RECOPILACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.
TOMO SEGVNDO.

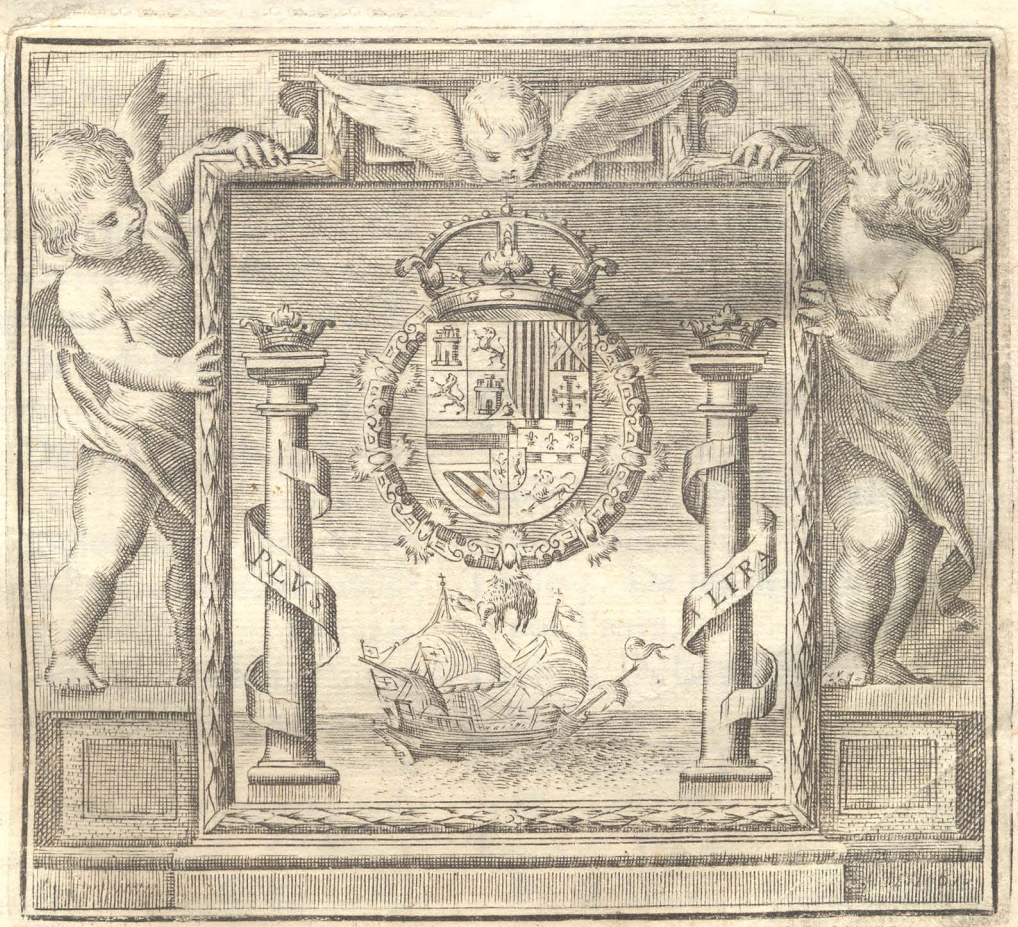

EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

INDICE

DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN LOS LIBROS TERCERO, QVARTO, QVINTO, SEXTO, Y SEPTIMO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO SEGVNDO.

LIBRO TERCERO.

Titulo 1. Del dominio, y jurisdicion Real de las Indias, folio 1.

Titulo 2. De la proviſion de oficios, gratificaciones, y mercedes. fol. 2.

Titulo 3. De los Virreyes, y Preſidentes Governadores, folio 12.

Titulo 4. De la guerra. fol. 24.

Titulo 5. De las armas, polvora, y municiones. fol. 28.

Titulo 6. De las fabricas, y fortificaciones. fol. 30.

Titulo 7. De los Caſtillos, y Fortalezas. fol. 33.

Titulo 8. De los Caſtellanos, y Alcaides de los Caſtillos, y Fortalezas. folio 35.

Titulo 9. De la dotacion, y ſituacion de los Preſidios, y Fortalezas. fol. 40.

Titulo 10. De los Capitanes, Soldados, y Artilleros. fol. 43.

Titulo 11. De las cauſas de Soldados. fol. 48.

Titulo 12. De los pagamentos, ſueldos, ventajas, y ayudas de coſta. fol. 52.

Titulo 13. De los Coſarios, y Pyratas, y aplicacion de las preſas, y trato con eſtrangeros, folio 55.

Titulo 14. De los informes, y relaciones de ſervicios, partes, y calidades de que ſe deve dar cuẽta al Rey. fol. 57.

Titulo 15. De las precedencias, ceremonias, y corteſias. fol. 63.

Titulo 16. De las cartas, Correos, é Indios Chaſquis. fol. 75.

LIBRO QVARTO.

Titulo 1. De los deſcubrimientos, fol. 80.

Titulo 2. De los deſcubrimientos por Mar. fol. 82.

Titulo 3. De los deſcubrimientos por Tierra. fol. 83.

Titulo 4. De las pacificaciones, folio 86.

Titulo 5. De las Poblaciones, folio 88.

Titulo 6. De los Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores, folio 89.

Titulo 7. De la poblacion de las Ciudades, Villas, y Pueblos, folio 90.

Titulo 8. De las Ciudades, y Villas, y ſus preeminencias, folio 94.
Titulo 9. De los Cabildos, y Concejos. fol. 96.
Titulo 10. De los oficios Concegiles. fol. 98.
Titulo 11. De los Procuradores generales, y particulares de las Ciudades, y Poblaciones, folio 101.
Titulo 12. De la venta, compoſicion, y repartimiento de tierras, ſolares, y aguas, folio 102.
Titulo 13. De los Propios, y Poſitos. fol. 105.
Titulo 14. De las Alhondigas, folio 107.
Titulo 15. De las ſiſas, derramas, y contribuciones, folio 110.
Titulo 16. De las obras publicas, folio 111.
Titulo 17. De los caminos publicos, poſadas, ventas, meſones, terminos, paſtos, montes, aguas, arboledas, y plantio de viñas, fol. 112.
Titulo 18. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias, fol. 115.
Titulo 19. De el deſcubrimiento, y labor de las minas, folio 118.
Titulo 20. De los Mineros, y Azogueros, y ſus privilegios, fol. 120.
Titulo 21. De los Alcaldes mayores, y Eſcrivanos de minas, folio 122.
Titulo 22. Del enſaye, fundicion, y marca del oro, y plata, folio 122.
Titulo 23. De las Caſas de moneda, y ſus Oficiales, folio 130.
Titulo 24. Del valor del oro, plata, y moneda, y ſu comercio, folio 133.
Titulo 25. De la peſqueria, y envio de perlas, y piedras de eſtimacion. fol. 134.
Titulo 26. De los obrajes, fol. 140.

LIBRO QVINTO.

Titulo 1. De los terminos, diviſion, y agregacion de las Governaciones, fol. 142.
Titulo 2. De los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, y Alguaziles. fol. 144.
Titulo 3. De los Alcaldes ordinarios. fol. 152.
Titulo 4. De los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad, fol. 155.
Titulo 5. De los Alcaldes, y Hermanos de la Meſta, folio 156.
Titulo 6. De los Protomedicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios. fol. 159.
Titulo 7. De los Alguaziles mayores, y otros de las Ciudades, fol. 160.
Titulo 8. De los Eſcrivanos de Governacion, Cabildo, y Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eccleſiaſticos. fol. 162.
Titulo 9. De las competencias, folio 167.

Ti-

Titulo 10. De los pleytos, y ſentencias. fol. 169.
Titulo 11. De las recuſaciones, folio 171.
Titulo 12. De las apelaciones, y ſuplicaciones. fol. 172.
Titulo 13. De la ſegunda ſuplicacion. fol. 176.
Titulo 14. De las entregas, y execuciones. fol. 178.
Titulo 15. De las reſidencias, y Iuezes, que las han de tomar, folio 180.

LIBRO SEXTO.

Titulo 1. De los Indios, folio 188.
Titulo 2. De la libertad de los Indios. fol. 194.
Titulo 3. De las Reducciones, y Pueblos de Indios. fol. 198.
Titulo 4. De las caxas de cenſos, y bienes de Comunidad, y ſu adminiſtracion. fol. 201.
Titulo 5. De los tributos, y taſſas de los Indios. fol. 208.
Titulo 6. De los Protectores de Indios. fol. 217.
Titulo 7. De los Caciques, folio 219.
Titulo 8. De los repartimientos, encomiendas, y penſiones de Indios, y calidades de los titulos, fol. 221.
Titulo 9. De los Encomenderos de Indios, folio 229.
Titulo 10. De el buen tratamiento de los Indios. fol. 234.
Titulo 11. De la ſuceſsion de encomiendas, entretenimientos, y ayudas de coſta. fol. 238.
Titulo 12. Del ſervicio perſonal. fol. 241.
Titulo 13. Del ſervicio en chacras, viñas, olivares, obrajes, ingenios, perlas, tambos, requas, carreterias, caſas, ganados, y bogas. fol. 249.
Titulo 14. Del ſervicio en coca, y añir. fol. 253.
Titulo 15. Del ſervicio en minas. fol. 254.
Titulo 16. De los Indios de Chile. fol. 259.
Titulo 17. De los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. fol. 269.
Titulo 18. De los Sãgleyes, fol. 271.
Titulo 19. De las confirmaciones de encomiendas, penſiones, rentas, y ſituaciones, folio 273.

LIBRO SEPTIMO.

Titulo 1. De los Peſquiſidores, y Iuezes de comiſsion, fol. 275.
Titulo 2. De los juegos, y jugadores. fol. 280.
Titulo 3. De los caſados, y deſpoſados en Eſpaña, que eſtán auſentes de ſus mugeres, y eſpoſas. fol. 281.
Titulo 4. De los vagabundos, y Gitanos. fol. 284.
Titulo 5. De los Mulatos, Negros, Berberiſcos, é hijos de Iudios, fol. 285.
Titulo 6. De las Carceles, y Carceleros. fol. 291.
Titulo 7. De las viſitas de Carcel. fol. 293.
Titulo 8. De los delitos, y penas, y ſu aplicacion. fol. 295.

ERRA-

LEy 51. tit. 3. lib. 3. fol. 20. materias gra. leaſe, graves.
Ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26. maſes, leaſe, meſes.
Ley 5. tit. 14. lib. 3. fol. 58. dá, leaſe, de.
Ley 41. tit. 15. lib. 3. fol. 68. ſentarſe, leaſe, aſſentarſe.
Ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81. falta, Ciudades, y Pueblos.
Ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97. cita la ley 7. deſte tit. es la 7. tit. 3. lib. 5.
Ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97. en la cota, y margen cita la ley 13. tit. 3. lib. 5. es la ley 7. tit. 3. lib. 5.
Ley 4. tit. 13. lib. 4. fol. 106. en la cota, y margen, leaſe 1627.
Ley 6. tit. 13. lib. 4. fol. 106. en el ſumario, relacion, leaſe, razon.
Ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118. Hoſtiales, leaſe, Oſtrales.
Ley 12. tit. 5. lib. 5. fol. 157. en el ſumario, hatos, leaſe, hurtos.
Ley 12. tit. 8. lib. 6. fol. 223. expreſſar Clerigos, que falta en algunos pliegos.
Ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258. delinquentes, leaſe aſsi, Delinquentes.
Ley 23. tit. 6. lib. 7. fol. 292. preſos, leaſe, proceſſos.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO TERCERO.

TITVLO PRIMERO.

A la Libreria de la Comp.ª de Jhs de S. Pablo de Lima

DE EL DOMINIO Y IVRISDICION Real de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 14. de Setiembre de 1519 El mismo y la Reyna D. Iuana en Valladolid à 9. de Iulio de 1520 En Pamplona à 22. de Octubre de 1523 Y el mismo Emperador, y el Princ.e G. en Monçon de Aragon à 7. de Diziembre de 1547 D. Felipe II. en Madrid à 18. de Iulio de 1563 D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilació

Ley primera. Que las Indias Occidentales estèn siempre vnidas à la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.

POr Donacion de la Santa Sede Apostolica, y otros justos y legitimos titulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occeano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan vnidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desvnidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vassallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores passaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confiança de que siempre estarán y permanecerán vnidas á nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucessores, de que para siempre jamás no serán enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucessores hizieremos alguna donacion, ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde reſidiere Audiencia, no impartan el auxilio.*

D. Felipe II. en el Boſque de Segovia à 16. de Iulio de 1573 En Liſboa à 17. de Febrero de 1583 En el Pardo à 16. de Noviembre de 1585

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias, que ordenen á los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde reſidieren las Audiẽcias, que no cumplan, ni executẽ auxilio invocado por qualeſquier Iuezes Eccleſiaſticos contra Indios, ni otros, y los Iuezes de los demás lugares veã ſi los autos eſtán juſtificados por informaciones, y eſtandolo, los cũplan y executen, y no de otra forma.

¶ *Ley iij. Que los Prelados y Iuezes Eccleſiaſticos dèn à los Iuezes Seculares ayuda y favor neceſſario.*

El miſmo en el Eſcorial à 23. de Mayo de 1563

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, y á los demás Iuezes Eccleſiaſticos de las Indias, q̃ dén la ayuda y favor neceſſario en todos los tiempos y ocaſiones, que convenga, á las Audiencias y Miniſtros Reales, para que los Oidores, Alcaldes y otros nueſtros Iuezes adminiſtren y executen libremente juſticia, y no les impidan el vſo de ſus oficios.

¶ *Ley iiij. Que entre la juriſdicion Eccleſiaſtica y Secular haya toda paz y conformidad, y ſe guarden las leyes deſtos Reynos de Caſtilla.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 17. de Iulio de 1555 D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

DESEAMOS, Que entre las juriſdiciones Real y Eccleſiaſtica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la diſcordia ſe ſigué graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Oidores de nueſtras Reales Audiencias, que guardando las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y la 54. tit. 7. lib. 1. deſta Recopilacion, dén todo favor y ayuda á los Arçobiſpos y Obiſpos, y á los otros Prelados, para lo que conviniere hazer en ſus miniſterios, y procuren tener toda conformidad, eſcuſando las diferencias, que indevidamente ſuelen acontecer entre ambas juriſdiciones.

¶ *Ley v. Que los Prelados no ſe entrometan en lo tocante à la juriſdicion Real, y en caſos notables aviſen al Rey.*

D. Felipe Tercero en Almada à 1. de Iunio de 1619

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que no ſe entrometan, ni embaracen en coſa alguna, tocante á la juriſdicion Real, y quando ſe ofrezca algun caſo notable, que ſea de nueſtro ſervicio, nos dén cuenta dél en el Conſejo de Indias, para que ſe provea del remedio, que pareciere conveniente.

¶ *Que no ſe puedan dar, ni vender Capillas en las Igleſias Catedrales ſin licencia del Rey, como Patron, ni ſe pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. lib. 1.*

¶ *Que ſe guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que prohiben à los Iuezes Eccleſiaſticos vſurpar la juriſdicion Real, l. 1. tit. 10. lib. 1.*

¶ *Que los Iuezes y Miniſtros Eccleſiaſticos no prendan, ni executen à ningun lego ſin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1.*

¶ *Que en los Seminarios ſe pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados, ley 2. titul. 23. lib. 1.*

Titulo Segundo. De la proviſion de oficios, gratificaciones y mercedes.

Ley primera. Que los cargos y oficios de las Indias ſean à proviſion de el Rey, y quales pueden proveer los Virreyes y Preſidentes Governadores, conforme à leyes y eſtylo.

D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilacio

DOQVE El govierno de nueſtras Indias, Iſlas y Tierra-firme del mar Occeano eſtá dividido en diverſos cargos y oficios de govierno, juſticia y hazienda, y aunque como á Rey y Señor natural y ſoberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, proviſion y nombramiento de ſugetos para todos los cargos y oficios de ellas, por ocurrir á los inconvenientes, que pudieran reſultar al buen govierno, de que todos ſe proveyeſſen por Nos inmediatamente, atento á la dilacion, que cauſaria la diſtancia, que hay á eſtos, y á aquellos Reynos, eſtablecieron y ordenaron los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, y por Nos ſe ha continuado, que los cargos y oficios *principales* de las Indias, *como ſon los de Virreyes, Preſidentes*, Oidores, y otros ſemejantes, ſean á nueſtra proviſion, para que Nos (y no otra perſona alguna, por vacante, ni en interin) los proveamos en las perſonas, que fueremos ſervido: y otros, que no ſon de tanta calidad, como de Governadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Eſpañoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, aunque tambien nos toca ſu proviſion, permitieron, que los Virreyes y Preſidentes Governadores los puedan proveer y provean quando ſucede la vacante, en el interin que llegan á ſer proveidos por nueſtra Real perſona, de forma, que vacando oficio de hazienda, le ha de proveer el Governador inmediato, haſta que el Preſidente de la Audiencia del diſtrito nombre perſona, la qual excluya á la nombrada por el Governador, y á ella la que nombra y provee el Virrey, ſiendo en ſu diſtrito, y no lo ſiendo, la que nombrare el Preſidente de Audiencia Pretorial, no ſubordinada al Virrey, y que eſta ſirvieſſe haſta llegar la que ſe hallaſſe proveida por Nos: y los demás oficios, aſsi Corregimientos, *como Alcaldias* mayores, y otros, *que por leyes y eſtylo introducido*, ſon á proviſion de los Virreyes, Preſidentes y Audiencias, que governaren, ſe proveyeſſen por ellos, en virtud de las ordenes dadas. Y porq nueſ-

nueſtra voluntad es, que por aora, y mientras otra coſa no mandaremos, ſe guarde y obſerve eſta forma y eſtilo de govierno, ſegun haſta aora ſe ha obſervado. Ordenamos y mandamos, que aſsi ſe guarde en todos los cargos y oficios, que fueren de proviſion, y los vendibles ſe puedan vender y vendan, conforme á lo diſpueſto.

Veaſe la l. 70. de eſte tit.

¶ *Ley ij. Que los Virreyes entreguen los titulos à los proveidos por el Rey, y les ſeñalen termino.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 16 de Mayo de 1609

MANDAMOS A los Virreyes y Preſidentes, que en reciviendo qualeſquier titulos de Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de ſus diſtritos, que hayamos proveido en perſonas, que eſtén en aquellas Provincias, los entreguen luego ſin dilacion á los que eſtuvieren preſentes, y á los auſentes ſe los envien, ſeñalandoles el tiempo preciſo, qne han meneſter para ir deſde las tierras donde ſe hallaren, á las que ván proveidos, y apercibiendoles, que deſde aquel dia ha de correr el tiépo de ſu proviſion, aunque no tomen la poſſeſsion en él, y del recivo de los deſpachos, y tiempo que huvieren ſeñalado á cada vno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á ſervir, nos aviſarán preciſamente, para que ſepamos quando ſe han de proveer en ſuceſſores.

¶ *Ley iij. Que vacando oficio de los que el Rey provee, el Virrey, ò Preſidente Governador de el diſtrito aviſe y proponga perſonas: y ſi fuere Oficial Real, proponga ſeis.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 9. de Noviembre de 1595 D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Febrero de 1631

SIEMPRE Que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los Virreyes y Preſidentes Governadores nos aviſen de la vacante, y de la perſona, que por muerte del proprietario le quedare ſirviendo, y ſin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á propoſito para ſuceder en él, y envien relacion de los meritos y ſervicios, con ſus pareceres, que viſtos en el Conſejo, ſe proveerá lo que mas á nueſtro ſervicio convenga; y ſi fuere la vacante de Contador, Teſorero, ó Factor de nueſtra Real hazienda, nos propongan ſeis perſonas para cada vno, ricas, de confiança y toda ſatisfacion, vezinos del miſmo diſtrito.

¶ *Ley iiij. Que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, vſen ſus oficios, haſta que les lleguen ſuceſſores.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17. de Octubre de 1584 D. Carlos Segundo y la R. C. en eſta Recopilació

PORQVE Los Virreyes y Audiencias Reales ſuelen remover á los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de ſus proviſiones, no obſtante, que en ſus titulos y deſpachos ſe dize, que ſirvan el que ſe declara, y mas el que fuere nueſtra voluntad, y eſta deve durar haſta que Nos proveamos otros en ſu lugar. Ordenamos y mandamos

Veaſe la l. 49. tit. 2 lib 5.

á los Virreyes y Audiencias, que no los remuevan, ni provean ſus cargos, y dexen exercer á los que tuvieren titulo nueſtro, haſta que hagamos merced á otros en los miſmos cargos y oficios.

¶ Ley v. Que los proveidos en oficios no entren en ellos, haſta que los anteceſſores hayan cumplido ſu tiempo.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 11 de Mayo de 1618

MANDAMOS A todos los que fueren á ſervirnos en qualeſquier oficios de Goviernos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que no tomen la poſſeſsion, haſta que los anteceſſores hayan cumplido el tiempo, ſin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueren proveidos.

Cótexta la l. 10. titul. 2. lib. 5.

¶ Ley vj. Que ninguno ſea proveido ſin teſtimonio de la reſidencia antecedente, y eſto ſe declare en los pareceres.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Enero de 1618

ORDENAMOS, Que el que huviere tenido oficio no pueda ſer promovido á otro, ſin haver dado reſidencia del primero, y todos los demás, que huviere ſervido, de que ha de conſtar por teſtimonio, y de haver dado cuenta de lo que fue á ſu cargo, y procedido de forma, que merezca nueva proviſion y acrecentamiento, y aſsi ſe declare en los pareceres, que dieren nueſtras Reales Audiencias.

¶ Ley vij. Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos, que vinieren à Eſpaña, y bolvieren con oficios, no ſean admitidos haſta que paguen lo que devieren.

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 14 de Octubre de 1642. D. Carlos Segundo y la R.G. en eſta Recopilacion

PORQVE Se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hazienda, que vienen á eſtos Reynos de los de las Indias, con plata y hazienda de diferentes perſonas, ſean admitidos á pretenſiones y beneficio de oficios. Ordenamos y mandamos, que ſi llegare el caſo de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hazienda en oficio de las Indias, no ſe le dé la poſſeſsion dél, ni ſe permita, q̃ ſea admitido á ſu vſo y exercicio, ſi no diere primero ſatisfacion de lo que deviere, oyendo nueſtras Reales Iuſticias ſobre eſto á las partes intereſſadas, que pidieren la plata, hazienda y confianças, que les huvieren entregado para el dicho efecto.

¶ Ley viij. Que los Virreyes y Preſidentes para la proviſion de oficios y mercedes comuniquen à ſus Audiencias, y hagan deſpues lo que les pareciere mas juſto.

D. Felipe IV. en Cerbera à 23. de Março de 1626. D. Carlos Segundo y la R.G. en eſta Recopilacion

LOS Virreyes y Preſidentes, que tienen á ſu cargo el govierno, comuniquen con las Audiencias las proviſiones y gratificaciones, porque ſerá de mucha importancia el conocimiento, que tienen los Miniſtros antiguos de los ſugetos beneméritos para mayor acierto de las proviſiones, y de los que pa-

padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hazer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

¶ *Ley ix. Que pareciendo à la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virrey, ò Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Enero de 1627

MANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Virreyes, ó Presidentes participaren á los Acuerdos las provisiones, que huvieren de hazer, conforme á lo dispuesto, si reconocieren, que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necessarios, tengan obligacion de representarlo á los Virreyes, ó Presidentes; y si todavia quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos dén cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en él, se provea del remedio que mas convenga: con apercevimiento, que de lo contrario nos darémos por desservido.

¶ *Ley x. Que declara la ley 57. tit. 15. lib. 2. y manda, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5 de Setiembre de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

POR La ley 57. tit. 15. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que en vacante de Virrey, ó Presidente, el Oidor mas antiguo por si solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente, y por escusar la duda, que se podia ofrecer en la provision de oficios. Declaramos, que esta se deve hazer, conforme á las leyes de este titulo, y que la facultad, que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, govierno de la Audiencia, y todo lo demás, que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estylo, ó costumbre legitimamente introducida y guardada. Y mãdamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.

¶ *Ley xj. Que las provisiones, que en vacante tocaren à la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se dèn por mas votos.*

ORDENAMOS, Que las provisiones, que legitimamente tocaren á la Audiencia, quando governare en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, començando por el mas moderno, y dése al que tuviere mas votos, siendo de las calidades, que disponen las leyes de este libro. D. Felipe III. allí.

¶ *Ley xij. Que la Audiencia, que governare, no provea oficios, si no huvieren vacado con efecto.*

LA Audiencia, que governare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no huvieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ó privacion por autos legitimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en quanto á las provisiones de interin por la ley 37. tit. 16. lib. 2. El mismo allí.

¶ *Ley xiij Que los oficios y mercedes ſe provean, y hagan en perſonas benemeritas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diziembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

MANDAMOS A los Virreyes y Preſidentes, y los demás Miniſtros, que tuvieren nueſtra facultad, que para los oficios de govierno y juſticia, y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, perpetuos, temporales, ó en interin, comiſsiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, penſiones, ó ſituaciones en ellas, provean, y nombren perſonas benemeritas, de buenas partes y ſervicios, idoneas, temeroſas, y zeloſas del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y bien de la cauſa publica, limpias, rectas, y de buenas coſtumbres, y tales, que ſi cometieren algunos delitos y exceſſos en los oficios, ó encomiendas, puedan ſer caſtigadas, demandadas y reſidenciadas libre y llanamente, ſin embaraço, ni impedimento alguno.

¶ *Ley xiiij. Que ſe graduen los meritos y ſervicios, conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 22. de Noviembre de 1538 D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 31. de Março de 1584. à 11 de Agoſto de 1590 Y en Madrid à 9. de Abril de 1591 D. Felipa Ter-

ASSIMISMO Mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando ſucediere cõcurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, ſean preferidos los deſcendientes de los primeros deſcubridores de las Indias, y deſpues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nueſtra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas ſean ocupados, y premiados donde nos ſirvieron ſus antepaſſados, y primeramente remunerados los que fueren caſados, y remitimos al arbitrio de los ſuperiores la gtaduacion de ſervicios en la pacificacion. Y porque algunos preſentan cedulas de recomendacion, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Governadores, hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, ſegun ſu calidad y meritos, como eſtá ordenado por la ley 17. tit. 1. lib. 2.

Tercero en Denia à 16. de Agoſto de 1599 Y en Madrid à 12 de Diziembre de 1619 D. Felipe IV. allí à 7. de Junio de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

¶ *Ley xv. Que las gratificaciones ſe hagan, conſtando primero de los meritos y neceſsidad de los pretendientes, y no en hazienda Real.*

Veáſe las leyes 36. deſte tit. y la 66. tit. 3. de eſte lib.

ORDENAMOS Y mandamos, que para hazer las proviſiones, gratificaciones y mercedes, conſte primero por inſtrumentos autenticos, ó informacion de los meritos, y neceſsidad de las perſonas, que pretendieren, y que eſtas no ſe hagan en nueſtra Real hazienda.

D. Felipe Segundo à 5. de Octubre de 1562.

¶ *Ley xvj. Que los ſervicios ſean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 4. de Junio de 1546

ES Nueſtra voluntad, que los ſervicios ſean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto á los Soldados de Chile ſe guarde la l. 19. deſte tit.

¶ *Ley xvij. Que los vezinos y naturales Encomenderos, hazendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1569 En S. Lorẽço à 24 de Iunio de 1573 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Noviembre de 1631

MANDAMOS, Que en ningun caso sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros oficios de administracion de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vezinos dellos, ni los Encomenderos en sus naturalezas y vezindades y distritos de sus Encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios: y assimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haziendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas, q̃ huviere en las Ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y meritos.

Veáse las leyes 43. deste tit. y la 7. tit. 20. lib. 4.

¶ *Ley xviij. Que los Virreyes y Presidentes puedan ocupar en oficios à los Encomenderos, como esta ley declara.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Abril de 1630

PORQVE De haver prohibido el dar ayudas de costa, oficios y Corregimientos á los que tuvieren Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales, que tienen partes y servicios, y son capaces para servir qualesquier oficios de administracion de justicia, y otros ministerios, en que deven ser ocupados. Ordenamos y mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, y Presidentes Governadores de las Indias, que en todas las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfacion, segun el tiempo y casos, que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á proposito, aunque sean Encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Escudero, que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes.

¶ *Ley xix. Que el Virrey del Perù saque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados, y los premie.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 2. de Setiembre de 1607 Y en Madrid à 15 de Diziembre de 1609 D. Felipe IV. allí à 15. de Octubre de 1631 Y à 15. de Noviembre de 1634 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Virreyes de el Perú, que en cada vn año saquen del Reyno de Chile, y de su guerra, hasta doze Soldados y Oficiales de milicia de los que nos sirvieren en ella, mas, ó menos los que les pareciere, conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea numero preciso de doze el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Governador lo expresse en las licencias que diere, y sean los mas benemeritos, y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del Governador y Capitan general, y los gratifique, y haga merced en las Provincias del Perú, conforme á sus calidades, meritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada vno sea premiado donde huviere servido, y no en otra parte. Y mandamos, que los Virreyes assi lo cumplan precisa y puntualmente, procurandolos premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarse del Governador, de las personas,

A esta ley se refiere la 16. de este tit.

que

que ſirvieren en aquel campo, y Preſidios de aquel Reyno, que merezcan recevir merced, y el Governador envie al Virrey relacion muy particular de los ſervicios antiguos, y que nuevamente hizieren, y del talento de ſus perſonas, ordenandoles, que por ſus Procuradores, ó Agentes preſenten los papeles ante el Virrey, de forma, que gratificados los mas benemeritos, vivã los demás cõ eſperança de recevir la miſma merced, y á imitaciõ de los primeros, ſirvan con el valor y luſtre q̃ conviene. Y para mayor aliento de todos, ordenamos, que el Virrey, pedida la relacion al Governador, de los mas benemeritos; antes que ſalgan del ſervicio de la guerra recivan los elegidos ſus deſpachos del premio recevido.

¶ Ley xx. Que los premios y oficios de Filipinas, y otras partes, ſe dèn à vezinos, y Soldados benemeritos.

D. Felipe Segundo en Añover à 9. de Agoſto de 1589 Cap. 2. de inſtruccion. D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

ORdenamos A los Governadores y Capitanes generales de las Islas Filipinas que dèn los oficios y aprovechamientos de aquellas Provincias á los mas benemeritos por ſervicios y ſuficiencia, de tal forma, que los oficios ſe provean en vezinos antiguos, que por lo menos hayan reſidido tres años, y eſtén avezindados en ellas, como no ſea en ſus Ciudades y Poblaciones: y las Encomiendas á Soldados, que huvieren reſidido en habito, oficio ó exercicio, militar, prefiriendo ſiempre á los que mejor lo mereçieren por ſu antiguedad, y otras circunſtancias de mayores ſervicios en aquella tierra, que no ſean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Governador, que hiziere la proviſion, ó gratificacion: y porque algunos, que tienen encomiendas en aquellas Islas, y comodamente lo que han meneſter, piden mas gratificacion, ſin embargo de que no ſe prohibe acrecentar los premios, que ſus ſervicios merecieren, eſtará el Governador advertido de no aumentar á los que tuvieren lo baſtante, haſta que ſean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y benemeritos, que ſe hallaren deſacomodados. Y mandamos, que eſto miſmo guarden los Virreyes y Governadores de nueſtras Indias en las proviſiones, premios y gratificaciones.

¶ Ley xxj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiſcales y Oficiales Reales no ſean proveidos en oficios en que hayan de hazer auſencia de ſus plaças.

D. Felipe Segundo el Boſque de Segovia a 13. de Setiẽbre de 1565 En el Pardo à 21. de Febrero de 1579 En S. Lorenço à 9. de Octubre de 1591 Allí à 22. de Iulio de 1595 Capit. 33. de dicha inſtruccion. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 33.

LOs Virreyes, Preſidentes y Audiencias quando governaren no provean á los Oidores, Alcaldes, Fiſcales, ni Oficiales Reales en Goviernos, Corregimientos, ni otros oficios, en que han de hazer auſencia de ſus plaças, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

¶ Ley xxij. Que los Alguaziles mayores, Relatores y Escrivanos de Camara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Febrero de 1569 Y à 24. de Agosto de 1570

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldias mayores, ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29. tit. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales, que tengan ocupacion personal.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

¶ Ley xxiij. Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comissiones, ni jornadas.

D. Felipe III. en Madrid à 1. de Noviembre de 1607

PORQVE Los Virreyes y Presidentes Governadores han proveido y ocupado en cargos y oficios, comissiones y jornadas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hazen á su exercicio. Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Governadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones, en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

Vease la l. 50. tit. 4. lib. 8.

¶ Ley xxiiij. Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Iuana su madre en Toledo à 24 de Noviembre de 1525

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores, Regidores, Escrivanos, y otros Oficiales publicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, é Islas adjacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hazer ausencia, y que no puedan ir, ni vayan fuera de la Provincia, ó Isla sin licencia del Presidente y Oidores, la qual ordenamos, que les dén para cosas justas, con el termino cõpetente, y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios, y queden vacos, para que se provean, conforme á las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

¶ Ley xxv. Que los Mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hazienda Real.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Mayo de 1568

ORDENAMOS, Que para Oficiales de nuestra Real hazienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes.

Vease la l. 54. tit. 4 lib. 8.

¶ Ley xxvj. Que no se dèn Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos à Oficiales mecanicos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon à 3 de Setiembre de 1552

MANDAMOS, Que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos semejantes, los que huvieren exercido oficios mecanicos, y que siempre se dén á personas honradas, y de las calidades, que por nuestras leyes se requieren.

¶ Ley xxvij. Que los oficios y aprovechamientos no se dèn à parientes dentro del quarto grado, ni à criados, ò allegados de los Virreyes y Ministros.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Setiembre de 1555 D. Felipe II. en la Ord. 31. de Aud de 1563. Y en el Pardo à 27. de Mayo de 1591

ORDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de justicia, comissiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quarto grado, de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de

D. Felipe III. en Madrid á 4. de Mayo de 1607 Allí á 27 de Diziembre de 1619 cap. 2. D. Felipe Quarto allí a 7. de Iunio de 1621 En Monçon à 23 de Febrero de 1626 Y en 26. de Março de 1662

de Cuentas, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Miniſtros; y ſi alguno fuere provcido, no vſe del oficio, pena de mil peſos de oro. Y mandamos á los Virreyes y Miniſtros, que en la proviſion de oficios, y diſtribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á ſus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó huvieren ſido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario ſe hiziere: y aſsimiſmo mandamos, que los parientes, criados, y allegados reſtituyan los ſalarios y aprovechamientos, que huvieren percevido, con el quatro tãto, y que ſe cobren de ſus perſonas y bienes.

¶ Ley xxviij. Que por criados, allegados y familiares ſean tenidos los que eſta ley declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziẽbre de 1619 cap. 2. y 3 D. Felipe Quarto en Monçon à 23 de Febrero, y en Cabrera á 23. de Março de 1626

DECLARAMOS, Que la prohibicion de la ley antecedente cõprehende á los criados y allegados de Virreyes y Miniſtros, en eſta forma. Que por criados ſean tenidos todos los que llevaren ſalario, ó acoſtamiento de los Virreyes y Miniſtros, y por allegados y familiares todos los que huvieren paſſado de eſtos Reynos, ó de vnas Provincias á otras en ſu compañia, y en ſus licencias, y debaxo de ſu amparo y familiaridad, y todos los que aſsiſtieren y continuaren ſus caſas, ſin tener pleyto, ó negocio particular, que les obligue á ello, haziendoles acompañamiento, ó ſervicio, ó ocupandoſe en ſus coſas familiares y caſeras,

¶ Ley xxix. Que la prohibicion de parientes y allegados de Miniſtros ſe entienda tambien de los de ſus mugeres, nueras y yernos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziẽbre de 1619

OTROSI Declaramos y mandamos, que la prohibicion de parenteſco, ſervicio, y lo demás referido en las leyes precedentes, comprehende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Miniſtros, como ſe expreſſa en las perſonas de ſus maridos y dependientes.

¶ Ley xxx. Que la prohibicion comprehenda à los amigos y familiares de Miniſtros, y ſus parientes y criados.

El miſmo allí.

SI Los Miniſtros referidos tuvieren eſtrecha amiſtad, parcialidad, correſpondencia, ó familiaridad con alguna perſona, eſta tal, y los deudos y parientes de ella, y ſus criados queden, y ſean inhabiles, é incapaces para no ſer proveidos en oficios.

¶ Ley xxxj. Que los Virreyes y Preſidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Miniſtros, contra lo ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Febrero de 1623

ORDENAMOS A los Virreyes y Preſidentes, que no nos repreſenten cauſas, ni razones para diſpenſar en lo que eſtá mandado, ſobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de Oidores y otros Miniſtros.

¶ *Ley xxxij. Que ningun pariente, criado, ni allegado de Miniſtro, ni Iuez ſea depoſitario de bienes de difuntos, ni ſe le cometa ſu cobrança.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero de 1572 Y en Badajoz á 23. de Iulio de 1580 D. Felipe Tercero en el dicho cap. 1 de 1619

NINGVN Pariẽte, criado, ni allegado de Virrey, Preſidente, Oidor, Alcalde, Fiſcal de la Audiẽcia y Oficiales Reales, por conſanguinidad, ó afinidad, dentro de el quarto grado, ſea pueſto por depoſitario de bienes de difuntos, ni ſe le cometa ninguna cobrança de ellos, como eſtá prohibido por la regla general, de que no tengan comiſsiones, y l. 11. tit. 32. lib. 2.

¶ *Ley xxxiij. Que los Virreyes y Governadores no nombren à ſus deudos, criados, ni à los eſtrangeros por Generales, ni Oficiales de Armadas.*

El miſmo en S. Loreço à 26 de Abril de 1618

POR Eſcuſar la mala conſequencia, y pernicioſo exemplo, que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alferezes y Oficiales de las Armadas, que ſirven en nueſtras Indias en el Callao y otras partes, á deudos, ó criados de los Virreyes, contra los quales no avrá la libertad de pedir juſticia, que conviene, y confiados en ſu favor ſe atreverán y deſcuidarán, excediendo de ſus oficios, ó faltando á lo que deven. Mandamos á los Virreyes, ó Governadores á cuyo cargo eſtuvieren, que no nombren en eſtos oficios á ninguno de ſus deudos, ni criados, ni eſtrangeros, aunque ſean nueſtros vaſſallos, y hayan adquirido naturaleza.

¶ *Ley xxxiiij. Que los que ſirvieren oficios contra la prohibicion de eſtas leyes, ſean removidos.*

El miſmo alli.

QVANDO Los Virreyes y Preſidentes, y las Audiencias entraren en el govierno, hagan averiguacion, citada la parte del Fiſcal, de quales y quantos ſon los que eſtuvieren proveidos en oficios, contra lo que eſtá diſpueſto, y los que hallaren tener eſta calidad, haziendo en ello juizio breve y ſumario, los remuevan, y nombren en ſu lugar otras perſonas, que ſean ſin ſoſpecha, y de los que nos hnvieré ſervido en la tierra, y tuvieren ſu origen de los pobladores y deſcubridores, ó que por ſus particulares ſervicios lo merezcan, conforme á lo proveido.

¶ *Ley xxxv. Que no ſe pague ſalario à perſona, que tenga oficio contra la prohibicion, y quede inhabil para otro.*

El miſmo en Madrid à 12 de Diziẽbre de 1619 cap. 8.

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de nueſtras Indias, y otras qualeſquier perſonas á quien tocare pagar qualeſquier ſalarios, y tomar razon de los titulos, ó comiſsiones, que no paguen los ſalarios á quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en eſtas leyes, y deſde luego, qualquier titulo, ó comiſsion, que ſe deſpachare, y todo lo que ſe hiziere y proveyere contra ſu tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las perſonas, que reciviẽren los ſalarios, ó qualeſquier derechos, que fueren de las comprehendidas, ſean obligadas á los bolver y reſtituir, con el

el quatro tanto, y queden inhabiles, é incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

¶ *Ley xxxvj. Que las cartas de recomendacion no relieven de la prohibicion.*

D. Felipe Tercero allí, cap. 6

NVESTRAS Cedulas y cartas de recomendacion no relieven, ni habiliten á ninguna perſona de las prohibidas por las leyes deſte titulo, y en todos caſos ſe guarde y cumpla lo proveido por la l. 14.

¶ *Ley xxxvij. Que los Fiſcales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en eſtas leyes.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Agoſto de 1626

MANDAMOS A los Fiſcales de nueſtras Audiencias, q̃ acudan, como tienen obligacion, á la execucion de lo que eſtá diſpueſto ſobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros Miniſtros, para que ſe guarden y cũplan, por lo que conviene á nueſtro ſervicio.

¶ *Ley xxxviij. Que el que fuere proveido en las Indias ſea precediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes deſte titulo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Dizie bre de 1619 cap. 4.

DECLARAMOS Y mandamos, que quãdo ſe huviere de hazer proviſion en qualquiera ſugeto, antes que ſe haga, ſe preſente por ſu perſona en el Acuerdo de la Audiencia, y el Oidor mas antiguo, con aſſiſtencia del Fiſcal, reciva informacion ſobre ſi es pariente, criado, familiar, ó allegado del Virrey, Preſidente, ó de algun otro Oidor, Oficial Real, ó Miniſtro, ó ſi fue deſtos Reynos con alguno dellos encargado para ſer proveido, ó favorecido, y hallando, que concurren las partes neceſſarias, y que no es de los comprehendidos en la prohibicion ſe deſpache la comiſsion, ó titulo temporal, ó perpetuo, ó en el interin, poniendo en el titulo la clauſula del tenor ſiguiente. *Y porque por orden eſpecial de ſu Mageſtad eſtá mandado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Preſidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros Miniſtros ſuyos de las Indias puedan ſer proveidos en ningun oficio. Declaramos, que por la informacion recevida cerca de lo ſobredicho, ha conſtado, que en el dicho N. no concurre la prohibicion.*

¶ *Ley xxxix. Que en las viſitas y reſidencias ſe haga interrogatorio de lo contenido en las leyes deſta prohibicion.*

El miſmo allí. D. Felipe IV. à 26 de Março de 1662.

MANDAMOS, Que en los interrogatorios publicos y ſecretos de todas las viſitas y reſidencias ſe forme pregunta eſpecial, en q̃ ſe refiera la prohibicion de las leyes antes deſta, para ſaber, é inquirir ſi ſe han obſervado, ó contravenido en todo, ó en parte, y que los Miniſtros, que huvieren incurrido en ſemejantes exceſſos y delitos, ſean caſtigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras, que convengan, para que les ſea eſcarmiento, y á otros exemplo.

¶ *Ley xxxx. Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos, ni criados por Ministros de los Iuezes.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Febrero de 1562

LOs Presidentes y Oidores no encarguẽ á los Iuezes de comission, que lleven por Alguaziles y Oficiales á ningun deudo, criado, ni allegado suyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisieren, y por bien tuvieren.

¶ *Ley xxxxj. Que declara en què casos no ha lugar esta prohibicion.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Março de 1623 Y en Cerbera á 23 de Março de 1626

POR Hazer bien y merced á los hijos y descẽdientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar, que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas y haziendas, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados, ó allegados de los Virreyes, ó Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados. Por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucessores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no huvieren recevido competente gratificacion, y antes de ir los Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros á servir sus oficios, teniã las dichas partes, calidades y servicios, no les pare perjuizio la prohibicion contenida en las leyes deste titulo, ni tampoco á los que entraren á servirlos, que tengan la misma antiguedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificacion, que se requiere, en el lugar y grado, que á cada vno tocare, en concurso de otros beneméritos, sin hazer agravio á los demás, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recevir merced, conforme á sus merecimientos.

El mismo alli.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ó de govierno, ó de administracion de hazienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion y instancia de Ministros, ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprehendidos en la prohibicion.

El mismo en Madrid á 20 de Iunio de 1625.

Los Cavalleros y Soldados, que fueren á las Islas Filipinas con los Governadores y Capitanes Generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprehenden en la prohibicion, como hayan assentado plaça, ó lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por Soldados, y ocupados en nuestro servicio, y siendo beneméritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes está ordenado, deven ser ocupados como los demás beneméritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del Governador, ni lleven acostamiento suyo.

El mismo alli.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda á los parientes, criados y allegados de Ministros muertos. Declaramos, que antes deven ser pre-

fe-

preferidos á otros por la razon general de las demás leyes, en que eſtá diſpueſto, que los benemeritos, deſcendientes, ó deudos de los que huvieren ſervido, ſe prefieran á los demás en quien no concurriere eſta prerogativa, antes deve ſer cauſa de tenerlos mas en nueſtra memoria, y preſentes ſus meritos y pretenſiones para deſpacharlos, y gratificar ſus ſervicios, y de los Miniſtros con quien tenian parenteſco, y lo miſmo ſe ha de entender en caſo de auſencia de los Miniſtros.

Y en 22. de Março de 1626

Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, que quando por las conſideraciones y permiſsiones cõtenidas en eſta nueſtra ley, ſe hiziere proviſiõ, ó merced á qualquiera perſona, que toque á alguno de nueſtros Miniſtros, ſe nos aviſe luego de lo referido, con los motivos, que obligaron á la proviſion, ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xxxxij. Que los ſervicios hechos en la Carrera de las Indias ſe reputen por hechos en ellas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Iunio de 1620

DECLARAMOS, Que los ſervicios hechos en la Carrera y defenſa de las Indias, ſe deven reputar por hechos en ellas para ſer premiados en oficios y cargos.

Ley xxxxiij. Que los Eſcrivanos de Governacion no deſpachen titulos, ſi no conſtare que los proveidos no deven hazienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las taſſas, y pagado los alcances.

El miſmo en Valladolid á 25. de Enero de 1605.

LOS Eſcrivanos de Governacion no deſpachen titulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros de juſticia, ſi no conſtare primero por certificacion de todos los Oficiales Reales, que no deven ninguna cantidad á nueſtra Real haziẽda, por qualquier cauſa que ſea, lo qual ſe guarde con todo rigor, y dén cuẽta al Virrey, ó Preſidente, para que no ſean proveidos, ni ocupados en ninguna coſa de nueſtro ſervicio, haſta haverla dado y pagado los alcances, y ſatisfecho las reſultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, é intereſſes, que ſe cauſaren de la contravencion, y lo miſmo ſe obſerve en quanto al entero de la Caxa de Comunidad de los Indios, cuenta de las taſſas, y paga de los alcances.

pitul. 14. de inſtrucciones. Y en Madrid a 4. de Mayo de 1607 y 7. de Enero de 1610

Veáſe las leyes 17. deſte tit. y la l. 7. tit. 20 libro 4.

Ley xxxxiiij. Que los proprietarios ſirvan los oficios por ſus perſonas, y no por ſubſtitutos, ni para ello ſe les dè licencia.

MANDAMOS, Que los proprietarios ſirvan los oficios por ſus perſonas, como ſon obligados, y que los Virreyes, Preſidentes y Oidores no permitan ſubſtitutos, ſi no fuere con licencia eſpecial nueſtra, y que en quanto á eſto ſe guarden las leyes.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 26 de Abril de 1618 Y en Sãtaren á 13. de Octubre de 1619

Ley xxxxxv. Que la Fiſcalia, y otros oficios de las Audiencias ſe provean en interin, conforme à eſta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Iunio de 1626

PORQVE Eſtá ordenado por la l. 29. tit. 16. lib. 2. q̃ en vacante de Fiſcal ſirva eſta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia. Ordenamos y mandamos, q̃ ſi no quedare ſuficiẽte numero de Iuezes, y el Oidor hiziere falta al deſpacho, pueda el Virrey, ó Preſidente, ó la Audiẽcia, ſi governare, nõbrar

D. Felipe III. en Madrid á 3. de Iunio de 1620

vn Avogado, que ſirva la Fiſcalia en interin que Nos la proveamos, como en caſo ſemejante eſtá proveido por la ley 30. del miſmo titulo, y ſucediendo vacar los oficios de Alguazil mayor, Relatores, Eſcrivanos de Camara, Porteros y otros de la Audiencia, pròvea el interin el Virrey, ó Preſidente, ó Audiencia, que governare.

Ley xxxxvj. Que los Virreyes y Preſidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Reſultas y Ordenadores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Octubre de 1607. y 5 de Octubre de 1608 Y en el Pardo à 18. de Febrero de 1609

QVANDO Faltaren los Contadores de Cuentas, ó Contadores de Reſultas, ó Ordenadores de ellas, el Virrey, ó Preſidente de la Audiencia nombre otros en ſu lugar, procurando que ſean de las partes y calidades, que deven concurrir en los proprietarios, en el interin que Nos los proveemos, con la mitad del ſalario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto á la antiguedad, en que eſtos han de preceder ſiempre, y en la primera ocaſion ſe nos dé aviſo de lo reſuelto.

Para eſta ley, y la ſiguiente ſe vea la l. 5. tit. 2. lib. 8.

Ley xxxxvij. Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Preſidente, ò Audiencia el interin en perſona idonea, y no la remuevan ſin cauſa.

El miſmo en Liſboa à 24. de Agoſto de 1619

PORQVE Conviene, que en las proviſiones eſpecialmente ſe atienda á la vtilidad del oficio, y no á la conveniencia de las perſonas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Audiencias, que haviendo de proveer en interin algun oficio de nueſtra Real hazienda, procuren ſea en perſona ſin ſoſpecha, habil y exercitada en materias de hazienda, cuenta y razon; y ſi fuere qual conviene á nueſtro ſervicio, la procuren conſervar, y no la remuevan ſin cauſa legitima, ni impongan mas obligaciones, que las propias del oficio, en que remitimos á ſu prudencia la cauſa, juſtificacion y atencion á nueſtro Real ſervicio.

Veaſe la l. 24. tit. 4 lib. 8.

Ley xxxxviij. Que falleciendo los Governadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el interin el Virrey, Preſidente, ò Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Iulio de 1571

LA Facultad por Nos concedida á los Virreyes, Preſidentes y Audiencias para proviſiones y nombramientos en interin, ſea, y ſe entienda, aunque los Governadores proprietarios, en caſo de ſu fallecimiento hayan dexado nombrados Tenientes en ſu lugar.

Ley xxxxix. Que el Preſidente y Acuerdo de Oidores provean en interin las Relatorias del Crimen.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 11. de Iunio de 1612

DECLARAMOS, Que la proviſion de Relatores de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ó Preſidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

¶ *Ley L. Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Preſidente del Nuevo Reyno de Granada.*

D. Felipe Segundo à 19. de Enero de 1576

ORdenamos, Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Preſidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, ſin embargo de que ſe ha dudado ſi le ha de proveer el Preſidente de la de Quito.

¶ *Ley Lj. Que à los nombrados para oficios en interin no ſe dè mas que la mitad del ſalario.*

El miſmo en Madrid à 5. de Dizièbre de 1570 en Liſboa à 9. de Abril de 1582 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 2 de Abril de 1608 Allí à 8. de Octubre de 1611

LOs Virreyes, Preſidentes y Oidores no ſeñalen, ni permitan ſeñalar, ni pagar á los que ſirvieren en interin oficios de Governadores, Corregidores, y otros qualeſquiera de juſticia y hazienda, mas que la mitad del ſalario de los proprietarios en cuyo lugar huvieren ſido nombrados, aunque ſea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nueſtra. Y mandamos, que los ſuſodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que ſe reſtituirá y cobrará el exceſſo de los bienes, y fiadores de todos.

Veáſe las leyes 69 deſte tit. y la 31. tit. 4. lib. 8.

¶ *Ley Lij. Que no ſe admitã dexaciones de oficios, para que ſe den à otros.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Dizièbre de 1626

MAndamos A las Audiencias, que no conſientan hazer dexaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Virreyes, ó Preſidentes Governadores dén otros á los que hizieren dexacion, y ſi algunos las hizieren voluntariamente, no ſiendo para eſte efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174. tit. 15. lib. 2. eſtá determinado, y dando reſidencia del tiempo que huvieren ſervido.

¶ *Ley Liij. Que las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ò malos medios.*

D. Felipe III. ani.

LA Audiencia, que governare no haga proviſiones de oficios, que vacaren por exonerarſe las partes de ellos, para que ſe provean en otros, ó huviere qualquier eſpecie de trato, negociacion, ó medio ilicito.

¶ *Ley Liiij. Que los Corregimientos de Indios ſe provean en perſonas de ſatisfacion, y caſtiguen ſus exceſſos.*

El miſmo en S. Lorẽço à 25 de Setiẽbre de 1610

LOs Corregimientos de Pueblos de Indios ſe provean en perſonas de buena conciencia, y de la ſatisfacion y partes neceſſarias, que no ſean deudos, ni dependientes de Miniſtros, conforme á lo proveido, y los Preſidentes ordenen, que ſe les tomen ſus reſidencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender ſi han cometido exceſſos, y caſtigar y ſatisfacer los agravios, que recivieren los Indios.

¶ *Ley Lv. Que los Governadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11. de Noviẽbre de 1580

MAndamos, Que los Governadores, que fueren de qualeſquier Provincias de nueſtras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores en los Pueblos de Indios.

¶ *Ley Lvj. Que los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à la facultad que tuvieren, y à las leyes, que sobre esto disponen.*

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilació

LOs Governadores, que por Nos fueren proveidos, puedan nõbrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad, conforme á los titulos, que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

¶ *Ley Lvij. Que no se puedan vnir vnos Corregimientos à otros, ni dar dos en vn mismo tiempo à vn sugeto.*

D. Felipe III. en Madrid à 4. de Mayo de 1607

PORQVE Resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarse vnos Corregimientos á otros. Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Virreyes, ó Presidentes Governadores, y no las hagan, ni puedan hazer mas en ningun caso, ni forma: y asimismo no puedan dar, ni dén dos Corregimientos en vn mismo tiempo á vn sugeto.

¶ *Ley Lviij. Que los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ò Governadores de Filipinas, sean personales.*

El mismo allí à 3. de Março de 1619 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

MANDAMOS, Que los entretenimientos concedidos, ó que concedieremos, cerca de las personas de nuestros Virreyes, ó Governador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced dellos á quien fueremos servido.

¶ *Ley Lix. Que los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten salarios.*

D. Felipe Quarto en Monçon à 23 de Febrero de 1626

PROHIBIMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan criar oficios, y acrecentar salarios sin especial comission nuestra.

¶ *Ley Lx. Que los Corregimientos y Alcaldias mayores no sean perpetuos.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Noviembre de 156

LOs Corregimientos y Alcaldias mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que huvieren servido en ellos huvieren dado buena cuenta, podrian ser proveidos en otros.

¶ *Ley Lxj. Que no se prorrogue el termino de los oficios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagan lo que por esta ley se manda.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Enero y 19. de Noviembre, y 12 de Diziembre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos, que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no prorroguen tacita, ni expressamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cedulas y ordenanças, los oficios, que proveyeren, ni consientan, ó dén ocasion á que los proveidos los vsen y exerçan: con apercevimiento de q̃ se les hará cargo especial por la cõtravencion en sus visitas, ó residencias, y pagarán los salarios percevidos, para que se restituyan á nuestra Real hazienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si assi se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tit. 18. lib. 2. Y asimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no dén, ni paguen ningunos salarios de las Caxas de su cargo á los que sirvieren

Veáse las leyes 16. tit. 10. libro 5. cõ la 25. tit. 18. lib. 2 y 9. tit. 16. lib. 8.

ren los oficios por mas tiempo del que conceden las leyes, cedulas y ordenanças, no obſtante la prorrogacion, ó diſsimulaciõ tacita, ó expreſſa de los Virreyes, Preſidentes, ó Audiencias.

¶ Ley Lxij. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ſer Corregidor de la Sabàna de Bogotà.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Dizièbre de 1626

MANDAMOS, Que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno no pueda ſer Corregidor de los naturales de la Sabána de Bogotá.

¶ Ley Lxiij. Que dà la forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de ſus ſentencias.

D. Felipe Segundo Ord. 78. de Aud. de 1563 D. Felipe Quarto en Madrid à 5. de Febrero de 1631. y 16. de Abril de 1636

ORDENAMOS, Que los Acuerdos de las Audiencias nombren Iuezes, ſi no eſtuviere en coſtumbre, que nombre el Virrey, ó Preſidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas á los Indios, para que rieguen ſus chacras, huertas y ſementeras, y abreben los ganados, los quales ſean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que huvieren meneſter: y hecho el repartimiento, dén cuenta al Virrey, ó Preſidente, que nos le darán con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que eſtos Iuezes no vayan á coſta de los Indios, y en las cauſas de que conocieren, ſi ſe apelare de ſus ſentencias, ſe execute lo que la Audiencia determinare, ſin embargo de ſuplicacion, por la brevedad que requieren eſtas cauſas; y ſi executado ſuplicaren las partes, los admita la Audiencia en grado de reviſta, y determine lo que fuere juſticia.

¶ Ley Lxiiij. Que ſe conſuma el Corregimiento de el Valle de Guatemala.

D. Felipe Segundo à 30. de Abril de 1572. yen 26. de Mayo de 1572 D. Felipe Tercero en Lerma à 4. de Noviembre de 1606 En S. Lorenço à 7 de Iulio de 1607

HAVIENDOSE Introducido por los Preſidentes de Guatemala nombrar vn Iuez Viſitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cincuenta peſos de ſalario al año, ſe nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes, que reſultavan en la nueva formacion y proviſion de eſte oficio, y que era en perjuizio de ſu juriſdicion ordinaria. Y porque nueſtra voluntad es no multiplicar oficios donde no convenga á la vtilidad publica, mandamos, que luego ceſſe y ſe conſuma eſte oficio, y el Oidor que ſaliere á viſitar el diſtrito, haga lo que le tocare, conforme á ſu comiſsion de Viſitador en las partes por donde paſſare, y los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Iuſticias, que tienen juriſdicion ſobre los Indios del Valle, procedan como, y donde la tuviere cada vno.

¶ Ley Lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haver Iuezes de milpas.

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Iunio de 1626

SIN Embargo de haverſe ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Iuezes de milpas, pareció neceſſario, que los huvieſſe, con obligacion de que dén reſidencia y fianças de juzgado y ſentenciado, y prohibicion de tratar y contratar con los Indios. Es nueſtra voluntad, que por aora,

y mientras otra cosa no mandaremos, los pueda haver, guardando lo referido.

¶ *Ley Lxvj. Que se prosiga el Nuevo Mexico, y los Virreyes de Nueva España nombren alli Governador.*

D. Felipe III. en San Lorenço à 1. de Noviembre de 1609.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo Mexico, de forma, que por falta de obreros Evangelicos, y los demás requisitos no dexe de estenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policia Christiana á los que se fueren convirtiendo, vsen de los medios, que mejor les pareciere, con la menos costa de nuestra Real hazienda, que ser pueda, guardando, y haziendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el govierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dandole á aquella empressa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento, que deseamos. Y tenemos por bien, que los Virreyes les señalen el salario, que les pareciere necessario para conseguir este fin.

¶ *Ley Lxvij. Que los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.*

Eltmismo en Madrid à 8. de Febrero de 1610.

ATENDIENDO Al largo camino, y al deseo que tenemos de relevar á los vezinos y naturales de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hazerles merced. Mandamos, que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Governador y Capitan general de ellas, los sirvan y vsen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

¶ *Ley Lxviij. Que ninguno sea admitido à oficio sin testimonio de haver presentado el inventario de sus bienes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Diziembre de 1621.

POR Quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyeremos, antes que se les entreguen los titulos de sus oficios, presenten en los Consejos dõde se despacharen, descripcion, é inventario autentico y jurado, hecho ante las Iusticias, de todos los bienes y hazienda, que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute. Mãdamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve titulo firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haver presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia, con los Ministros, que conforme lo dispuesto los devieren presentar.

Cõforme la l. 8. titul. 23. lib. 5.

¶ *Ley Lxix. Sobre la materia de las leyes 51. y 52. deſte titulo.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1664

POR Las leyes 174. tit. 15. lib. 2. y 52. de eſte eſtá ordenado, que los Virreyes no admitan dexaciones de oficios, para efecto de dar otros á los que hizieren dexacion; pero ſi fueren voluntarias, y dando reſidencia del tiempo, que huvieren ſervido, ſe podrá admitir, y con eſta interpretacion ſe ha de entender lo reſuelto. Y porque nuevamente ſe ha contravenido á eſta nueſtra orden, y conviene dar para ſu cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Virreyes no admitan eſtas dexaciones de qualeſquier oficios, que fueren á proviſion nueſtra, ni paſſen á proveerlos, deſpachando titulo con nueſtro Real nombre, porque no lo pueden executar ſin expreſſa orden nueſtra; y ſi por algun accidente las admitieren, ha de ſer preciſamente en caſo de tan legitimos impedimentos, que no puedan eſcuſarſe, y aſsimiſmo no los puedan proveer en interin con mas de la mitad del ſalario, pena de reſtituir el exceſſo de ſus propios bienes, como ſe contiene en la ley 51. de eſte titulo, y baſte para la reſtitucion, que ſe averigue en la reſidencia del Virrey, ó en otra forma, por haverlos nombrado en contravencion de lo diſpueſto, con mas ſalario de la mitad, pues eſta ſola pertenece á los que ſirven en interin los dichos oficios. Y es nueſtra voluntad, que los proveidos ſean de las partes y calidades, que ſe requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el juramento en la Audiencia del diſtrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

¶ *Ley Lxx. Que los Virreyes, Preſidentes y Audiencias, que governaren, ſean reſtituidos à la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldias mayores.*

D. Carlos Segundo en Madrid á 22 de Febrero de 1680

HAVIENDO Reſuelto, que los Virreyes de la Nueva Eſpaña y el Perú, Preſidentes y Audiencias que governaren, no proveyeſſen los Corregimientos, ni Alcaldias mayores, que havian ſido á ſu eleccion, reſervandolo á Nos por conſulta de nueſtro Conſejo de Camara de Indias: y que los Arçobiſpos, Obiſpos y Cabildos Eccleſiaſticos y Governadores nos informaſſen de los ſugetos beneméritos de capa y eſpada, Nos fue ſuplicado, que no corrieſſe eſta reſolucion, explicando algunos Miniſtros el deſconſuelo con que ſe hallavan los primeros deſcubridores y pobladores de aquellos Reynos, á cauſa de los graves inconvenientes, que ſe les ofrecian de hazerſe la proviſion por el dicho nueſtro Conſejo de Camara, y la diſtancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto neceſsitan nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias de toda autoridad, y que ſe les dexó deſde el deſcubrimiento de vnas y otras Provincias la proviſion de aquellos oficios. Hemos reſuelto reſtituir, y reſtituimos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Audiencias, que governaren las Provincias de Nueva Eſpaña, y el Perú la regalia, que

les

les estava concedida de proveer cada vno en su distrito y jurisdicion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hazian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galeones envien relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen assi, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa publica. Y atento á que con el motivo referido pudiera cessar la calidad de que los Arçobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Governadores nos informen de los sugetos beneméritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto á lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin, ley 172. titulo 15. libro 2.*

¶ *Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierrafirme nombre el Virrey del Perù quien sirva en interin estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que el Virrey del Perù tenga en Chile nombrada persona, que govierne por muerte del Governador, ley 3. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que estàn vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. titul. 16. lib. 2.*

¶ *Que las cosas, que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los beneméritos, l. 71. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de comissiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.*

¶ *Que el Ministro suspendido no entre en su plaça, si el Rey la huviere proveido, ley 93. titul. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Alcaides de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. titulo 10. libro 2.*

¶ *Veanse las leyes 173. y 174. y las demàs, que tratan en provision de oficios, alli, sobre la nulidad de los Autos, hechos en tiempo de prorrogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. tit. 10. lib. 5.*

Los

¶ *Los Tenientes de Governadores, teniendo ſalario, han de jurar en el Conſejo, ſiendo nombrados en Eſpaña, y ſi lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.*

¶ *Los Governadores y Corregidores, que ſe hallaren en eſta Corte, juren en el Conſejo. Auto 24. referido alli.*

¶ *No ſe deven proveer los Goviernos y Corregimientos antes de eſtar vacos. Auto 49. referido alli.*

¶ *En conſulta de 15. de Enero de 1646. propuſo à ſu Mageſtad el Conſejo los grandes inconvenientes, que ſe experimentavan de que los Governadores de Cartagena, Yucatan y la Habana nombraſſen allà los Tenientes, y que ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe de tener por bien, que por aora nombraſſe el Conſejo los ſugetos, que juzgaſſe por mas à propoſito para eſtos tres oficios de Tenientes, como ſe hazia antiguamente, ſin embargo de lo diſpueſto en contrario por leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſponder. Como parece. Auto 138.*

Titulo Tercero. De los Virreyes, y Preſidentes Governadores.

¶ *Ley primera. Que los Reynos del Perù y Nueva Eſpaña ſean regidos y governados por Virreyes.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542 ley 10. D. Felipe Segundo en Bruſelas à 15. de Diziembre de 1558 Y en Madrid à 17 de Febrero de 1567 D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

ESTABLECEMOS Y mandamos, q̃ los Reynos de el Perú y Nueva Eſpaña ſeã regidos y governados por Virreyes, q̃ repreſentẽ nueſtra Real perſona, y tengan el govierno ſuperior, hagan y adminiſtrẽ juſticia igualmente á todos nueſtros ſubditos y vaſſallos, y entiendan en todo lo que conviene al ſoſsiego, quietud ennoblecimiento y pacificaciõ de aquellas Provincias, como por leyes deſte titulo y Recopilacion ſe diſpone y ordena.

¶ *Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por eſta ley ſe declara.*

D. Felipe Segundo en Bruſelas à 15. de Diziembre de 1588 D. Felipe Tercero en el Eſcorial à 19. de Iulio de 1614

LOs Que huvieren de ſer proveidos para Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña tengan las partes y calidades, que requiere miniſterio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren á exercer pongan ſu primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nueſtro Señor ſea ſervido, y ſu Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las goviernen en toda paz, ſoſsiego y quietud, procurando que ſean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las coſas, que convinieren á la adminiſtracion y execucion de juſticia, conforme á las facultades, que ſe les concedẽ por las leyes de

deſte libro: y aſsimiſmo tengan la governacion y defenſa de ſus diſtritos, y premien y gratifiquen á los deſcendientes y ſuceſſores en los ſervicios hechos en el deſcubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy eſpecial cuidado del buen tratamiento, conſervacion y aumento de los Indios, y eſpecialmente del buen recaudo, adminiſtracion, cuenta y cobrança de nueſtra Real hazienda, y en todas las coſas, caſos y negocios, que ſe ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podriamos hazer y proveer, de qualquier calidad y condicion que ſea, en las Provincias de ſu cargo, ſi por nueſtra perſona ſe governaran, en lo que no tuvieren eſpecial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nueſtras Reales Audiencias del Perú y Nueva Eſpaña, y ſujetas y ſubordinadas al govierno y juriſdicion de los Virreyes, y á todos los Governadores, Iuſticias, ſubditos y vaſſallos nueſtros, Eccleſiaſticos y Seculares, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y reſpeten como á perſonas, que repreſentan la nueſtra, guarden, cumplan y executen ſus ordenes y mandatos por eſcrito, ó de palabra, y á ſus cartas, ordenes y mandatos no pongan eſcuſa, ni dilacion alguna, ni les dén otro ſentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ſer mas requeridos, ni Nos conſulten ſobre ello, ni eſperen otro mandamiento, como ſi por nueſtra perſona, ó cartas firmadas de nueſtra Real mano lo mandaſſemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caſo, y de las otras en que incurren los que no obedecen nueſtras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impueſtas, en que por eſta nueſtra ley condenamos, y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren: y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes todo el poder cumplido y baſtante, que ſe requiere, y es neceſſario para todo lo aqui cõtenido, y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nueſtra palabra Real, que todo quanto hizieren, ordenaren y mandaren en nueſtro nombre, poder y facultad, lo tendrémos por firme, eſtable y valedero para ſiempre jamás.

¶ Ley iij. Que los Virreyes ſean Capitanes generales de ſus diſtritos.

CONSTITVIMOS Y nombramos á los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña por Capitanes generales de las Provincias de ſus diſtritos, y permitimos, que puedan exercer en ellas eſte cargo por mar y tierra en todas las ocaſiones, que ſe ofrecieren por ſus perſonas, y las de ſus Lugar-Teniẽtes y Capitanes, q es nueſtra voluntad puedan nombrar, remover, y quitar, y poner otros en ſu lugar, quando les pareciere. Y mandamos á los Preſidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que huviere en ſus diſtritos, que los tengan por Capitanes

D. Felipe Tercero en el Eſcorial á 19. de Iulio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

ge-

generales, y dexen libremente vſar eſte cargo, y á ſus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias, que reſpectivamente ſe les devieren guardar, ſegun ſe acoſtumbra con los otros nueſtros Capitanes generales, y ſus Tenientes de ſemejantes Provincias, y á las Ciudades, Villas y Lugares habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y reſpeten, y acudan ſiempre á ſus llamamientos, alardes, mueſtras y reſeñas, con ſus perſonas, armas, y cavallos, para las ocaſiones neceſſarias de guerra, diſciplina, y enſeñança en la milicia, y exercicio de Cavalleria, en que los han de habilitar, y que en todo ſe conformen con los Virreyes, y los reſpeten como á perſonas, que repreſentan la nueſtra, y lo miſmo hagan con ſus Lugar-Tenientes, ſiguiendo nueſtro Eſtandarte Real, aſsi en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercevimientos de mar, y guarden las condutas y titulos, que dieren de Maeſtros de Campo, Capitanes de Cavalleria, Infanteria, y Artilleria, Sargentos mayores, y Alferezes, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los titulos, que dieren á los Alcaides, y Caſtellanos de las Fortalezas, y Caſas Fuertes, y Caſtillos de las Provincias, que governaren, y ſobre todo les dén ſu favor y ayuda, ſin faltar en coſa alguna, ſo las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de ſu Rey y Señor natural, y de las perſonas, que tienen ſu poder y facultad.

¶ Ley iiij. Que los Virreyes ſean Preſidentes de ſus Audiencias.

Los miſmos allí.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña ſean Preſidentes de nueſtras Reales Audiencias de Lima y Mexico, como eſtá proveido por las leyes 3. y 5. titulo 15. y 1. titulo 16. libro 2. y las demás de eſte libro, que tratan de las facultades, que en nueſtro nombre exercen los Virreyes, y ſon anexas y pertenecientes á los otros Preſidentes de nueſtras Audiencias y Chancillerias de eſtos y aquellos Reynos, y ſe les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales deven gozar.

¶ Ley v. Que los Virreyes ſean Governadores en ſus diſtritos y Provincias ſubordinadas.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 10. de Noviembre de 1542. ley 10. D. Felipe Segundo en Bruſelas à 15. de Diziembre de 1588 D. Felipe Tercero en el Eſcorial à 19. de Julio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

ES Nueſtra voluntad, y ordenamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva Eſpaña ſean Governadores de las Provincias de ſu cargo, y en nueſtro nombre las rijan y goviernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente, y proveá los cargos de govierno y juſticia, q̃ eſtuviere en coſtumbre, y no prohibido por leyes y ordenes nueſtras, y las Audiẽcias ſubordinadas, Iuezes y Iuſticias y todos nueſtros ſubditos y vaſſallos los tengan y obedezcan por

por Governadores, y los dexen libremente vsar y exercer este cargo, y dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y huvieren menester.

¶ Ley vj. Que el Virrey de el Perù tenga el govierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1566. y 15. de Febrero de 1567

DAMOS Poder y facultad á los Virreyes de el Perú, para que por si solos tengan y vsen el govierno, assi de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas, y Quito, que no se entrometan, ni puedan entrometer en el govierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes, ó el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les pareciere que conviene, consultandolo con el Virrey, ó en su vacante con el Oidor Governador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme á las facultades, que de Nos tienen, y leyes de este libro.

¶ Ley vij. Que los Virreyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcaçares de Sevilla.

D. Felipe III. en San Loreço à 19 de Iulio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaides de los Alcaçares de Sevilla, que quando los Virreyes por Nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella Ciudad, ordenen, que sean aposentados en los dichos Alcaçares en los aposentos de á fuera, y no en los de á dentro, como se ha hecho otras vezes con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

¶ Ley viij. Que los Virreyes sean acomodados en la Armada, ò Flota, sin pagar flete.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 19 de Iulio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1626

EL Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla dén orden como los Virreyes hagan su viage á las Indias en las Naos Capitanas de nuestras Armadas, con sus familias y criados, que escogieren, que sean vtiles para la guerra, y la parte de su Recamara, segun la disposicion que huviere, y no se les pidan, ni lleven fletes de ella, ni de su persona y criados, que embarcare en la Capitana, y todos los demás Galeones, y ordenen, que á los criados se les haga toda buena comodidad en los Navios.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas, que contiene.*

D. Felipe III. alli, y en el Eſcorial à 14. de Iulio de 1614

CONCEDEMOS Licencia á los que paſſan á las Indias á ſervir los cargos de Virreyes, para que de eſtos Reynos puedan llevar para guarda y defenſa de ſus perſonas y caſas, doze alabardas, doze partesanas, doze eſpadas, doze dagas, doze arcabuces, doze cotas, con ſus guantes, doze armas blancas, con todas ſus piezas, dos pares de armas doradas, doze morriones, doze caſcos, doze broqueles, y doze rodelas, y mas puedan llevar ſeis mil peſos de oro en joyas y plata labrada.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1628

¶ *Ley x. Que de lo que ſe llevare al Virrey del Perù, haſta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 19 de Iulio de 1614

TODO El tiempo que los Virreyes del Perú nos ſirvieren en aquel cargo, ſe les puedan enviar de eſtos Reynos haſta en cantidad de ocho mil ducados cada vn año de las coſas, que huvieren meneſter para el ſervicio de ſus perſonas, y caſas, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda de aquellas Provincias, no les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque de lo que montaren les hazemos merced, conſtando por certificacion ſuya, que ſon las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de todas las Islas y Provincias por donde ſe paſſaren, y llevaren, que aunque en qualquier Puerto, ó parte dellas, ſe deſembarquen, no ſe los pidan, ni lleven, guardando la forma de eſta nueſtra ley.

¶ *Ley xj. Que los Virreyes exerçan el cargo de General de la Armada, ò Flota, donde hizieren ſu viage.*

Los miſmos alli.

SIN Embargo de que quando los Virreyes de el Perú y Nueva Eſpaña vayan á ſervir eſtos cargos en la Armada Real, ó Flota de la Carrera de Indias haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas, ó Flotas, vſen y exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota, deſde el Puerto de Sanlucar de Barrameda, ó Cadiz, donde ſe embarcaren, haſta llegar, el del Perú á la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva Eſpaña al de la Veracruz, que ſiendo neceſſario, los elegimos y nombramos por nueſtros Capitanes generales de la Armada, ó Flota, y les damos poder y facultad, para que como tales puedan hazer, y proveer en ellas lo que ſe ofreciere, é ir en las Naos Capitanas, y las demás, con ſu caſa, familia, y criados, que eſcogieren, y ſean vtiles para la guerra, y la parte de ſu ropa y recamara, que ſe pudiere embarcar, ſegun la diſpoſicion, que huviere. Y mandamos á los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y paſſageros, y otras perſonas, de qualquier calidad, que tengan por Capitan general al Virrey, y le reſpeten, obedezcan y cumplan ſus ordenes, y vſen con él el cargo de General, y lo miſmo ſe guarde á buelta de viage,

y el Virrey cumpla y execute las ordenes ſecretas, que de Nos llevare ſobre eſto.

¶ Ley xij. Que los Virreyes no puedan llevar à ſus hijos, yernos y nueras.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1660 y 22. de Noviembre de 1662 D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilacio

PORQVE Tiene inconveniente para la buena y recta adminiſtracion de juſticia, que los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña lleven á aquellos Reynos á ſus hijos primogenitos caſados, y á ſus hijas y yernos y nueras, y conviene obſervar la coſtumbre inmemorial de no permitir coſa en contrario. Ordenamos, que ſe guarde inviolablemente el eſtylo y coſtumbre, que ha havido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes á las Indias ſus hijos, ni hijas caſados, ni ſus yernos, ni nueras: y para que eſto tenga mas puntual y preciſa obſervancia y execucion, los Virreyes no tan ſolamente no puedan llevar á ſus hijos primogenitos, yernos y nueras, ſino otros qualeſquiera que tuvieren, aunque ſean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna cauſa, ni con ningun pretexto ſe altere eſta nueſtra diſpoſicion, ni ſe diſpenſe en ella: y con eſta calidad acepten los que fueren elegidos para los pueſtos de Virreyes de las Indias, pues en eſtos terminos es nueſtra reſolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expreſſamente á nueſtro Conſejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun Virrey, en que pida diſpenſacion deſta prohibicion, porque ha de ſer inviolable el cumplimiento de ella, executada, y no derogada con ningun pretexto, de forma, que no ſe pueda intentar, ni pretender, ni el Conſejo conſultarnos en eſta razon, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ Ley xiij. Que los Virreyes de el Perù viſiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que al paſſar por las Ciudades de Cartagena y Portobelo viſiten los Caſtillos y Fuerças, y vean el eſtado de las obras, edificios, artilleria, armas, municiones y gente de guerra, y las fortificaciones, que tienen, y les faltan, y ſe deven proveer, y nos envien relacion particular de todo. Y mandamos á los Alcaides de los Caſtillos y Fuerças, que los obedezcan y reſpeten, y no pongan impedimento á lo ſuſodicho.

D. Felipe Tercero alli. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes de Nueva Eſpaña proveidos al Virreynato del Perù no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.

ES Nueſtra voluntad, que los Virreyes de la Nueva Eſpaña, proveidos por Nos, deſde aquel pueſto al Virreynato del Perú, puedan hazer ſu viage en la forma que les pareciere mas conveniẽte, y llevar todos los criados, eſclavos, y perſonas de ſu ſervicio, Caſa y Recamara, ſin pagar derechos de Almojarifazgo. Y mandamos á qualeſquier nueſtros Miniſtros y Oficiales, que de todo lo que el Virrey, y ſus criados llevaren, no ſe los pidan, ni cobren.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 22. de Agoſto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilacio

¶ *Ley xv. Que ſi paſſare el Virrey de Nueva Eſpaña al Perù, pueda tomar en los Puertos della el Navio, que huviere meneſter, pagando el flete.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 22. de Agoſto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORdenamos, Que en caſo de faltar Navios en los Puertos del mar del Sur, y diſtrito de el Virreynato de la Nueva Eſpaña, para que el Virrey haga ſu viage á los de el Perú, pueda enviar á buſcar el que huviere meneſter al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella coſta, y hallandole competente, y qual ſe requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por ſu flete lo que fuere juſto, y como ſe acoſtumbra en aquella navegacion. Y mandamos á nueſtros Preſidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y á los Governadores de los Puertos de el mar del Sur, que hagan dar, y dén todo el favor y ayuda á los Miniſtros, que enviare para eſte efecto.

¶ *Ley xvj. Que los Cabos de Armadas, y Capitanes de Navios del mar del Sur obedezcan al Virrey, que paſſare al Perù en los Puertos y viage.*

D. Felipe Tercero allí, y en S. Lorenço à 22. de Agoſto de 1620.

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres y dueños de Navios reconozcan, y tengan por ſuperior en el mar de el Sur, en qualquier Puerto, ó parage, al Virrey, que paſſare de Nueva Eſpaña al Perú, abatan los Eſtandartes y Vanderas, hagan las ſalvas, que ſe acoſtumbran, y obedezcan ſus mandamientos en quãto no ſe impidieren las derrotas, y navegaciones, que llevaren, ſi no fuere en caſos preciſos, é ineſcuſables.

¶ *Ley xvij. Que en Portobelo no ſe hagan gaſtos en recevir à los Virreyes del Perù.*

El miſmo en Madrid à 6. de Março de 1618

MAndamos, Que en recevir á los Virreyes del Perú quando paſſaren de ida, ó buelta por la Ciudad de Portobelo, no ſe gaſte ninguna cantidad ſin eſpecial licencia nueſtra.

¶ *Ley xviij. Que ſeñala el lugar haſta donde ha de ſalir el Miniſtro de la Audiencia à recevir al Virrey, y ſobre la ayuda de coſta ſe manda aviſar al Rey.*

El miſmo allí à 13 de Febrero de 1619 D. Felipe IV. allí à 28. de Mayo de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORque Conviene, que quando fueren los Virreyes de Lima y Mexico á ſervir ſus cargos, haya lugar ſeñalado haſta donde los ſalga á recevir el Oidor, ó Alcalde, que fuere nombrado, ſin desigualdad y diferencia en hazer con vnos mas demoſtracion, que con otros. Ordenamos, que el Miniſtro de la Audiencia de Lima ſalga haſta la Ciudad de Santa: y el de la Audiencia de Mexico haſta el lugar, que eſtuviere mas en coſtumbre. Y porque ha ſucedido ſeñalarle en Lima de ayuda de coſta dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deſervido, y los mandamos reſtituir. Es nueſtra voluntad, que no ſe dé, ni ſeñale ayuda de coſta á ningun Miniſtro, que fuere á lo ſobredicho

en mucha, ni poca cantidad, y por el gaſto que ha de hazer en el viage, ſe le hará la ſatisfacion neceſſaria, que no ſea en bienes de Comunidad, ſobre que nos dará aviſo el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

¶ *Ley xix. Que los Virreyes no vſen de la ceremonia del palio en ſus recevimientos: y en el del Perù ſe puedan gaſtar haſta doze mil peſos: y en el de Nueva Eſpaña haſta ocho mil.*

D. Felipe Segundo en capit. de carta de 1. de Diziembre de 1573

D. Felipe Tercero à 2. de Agoſto de 1614

En Madrid à 18 de Diziẽbre de 1619. y 7 de Iunio de 1620

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Abril de 1639

En Buen-Retiro à 9. de Março de 1653

En Madrid à 26 de Febrero de 1620. y 30. de Diziẽbre de 1663

POr Diferentes ordenes y cedulas de los ſeñores Reyes nueſtros progenitores eſtá ordenado, que los Virreyes del Perú, y Nueva Eſpaña, quando paſſaren, y llegaren á ſus Virreynatos, no vſen de la ceremonia de ſer recevidos con palios, y guiones, con ſus armas en las Ciudades de Lima y Mexico, ni en otras qualeſquier Villas y Lugares, porque eſto ſolo pertenece á nueſtra Real perſona, y ſin embargo ſe ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gaſtos á las Ciudades, viſtiendoſe los Regidores, y los demás Oficiales de los Conſejos de ropas coſtoſas, y haziendo fieſtas y regocijos á coſta de los propios. Y porque no es juſto, que ſe continúen eſtos exceſſos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun Virrey del Perú, ó Nueva Eſpaña pueda ſer, ni ſea recevido con palio en ninguna parte de ſu diſtrito, ni fuera dél, ni á eſte titulo los Corregidores, Governadores, ni Concejos hagan gaſtos, ni viſtan ſus perſonas, ni la de ninguno de ſus Oficiales, ni criados á coſta de los propios, y gaſtos de Iuſticia, penas de Eſtrados, ni de otro ningun genero de maravedis, que tengan, y pertenezcan á las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gaſto, que ſe hiziere, en que deſde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á eſta nueſtra ley: y aſſimiſmo incurran en la miſma pena los Receptores, Depoſitarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranças, y mas ſe procederá contra los que parecieren culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cũplimiento. Y ordenamos á los Virreyes, que no conſientan ſer recevidos con palio, y á las Ciudades, Villas y perſonas ſuſodichas, que no los lleven, tengan, ni vſen, ſo las dichas penas, y las que eſtán impueſtas por leyes Reales, con que ſerán caſtigados con todo rigor y demoſtracion, y que aſsi ſe cumpla y execute, ſin embargo de las cedulas, que ſe deſpacharen á los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña, para que la primera vez, que entraren en las Ciudades de Lima y Mexico vſen de eſta ceremonia, los quales ſe conformen en todo con las ordenes ſecretas, que de Nos llevaren. Y permitimos, y damos facultad para gaſtar en ſemejantes caſos de recevir al Virrey del Perú, haſta en cantidad de doze mil peſos de á ocho reales: y al de la Nueva Eſpaña de ocho mil peſos de á ocho reales, menos lo que pareciere

Veaſe la l. 4. tit. 15 deſte libro.

á

á los Acuerdos de nueſtras Audiencias de Lima y Mexico, y por ningun caſo ſe exceda de ellos, pena de que ſe cobre el exceſſo de quien lo huviere librado, y los Virreyes vſen de eſta permiſsion con grande moderacion.

D. Felipe III. à 26 de Abril de 1618

¶ *Ley xx. Que los Oficiales mecanicos no ſean apremiados à que ſalgan à recevir à los Virreyes.*

El miſmo en Valladolid à 2. de Febrero de 1605

MANDAMOS, Que los Veedores, Maeſtros y Oficiales de los oficios de Saſtres, Iubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros, y de todos los demás oficios y artes de las Ciudades de Lima y Mexico no ſean apremiados á ſalir á recevir á los Virreyes quando nuevamente entraren en las dichas Ciudades, ó en qualquiera dellas.

¶ *Ley xxj. Que eſtando ocupadas las caſas en que el Virrey huviere de poſar, ſe deſocupen, y hagan los reparos neceſſarios.*

El miſmo en S. Lorenço à 19. de Iulio de 1614

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628

SI Al tiempo que los Virreyes llegaren á Lima, ó Mexico, eſtuvieren apoſentados en nueſtras Caſas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas, ó otros Miniſtros, y por eſta cauſa no huviere apoſento ſuficiente para comodidad de los Virreyes. Mandamos, que los Miniſtros deſocupen luego la caſa y apoſentos, que huvieren tenido los Virreyes anteceſſores, para apoſentar y acomodar ſus perſonas y familias; y ſi huviere neceſsidad de hazer algunos edificios, y apoſentos, por no ſer ſuficientes los que antes havia, ó conviniere reparar el daño recevido por algun accidente. Ordenamos, que ſe hagan y reparen de condenaciones, ó de gaſtos de juſticia, y no lo haviendo, de penas de Camara.

¶ *Ley xxij. Que los Virreyes, ni ſus criados no recivan coſa alguna en el viage.*

D. Felipe III. en Madrid à 7. de Iunio de 1620. y 28. de Diziembre de 1619

MANDAMOS, Que á los Virreyes no ſe les haga el gaſto del camino, ni ſe les dén comidas, preſentes, dadivas, ni otros qualeſquier regalos para ſus perſonas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Iuſticias y Oficiales de los Concejos por donde paſſaren, ni otra qualquier perſona particular: con apercevimiẽto, que el que lo reciviere y diere ſerán multados y caſtigados, cõ el exẽplo y demoſtracion, que el caſo requiere, aunque ſe los dén de ſu propia voluntad y hazienda, ó apremiados por los Virreyes, criados y allegados, ó por otra qualquier cauſa, que aleguen; porque ſin embargo ſe ha de guardar lo diſpueſto en eſta nueſtra ley, excepto en lo que expreſſamente eſtuviere permitido por las leyes deſte titulo.

¶ *Ley xxiij. Que los Virreyes anteceſſores, y ſuceſſores concurran, y confieran ſobre el eſtado de las materias.*

El miſmo en S. Lorenço à 22. de Agoſto de 1620

D. Felipe Quarto en la inſtruccion 1628. capit. 73.

LOS Virreyes ſuceſſores procurarán luego concurrir con ſus anteceſſores, y les comunicarán las inſtrucciones, que llevaren, y conferirán ſobre cada capitulo, para ha-

hazerſe capaces, y ſaber el eſtado en que eſtuviere cada materia, enterandoſe muy particularmente de todas, y nos aviſarán con mucha eſpecialidad, reſpondiendo por capitulos á todo lo que huvieren entendido de ſus anteceſſores, y eſtado de las materias de ſu cargo: y aſſimiſmo el Virrey ſuceſſor nos eſcrivirá lo que en conformidad de la inſtruccion fuere haziendo, y no ſiendo poſsible, que el Virrey anteceſſor ſe vea, y concurra con el ſuceſſor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de perſona de confiança, para que ſe le entregue quando llegare.

¶ Ley xxiiij. Que los Virreyes entreguen à ſus ſuceſſores las cartas, cedulas y deſpachos, y los inſtruyan en las materias de ſu cargo.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 22 de Agoſto de 1620

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Março de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes, que quando acabaren de ſervir ſus cargos, entreguen á los ſuceſſores en ellos todas las cartas, cedulas, ordenes, inſtrucciones y deſpachos, que de Nos huvieren tenido en todas materias de govierno eſpiritual y temporal, guerra y hazienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, converſion, propagacion y tratamiento de los Indios, y vna muy copioſa relacion á parte de lo que en cada punto y caſo particular eſtuviere hecho, ó quedare por hazer, que les ſea inſtruccion, y ſobre todo dé ſu parecer, de forma, que el ſuceſſor quede capaz, y con la claridad, que importa al acierto de las materias de ſu cargo.

¶ Ley xxv. Que los Virreyes hagan caſtigar los delitos, que ſe huvieren cometido antes de ſu govierno.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 19 de Iulio de 1614

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

MANDAMOS A los Virreyes, que en llegando á las Provincias de ſus goviernos, ſe informen y ſepan muy particularmente, qué delitos ſe han cometido en ellas antes de ſu govierno, y por qué no ſe han caſtigado, y hecho diligencias para haver los culpados, y llamadas, y oídas las partes a quien eſto tocare, provean, que con brevedad ſe haga juſticia en las cauſas civiles y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra qualeſquier Governadores, Iuſticias y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que hayan ſido, y ſean al preſente, y otras perſonas, de qualquier eſtado y condicion, que para todo les damos tan baſtante y cumplido poder como ſe requiere, y es neceſſario.

¶ Ley xxvj. Que los Virreyes y Iuſticias hagan caſtigar los pecados publicos.

D. Felipe II. en la dicha inſtruccion de 1598 cap. 25. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 25. Y en Madrid a 15 de Febrero de 1633

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes y Governadores q̃ hagã caſtigar á los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amãcebados, y los demás pecados publicos, que pudieren cauſar eſcandalo, y lo ordenen á las Audiencias de ſus diſtritos, Corregidores, Iuezes y Iuſticias de nueſtra proviſion, y de la ſuya, y encarguen á los Prelados, que les dén noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que ceſſen las ofenſas de Dios, eſcandalo, y mal exemplo de las Republicas.

¶ *Ley xxvij. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme à derecho y leyes deſtos Reynos.*

D. Felipe Tercero en el Eſcorial à 19. de Iulio de 1614

CONCEDEMOS Facultad á los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña, para que puedan perdonar qualeſquier delitos y exceſſos cometidos en las Provincias de ſu govierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de eſtos Reynos podriamos perdonar, y dar, y librar los deſpachos neceſſarios, para que las Iuſticias de todos nueſtros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, á la averiguacion y caſtigo, aſsi de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reſervando ſu derecho en lo civil, daños, é intereſſes de las partes, para que le pidan y ſigan como les convenga.

¶ *Ley xxviij. Que los Virreyes puedan proveer nuevos deſcubrimientos.*

El miſmo alli. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

OTROSI Concedemos facultad á los Virreyes, para que ſin embargo de eſtar prohibido proveer governaciones para nuevos deſcubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hazer, ſi fuere neceſſario, y conviniere á la quietud, ſoſsiego y pacificacion de ſus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el ſoſsiego publico, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en eſtos deſcubrimientos y pacificaciones á las perſonas, que les pareciere mas á propoſito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les dén las proviſiones y inſtrucciones neceſſarias, para que ſiendo ſu principal motivo la dilatacion, enſeñança y doctrina de nueſtra Santa Fé Catolica, ſean los naturales bien tratados.

D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

Veaſe la l. 4. tit. 1 lib. 4.

¶ *Ley xxix. Que hallandoſe el Virrey del Perù en Panamà, Quito, ò la Plata pueda preſidir en ſus Audiencias.*

ORDENAMOS, Que quando el Virrey del Perú paſſare por Panamá de ida y buelta, y eſtando en el exercicio de ſu cargo fuere á las Ciudades de la Plata, ó San Franciſco del Quito, pueda entrar en eſtas tres Audiencias Reales, y aſsiſtir con los Preſidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nueſtro Virrey, y entienda y provea en las materias de govierno, y no en las de juſticia, de que deven conocer los Preſidentes, Letrados y Oidores, á los quales mandamos, que hayan y admitan al Virrey en los aſsientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al govierno.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30 de Noviembre de 1568

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 27 de Setiembre de 1614.

En Madrid à 5. de Mayo de 1620

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

¶ *Ley xxx. Que el Virrey del Perù, y Audiencia de Lima no ſe entrometan en el govierno de Chile, ſi no fuere en caſos graves, y de mucha importancia.*

ES Nueſtra voluntad, que los Virreyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al Preſidente Governador y Capitan general de Chile en el govierno, guerra y materias de ſu cargo, ſi no fuere en caſos graves, y de mu-

El Principe G. en S. Loreço à 15 de Octubre de 1597

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Enero de 1600

mucha importancia, aunque eſté ſubordinado al Virrey, y Governador de la Audiencia de Lima.

¶ *Ley xxxj. Que los Virreyes ſe procuren ſervir de hijos y nietos de los que ſe contiene, y no ſe entienda con ellos la prohibicion de ſer promovidos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1591

LOs Virreyes procuren ſervirſe, y tener en ſus caſas hijos y nietos de, deſcubridores, pacificadores, y pobladores, y de otros benemeritos, para que aprendan vrbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no ſe entienda la prohibicion de la l. 27. tit. 2. deſte libro, y que conforme á ſus meritos y ſervicios han de ſer proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocare, concurriendo con otros benemeritos.

¶ *Ley xxxij. Que los Virreyes y Governadores no traten caſamientos de ſus deudos y criados con mugeres que han ſucedido en encomiendas.*

El mismo en la dicha inſtrucc. de 1595 cap. 19. Y en la de 1596 cap. 46. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 20.

MANDAMOS, Que los Vitreyes, Preſidentes y Governadores no traten, ni concierten caſamientos de ſus deudos y criados con mugeres, que huvieren ſucedido en repartimientos, ó encomiendas de Indios, y las dexen caſar, y tomar eſtado con la libertad, que tan juſta y devida es, procurando que ſea con las perſonas, que fueren mas á propoſito para nueſtro ſervicio, paz, conſervacion y aumento de aquellas Provincias.

***

¶ *Ley xxxiij. Que los Virreyes de el Perù y Nueva Eſpaña ſe ſocorran en los caſos de neceſsidades publicas, y lo miſmo hagan las Audiencias y Governaderes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1588. D. Felipe Tercero en el Eſcorial à 19. de Iulio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña, que ſi para efectos de nueſtro Real ſervicio tuvieren neceſsidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra qualquier coſa, luego que ſe dén aviſo, provea el vno al otro con toda preſteza y diligencia de lo que huviere meneſter, aſsi como ſi Nos ſe lo ordenaramos, y lo miſmo hagan nueſtras Audiencias y Governadores.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Oidores no ſe introduzgan en lo que tocare à los Virreyes, y los reſpeten y reverencien.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 18. de Dizièbre de 1553. D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A los Oidores de nueſtras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demás á quiẽ tocare, que no ſe introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y governacion de los Virreyes, y ſe las dexen hazer y proveer ſin cõtradicion, y quando les pareciere, que hazen alguna proviſion, que no ſea tan ajuſtada como conviene, ſe lo adviertan, en la orden y forma diſpueſta por la l. 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Virreyes mucho reſpeto y reverencia, pues repreſentan nueſtra perſona Real, y eſtén ſiempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, ſino toda conformidad.

Ley

¶ *Ley xxxv. Que los Virreyes nombren Assessor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 26 de Abril de 1618 Y en Sátaren à 13. de Octubre de 1619 Y en San Lorenço à 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe IV. à 7. y 11. de Iunio de 1621

ORDENAMOS A los Virreyes, que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado vn Assessor sin salario, al qual, y no á otro, si no fuere en caso de recusacion, ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deven conocer, reservando para si las que fueren de mero govierno, y no las de jurisdicion contenciosa, y este Assessor no sea Oidor, por los inconvenientes, que pueden resultar de que los Oidores se hallen embaraçados en semejantes assessorias, ó consultas: y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y vrgente, que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso, ó agravio, no puede ser Iuez. Y mãdamos, que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demás instancias á quien tocan por derecho.

¶ *Ley xxxvj. Que los Virreyes dexen proceder à las Audiencias en casos de justicia.*

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Setiembre de 1623

ESTÁ ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanças. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia, y expedicion vniversal de los pleytos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que assi lo guarden precisa y puntualmente, y no dén lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escrivirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembaraçados para acudir á las materias de govierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xxxvij. Que los Virreyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que quando se trataren en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, ó criminales, en que se huvieren de proveer autos, ó sentencias difinitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerça de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, assi por no tener voto, como porque los Iuezes tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cedulas y ordenanças, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

¶ *Ley xxxviij. Que los Virreyes y Preſidentes ſe informen como adminiſtran juſticia los Miniſtros de ſus diſtritos, y aviſen dello al Rey en carta de mano propia.*

D. Felipe Segundo en la dicha inſtrucc. de 1595. capit. 34. Y en la de 1596 cap 50. D. Felipe Quarto en la de 1628. capit. 34

LOs Virreyes y Preſidentes Governadores tengan muy eſpecial cuidado de informarſe, y entender como ſe adminiſtra y executa la juſticia por ſus Audiencias, Governadores, Corregidores y Iuſticias, con mucho recato y ſecreto, y nos aviſen en carta á parte de ſu propia letra, del buen, ó mal proceder de los ſuſodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deven ſer premiados, ó caſtigados, y guarden lo diſpueſto por las leyes dadas en eſta razon.

¶ *Ley xxxix. Que averiguen ſi los Miniſtros contratan, y aviſen de ſu proceder.*

D. Felipe Segundo en la dicha inſtrucc. de 1559. capit. 37.

LOs Virreyes y Preſidentes Governadores eſtén advertidos de ſaber y averiguar ſi los Oidores, Alcaldes, Fiſcales y Miniſtros de Governacion, Iuſticia, ó Hazienda, tienen tratos y grangerias por ſus perſonas, ó por medio de otras, y hagan executar ſin remiſsion las penas impueſtas, y ſi los Oidores y Miniſtros viven y proceden conforme á ſu obligacion, y no conſientan, que en ſus caſas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del eſtado de ſus govier-

nos.

¶ *Ley xxxx. Que los Virreyes y Preſidentes Governadores cumplan las cedulas, que prohiben los caſamientos de Miniſtros, y ſus hijos.*

ORDENAMOS A los Virreyes y Preſidentes Governadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impueſtas por las leyes 82. y ſiguientes, tit. 16. lib. 2. de eſta Recopilacion, y las demás, que tratan de la prohibicion de caſarſe los Miniſtros, y ſus hijos dentro de los diſtritos de las Audiencias, y de darnos aviſo quando ſucediere el caſo, para que proveamos luego las plaças de los que contravinieren.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 11 de Iunio de 1601 cap. 33. de inſtrucc. de Virreyes. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Iunio de 1624 cap. 33. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley xxxxj. Que los Virreyes no eſcrivan generalidades, y remitan las informaciones neceſſarias, y ſi fuere ſobre el proceder de Miniſtros, expecifiquen los caſos.*

POR La ley 6. tit. 16. lib. 2. eſtá dada la forma en que los Virreyes y Miniſtros de las Indias nos han de eſcrivir. Y porque conviene, que en la ſubſtancia no ſe falte á lo neceſſario, y eſcuſe lo ſuperfluo, mandamos, que quando los Virreyes nos eſcrivieren, y dieren cuenta de algunas materias, que convengan á nueſtro Real ſervicio, buena governacion, y adminiſtracion de juſticia, no eſcrivan generalidades, y hagan y remitan las informaciones neceſſarias, y ſi fueren ſobre el proceder de algunos Miniſtros, expecifiquen los caſos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion, que ſea poſſible.

D. Felipe III. en Madrid à 17. de Março de 1619 D. Felipe Quarto en Balſaín à 23 de Octubre de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley

¶ *Ley xxxxij. Que los Virreyes no deſpachen proviſiones con el nombre y ſello del Rey en negocios de juſticia.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 5. de Setiembre de 1620. D. Carlos Segundo y la R. C.

ORDENAMOS, Que los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña no deſpachen por ſi ſolos proviſiones con nueſtro nombre y ſello Real en los negocios de juſticia, de que toca conocer á las Audiencias, por apelacion, ſuplicacion, ó otro recurſo, aſsi Seculares, como Eccleſiaſticos: y en quanto á los demás, ſe guarde la coſtumbre.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Miniſtros à quien ſe enviaren deſpachos, remitan al Conſejo teſtimonio de haverlos recevido y publicado.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Junio de 1627.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Miniſtros, que ſi recivieren algunas cedulas y deſpachos nueſtros de oficio, que ſe devan publicar en las Audiencias, ó otras partes, lo executen aſsi, y en la primera ocaſion nos envien teſtimonio de haverlos recevido y publicado, al fin de la relacion.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Virreyes y Miniſtros no recivan memoriales ſin firma, y guarden el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla.*

D. Felipe IV. allí à 11. de Junio de 1621.

ORDENAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Governadores, que ſi les dieren algunos memoriales ſin firma, procedan con gran recato, y no los permitan ſin delator conocido, y fianças, y con las calidades que ſe contienen en la ley 64. lib. 2. titul. 4. de la Recopilacion deſtos Reynos de Caſtilla, y las demás, que deſto tratan. Y mandamos, que los lean por ſi miſmos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado, que es juſto, por lo que importan algunas noticias, de que ſe podrán informar con gran prudencia y ſecreto, y no por tela de juizio, y ſegun lo que reſultare procedan como mas convenga.

¶ *Ley xxxxv. Que los Virreyes, conſulten en los Acuerdos las materias arduas, y ſi las partes recurrieren à la Audiencia, ſobreſean.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diziembre de 1553. D. Felipe Segundo en la dicha inſtrucc. de 1595. capit. 70. D. Felipe III. en Madrid à 17 de Março de 1619.

ES Nueſtra voluntad, que los Virreyes ſolos provean y determinen en las materias de govierno de ſu juriſdicion; pero ſerá bié, que ſiempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia dõde preſiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas y importantes para reſolver con mejor acierto, y haviendolas comunicado, reſuelvan lo que tuvieren por mejor, y ſi las partes interpuſieren el recurſo, que conforme á derecho les pertenece, para ante las Audiẽcias, ſobreſean en la execucion, ſi por las leyes deſte libro no ſe exceptuaren algunos caſos eſpeciales, haſta que viſto en ellas, ſe determine lo que fuere juſticia.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Virreyes deſpachen los negocios de govierno con los Eſcrivanos de Camara, ò ſus Tenientes, donde no huviere Eſcrivanos de Governacion.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Junio de 1565. En Madrid à 11 de Febrero de 1571. Allí à 30. de Junio de 1585.

ORDENAMOS A los Virreyes, que hagan y deſpachen los negocios de govierno con los Eſcrivanos de Camara, ó ſus Tenientes, y no cõ otras perſonas, ſi por Nos no eſtu-

vieren proveidos Eſcrivanos particulares de Governacion, como reſpecto de los demás Preſidentes ſe diſpone por la ley 4. titul. 16. libro 2.

¶ Ley xxxxvij. Que en caſos de ſecreto puedan los Virreyes deſpachar con ſus Secretarios, ò con otras perſonas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à poſtrero de Noviembre de 1568 en Madrid à 8. de Febrero, y en San Lorẽço à 16 de Iunio de 1590 D. Felipe Tercero alli à 11 de Iunio de 1612 y à 19. de Iulio de 1614 en Madrid à 2. de Março de 1615 D. Felipe IV. alli à 7. de Iunio de 1621. y à 16. de Março de 1625 Alli à 18. de Febrero de 1628

OTROSI Los Virreyes y Preſidentes Governadores puedan deſpachar con ſus Secretarios, ó con las perſonas que quiſieren, los negocios en que por qualquier via les pareciere ſe deve guardar ſecreto, y de eſta facultad podrán vſar, ſi en algun caſo importante les fueren ſoſpechoſos en el ſecreto los Eſcrivanos de Governacion, y no en otra forma.

¶ Ley xxxxviij. Que el Virrey dè noticia à la Audiencia de las Flotas, y aviſos, que deſpachare.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 5. de Setiembre de 1620

VN Mes antes que haya de ſalir la plata del Puerto de el Callao, ó de la Veracruz, y Barcos de aviſo para eſtos Reynos, lo hagan ſaber los Virreyes á los Acuerdos de nueſtras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y ſi haviendoſe conferido por voto conſultivo huviere algunas razones de buen govierno, por donde, ſegun el tiempo y ocaſiones, convenga dilatar, ó abreviar el deſpacho, las oiga y pondere, conformandole con lo que le pareciere mas juſto.

¶ Ley xxxxix. Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eccleſiaſticos.

D. Felipe II. en la dicha inſtruccion de 1595 cap. 6. y en la de 1596. capit. 6. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 7.

ENCARGAMOS A los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correſpondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Iuſticias Reales, y Eccleſiaſticas, y ſi algun Clerigo, ó Religioſo fuere eſcandaloſo, y de ſu aſsiſtencia en aquellas Provincias reſultare, ó pudiere reſultar inconveniente, los Virreyes eſcrivan, ó llamen á ſus Prelados, y haviendo conferido ſobre el exceſſo, con ſu beneplacito le hagan embarcar, ſi no les pareciere que hay otro remedio, y ſi algun Prelado Secular, ó Regular cauſare la inquietud, ó la tuviere con los Virreyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos eſtá proveido y ordenado, traten de remediarlo ſin publicidad, ni eſcandalo, y no pudiendo, nos aviſen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunſtancias del caſo, y de lo que para ſu remedio podemos, y devemos proveer.

¶ Ley L. Que paſſando las diſcordias entre Religioſos à tumulto, ò alboroto, ſe interpongan los Virreyes y Preſidentes.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 15 de Agoſto de 1620

ES Propio de nueſtra obligacion procurar la paz entre nueſtros vaſſallos, y eſpecialmente los Religioſos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las Provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene, por la l. 68. titul. 14. lib. 1. y por eſcuſar toda diſ-

diſcordia, ó diferencia, que ſe ofreciere entre perſonas Religioſas. Ordenamos y mandamos, que ſi eſtas paſſaren á tumulto, ó diſſenſion, ó eſpecie de turbacion de la paz publica, con eſcandalo de el Pueblo, ſe interpongan nueſtros Virreyes y Preſidentes, y exorten á los Religioſos á la paz, y vnion, que tanto conviene al Inſtituto Religioſo, y en caſo neceſſario les manden, que ſe compongan, y procedan bien, de forma, que ſientan, no ſolo interceſsion, por lo que toca á nueſtro ſervicio, y al bien publico, ſino reſolucion en embaraçar, y reformar, por los medios, que el derecho permite, á los que tuvieré culpa en ſemejantes procedimientos.

¶ Ley Lj. Que en materias grano executen los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores lo que ordenaren ſin dar cuenta al Conſejo.

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Abril de 1618 Alli à 17. de Março de 1619

PORQVE No es juſto, que los Virreyes empeñen ſu autoridad en materias graves, que nuevamente ſe ofrezcan, aſsi en puntos de nueſtro Patronazgo Real, como en otros ſemejantes, y que deſpues ſe haya de revocar lo proveido y executado. Ordenamos, que en tales caſos nos dén primero cuenta, ſi el peligro y daño no inſtaren y fueren evidentes: y lo miſmo ſe guarde por los Preſidentes, Audiencias y Governadores.

¶ Ley Lij. Que ſe execute lo que proveyeren los Virreyes en los caſos deſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G en Madrid à 5. de Junio de 1552.

ORDENAMOS, Que ſe execute, ſin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes, ſobre mandar, que ſe quiten, ó moderen algunas eſtancias de ganado, pagar daños, y hazer las ordenanças, que les parecieren convenientes al buen govierno, aunque apelen los intereſſados, y les ſea otorgada la apelacion para ſus Audiencias, donde viſto, ſe haga y determine juſticia.

¶ Ley Liij. Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 19 de Iulio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

PERMITIMOS A los Virreyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calçadas, hazer, y reparar puentes para el vſo y comercio de las poblaciones, puedan hazer los gaſtos, que fueren mas preciſos y neceſſarios, con la menor coſta, que ſea poſsible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy eſpecial cuidado de que ſe les reparta con mucha moderacion y atencion á ſu neceſſidad y pobreza, y á lo determinado por la ley, que de eſto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones á Eſpañoles, ni Indios por los gaſtos que ſe cauſaren en la policia.

¶ *Ley Liiij. Que los Virreyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Iuezes, que no fueren necessarios, y no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.*

D. Felipe Segundo en la dicha instruccion de 1595 D. Felipe III. en Madrid à 25. de Março de 1607 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE En muchas Provincias de las Indias hay gran numero de Iuezes, Corregidores, Alcaldes mayores y otros de capa y espada, que nombran Tenientes de la misma calidad en los lugares de su residencia, y cada vno de su jurisdicion. Ordenamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que moderen los Corregimiétos y Alcaldias mayores, que no fueren de nuestra provisió y nombramiento, y precisamente necessarios, y á los que conviniere conservar no consientan Tenientes, sino en los casos permitidos por leyes y ordenanças, y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan adereçar los caminos, y visiten los ingenios y obrajes.

¶ *Ley Lv. Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobrança y administracion de las rentas Reales, y que sea sin perjuizio de los vassallos.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. capit. 68. D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603 D. Felipe IV. en la de 1628 capit. 67. 68.

LOs Virreyes y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hazienda nuestra, y rentas, que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los Españoles, ni Indios, antes bien tratados los vnos, y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservacion de aquellos Reynos.

Veáse las leyes 17 tit. 14. y la 1. tit. 8 lib. 8.

¶ *Ley Lvj. Que los Virreyes hagan Iuntas de Hazienda los Iueves en la tarde, y no se trateu en ellas otras materias.*

Ord. de Virreyes, cap. 62.

MANDAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico tengan Iunta de hazienda todos los Iueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159. tit. 15. lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se tratavan otros negocios diferentes, y mandavan pagar algunas cantidades con autoridad de la Iunta. Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio, y aprovechamiento de nuestra Real hazienda, y no otra cosa.

¶ *Ley Lvij. Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hazienda Real, y en què casos lo podràn librar y gastar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571 D. Felipe Tercero en S. Loreço à 19 de Iulio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628 instr. de Virreyes de 1660 cap. 34 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Muchas cedulas, ordenes y instrucciones de los señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los Virreyes de el Perú y Nueva España, y á otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hazienda está ordenado y mãdado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hazer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra

Vease la l. 11. tit. 28. lib. 8.

Real

Real hazienda, ſin eſpecial comiſſion y orden nueſtra, como mas expreſſamente ſe contiene en las leyes de eſta Recopilacion, titulo de las libranças. Y porque nueſtra voluntad es, que ſe guarden firme, é inviolablemente, ſin diſpenſacion, ni interpretacion, ordenamos y mandamos, que aſsi ſe haga y cumpla inviolablemente: y porque podian ſuceder tales accidentes de invaſion de enemigos, pacificacion y defenſa de la tierra, adminiſtracion de juſticia en caſos de mucha calidad, preciſos, é ineſcuſables, inquietudes y alborotos de Indios, y por no haver orden nueſtra ſe dexaren de conſeguir los buenos efectos, que convienen, permitimos, que puedan librar y gaſtar de nueſtra Real hazienda todo lo que fuere neceſſario, procurando moderar los gaſtos, quanto convenga á la buena adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tit. 15. libro 2.

Ley Lviij. Que los Virreyes y Preſidentes conozcan breve y ſumariamente de los que paſſaren à las Indias ſin licencia.

D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Agoſto de 1623

MANDAMOS, Que los Virreyes y Preſidentes Governadores conozcan por govierno, breve y ſumariamente, de las perſonas, que paſſaren á las Indias, ſin nueſtra licencia, executando las penas impueſtas.

Ley Lix. Que los Virreyes y Preſidentes nombren Iuezes, que con eſpecial comiſsion conozcan de los caſados en eſtos Reynos.

PARA Que tenga efecto lo proveido por las leyes 14. tit. 7. libro 1. y 14. tit. 1. lib. 2. ſobre que los Eſpañoles caſados, y deſpoſados en eſtos Reynos, y reſidentes en las Indias, ſean enviados á ellos. Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y Mexico nombren los Virreyes vn Oidor, ó Alcalde, que con eſpecial comiſſion averigue, qué Eſpañoles reſiden en ſus diſtritos caſados, ó deſpoſados, y los hagan enviar ſin dilacion, como eſtá ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidadado, y en las demás Audiencias pretoriales y ſubordinadas nombren los Preſidentes vn Oidor, perſona de mucha ſatisfacion y diligencia, que tenga á ſu cargo lo ſuſodicho.

D. Felipe Segundo en la dicha inſtrucc. de 1595. capit. 30. Y en la de 1596 cap. 49. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 1. de Junio de 1607 D. Felipe Quarto en la de 1628. capit. 30. D. Carlos Segundo y la R. C.

Ley Lx. Que los Virreyes no dèn decretos en perjuizio de la coſa juzgada, ni proroguen el termino, para que los caſados en eſtos Reynos ſe vengan.

ORDENAMOS A los Virreyes, que no dén decretos en perjuizio de la coſa juzgada, por gracia, ó govierno, ni de los demás autos pronunciados en favor de las partes, ó cauſa publica, alterando las penas, ó ſuſpendiendo la execucion de las ſentencias, ó prorogando el tiempo aſsignado por los Alcaldes, para que los caſados ſe vengan á eſtos Reynos á hazer vida con ſus muge-

D. Felipe III. en S. Lorenço à 26. de Abril de 1618 y en Liſboa à 10 de Agoſto de 1619

res, si no les constare por informacion cierta y verdadera, que tienen impedimento legitimo, y inescusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contravinieren se les haga cargo en sus residencias.

Ley Lxj. Que si los Virreyes desterraren á estos Reynos algunas personas, remitan las causas.

D. Felipe Segundo en Aran juez á postrero de Noviembre de 1568

SI A los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, haviendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolucion.

Vease la l. 20 tit. 8 lib 7.

Ley Lxij. Que los Virreyes y Presidentes tengan libro de repartimientos de Indios.

El mismo en la dicha instrucc. de 1595. capit. 36 D. Felipe Quarto en la de 1628. capit. 3. En Madrid á 5. de Iulio de 1627

LOs Virreyes y Presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de Indios, que huviere en sus Provincias, declarando quien los posee, si están en primera, ó segunda vida, el numero de Indios, y cantidad de sus tassas, el qual se guarde en el Archivo con los demás papeles del govierno, y en todas ocasiones nos envien relacion firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los huvieren encomendado, y por qué causas.

Ley Lxiij. Que los Virreyes no consientan, que se carguen los Indios, y cuiden de los caminos, y obras publicas.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. capit. 48. D. Felipe Quarto en la de 1628. capit. 47.

MANDAMOS A los Virreyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanças dadas sobre prohibir, y no consentir, que los Indios lleven sobre si cargas por los caminos, y guardando lo proveido, y averiguẽ, qué repartimientos se huvieren hecho en tiempo de sus antecessores para obras publicas, y qué ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignacion.

Ley Lxiiij. Que los Virreyes hagan reconocer las ordenanças de buen govierno de los Indios, y avisen al Rey.

D. Felipe II. en la dicha instrucc. de 1595. capit. 41 D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 41

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores hagan recoger, y reconocer las ordenanças, que huvieren hecho sus antecessores para el bueno y politico govierno de las Republicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que convinere añadir, ó reformar, segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente, con su parecer, y de nuestras Reales Audiencias, para que visto, proveamos lo que convenga.

¶ *Ley Lxv. Que los Virreyes conozcan en primera inſtancia de cauſas de Indios, con apelacion à ſus Audiencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1591

ORDENAMOS, Que los Virreyes puedã conocer en primera inſtancia de los pleytos, que en qualquiera forma ſe ofrecieren entre los Indios, y aſsimiſmo entre Eſpañoles, en que los Indios fueren reos, porque nueſtra voluntad es, que ſiendo actores puedan pedir ante la Iuſticia ordinaria, ó ante nueſtras Audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los Virreyes ſe pueda apelar para las Audiencias, donde ſe conozca en ſegunda inſtancia, teniendo por primera la de los Virreyes.

¶ *Ley Lxvj. Que los Virreyes de el Perù puedan encomendar los Indios vacos, y los de Nueva Eſpaña guarden el eſtylo della.*

El miſmo en Bruſſelas à 15. de Dizièbre de 1558 D. Felipe Tercero en el Eſcorial à 19. de Iulio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628

CONCEDEMOS Facultad á los Virreyes del Perú para que puedan encomendar los Indios, que huviere vacos, quando llegaren á aquellas Provincias, y los que vacaren, durante el tiempo que ſirvieren ſus cargos, en los Eſpañoles reſidentes en ellas, como lo pudieron hazer los Virreyes anteceſſores, para que los tengan, y gozen de ſus tributos, y hagan el buen tratamiẽto, que ſe encarga, y manda por nueſtras leyes y ordenanças, y las demás, que en eſta razon ſe dieren, y con las cargas, obligaciones y condiciones de los demás Encomenderos, prefiriendo á los beneméritos, conforme á la ley 14. tit. 2. deſte libro, y ſobre la juſtificacion y diſtribucion deſtos premios les encargamos la conciencia. Y mandamos, que los Virreyes de la Nueva Eſpaña guarden el eſtylo de ſu Provincia.

¶ *Ley Lxvij. Que los Virreyes tengan para ſu guarda y ornato las Compañias de guarda, que ſe refiere.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Mayo Y en Madrid à 28 de Dizièbre de 1568 y en 30 de Dizièbre de 1571 Y en 26 de Mayo de 1572 Allí à 28. de Mayo de 1595 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 11. de Iunio de 1612 D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Iunio de 1624

TENIENDO Conſideracion á la autoridad de los cargos de Virreyes de nueſtras Indias, y calidad de ſus perſonas. Es nueſtra voluntad, que los del Perú tengan para ſu ornato y acompañamiento vn Capitan, y cincuenta Soldados alabarderos de guarda, y cada Soldado goze de ſueldo trecientos peſos de á ocho reales, y el Capitan ſeiſcientos, del miſmo valor, y que eſtos ſueldos ſe paguen de los que percevian los lanças y arcabuces, y de los repartimientos de Indios, que vacaren, que para eſto ſe han de poner en nueſtra Corona Real, de forma, que no ſe puedan librar, ni libren en el dinero de nueſtras Caxas: y los Virreyes de Nueva Eſpaña tengan para los miſmos efectos vn Capitan, y veinte Soldados, á los quales ſe les pague el ſueldo en la cantidad y conſignacion, que es coſtumbre, y al Capitan ſe le dé duplicado, con que no ſea de nueſtra Real hazienda. Y mandamos, que las plaças de alabarderos no ſe ſirvan por criados de los Virreyes.

¶ *Ley Lxviij. Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de la Guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1569 Allí à 27. de Abril de 1574

ORDENAMOS, Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su Guarda, y que si algun sueldo, ó salario se les huviere situado de nuestras Caxas Reales, se quite, y haga testar, y no se les pague en ningun tiempo.

¶ *Ley Lxix. Que los de la Guarda del Virrey, si fueren Taberneros, ò Pulperos, no sean exemptos de la jurisdicion ordinaria.*

D. Felipe III. en Madrid à 24 de Março de 1614

MANDAMOS, Que si algunos Taberneros, y Pulperos fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, no se escusen de las penas en q̃ incurrieren por tales exercicios, y dellos puedan conocer las Iusticias ordinarias, y Fieles executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

¶ *Ley Lxx. Que los Virreyes y Presidentes Governadores avisen de las personas benemeritas de sus distritos, informandose para ello con particular cuidado.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. capit. 8. Y en la de 1596 cap. 58. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 38.

LOS Virreyes y Presidentes Governadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber qué personas benemeritas hay en las Provincias de su govierno, assi Eclesiasticas, como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada vn año nos envien relacion de todas, refiriẽdo las partes, calidades y servicios de cada vna, con distincion de Clerigos y Religiosos, y quales serán á proposito para Prelacias, y de los Clerigos para Dignidades y Canongias, y de qué Iglesias y Pueblos: y assimismo qué Letrados hay para ocupar en plaças de las Audiencias, y de los de capa y espada, quales para goviernos, guerra, hazienda, y oficios de pluma.

¶ *Ley Lxxj. Que los Virreyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años, contados desde el dia de la posseſsion.*

El Emperador D. Carlos en Bruselas à 10. de Março de 1555 D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1659 y en 9. de Março de 1653 A 26 de Febrero de 1660 y 30. de Dizièbre de 1663

CONVIENE á nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de qualquier clausula, que se huviere puesto, y pusiere en sus titulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, ó menos el que fuere nuestra voluntad, que corran, y se cuenten desde el dia que llegaren á las Ciudades de Lima y Mexico, y dellos tomaren la posseſsion.

¶ *Ley Lxxij. Que los Virreyes del Perù y Nueva España gozen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida à las Indias, y seis de buelta à estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Iulio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1618 En Buen-Retiro à 9. de Março de 1653 En Madrid à 18 de Noviẽbre de 1659 Y à 26. de Febrero de 1660. y 30. de Dizièbre de 1663

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú gozen de salario treinta mil ducados, que valen onze quentos docientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete quentos y quinientos mil maravedis, los quales comiençen á correr desde el dia que tomaren la posseſsion, hasta el que entrare á servir el sucessor, de forma, que no se paguen dos salarios á vn tiẽpo á dos Virreyes: y assimismo se les hagan buenos seis meses por el viage destos Reynos á los del

Perú, ó Nueva Eſpaña, y otros ſeis meſes por la buelta del viage, y que en ningun tiempo ſe pueda alterar, ni interpretar eſta reſolucion, y los Oficiales Reales dén y paguen los ſalarios por los tercios de el año, y lo ſeñalado de ida y buelta, de qualeſquier maravedis, y hazienda nueſtra.

¶ *Ley Lxxiij. Que al Virrey, que bolviere de las Indias à eſtos Reynos, ſe le dèn poſadas, y buen paſſage.*

D. Felipe III. en Madrid à 20 de Mayo de 1620

ORDENAMOS Y mandamos á todas nueſtras Iuſticias de las Indias, y eſtos Reynos, que quando los Virreyes buelvan de ſervir ſus cargos, los hagan apoſentar, y dén buena y principal poſada para ſus perſonas, y las otras de que tuvieren neceſsidad para ſus caſas y criados, y los que cõ ellos vinieren, que no ſean meſones, y por eſto no les lleven dineros: y aſsimiſmo les hagan dar los mantenimientos, beſtias de guia, y otras coſas, que huvieren meneſter, á precios juſtos y razonables, como en las Ciudades, Villas y Lugares valieren, y no ſe los encarezcan mas, y en todo ſe les haga buen acogimiento.

¶ *Ley Lxxiiij. Que prohibe los contratos y grangerias de los Virreyes.*

D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

POR La ley 54. y ſiguientes del titul. 16. lib. 2. eſtá ordenado, que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiſcales de las Audiencias Reales de las Indias no traten, ni contraten, ni tengan grãgerias de ganados mayores, ni menores, ni eſtancias, ni labranças, ni otras negociaciones, ni labores por ſus perſonas, ni otras interpueſtas, como en las dichas leyes con mas expreſsion ſe contiene. Y porque al paſſo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata ſu repreſentacion á nueſtra Real perſona, ſerá mas grave la culpa de incurrir en eſte delito, para declarar las dudas, que ſe han ofrecido, expreſſamente prohibimos á los Virreyes de nueſtras Indias todo genero de trato, contrato, ó grangeria, por ſi, ó ſus criados, familiares, allegados, ó otras qualeſquier perſonas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el vno en las Provincias del otro, pena de nueſtra indignacion, y de las demás, que reſervamos á nueſtro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion ſean baſtantes probanças las irregulares, como eſtá ordenado en los cohechos y baraterias.

¶ *Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no den legitimaciones, y las que ſe pidieren ſe remitan al Conſejo, ley 120. titulo 15. libro 2.*

¶ *Forma en que los Virreyes han de eſcrivir al Rey, ley 6. titul. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las cauſas de Soldados, y las determinen en todas inſtancias, con inhibicion de las Audien-*

diencias y Iuſticias, ley 1. tit. 11. de eſte libro.

¶ *Veaſe la ley 2. del miſmo titulo, en quanto à los Preſidentes, Capitanes generales.*

¶ *Que los Virreyes dèn cuenta al Rey de las materias de Religion, Govierno, Guerra y Hazienda, ley 1. tit. 14. deſte libro, y alli las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los ſugetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes y Preſidentes aviſen ſi los propueſtos para empleos Eccleſiaſticos y Seculares mudaren de eſtado y eſtimacion, ley 31. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes antes de acabar los goviernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haziendo, no ſean pagados del vltimo año de ſus gages, ley 32. titul. 14. deſte libro.*

¶ *Lo ceremonial ſe vea en el tit. 15. deſte libro.*

¶ *Las cedulas generales ſe remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.*

¶ *Su ſalario, Auto 42. referido lib. 2. tit. 6.*

NOTA.

EN Veinte y tres de Enero de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco, governando la Reyna nueſtra Señora, ſe deſpachó cedula, declarando, que el gaſto del papel, tinta, encerado, y demás coſas tocantes á las Secretarias de los Virreyes de Nueva Eſpaña, ſe ha de reducir á quatrocientos peſos en cada vn año, y eſta cantidad no ſe ha de pagar de la Real hazienda por ningun caſo, ſino es conſtando antes de librarſe en ella no haverla producido los efectos de quitas y vacaciones, dõde eſtá conſignada, y que luego que haya caudal de eſtos efectos, ſe ha de reintegrar preciſamente la Caxa Real de lo que huviere ſuplido.

***

Titulo Quarto. De la Guerra.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda hazer en las Indias entrada, ni rancheria.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gen Valladolid à 31 de Diziẽbre de 1549

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherias en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expressa licencia nuestra, aunque la tenga de los Governadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias y Iusticias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

¶ *Ley ij. Que los Governadores no apremien à los vezinos à ir à las jornadas, y si salieren en persona, no vsen de medios prohibidos.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Iulio de 1619

ORDENAMOS A los Governadores, que no apremié á los vezinos de sus Provincias á ir á las jornadas, que hizieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente ván de su voluntad, si no fuere en caso tan particular, y de tan grande importancia, que obligue á que el mismo Governador salga fuera de su distrito, y entonces no vsen de apremios, ni otros medios prohibidos.

¶ *Ley iij. Que quando algun Governador quisiere hazer jornada, la resuelva, como se ordena.*

El mismo en Barcelona à 22. de Iunio de 1599

PORQVE De haverse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacadose del campo, que en ellas tenemos, la gente, artilleria, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los Governadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar. Mandamos al Governador y Capitan general, que en los casos referidos oiga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demás Governadores de las Indias.

¶ *Ley iiij. Que si algun Governador hiziere jornada, dexe la tierra en defensa.*

D. Felipe III. en Lisboa à 20. de Iulio de 1619 D. Felipe Quarto allí à 30. de Setiembre de 1633

SI Se ofreciere que los Governadores hagan jornada, dexen las Ciudades principales con defensa de artilleria y municiones, y la gente necessaria, para que executen las ordenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar vandos, y las demás, que pueden ocurrir.

¶ *Ley v. Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren à monteria, no se ocupen en tratos, ni grangerias.*

El mismo en Madrid à 25 de Setiembre de 1625

PORQVE Es necessario, que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo salgan en tropas á correr las costas de la vanda del Norte, de aquella Isla, para saber si hay algunos Navios de enemigos en sus Puertos, ó si los vezinos rescatan con ellos, que llaman monterias. Ordenamos al Presidente y Capitan general, que esté advertido de que el salir á estas mõterias sea con gran moderacion, y de suerte, que los Soldados no se ocupen en tratos, ni grangerias.

¶ *Ley vj. Que se pueda hazer guerra à los Españoles inobedientes.*

D. Felipe Segundo año 1563

PERMITIMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Españoles fueren, y permanecieren inobedientes á nuestro Real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traidos á obediencia, les puedan hazer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como convenga.

¶ *Ley vij. Que sean estrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.*

El mismo en Madrid á 31 de Diziembre de 1588

SI Sucediere, que algunas personas inquietaren la tierra. Mandamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquella Provincia, y á sus hijos, hermanos y deudos, y á los demás, que huvieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo, que no se cause nota.

¶ *Ley viij. Que los Indios alçados se procuren atraer de paz por buenos medios.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 28. de Setiembre de 1543. y en 27. de Noviembre de 1548

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Indios anduvieren alçados, los procuren reducir, y atraer á nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen govierno de las Indias, y tratamiento de los naturales, y si fuere necessario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hazer, y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que huvieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el Consejo.

¶ *Ley ix. Que para hazer guerra à los Indios ſe guarde la forma de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26 de Junio de 1523 cap. 9. En Toledo à 20. de Noviembre de 1528 D. Carlos Segundo y la R. G.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que no ſe pueda hazer, ni haga guerra á los Indios de ninguna Provincia para que recivan la Santa Fé Catolica, ó nos dén la obediencia, ni para otro ningun efecto; y ſi fueren agreſſores, y con mano armada rompieren la guerra contra nueſtros vaſſallos, poblaciones y tierra pacifica, ſe les hagan antes los requerimientos neceſſarios vna, dos y tres vezes, y las demás, que convengan, haſta atraerlos á la paz, que deſeamos, con que ſi eſtas prevenciones no baſtaren, ſean caſtigados como juſtamente merecieren, y no mas; y ſi haviendo recevido la Santa Fé, y dadonos la obediencia, la apoſtataren y negaren, ſe proceda como contra apoſtatas y rebeldes, conforme á lo que por ſus exceſſos merecieren, anteponiendo ſiempre los medios ſuaves y pacificos á los riguroſos y juridicos. Y ordenamos, que ſi fuere neceſſario hazerles guerra abierta y formada, ſe nos dé primero aviſo en nueſtro Conſejo de Indias, con las cauſas y motivos, que huviere, para que Nos proveamos lo que mas convenga al ſervicio de Dios N. Señor, y nueſtro.

Veaſe la l. 23. tit. 7 lib 4.

¶ *Ley x. Que no ſe envie gente armada à reducir Indios, y ſiendo à caſtigarlos, ſea conforme à eſta ley.*

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 67.

NINGVN Governador, Teniente, ni Alcalde ordinario pueda enviar, ni envie gente armada contra Indios, á titulo de que ſe reduzgan, ó vengan á hazer mita, ni con otro pretexto, pena de privacion de oficio, y de dos mil peſos para nueſtra Camara; pero bien permitimos, que ſi algunos Indios hizieren daño á Eſpañoles, ó á Indios de paz, en ſus perſonas, ó haziendas, puedan luego, ó haſta tres meſes enviar perſonas con armas á que los caſtiguen, ó traigan preſos, con que en los preſos no ſe execute pena en el campo, ſi la dilacion no cauſare daño irreparable, y en ninguna forma ſe puedan repartir los Indios por piezas, como en algunas Provincias ſe ha hecho ſin nueſtra orden y voluntad, pena de mil peſos al que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xj. Que en caſo de caſtigo de Indios, paſſados tres meſes, el Governador reſuelva como ſe ha de hazer.*

El mismo ali. Ord. 68.

SI Los Indios hizieren tales exceſſos, que obliguen á grande demoſtracion y remedio muy preciſo, y á enviar gente con armas, y paſſaren los tres meſes contenidos en la ley antecedente, pueda ſolo el que tuviere el govierno de la Provincia, y no otra juſticia, determinar lo que ſe ha de hazer cerca del caſtigo, con que en lo demás ſe guarde lo que para eſtos caſos eſtá diſpueſto.

***

¶ *Ley xij. Que los ſocorros, que ſe enviaren à las Provincias, vayan con perſonas expertas, y ſubordinados à los Governadores.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Dizièbre de 1634

EN Caſo de alboroto, ó levantamiento de Indios ſe envien los ſocorros con perſonas de inteligencia, y experiencia en la guerra, y quales convenga, con ſubordinacion al Governador de la Provincia ſocorrida, principalmente quando eſte fuere de las partes y experiencia neceſſarias; pero ſi todavia por cauſas y accidentes particulares conviniere, que eſto no ſe obſerve, y ſe conozca, que ſi ſe executare ſerá en deſervicio nueſtro, en tal caſo, haviendo comunicado con la Audiencia Real del diſtrito, y la Audiencia con el Virrey, la perſona, que ſerá bien lleve á ſu cargo el ſocorro, ſe pueda enviar como mas convenga.

¶ *Ley xiij. Que el Virrey de Nueva Eſpaña envie al Governador de Filipinas los ſocorros, que le pidiere, y fueren neceſſarios.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 25. de Mayo de 1607

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva Eſpaña, que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia ſocorran al Governador y Capitan general de Filipinas en los accidentes, que ſe ofrecieren, con todo lo que les enviare á pedir, y pareciere neceſſario, de gente, armas, municiones y dinero para la conſervacion de aquellas Islas, ſueldos y Preſidios, y lo demás, que fuere á ſu cargo.

¶ *Ley xiiij. Que los ſocorros de gente vayan en Compañias enteras.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Noviembre de 1635

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Governadores y Cabos de la milicia, que haviendo de enviar ſocorro de Soldados á algunas partes, donde en el camino, ó viage puedan peligrar ſi ſaliere el enemigo con mas grueſſo de gente, no las envien en troços y partidas pequeñas, procurando, que ſiempre vayan las Compañias enteras, para que mejor ſe puedan defender, y llegar al pueſto donde ván, y aſsi ſe guarde donde ſe huvieren de mudar los Preſidios á cierto tiempo, ſegun las ordenes, que ſe huvieren deſpachado.

¶ *Ley xv. Que en los ſocorros, que fueren de Nueva Eſpaña à Filipinas, no vayan Meſtizos, ni Mulatos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Agoſto de 1608

EN La gente, que el Virrey enviare, y fuere de ſocorro de la Nueva Eſpaña á Filipinas, no conſienta, que en ninguna forma vayan, ni ſe admitan Meſtizos, ni Mulatos, por los inconvenientes, que ſe han experimentado.

¶ *Ley xvj. Que los Capitanes, que en Nueva Eſpaña levantaren gente para Filipinas, no ſe embarquen con ella.*

El miſmo en Zamora à 16. de Febrero de 1602

VNo De los Capitanes, que levantaren gente en la Nueva Eſpaña para ſocorro de las Islas Filipinas, ſea Comiſſario della haſta el Puerto de Acapulco, y la entregue al General, ó Cabo de los Navios, que ſalieren, y ningũ Capitan ſe

ſe embarque, ni paſſe á las Islas con la gente de ſu Compañia.

¶ *Ley xvij. Que ſean caſtigados con ſeveridad los que en la guerra deſampararen la gente.*

D. Felipe Tercero en Barcelona à 28 de Iunio de 1599

ORDENAMOS A nueſtros Capitanes generales, que quando algun Capitan, ó otro Oficial de guerra deſamparare la gente de ſu cargo, ó hiziere otra coſa, que no deva, lo caſtiguen con ſeveridad, para que ſea exemplo á otros.

¶ *Ley xviij. Que el Governador de Filipinas procure conſervar la paz con el Emperador del Iapon.*

El miſmo en Segovia a 4. de Iulio de 1609

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas procure ſiẽpre conſervar la buena correſpõdẽcia, paz y quietud con el Emperador del Iapon, vſando para eſto de los medios mas prudentes, y de conveniencia, mientras las coſas dieren lugar, y no ſe arrieſgare la reputacion de nueſtras Armas y Eſtado en aquellos mares y naciones Orientales.

¶ *Ley xix. Que los vezinos de los Puertos eſtèn apercevidos de armas y cavallos, y hagan alarde cada quatro maſes.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 7. de Octubre de 1570

D. Felipe Segundo en Sevilla à 7 de Mayo de 1570

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Governadores, que pongan mucho cuidado en que los vezinos de los Puertos tengan prevencion de armas y cavallos, conforme á la poſsibilidad de cada vno, para que ſi ſe ofreciere ocaſion de enemigos, ó otro qualquier accidente, eſtén apercevidos á la defenſa, reſiſtencia y caſtigo de los que trataren de infeſtarlos, y cada quatro meſes hagan alarde y reſeña, reconociendo las armas y municiones, y haziendo, que continuamente ſe exerciten, y de cada alarde y reſeña, envien teſtimonio ſignado de Eſcrivano publico, á nueſtro Conſejo.

¶ *Ley xx. Que ninguno ſe exima de ſalir à los alardes y reſeñas, no eſtando reſervado por ley, ò privilegio.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 30 de Noviẽbre de 1599

PORQVE De haver reſervado los Governadores á algunos vezinos y perſonas particulares de ſalir á los alardes y reſeñas, han pretendido eſtos, y otros muchos eſcuſarſe deſta obligacion, y no conviene permitirlo. Mandamos á los Governadores, que no dén reſervas, y hagan ſalir á todos, executandolo, ſin eximir á ninguno, que no eſtuviere exempto por ley, ó privilegio nueſtro.

¶ *Ley xxj. Que los Eſcrivanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren, ni ſalgan de guarda, y acudan à los rebatos.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Dizièbre de 1632.

LOS Governadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Eſcrivanos publicos, Procuradores y otros Oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni ſalir en las Compañias, en que eſtuvieren aliſtados, á ninguna faccion de mueſtras, alardes, ni recevimientos, de que es nueſtra voluntad, que ſean exemptos, porque no falten al vſo, y exercicio de ſus oficios, quedando, como han de quedar, obligados á aſsiſtir á las ocaſiones, y rebatos preciſos.

¶ Ley xxij. Que el Governador y Capitan general de Chile dè las licencias para ſalir de aquel Reyno los militares, y no la Audiencia, y à los aventureros no ſe les nieguen.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Enero de 1604 D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Iunio, y 3. de Setiembre de 1624. y à 24. de Noviembre de 1627 y à 12. de Noviembre de 1634

LAs Licencias, que ſe pidieren para ſalir del Reyno de Chile Soldado, ó perſona militar, que nos ſirviere en él, aunque ſea en auſencia del Governador y Capitan general, no ſe dén por la Real Audiencia, y acudan al Capitan general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hazer en eſto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago, ó la Concepcion: y á los aventureros, que nos fueren á ſervir á ſu coſta, y ſin ſueldo, llevando licencia del Govierno, ó Superior de ſu Provincia, no les nieguen la licencia de bolverſe quando fuere ſu voluntad.

¶ Ley xxiij. Que los Capitanes generales dèn licencias à los Reformados, y no tengan forçados à los Soldados, ni vezinos.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 10. de Iulio de 1619

REFORMAN Nueſtros Governadores y Capitanes generales algunos Soldados, donde hay Exercito, y ſi piden licencia para ſalir de aquella tierra, no ſe la dán, de que reſulta, que algunos ſe huyen, y auſentan por diferentes partes, con que muchas perſonas principales no quieren militar: y por ocurrir á eſtos, y otros inconvenientes. Ordenamos á nueſtros Capitanes generales, que haviendolo conſiderado, dén á los Reformados la licencia y libertad, que permitiere el eſtado de la guerra, y no tengan los Soldados, ni vezinos oprimidos, ni forçados, governandoſe en todo con el acuerdo, que conviene.

¶ Ley xxiiij. Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.

D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Agoſto de 1630

LOs Generales de nueſtros Exercitos nombren Capellanes, que adminiſtren los Santos Sacramentos, y dén buen exemplo á los Soldados, y á las demás perſonas, que concurrieren, y los puedan remover á ſu voluntad. Y encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos, que los examinen, y dén licencia para adminiſtrar, ſiendo ſuficientes, y no ſe haga preſentacion, como en las Doctrinas, conforme á la ley 50. de eſte titulo del Patronazgo.

¶ Ley xxv. Que el Governador de Chile pueda traer en campaña dos Sacerdotes à coſta de la Real hazienda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Abril de 1579

EL Governador y Capitan general de Chile quando anduviere en la guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el campo á coſta de nueſtra Real hazienda dos Sacerdotes, para que le adminiſtren los Santos Sacramentos, y á la gente de guerra.

¶ *Ley xxvj. Que el Cabo de las Galeras, y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales, donde los huviere, traigan ſus inſignias, como ſe declara.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Setiẽbre de 1624

DECLARAMOS Y mandamos, que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones, donde ſe vſare de eſte genero de embarcacion, pueda traer baſton, y los Capitanes de Infanteria, y de Galeras, ó Caravelones, ginetas con borlas, y los demás Oficiales las inſignias, que les tocaren por razon de ſus oficios.

¶ *Ley xxvij. Que las Audiencias no ordenen, que ſe les abatan Vanderas, no aſsiſtiendo el Capitan general.*

El miſmo alli a 24 de Noviembre de 1627

PORQVE Hallandoſe algunas de nueſtras Audiencias en fieſtas y regocijos, ſuelen dar orden de que ſe les abatan las Vanderas de las Compañias de Infanteria, que en tales ocaſiones paſſan por donde aſsiſten los Oidores, ſin eſtar preſente el Capitan general, á cuya orden y govierno eſtán las Compañias. Ordenamos y mandamos á los Preſidentes y Oidores, que no dén ordenes para que ſe les abatan las Vanderas, pues eſto toca á los Capitanes generales.

¶ *Ley xxviij. Que en el Rio de la Hacha, donde mas convenga, ſe pongan dos centinelas.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 30. de Setiembre de 1578

MANDAMOS, Que en el Cabo de la Vela, ó en otros ſitios, ó partes de la Coſta del Rio de la Hacha, y grangeria de las Perlas, donde pareciere al Governador y Cabildo, ſe pongan dos centinelas, dandoles orden de aſsiſtir y velar en los ſitios mas convenientes, reſpecto de los pueſtos donde la rancheria ſe mudare, y el Governador tenga cuidado de viſitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta, ó deſcuido, ſean caſtigadas conforme á buena orden y preceptos militares, y la mitad de el ſueldo ſe les pague de nueſtra Real hazienda, y la otra mitad repartido en la forma que haſta aora ſe ha hecho.

¶ *Ley xxix. Que en la Ciudad de Cumanà ſe aumente vna centinela.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 20. de Abril de 1608

PORQVE Demás de la centinela ordinaria, que aſsiſte en la Coſta de la Nueva Andalucia conviene aumentar otra en el Cerro, que eſtá de la otra parte de el golfo, y deſcubre el Mar, y Salinas de Araya, y es nueſtra voluntad eſcuſar eſte gaſto á los vezinos de Cumaná. Ordenamos á los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita, que de qualeſquier maravedis y hazienda nueſtra, que fuere á ſu cargo, paguen á la perſona, que fuere nombrada para hazer la centinela, trecientos peſos en cada vn año por ſu trabajo y ocupacion.

¶ *Ley xxx. Que en el Callao de Lima ſe conſerven las Galeras para la ſeguridad de aquella tierra.*

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Agoſto de 1630

HAviendose Reconocido por experiencia quanto conviene, que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde ſirvan los delinquentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por eſta cauſa ſe fabricaron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demás Galeotas pequeñas aſſeguren aquella coſta, y ha parecido, que ſe conſerven y aſsiſtan. Ordenamos á los Virreyes del Perú, que aſsi lo hagan, ſi lo tuvieren por conveniente á nueſtro ſervicio, para las ocaſiones, que ſe pueden ofrecer en paz y guerra.

¶ *Que muriendo los Governadores, las materias de la guerra queden à cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tit. 11. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los ſugetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. de eſte libro.*

¶ *Que los Regidores no tengan obligacion de hallarſe en los alardes y reſeñas, ſino quando ſe hallare el Governador, y cerca de ſu perſona, ley 9. tit. 10. lib. 4.*

¶ *Que muriendo el Governador de Cartagena, quede la guerra à cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo dellas, haſta que nombre perſona el Preſidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5.*

NOTA.

SV Mageſtad por cedula de 2. de Iunio de 1678. reſolvió, á conſulta del Conſejo, que todos los ſervicios, que de aqui adelante ſe hizieren en los Preſidios de las coſtas de las Indias, y Islas de Barlovento, ſe regulen como los que ſe hazen en la guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como eſta, y tan expueſta á las ocaſiones de batallas, para que con eſte honor ſe alienten á ſervir, ſiendo cierto, que como lo executaren, tendrá preſentes ſus ſervicios, para hazerles mercedes, y remunerar los ſugetos, ſegun ſu calidad.

Titulo Quinto. De las Armas, Polvora y Municiones.

¶ *Ley primera. Que en las partes donde huviere Atarazanas y Armerias, eſtén la artilleria y armas guardadas y apercevidas.*

El Emperador D. Carlos en Burgos á 29. de Noviembre de 1527 En Madrid á 5. de Abril de 1528 D. Felipe Quarto en la inſtruccion de 1628 cap. 45

POr Lo que cõviene á nueſtro Real ſervicio, defenſa y ſeguridad de las Indias, que en las Ciudades de Lima y Mexico, y demás partes y lugares, donde hay Atarazanas y Armerias, eſtén ſiempre prevenidas de armas y municiones. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, Governadores, Caſtellanos, Alcaides y Cabos de los Caſtillos y Fuerças, tengan muy grande y particular cuidado de proveer ſiempre la artilleria, armas y municiones, que fueren meneſter, y de que eſtén con buena guarda y ſeguridad, limpias y apercevidas, con tan buena forma, que en todas ocaſiones ſe pueda vſar dellas.

¶ *Ley ij. Que el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armero y Carpintero, tengan el ſueldo, que ſe declara.*

D. Felipe Segundo á 8. de Março de 1589 D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621

EL Capitan de la Artilleria de la Ciudad de Lima tenga de ſueldo ſeiſcientos peſos enſayados al año, y dos raciones cada dia: y el Capitan de la Sala de Armas, y el Armero otros ſeiſcientos peſos de ſalario cada vno al año: y trecientos el Carpintero, á cuyo cargo eſtá el aderezo de las caxas de moſquetes, y arcabuces de las dos Salas de armas. Y ordenamos, que ſe les paguen de nueſtra Real hazienda, en que eſtán incorporados los efectos de que ſe ſolian pagar los lanças, y aſsi ſe execute, en el interin que no mandaremos otra coſa: y en quanto á los que tienen raciones, ſe guarde lo que eſtá en coſtumbre.

¶ *Ley iij. Que el Governador de Filipinas no nombre General de la Artilleria, ſin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Moſqueteros tengan el ſueldo, que ſe declara.*

ORdenamos, Que quando vacáre la plaça de General de la Artilleria de las Islas Filipinas, por muerte, ó promocion del que la ſirviere, ó por otra qualquier cauſa, no la provea el Governador y Capitan general ſin dárnos primero cuenta, y tener orden particular nueſtra para ello, y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la Artilleria, y Sargento mayor, y que ſeñale á cada vno treinta peſos de ſueldo, y aprobamos el haver acrecentado dos peſos de ventaja á los Moſqueteros, y es nueſtra voluntad acrecentar al Capitan de la Guarda del Governador cinco peſos, ſobre los quinze que tenia de ſuel-

D. Felipe Segundo capit. de carta de Madrid á 11. de Junio de 1594 D. Felipe IV. añi á 30. de Enero de 1631.

ſueldo, y que á los Alcaides de los Fuertes, ſe les haga bueno otro tanto como tiene vn Capitan de Infanteria.

¶ Ley iiij. Que el Preſidente y Iuezes de la Caſa de Contratacion puedan enviar al Perù fundidores de artilleria, y valeria.

D. Felipe Segundo allí.

EL Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú fundidores de artilleria y valeria, quãdo les pareciere conveniente, ó ſe pidieren, que tengan la ſuficiencia y pericia, que conviene, dandonos cuenta en el Conſejo.

¶ Ley v. Que el Governador tenga vna llave de los Almacenes de las Galeras, y Navios de Armada.

D. Felipe Quarto en Madrid á 23 de Noviembre de 1631.

MANDAMOS, Que los Governadores de los Puertos donde huviere Galeras, ó Navios de Armada para defenſa de las Ciudades y Coſtas, tengan llave de los Almacenes, donde ſe guardan las armas, pertrechos y municiones, demás de las que han de tener el Veedor y Contador.

¶ Ley vj. Que el Preſidente de Quito envie al de Panamà la polvora, que alli ſe fabricare, y el Virrey del Perù lo haga executar.

El mismo allí á 23 de Noviembre de 1628.

EL Preſidente de la Real Audiencia de Quito remita la polvora, que ſe fabricare cada año en el aſſiento de la Tacunga al Preſidente de la Audiencia de Tierrafirme, cõ cuenta y razon, para que con la miſma ſe gaſte en el Preſidio de Panamá, y Caſtillos de Portobelo, aviſandonos de la q̃ en todas ocaſiones enviare, y de ſu coſta. Y mandamos al Virrey del Perú lo haga executar.

¶ Ley vij. Que la Audiencia de Quito envie cada año la cuerda, polvora y alpargates, que el Capitan general de Tierrafirme le pidiere.

D. Felipe III. en Madrid á 15. de Diziembre de 1607.

ENCARGAMOS Y mandamos al Preſidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envien cada año á la Provincia de Tierrafirme la polvora, cuerda y alpargates, y lo demás, que les pidiere el Governador y Capitan general della para la gente de guerra, pagando ſu juſto valor el dicho Capitan general.

¶ Ley viij. Que la polvora enviada de Nueva Eſpaña à las Islas de Barlovento ſe reciva y entregue, con intervencion de los Oficiales Reales.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Febrero de 1630.

PORQVE En la Nueva Eſpaña ſe fabrica polvora, y eſtá ordenado al nueſtro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere meneſter para el gaſto de los Preſidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucia, y que ſe correſponda con los Governadores de aquellos Preſidios, para que le aviſen de la que tuvieren neceſsidad. Mandamos á los Governadores, que aſsi lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciſo, é ineſcuſable, y quando ſe les traxere la polvora, hagan que ſe entregue á quien la huviere de tener á cargo con cuenta y razon, é intervencion de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, para que en todo tiempo conſte de ſu conſumo.

¶ *Ley ix. Que ſe tenga cuidado de recoger la polvora, y quitar los piſtoletes.*

D. Felipe Segundo à 27. de Febrero de 1575

LOs Governadores tengan cuidado de recoger ſiempre la polvora, que huviere, y quitar los piſtoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues eſtá proveido, que no paſſen á las Indias, ni ſe puedan tener, y prohiban, que ſe fabriquen y traigan, y haviendo recogido los que hallaren, los hagan deshazer.

¶ *Ley x. Que para repartir la polvora y municiones ſe aviſe al Governador, y Oficiales Reales, y la polvora ſe ſaque y diſtribuya de dia.*

El miſmo alli, cap. 8

HAVIENDOSE de repartir municiones entre los Soldados, ſe dé aviſo al Governador y Capitan general, y á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, para que tomen la razon de lo que ſe repartiere y gaſtare, aſsi en lo que toca á la polvora, como en las demás municiones, y no ſe ſaque, ni diſtribuya polvora, ſi no fuere de dia, ó inſtare alguna neceſsidad y ocaſion forçola.

¶ *Ley xj. Que no ſe pueda hazer polvora en las Indias ſin licencia de los Governadores, y intervencion de los Regidores.*

El miſmo año 1571

ORDENAMOS, Que no ſe pueda fabricar polvora en ninguna parte de las Indias ſin licencia del Governador, ó Corregidor, y intervencion de los Regidores de la Ciudad donde ſe fabricare.

¶ *Ley xij. Que no ſe lleven armas à las Indias ſin licencia del Rey, pena de perderlas.*

El miſmo en Madrid á 10 de Diziembre de 1566 en el Eſcorial à 5. de Iulio de 1568

MANDAMOS, Que no ſe paſſen á las Indias ningunas armas ofenſivas, ni defenſivas ſin licencia expreſſa nueſtra, y á los Governadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren á ellos Navios deſtos Reynos, ó ſalieren para otros, tengan cuenta particular quando los viſitaren, de ver, y ſaber ſi llevan algunas armas, oculta, ó deſcubiertamente, ſin tener licencia expreſſa nueſtra para ello, y todas las que hallaren ſin licencia, las tomen por perdidas, y buelvan á enviar á eſtos Reynos por hazienda nueſtra, conſignadas á la Caſa de Contratacion de Sevilla, ó las guarden, y tengan á buen recaudo, y nos aviſen de las que tuvieren, para que Nos mandemos lo que mas convenga.

¶ *Ley xiij. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya tenedor de armas y municiones, y en los demàs Preſidios ſe guarde lo proveido.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 23. de Setiembre de 1603

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Eſpañola haya vn tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de ſueldo en buena moneda, cada vn año, que nombre el Preſidente Governador, el qual dé las ordenes, que convengan, para que en las armas y municiones, y ſu diſtribucion, conſervacion y cuſtodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demás Preſidios

dios ſe guarde lo que eſtuviere proveido.

¶ *Ley xiiij. Que los Armeros no enſeñen ſu Arte à los Indios.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Palencia à 28. de Setiembre de 1534

LOs Maeſtros de fabricar armas no enſeñen ſu Arte á los Indios, ni permitan, que vivan con ellos en ſus caſas, pena de cien peſos, y deſtierro á voluntad del Virrey, ó Governador.

¶ *Que ſe pueda gaſtar de la Real hazienda lo neceſſario para el manejo de la artilleria, l. 6. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Alcaides de Fortalezas, que ſiendo proveidos eſtuvieren en eſtos Reynos, ſe preſenten en la Caſa de Contratacion de Sevilla, y reciban las armas, que ſe les entregaren, l. 1. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que ninguno entre en Fortaleza con armas, ley 21. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que los Alcaides viſiten las municiones y artilleria para que todo eſtè limpio, y à buen recaudo, ley 27. tit. 8. deſte libro. Veanſe las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. alli, que tratan de la artilleria.*

¶ *Que à los Soldados de Preſidios ſe haga cargo de las armas y municiones, ley 23. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que los Soldados del Caſtillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo ſituado para polvora y ventajas, l. 13. tit. 12. de eſte libro.*

¶ *Que no ſe puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, l. 31. tit. 1. lib. 6.*

¶ *Que los primeros deſcubridores y pobladores puedan traer armas ofenſivas y defenſivas, l. 3. tit. 6. lib. 4.*

¶ *Que los Mulatos y Zambaygos no traigan armas, y los Meſtizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7.*

¶ *De los Negros, loros, libres, ò eſclavos, l. 15. tit. 5. lib. 7.*

¶ *De los eſclavos Meſtizos y Mulatos de Virreyes, Miniſtros, Alguaziles mayores, y otros, con lo eſpecial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. titul. 5. lib. 7.*

¶ *Que no ſe puedan traer eſtoques, verdugos, ò eſpadas demas de cinco quartas, l. 9. tit. 8. lib. 7.*

Titulo Seis. De las fabricas y fortificaciones.

¶ *Ley primera. Que quando ſe enviaren traças, ò plantas de fortificaciones, ſean como ſe ordena.*

D. Felipe III. en Valladolid á 29. de Setiembre de 1602

RDENAMOS Y mandamos, q̃ haviendoſe de hazer plantas, traças, ó diſeños de fortificaciones, Caſtillos, y otras defenſas, ſe nos envien, con las medidas y circunſtancias neceſſarias, y con relaciones muy particulares, de forma, que ſe pueda entender lo que conviniere reſolver y executar.

¶ *Ley ij. Que ſe procure deſmontar y labrar la tierra al rededor del ſitio adonde huviere fabrica.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Dizièbre de 1593 cap. 14 de inſtrucc.

LOs Comiſſarios de fabricas y fortificaciones han de procurar, que ſe amplíen las cabañas y rancherias lo que fuere meneſter, deſmontando el arcabuco, y arboledas donde conviniere, y que ſe labre y ſiembre cerca del ſitio donde ſe trabajare, pues demás de que ſervirá para la comodidad de la gẽte, eſtará diſpueſto, por ſi deſpues ſe huviere de hazer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

¶ *Ley iij. Que el Governador y Capitan general de la Provincia aſſiſta à las fabricas y fortificaciones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 18. de Octubre de 1607

EL Governador y Capitan general de la Provincia donde ſe huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, aſſiſta á ellas por ſu perſona todo el tiempo que pudiere, y procure, que ſe acaben con la brevedad poſsible, ayudándoſe de los Capitanes, y los demás Oficiales de guerra, y no permita, que los Maeſtros, Oficiales y Peones de fabricas trabajen, ni ſe ocupen en otras, que no fueren nueſtras obras, ni alquilen para ellas á ninguna perſona, que aſſiſta, ni á eſclavos ſuyos, porque en caſo que haya falta de eſclavos Oficiales, y ſea forçoſo recevir de los que tienen los Maeſtros, y otros Miniſtros nueſtros. Es nueſtra voluntad, que el Governador los compre á ſus dueños, por lo que juſto fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

¶ *Ley iiij. Que en la fabrica de fortificaciones guarden los Ingenieros lo que eſta ley diſpone.*

PORQVE Es propio del oficio de Ingeniero poner en execucion las fabricas y fortificaciones, que ſe mandaren hazer, conforme á las traças, que ſe aprobaren, y huvieren de executar, el Ingeniero á cuyo cargo eſtuvieren, ha de tirar las cuerdas, y poner las maeſtras, con ayuda del Maeſtro mayor, Aparejador y Oficiales, que fueren neceſſarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en eſto, y en todo lo que les ordenare, y pues el Ingeniero deve tener conocimiento de la calidad de materiales, que en cada parte de la obra

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Febrero de 1612

ſon

ſon á propoſito, y de qué ſitios y lugares ſe han de llevar, y adonde ſe han de acarrear y deſcargar, para que eſtén mas cerca de la fabrica, y en qué tiempos ſe han de apercevir y vſar de ellos. Mandamos, que en eſto ſe guarde la orden, que el Ingeniéro diere, el qual tenga la atencion que conviene á nueſtro Real ſervicio, y al beneficio de nueſtra hazienda.

Si la fabrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hazer ahondar foſos, y otras coſas ſemejantes, ſe tomaren á deſtajo, y fuere meneſter comprar clavazon, herramientas y materiales. Mandamos, que los precios de ellos los haga el Ingeniero en preſencia de el Capitan General, Governador, Corregidor, ó Miniſtros nueſtros, que huviere en las partes y lugares adonde ſe hizieren fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nueſtra hazienda, porque tengan la cuenta y razon, que conviene.

Y ſiendo el Ingeniero el que lleva el peſo de la fabrica, y el govierno de ella, demás de la noticia, que ha de tener de la traça y conocimiento, que para llevarla adelante ſe requiere, de forma, que llegue á perfeccion: y ſabe la ſuficiencia de cada vno, y la neceſsidad de acudir mas á vna, que á otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maeſtro mayor, Aparejador y Oficiales de Canteria, Albañileria y Carpinteria, lo que han de hazer, y en qué ſe han de ocupar, y en qué parte han de trabajar, pues conocerá mejor ſus habilidades, y el numero de Oficiales y Peones, que en cada parte ſe han de emplear: y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la neceſsidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en eſto ha de reſolver por ſi ſolo.

Y porque acõtece las mas vezes ſer neceſſarios, en las fabricas, Sobreeſtantes, el advertir que ſon meneſter eſtos, y quantos, y el acrecentar, y diſminuir el numero de ellos ha de tocar al Ingeniero; pero el recevirlos, y ſeñalarles los ſalarios, y de los Oficiales, Maeſtros y Peones, es nueſtra voluntad, que lo haga el Capitan General, Governador, ó Corregidor de la parte dõde ſe hiziere la obra, al qual mandamos, que no pueda ſeñalar ſalario á Sobreeſtante, ni á otro ningun Oficial, de qualquier genero que ſea, ſin comunicallo con el Ingeniero, y tomando ſu parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las perſonas, y ſi ſe deve deſpedir á alguno por inhabil, ó por otra cauſa.

Tambien ha de ſer á cargo del Ingeniero ſeñalar la hora en que los Oficiales, Sobreeſtantes y Peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y ſalir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque ſeria de poco fruto lo referido, ſi no ſe guardaſſe puntualmente, haviendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á ſu cargo, ha de notar la tardan-

dança y floxedad de cada vno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nueſtra Real hazienda baxen de ſu ſueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con eſto los que llevaren jornal y ſalario ſean puntuales, y no lo ſiendo, ſean multados.

Para todo lo ſuſodicho es nueſtra voluntad, que todos y qualeſquier Capitanes generales, Governadores, Alcaldes mayores, y Corregidores de las partes y lugares donde ſe huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, dén á los Ingenieros todo el favor y auxilio neceſſario, no permitiendo, que ſe exceda, ni paſſe de lo contenido en eſta ley, y que provean, que ſean reſpetados, y obedecidos de todas las perſonas, de qualquier genero, que ſean, que ſirvieren en las obras y fortificaciones, caſtigando exemplarmente á los que no lo hizieren, eſtimandolos y honrandolos como á Oficiales y criados nueſtros: y á los Ingenieros mandamos, que á nueſtros Miniſtros tengan el reſpeto devido, y con ellos la buena correſpondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fabrica, ó fortificacion, fueſe á otras partes, por no poder aſsiſtir en todas las obras. Mandamos, que eſta ley, é inſtruccion ſe entienda con qualquier Ingeniero, que quedare en ſu lugar.

¶ Ley v. Que los Oficiales ſe repartan por quadrillas, con Sobreeſtantes, como ſe ordena.

LOs Oficiales y Peones, que trabajaren en fabricas y fortificaciones, ſe repartan por quadrillas al principio de cada ſemana, y el Ingeniero ordenará, y ſeñalará los ſitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que huvieren de ir fuera de los ſitios, ſe enviará vn Sobreeſtante, con ſueldo moderado, y baſtará que aſsiſta otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demás, que huviere, y eſtos Sobreeſtantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó de el trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes generales, Governadores, ó Corregidores de la juriſdicion, ſi por el aſſiento de la fabrica no ſe ordenare otra coſa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la coſta en todo lo poſsible, y de ocupar en eſto los Oficiales y Peones, que enfermaré, ſiendo capaces, ó en la convalecencia, para que les ſirva de alivio, y ſe convierta en ellos el provecho.

D. Felipe II. en la dicha inſtruccion de 1593. cap. 7.

¶ Ley vj. Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como cõ vẽga.

TOdos Los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fabricas, que ſe hizieré, repartidas á los tiempos mas convenientes, para librarſe del rigor del Sol, mas, ó menos, lo que á los Ingenieros pareciere la mañana,

El miſmo alli, cap. 7.

que no faltando vn pũto de lo poſſible, tambien ſe atienda á procurar ſu ſalud y conſervacion.

¶ Ley vij. Que las Iuſticias no ſe entrometan en lo tocante à fortificaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1588

ORDENAMOS A nueſtras Audiencias, Governadores y Iuſticias, que no ſe embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fabricas, y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y governar al Ingeniero, ó Sobreeſtante, que las tuviere á ſu cargo, como les pareciere cõvenir, y les dén, y hagan dar el favor y ayuda, que para ſu mejor efecto y adminiſtracion les pidiere, y fuere neceſſario, en lo que tocare á la proviſion de materiales y peltrechos, Trabajadores y Peones: aſsi quando ſe hayan de hazer las fabricas y fortificaciones por los vezinos, ó Soldados de Preſidios y Galeras, ó forçados dellas: como quando ſe hagan con jornales de los Negros, ó vezinos, conforme pareciere, y ſe pudiere hazer, ſegun las ordenes, que para eſto ſe dieren; y en caſo de faltar el Ingeniero, ó Sobreeſtante, ſe guarde lo miſmo con el que ſubſtituyere ſu lugar.

¶ Ley viij. Que los dos Oficiales Reales aſsiſtan à las fabricas y fortificaciones.

El miſmo alli. D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diziembre de 1605 Y en Aranjuez à 1. de Mayo de 1607

NVESTROS Oficiales Reales han de aſsiſtir á las fabricas y fortificaciones: haziendo el Teſorero oficio de Veedor: y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la orde, que dier[illegible] Ingeniero. Y porque demás de las cantidades con que nos ſirven los vezinos, ſe ſuele aplicar de nueſtra Real hazienda lo que falta, es nueſtra voluntad, que ſi la que tuvieremos en el Puerto, ó Lugar donde ſe haze la fabrica, no fuere baſtante á ſuplir el gaſto ſobre la contribucion de los vezinos, ſe lleve lo que faltare de donde Nos ordenaremos, y el Teſorero ſe haga cargo de todo, y lo diſtribuya con recaudos legitimos, formando cuenta á parte, y haga las pagas en preſencia del Sobreeſtante, Maeſtro mayor, ó Aparejador, el qual ha de certificar, que ſon conforme al concierto hecho con cada vno. Y mandamos, que vna miſma perſona no pueda ſer Veedor, y Contador de las fabricas y fortificaciones.

¶ Ley ix. Que lo gaſtado en materiales, y otras coſas, ſe dè por libranças, conforme à eſta ley.

LOs Comiſſarios, ſi fueren dos, eſtando juntos, ó cada vno de por ſi, en los ſitios donde eſtuvieren han de librar todo lo neceſſario para compras de materiales y herramientas, y otras coſas: y el Contador ha de tomar la razon de las libranças: y porque tambien pueda dar certificaciõ de las pagas, y ſubſtanciar los recaudos, ſe procurará, que (en falta de Oficial de nueſtra hazienda) ſea Eſcrivano Real, y en qualquier caſo los Comiſſarios mirarán mucho lo que libraren, y recaudos, que tomaren, pues demás de lo que importará para la cuenta que han de dar, conſtará de lo que ſe huviere ahorrado, y aprovechado

D. Felipe Segundo alli, cap. 18.

do por ſu diligencia, y buen proceder.

¶ *Ley x. Que à los Oficiales de las fortificaciones ſe paguen los ſueldos, que ſe declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Diziembre de 1583

EN las fortificaciones, que por nueſtras ordenes ſe hazen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer vn Aparejador de Canteria, al qual ſe le dá y paga á razon de treinta ducados cada mes: á los Oficiales Canteros á veinte y cinco ducados: á los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el miſmo ſueldo, que les corre deſde el dia, que por teſtimonio de Eſcrivano conſtare haver ſalido de eſtos Reynos, y hechoſe á la vela en vno de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, todo el tiempo que ſirven en las fortificaciones, conforme los reparte el Ingeniero militar, con teſtimonio del repartimiento que haze, para que conſte de los que caben, y ſe han de pagar en cada pueſto, y del dia en que ſe han embarcado, y ſus cartas de pago, y fee de aſsiſtencia de cada vno de los ſobredichos en ſus oficios. Es nueſtra voluntad, que aſsi ſe guarde y cumpla en todas las partes dõde ordenaremos, que ſe hagan fortificaciones.

¶ *Ley xj. Que trabajandoſe en ſitios muy diſtantes, ſe haga la paga vn Sabado en vna parte, y otro en otra.*

El miſmo alli, cap. 10.

PARA Que el Contador y Pagador puedan hallarſe preſentes á hazer las nominas, y aſsiſtir á las pagas de la gente, los Comiſſarios darán orden, que deſpues de tanteados y elegidos los ſitios en que han de trabajar, ſe hagan las rancherias en parte, que todos ſe puedan recoger á ellas, y alli ſe les paguen ſus ſalarios y jornales cada Sabado, y ſi por eſtar los ſitios y obras muy diſtantes no ſe pudieren juntar todos en vna rancheria, y fuere neceſſario, que haya dos, ſe hará la paga vn Sabado en la vna, y otro en la otra.

¶ *Ley xij. Que los Sabados por la tarde ſe alce de obra vna hora antes, para que ſe paguen los jornales.*

El miſmo alli, cap. 8

LOs Sabados en la tarde ſe alçará de obra vna hora antes de lo ordinario, y en eſta ſe recogerá la gente á las rancherias: la de las obras á ſu pueſto: y la de las fortificaciones y fabricas al ſuyo, y en preſencia del Comiſſario de cada pueſto, y del Contador, que tuviere el libro de la razon, los Sobreeſtantes irán llamando por ſus nominas á los Oficiales y Peones de ſus quadrillas, y diziendo las faltas, que cada vno huviere hecho aquella ſemana, y notandolo el Contador, el qual hará nomina de lo que montaren los jornaleros de aquella ſemana, deſcontando las faltas, y eſta la firmará el Comiſſario, y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nomina los jornales á cada vno en ſu mano.

¶ *Ley xiij. Que ſi la fabrica durare mucho tiempo, haya quien adminiſtre los Santos Sacramentos.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 19.

SI La fabrica, ó fortificacion eſtuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiẽpo conſiderable, ſe ordenará, que vaya á ella vn Sacerdote, Clerigo, ó Religioſo, que cõfieſſe, y adminiſtre los Sãtos Sacramentos, y en las rancherias, que ſe levantaren ſe ſeñalará algun ſitio conveniente para dezir Miſſa, y de la conſignacion ſe le dará el eſtipẽdio ordinario, como ſe hiziere con los demás, que en el diſtrito tuvieren Doctrinas.

¶ *Ley xiiij. Que los ſitios de las fabricas eſtèn proveidos de baſtimentos.*

El miſmo alli, cap. 13.

ORDENAMOS, Que los ſitios donde la gente trabajare eſtén ſiẽpre proveidos de baſtimentos, y ſiendo neceſſario, que ſe les envien de la comarca, los Comiſſarios dén las ordenes, que convengan, y ſalgan á prevenirlos, para que no falten, y ſe vendan á precios moderados.

¶ *Ley xv. Que donde huviere fabrica ſe lleven eſclavos, que trabajen.*

El miſmo en Madrid á 15 de Enero de 1589

DE Los aſsientos, que ſe hizieren ſobre el llevar eſclavos á las Indias, y de los aplicados por deſcaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, ſe envien para el efecto los que parecierẽ neceſſarios por los Oficiales de nueſtra Real hazienda, teniendo mucha cuenta de que ſean ſanos, y de buenas edades y diſpoſiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificaciones: y para que de cada parte ſe ſepa los que conviene enviar, y quando eſtá cumplido el numero de los preciſos, ſe correſponderan los Oficiales, que los han de remitir, con los del Puerto donde ſe hizieren las fabricas, y con el Governador dél, y de lo que hizieren nos aviſarán.

¶ *Ley xvj. Que los Comiſſarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.*

El miſmo alli, cap. 20.

ORDENAMOS, Que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y perſonas, que intervinieren en las fabricas, conozca el Comiſſario, y ſi huviere dos, ambos juntos: y haviendoſe de dividir, conozca cada vno en el ſitio donde aſsiſtiere, ſi no ſe diſpuſiere otra coſa por los Comiſſarios.

¶ *Ley xvij. Que de las dudas y diſſenſiones entre Comiſſarios de fortificaciones conozca la Audiencia del diſtrito.*

El miſmo en el Pardo á 16. de Noviembre de 1594

SI Sucediere alguna duda, ó diſſenſion en la obra entre los Comiſſarios, en caſo que ſean mas de vno, acudan á la Real Audiencia de el diſtrito, y cumplan lo que determinare, ſin alterar las traças y diſeños, porque la execucion dellas toca á los Ingenieros.

***

Titulo Siete. De los Caſtillos y Fortalezas.

¶ *Ley primera. Que las Fortalezas eſtèn exemptas de edificios.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1545 D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Março de 1608

MANDAMOS, Que cerca de los Caſtillos, y Fortalezas eſté limpia, y deſocupada la campaña; y ſi huviere caſa, ó edificio trecientos paſſos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor diſtancia haga perjuizio, ſe demuela, paganꝺo de nueſtra Real hazienda al dueño lo que montare el daño y perjuizio, que huviere recevido.

¶ *Ley ij. Que no ſe ſaquen plantas de Lugares, Puertos, Caſtillos y fortificaciones, ſin orden particular.*

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 23. de Octubre de 1632

ORDENAMOS A los Virreyes, Capitanes generales y Governadores de las Indias, que no conſientan, ni permitan, que ninguna perſona, de qualquier eſtado, ó calidad, aunque ſea Ingeniero, ó Aparejador de nueſtras obras y fortificaciones, ſaque plantas, ni deſcripciones de ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Fuerça, Caſtillo, Puerto, ni Surgidero, ſi no fuere con orden eſpecial nueſtra, ó de los Virreyes, Capitanes generales y Governadores, para que por ſu mano ſe nos remitan, y cumplan lo contenido en eſta nueſtra ley, con particular cuidado, y puntual execucion.

¶ *Ley iij. Que los Puertos y Preſidios eſtèn bien prevenidos de gente, baſtimentos y municiones.*

D. Felipe III. en Valladolid à 17 de Março de 1603 y en Madrid à 16 de Noviembre de 1607. y 4 de Abril de 1609 D. Felipe IV. à 28. de Iunio de 1624 y 9. de Febrero de 1646

LOs Virreyes y Preſidentes de nueſtras Audiencias, Capitanes generales, Caſtellanos y Governadores pongan eſpecial atencion y cuidado en la prevencion y defenſa de los Puertos, Caſtillos, Preſidios y Fortalezas de ſus diſtritos, goviernos y cargos, y procuren, que ſiempre tengan las municiones, baſtimentos y gente de ſu dotacion, ſin aguardar á que ſe los pidan, para que eſtén con toda defenſa, anticipando la diligencia á las ocaſiones, que ſe pueden ofrecer, y eſpecialmente en el Caſtillo de el Morro de la Habana, y el de San Matias de Cartagena, y otros de eſta calidad, y hagan renovar los baſtimentos, por eſcuſar la corrupcion, y que ſean de los generos, que con mas dificultad ſe corrompen.

¶ *Ley iiij. Que no ſe ſaque de las Fuerças lo que tuvieren para ſu defenſa y ſuſtento.*

El miſmo en Aranjuez à 23. de Abril de 1625

PORQVE Suelen ſalir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las coſtas de enemigos, y conducir armas, baſtimentos y municiones, y ſe ſacan las que hay en los Caſtillos y Fortalezas, dexan-

dolas desapercevidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hazerlo assi pueden resultar muy grandes daños. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.

¶ *Ley v. Que à los Castellanos y Soldados se dèn los viveres antes de entrar en poder de los Regatones.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1633

MANDAMOS, Que al Castellano y Soldados de los Castillos, se dén todos los viveres, que huvieren menester para su sustento, á los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.

¶ *Ley vj. Que se pueda gastar de la Real hazienda lo necessario para el manejo de la artilleria.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 9. y 13 de Abril de 1582 capit. 4. de instruccion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Diziembre de 1607

LOs Capitanes Generales, Castellanos y Alcaides de las Fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forçosos y necessarios de la artilleria, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necessarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion, de nuestra Real hazienda, por libranças de los Capitanes generales, Castellanos y Alcaides, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. deste libro, por el perjuizio, que puede resultar de la dilacion.

¶ *Ley vij. Que diziendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el Capitan general, ò Governador les pueda mandar, que dèn relacion jurada.*

Elmismo en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

ORDENAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hazienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó Presidios, que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan general, ó Governador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la dén, sin dilacion alguna, con la dicha pena, y apercevimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

¶ *Ley viij. Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcaide.*

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1582. cap. 7.

EL Alcaide de la Fortaleza ordene, que puesto el Sol, se recojan todos los Soldados, y que antes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

¶ *Ley ix. Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convenga ſe pongan centinelas.*

D. Felipe Segundo en la dicha inſtrucc. de 1582 cap. 8.

LOs Alcaides pongan centinelas, que velen de ordinario, mudandoſe por ſus quartos, como ſe acoſtumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, ſi le huviere, ó en el Torreon de ella, y en las otras partes, donde el mar, y tierra mas ſe deſcubrieren.

¶ *Ley x. Que no ſe ponga centinela en el Caſtillo de Mampatar de la Margarita ſin fianças.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1624

HAse Reconocido inconveniente de que la centinela, que aſſiſte en el Caſtillo de Mampatar de la Margarita no dé mas ſeguridad, que el pleyto omenage. Y nueſtra voluntad es, que no ſe ponga, ſi no diere primero fianças de lo que fuere á ſu cargo y obligacion.

¶ *Ley xj. Que en los Caſtillos diſtantes vna legua de la Ciudad principal, ſe nombre Sacerdote, que adminiſtre.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. D. Felipe IV. allí à 16. de Abril de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

TEnemos Por bien, que en todos los Caſtillos diſtantes vna legua de la Ciudad principal, ſe nombre vn Sacerdote, que diga Miſſa, y adminiſtre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que ſe le ſeñalen de ſueldo para ſu eſtipendio ciento y treinta peſos cada año, que es la plaça ordinaria de vn Soldado. Y mandamos á los Capitanes generales y Caſtellanos, que dén las ordenes convenientes para que aſsiſtan ordinariamente á ſu miniſterio, y cumplan ſus obligacion, y ſi no lo hizieren no ſe les pague el ſueldo.

¶ *Ley xij. Que cada Nao, que entrare en Puerto haga ſalva à la Fortaleza con vn morterete.*

D. Felipe III. en Ventoſilla à 26. de Setiembre de 1614. En Madrid à 4. de Iunio de 1620. D. Felipe IV. allí à 28. de Iunio de 1624. En Baliſain à 12 de Febrero, y en Madrid à 4 de Abril de 1626

ORdenamos Y mandamos, que quando entraren Navios en los Puertos de las Indias, donde huviere Fortaleza, ó Caſtillo, aſsi en cuerpo de Armada, ó Flota, como en otra forma, cada vno haga ſalva con vn morterete, y no diſpare mas artilleria.

¶ *Ley xiij. Que ſi los Navios fueren muchos, y no hizieren la ſeña, la haya en la Fortaleza para tocar à arma al Pueblo.*

D. Felipe Segundo en la inſtruccion de 1584 cap. 9.

SI Las guardas y centinelas deſcubrieren algunos Navios, que ſin hazer ſalva y ſeña quiſieren entrar en el Puerto, y al Alcaide de la Fortaleza pareciere, que no es baſtante defenſa la de la artilleria de el Morro, y Torreones para impedirſelo, tendrá ſeñal conocida con que tocar al arma á los de el Pueblo mas cercano, que haviendola entendido, acudirán todos al Puerto en buena diſciplina, con ſus armas, y cavallos, acaudillados de el Governador, que fuere de la tierra, para que con eſta ayuda ſe puedan refrenar los Coſarios y enemigos, y defender la tierra.

Ley xiiij. Orden, que ſe ha de tener en hazer ſalva à los Caſtillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 21. de Febrero de 1545. El miſmo alli à 22. de Mayo de aquel año. Maximiliano, y la R. alli à 21. de Iulio de 1549. D. Felipe Segundo en el Pardo à 13 de Iulio de 1579.

LOs Navios de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la Habana en hazer la ſalva guarden la orden ſiguiente.

Primeramente, todos los Navios, que vinieren de alta Mar para entrar en aquel Puerto, ſi fueren de gavia, ſean obligados, entrando de dia en él, á diſparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que ſe entienda, que ſon amigos, y en entrando dentro del Puerto, hagan ſalva, quando lleguen á la Fortaleza con otras tres piezas, y ſi no traxeren artilleria hagan guinda amayna con la vela de gavia mayor, la vna vez llegando al Morro de la vela, deſcubriendo la Fortaleza, y otra vez en emparejando con ella.

Ningun Navio, ni Vagel ſea oſſado á entrar por el Puerto de noche, ni ſalir dél, y ſurja fuera de la boca de el Puerto, y envie la Barca á dar aviſo á la Fortaleza, de qué Navio es, y de donde viene; y ſi entrare, ó ſaliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quiſiere, y ſea á ſu daño.

Si fuere Armada Real, en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, diſpare vna pieza, y quando llegare á la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la ſalve con otras tres; y ſi fuere Flota, la Capitana, llegando al Morro de la vela, diſpare dos piezas, y llegando á la Fortaleza, tres piezas, la Capitana, y la Fortaleza haga la ſalva con dos.

Ningun Navio ſolo en Flota, ni Armada ſurja, ni eche ancla para quedar deſde la Fortaleza haſta el Morro de la vela, y todos paſſen deſde la Fortaleza á la Baía de dentro del Puerto, y dexen vazio y deſembaraçado todo el Mar de el Puerto, deſde la Fortaleza á la boca, para que pueda la Fortaleza guardar los Navios, que eſtuvieren dentro, y batir, y echar á fondo los Coſarios, que entraren por el Puerto adentro, porque ſi ſurgieren Navios ázia la boca dél, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, ſin dar en los que alli eſtuvieré ſurtos, con la pena, que el Capitan general impuſiere, para reparos y municiones della: y al que fuere inobediente la Fortaleza le tire á los arboles.

Al ſalir del Puerto qualeſquier Navios, ſalven á la Fortaleza, á lo menos con dos piezas, y las Capitanas hagan la miſma ſalva al ſalir, y entrar, y la Fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, maſtiles, palos y madera, q̃ ſe quedaren perdidos en el Puerto, en Mar, ó Tierra, ſi el Navio, ó Navios ſe fueren, y lo dexaren perdido, puedalo ſacar la Fortaleza, y recoger á ſu coſta, y ſea para ſus reparos.

En los Puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan ſalva los Navios merchantes, ſegun la proporcion y reglas referidas.

¶ *Que los Viſitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que ſe huvieren gaſtado, l. 38. tit. 34. lib. 2.*

¶ *Que los Viſitadores de Caſtillos y Fortalezas viſiten à los Miniſtros militares, y vean y averiguen ſi tienen las prevenciones convenientes, l. 39. tit 34. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes del Perù viſiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que llegando el Alcaide à ſu Plaça, preſente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que los Alcaides hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la forma que ſe diſpone, l. 3. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que quando vacare Compañia de Preſidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propriedad proponga tres perſonas al Rey, ley 1. titul. 10. deſte libro.*

¶ *Que los Capitanes de Preſidios hagan los nombramientos de Capellanes de ſus Compañias, ley 6. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que el Alcaide de San Iuan de Vlhua tenga liſta de plaças, y ſe tome mueſtra dellas, como ſe ordena, l. 8. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra, ſea recevido en plaça de Preſidio, ley 10. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que los Soldados vivan Chriſtianamente, y ſe exerciten, ley 20. titulo 10. de eſte libro.*

¶ *Que los Soldados de Preſidios no ſalgan al Mar, y ſiendo neceſſario para ſeguridad de los Barcos, ſea à coſta de los intereſſados, ley 21. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no ſe ſirvan de ellos, y hagan acudir à ſu obligacion, ley 22. titul. 10. de eſte libro.*

¶ *Que donde huviere Preſidios haya terrero, en que ſe exerciten los Artilleros y Soldados, y ſea Caporal el mas dieſtro, ley 30. tit. 10. de eſte libro.*

¶ *Que proveyendoſe Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les aſsienten ſus plaças, ley 31. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que en las plaças de Artilleros de las Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendoſe los Ayudantes de Artilleros, ley 32. tit. 10. de eſte libro.*

¶ *Que los Alcaides procuren, que los Artilleros ſean buenos Chriſtianos, y ſin los defectos, que ſe declaran, ley 33. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que de los negocios y cauſas entre Soldados de los Caſtillos y Fuertes conozcan los Caſtellanos y Alcaides en primera inſtancia, ley 7. tit. 11. deſte libro.*

¶ *Que los pagamentos de Preſidios ſe hagan cada quatro meſes, l. 2. tit. 12. deſte libro.*

¶ *Que las preſas de los Fuertes ſe repartan entre los Soldados, y los Navio y Artilleria ſean del Rey, l. 7. tit. 13. deſte libro.*

¶ *Que el Adelantado de nuevo deſcubri-*

cubrimiento ſea Teniente de las Fortalezas, que hiziere, l. 9. tit. 3. lib. 4.

¶ *Que los Eſcrivanos hagan ſu oficio en lo que ſe les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 8. lib. 5.*

¶ *Que los Governadores prendan à los malhechores, procurando ſacarlos de las Fortalezas, ò lugares donde ſe recogieren, y aviſen à las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 5.*

Titulo Ocho. De los Caſtellanos y Alcaides de Caſtillos y Fortalezas.

¶ *Ley primera. Que los Alcaides de Fortalezas, que ſiendo proveidos eſtuvieren en eſtos Reynos, ſe preſenten en la Caſa de Sevilla, y recivan la gente y armas, que ſe les entregaren.*

D. Felipe II. en Liſboa à 9. de Abril de 1582. cap. 1. de inſtruc.

ORDENAMOS, Que los Soldados proveidos por Caſtellanos, Alcaides, y Capitanes de Caſtillos, y Fortalezas de las Indias, ſi ſe hallaren en eſtos Reynos, partan á ſervir ſus pueſtos en la primera ocaſion, y preſenten ſus titulos ante el Preſidente y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, el qual les dé la orden de lo que huvieren de hazer en ſu embarcacion, y haviendo de llevar gente, ſe la hagan entregar, con las armas y municiones, ſegun lo que fuere ordenado, y ellos las recivan.

¶ *Ley ij. Que llegando el Alcaide à ſu plaça, preſente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza.*

El miſmo alli, cap. 2.

LVEGO Que qualquiera de los Caſtellanos y Alcaides de Fortalezas llegare á la Iſla, ó parte para donde fuere proveido, preſentará ſu titulo ante el Governador de ella, para que haviendo hecho en ſus manos el pleyto omenage, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella á toda ſu voluntad, y pueda exercer ſu cargo.

¶ *Ley iij. Que los Alcaides hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la forma que ſe diſpone.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1545

LOs Caſtellanos, y Alcaides de las Fortalezas hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ó ante el Governador de la Provincia donde nos fuere á ſervir, los quales le tomen y recivan de los Caſtellanos, y Alcaides, en la forma, y con las palabras ſiguientes: *Vos N. jurais, è hazeis pleyto omenage como Cavallero hidalgo vna, y dos, y tres vezes:*

vna

vna, y dos, y tres vezes: vna, y dos, y tres vezes, ſegun fuero y coſtumbre de Eſpaña de tener en tenencia por ſu Mageſtad, y por ſus ſuceſſores en los Reynos de Caſtilla, eſta Fortaleza de N. de que ſu Mageſtad os ha hecho merced, y como ſu Alcaide y tenedor, bien y lealmente para ſu ſervicio, aſsi en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcaide, guardando ſiempre el ſervicio de ſu Mageſtad, y de le acudir con ella libre y deſembargadamente, ò à quien ſu Mageſtad mandare, cada y quando la quiſiere tomar, y os la enviare à mandar, y que le acogereis en ella ayrado, ò pagado, ò como quiera que os la pidiere, y que no la reterneis, ni dexareis de entregar à ſu Mageſtad, ò à quien os enviare à mandar, que la entregueis por ninguna cauſa, ni color que ſea, y que porneis en ella todo el buen recaudo y vigilancia devida, y obedecereis y cumplireis ſus mandamientos, y hareis todo aquello que vn bueno y leal Alcaide deve, y es obligado à hazer, ſo pena de caer en mal caſo, y en las otras penas en que caen, è incurren los Cavalleros hombres Hijoſdalgo y tenedores de Fortalezas, que no ocuden con ellas à ſus Reyes y Señores naturales, como ſon obligados, y que quebrantan ſu fee, y pleyto omenage, y la fidelidad devida. Y el dicho Alcaide reſponda: *Sihago.* Y luego el que le tomará el pleyto omenage, le torne á preguntar. *Iuraiſſlo, è prometeislo aſsi, y obligaisos à ello?* Y el Alcaide torne á dezir. *Si lo digo, juro, y prometo ſo las dichas penas.* El qual pleyto omenage ſe haga, tomando entre ſus manos las dos del Alcaide el que reciviere el pleyto omenage, y le firmen ambos con teſtigos, y ante Eſcrivano, que dé fee y teſtimonio de ello.

Ley iiij. Que el Alcaide reparta los oficios de guerra, y ſeñale pueſtos à los Soldados.

HECHO El pleyto omenage de la Fortaleza por el Alcaide, y haviendo metido en ella la gente que llevare, para que eſté de guarda con la demás, repartirá los oficios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo conſideracion á la antiguedad, inteligencia y calidad de cada vno, y haviendoles advertido de ſu obligacion, ſeñalará á los demás Soldados las partes y pueſtos, que huvieren de guardar, y donde huvieren de aſsiſtir, y ordenará todo lo demás, que conviniere, conforme á buena diſciplina y orden de guerra. D. Felipe Segundo en la dicha inſtruc. cap. 13.

Ley v. Que los Alcaides de las Fuerças nombren Oficiales de la gente de ſu cargo, con aprobacion de los Governadores.

PORQVE Es coſtumbre, Que los Alcaides de los Caſtillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infanteria, nombren ſus Tenientes, Sargentos y demás Oficiales de la gente, que tienen á ſu cargo. Mandamos, que los Alcaides hagan las elecciones y nombramientos, y que los Governadores y Capitanes generales no ſe entrometan en ello, con que los nombramientos ſean con aprobacion de los Governadores. D. Felipe Tercero en Valladolid a 17. de Março de 1602. D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Iunio de 1624.

Ley

¶ *Ley vj. Que los Alcaides en lo posſible ſe conformen y correſpondan bien con los Governadores.*

D. Felipe Segundo en la dicha inſtruccion cap. 35.

LAs Materias, que ſon á cargo de los Alcaides de las Fortalezas, ſon tan diſtintas de las que tocan á los Governadores, que haziendo cada vno lo que deve, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni deſvnion, y es bien, que los Alcaides eſtén advertidos de los inconvenientes y daños, que de tenerlas ſe podriã ſeguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y aſsi les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar á ſu principal obligacion, ayuden y ſocorran á los Governadores, que ſon, ó fueren de la tierra, en lo que ſe ofreciere tocante á nueſtro ſervicio, y bien publico, que ellos harán lo miſmo quando haya ocaſion en que ſea neceſſario, como tambien ſe lo encargamos, y con la concordia y buena correſpondencia, que es tan neceſſaria, ambas juriſdiciones ſerán vna, aumentarán las fuerças, y ſe podrá acudir á todo, y hazerſe los buenos efectos, que deſeamos, y del que procurare eſto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerſe, nos tendrémos por bien ſervido.

¶ *Ley vij. Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme à juſticia.*

El miſmo alli, cap. 27.

QVando Alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Miniſtros de guerra, ó fortificacion, que reſidieren en las Fortalezas, cometierẽ algun delito, los Alcaides dellas los harán prender, y hazer la informacion, y procederán contra ellos, conforme á juſticia, y lo proveido en cauſas de Soldados.

¶ *Ley viij. Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la juriſdicion, que ſe declara.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 26. de Setiembre de 1615 en Madrid à 20 de Junio de 1657 D. Felipe Quarto alli à 28. de Junio de 1628

EL Alcaide y Capitan del Fuerte de el Morro de la Ciudad y Puerto de San Chriſtoval de la Habana de la Isla de Cuba, ha de eſtar ſubordinado al Governador y Capitan general, que en nueſtro nombre governare la dicha Isla. Y es nueſtra voluntad, y mandamos, que de los negocios, caſos y cauſas, que ſe ofrecieren, aſsi civiles, como criminales, entre la gente de el dicho Fuerte, dentro dél, y ſus limites, conozca y determine el Alcaide en la primera inſtancia, ſegun y conforme á la orden, que ſe ha tenido, y tiene en otros tales Fuertes y Caſtillos, y ſe haze por las perſonas, que con la primera inſtancia los tienen á ſu cargo. Y ordenamos al Governador y Capitan general, y á otros qualeſquier nueſtros Iuezes y Iuſticias ordinarias de la Iſla, y á los Capitanes generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que no le pongan, ni conſientan poner ningun impedimento.

¶ *Ley ix. Que las ordenes, que el Governador de la Habana diere al Alcaide del Morro, ſean por eſcrito, y en la forma que ſe deve.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Março de 1630

LAs ordenes, que diere el Governador y Capitan general de San Chriſtoval de la Habana al Alcaide del Caſtillo del Morro, ſean por eſcrito, y en la forma y eſtylo, que ſe deve al pueſto en que nos eſtá ſirviendo.

¶ *Ley x. Que no entren eſtrangeros en los Caſtillos, y en hazer la guardia en el de el Morro de la Habana guarde el Alcaide la forma de eſta ley.*

D. Felipe Tercero alli à 14. de Março de 1607

CONVIENE, que ningun eſtrãgero entre en la Fuerça del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nueſtras Indias. Y encargamos á los Governadores y Capitanes generales y Alcaides, que no conſientan, que en ninguna forma entren eſtrangeros en las Fuerças, aunque ſea por priſioneros, y que ſi huviere algunos, los pongan en las Carceles publicas con priſiones, y á buen recaudo, haſta tanto que ſe ofrezca embarcaciõ en que enviallos preſos á la Caſa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hazer, y que las guardias ſe hagan en la Fuerça de el Morro, y en las demás, de forma, que ningun Soldado ſepa, ni entienda en qué parte, ni ſitio le ha de tocar el hazer guarda, haſta que deſpues de haverla metido, los Oficiales las repartan entre los Soldados, que es en la miſma forma, y como ſe acoſtumbra hazer en todos los Caſtillos y partes donde hay diſciplina militar, y ſe tiene rezelo de enemigos.

¶ *Ley xj. Que el Alcaide de San Iuan de Vlhua eſtè ſubordinado à los Generales de las Flotas.*

El miſmo alli à 27 de Março de 1606

PARA Que haya perſona, que rija y govierne como conviene los Soldados de el Preſidio, y Fuerte de San Iuan de Vlhua, el Virrey de la Nueva Eſpaña provea en él vn Alcaide, á cuyo cargo eſtén, y en el titulo, é inſtruccion, que le diere le ſubordine á los Generales de las Flotas, que de eſtos Reynos fueren á aquel Puerto, cuyas ordenes y mandatos es nueſtra voluntad, que guarde y cumpla, ſin exceder de ellas en ninguna coſa, durante el tiempo que los Generales aſsiſtieren, y eſtuvieren en él con las Flotas: y aſsimiſmo provea y nombre el Virrey Alcalde mayor de la Veracruz Nueva, que ſea diſtinto y ſeparado del Alcaide.

¶ *Ley xij. Que los Alcaides de las Fortalezas no ſean Corregidores, ni tengan otros oficios.*

El miſmo en N. S. del Prado à 8. de Março de 1603

HAVIENDOSE Experimentado, que algunos Alcaides y Caſtellanos de los Caſtillos y Fortalezas, por hallarſe apoderados de las armas y defenſas, y ſiendo juntamente Iuezes ordinarios, ocaſionan muchas inquietudes, de que reſultan queſtiones y diferencias entre los Soldados y vezinos de las Provincias, á que devemos poner remedio conveniente. Ordenamos

y mandamos, que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde huviere Alcaides, ó guardas de los Caſtillos y Fortalezas, y en los Lugares, que eſtuvieren cinco leguas en contorno no puedan los Alcaides ſer proveidos en oficios de Corregidores, ni Peſquilidores, Alcaldes, ni Alguaziles, ni otros oficios de Iuzgado ordinario, ni por via de general comiſſion; y ſi de eſto por Nos, ó por los Virreyes, Audiencias, ó Governadores fueren proveidos, no ſean recevidos á los tales oficios, y las cartas, que ſobre ello Nos dieremos, ó otras perſonas en nueſtro nombre, ſean obedecidas, y no cumplidas.

¶ Ley xiij. Que los Alcaides traten bien à los Soldados.

D. Felipe Segundo en la dicha inſtruc. cap. 31.

LOs Caſtellanos y Alcaides traten bien y benignamente á los Soldados, y á la demás gente de ſu cargo, para que con mayor voluntad nos ſirvan.

¶ Ley xiiij. Que ſi pareciere à los Alcaides exerciten à los Soldados en andar à cavallo.

El miſmo alli, dicho cap. 31.

SI Pareciere á los Caſtellanos y Alcaides, que conviene exercitar á los Soldados en andar á cavallo, porque el terreno lo requiere, y es neceſſario, los hagan exercitar, para que eſtén dieſtros en las eſcaramuças, emboſcadas y otros ardides y diſcurſos de la guerra.

¶ Ley xv. Que los Alcaides hagan alardes, aviſando al que formare las liſtas para la paga.

El miſmo alli, cap. 15.

LOs Alcaides tomarán mueſtra y alarde á la gente de ſus Fortalezas, á los tiempos, que les pareciere, aviſando á las perſonas, que huvieren de formar las liſtas, para que vean los que aſsiſten, y ſe les paguen ſus ſueldos.

¶ Ley xvj. Que ningun Soldado, deſpues de metida la guardia, hable deſde la muralla ſin licencia de el Alcaide.

El miſmo alli, cap. 6 y en la de 1582 cap. 6.

NINGVN Soldado hable deſde la muralla de la Fortaleza con nadie deſpues de metida la guardia, ſin licencia del Alcaide, por los inconvenientes, que pueden reſultar.

¶ Ley xvij. Que los Alcaides hagan apuntar las faltas y auſencias en las liſtas.

El miſmo alli, cap. 28.

EL Alcaide hará apuntar en las liſtas las auſencias y faltas, que hizieren los Soldados, y la demás gente, que gana ſueldo en la Fortaleza, para que ſe les baxe; porque no han de poder ſalir de ella ſin licencia de el Alcaide, y cauſa muy legitima.

¶ Ley xviij. Que los Alcaides procuren, que las pagas ſe hagan en mano propia en la moneda del ſituado, y como ſe ordena.

El miſmo alli, cap. 16.

LOs Alcaides han de procurar, que las pagas ſe hagan á los Soldados, Artilleros, y demás gente, que aſsiſtiere en las Fortalezas á cada vno en mano propia, en la miſma moneda, que ſe traxere para el

el ſituado, porque con eſto no puedan recevir agravio, y que ſean vtiles para la guerra, y tengan ſus armas ſiempre á punto, como ſon obligados, y á los que no las tuvieren, ni eſtuvieren en la orden, que conviene, harán, que no ſe les libre, ni pague ſueldo ninguno: y q̃ no haya ningunas plaças muertas ſin orden, ó permiſsion nueſtra: y que realmente ſirva y reſida en las Fortalezas de ordinario el numero de gente, que eſtuviere ordenado, y que ſi algunos faltaren, ſe les baxe el ſueldo, y dél ſe haga nuevo cargo á nueſtros Oficiales.

¶ *Ley xix. Que las perſonas contenidas en eſta ley firmen las libranças, y ſe hallen en los pagamentos.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 17. LAs nominas y libranças, que ſe hizieren para la paga del ſueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros, é Ingenieros, que reſidieren en cada Fortaleza, las firme el Alcaide de ella, juntamente con el Contador y Veedor, ſi le huviere, ó perſona á cuyo cargo fuere el hazer las nominas y libranças, con las quales ſe han de pagar los ſueldos, hallandoſe los ſuſodichos preſentes á la paga.

¶ *Ley xx. Que los Alcaides aviſen ſi los Oficiales Reales, contra lo diſpueſto, contratan con los Soldados.*

El miſmo alli, cap. 30. PORQVE Conviene, que los Oficiales de nueſtra hazienda, ni otros Miniſtros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun genero de contratacion, ni mercancia de baſtimentos, ni en dar ropa, ni otras coſas á los Soldados de los Preſidios y Fortalezas al fiado, para la paga, ni otro plaço. Mandamos á los Alcaides, que por ſi miſmos, ó por interpoſitas perſonas no traten, ni contraten, ni compren libranças, y tengan mucho cuidado de ſaber lo que en eſto huviere, y de no permitir, que los Miniſtros, ni ſus Oficiales compren ſueldos de la gente de guerra, porque de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y mandarémos caſtigar á los delinquentes, como convenga. Y ordenamos á los Alcaides, que nos dén particular aviſo de qualquier exceſſo, que ſobre eſto huviere.

¶ *Ley xxj. Que ninguno entre en Fortaleza con armas.*

El miſmo alli, en la de 1581. cap. 5. y en la de 1582. cap. 6. LOs Alcaides de las Fortalezas no conſientan, que ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, entre en ellas con armas, ſi no fueren los que enviamos á viſitarlas.

¶ *Ley xxij. Que los Alcaides procedan con prudencia, procurando en las ocaſiones cobrar opinion, y caſtigar los enemigos.*

El miſmo alli, cap. 32. PORQVE El intento con que en las Indias ſe han fundado tantas Fortalezas, y pueſto tan grueſſos Preſidios, ha ſido corregir, y caſtigar el atrevimiento de los Cofarios, que con tanta porfia y continuacion aſsiſten por aquellos Puertos á robar, y hazer otros daños á nueſtros ſubditos en ſus perſonas y haziendas, los Alcaides procurarán ſiempre echar á fondo los Navios con que á ellas llegaren,

assi con la artillería y fuegos artificiales, como con los Soldados, si intentaren tomar tierra, y si esto no bastare, tocando al arma á los de la Ciudad, ó Villa cercana, para que con el Governador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hazer el efecto, que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite á su prudencia, para que con ella, y su industria, é inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en qualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los animos de los Cosarios.

¶ Ley xxiij. Que en ocasiones de guerra, siendo posible, acudan los Alcaides con armas à los Pueblos.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 24 de Abril de 1587 Iunta de Puerto-Rico de 1586.

EN Las ocasiones, que se ofrecen de poner en arma la gente de los Presidios, y la que llega de socorro, suele haver falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion. Y porque en ocasiones semejantes es necessario, que los Alcaides de las Fortalezas, y Governadores de los Puertos, se socorran, como está ordenado, en quanto fuere posible. Mandamos á los Alcaides, que quando vieren, que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la socorran, pudiendo, sin hazer falta á lo que estuviere á su cargo.

¶ Ley xxiiij. Que los Alcaides avisen de los sucessos de paz y guerra, y de los Soldados, que mejor sirvieren.

El mismo alli, cap. 31.

EN Todas las ocasiones, que se ofrecieren los Alcaides de las Fortalezas nos escrivirán y enviará relacio deleſtado en que estuvieren, y de qualquier accidente, q huviere sucedido de importancia, de paz, ó guerra, y de las personas, que se señalaren en servirnos, para que les hagamos merced.

¶ Ley xxv. Que los Governadores no procedan contra los Castellanos sin causas muy vrgentes, y enviando los autos à la Iunta de Guerra.

D. Felipe III. en Madrid à 8. de 1620

LOs Governadores y Capitanes generales no procedan contra los Alcaides y Castellanos de los Fuertes, si no fuere por causas muy vrgentes, y en tal caso nos dén aviso en la Iunta de Guerra de Indias, y envien los autos, y relacion particular de lo que huviere passado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

¶ Ley xxvj. Que los Alcaides visiten las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos.

D. Felipe Segundo alli, cap. 32.

LOs Alcaides tengan siempre cuidado de visitar por sus personas, y las de sus Oficiales las guardas, velas y centinelas, para que estén vigilantes, y como conviene, y qualquiera descuido, que en esto huviere le castiguen con rigor y demostracion, para que á todos sea exemplo.

¶ *Ley xxvij. Que los Alcaides viſiten las municiones y artilleria, para que todo eſte limpio, y à buen recaudo.*

D. Felipe Segundo en la dicha inſtruccion de 1582 cap. 18.

LOs Alcaides tengan mucho cuidado de viſitar la caſa de las municiones, y ver particularmente ſi la artilleria eſtá encavalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demás, que conviene á ſu manejo, y reconozcan la polvora y municiones, y ſi las armas, y las demás coſas, que pertenecen á ſu buen vſo, eſtán limpias, promptas, y á buen recaudo.

¶ *Ley xxviij. Que para la artilleria ſe hagan cobertizos y deſcargaderos, que conſerven los encavalgamentos.*

El miſmo alli, cap. 22.

PARA La artilleria, que huviere de ſervir en cada Fortaleza, y ſus encavalgamentos, el Alcaide ordenará, q̃ le hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que eſté guardada del Sol y agua, y que ſe le hagan deſcargaderos, para que con el peſo no ſe atormente la cureña, y ſean de mas duracion.

¶ *Ley xxix. Que ſe reparen los encavalgamentos, y haya ſiempre madera de reſpeto para ellos.*

El miſmo alli, cap. 23.

LOs Alcaides tendrã mucho cuidado de hazer, que de ordinario ſe vayan reparando y aderezando los encavalgamentos, y de tener madera cortada de reſpeto para lo que ſe ofreciere en ellos, y que eſto ſea tan á tiempo, que le haya para curarſe y ſecarſe, porque verde no es de provecho.

¶ *Ley xxx. Que el Alcaide ponga por memoria las piezas, que ſe diſpararen, como ſe ordena.*

El miſmo alli, cap. 12.

EL Alcaide hará poner por memoria las piezas, que ſe diſpararen, y para qué efecto, y las libras de polvora y valas, que ſe gaſtaren, con dia, mes y año, firmada de ſu mano para la claridad de la cuenta.

¶ *Ley xxxj. Que los Alcaides tengan polvora, valas y cuerda de reſpeto para las ocaſiones.*

El miſmo alli, cap. 13.

EL Alcaide tenga de reſpeto los barriles, ó botijas de polvora, que le pareciere, en el lugar, que para eſte efecto eſtuviere hecho en la Fortaleza, para que eſté bien ſeca y refinada: y aſsimiſmo havrá alli alguna cantidad de valas y cuerda para repartir entre los Soldados quando ſe ofreciere ocaſion, por lo mucho que eſto importa.

¶ *Ley xxxij. Que las municiones eſtèn con diſtincion, y bien acondicionadas*

El miſmo alli, cap. 25.

LAs Armas y municiones, cuerda y plomo, que huviere en las Fortalezas, los Alcaides tendrán cuidado de que ſe pongan en parte, que eſtén bien acondicionadas, y conſervadas, y que particularmente la polvora ſe ponga donde eſté guardada de todo inconveniente, y todas las demás coſas, cada vna por ſu genero, diſtinta, bien pueſta y acomodada.

¶ *Ley xxxiij. Que tengan mucha cuenta los Alcaides con las municiones, y ſe hallen al repartirlas.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 11.

EL Alcaide tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que ſe reparta la cuerda, polvora, y demás coſas, con mucha orden, hallandoſe preſente, para que no haya fraude, y ſe beneficie, con el aprovechamiento, que ſe pudiere.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Alcaide no conſienta diſparar arcabuceria, ni artilleria, ſino en caſos de neceſſidad.*

El miſmo alli, cap. 10. y en la de 1581. capit. 7.

NO Conſienta el Alcaide, que en ningun tiempo, aunque ſea metiendo la guardia, ſi no huviera preciſa neceſsidad, ſe diſpare arcabuz, por lo que importa conſervar las municiones para la ocaſion: y tambien eſcuſe mandar, que ſe diſparen piezas, ſi no fuere en caſo de tirar á Coſarios, ó tocar arma, ó ſalvar Armada, ó Flota, que entrare en el Puerto, conforme á lo ordenado.

¶ *Ley xxxv. Que enviando à pedir el Alcaide municiones, envie memoria de las que tuviere.*

El miſmo alli, cap. 29.

QVANDO De alguna Fortaleza ſe huviere de enviar á pedir polvora, peloteria, ó otras qualeſquier municiones, ó baſtimentos, el Alcaide de ella haga, que juntamente ſe envie la relacion de la cantidad, que en la Fortaleza huviere de los generos, que pidiere, para que ſe pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y ſi no la enviare, no ſe le ſocorra con lo que pidiere.

¶ *Ley xxxvj. Que no ſe abra la Fortaleza ſin dar aviſo al Alcaide.*

El miſmo alli, cap. 5.

LA Puerta de la Fortaleza ha de eſtar ſiempre cerrada con llave y cerrojo, y aſsi lo proveerá y mandará el Alcaide, y primero que ſe abra, ſe conozca por la rexilla, que para eſte efecto ha de eſtar hecha, quien es el que llama, y qué quiere, y el Soldado de guardia aviſe luego al Alcaide, para que mande lo que ſe huviere de hazer.

¶ *Ley xxxvij. Que al Caſtellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales de el Caſtillo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à de Diziembre de 1632.

DECLARAMOS, Que al Caſtellano de la Fuerça y Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniendolas en el cuerpo de guardia, y el nombramiento de Oficiales de la gente de el Caſtillo, y Artilleros dél. Y mandamos, que en eſto no ſe le ponga impedimento.

Veaſe la l. 26. tit. 10. deſte libro.

Ley

¶ *Ley xxxviij. Que los Alcaides y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Diziembre de 1595

LOs Governadores y Capitanes generales de los Puertos no permitan, ni dén lugar á que en los Caſtillos y Fortalezas haya, y ſe crien por los Alcaides, ni Soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, para cuyo efecto todas las vezes, que viſitaren los Caſtillos y Fortalezas, que ha de ſer muy continuamente, vean y reconozcan ſi los hay, ó ſe crian, y hallando algo de eſto, ó que no haya dentro la limpieza y policia, que ſe requiere, caſtiguen á los Alcaides, y á ſus Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, ſin diſsimular con ninguno.

¶ *Ley xxxix. Que lo que faltare en eſte libro ſe dexa à la prudencia de los Alcaides, que procedan ſiempre como deven.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 36.

CONFORME Se ofrecieren las ocaſiones, diferencias y variedad de caſos ſe ha de tomar el conſejo, y aſsi ſe remite á la prudencia de los Alcaides y Caſtellanos de las Fortalezas y Caſtillos la execucion de los que por no poderſe dar regla cierta, ſe dexan de referir y prevenir en las leyes de eſte libro, y ſolo ſe les advierte, y repreſenta la importancia de proceder en todos con mucho tiento y conſideracion, y la confiança, que de ellos ſe haze en coſas de tanta calidad, y la reputacion, que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que ſe les encarga.

¶ *Que los Governadores, y Alcaides de Caſtillos tengan entre ſi buena correſpondencia, y conformidad, ley 12. titulo 2. libro 5.*

¶ *Que para Alcaides de Caſtillos ſe propongan Soldados, Auto 68. referido en el titulo de el Conſejo con los de la Iunta de Guerra.*

Titulo

Titulo Nueve. De la dotacion y ſituacion de los Preſidios y Fortalezas.

¶ Ley primera. Que en la paga de los ſituados haya muy eſpecial cuidado.

D. Felipe Segundo en la inſtruccion de 1582 cap. 33. D. Carlos Segundo y la R.G.

PORQVE En las partes y ſitios de nueſtras Indias, donde ha parecido conveniente, eſtán fundados y ſituados Caſtillos y Preſidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos conſignada ſu dotacion en nueſtra Real hazienda, ſobre que ſe han dado las ordenes convenientes, dirigidas á los Virreyes, Oficiales Reales, y las demás perſonas, que las deven cumplir y guardar. Ordenamos y mandamos, que todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hazer pagar, y remitir los ſituados y dotaciones, pongan en eſto tan eſpecial cuidado, que con ninguna ocaſion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nueſtro Real ſervicio, defenſa de aquellas Provincias, y caſtigo de los enemigos y Coſarios.

¶ Ley ij. Que en la Habana ſe reduzgan las raciones de la gẽte de guerra al ſueldo, y los Oficiales Reales paguen por libranças del Governador.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 21 de Noviẽbre de 1590

ES Nueſtra voluntad, que á los Alcaides y gente de guerra de las Fortalezas de la Habana no ſe dé racion, y que todo lo que han de haver ſe reduzga al ſueldo por Nos ſeñalado, en que ſe computa la racion, y que demás dél ſe les acuda para ventajas y municiones, cõ que ſe exerciten los Soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la Fortaleza y Fuertes, en la cantidad ſeñalada por nueſtras ordenes, y que los Oficiales Reales paguen por libranças del Governador, aſſiſtiendo á los pagamentos el Governador, Caſtellanos y Capitanes, con los Oficiales Reales.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien à la Habana el crecimiento de ſueldo, que montaren los ſocorros extraordinarios.

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Diziẽbre de 1630

QVANDO Fuere nueſtra voluntad de enviar algunos ſocorros de gente de guerra á la Ciudad y Preſidio de la Habana, ha de ſer pagada y ſocorrida al tiempo y forma, que la del numero y ſituacion ordinaria, que nos ſirve en aquel Preſidio. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales de Mexico, que con el ſituado remitan lo que montare el crecimiento de eſtos ſueldos en la cantidad, que conſtare por certificacion de el Governador y Capitan general, y Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Habana.

¶ *Ley iiij. Que en el Caſtillo de la punta de la Habana no haya plaças de primera plana.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agoſto de 1630

ORdenamos, Que en el Caſtillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plaças de primera plana.

¶ *Ley v. Que el Preſidio de Cartagena ſe pague, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 12. de Febrero de 1591

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Março de 1635

EN Conſideracion del embaraço y mala cuenta, que puede reſultar de dar racion á los Soldados, que nos ſirven en la guarda y defenſa de la Ciudad de Cartagena, eſtá reſuelto, que lo que han de haver de racion, ſe reduzga á ſueldo, y eſcuſe la racion, y que demás dél ſe dé para ventajas, municiones y medicinas, lo conveniente á la conſervacion de la milicia. Y mandamos, que los Oficiales Reales dén y paguen cada año á los Capitanes, Cabos, Soldados y Oficiales, á los plaços, que ſe acoſtumbra, por todo el tiempo que nos ſirvieren, lo que por eſta razon devieren percevir por libranças de el Governador y Capitan general, aſſiſtiendo á la paga el Capitan de la Compañia, y el Governador les mande repartir lo ſeñalado para municiones, con que ſe exerciten, y medicinas, con teſtimonio de la aſsiſtencia de el Capitan, Soldados y Oficiales, y recivo de los Soldados.

¶ *Ley vj. Que en la paga de el Preſidio de Puerto-Rico ſe guarde lo que en el de Cartagena.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 21. de Iulio de 1590

MAndamos, Que el Preſidio de Puerto-Rico ſe pague en la miſma orden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones á ſueldo: y aſsimiſmo en quanto á las ventajas y municiones para exercicio de Soldados, y medicinas.

¶ *Ley vij. Que los Oficiales Reales de Mexico remitan el ſituado de la Florida, ſin deſcuento de faltas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 10. de Agoſto de 1608

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Mayo de 1624

MAndamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Ciudad de Mexico, que remitan á poder de los Oficiales Reales de la Habana en las Flotas de Nueva Eſpaña las cantidades, que por nueſtras ordenes eſtán ſeñaladas al Preſidio de la Florida para ſueldos, y conſervacion de la artilleria, y lo demás, que al preſente hay, ſin deſcontar las faltas de las plaças, que en él huviere, y alli acudan las perſonas, que con recaudos legitimos las huvieren de percevir y llevar á la Florida, conforme á lo ordenado.

¶ *Ley viij. Que cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas con dos mil ducados de regiſtro para emplear en baſtimentos.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20. de Noviembre de 1606 Y en Madrid à 29 de Março de 1625

PErmitimos, Que en cada vn año puedan venir dos Fragatas de las Provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y que las perſonas á cuyo cargo vinieren, puedan traer para la compra de baſtimentos, y otras coſas neceſſarias al Preſidio y gente dél,

dél, dos mil ducados regiſtrados cõ intervencion de el Governador y Oficiales Reales de aquella Provincia, con que ſolamente ſe hayan de convertir, y con efecto ſe conviertan y empleen en vinos y baſtimentos y generos comeſtibles para la gente del Preſidio, y Fragatas, que los han de conducir, y en xarcias, municiones y peltrechos neceſſarios al reparo y defenſa de las Fragatas, y Preſidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y quando buelvan, ſea de la miſma forma á las Provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el regiſtro y deſpacho, que eſtá diſpueſto, ſo las penas contenidas y declaradas en las ordenanças de la Caſa de Contratacion de Sevilla.

§ Ley ix. Que los Governadores de Cuba dexen ſacar baſtimentos para el Preſidio de la Florida.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 2. de Diziembre de 1606

ORDENAMOS A los Governadores de la Isla de Cuba, que permitan y dexen ſacar de el diſtrito de ſu Govierno todos los baſtimentos, que los Governadores de la Florida, con acuerdo de los Oficiales Reales, enviaren á comprar. Y porque nueſtra voluntad es, que los baſtimentos ſe compren y ſaquen para el ſuſtento de la gente de aquel Preſidio, y no para otra ninguna parte, los Governadores de Cuba pidan certificacion, y recaudo baſtante, de que ſe han llevado á la Florida, y nos dén aviſo en todas ocaſiones de lo que para eſte efecto ſe ſacare.

§ Ley x. Que los ſituados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida ſe remitan de Mexico a la Habana en las Flotas, ò Armadas, y de allí à los Preſidios.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 18. de Setiembre de 1584. En Toledo à 30. de Iunio de 1596. Allí à 3. de Iulio dèl. D. Carlos Segundo y la R. C.

MANDAMOS A nueſtros Oficiales Reales de Mexico, que no paguen en aquella Ciudad los ſituados de los Preſidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida, y haviendo ſeparado las cantidades, que montaren, y eſtuvieren conſignadas para ellos, los remitan regiſtrados por cuenta á parte á nueſtros Oficiales Reales de la Habana con cada Flota, ó Armada, que ſaliere de la Nueva Eſpaña, y los dichos Oficiales Reales de la Habana retẽgan en ſu poder lo que tocare á la dotacion de aquel Preſidio, y acudan con lo demás á las perſonas, que fueren enviadas á la cobrança por los Governadores y Oficiales Reales de Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de moſtrar. Y porque en eſtos Preſidios, y particularmente en el de la Florida ſe ſuele padecer neceſsidad de mantenimientos, veſtidos, polvora, y otras coſas de la Nueva Eſpaña, y tienen orden de aviſar y enviar relacion al Virrey de las que huvieren meneſter, para que ſe las compren, y remitan con el ſituado á la Habana. Ordenamos á nueſtros Oficiales de Mexico, que tengan muy par-

particular cuidado de hazer comprar las que pidieren con dineros de los miſmos ſituados, conforme á las relaciones, que enviaren al Virrey, y á lo que él les ordenare, todo lo qual ſea muy bueno, y á juſtos y moderados precios, ſegun que valiere en la tierra, y con el reſto, que quedare en dinero del ſituado, lo envien dirigido á los Oficiales Reales de la Habana, con relacion y teſtimonio de lo que coſtare, con mucha cuenta y razon, para que con la miſma lo entreguen á las perſonas, que fueren á cobrar los ſituados.

Ley xj. Que en la Caxa de Cumanà ſe paguen los Soldados de Araya, y faltando dinero, ſe remita de Cartagena.

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Março de 1622

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia de la Nueva Andalucia, en cuyo diſtrito eſtá el Caſtillo de Araya, formen liſtas de la gente de guerra dél, y tengan cuenta y razon de los ſueldos, que gozaren, y de qualquiera hazienda nueſtra, que huviere en ſu poder paguen a la que efectivamente eſtuviere ſirviendo, lo que montaren ſus ſueldos, con aſsiſtencia del Governador y Capitan general de la Provincia; y en caſo que por la cortedad de la tierra no haya en la Caxa de ſu cargo de qué pagarlos. Mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de Cartagena, que de qualquiera que huviere nueſtra en ſu poder, remitan al principio de cada vn año, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, á los de la Nueva Andalucia, lo que montaren los ſueldos efectivos en la dicha Fuerça, de que ha de conſtar por certificacion del Governador y Oficiales Reales, con la qual, y otra, por donde conſte, que no hay en la Caxa de ſu cargo hazienda nueſtra, de que pagar los ſueldos, ſea recevido y paſſado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos dieren y pagaren.

Ley xij. Que del Fuerte de Araya ſe truequen cada año ocho Soldados, como ſe ordena, y los que hizieren fuga dèl no ſean amparados.

El miſmo alli à 8. de Março de 1631.

ORdenamos A los Capitanes de Galeones á cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita, que cada año truequen ocho Soldados de los de ſu Compañia, por otros tantos de los que eſtuvieren ſirviendo en el Fuerte de Araya, y los entreguen al Cabo principal, ó al que en ſu nombre le eſtuviere governando. Y mandamos á los Governadores de Veneçuela, é Isla Margarita, que no amparen, ni diſsimulen á ningun Soldado, que hiziere fuga de aquel Fuerte, y luego lo remitan á él.

Ley xiij. Que ſe ſituen en Veneçuela dos mil ducados en Indios vacos para el gaſto de el Fuerte de la Guayra.

D. Felipe III. en Madrid à 20 de Diziembre de 1608

ES Nueſtra voluntad, que el Fuerte de la Guayra de la Provincia de Veneçuela, ſe conſerve con ſuficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado, que demás de el ſueldo ſeñalado al Cabo, que ha de ſer á nombramiento del Governador y Capitan general de aquella Pro-

Provincia tenga el anclage de el dicho Puerto, que le aplicamos: y los Soldados y Artilleros, el que pareciere por nueſtras ordenes, que ſe ha de pagar de los mil y quinientos ducados, conſignados para gaſtos de guerra de aquella Provincia, y conviene eſcuſar de eſte gaſto á nueſtra Real hazienda. Mandamos, que el Governador incorpore en nueſtra Real Corona dos mil ducados de renta en cada vn año en Indios vacos para gaſtos de guerra, ſueldos del Cabo, Soldados y Artilleros del dicho Fuerte, y ſu conſervacion, en lugar de los mil y quinientos ducados, que ſe pagavan de nueſtra Real hazienda, y eſtavan conſignados en penas de Camara, y á falta de ellas, en nueſtra Real Caxa.

Ley xiiij. Que en la Caxa del Rio de la Hacha ſe pague al Alcaide de el Caſtillo de San Iorge, como no ſea de las perlas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Enero de 1631

MANDAMOS A nueſtros Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, que al Alcaide del Caſtillo de San Iorge paguen el ſalario, que conforme á ſu titulo ſe le deviere, de qualquier hazienda nueſtra, que entrare en la Caxa de ſu cargo, como no ſea de las perlas.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 10. de Iunio de 1580 D. Felipe Quarto en Madrid a 10 de Agoſto de 1635

Ley xv. Que los deſpachos para cobrar ſituados de Preſidios, y diſtribuirlos, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales.

A Nueſtro Real ſervicio conviene, que las inſtrucciones y deſpachos para cobrar ſituados de los Fuertes y Preſidios de las Indias, y gaſtos preciſos, que de ellos ſe huvieren de hazer, vayan firmados de el Governador, y Oficiales Reales de la Ciudad, y Puerto donde huviere Preſidio, y que eſta forma ſe guarde preciſamente.

Ley xvj. Que los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los ſituados.

LOs Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Preſidios tomen, ó hagan tomar cuenta en cada vn año á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del Arca del ſituado. D. Felipe Segundo alli.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales dèn à los Generales de Puertos, y Preſidios los teſtimonios, que pidieren, y acudan al ſuſtento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razon en diſtribuir los ſituados.

Eſtmiſmo en Madrid à 30 de Diziembre de 1588

SIEMPRE Que los Governadores y Capitanes generales de Preſidios pidieren á los Oficiales de nueſtra Real hazienda algun teſtimonio de los cargos, que ſe les huvieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra qualquier coſa, que ſe ofrezca, ſe le darán, ſin replica, ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo neceſſario para el ſuſtento de las Fortalezas, conforme á las ordenes dadas, y que ſe dieren, teniendo la buena correſpondencia, que ſe requiere, y es juſto, y mucha cuenta y cuidado con la buena diſtribucion de los ſituados, y conſignaciones de los Preſidios.

¶ *Ley xviij. Que los Preſidios de Tierrafirme ſean pagados con puntualidad, y en què ſe han de ocupar los Soldados de Panamà.*

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Março de 1608 Aſſi à 25 de Março de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Tierrafirme, que con puntualidad paguen los ſueldos, que deven percevir el Caſtellano, Soldados y Artilleros del Caſtillo de San Felipe de Portobelo, boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado, huviere de aſsiſtir en Panamá para limpiar la tierra de el Bayamo, ó la parte donde huviere Negros Cimarrones: y lo miſmo ſe haga cada año por la Vanda de el Norte, viſitando á Nombre de Dios, Rio de Nilla, y Enſenada de Cocle, por Eſquadras de á veinte y cinco hombres, mas, ó menos, como pareciere al Governador: y el Capitan, que ha de aſsiſtir en Panamá, haga oficio de Sargento mayor, mientras no ſe ofreciere ocaſion de importancia, que le obligue á ſalir fuera, y dexar ſu Compañia, porque entonces ha de quedar á cargo de ſu Alferez, y ſe ha de reformar y conſumir la plaça de Sargento mayor de aquella Provincia, y los dichos ſueldos ſe han de pagar en virtud de las ordenes del Governador y Capitan general y Preſidente de nueſtra Real Audiencia, que reſide en aquella Provincia.

Veaſe la l. 8. tit. 12. deſte libro.

¶ *Ley xix. Que el Preſidio y Armada del Callao tenga en la Caxa de Lima el ſituado.*

PARA Seguridad del Puerto del Callao de Lima, y Coſta de el Mar de el Sur ſe ha fortificado el Callao, y formado Armada competente en que traer la plata, que á Nos, y á los particulares pertenece, ſobre que ſe han dado las ordenes convenientes. Mandamos, que todo lo ſituado de ſueldos y gaſtos preciſos ſe pague en la Caxa de Lima por ordenes de nueſtros Virreyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20. tit. 12. deſte libro, y que ſe eſcuſe el oficio de Pagador.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley xx. Que en la ropa del ſituado no ſe admitan mermas à los Oficiales Reales.*

ORDENAMOS, Que á los Oficiales Reales no ſe admitan deſcuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que ſe enviaren en los ſituados en la data de ſus cuentas, y que los Fiſcales pidan lo que convenga, y eſto ſe guarde inviolablemente.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Dizièbre de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley xxj. Que en todas ocaſiones informen los Oficiales Reales de lo que ſe paga en los Preſidios.*

MANDAMOS A nueſtros Oficiales Reales de la Nueva Eſpaña, y otras qualeſquier partes de las Indias, que en todas las ocaſiones de Flotas y Galeones nos envien certificacion de qué ſituados ſe pagan en las Caxas de ſu cargo, á qué Preſidios, qué cantidades á cada vno, y quanto ſe les deve atraſſado de los años antecedentes,

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 1. de Noviembre de 1664

que se les ha pagado por su cuenta, qué años, y dias, y quantas plaças de Soldados ha de tener cada Presidio, conforme á su dotacion, y quantos hay al presente, y con qué ordenes y poderes se han hecho las pagas. Y assimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de assistir á los pagamentos de la gente de guerra, que vnos y otros, por lo que especialmente les tocare, nos avisen, qué cobro se pone en el dinero, que sobra en cada pagamento, segun el situado, que tuviere el Presidio, por no estar lleno el numero de Soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplaçandose luego las plaças de Soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra Real hazienda, sobre todo lo qual nos informen con expressa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Veanse las leyes 38. y 39. titul. 34. lib. 2. sobre la visita, cuenta y gastos de los Presidios, Castillos y Fortalezas.*

Titulo Diez. De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

¶ *Ley primera. Que quando vacare Compañia de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.*

D. Felipe III. en Madrid à 8. de Febrero de 1608. En Lerma à 12. de Octubre de 1615. D. Felipe Quarto en Madrid à 29. de Setiembre de 1621. y à 4. de Octubre de 1624.

MAndamos A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos de nuestras Indias, que caen al Mar del Norte, que en vacando Compañia de Presidio, la provean de Capitan, en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propriedad, y nos propongan tres personas para cada vna, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real servicio.

¶ *Ley ij. Que los Governadores no dèn titulos de Capitanes de milicia, y propongan para los Compañias, que vacaren.*

El mismo alli à 14. de Iulio de 1634.

LOs Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Puertos donde huviere Presidios, no dén titulos de Capitanes de milicia á ningun genero de personas, y si vacaren las Compañias, nos propongan tres para cada vna, por la forma contenida en la ley antecedente.

¶ *Ley iij. Que los Capitanes del numero, y Oficiales de primera plana gozen las preeminencias de los que tienen sueldo.*

El mismo alli à 27. de Agosto de 1624.

MAndamos, Que á los Capitanes de Infanteria y Cavalleria de los Puertos de las Indias, y á los Oficiales de la primera plana de sus Compañias, se les guarden, y hagan guardar todas las preemi-

nen-

nencias de que gozaren y devieren gozar los que nos ſirvieren en ellos con ſueldo nueſtro, y que á los demás Soldados de ſus Compañias ſe les guarden tambien quando eſtuvieren ocupados en qualquiera faccion militar por orden del Governador y Capitan general de la Provincia.

Ley iiij. Que ninguno ſe llame Capitan, no haviendolo ſido de Infanteria, ò Cavalleria, ni los Reformados ſe eximan de guardias y centinelas.

D. Felipe Tercero en Liſboa á 20. de Iulio de 1619

ORDENAMOS A los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, que á ninguna perſona permitan intitularſe Capitan, no haviendolo ſido de Infanteria, ó Cavalleria, ni que ſe exima el que lo fuere, eſtando Reformado, de meter las guardias, y hazer las centinelas.

Ley v. Que los Governadores no reformen facilmente Capitanes, ni Oficiales.

El miſmo alli.

PORQVE Reſpecto de reformarſe con facilidad, y de ordinario, Capitanes y Oficiales, y criarſe otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos Exercitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á cauſa de no querer deſpues aſſentar plaças de Soldados los Reformados, de que ſe ſiguen muchos inconvenientes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales, que no hagan reformaciones, ſi no fueren muy preciſas, y que convengan á nueſtro ſervicio.

Ley vj. Que los Capitanes de los Preſidios hagan los nombramientos de Capellanes de ſus Compañias.

D. Felipe IV. en Madrid á 26. de Febrero de 1628

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Ciudades donde huviere Preſidios, que no ſe entrometan en hazer los nombramientos de Capellanes de las Compañias, y los dexen hazer á los Capitanes, conforme á las ordenanças militares, y coſtumbre.

Ley vij. Que los Capitanes nombren los Tambores, Pifanos y Avanderados, con que los Avanderados no ſean eſclavos.

El miſmo alli, á 25. de Agoſto de 1629.

LOS Governadores y Capitanes generales de los Preſidios dexen hazer los nombramientos de Tambores, Pifanos y Avanderados de las Compañias de Infanteria, á los Capitanes, en las perſonas, que les pareciere, con que los Avanderados no ſean eſclavos. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que no aſsienten, ni paſſen eſtas plaças á los que no fueren nombrados por ſus Capitanes.

Ley viij. Que el Alcaide de San Iuan de Vlhua tenga liſta de plaças, y ſe tome mueſtra dellas, como ſe ordena.

El miſmo alli, á 2. de Diziembre de 1630 y á 20. de Iunio de 1637

MANDAMOS, Que el Alcaide de la Fuerça de San Iuan de Vlhua tenga liſta de los Soldados de aquel Caſtillo, y de las demás plaças, que huviere en él, en conformidad de las ordenanças de milicia, y que las plaças, que ſe aſſentaren ſean con ſeñas, edad y

y naturaleza, y que ſe tome mueſtra de tres en tres meſes por el Comiſſario, que nombrare el Virrey de la Nueva Eſpaña, el qual ſea vno de los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, el de mayor ſatis facion, y las mueſtras que tomare las remita al Virrey, para que las califique, y provea lo que convenga.

¶ Ley ix. Que el Sargento mayor de Panamà tenga vn Ayudante, con el ſueldo ordinario.

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz à 27. de Setiembre de 1608

EL Capitan de Infanteria de la Ciudad de Panamá, que conforme á la orden dada ha de hazer oficio de Sargento mayor, tenga vn Ayudante, nombrado por el Preſidente de la Audiencia de Tierrafirme, que ſea perſona de la experiencia y practica, que ſe requiere, con el ſueldo que han tenido los otros Ayudantes de Sargentos mayores, que há havido en aquella Provincia.

¶ Ley x. Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra ſea recevido en plaça de Preſidio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Diziembre de 1588. D. Felipe III. allí à 6. de Iunio de 1612 en S. Loreço à 18 de Setiembre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Noviembre de 1621

LOs Virreyes, Governadores y Capitanes generales, por ningun caſo hagan aſſentar, ni recevir á ſueldo en plaça ninguna de Preſidio á perſona caſada, ni ſoltera, que ſea natural, y vezino de la Ciudad donde el Preſidio eſtuviere, ni Oficial de ella, ſino que el numero de la dotacion de las Fuerças y Preſidios ſe cumpla de Soldados, que ſean efectivos, vtiles y de ſervicio: con apercevimiento, que no lo haziendo aſsi los Governadores y Capitanes generales, ſerán condenados, como deſde luego los condenamos en reſtitucion de todo lo que pareciere haverſe librado y pagado á ſemejantes Soldados: y á los Oficiales de nueſtra Real hazienda mandamos, que acudan al cumplimiento de ſu parte, y no aſſienten, ni paguen ſemejantes plaças: con apercevimiento, que haziendo lo contrario, ſerán condenados, como deſde luego aſsimiſmo los condenamos en la reſtitucion de todo lo que contra eſta orden pagaren, con mas el quatro tãto: y para que tenga mas facil comprobacion la teſtificacion, que ſe huviere de hazer para ſu execucion, pondrán en el aſsiento de cada Soldado, como fue recevido por concurrir en él las partes, que diſpone eſta ley.

¶ Ley xj. Que à ningun criado de Miniſtro ſe aſsiente plaça militar de mar, ni guerra.

El miſmo alli. Y à 27. de Febrero de 1627

ORdenamos A los Virreyes, Preſidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Capitanes y otros qualeſquier Miniſtros, Iuezes y Iuſticias de nueſtras Indias, que no hagan aſſentar, ni conſientan ſe aſsiente á ſus criados ninguna plaça militar de mar, ni guerra, y que ſi algunos las tuvieren aſſentadas, ſe las hagã borrar, y que los Oficiales Reales ſe las borren ſin ninguna remiſſion, ni eſcuſa, y por ſer caſo eſte de tanta conſideracion, é importancia. Ordenamos y mandamos, que ſi deſde la publicacion de eſta ley ſe hallare aſſentada plaça á criado de qual-

qualquiera de los dichos Miniſtros, demas del cargo, que ſe les ha de hazer en las viſitas y reſidencias, como á perſonas, que contravienen á nueſtras Reales ordenes, ſean condenados por ello en el quatro tanto de lo que montare el ſueldo, que huvieren gozado los dichos ſus criados, y que en ſu averiguacion ſe pueda conocer, y conozca por via de denunciacion, y en otra qualquier forma y manera, q̃ fuere mas conveniente para juſtificacion de lo que ſe pretende remediar, y los Fiſcales de nueſtras Audiencias nos dén aviſo de como ſe executa, en que les encargamos pongan particular cuidado.

Ley xij. Que no ſe aſsienten plaças à Mulatos, Morenos, ni Meſtizos.

D. Felipe Quarto à 27. de Iulio de 1643. y à 20. de Febrero de 1648. y à 3. de Iulio de 1649. y à 2. de Abril de 1652 En Madrid à 23 de Março de 1654

ORDENAMOS A los Cabos y Oficiales á cuyo cargo eſtán los aſsientos, liſtas y pagamentos de la milicia, que no aſsienten plaças de Soldados á Mulatos, Morenos, Meſtizos, ni á las demás perſonas prohibidas por cedulas y ordenanças militares.

Ley xiij. Que los Soldados de Filipinas tengan el ſueldo, que ſe declara.

D. Felipe Segundo en Añover à 9. de Agoſto de 1589. capit. 34. de inſtruccion. D. Felipe III. en Ventoſilla à 4 de Noviembre de 1606

CADA Soldado de los que reſidieren en las Islas Filipinas, gane ocho peſos de ſueldo al mes, los Capitanes á cincuenta, los Alferezes á veinte, los Sargentos á diez: y el Governador y Capitan general de las dichas Islas reparta entre todos los que huviere en las Compañias á treinta ducados á cada Compañia, como ſe dá en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada vno no exceda de diez peſos por año. Y mandamos, que todos ſeá bien pagados, y quando el Governador proveyere á qualquiera de los Capitanes, Oficiales, ó Soldados en encomienda, ó otros oficios, no permita que gane ſueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancia, porque eſta ocupacion no los divierta, ni diſtraiga de ſu propio exercicio y vſo de la guerra, y por la miſma cauſa tampoco admita á la paga á ningun Soldado, que ſirva á otra perſona, qualquiera que ſea.

Ley xiiij. Que los Soldados de Filipinas ſean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas.

El miſmo en Lerma à 23. de Iulio de 1607 En Madrid à 19 de Dizie bre de 1618

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas tenga cuidado de gratificar á los Soldados, que alli nos huvieren ſervido, y á ſus hijos en los oficios y aprovechamientos, que fueren á ſu proviſion, conforme á lo ordenado, y con toda juſtificacion, de forma, que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que ſobre eſto diſponen.

Ley xv. Que en Filipinas no ſe dèn plaças muertas, ni ſueldo à los Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

El miſmo en Ventoſilla à 4 de Noviembre de 1606

EN las Islas Filipinas no ſe dén plaças muertas, ayudas de coſta, ni ſueldos á los Capitanes, Alferezes, y otros qualeſquier Oficiales de Guerra, que eſtuvieren nombrados, ó ſe nombraren para la gente de los Pueblos.

***

¶ *Ley xvj. Que los Oficiales y Soldados de los Presidios reciban las ordenes por sus personas, y las cumplan, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Iunio de 1622

ORDENAMOS A los Alcaides de las Fuerças, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferezes, Sargentos, Cabos entretenidos, Cabos de Esquadra, y á todos los demás Soldados y gente de milicia de los Presidios, que acudan por sus propias personas á recevir las ordenes, que los Governadores y Capitanes generales, ó los que tuvieren la superior governacion de la guerra les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere, que resulta algun inconveniente à la expedicion militar, lo representen con la devida modestia y respeto alli incontinenti, para que haviendolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga á nuestro servicio, y de lo que assi se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y executen luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demás, que por derecho militar están impuestas, cuya execucion remitimos al Governador y Capitan general, y cumplida y executada la orden, si se sintieren agraviados, vsen de los remedios, que permite el derecho, y leyes de este libro.

¶ *Ley xvij. Que en los Presidios se assienten por Soldados à quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento.*

El mismo alli à 9. de Abril de 1634 D. Carlos Segundo y la R.G.

PARA Que con mayor culto y veneracion se administre el Santissimo Sacramento de la Eucharistia á los enfermos, y sean celebradas sus fiestas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Capitanes generales, y Cabos de los Presidios, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde los huviere hasta en numero de docientas plaças, assienten por Soldados de la dotacion á quatro Ministriles Chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos, que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes deste titulo. Y declaramos, que destas quatro plaças no se deve pagar media annata.

¶ *Ley xviij. Que à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças.*

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Febrero de 1609 D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS A los Governadares y Alcaides de Presidios, que borren las plaças á los Soldados casados, que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares y partes tan distantes, que no puedan hazer vida de Matrimonio.

¶ *Ley xix. Que los Soldados aſsiſtan y duerman en las Fortalezas, y no ſe deſpidan los caſados, que aſsiſtieren.*

D. Felipe Segundo en Elvas a 24. de Febrero, y en Lisboa à 3. de Setiembre de 1581

LOs Governadores y Capitanes generales, donde huviere Preſidios y Fortalezas hagan que los Capitanes, Soldados y Artilleros aſsiſtan, y duerman en ellas ordinaria y preciſamente, y no permitiendo, que en eſto haya falta, acudan á ſu cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia: y aunque algunos Soldados veteranos ſean caſados, no los deſpidan, aſsiſtiendo como los demás.

¶ *Ley xx. Que los Soldados vivan Chriſtianamente, y ſe exerciten.*

El miſmo en la dicha inſtrucc. de 1582. capit. 14.

ORdenamos Y mandamos á los Capitanes generales, Caſtellanos y Alcaides de Caſtillos y Fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los Soldados vivan Chriſtianamente, y frequenten los Santos Sacramentos á los tiempos, que ordena y manda nueſtra Santa Madre Igleſia, no los permitan, ni diſsimulen amancebamientos, blaſfemias, ni otros pecados y exceſſos en ofenſa de Dios nueſtro Señor, y procuren, que en el manejo y exercicio de las armas, que han de vſar en las ocaſiones, eſten muy dieſtros y exercitados, ſin alexarſe del ſitio y Fortaleza de ſu reſidencia, para que aſsi le eviten los inconvenientes de la ociosidad.

¶ *Ley xxj. Que los Soldados no ſalgan al Mar, y ſiendo neceſſarios para ſeguridad de los Barcos, ſea à coſta de los intereſſados.*

MAndamos A los Governadores y Cabos de los Puertos y y Preſidios, que no dén licencia, ni permitan á la Infanteria, que ſalga al Mar, y ſe alexe de ſus pueſtos, haziendo que eſté ſiempre muy liſta y apercevida, por los accidentes, que pueden ſobrevenir, y ſi en Cartagena, ó otras partes, donde huviere la miſma razon, conviniere, que para ſeguridad de los Barcos del trafico ſalgan algunos Soldados, ſean ſolamente los preciſos, con que el gaſto ſe reparta igualmente entre los intereſſados, y no ſea de nueſtra Real hazienda.

D. Felipe Quarto en Madrid à 14. de Dizièbre de 1645

¶ *Ley xxij. Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no ſe ſirvan de ellos, y hagan acudir à ſu obligacion.*

ORdenamos A los Capitanes generales, Cabos y Miniſtros de guerra, que honren y favorezcan los Soldados de nueſtros Exercitos, Preſidios, ó Vageles de guardia, y no los maltraten, ni permitan, que acompañen á ſus perſonas y mugeres, ni eſtén en ſervicio de ſus caſas, ni otro qualquier miniſterio, aunque ſean reformados, ó jubilados, y con mucho cuidado les hagan, que aſsiſtan y acudan á ſu obligacion, porque de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y mandarémos caſtigar á los tranſgreſſores con particular demoſtracion.

D. Felipe Segundo en la inſtrucc. de 1581. capit. 12. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 29. de Iulio de 1618 D. Felipe Quarto à 3. de Octubre de 1621. y à 3. de Setiembre de 1634

Ley

¶ *Ley xxiij. Que à los Soldados de Preſidios ſe haga cargo de las armas y municiones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 29. de Iulio de 1618

ORdenamos, Que en los Preſidios ſe haga cargo á los Soldados de las armas y municiones, que recivieren, y ſe deſcuente ſu valor, como es coſtumbre.

¶ *Ley xxiiij. Que las ventajas ſe repartan entre Soldados veteranos de los Preſidios, y no ſean deſpedidos ſin juſta cauſa.*

D. Felipe Segundo en Portalegre à 5. de Março de 1581

LAs Ventajas, que por nueſtra orden ſe han de dar en los Preſidios, ſe han de repartir entre los Soldados veteranos, y á ninguno que lo ſea deſpidan, ni conſientan deſpedir los Capitanes generales y Cabos, ſi no fuere con muy juſta cauſa.

¶ *Ley xxv. Que ningun Capitan, ni otra perſona en ſu nombre ſie ropa à Soldado para la paga.*

Elmiſmo en la dicha inſtruccion de 1581 cap. 13.

EL Capitan, ni otra perſona en ſu nombre no dé ropa, ni otras mercaderias fiadas á los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plaço, y ſi alguna coſa les diere, le condenamos en ſu valor, y otro tãto mas para gaſtos de guerra.

¶ *Ley xxvj. Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1613

LOs Governadores y Capitanes generales, donde huviere milicia, dexen á los Sargentos mayores gozar los aprovechamientos, que huviere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia: y en quanto al Caſtellano de Acapulco ſe guarde la ley 37. titulo 8. deſte libro.

¶ *Ley xxvij. Que en Chile pueda haver treinta plaças para Soldados impedidos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Noviembre de 1634

TEnemos Por bien, que en el Reyno de Chile haya treinta plaças de Soldados, que haviendonos ſervido en las fatigas y trabajos de la guerra ſe hallaren en los años mayores ſin el vigor, que requiere ſu profeſsion: las quinze de Capitanes, Alferezes y Sargentos, cinco de cada vno de eſtos pueſtos, y las otras quinze para Soldados, vnos y otros de Chriſtiano y honrado proceder, que nos hayan ſervido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan ſeſenta de edad, y á todos ſe les acuda con ſus ſueldos ordinarios, pagados de la ſituacion de aquel Exercito, y tengan obligacion de aſsiſtir y reſidir en los Fuertes, ó pueſtos donde el Governador y Capitan general les ordenare, para que puedan dar ſus votos en las ocaſiones, que ſe ofrecieren, y acudir ordinariamente á induſtriar y enſeñar el exercicio de las armas á los viſoños, y otros, que lo huvieren meneſter, conforme á la orden del que governare, y cumpliendo con eſtos requiſitos, ſe les paguen ſus ſueldos á los tiempos, que á la demás gente de el Exercito, con obligacion de que dentro de ſeis años lleve cada vno aprobacion nueſtra de el nombramiento, que el Capitan general le hiziere, en que ha de referir las cauſas,

que

que le huvieren movido á nombrarle, y ſus partes y ſervicios, de ſuerte, que Nos ſeamos baſtantemente informado al tiempo de la aprobacion.

¶ Ley xxviij. Que en Chile haya vna Barca, que al tiempo, que ſe declara reconozca ſi entran enemigos por los Eſtrechos.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Octubre de 1617

POR La dificultad y dilacion de tiempo, que hay en poderſe reconocer deſde la Ciudad de los Reyes, ſi entrá enemigos en el Mar del Sur por los Eſtrechos de Magallanes, ó San Vicente. Mandamos, que en la parte del Reyno de Chile, donde pareciere mas conveniente al Virrey del Perú, haya deſde el mes de Enero, haſta el de Iulio, vna Barca, que con perſonas de ſatisfaciõ corra y deſcubra todos los puestos de Valdivia, Islas de Iuan Fernandez, Chiloé, y todas las demás partes donde los Navios de enemigos ſuelen eſtar y ſurgir, y que el Governador y Capitan general, ó nueſtra Real Audiẽcia, ó otra qualquier perſona á cuya noticia primero llegare, aviſe muy particularmente, y por menor de todos los Navios, que paſſaren, y parages donde ſe huvieren deſcubierto. Y ordenamos al Virrey, que en la miſma forma aviſe por toda la coſta, haſta Panamá, con tal orden y prevencion, que en lugar de conſeguir el enemigo ſus intentos y deſignios, reciva el daño y caſtigo, que merece, y aſsi ſe execute, con la menos coſta de nueſtra Real hazienda, que fuere poſsible.

¶ Ley xxix. Que los Governadores de los Puertos, procuren, que ſe enſeñen en el exercicio de Artilleros, los que fueren à propoſito.

El miſmo en Zaragoça a 12 de Agoſto de 1646 Y en Madrid à 26 de Setiẽbre de 1647

LOs Governadores de los Puertos procuren, que de las perſonas, que huviere en ellas, ſe vayan enſeñando los que para el exercicio de la Artilleria parecieren mas á propoſito, de ſuerte, que por falta de Artilleros no ſe dexe de manejar en las ocaſiones, que ſe ofrecieren de enemigos, y lo diſpongan y executen con el cuidado y diligencia, que conviene; y ſi para alentarlos mas fuere neceſſario dar algunos premios moderados á los que de nuevo ſe ocuparen en él, ſe les concedan, como no reſulte inconveniente.

¶ Ley xxx. Que donde huviere Preſidio, haya terrero en que ſe exerciten los Artilleros y Soldados, y ſea Caporal el mas dieſtro.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 26. de Agoſto de 1580

POR Lo mucho que importa, que los Soldados de los Preſidios y Fortalezas eſtén tan dieſtros y exercitados, que en qualquiera ocaſion no ſolo puedan reſiſtir á los enemigos, ſino caſtigarlos y deshazerlos, de ſuerte, que queden eſcarmentados, y no hagan daño en otras partes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de los Puertos donde huviere Preſidios y Fortalezas, y á los Alcaides, que tengan mucho cuidado de que en cada vno haya vn terrero, donde de ordinario ſe exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que ſe aventajaren,

ren, para que ſe hagan dieſtros, y nombren al mas habil por Caporal.

Ley xxxj. Que proveyendoſe Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les aſsiente las plaças.

D. Felipe Segundo allí, cap. 20. D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Iulio de 1623

QVANDO En alguna Fortaleza vacaren plaças de Artilleros por muerte, ó otra qualquier cauſa, el Alcaide de ella las provea en perſonas habiles y ſuficientes, Eſpañoles, con intervencion de nueſtro Conatdor, y perſonas, que lo tuvieren á cargo, para que por nõbramiento del Alcaide los aſsienten en el libro de la Artilleria, gaſtos y ſueldos de los Miniſtros della, porque el deſpedirlos y recevirlos, y todo lo demás, tocante á eſte miniſterio, ha de eſtar á cargo de los Alcaides de las Fortalezas, donde no huviere proveidos Capitanes de Artilleria.

Ley xxxij. Que en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendoſe los Ayudantes de Artilleros.

D. Felipe Segundo allí, cap. 21.

EN las vacantes de plaças de Artilleros de las Fortalezas ſean admitidos los Soldados, que quiſieren paſſar de la Infanteria á la Artilleria, y los Alcaides no lo eſtorven, por el inconveniente, que puede reſultar de que eſtén vacas haſta que de eſtos Reynos ſe envien perſonas, que las ſirvan, y ſi concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, ſean preferidos los Ayudantes, que fueren á propoſito para el exercicio.

Ley xxxiij. Que procuren que los Artilleros ſean buenos Chriſtianos, y ſin los defectos, que por eſta ley ſe declara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 21. de Mayo de 1547 D. Felipe Segundo allí, cap. 19.

TENGAN Los Alcaides mucho cuidado de que los Artilleros, y ſus Ayudantes vivan Chriſtiana y templadamente, no ſean blasfemos, cortos de viſta, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al q̃ faltare en eſtas calidades, le deſpidan, y pongan otro en ſu lugar, que ſea ſuficiente, y los ſueldos ſe paguen con cedula del Alcaide, por donde conſte, que han ſervido y reſidido, y no de otra forma.

Ley xxxiiij. Que en los Preſidios haya Carpintero, y Herrero, y ſiendo neceſſario Armero, le nombre el Capitan general.

D. Felipe III. en San Lorenço á 3 de Setiẽbre de 1611 D. Felipe Quarto en Madrid á 25 de Setiẽbre de 1623

EN Todos los Preſidios haya Carpintero y Herrero, con el ſueldo, quitacion y ventaja, que eſtuviere ſeñalado: y ſiendo neceſſario, que haya Armero, le nombre el Governador y Capitan general, eligiendo vn Soldado practico, con el ſueldo de vna plaça ſencilla, y reſervele de las guardias.

Que el Alcaide reparta los oficios de guerra, y ſeñale puestos à los Soldados, ley 4. tit. 8. deſte libro.

Que contra la gente, que delinquiere proceda el Alcaide conforme à juſticia, ley 7. titul. 8. deſte libro.

Que los Alcaides traten bien à los Soldados, ley 13. titulo 8. de eſte libro

Que ſi pareciere à los Caſtellanos y Alcaides exerciten à los Soldados

dos en andar à cavallo, ley 14. tit. 8. deſte libro.

¶ *Que los Alcaides procuren, que las pagas ſe hagan en mano propia, y en la moneda del ſituado, ley 18. titul. 8. deſte libro.*

¶ *Que los ſueldos ſe paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. deſte libro.*

¶ *Veaſe el titulo ſiguiente de las cauſas de Soldados.*

¶ *Que los Encomenderos no ſean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de ſus vezindades, ley 29. tit. 9. lib. 6.*

¶ *Que à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme ſe les guarden ſus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7.*

Titulo Onze. De las cauſas de Soldados.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las cauſas de Soldados, y las determinen en todas inſtancias, con inhibicion de las Audiencias y Iuſticias.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 21. de Diziembre de 1608 en S. Lorenço à 19. de Iulio de 1614 D. Felipe IV. allí à 18. de Febrero de 1628

RDENAMOS Y mãdamos, que los Virreyes como Capitanes generales de las Provincias de el Perú, y Nueva Eſpaña, conozcan de todos los delitos, caſos y cauſas, que en qualquiera forma tocaren á los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artilleria, Artilleros y demás gente de guerra, que nos ſirviere á ſueldo en todas las dichas Provincias, ſiendo convenidos como reos cada vno en las que fueren de ſu diſtrito y Virreynato: y el Virrey del Perú conozca tambien de las cauſas de la gente del Preſidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar del Sur, y de las Compañias, que en la Ciudad de los Reyes ſe levantaren para Chile, y otras partes. Y determinen lo que fuere juſticia en primera y ſegunda inſtancia. Y mandamos, que nueſtras Reales Audiencias, Alcaldes del Crimen, y otras qualeſquier Iuſticias no ſe entrometan en el conocimiento de eſtos caſos y cauſas por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma: y que lo miſmo ſe guarde en los caſos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, nõbrados para que ſirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Coſta, y goviernen las Compañias de los vezinos con ſus Alferezes, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos, que quando por haver nuevas de enemigos ſalieren los Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hazer guardias, y eſtar con las armas en las manos eſperando enemigos, ſe les han de guardar, y guarden

á

á todos los Soldados, que eſtuvieren aliſtados en las dichas Compañias, en todos los caſos, y cauſas criminales, las miſmas preeminencias, que á los demás, que tienen, y llevan ſueldo nueſtro: y los que en aquellos dias ſucedieren, de que començare á conocer el Virrey como Capitan general, ſe han de ſeguir, y ſigan, y continúen ante él, haſta concluirlos y determinarlos en primera y ſegunda inſtancia: y que por el tiempo, que aſsi eſtuvieren en arma no conozcan nueſtras Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras Iuſticias ordinarias de pleyto civil, ni cauſa criminal de ningun Soldado, haſta que ceſſe el arma: y en el conocimiento de las coſas y cauſas en que los Virreyes procedieren como Capitanes generales en ſegunda inſtancia para mayor ſatisfacion de las partes, demás de ſu Aſſeſſor Letrado, nombren otro en los caſos, que les pareciere, que no tiene inconveniente, vſando de la comiſſion y juriſdicion, que como Capitanes generales tienen, con la cõſideracion y juſtificacion, que conviene, de forma, que ſean caſtigados los delitos y exceſſos, que ſe cometieren, conforme á juſticia.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 21 de Abril de 1607 en Madrid à 2. de Dizièbre de 1608 D. Felipe Quarto alli à 3. de Setiẽbre de 1624

¶ Ley ij. Que los Preſidentes Capitanes Generales de la Eſpañola, Nuevo Reyno, Tierrafirme, Guatemala y Chile conozcan de las cauſas de Soldados, con inhibicion de las Audiencias y Iuſticias.

POR No eſtar declarado, que á los Preſidentes Governadores y Capitanes generales de la Isla Eſpañola, Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleytos y cauſas criminales de la gente de guerra de las Provincias, que goviernan en nueſtro nombre, ſe pueden ofrecer algunas competencias de juriſdicion con las Reales Audiencias de ſus diſtritos, y otras Iuſticias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que ſe deve obſervar, declaramos, que los dichos Preſidentes y Governadores, como Capitanes generales, cada vno en ſu diſtrito han de conocer y determinar en primera y ſegunda inſtancia de todos los pleytos, delitos, caſos y cauſas, que en qualquiera forma tocan á los Caſtellanos, Alcaides de los Caſtillos y Fuerças, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y á la demás gente de guerra, que nos ſirviere á ſueldo, y ſe juntare para qualeſquier deſcubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias, ſiendo reos convenidos. Y mandamos, que nueſtras Reales Audiencias, ó otras qualeſquier Iuſticias no ſe entrometan en conocer de eſtos pleytos, delitos, caſos y cauſas por via de apelacion, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de ſu conocimiento: y que lo miſmo ſe guarde con los Capitanes de Cavallos, y de Infanteria, nombrados para que ſirvan en las Ciudades de las Provincias, y goviernen las Compañias de los vezinos, y con ſus Alferezes y Sargentos. Y es nueſtra vo-

lun-

luntad, que quando por haver nuevas de enemigos, ó otras ocaſiones, ſalieren los dichos Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hazer guardias, y eſtar con las armas en las manos, eſperando enemigos, ó yendo al caſtigo dellos, ó á alguna pacificacion, ſean guardadas á todos los Soldados, que eſtuvieren aliſtados en las dichas Compañias en todos los pleytos y cauſas criminales las miſmas preeminencias, que á los demás, que tienen y llevan nueſtro ſueldo, y que los pleytos, caſos y cauſas criminales, que en aquellos dias ſucedieren, de que començaren á conocer los Capitanes generales ſe ſigan y continúen ante ellos haſta concluirlos y determinarlos en primera y ſegunda inſtancia, y por el tiempo que eſtuvieren en arma no han de conocer las Audiencias, ni otras Iuſticias ordinarias de pleyto civil, ni cauſa criminal de ningun Soldado, haſta que ceſſe el arma, con que por mas ſatisfacion de las partes para la determinacion de las dichas cauſas, en la ſegunda inſtancia, demás de el Aſſeſſor Letrado, que tuvieren, nombren otro, que ſea vno de los Oidores de aquella Audiencia, donde preſidieren los Capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en ſegunda inſtancia: y les encargamos, que en el vſo de eſta facultad procedan con la conſideracion y juſtificacion conveniente, y los delitos y exceſſos ſean caſtigados, conforme á juſticia.

Ley iij. Que el Capitan general, y Maeſtros de Campo de Filipinas conozcan de las cauſas criminales de los Soldados.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maeſtros de Campo de la gente de guerra, que ſirve á nueſtro ſueldo en las Islas Filipinas conozcan en primera inſtancia de todos los caſos y cauſas criminales, ó militares, tocantes á los Soldados ordinarios, quando ſe huvieren levantado y aliſtado para alguna faccion militar, y eſtuvieren con las armas en las manos, ſiendo reos, y que las apelaciones vayan al Governador y Capitan general, para que las ſentencie en eſte grado, con acuerdo de Aſſeſſor, que ſea de ciencia y conciencia, conforme hallare por juſticia, y conviniere á nueſtro ſervicio, y que lo miſmo ſe guarde, reſpecto de las cauſas civiles de la gente de milicia de Terrenate, por ſer pocos los pleytos de aquel Preſidio; pero de todos los demás caſos y negocios civiles de qualeſquier Soldados de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y ſegunda inſtancia, ſin que los Maeſtros de Campo, ni el Governador y Capitan general ſe entrometan en ninguna coſa, en qualquiera de las dos inſtancias. Y declaramos y mandamos, que lo ſuſodicho no ſe entienda, ni practique, ſino ſolamente con los Soldados, que actualmente llevaren ſueldo, y hizieren las guardias, y ſiguieren Vandera

D. Felipe Tercero en el Pardo à 17. de Noviembre de 1607 En Liſboa à 20. de Iulio de 1619.

ordinariamente, y no con los vezinos, que para las neceſsidades ocurrentes ſirvieren en la milicia: y en quanto á la juriſdicion de los Caſtellanos y Alcaides ſe guarde la ley 7. deſte titulo.

Ley iiij. Que los Governadores de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumanà, Santa Marta, Veneçuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de cauſas de Soldados, y los Tenientes nombrados por el Conſejo, ſean Aſſeſſores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Dizièbre de 1608

ORdenamos, Que los Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Veneçuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de los pleytos, delitos y cauſas de la gente de guerra de ſus Ciudades, Islas y Provincias, ſiendo reos: y aſsimiſmo de todos los que tocaren á los Alcaides y Caſtellanos, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y gente de guerra, que en las dichas Ciudades y Puertos eſtán á ſueldo; excepto en los contenidos en la ley 7. deſte titulo, y que nueſtras Audiencias Reales no ſe entrometan en ſu conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que ſe interpuſieren de las ſentencias de los Governadores, Capitanes generales, vengan á nueſtra Iunta de Guerra de Indias, y no ſean otorgadas para otro ningun Tribunal, y que lo miſmo ſe guarde en los caſos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, y ſus Alferezes, Sargentos, y otros Oficiales, vezinos de las dichas Ciudades, Puertos, é Islas. Y declaramos, que quando por haver nuevas de enemigos, ó otras ocaſiones, ſalieren los dichos Capitanes en campaña, ó entraren de guardia en las Ciudades y Puertos, por el tiempo que durare la guardia, y eſtuvieren con las armas en las manos eſperando enemigos, ó yendo á caſtigarlos, ſe les han de guardar á todos los Soldados de las dichas Compañias, en todos los caſos y cauſas criminales, las miſmas preeminencias, que á los demás, que eſtán aliſtados, y gozan de nueſtro ſueldo en la forma declarada por las leyes deſte titulo. Y aſsimiſmo mandamos, que los Tenientes Letrados de los Governadores referidos, ſiendo nombrados y aprobados por nueſtro Conſejo de Indias, ſean Aſſeſſores en quanto á las cauſas de la gente de guerra de los Preſidios, y de los demás de que huvieren de conocer los Capitanes generales, los quales, y ſus Tenientes y Iuſticias en lo que toca á deſarmar los Soldados, y ſus cauſas, los juzguen por leyes militares, y guarden ſus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya eſcandalos, ni alborotos, y ſe conſerven en amiſtad y buena correſpondencia, acudiendo todos á lo que fuere de ſu obligacion.

El miſmo allí a 10. de Febrero de 1603

¶ *Ley v. Que los Soldados prevenidos para alguna faccion, gozen de el privilegio militar; excepto en las cauſas, començadas antes de la expedicion.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1635.

DECLARAMOS, Que todos los Soldados prevenidos para alguna faccion militar, deven gozar de las preeminencias, que conceden nueſtras leyes y ordenanças Reales á los que actualmente eſtán en la expedicion, como ellos las gozan; excepto en los caſos y cauſas, que ſe huvieren començado antes, aſsi civiles, como criminales.

¶ *Ley vj. Que el Governador de Cartagena, ò ſu Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en Tierra por la gente de las Flotas y Armadas.*

D. Felipe Segundo allí à 3. de Março de 1572 en S. Lorenço à 20. de Mayo de 1578 Y á 7. de Agoſto de 1589 D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Febrero de 1644

HAVIENDO Sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas ſurgen en los Puertos de Cartagena, y la Veracruz, cometen los Soldados, Artilleros y Marineros, que en ellas ván, y ſaltan en Tierra, graves delitos contra los que llevan mantenimientos á aquellas Ciudades, y á los que aſsiſten en las eſtancias, y aſsimiſmo ſe reſiſten á nueſtras Juſticias con deſacatos, y palabras feas, y hazen otros muchos exceſſos, é inſolencias dignos de gran caſtigo, y ſuplicado mandaſſemos proveer del remedio neceſſario. Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Marineros fuera de la ordenança cometieren en tierra de las dichas Provincias algunos delitos contra vezinos, ó otras perſonas, reſidentes en ellas, los Governadores de Cartagena, ó ſus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Veracruz hagan juſticia ſobre ſu contenido brevemente oídas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas, ſe los entreguen, y ſiendo delitos cauſados entre los miſmos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos á ſus Generales, para que conforme á derecho los caſtiguen.

¶ *Ley vij. Que de los negocios y cauſas entre Soldados de los Caſtillos y Fuertes conozcan los Caſtellanos y Alcaides en primera inſtancia.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20. de Noviembre de 1606 en Aranjuez à 7. de Mayo de 1616 en Madrid à 11 de Junio de 1617 D. Felipe IV. allí à 30. de Diziembre de 1633. y à 9. de Junio de 1634

ES Nueſtra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y cauſas civiles y criminales, que ſe ofrecieren entre Soldados, Artilleros, y gente de los Caſtillos y Fuertes, dentro de ſus limites tengan los Caſtellanos y Alcaldes la primera inſtancia, y en ella conozcan y determinen haſta la ſentencia diſinitiva, y en los caſos, que huviere lugar de derecho, otorguen las apelaciones para ante los Governadores Capitanes generales.

Veaſe la l. 3. deſte tit.

¶ *Ley viij. Que los Capitanes prendan à los Soldados, y aviſen à los Governadores.*

D. Felipe Segundo en la inſtrucc. de 1581. capit 11.

ORDENAMOS, Que ſi algun Soldado cometiere delito por que deva ſer caſtigado, le haga prender el Capitan, y dé noticia al Governador y Capitan general, para que provea juſticia.

¶ *Ley ix. Que muriendo los Governadores, las materias de la guerra queden à cargo de los Sargentos mayores.*

D. Felipe Tercero en Burgos à 19. de Setiembre de 1625 D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS, Que ſucediendo morir el Governador y Capitan general de qualquiera de los Puertos de nueſtras Indias, en que haya Preſidio, las materias de la guerra en Mar y Tierra, queden y eſtén á cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el interin que Nos enviamos á quien govierne, ó nueſtro Virrey, Preſidente, ó Audiencia, lo qual ſe entienda no teniendo el Sargento mayor cedula particular nueſtra, para que ſin embargo de la facultad, que los Virreyes, ó Preſidentes tuvieren para nombrar en interin, los Governadores de ſus diſtritos, faltando el Governador, queden á ſu cargo las materias militares y politicas, haſtà que por Nos ſe provea el Govierno, que las dichas cedulas ſe han de guardar y cũplir, como en ellas eſtuviere declarado, ó ſe declarare: y eſta ley ſe guarde, donde no huvieremos dado diferente y eſpecial diſpoſicion.

Veaſe la l. 50. tit. 2 lib. 5.

¶ *Ley x. Que en caſo de muerte, ò auſencia del Governador de la Habana, las coſas de la guerra queden à cargo de el Caſtellano de el Morro.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 26. de Setiembre de 1615 D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1624 Alli à poſtrero de Março de 1633 Y à 9. de Setiembre de 1634

NUESTRA Voluntad es, que por muerte, ó auſencia del Governador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana, ſea, y quede á cargo del Caſtellano del Morro todo lo que tocare á la milicia: y que en los caſos y coſas, que tocaren, ó fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los Oficiales y gente de guera le obedezcan y guarden ſus ordenes y mandatos, como ſi fueran del Governador y Capitan general, ſin contravenir á ellos en ninguna forma, entre tanto que Nos no ordenaremos y mandaremos otra coſa. Y por lo mucho que conviene, que la Ciudad eſté con toda defenſa, y el Caſtillo del Morro diſta de la Ciudad tanto, que vna perſona no puede acudir á vna y otra parte, con la preſteza y diligencia, que requieren las ocaſiones de guerra, mayormente ſi la infeſtaſſen enemigos, y echaſſen gente en tierra. Ordenamos, que en eſte caſo, haviendoſe retirado el Caſtellano de el Morro á ſu Caſtillo, el Sargento mayor de la dicha gente de guerra, ſiendo Capitan de Infanteria, govierne lo de afuera. Al qual, y á los que en el dicho cargo ſucedieren, mandamos, que la goviernen con el reſpeto y atencion, que deven al Caſtellano del Morro.

¶ *Ley xj. Que las rondas no desarmen Soldados, y en caso grave dèn cuenta al General.*

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 15. de Octubre de 1623

EN Las rondas, que nuestros Ministros y Iusticias hizieren en Puerto, ó parte donde haya Presidio, no desarmen á ningun Soldado, que tuviere plaça assentada en los libros; y si sucediere algun delito grave, en que convenga hazerlo, dén cuenta al Governador y Capitan general de la tierra.

¶ *Ley xij. Que se guarde el estylo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos, y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.*

El mismo en Madrid à 30 de Março de 1615 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que por lo que toca á sacar y comprar mantenimientos, y otras cosas necessarias para la gente de guerra, embargar Carretas, Cavallos y Navios en que las conducir y traginar: y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes generales: ó las Audiencias, han de intervenir en su disposicion y execucion se guarde el estylo y costumbre: y assimismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto menos de el precio ordinario.

¶ *Ley xiij. Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goze de lo que esta ley dispone.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Iulio de 1595

EL General del Puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se introduzga en el govierno de aquel Puerto, ni en materias de justicia civiles, ó criminales, ni en mas de lo que por su conduta y leyes está permitido: y por orden de la Iusticia dél tome solamente lo que para su provision huviere menester, siendo preferido, y el Virrey no consienta, que se contravenga á esta nuestra ley.

¶ *Ley xiiij. Que el General del Callao no impida la execucion à los Ministros de justicia.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Noviembre de 1626

MANDAMOS Al General de el Puerto de el Callao, que á los Ministros de Iusticia enviados por la Real Audiencia, y Sala del Crimen á hazer en él prisiones, executiones, embargos, ó otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorvo, ni embaraço en la execucion, y que haziendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capitulo especial, y sea castigado con demostracion.

¶ *Ley xv. Que à los Soldados no se imponga pena de açotes, ni verguença.*

El mismo allí à 3. de Setiembre de 1627

ORDENAMOS, Que en imponer penas á los Soldados, y gente de guerra se guarde el estylo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de açotes, ni verguença publica.

¶ *Ley xvj. Que los comprehendidos en viſitas de Caxas, y deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no gozen de privilegio militar.*

D. Felipe Quarto en la Vera à 23. de Março de 1626

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes y Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualeſquier nueſtros Iuezes y Iuſticias de las Indias, que ſi algunas perſonas, vezinos, eſtantes, ó habitantes en las Ciudades dellas fueren comprehendidos en las viſitas, que ſe hizieren de nueſtras Caxas Reales, ó de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente dellas, y ſe pretendieren eximir de la juriſdicion del Viſitador de las Caxas, alegando algunas exempciones, y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, ſin embargo de qualeſquier ocupaciones, que tengan, y de que hayan militado, y actualmente eſtén militando, y ſirviendo qualeſquier plaças de Iuſticia, ó Guerra, que Nos por la preſente, para en quanto lo que á eſto toca derogamos, y damos por ningunos todos los privilegios y exempciones, que ſe huvieren concedido á los Soldados y perſonas de milicia, aſsi por los ſeñores Reyes nueſtros anteceſſores, y por Nos: como por los Virreyes, Governadores y Capitanes generales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demás en ſu fuerça y vigor.

¶ *Ley xvij. Que los Capitanes, Oficiales y Soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.*

El miſmo en Madrid à 31 de Dizièbre de 1642

CONCEDEMOS Licencia y facultad á los Capitanes y Soldados de la milicia y Preſidios de las Ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fueros y exempciones militares, que les pertenecen en los contratos, eſcrituras y obligaciones, y otros qualeſquier negocios, que hizieren y trataren, de ſuerte, que los intereſſados en ellos puedan ſeguir ſus cauſas con toda igualdad, y por eſta razon no ſe les ponga impedimento, ni embaraço.

¶ *Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme à juſticia, ley 7. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la juriſdicion, que ſe declara, alli, ley 8.*

¶ *Que el Governador y Capitan general de la Habana ſentencie en reviſta las cauſas de Soldados, que expreſſa la ley 15. tit. 10. lib. 5.*

¶ *Veaſe la ley 9. del tit. 10. lib. 5. ſobre la execucion y apelacion à las Audiencias en cauſas militares.*

Titulo

Titulo Doze. De los pagamentos, ſueldos, ventajas y ayudas de coſta.

¶ Ley primera. Que à los Soldados ſe pague en tabla y mano propia, y no ſean apremiados à reconocer deudas, ni ſe pague el ſueldo, que no eſtuviere ſervido.

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Março de 1613 D. Felipe Quarto á 20. de Agoſto de 1627

MANDAMOS A los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, y á los Caſtellanos y Alcaides de los Caſtillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que intervinieren en los pagamentos y ſocorros de la gente de guerra, que les hagan pagar, y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes, que de eſto tratan, y que ſi apremiaren á los Soldados, que militaren debaxo de ſus goviernos á que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de ſus ſueldos: con apercevimiento de que ſe cobrará de ſus haziendas lo que pagaren contra el tenor y forma de eſta nueſtra ley. Y que no ſe libre ſueldo á la gente de guerra, ni otra ninguna perſona, no haviendolo primero ſervido.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de febrero de 1614

¶ Ley ij. Que los pagamentos de los Preſidios ſe hagan cada quatro meſes.

El miſmo en Lerma à 27. de Iunio de 1608

PORQVE Con la dilacion de las pagas padecen neceſsidad los Soldados, y contraen deudas, y nueſtra voluntad es, que recivan beneficio. Ordenamos, que los pagamentos de los Preſidios ſe hagan cada quatro meſes.

¶ Ley iij. Que los ſueldos ſe paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero.

El miſmo en S. Lorenço à 18. de Setiembre de 1618

LOs Governadores y Capitanes generales no conſientan, que los Soldados ſean pagados de ſus ſueldos en ropa, mercaderias, ni deudas, tomando ceſsiones, ó creditos contra ellos, y hagan, que ſe les dé en reales efectivos en mano propia, de forma, que les quede el ſueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que ſi aſsi no ſe executare, no intervengan en las pagas de los ſueldos, y haziendo lo contrario, aunque ſea con qualquiera diſsimulacion, ſe procederá contra ellos á privacion de oficio, y ſerán condenados en la pena del quatro tanto.

¶ *Ley iiij. Que no se hagan tratos, ni grangerias con las libranças de sueldos, y los Soldados los percivan por entero.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 21 de Diziembre de 1622 D. Carlos Segundo y la R.G.

ES Nuestra voluntad poner remedio conveniente al excesso introducido en comprar libranças á los Soldados, porque ha sucedido dar vna de mil pesos, por ciento de contado, y cobrarla el cessonario luego por entero, llevando al que la cedió á la Contaduria para recevir la paga, con que se desaniman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se deve atender al remedio, mandamos á los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, y á todos los demás Ministros de Gueria y Hazienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerias, y que los Soldados, y los demás, que deven cobrar sueldos, los hayan y percivan por entero.

¶ *Ley v. Que los creditos se dèn à los Soldados, para que libremente se valgan dellos.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 10. de Noviembre de 1613

LOs Governadores y Capitanes generales de los Puertos, y partes donde huviere Presidios no puedan dar, ni dén sus creditos á los Soldados, con obligacion de acudir con ellos á Mercader cierto, y señalado, y les dexen, que libremente puedan vsar, y valerse de los creditos con los Mercaderes, ó personas, que quisieren, ó mas comodidad les hizieren en el precio, y bondad de las mercaderias, y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se passe en cuenta.

¶ *Ley vj. Que los sueldos vencidos por Soldados huìdos y ausentes pertenecen à la Real hazienda.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Agosto de 1627

TODO Lo que se deviere de sueldos á Soldados huídos y ausentes, sin licencia, pertenece á nuestra Real hazienda, por haverlo perdido con su propio hecho, y los Virreyes, Governadores y Capitanes generales no lo hagan pagar, con apercevimiento de que se cobrará de sus bienes y hazienda: y los Oficiales Reales nos dén aviso luego, si se contraviniere á lo mandado.

¶ *Ley vij. Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab inteſtato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hazer bien por sus almas.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 1. de Noviembre de 1602

LO Que pareciere deverse á Soldados, que huvieren muerto en nuestro servicio ab inteſtato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hazer bien por sus almas, con acuerdo del Governador y Capitã general, ó de su Capitan, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entre tanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego de el quinto por sus almas.

¶ *Ley viij. Que à los Soldados de Tierrafirme ſe deſcuenten dos ducados al mes quando ſalgan à reconocer la tierra.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Março de 1609

A Cada vno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que ſegun lo proveido por la ley 18 tit. 9. de eſte libro han de ſalir cada año á reconocer la tierra por las Vandas del Norte y Sur, ſe le deſcuenten dos ducados al mes de ſueldo por los baſtimentos, que ſe les proveyeren para la jornada. Y mandamos á los Oficiales Reales, que cumplan lo que ſobre eſto les ordenare el Preſidente y Capitan general.

¶ *Ley ix. Que los pagamentos ſe hagan en la cantidad, y conforme à las ordenes dadas.*

El miſmo en Guadalupe à 4. de Setiembre de 1604 En Madrid à 5. de Diziembre de 1606 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORdenamos, Que en quanto á la cantidad de ſueldos y vẽtajas, q̃ por Nos eſtuvieren ſeñalados en todos los Exercitos, Preſidios, Caſtillos y Fortalezas de las Indias, é Islas adjacentes, á la Cavalleria, Infanteria, Artilleria y todos los demás Miniſtros y Oficiales preciſos para la conſervacion y aumento de nueſtras Armas en Mar y Tierra, ſe pague de nueſtra Real hazienda, ó conſignaciones ſeñaladas, ſegun ſe contiene en las cedulas, ordenes, capitulos de cartas, y otros deſpachos, haziendo los pagamentos conforme á las leyes de eſte libro, de forma, que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocaſiones, que ſe ofrecieren.

¶ *Ley x. Que à los Soldados no ſe les cargue la ropa à mas del coſto principal.*

D. Felipe III. en Balſain à 5. de Setiembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

POr La ley 20. tit. 9. deſte libro eſtá ordenado, que á los Oficiales Reales de Chile, y otras partes no ſe admitan deſcuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que ſe enviaren en los ſituados. Y Nos deſeando, que los Soldados ſean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que donde huviere ſemejantes ſituados en ropa, no ſe cargue á los Soldados mas de la coſta, que tuviere, haſta llevarla y ponerla donde ſe les entregue, con que en eſtas coſtas y gaſtos no ſe comprehendan, ni deſcuenten fletes de Navios, ni paga de la gente de ellos, llevandoſe en Navios, que naveguen por nueſtra cuenta, y ſi ſe llevare en los de particulares, paguen ſolamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa, que ſe diere á los Soldados.

¶ *Ley xj. Que à los Capitanes de los Preſidios ſe les pueda pagar alojamiento, como no ſea de la Real hazienda.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Iulio de 1627

LOs Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento á los Capitanes de Infanteria Eſpañola de los Preſidios, como no ſea de nueſtra Real hazienda, ni exceda de lo que ſe acoſtumbra.

¶ *Ley xij. Que à los Capitanes de Preſidios ſe guarde la coſtumbre en pagar los Pages de rodela.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 14 de Mayo de 1631

ACada Capitan de Infanteria ſe acoſtumbra pagar en todos los Preſidios de eſtos Reynos vn Page de rodela. Y porque es juſto, que ſe guarde eſta preeminencia á los de nueſtras Indias, mandamos á los Capitanes generales, que la hagan guardar, como en ſemejantes Preſidios ſe acoſtumbra.

¶ *Ley xiij. Que los Soldados del Caſtillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo ſituado para polvora y ventajas.*

El miſmo alli à 14. de Agoſto de 1622

ORdenamos, Que los Soldados del Caſtillo de S. Matias tengan parte en los docientos eſcudos ſituados á los del Preſidio de Cartagena para polvora: y aſsimiſmo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.

¶ *Ley xiiij. Que las ventajas ſe repartan por relacion y eleccion de los Alcaides, y aprobacion de los Capitanes generales.*

D. Felipe III. en Valladolid à 17. de Março de 1603. D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Junio de 1624. D. Carlos Segundo, y la R. G.

ES Nueſtra voluntad, que ſe guarde la coſtumbre en repartir las ventajas concedidas á los Soldados de Preſidios, y que ſe dén por relacion y eleccion de los Alcaides de las Fortalezas, y lleven á los Capitanes generales las liſtas de los Soldados, que las merecieren, para que con ſu aprobacion ſean pagados, y con eſte aumento de ſueldo ſirvan con mas aliento y eſperança de que les harémos merced.

¶ *Ley xv. Que el gaſto de los Soldados convocados en Tierrafirme para las ocaſiones, ſea pagado conforme à eſta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Octubre de 1627

PAra la defenſa neceſſaria de la Provincia de Tierrafirme en ocaſiones de enemigos, ſe ſuelen convocar, y traer Soldados de Natá, Villa de los Santos, Veragua, y Chepo, con que reforçar los pueſtos de mayor neceſsidad, y porque puede ſuceder, que en las Caxas de nueſtra Real hazienda no haya cantidad ſuficiente para pagar el gaſto, que con ellos ſe hiziere. Ordenamos al Preſidente Governador y Capitan general de aquella Provincia, que dé las ordenes convenientes, para que entre tanto que la hay en nueſtras Reales Caxas, ſupla la Ciudad de Panamá de ſus repartimientos y ſiſas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hazienda nueſtra, dé ſatisfacion competente á los generos de que ſe huviere valido. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales, que cumplan las ordenes, que ſobre eſto les diere el Capitan general.

¶ *Ley xvj. Que no ſe paguen plaças muertas, ni dèn ſueldos, ni ayudas de coſta à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 4. de Noviembre de 1606

MAndamos. Que en ninguna parte de las Indias, donde huviere milicia ſe dén, ni paguen plaças muertas á ningunas perſonas ſin licencia nueſtra: y aſsimiſmo prohibimos, que ſe dén ayudas de coſta, ni ſueldos á los Capitanes, Alferezes, y todos los de-

demás Oficiales de guerra, que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y eſtando ocupados en alguna faccion preciſa, ſe guarde la coſtumbre.

¶ Ley xvij. Que à los Sargentos mayores de Tierrafirme y Puerto-Rico ſe les dè poſada en que vivan.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março y 21. de Mayo de 1613

ORdenamos Al Preſidente y Capitan general de Tierrafirme, que haga dar poſada y caſa en que viva al Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo miſmo haga el Governador y Capitan general de Puerto-Rico con el Sargento mayor de aquel Preſidio.

¶ Ley xviij. Que los Pifanos y Tambores de las Compañias de las Ciudades ſe paguen conforme à eſta ley.

El miſmo en el Pardo à 19 de Noviembre de 1613

A Inſtancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias ſe dán patentes de Capitanes de Infanteria á algunos vezinos, q̃ tienen á ſu cargo las Compañias formadas de la gente de ſus diſtritos, y foraſteros, con que las Ciudades les paguen los Pifanos y Tãbores. Ordenamos, que la perſona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por vna vez lo que coſtaren las Caxas y Vanderas, en caſo que no las tengan los Capitanes nombrados: y en quanto al ſueldo de los Tambores y Pifanos, nueſtra voluntad es, que haya perſonas, que ſirvan en eſtos miniſterios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los Capitanes, ó ſus Oficiales no intervengan en lo ſuſodicho, ni entre en ſu poder el ſueldo.

¶ Ley xix. Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y ſueldos, y ſe hallen à las liſtas, mueſtras y pagamentos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Mayo de 1574 D. Felipe III. en Valladolid à 30. de Iulio de 1604 y à 21. de Mayo de 1605 En Aranjuez à 1. de Mayo de 1607 D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Agoſto de 1621

MAndamos A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que donde huviere Preſidio, ó gente de guerra, el Contador y Teſorero, ambos, y cada vno de por ſi, tengan liſtas y memorias conformes de la dicha gente, y Soldados de Preſidio, ó Governacion, que huviere en las Fortalezas, Puertos, ó Ciudades, y de los que ſe deſpidieren y entraren en ſu lugar, y de lo q̃ huvieren de haver, y reciviere cada vno dellos, y que ſe puedan hallar, y hallẽ preſentes en todas las mueſtras, liſtas y pagamentos, que ſe hizieren de Soldados y gente de guarnicion de los Preſidios y Fuerças, y los Governadores, y ſus Oficiales no ſe lo impidan, ni pongan eſtorvo en ningun caſo.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales de Lima en el aſsiento y pagas de la gente de Mar y guerra guarden la forma deſta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diziembre de 1593

ORdenamos A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen orden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocaſiones, que ſe ofrecieren, formen y tengan libro de pliego agugerado, en que aſsiẽten la gente de Mar y guerra, que

nos

nos ſirviere de Preſidio en aquel Puerto en Tierra y Mar, Navios, ó Galeras, ó para qualquier jornada, ó viage, en los pueſtos y plaças de Capitanes, Soldados, Maeſtres, Pilotos, Marineros y Buenas Voyas, con declaracion de ſus nombres, padres y naturalezas, y ſeñas de ſus perſonas, ſueldo que ganan, y deſde el dia que les comience á correr, y armando cuenta con cada vno, pongan el aſsiento por cabeça, proſiguiendo las libranças y pagas, que ſe les hizieren, por certificaciones legitimas: con apercevimiento, que las pagas hechas en otra forma no ſerán recevidas en data de ſus cuentas.

¶ Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las mueſtras de la gente de guerra no borren plaças por ſu autoridad.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Febrero de 1630

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda de los Puertos y partes donde huviere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de ſus oficios, ni borren las plaças, que les pareciere eſtar mal aſſentadas, ó no ſervidas, al tiempo de las mueſtras, porque eſto pertenece al Virrey, ó Governador, como Capitan general.

¶ Ley xxij. Que el Pagador de Preſidio no ſea Proveedor, ni Tenedor de baſtimentos.

D. Felipe III. en en Martin Muñoz à 27. de Setiembre de 1608

MANDAMOS, Que la perſona, que ſirviere el oficio de Proveedor, no tenga el de Pagador, ni Tenedor de baſtimentos, por ſer oficios incompatibles, ſino que donde huviere eſtos oficios ſe divida el de Proveedor, para que le ſirva perſona diſtinta, y aſsi ſe guarde, procurando, que por eſto no ſe acreciente coſta conſiderable á nueſtra Real hazienda, y que los baſtimentos, y lo demás, que ſe comprare y diſtribuyere, ſea con intervencion de nueſtros Oficiales Reales, y que con ella ſe hagan las pagas de la gente, como eſtá ordenado.

¶ Ley xxiij. Que los Soldados paſſen mueſtra, y ſirvan con las armas de ſu obligacion.

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agoſto de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Algunos Preſidios de las Indias hay ſeñaladas ventajas, que repartir cada año entre Soldados, que ſirven con coſeletes. Y porque al tiempo de paſſar las mueſtras cóviene, que eſtos, y todos los demás ſe manifieſten con ſus armas, ordenamos, que no ſe haga bueno el ſueldo, ni paſſe ventaja á ningun Soldado, ſi no ſe preſentare con el coſelete y armas, que es obligado, ſegun la paga, que gozare, y en las guardias, y todos los demás actos militares ſirvan con ellas, y ſi no lo hizieren aſsi, no ſe les haga bueno el ſueldo, aunque al tiempo de las mueſtras ſe preſenten con las armas.

¶ Ley xxiiij. Que las mueſtras, pagas y ſocorros de la gente del Morro de la Habana ſe hagan dentro dèl.

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 27 de Setiembre de 1614 D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1624 y 31. de Março de 1632

EL Caſtillo de el Morro de la Habana deve eſtar ſiempre guarnecido con la mas gente de ſu dotacion para las ocaſiones, que ſe

ſe pueden ofrecer, y que ſe hagan las guardias, y centinelas con mucho cuidado. Y porque el ſacar la gente á la Ciudad, ó otras partes, para paſſar mueſtra, y hazer las pagas, y ſocorros tiene inconveniente, ordenamos al Governador, y Capitan general, y á los demás Cabos, y Oficiales, á cuyo cargo tenemos cometido eſte cuidado, que no permitan ſacar la gente de guerra, y tomen las mueſtras dentro de el Caſtillo, con aſsiſtencia de nueſtros Oficiales Reales, como ſon obligados.

Ley xxv. Que à los Soldados no ſe lleven derechos por los pagamentos.

D. Felipe Tercero en Lerma à 27. de Iunio de 1608

ORDENAMOS A nueſtros Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros, que no lleven ninguna cantidad á los Soldados, quando ſe hizieren los pagamentos, aunque digan, que lo dán de ſu voluntad, pena de el quatro tanto aplicado á los Soldados intereſſados, y no eſtando preſentes, á los demás, que lo eſtuvieren, y aſsi ſe execute.

Ley xxvj. Que de las libranças de pagas, ò ſocorros no ſe lleven derechos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Diziembre de 1588

LOs Contadores no han de llevar derechos en ningun caſo á los Soldados por las libranças, que deſpacharen ſobre los Teſoreros de pagas, ó ſocorros, que ſe les hizieren, que aſsi es nueſtra voluntad.

Que las ventajas ſe repartan entre Soldados veteranos de los Preſidios, y no ſean deſpedidos ſin juſta cauſa, ley 24. *tit.* 10. *deſte libro.*

Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y ſe aprueba la reformacion de el ſueldo, ley 41. *titulo* 2. *libro* 5.

Titulo Treze. De los Cosarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con Estrangeros.

¶ *Ley primera. Que en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 28. de Noviembre de 1590 D. Carlos Segundo y la R. G.

POrque El atrevimiento de los Cosarios ha llegado á tan grande exceſſo, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene, que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necessarias á su resistencia, y castigo. Mandamos á los Virreyes, y Governadores en cuyos distritos huviere Puertos, y partes donde puedan surgir, assi por la Vanda de el Norte, como por la de el Sur, que los procuren tener apercevidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos dén aviso de lo que conviniere disponer en orden á su mejor defensa.

D. Felipe Tercero en Lerma à 6. de Iulio de 1605. y en S. Lorenço à 1. de Noviembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley ij. Que en los Cosarios se executen las penas establecidas por derecho y estylo.*

ORdenamos Y mandamos á los Virreyes y Iusticias de las Indias, que sin dissimulacion, dispensacion, ni hazernos consulta, ni aguardar nueva orden nuestra hagan justicia de todos los Cosarios, y Piratas, que pudieren ser presos en los Mares, Costas y Puertos de aquellas Provincias. desde las Islas de Canaria adelante, y executen las penas establecidas por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, y las que se han estylado en casos semejantes en sus personas, y bienes.

¶ *Ley iij. Que las Iusticias dèn favor y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ò gente, que haya deservido al Rey.*

ES Conveniente á nuestro servicio, y seguridad de los Puertos, y Mares de las Indias, que los Virreyes nombren, y despachen Capitanes, y Cabos en seguimiento de Cosarios, y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que passando de vnas Provincias á otras, devan ser aprehendidos, y castigados. Y porque las jurisdiciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias politicas, y militares, que no se entrometan en conocer de las ordenes, que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navios, ni hazer parecer ante si á las personas á cuyo cargo fueren estas

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 10 de Setiẽbre de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

fac-

facciones, ni quitar, ni nombrar otras en ſu lugar, y les dén todo el favor y ayuda, que huvieren meneſter para cumplir lo que llevaren ordenado, y ſi pidieren gente, armas, artilleria y municiones, los provean de todo en nueſtro nombre.

¶ Ley iiij. Que ſe guarde eſta orden en el repartimiento de las preſas.

D.Fernando Quinto, y D. Iuana à 9. de Agoſto de 1513

EN El repartimiento de las preſas, aſsi de eſclavos, como de otras qualeſquier coſas, ſe guarde de eſta orden. Si ſe aprehendieren con Armada, en que Nos puſieremos los Navios, y baſtimentos, demás del quinto, que Nos pertenece, ſe nos apliquen otras dos partes: la vna en conſideracion de los Navios: y la otra por los baſtimentos; y ſi en compañia de la Armada fueren Navios de particulares, que huvieren pueſto los Vageles, y baſtimentos, y ellos tomaren alguna preſa, havemos de percevir nueſtro quinto, y por el favor y compañia de las armas, ſe ha de repartir el reſto en toda la gente de ella, como ſe haya hecho en el Mar, con las ventajas, que ſe acoſtumbra entre Marineros; y ſi fuere dentro en la Tierra, ha de ſer repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan general en las coſas, que ſe aprehendieren en la Tierra, y ſacado nueſtro quinto, ſe reparta lo demás entre la gente, como es coſtumbre.

¶ Ley v. Que el quinto de las preſas, que pertenece al Rey, ſea para los Generales de Galeones, y Flotas, y las que ſe recobraren ſe buelvan à los dueños.

D.Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 15 de Diziembre de 1558 En el Eſcorial à 5 de Noviembre de 1570 En Madrid à 24 de Março de 1596 D. Felipe Tercero en Valladolid à 14 de Março de 1602

HAZEMOS Merced, y gracia á los Generales de Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, de el quinto, que como á Rey, y Señor natural nos pertenece, en las preſas, que los Galeones, ó Flotas de ſu cargo, ó parte de ellas hizieren, ó tomaren á Coſarios, ó enemigos, con que las que ſe recobraren de Navios en el viage de las Indias, de ida, ó buelta, tomandoſe á Coſarios, ó enemigos, ſe buelvan, y entreguen enteramente á ſus dueños, á los quales hazemos merced de el derecho, ó parte, que á Nos perteneciere, por qualquier razon, ó cauſa, que haya para ello, y lo que ſe huviere de reſtituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ó Flotas por inventario, cuenta y razon, el qual, ſi ſe aprehendieren en las Coſtas de Eſpaña, lo ponga en la Caſa de Contratacion, donde los dueños juſtifiquen, y haviendolo hecho, ſe les entregue por librança, y ſin diminucion.

¶ Ley vj. Que ſi en las preſas ſe hallaren bienes robados à ſubditos de el Rey, ſe les entreguen luego.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 5 de Noviembre de 1570 En S. Lorenço à 29 de Mayo 1584

SIEMPRE Que nueſtras Armadas, Flotas, ó Galeras hizieren preſas en las Coſtas de las Indias de Coſarios, ó enemigos, ſi en ellas hu-

huviere algunos bienes, y haziendas, de qualquier calidad, que ſean, robadas á ſubditos y vaſſallos nueſtros, los Generales, ó Capitanes, que las hizieren, entreguen todos los bienes, y haziendas á cuyos fueren, luego ſin dilacion, ni impedimento, de la miſma forma, que los huvieren hallado.

¶ Ley vij. Que las preſas de los Fuertes ſe repartan entre los Soldados, y los Navios, y artilleria ſean del Rey.

D. Felipe Segundo en la inſtrucc. de 1581. capit 34.

LAs Preſas, que los Alcaides de las Fortalezas huvieren de Coſarios, repartirán entre los Soldados, y la demás gente, que ſe hallare en los reencuentros, como ſe acoſtumbra, procurando, que todos queden ſatisfechos: y de los Navios, y artilleria hagan cargo á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, para que lo tengan por tal: y de los Coſarios harán luego juſticia, conforme á derecho.

El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid à 6. de Iunio de 1556 y à 6. de Março de 1557 D. Felipe Tercero alli à 6. de Agoſto de 1603 En Madrid à 22 de Diziembre de 1606 En Aranda à 24. de Iulio de 1610

¶ Ley viij. Que nadie contrate, ni reſcate en las Indias con eſtrangeros, ni Coſarios.

ORdenamos Y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias, Provincias y Puertos de ellas con eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos de Eſpaña, de qualquier nacion, que ſean, y cambiaren, ó reſcataren oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros qualeſquier generos y mercaderias, ó les compraren, ó reſcataren las preſas, que huvieren hecho, ó les vendieren baſtimentos, peltrechos, armas, ó municiones, y ſe hallaren principalmente culpados en los dichos reſcates, compras y ventas, incurran en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Governadores y Capitanes generales de las Provincias, Islas, y Puertos, lo executen inviolablemente, y ſin remiſsion, con apercevimiento, que ſe procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nueſtras Audiencias Reales, que no diſpenſen, ni remitan, y executen las dichas penas, por quanto nueſtra voluntad es, que aſsi ſe guarde y cumpla, ſin alteracion, ni diminucion.

¶ Ley ix. Que à los denunciadores de reſcates ſe les dè la quarta parte de lo denunciado.

El miſmo en Burgos à 13. de Agoſto de 1605

ALos denunciadores de tratos, contratos, y reſcates con Vageles de enemigos en las Indias, ſe les dé lo que montare la quarta parte de todos los bienes, y hazienda de los reſcatadores, haſta en la cantidad que cada vno huviere denunciado, y fuere confiſcado para nueſtra Camara.

***

¶ *Ley x. Que los Prelados Eclesiasticos procedan contra los Clerigos, y Religiosos, que contrataren, y rescataren con estrangeros, enemigos, y Cosarios.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 30. de Agosto de 1604

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que procedan con mucho rigor contra los Clerigos, y Religiosos, que tuvieren tratos y contratos, y hizieren rescates con los estrangeros, enemigos, y Cosarios, y los castiguen, de forma, que con el exemplo tengan remedio los daños, que de lo contrario resultan.

¶ *Ley xj. Que los Governadores de las grangerias de perlas pongan centinelas, donde puedan dar aviso de los Cosarios.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Junio de 1591

ACUDEN Los Cosarios con mucha frequencia donde hay pesqueria de perlas, y conviene ocurrir á los daños y robos, que pueden cometer. Y para que no logren sus intentos, ordenamos, que los Governadores á quien tocare la rancheria, pongan en los lugares mas eminentes de la Costa vna, ó dos centinelas, que siempre atalayen, y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la rancheria, y en descubriendo qualesquier Navios, ó Barcos de enemigos, tengan obligacion de avisar al Pueblo, y los Governadores de visitarlas continuamente, para que incurriendo en qualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden, y preceptos de milicia, y el salario, que huvieren de percevir, sea moderado, y pagado la mitad de nuestra Real hazienda, y la otra mitad repartida en la forma, que al Governador, y Cabildo de la Ciudad donde fuere la grangeria, pareciere.

¶ *Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al Hostial sin las armas, que alli se refiere, para defenderse de los Cosarios, ley 28. titulo 25. lib. 4.*

¶ *Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ò Navios de su cargo à limpiar de Cosarios las pesquerias, ley 48. alli.*

Titulo Catorze. De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades, de que se deve dar cuenta al Rey.

Ley primera. Que los Virreyes dén cuenta al Rey de las materias de Religion, Govierno, Guerra, y Hazienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 24. de Abril de 1618. capit. 1.

PORQVE Los Virreyes tienen obligacion de darnos muy especial cuenta de el estado general y particular de sus govienos, como mas preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras ordenes. Mandamos, que ajustandose á las leyes, que tratan desta obligacion, y se dirigen á los Presidentes, Audiencias y Prelados nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare á Religion, culto Divino y piedad: y en segundo de lo tocante á govierno, militar, politico, y de hazienda, proponiendonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos Eclesiasticos, y de nuestro Real servicio, y advirtiendo, que quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fee y credito, que tendrán en nuestra confiança.

Ley ij. Que se dè cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas, y Seculares, y de las personas beneméritas.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 Março de 1634. 20 de Agosto de 1648. y 13. de Março de 1649. y 15 de Abril de 1651.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que nos dén aviso particular secreto, y autentico de las Prelacias, Dignidades y Prebendas, que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13. titul. 33. lib. 2. y las demás, que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos, que les parecieren dignos de Prelacias y Prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legitimos, ó no, conforme á la ley 19. tit. 6. lib. 1. ó expulsos de las Religiones. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que assimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deven ser ocupados en empleos Seculares, en qué ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida, y exemplo y satisfaciõ de lo que se les huviere encargado, y quales de los que huvieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70. tit. 3. de este libro.

¶ Ley iij. Que se informe de los Conventos, y de sugetos Religiosos para ser proveidos en Prelacias.

D. Felipe III. en San Loreço à 24 de Abril de 1618 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORdenamos A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que nos avisen distinta y separadamẽte del numero de Conventos de Religiosos, que hay en cada Provincia, de qué Religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicacion, y admicnistracion de Sacramentos, qué sugetos tienen dignos de ser presentados en Prelacias, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus Religiones, y la cuenta y satisfacion, que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicandose á este cuidado con la atencion, que requiere: y si los Religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deven tener con los de su propio Instituto, y los otros.

¶ Ley iiij. Que los Virreyes informen del estado de las Vniversidades y Colegios.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 24. de Abril de 1618

PAra La doctrina y enseñança de nuestra Santa Fé Catolica, y facultades necessarias á la vida natural y politica, hemos fundado las Vniversidades de Lima, y Mexico, y está á cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su buẽ govierno, de forma, que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos á los Virreyes, que nos envien relacion muy particular en las ocasiones de Armadas, de las rentas, que gozan, su distribucion, calidad, estado y fabrica: si los Catedraticos de propiedad y temporales acuden á su obligacion con la puntualidad, que conviene: como se goviernan los Colegios: y si los cursantes son regidos y governados, de suerte, que aprovechen en las facultades, que professan, y en todo se guardan las Constituciones.

¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes informen sobre el govierno y administracion de justicia de las Audiencias, y vacantes de plaças.

LOs Virreyes, y Presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el govierno de las Audiencias, y qué plaças huvieren vacado, que sean dá nuestra provision: si convendrá hazer nuevas ordenanças para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren: y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleytos y causas á los demás, como es justo.

El mismo en Madrid à 1. de Novieẽbre de 1607. y en S. Loreço à 24 de Abril de 1618

¶ Ley vj. Que los Presidentes informen sobre los procedimientos de los Ministros de las Audiencias, y guarden las leyes.

ORdenamos Y mandamos á los Presidentes, que nos informen si los Ministros de nuestras Reales Audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dán buena cuenta de los que exercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada vno tuviere,

El mismo alli. D. Felipe IV. en Balsain à 23. de Octubre de 1621

y

y como proceden en la vida y coſtumbres, y exercicio de ſus oficios; y ſi fuere materia, que requiera exemplo para conſervacion de la paz, y adminiſtracion de juſticia, hagan informacion con ſecreto, y la envien al Conſejo, guardando lo ordenado por las leyes 38. 39. y 41. tit. 3. deſte libro, y las demás, que tratan de la forma en que los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros nos han de informar.

¶ *Ley vij. Que los Preſidentes informen de los impedimentos, que para ſervir tuvieren algunos Miniſtros.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 24 de Abril de 1618

ASSIMISMO Nos aviſen ſi alguno de los Oidores, Alcaldes, Fiſcales, ó Relatores, Cõtadores de Cuentas, Oficiales de nueſtra Real hazienda, ó Miniſtros perpetuos tuvieren tales impedimentos de enfermedades, vejez, ó otros, que les eſtorven continuar en nueſtro Real ſervicio, y que reſulte daño, ó perjuizio al bien publico, ó á las partes litigantes, ó tuvieren negocios con ellos, y ſi convendrá jubilarlos, ó hazerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de eſto nos aviſaren, proveamos lo que convenga.

¶ *Ley viij. Que los Preſidentes informen de los Letrados y Avogados de ſus diſtritos, y de ſus partes, y calidades.*

El miſmo alli.

TAMBIEN Conviene, que nos envien relacion los Preſidentes de los Letrados y Avogados, que huviere en el diſtrito con particularidad y diſtincion de la edad, grados, eſtudios, vida, coſtumbres, y temor de Dios, anteponiendo la conſideracion de eſto á todo lo demás: de donde ſon naturales, qué calidad y nacimiento tienen, ſi han paſſado deſtos Reynos con licencia, qué tiempo ha, ſi ſon caſados en el miſmo diſtrito, qué deudos tienen, en qué exercicios de letras ſe han ocupado, qué mueſtras han dado de ſus perſonas, quales ſon Eccleſiaſticos, qué Ordenes han recevido, qué hazienda tienen, ſi ſon naturales de aquellas Provincias, y deſcendientes de deſcubridores por linea paterna, ó materna, en qué eſtarán mas dignamente ocupados para mas ſervirá Dios nueſtro Señor, y á la cauſa publica, aſsi en Prebendas y miniſterios Eccleſiaſticos, como en plaças de aſsiento, ó oficios temporales de adminiſtracion de juſticia.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los ſugetos idoneos para ocupar en la guerra.*

El miſmo alli.

LOS Virreyes y Capitanes generales, y las demás perſonas á cuyo cargo eſtuviere la guerra, nos aviſen de los ſugetos, que fueren mas idoneos para los miniſterios y ocupaciones militares, y declarandonos ſus naturalezas, origen, edad, ſervicios, y ocaſiones en que los han hecho, y reſidencia en las Indias, y como ſe han governado en las ocupaciones, que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

¶ *Ley x. Que los Presidentes informen de los sugetos legos Seculares.*

D. Felipe Tercero alli.

DE los sugetos legos Seculares de capa y espada, que fueren á proposito para Goviernos, Corregimientos, y otros ministerios, nos envien relacion los Presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion en oficios, cuenta que han dado dellos, descendencia de descubridores, y por qué lineas, con todos los demás servicios, y si haviendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos Iuezes.

¶ *Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes sepan, è informen de el proceder de los Governadores, y Corregidores.*

El mismo alli.

ENCARGAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios ilicitos para juntar increibles sumas y cantidades en perjuizio de nuestros vassallos, y de los pobres y miserables Indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, vsen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que salen: y quando hallaren, que crecen en la ganancia y aumento de hazienda, lo tendrán por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme á derecho, dandonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento, que hazen, y forma en que administran justicia á los Indios.

¶ *Ley xij. Que los Presidentes informen de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, su provision, y estado de sus distritos.*

El mismo alli.

CONVIENE, Que Nos tengamos relacion particular del numero de Goviernos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que hay en el distrito de cada Audiencia, y que los Virreyes, y Presidentes nos la envien, con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los Virreyes, y Presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el govierno de los Españoles, y conservacion de los Indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados publicos, que averiguar, y castigar, ó otras cosas de que devamos tener noticia, para poner el remedio necessario.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes envien relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que huvieren gratificado.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 10 de Março de 1596

DESEAMOS Hazer las mercedes y gratificaciones, y repartir los oficios y aprovechamientos de las Indias en personas benemeritas, y que mejor nos hayan servido, como

mo ſe contiene en las leyes del titulo 2. deſte libro, Y porque algunos vienen de aquellos á eſtos Reynos á pedir que les hagamos merced, repreſentando agravios, y quexas de los *Virreyes*, y Preſidentes, por no haverlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad. Mandamos á los Virreyes, y Preſidentes, que en todas ocaſiones nos envien muy particular, y puntual relacion de todos los beneméritos, que pretenden gratificacion de ſus ſervicios, hechos en la reduccion, pacificacion y conſervaciõ de aquellas Provincias con las calidades, y circunſtancias, que concurrieren en cada vno, y de los que huvieren allá gratificado, y preferido, en qué efectos, y la razon, y juſtificacion con que lo huvieren hecho, para que nos conſte de la verdad, y fundamento, que tiene, la quexa y agravio: y eſta relacion ſea muy puntual, ſin atender á reſpetos ningunos de odio, ni aficion, como la calidad, é importancia de la materia requiere.

Ley xiiij. Que los Virreyes, y Preſidentes informen ſi hay perſonas, que vivan con eſcandalo, ò han hecho agravios con mano poderoſa.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 24. de Abril de 1618

ES Muy de la obligacion de los Virreyes, Preſidentes, y Governadores averiguar, y ſaber, ſi algunas perſonas, de qualquier eſtado, viven eſcandaloſamente, y procurar en todos la modeſtia, recato, y buenas coſtumbres, que juſtamente deven tener. Y por ſer materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos aviſen eſpecialmente ſi ay quien con mano poderoſa haya excedido, ó exceda en eſto los limites de la razon, y ſi ha hecho algun agravio, de que no haya ſido caſtigado, y la cauſa por que lo ha dexado de ſer, y orden, que ſe podrá dar para que las Republicas gozen toda quietud, y ſoſsiego.

Ley xv. Que los Virreyes, y Preſidentes informen del tratamiento, y eſtado de los Indios.

El miſmo alli.

ENTRE Las materias, que mas importan para ſervicio de Dios nueſtro Señor, conſervacion, y aumento de los Eſtados de las Indias, es el amparo, y buen tratamiento de los Indios, y que ſean bien governados, y mantenidos en paz, y juſticia, como vaſſallos deſta Corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á ſu bien, y proteccion, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Preſidentes procuren, que con toda puntualidad ſe execute lo que eſtá prevenido, y mandado por nueſtras leyes Reales, y en todas ocaſiones nos envien particular relacion del tratamiento, que ſe haze á los Indios, en qué parte ſe aumentan, ó diſminuyen ſus Poblaciones, ſi eſtán á cargo de Governadores, Encomenderos, y Caciques, qué tratamiento reciven de los Doctrineros, de qué cauſas nace el aumento,

ó diminucion, para que los buenos efectos ſe agradezcan, y remuneren á las perſonas, que los huvieren cauſado, y ſean caſtigados los que fueren ocaſion del daño, pues ſiendo los Indios tan miſerables, y neceſsitados de amparo y alivio, demás de tener deſcargada nueſtra conciencia en las de tales Miniſtros, harémos caſtigo exemplar en los que faltando á eſta obligacion, les ocaſionaren algun perjuizio en ſus haziendas, y ſervicios perſonales, donde, y en la forma, que por Nos no ſe huvieren concedido.

¶ *Ley xvj. Que ſe envie relacion de los oficios vendibles, ſu valor, poſſeedores, y facultades: quales vacan, y ſu procedido.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Octubre de 1626

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores nos aviſen muy particularmente, qué oficios vendibles hay en ſus juriſdiciones: lo que cada vno vale: qué perſonas los poſſeen: ſi tienen concedida alguna gracia, ó facultad, y en qué forma: ſi los exercen con algunos defectos contra lo diſpueſto y ordenado: y en todas las ocaſiones de Armada nos envien relacion formada por años de los oficios, que vacaren, y ſe renunciaren, poſſeedores, que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nueſtras Reales Caxas, procedido de eſte genero,

***

¶ *Ley xvij. Que los Virreyes, y Preſidentes informen como podrà ſer aumentada la Real hazienda.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 24 de Abril de 1618

ENcargamos Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que comuniquen con los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y procuren deſcubrir algunos arbitrios, y modos licitos, y juſtos, con que pueda ſer acrecentada, y ſi en la que al preſente tenemos ſerá bien poner mejor orden de la que ſe ha tenido y tiene para ſu cobrança, eſcuſando los gaſtos, que les parecieren ſuperfluos, y admitiendo ſolamente los que fueren tan neceſſarios y forçoſos, que ſin ellos no ſe pueda paſſar, ni conſervar el govierno publico, y de lo que reſultare nos dén cuenta muy particular.

Veáſe las leyes 55. tit. 3. de eſte libro y la 1. tit. 8. lib. 8.

¶ *Ley xviij. Que los Oficiales Reales envien relacion de las cantidades, y ſituaciones, que pagan en ſus Caxas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Iulio de 1625

ORdenamos, Que los Oficiales Reales nos envien relacion por menor de todas las cantidades, que de nueſtra Real hazienda ſe pagan á los Arçobiſpos, Obiſpos, Dignidades, Canonigos, Prebendados, Beneficiados, Doctrineros, Penſionarios, y otros, que perciven eſtipendios, porque los frutos y emolumentos no alcançan á ſu congrua ſuſtentacion: y tambien nos la envien de todo lo que ſe paga á Governadores, Corregidores, y Miniſtros de Iuſticia, y Guerra, que nos ſirven en las Indias, y á otras qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ó Seculares, con expreſsion del mo-

motivo, causa, ó respeto por que se les paga.

¶ *Ley xix. Que los Oficiales Reales envien relacion de la Real hazienda.*

D. Felipe Segundo Ord. 75. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596

MANDAMOS A los Oficiales Reales de todas las Caxas principales de nuestra Real hazienda, q̃ envien cada tres años á nuestro Consejo relacion, con grande puntualidad de todos los miembros de hazienda, que tuvieremos en cada Provincia de las de su cargo, expressando por menor de qué se compone, y en qué se distribuye y gasta, y donde huviere Audiencia Real, se haga con assistencia de el Fiscal, y la firmen el Presidente y Oidores, y si no la huviere, el Governador, ó Corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16. tit. 4. lib. 8.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores envien relacion de salarios, y sueldos, y valor de repartimientos, y novenos.*

El mismo alli, Ord. 46. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Noviembre de 1623 y 21. de Iulio de 1625

PARA Efectos importantes á nuestro Real servicio conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, assi á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, Alcaldes, y Ministros de las Audiencias, como á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones: y á los Eclesiasticos, y Seculares, qué cantidad tiene cada vno, y en qué genero de hazienda se paga, y la que se gasta y distribuye cada año entre la gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Presidios: y qué sueldos se dán á los Governadores, Capitanes, Oficiales, y Ministros, de forma, que estas relaciones comprehendan á los que en qualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene: y otras relaciones á parte de todos los repartimientos de Indios, que fueren á provision de nuestros Virreyes, ó Governadores, assi de los que estuvieren incorporados en nuestra Corona Real, como encomendados á particulares, en quanto está tassado cada vno, y lo que rentan y valen, y en qué, y como, pagan los Indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los Encomenderos despues de pagadas las costas de Corregidor, Doctrina, y las demás cargas, y qué personas las poseen, y en qué vidas está á cada vna: y de lo que rentan y valen en cada vn año los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias: las mercedes, que assi en lo Eclesiastico, como en lo temporal están hechas, de cincuenta años á esta parte: y qué rentas, y consignaciones se pagan en nuestras Caxas Reales, y á qué personas, y desde qué tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de Indios: y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de

todo aquello, que tocare, y perteneciere á nueſtra Real hazienda. Por lo qual mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envien.

¶ Ley xxj. Que los Arçobiſpos, y Obiſpos aviſen al Rey del tiempo en que huvieren tomado poſſeſsion de ſus Igleſias, y ſi han reſidido.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 24. de Abril de 1618

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos, y Obiſpos de las Indias, que nos aviſen del tiempo en que huvieren tomado la poſſeſsion de ſus Igleſias, y ſi conforme á los Sagrados Canones, y Concilios han reſidido en ellas, y ſi han hecho algunas auſencias, á qué partes, y lugares han ſido, y con qué cauſa, y licencia.

¶ Ley xxij. Que los Prelados envien relacion de ſus rentas, y las de ſus Igleſias, y Curatos.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Iulio de 1625

LUEGO Que los Prelados tomen poſſeſsion, formen vna relacion de lo que montan las rentas, y frutos, que deven percevir, y de todos los demás emolumentos anexos á la dignidad: y aſsimiſmo de lo que montan los de ſus Igleſias, Curatos, y Doctrinas, y en la primera ocaſion nos la remitan por duplicado.

¶ Ley xxij. Que los Prelados informen ſi han viſitado ſus Dioceſis, y los efectos, que huvieren reſultado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 24. de Abril de 1618.

LOS Prelados nos aviſen en todas las ocaſiones ſi han viſitado los lugares, y Doctrinas de ſus Dioceſis por ſus perſonas, adminiſtrando los Santos Sacramentos á ſus Feligreſes, y eſpecialmente el de la Confirmacion, y en caſo que la hayan viſitado, ó alguna parte por ſus perſonas, ó las de ſus Viſitadores, nos aviſen con eſpecialidad de lo que huviere reſultado en quanto á reformacion y enmienda de coſtumbres, y á todo lo demás de ſu obligacion, diſpueſto por Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Synodos Provinciales, como lo tenemos exortado por las leyes del titulo 7. lib. 1.

¶ Ley xxiiij. Que los Prelados, y Sedevacantes envien copia de las conſtituciones, ordenanças, y autos de govierno de ſus Igleſias.

El miſmo en Madrid à 8. de Março de 1619

CON Mucho cuidado deven los Prelados, y Cabildos Eccleſiaſticos Sedevacantes atender á lo que por Nos les eſtá encargado por la l. 34. tit. 1. lib. 2. ſobre que envien á nueſtro Conſejo copias autenticas de las ordenanças, autos, y acuerdos de govierno, vſos y coſtumbres con que ſe practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del govierno. Rogamos y encargamos, que aſsi ſe haga, ſin omitir diligencia, que tanto importa.

¶ Ley xxv. Que los Prelados informen de los Hoſpitales, y Cofradias de ſus diſtritos.

El miſmo en S. Lorenço à 24 de Abril de 1618

ENCARGAMOS A los Prelados, que nos aviſen quantos Hoſpitales hay en ſus Dioceſis, de qué advocacion, en qué lugares eſtán fundados, qué rentas tiene de limoſnas temporales, ó perpetuas, qué enfer-

medades ſe curan en cada vno, ſi ſon de hombres, ó de mugeres, en qué quartos, ó forma eſtán divididos, y lo demás, que pareciere cõveniente, á nueſtra noticia: y aſsimiſmo quales, y quantas Cofradias, y Hermandades hay, ſu advocacion, y inſtituto, y para qué miniſterios: y ſi de eſtas obras de caridad, y Chriſtiana devocion reſulta aprovechamiento en los Fieles para mayor ſervicio de Dios nueſtro Señor, y en qué ſe podrán mejorar, y ſi hay algo que reformar.

¶ Ley xxvj. Que los Prelados informen de el numero de perſonas, Doctrinas, y Parroquias de ſus diſtritos.

D. Felipe III. año. ROGAMOS A los Prelados, que tengan liſtas y memorias de los lugares y Doctrinas, Parroquias y Pilas Baptiſmales de ſus Dioceſis, y les encargamos, que nos aviſen de todos los q̃ ſon, y á qué diſtancias, ſi la tierra es llana, montuoſa, ó de ſerrania: á qué numero de almas ſe adminiſtran, y con quanta puntualidad los Santos Sacramentos, con diſtincion de Eſpañoles, é Indios: quantos, y quales ſon los Curas, y Doctrineros, y con qué preſentaciones, ſi ſon Clerigos, ó Religioſos, de qué Ordenes, y edad, qué tiempo ha que ſirven, y ſi es con la diligencia, virtud, modeſtia, recogimiento, y buen exemplo, á que ſon obligados, ó ſi faltan en algo, y particularmente en la cuenta, y cuidado, que tienen con la enſeñança, doctrina, y educacion de los Indios, y ſi les hazen buenos tratamientos, ó moleſtan á que los ſirvan, faltando á lo que eſtá diſpueſto y ordenado: y ſi convendrá poner remedio en algunas deſordenes, y qual ſerá tan eficaz, que ſe conſiga ſu bien y conſervacion, pues para adminiſtrar á gente tan miſerable, es de ſuma importancia, que los Curas ſean perſonas, que atiendan con mucho zelo al ſervicio de Dios, y provecho de ſus proximos, ſobre que á todos encargamos las conciencias, y entre tanto que los Prelados nos aviſan de lo que ſe deve proveer y remediar, acudirán por ſu parte con los medios, que les parecieren mas convenientes.

¶ Ley xxvij. Que los Prelados Eccleſiaſticos no procedan con cenſuras contra las Iuſticias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque reſulten contra Eccleſiaſticos.

El miſmo en el Pardo à 11. de Dizie bre de 1613 PORQVE Nueſtras Iuſticias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado cerca de el amparo, y proteccion de los Indios, hazen informaciones para averiguar, ſaber, y darnos cuenta de las perſonas, que los agravian, imponiendoles contribuciones de dinero, eſpecies, y ſervicios perſonales, y de ellas ſuelen reſultar culpados los Miniſtros, y otros Eccleſiaſticos, que los deven doctrinar, y adminiſtrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo. Y porque nueſtra voluntad es, que ſe les guarden ſus exempciones y privilegios, y las Iuſticias Reales no

procedan á actuar, ni proceſſar cõtra Eccleſiaſticos, y los Indios ſean bien tratados, y no recivan injuria, aplicando el remedio, que como á ſu Rey, y Señor natural nos pertenece. Rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, y Regulares, que con mucha atencion, y particular cuidado amparen y defiendan á los Indios, y no permitan, que ſus ſubditos les hagan tales agravios en ſus perſonas, y bienes, ni procedan con cenſuras contra nueſtras Iuſticias Reales, pues eſtas diligencias ſe hazen ſolamente para que Nos tengamos noticia de lo que ſe deve remediar, por los medios, que el derecho permite.

Ley xxviij. Que los Prelados informen de los Predicadores, y ſi acuden à ſu miniſterio.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 24 de Abril de 1618 D Carlos Segundo y la R. G.

DEVEN Los Prelados ſer muy cuidadoſos en la predicacion de la palabra de Dios, exortacion á ſu ſanto ſervicio, y provecho de las almas, procurando con grande atẽcion, que ceſſen los pecados, y eſpecialmente publicos, y eſcandaloſos, procediendo en eſto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos, que nos aviſen del numero de Predicadores Seculares, y Regulares, que exercen eſte miniſterio en ſus diſtritos; y con quanto aprovechamiento en la virtud, y reformacion de coſtumbres.

Ley xxix. Que de los informes ſe envien duplicados haſta ſaber, que ſe han recevido.

El miſmo alli.

TODOS Los informes, y relaciones de los Prelados Eccleſiaſticos, y Miniſtros Seculares vẽgan por duplicado, y en las ocaſiones de Armadas lo continúen haſta que tengan aviſo del recivo.

Ley xxx. Que ſe envien los papeles tocantes à hiſtoria.

D. Felipe Segundo alli à 25. de Iunio de 1578

PARA Que ſe pueda proſeguir la hiſtoria general de las Indias con el fundamento de verdad, y noticia vniverſal de los caſos, y ſuceſſos dignos de memoria. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que hagan ver, y reconocer los Archivos, y papeles, que tuvieren, por perſonas inteligentes: y los que tocaren á hiſtoria, aſsi en materias de govierno, como de guerra, deſcubrimientos, y coſas ſeñaladas, que en ſus diſtritos huvieren ſucedido, nos envien originales, ó copias autenticas, dirigidas al Conſejo de Indias.

Ley xxxj. Que los Virreyes, Preſidentes, y Prelados aviſen ſi los propueſtos mudaren de eſtado, y eſtimacion.

D. Felipe Tercero alli à 24. de Abril de 1618 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Março de 1634

POR Varios accidentes, que ſuelen ſobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros, y eſcandalos, puede mudarſe el primer eſtado, y eſtimacion de las perſonas, de cuyos ſervicios, y buenas partes nos huvieren dado cuenta los Virreyes, Preſidentes, y Prelados, de forma, que ſi á los principios tuvierã noticia dellas, no los propuſieran. Y para q̃ la tengamos deſta di-

diferencia, advertimos y encargamos, que ſi á los propueſtos, y aprobados ſucediere algũ caſo particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Preſidentes, y Prelados nos aviſen luego de todo lo que ſe les ofreciere, poniendo el cuidado y conſideracion en ſolo el ſervicio de Dios nueſtro Señor, rectitud de ſus conciencias, y direccion al acierto en las proviſiones, para que las conſigan los mas dignos, y virtuoſos.

Ley xxxij. Que los Virreyes antes de acabar los Goviernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haziendo, no ſean pagados del vltimo año de ſus gages.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Dizièbre de 1628. y 23. de Noviembre de 1631

MANDAMOS A los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de ſus Goviernos, nos aviſen de el eſtado en que dexaren las materias de ſu cargo, y de todas nos envien relaciones diſtintas por diarios de los negocios graves, que huvieren ſucedido, ſi quedan reſueltos y acabados, y quales no ſe huvieren concluido; y porque no ſe omita diligencia de tanta importancia á nueſtro Real ſervicio, y govierno publico, los Oficiales de nueſtra Real hazienda no paguen á los Virreyes el ſueldo y ſalario del vltimo año, ſi no les conſtare, que han cumplido con el tenor deſta ley, y para que eſta relacion ſea ſecreta, los Virreyes les entreguen vn duplicado de ella, cerrado, y ſellado, y en el ſobreeſcrito digan como es duplicado de la que nos remiren, para que nos le envien, y hecho eſto, les paguen el ſalario por entero, y no de otra forma.

Ley xxxiij. Que generalmente ſe aviſe al Rey de todo lo que convenga.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 14 de Abril de 1618 D. Carlos Segundo y la R. C.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Miniſtros Eccleſiaſticos, y mãdamos á los Virreyes, Preſidentes, Oidores, y Iuſticias de las Indias, que ſin eſperar nueva orden nos aviſen de todo lo que conviene, que llegue á nueſtra noticia, aunque no ſea de los caſos comprehendidos en las leyes deſte titulo, y Recopilacion, y ſi tuvieren aviſo del recivo, y no ſe ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que ſe trata, añadir, ó reformar alguna calidad, ó circunſtancia, no lo dupliquen.

Que ninguno ſea proveido ſin teſtimonio de la reſidencia antecedente, y eſto ſe declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. deſte libro.

Titulo Quinze. De las precedencias ceremonias y cortesias.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes vsen de sitial en las Iglesias, y lugares donde assistieren.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 11. de Setiembre de 1610 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y encargamos, q̃ los Virreyes vsen de sitial en las Iglesias, y lugares en que concurrieren, y assistieren, como siempre lo han vsado, sin hazer novedad, y los Oidores, y Ministros, que tienen assiento en las Audiencias de Lima, y Mexico se assienten en todos los actos publicos, concurriendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

¶ *Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 22 de Iulio de 1595 cap. 71. de instrucc. En Aranjuez à 20 de Março de 1596 cap. 47.

MANDAMOS A los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales, ni vsen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Governadores, ó Capitanes Generales.

¶ *Ley iij. Que los Arçobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el Virrey presente.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614. En Almada à 14 de Iunio de 1619

TODAS Las vezes, que el Virrey, Presidente, y Audiencia assistieren en la Iglesia, y concurriere el Arçobispo, ó Obispo, teniendo el Virrey, ó Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hazer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

¶ *Ley iiij. Que ningun Prelado sea recevido con palio.*

El mismo en Valladolid à 9 de Agosto de 1608. y en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614

POR La ley 19. tit. 3. deste libro está mandado, que los Virreyes no sean recevidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arçobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los reciván con palio quando entran á tomar la posseśion de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se haze con nuestra persona Real, y no vsada con los Prelados de estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recevido con palio.

***

¶ *Ley v. Que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores acudan à ſus fieſtas de tabla, con puntualidad.*

D. Felipe III. en Valladolid à 4. de Agoſto de 1603 En Aranjuez à 20 de Mayo de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Enero de 1627

QVANDO Las Virreyes, Preſidentes, y Oidores, huvieren de ir á las Igleſias á aſsiſtir á la celebridad de algunas fieſtas de tabla, procuren que ſea á horas competentes, y governarlas de modo, que no cauſen retardacion á los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ſer muy puntuales, y que no les eſperen, y ſi algun impedimento ſe ofreciere, aviſarán con tiempo á los Prelados, ó Cabildos Eccleſiaſticos.

¶ *Ley vj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiſcales, y Miniſtros, que tienen aſſiento con la Audiencia, acompañen à los Virreyes, y Preſidentes, y en què caſos.*

D. Felipe Segundo à 15. de Mayo de 1579 D. Felipe Tercero en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Iunio de 1621

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales, y los demás Miniſtros, que tienen aſsiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañen á Miſſa al Virrey, ó Preſidente los primeros dias de las tres Paſcuas, y los de Corpus Chriſti, Aſſumpcion de nueſtra Señora, y Advocacion de la Igleſia mayor, y en las demás ocaſiones en que ſe celebrare fieſta de tabla, y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento, y el Oidor mas antiguo, ó el que ſucediere en ſu lugar, vaya al lado izquierdo del Virrey, ó Preſidente, y luego que llegue á emparejar con él, le haga la corteſia, y reverencia devida, como á Virrey, y Preſidente, y él le correſponda con el agrado, y buen termino, que ſe deve, de forma, que entre todos conſerven la buena correſpondencia, que es juſto: y quando bolvieren á nueſtras Caſas Reales todos los Oidores, Alcaldes, Fiſcales, y los demás del cuerpo de Audiencia, ſi aquel dia no huvieren de comer juntos, ſe queden á cavallo á la puerta, paſſando por en medio el Virrey, ó Preſidente, y deſde los cavallos le hagan la corteſia devida, y ſolamente ſe apeen los Alcaldes de el Crimen en Lima, y Mexico, y eſtos vayan acompañando al Virrey haſta la puerta de ſu apoſento, porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la juſticia criminal, ha de andar tan cercano, y á la mano del Virrey, que por eſta razon ſe ſeparen de los demás, ſin que eſto ſea diſfavor, ni desigualdad, ſino honra, y preeminencia de ſus oficios, lo qual ſe guarde aſsi quando el Virrey fuere en coche: como quando fuere á cavallo, con que ſi fuere en coche con los Oidores, ſe apeen los Oidores, y le vayan acompañando haſta la eſcalera, adonde el Virrey les dirá, que ſe queden, y la primera vez, ſin embargo de eſto, ſubirán vn poco mas, y el Virrey los bolverá á dezir, que ſe queden, y no paſſen adelante, y ellos lo harán aſsi: y los Alcaldes proſeguirán haſta la puerta del apoſento, y por la miſma razon de acompañar los Alcaldes al Virrey, deven hazer lo miſmo los Oidores de las demás Audiencias, con ſus Preſidentes, pues tambien exercen la juriſdicion criminal.

¶ *Ley vij. Que los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y ſalir de las Igleſias, donde concurrieren.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594 D. Felipe Tercero en Valladolid à 14 de Março de 1605 En Burgos à 8. de Octubre de 1615. y en Valladolid à 2 de Março de 1619 En S. Loreço à 5. de Setiẽbre de 1620

ROGAMOS Y encargamos á los Deanes, y Cabildos de las Igleſias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que quando los Virreyes, Preſidẽtes y Audiencias fuerẽ á ſus Igleſias á oir los Divinos Oficios, ó á otras, dõde concurran los Cabildos á oficiar, ſalgan á recevirlos, haſta la puerta de la Igleſia, quatro, ó ſeis Prebendados en el numero, que eſtuviere en coſtumbre: y lo miſmo hagan al ſalir, aunque no aſsiſtan en el cuerpo de Audiencia los Virreyes, y Preſidentes.

¶ *Ley viij. Que vn Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia dè Agua bendita al entrar en la Igleſia.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Febrero de 1652

ENCARGAMOS, Que quando el Preſidente, y Oidores en forma de Audiencia entraren en Igleſia Catedral, les dé Agua bendita vn Prebendado, ó el Capellan de la Audiencia, guardando en eſto la coſtumbre, ſin hazer novedad de lo que ſe huuiere obſervado con el vltimo Preſidente.

D. Felipe Tercero en Burgos à 8. de Octubre de 1615

El miſmo en Valladolid à 20 de Março de 1602 en Madrid à 14 de Dizibre de 1606. y à 4. de Junio de 1614. y en Belen à 15. de Junio de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1631

¶ *Ley ix. Que ſe eche Agua bendita primero al Obiſpo, y Clerigos, y luego al Virrey, Preſidente, y Audiencia.*

EL Echar Agua bendita antes de la Miſſa mayor, ſea primero al Arçobiſpo, ó Obiſpo, y Clerigos, que eſtuvieren jũtos con él: y luego al Virrey, Preſidente, y Audiencia, y eſto por vna miſma perſona.

¶ *Ley x. Que las ceremonias, que ſe guardan con la perſona Real en la Capilla, ſe guarden en las Indias con los Virreyes, como eſta ley declara.*

D. Felipe II. en S. Lorenço à 29. de Junio de 1588

ALos Virreyes de las Indias por ſu cargo, y dignidad es devido el vſo y obſervancia de las miſmas ceremonias, que ſe hazen á nueſtra Real perſona dentro, y fuera de nueſtra Capilla. Y para que tengan noticia de las que ſon, mandamos, que ſean expreſſadas en la forma ſiguiente.

Quando vamos á alguna Ciudad, ó Villa, donde huviere Igleſia Catedral, ó Colegial, la primera vez, que entramos en ella, ſale el Cabildo de la Igleſia con Cruz alta á recevirnos, y no permitimos, que ſalgan fuera de la Igleſia, ſino que dentro de ella ſeis, ó ſiete paſſos de la puerta principal eſtá el Obiſpo con Capa, y Cruz en la mano, y ſe pone vna alfombra, y almohada, donde nos arrodillamos para beſar la Cruz de mano de el Obiſpo, ó Preſidente, y de alli vá el Cabildo en proceſsion, llevando Cruz alta haſta el Altar: y lo demás ſe haze conforme al Ceremonial: y lo miſmo ſe guarda en los Conventos de Religioſos. Eſte recevimiento no ſe nos haze mas que la primera vez, que entramos en vna Igleſia, y aunque deſpues vamos muchas vezes á ella, no ſomos recevido en eſta forma, ſino es, deſpues de alguna auſencia de largo tiempo, que entonces nos hazen el miſmo recevimiento.

Quando vamos á Miſſa á nueſ-

tra Capilla no ſalen los Capellanes á recevirnos, ni hazen mas que levantarſe de ſus aſsientos, y hazer genuflexion profunda, ſin llegar á tierra, quando vamos paſſando á la cortina.

Para la Confeſsion de la Miſſa ſalen dos Capellanes, y haziendo genuflexion en la miſma forma, ſin llegar á tierra, ſe ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dizen la Confeſsion, y ſi es Prelado el que la dize, eſtá en pie, aunque eſtémos de rodillas.

La Gloria no nos la vienen á dezir.

Al Credo de la Miſſa eſtamos en pie, y los Capellanes, que ſalen á dezirle llegan á la cortina, y haziendo genuflexion profunda, dizen el Credo en pie, porque Nos eſtamos aſsi, y al ET HOMO FACTVS EST, nos ponemos de rodillas con los Capellanes, aunque alguno ſea Prelado, y ſe levantan luego, y acabado el Credo, haziendo la miſma genuflexion, buelven á ſu aſsiento.

Al Evangelio trae el Diacono el Miſſal abierto, y por llevar el Texto deſcubierto, ſin hazer humillacion mas de parar vn poco antes de la cortina, llega, y nos le dá á beſar, y dando dos paſſos atrás, por haverle cerrado, haze ſu humillacion profunda.

El Miniſtro, que nos trae la paz, no haze mas humillacion, que baxarſe á darla, por eſtar Nos de rodillas, y dada ſe retira dos paſſos atrás, y en lugar de humillarſe, ſe pára vn poco, y vá al Altar. Eſto ſe haze por la Imagen, ó Cruz, que eſtá en el Portapaz.

Los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos ſe dán las candelas, y palmas primero á todo el Clero, y deſpues ſalimos de la cortina haſta la grada del Altar á recevir del Preſte la candela, ó palma, y haziendo reverencia nos bolvemos á la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el Clero, haſta los Cantores, que ván en abito Clerical, y deſpues ſalimos de la cortina á la grada del Altar, donde nos tienen pueſta vna almohada, y Nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haziendo la reverencia Nos bolvemos á la cortina: y luego la toman el Principe, ſi eſtá alli, y los Grandes, y Cavalleros, que ſe hallan preſentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la Cruz vá primero el Clero, y luego Nos, y los Grandes, y Cavalleros, que alli eſtán. Ordenamos y encargamos, que aſsi ſe haga, y obſerve con los Virreyes de el Perú, y Nueva Eſpaña.

¶ Ley xj. Que la Confeſsion, y el Credo ſe digan en la Miſſa ſolamente al Virrey, y governando la Audiencia, al Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Octubre de 1568

D. Felipe III. en Barcelona á 13. de Junio de 1599

QVANDO Nueſtras Reales Audiencias de Lima, y Mexico aſsiſtieren á los Divinos Oficios en las Catedrales, y el Virrey ſe huviere eſcuſado, no permitan, que el Capellan llegue con Sobrepelliz al Oidor mas antiguo á rezar la

Con-

Confeſsion, y el Credo, porque eſta ceremonia ſolo ſe deve hazer al Virrey, y tenemos por bien, que ſi governare la Audiencia por falta de Virrey ſe pueda hazer con el Oidor mas antiguo.

Ley xij. Que la ceremonia de baxar el Miſſal al Evangelio ſolo ſe deve hazer con los Virreyes.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 12 de Enero y 20. de Março de 1602. y 14. de Março de 1605 en Madrid à 14 de Dizièbre de 1606. y à 14. de Iunio de 1614

LA Ceremonia de baxar el Miſſal deſpues de el Evangelio al Preſidente de la Audiencia. Declaramos, que ſolo ſe deve hazer con los Virreyes.

Ley xiij. Que en el incenſar en las Igleſias à los Preſidentes, ſe guarde la coſtumbre, y à ſus mugeres no ſe incienſe, ni dè la paz.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Março de 1592 D. Felipe Tercero allia 11. de Octubre de 1618

SI Eſtuviere en vſo incenſar el Diacono á los Preſidentes quádo aſsiſtieren en la Igleſia á los Divinos Oficios, ſe continúe con los ſuceſſores, y guarde la coſtumbre, y en ningun caſo ſe haya de incenſar á las mugeres de los Preſidentes, ni Oidores, ni darles la paz.

Ley xiiij. Que eſtando en forma de Audiencia, ſe vſen con el Oidor mas antiguo las ceremonias, que con los Preſidentes.

El miſmo en Valencia à 3. de Febrero de 1604

DECLARAMOS, Que con el Oidor mas antiguo, aſsiſtiendo los demás en forma de Audiencia, y faltando el Preſidente, ſe deven vſar las miſmas ceremonias, que ſi aſsiſtieſſe el Preſidente, y aſsimiſmo con la Audiencia, no eſtando exceptuadas por leyes de eſte libro.

Ley xv. Que en los caſos de recevir velas, ceniza, ramos, y otros, ſe prefieran los Eccleſiaſticos.

El miſmo en Madrid à 4. de Mayo de 1607

EL Obiſpo, y Clerecia han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nueſtra Señora, y luego el Virrey, y Audiencia, y eſta orden ſe hà de guardar quando recivieren la ceniza, Bula de la Cruzada, y ramos, y á la adoracion de la Santa Cruz.

Ley xvj. Que ſe guarde el orden, y grado de los Miniſtros en las funciones publicas, y el Capitan de la Guardia de el Virrey no ſe interponga.

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Setiẽbre de 1627. y à 6. de Iulio de 1630

ORDENAMOS, Que quando concurre el Virrey, Audiencia, y Tribunal mayor de Cuentas en la Igleſia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la Santa Cruz, y otras funciones tales, deſpues de los Eccleſiaſticos, y Miniſtros, conforme á ſu lugar, y graduacion, no ſe interponga otra perſona. Y porque hemos entendido, que algunos Virreyes han excedido en eſto, y ordenado, que deſpues de los Miniſtros Togados ſe dé vela al Capitan de ſu Guardia, que eſtá aſſentado en el lugar de ſus criados, y luego buelva á proſeguir por el Alguazil mayor, y Contadores de Cuentas. Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan á eſta nueſtra orden, y coſtumbre vſada, y guardada.

¶ *Ley xvij. Que en dar la paz à Virrey, y Arçobiſpo, concurriendo, ſe guarde la forma deſta ley.*

D. Felipe III. en Valladolid à 12 de Enero, y 20. de Março de 1602 Alli á 4. de Março de 1605 En Madrid à 14 de Diziembre de 1606 Alli à 4. de Iunio, y en Belen à 15. de 1619 D. Felipe IV. alli à 23. de Noviembre de 1631

ESTANDO En la Capilla mayor de la Igleſia el Arçobiſpo, ó Obiſpo, ſe le dé primero la paz, y deſpues al Virrey, ó Preſidente de la Audiencia, que aſsiſtiere, y eſta paz ha de ſer vna, y dada por ſolo vn Eccleſiaſtico, y no por dos; y ſi eſtuviere el Prelado en el Coro, ſalgan juntos, y al miſmo tiẽpo dos Eccleſiaſticos, y cada vno lleve diferente Portapaz, vna al Prelado, y otra al Virrey, ó Preſidente, y proſiguiendo igualmente, y ſin detenerſe vno mas que otro, cumplan el miniſterio: y en quanto á las perſonas, que la han de llevar ſe guarde lo diſpueſto por el Ceremonial.

¶ *Ley xviij. Que al Preſidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, ſe dè la paz.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 13. de Diziẽbre de 1573 D. Felipe III. en Valladolid á 23. de Setiẽbre de 1603. y en Valencia à 13. de Febrero, y en Valladolid à 6. de Abril de 1604

EN Las Igleſias Catedrales, y Metropolitanas, donde aſsiſtiere la Audiencia, ſe dé la paz al Preſidente, Oidores, y Miniſtros, que tienen aſsiento en cuerpo de Audiencia: y ſi no eſtuviere el Preſidente, ſe dé tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los ſuſodichos por el Clerigo, que diſpone el Ceremonial, ſin ſalir del Altar el Diacono, ni Subdiacono, que ayudan al Preſte: y ſi aſsiſtiere el Preſidente ſolo, ſe guarde en darle la paz lo que ſe huviere obſervado con ſu anteceſſor. Y ordenamos, que á ningun Oidor, ni Miniſtro, eſtando ſolo, y ſin forma de Audiencia, ſe dé la paz.

¶ *Ley xix. Que al recevir la paz hagan los Miniſtros corteſia, y vrbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas.*

D. Felipe IV. en Fraga à 21. de Iunio de 1644

ORDENAMOS A los Preſidentes, y Oidores, y los demás Miniſtros, que en las Igleſias recivieren la paz, que hagan la corteſia, y vrbanidad, que (conforme al Ceremonial Romano, y ordenes nueſtras) ſe deve, al Clerigo, que la adminiſtrare.

¶ *Ley xx. Que à los Governadores, y Capitanes generales dè la paz vn Clerigo con Sobrepelliz, y Eſtola.*

El miſmo en Madrid à 13 de Mayo de 1633

ROGAMOS Y encargamos á los Obiſpos, que provean lo que convenga, para que vn Clerigo con Sobrepelliz, y Eſtola, ſin otra veſtidura, dé la paz á los Governadores, y Capitanes generales, y no le haviendo, ſe la dé el Sacriſtan.

¶ *Ley xxj. Que à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ò Audiencia, ſe les dè la paz.*

El miſmo alli à 11. de Abril de 1630 y à 31. de Diziẽbre de 1642

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos de Lima, y Mexico, que hallandoſe los Cabildos Seculares en forma de Cabildo en las Igleſias, y no concurriendo los Virreyes, ó Audiencias, les hagan dar la paz.

¶ *Ley xxij. Que las Audiencias no vayan à fieſtas, que no ſean de tabla, y en dar la paz à los Contadores de Cuentas, ſe guarde la coſtumbre.*

El miſmo alli à 21 de Mayo de 1648 En Buen Retiro à 6. de Mayo de 1651 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Se han ofrecido algunas dudas ſobre ſi acudiendo las Audiencias en forma á conſagraciones de Obiſpos, y otras fieſtas, q̃ no ſon de tabla, ſe ha de dar la paz á los Contadores de Cuẽtas. Ordenamos y mandamos, que las Audiencias

no

no vayan á fiestas, que no sean de tabla, y en las que lo fueren se guarde lo proveido, y la costumbre en dar la paz á los Contadores de Cuentas quando concurrieren con la Audiencia.

¶ Ley xxiij. Que en concurrencia de Obispo, y Governador, se haga la aspersion, y de la paz, y otras ceremonias, como se ordena.

D. Felipe Quarto alli á 6. de Abril de 1629

EN Las concurrencias de Obispo, y Governador á los Divinos Oficios dentro de la Iglesia. Declaramos, que la aspersion de la Agua bendita, antes de la Missa mayor, se deve hazer primero al Obispo, y Clero juntos, y despues al Governador, y si el Obispo estuviere en la Capilla mayor, se le dará la paz, y despues al Governador, y estando el Obispo en el Coro, saldrán juntos dos Eclesiasticos, quales dispone el Ceremonial, y darán la paz, vno al Obispo, y otro al Governador: en los demás actos Eclesiasticos se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya alli el Governador; pero solo ha de llevar al Caudatario, y quando fuere á las casas del Governador, se le podrá llevar hasta la puerta de el aposento donde estuviere, y bolverla á recoger donde se quedare el Governador.

¶ Ley xxiiij. Que el Prelado assista en el Coro de su Iglesia, y en las demàs tome el lugar, que le pareciere.

D. Felipe Tercero en Villacastin à 23. de Febrero de 1610

ENCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos de las Ciudades dõde huviere Audiencia Real, que los dias, que no celebraren de Pontifical en sus Iglesias, procuren assistir en el Coro, por lo que importa alli su presencia, y en las demás Iglesias, y Monasterios tomen el lugar, que les pareciere.

¶ Ley xxv. Que el Presidente, y Oidores se assienten en sillas en las Iglesias, y los vezinos en bancos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 4. de Abril de 1542 D. Felipe Segundo en Cordova à 20. de Abril de 1570

EL Presidente, Oidores, y Ministros, que hazen cuerpo de Audiencia, y concurren sentados, tengan en la Iglesia sillas, poniendo la del Presidente con preeminencia á las demás: y los vezinos honrados se assienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la Iglesia, si no fuere Obispo, ó Titulado.

¶ Ley xxvj. Que los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, governando, ni vayan sino á fiestas de tabla.

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Agosto de 1623.

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Iglesias donde concurrieren los Oidores de Lima, y Mexico en cuerpo de Audiencia con el Virrey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el Virrey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de Audiencia á ninguna fiesta, que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al Virrey, si no se escusare, ó al Decano en vacante de Virrey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar, y en este caso de governar las Audiencias, el Oidor mas antiguo,

co-

como cabeça de ella, tenga silla de terciopelo, y almohada.

¶ *Ley xxvij. Que no se pongan estrados, sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada.*

D. Felipe III. en Madrid à 13 de Iunio de 1599 En S. Lorẽço à 25 de Agosto de 1620

MANDAMOS, Que en los dias de tabla, en que concurrieren el Virrey, y Audiencia á oir los Divinos Oficios, ó á otros actos publicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares no pueda llevar cada vno silla, alfombra, y almohada.

¶ *Ley xxviij. Que los Governadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en vsar de silla, alfombra, y almohada, y à quien està prohibido.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1632 Y à 20. de Setiembre de 1642

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores proveidos por Nos, guarde la costumbre, que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, ó fuera de la Iglesia, en forma de Cabildo, vsen de silla, tapete, y almohada, ó se asienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus Ayũtamientos, y precisa, é inviolablemente se asienten con ellos en sus bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto, y aunque concurran en las Iglesias en cuerpo de Ayuntamiento con alguno de los del nuestro Consejo, ó Visitador general, no obstante que tenga la silla, ó assiento con mas preeminencia, ó calidad, los Corregidores, y Alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho.

¶ *Ley xxix. Que quando los Oidores se juntaren en actos Ecclesiasticos en Iglesia, ò fuera de ella, no traten negocios, ni hablen de vos à los Capitulares.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Octubre de 1618

EN Los actos Eclesiasticos, y otros lugares publicos, no hagan el Presidente, y Oidores, Audiencia, ni voten negocios, y solo assistan Colegialmente, y si se ofreciere hablar con Prebendado para algun caso, ó accidente, que toque al govierno, el Presidente, y Oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiziera fuera del acto de judicatura, estando en el Tribunal, y Audiencia: que la misma orden se observa en estos Reynos de Castilla, y no le llame de vos.

¶ *Ley xxx. Que en actos publicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se assiente con los Oidores, ninguna persona.*

El mismo alli à 12. de Diziembre de 1619.

DECLARAMOS, Que en ningunos actos publicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma y cuerpo de Audiencia y Acuerdo, y los Ministros y Oficiales publicos, que dél, y de la Au-

Audiencia dependen, ninguna perſona, fuera de los que ſon Miniſtros actuales de juſticia, y reſiden, y pueden reſidir en el Acuerdo, y aſsiſten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deven juntarſe, ni introducirſe en ella, aunque ſean Prelados, ó Titulados, ó criados de los Virreyes, en qualquier exercicio, por preeminente que ſea. Y mandamos á los Preſidentes y Oidores de nueſtras Reales Audiencias, que cumplan con lo que ſon obligados, y miren por el decoro devido á las Audiẽcias, y Acuerdos, y á nueſtro Real ſervicio, y no conſientan, ni permitan, que en ningunos actos publicos ſe junte, é incorpore con ellos ninguna perſona, de qualquier eſtado, ó dignidad que ſea, guardando en todo lo diſpueſto por leyes, yeſtylo, vſo, y coſtumbre, que en execucion de ellas ſe guarda en eſtos Reynos de Caſtilla, donde reſiden, y aſsiſten en nombre, y cuerpo de Audiencia: y adviertan á cada vno del lugar, que le toca, haziendo conſervar el reſpeto, y autoridad, que ſon tan devidos, y tanto importan á la adminiſtracion de juſticia, y otros efectos de nueſtro Real ſervicio.

¶ Ley xxxj. Que dos, ò tres Oidores, y algun Alcalde, ò Fiſcal, no hagan cuerpo de Audiencia.

D. Felipe III. en San Loreço à 25 de Agoſto de 1620.

EL Concurrir en Igleſia, caſa, ó lugar privado dos, ó tres Oidores, y alguno de los Alcaldes, ó Fiſcal, por devocion, ó voluntad, no haze cuerpo de Audiencia, porque eſte ſolo ſe cauſa en actos publicos, ó dependientes de la juriſdicion, y ordenes dadas por leyes, y ordenãças en los congreſſos publicos.

¶ Ley xxxij. Que el Virrey, Preſidente, Audiencia, y Cabildo Secular ſe aſsienten en la Igleſia, como eſta ley declara, y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las ſillas colaterales à la del Prelado.

El miſmo en el Pardo à 20 de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Abril de 1634.

EN La Igleſia mayor, y otras, donde concurrieren el Virrey, Preſidente, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, ſe aſsienten todos dentro de la Capilla mayor, ó donde fuere coſtumbre, teniendo la Audiencia la mano derecha al lado del Evangelio, y el Cabildo la izquierda al de la Epiſtola, y el Corregidor no tenga almohada: en medio eſté el Virrey con ſu ſitial, y quando fueren los Oidores como particulares, encargamos á los Deanes, y Cabildos, que les dén lugar en el Coro, con que no ocupen las ſillas colaterales inmediatas á la del Prelado.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 13. de Diziẽbre de 1573. y en Madrid à 18 y 19. de Enero de 1576. D. Felipe Tercero allí à 4. de Março de 1602. y en Cereço à 26 de Mayo de 1603. D. Felipe Quarto en el Pardo à 25 de Enero de 1623 y 27. de Enero de 1633.

¶ Ley xxxiij. Que en las Catedrales no haya eſtrados de madera, y las mugeres de los Miniſtros tengan el aſsiento, que ſe declara.

ORDENAMOS, Que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni ſe permitan eſtrados de madera para las mugeres de los Preſidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiſcales, y los demás, que tienen aſsiento en cuerpo de Audiencia, cõ eſpaldar, ni ſin él, ni mas bancos de aſsiento, que los permitidos por otras leyes, y ſe acomoden

de modo, que no haya eſcandalo, teniendo ſus aſsientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas perſonas de autoridad, ſus familiares, ó otras mugeres principales, que llevaren conſigo, y no Indias, Negras, ni Mulatas, y donde no huviere comodidad para lo referido, ó eſtuviere en coſtumbre, que las mugeres de Preſidentes, Oidores, y Miniſtros tengan ſus aſsientos en la Capilla mayor, ſe les dará, y permitirá el que huvieren tenido, ſin hazer novedad por aora.

¶ *Ley xxxiiij. Que no ſe permitan ſillas de particulares en el Preſbyterio, ni Altar mayor de Cathedral.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Febrero de 1638

ENCARGAMOS A los Prelados Eccleſiaſticos, que no permitan poner ſillas á las perſonas particulares en el Presbyterio, ó cerca del Altar mayor de las Igleſias Catedrales, porque eſte lugar es, y deve eſtar deſembaraçado para los Oficios Divinos, y Prebendados.

¶ *Ley xxxv. Que los Oidores, y Miniſtros Togados no aſsiſtan en las Igleſias donde las Ciudades celebran ſus fieſtas.*

El miſmo alli à 5. de Abril de 1650

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores, y Miniſtros Togados de nueſtras Indias quando ſalen á los diſtritos á las viſitas, y otras comiſsiones, no aſsiſtan á los Divinos Oficios, ni concurran en en las Igleſias donde aquellos dias celebraren fieſtas las Ciudades en forma de Cabildo, y las dexen hazer, y cumplir ſus funciones con la ſolemnidad, y autoridad, que ſe permite por nueſtras leyes Reales.

¶ *Ley xxxvj. Que dà forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Preſidentes, y Audiencias en las proceſsiones, y otros actos.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 27. de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 19. de Octubre de 1600. y en Madrid à 20 de Dizièbre de 1608. y 18. de Enero de 1609

DECLARAMOS Y ordenamos, que en concurſo de Virrey, Preſidente, y Audiencia con Arçobiſpo, ó Obiſpo en actos Eccleſiaſticos, y proceſsiones, el Virrey, ó Preſidente vaya cõ los Oidores ſolamente, y el Prelado delante en el mejor lugar, y ſu Clerecia detrás del Preſte: y luego ſe ſiga inmediatamente el Preſidente, de forma, que en ningun caſo ſe incorpore el Prelado con la Audiencia; pero ſi fuera de eſtos actos ſe juntaren para otra coſa el Virrey, ó Preſidente ſolo con el Prelado, y huvieren de ſalir por el Pueblo, vaya á la mano derecha el Virrey, ó Preſidente, porque repreſenta nueſtra Real perſona.

¶ *Ley xxxvij. Que el Virrey, Preſidente, Audiencia, Cabildo Eccleſiaſtico, y Secular tengan en las proceſsiones, y concurſos los lugares, que ſe declara.*

D. Felipe Tercero en Balſain à 27. de Octubre de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Abril de 1631 y 20. de 1637

EN Los actos publicos de honras de perſonas Reales, y otros ſemejantes, donde aſsiſtieren el Virrey, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, vaya el Cabildo delante, é inmediato á la Real Audiencia, y ſolo ſe interponga el Tribunal de Cuentas, y el que ſirviere el ſello, y regiſtro, y en las proceſ-

ſio-

ſiones generales, y Iuntas, donde tambien concurriere el Cabildo Eccleſiaſtico, prefiera el Cabildo Eccleſiaſtico al Secular, y ambos vayan por eſta orden, inmediatos á la Real Audiencia, con interpoſicion del Tribunal, Sello, y Regiſtro, y eſto ſe guarde aſsi en todas las demás Audiencias, aunque en ellas no haya Virrey, pena de mil peſos de oro para nueſtra Camara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Mayo de 1568 En Liſboa à 10. de Diziẽbre de 1582 En S. Lorenço à 26. de Mayo de 1584. en Madrid à 31. de Diziembre de 1591 y á 28. de Mayo de 1592 D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 17. de Octubre de 1602. en Buitrago á 19. de Mayo de 1603. en Valladolid á 2. de Agoſto de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley xxxviij. Que en proceſsiones, y actos publicos tengan los Miniſtros el lugar, que ſe declara.*

EN Las proceſsiones, y actos publicos vayan en cuerpo de Audiẽcia el Virrey, ó Preſidente, Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Alguazil mayor: y los Contadores de Cuentas ocupen el ſitio, y lugar, que eſtuviere reſuelto por las leyes de eſte libro, y luego el Sello, y Regiſtro, y Iuſticia, y Regimiento de la Ciudad, y los otros Miniſtros inferiores, y Oficiales vayan delante de el Regimiento con los vezinos.

¶ *Ley xxxix. Que declara quando al Prelado ſe podrà llevar la falda en preſencia de Virrey, ò Preſidente.*

DECLARAMOS, Que á los Arçobiſpos, y Obiſpos en las proceſsiones, y actos Eccleſiaſticos ſe les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, ó aſsiſta Virrey, ó Preſidente, y Audiencia: pero que vaya ſolamente con el Caudatario: y que quando alguno de los Arçobiſpos, ó Obiſpos fueren á viſitar al Virrey, ó Preſidente á las Caſas Reales, ſe le podrá llevar la falda, advirtiendo al Page, que la ſuelte á la puerta del apoſento donde eſtuviere el Virrey, ó Preſidente, en qualquier parte del quarto de ſu habitacion, y en ſaliendo de donde el Virrey, ó Preſidente quedare, bolverá el Page á tomar la falda, conforme á lo proveido.

Março de 1605. y en Ventoſilla à 17. de Octubre, y en Valladolid à 4. de Noviembre de 1612

¶ *Ley xxxx. Que concurriendo el Prelado de Pontifical cõ Virrey, Preſidente, Audiencia, ò Governador, pueda llevar conſigo al Caudatario, Maeſtro de Ceremonias, y otro Capellan.*

EN Las proceſsiones, y actos publicos, en que el Prelado fuere de Pontifical, aſsiſtiendo, y concurriendo con Virrey, Preſidente, Audiencia, ó Governador pueda llevar conſigo al Caudatario, Maeſtro de Ceremonias, y otro Capellan.

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Março de 1623

¶ *Ley xxxxj. Que los Prelados en las proceſsiones del Corpus eſcuſen llevar ſilla en que aſſentarſe, yendo la Audiencia.*

ALGVNOS Prelados han introducido llevar el dia de Corpus Chriſti en la proceſsion vna ſilla en que ſentarſe, ſiempre que el Santiſsimo Sacramento ſe detiẽne en Altar, ó otra parte, aſsiſtiendo en la proceſsion nueſtra Real Audiencia. Y porque es indecente introducion, y no ſe deve permitir, encargamos á los Prelados, que lo eſcuſen, y no hagan ſemejante novedad.

D. Felipe III. en Liſboa à 6. de Iunio de 1619

¶ *Ley xxxxij. Que no concurriendo Virrey, Preſidente, Audiencia, ò Governador, pueda llevar el Prelado tres criados.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Octubre de 1630

SI En las proceſsiones, y actos publicos no concurrieren Virrey, Preſidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar el Arçobiſpo, ó Obiſpo detrás de ſu perſona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iuſticias no ſe lo impidan.

¶ *Ley xxxxiij. Que ſe guarde la coſtumbre ſobre ir los Pages del Virrey alumbrando al Santiſsimo Sacramento.*

El miſmo alli à 16. de Enero de 1627

MANDAMOS, Que los Pages del Virrey del Perú, y el de Nueva Eſpaña, que ván con hachas alumbrando al Santiſsimo Sacramento en la proceſsion del Corpus, no tomen lugar entre la Cuſtodia, y Cabildo Eccleſiaſtico, como algunos Virreyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir ſe guarde la coſtumbre.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziẽbre de 1568 En Aranjuez à 15 de Mayo de 1576 Y en Liſboa à 10 de Diziẽbre de 1581 D. Felipe Tercero en el Pardo à 5. de Noviembre de 1600 D. Carlos Segundo y la R. C.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Prelados, y Oidores no impidan llevar el Palio à los Regidores.*

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos, y Obiſpos, que dexen á los Regidores llevar el Palio del Santiſsimo Sacramento en las fieſtas del Corpus, y otras de ſolemnidad, como lo han acoſtumbrado. Y mandamos á los Oidores de nueſtras Reales Audiencias, que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á eſta nueſtra ley, aunque ſea en las Ciudades donde reſidiere la Audiencia.

¶ *Ley xxxxv. Que los Prebendados en concurſo con Audiencia no lleven quitaſol.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Setiẽbre de 1634.

TODAS Las vezes, que concurrieren los Prebendados de las Igleſias con Audiencia Real en proceſsiones, y otros actos, no vſen de quitaſol, ni dexen de ir á las funciones de ſu obligacion, por falta dél.

¶ *Ley xxxxvj. Que ſi concurrieren los Oidores, y Prebendados fuera de la Catedral, ſe aſsienten en ſillas los Prebendados, y prefieran los Oidores.*

El miſmo alli à 23. de Febrero de 1627

DECLARAMOS, Que ſi en alguna Igleſia, que no ſea la Catedral, concurrieren Oidores, y Prebendados á fieſtas de ſolẽnidad, y huviere coſtumbre, que ſe pongan ſillas, deven eſtar aſſentados los Prebendados en ſillas, como los Oidores, precediendo los Oidores á los Prebendados.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Virreyes traten de merced, y dèn ſilla à los Dignidades de las Igleſias Catedrales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30 de Agoſto de 1615 D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Setiembre de 1629 y 18. de Noviembre de 1637

MANDAMOS, Que quando viſitaren los Dignidades de las Igleſias de Lima, y Mexico, y las demás Catedrales de las Indias á los Virreyes en voz, y nombre de ſus Cabildos, les dén ſilla, y traten de merced, y eſto ſe entienda ſolamente con los Dignidades.

¶ *Ley xxxx viij. Que no entren Seglares en el Coro de la Catedral, ſi no fuere de los que permite el derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Setiembre de 1579

EN El tiempo que ſe celebraren los Divinos Oficios en las Igleſias Catedrales no entren los Seglares en el Coro, ſi no fueren Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiſcales, ó otras perſonas, que por Derecho, y Concilios puedan entrar, y aſsiſtir. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que dén á las Igleſias todo el favor y ayuda, que convenga, para que aſsi ſe guarde, y cumpla.

¶ *Ley xxxxix. Que concurriendo Obiſpo, y Oidor à alquilar caſa, ſea preferido el Obiſpo.*

D. Felipe IV. allí à 9. de Setiembre de 1622

SI Concurrieré Obiſpo, y Oidor á alquilar caſa para ſu vivienda, ſea preferido el Obiſpo, ſin competencia, pues por ſu Paſtor, y Prelado ſe le deve guardar eſte reſpeto.

¶ *Ley L. Que en las Igleſias, y actos publicos ſe dè à los Iuezes Oficiales de Canaria el aſsiento, que à ſus anteceſſores.*

D. Felipe II. allí à 21. de Agoſto de 1571

ORDENAMOS, Que á nueſtros Iuezes Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria, ſe les dé en las Igleſias, actos publicos, y otras partes, el aſsiento, que han tenido ſus anteceſſores, y en eſto, y lo demás, que en ſu tratamiento ſe ofreciere tengan todos conſideracion al cargo que exercen, y á que ſon nueſtros Iuezes.

Veaſe la l. 21. tit. 26. lib. 10

***

¶ *Ley Lj. Que haviendo duda ſobre ceremonias tocantes à Preſidente, à ſu muger, ò Miniſtros, la reſuelva con los Oidores, y aviſen al Conſejo.*

D. Felipe IV. allí à 9. de Agoſto de 1621. y à 16. de Setiembre de 1624

EN Materia de ceremonias, y lo que deven vſar, y practicar los Preſidentes, ó ſus mugeres, Oidores, ó Miniſtros de las Audiencias entre ſi miſmos, reciprocamente, ſuelen acontecer muchas dudas en actos publicos, y privados, de que reſulta, que algunas vezes dexan los Miniſtros los lugares, y ſe ſalen de las Igleſias, con eſcandalo, y mal exemplo, faltando por emulaciones á la paz, y conformidad, que conviene á nueſtro Real ſervicio. Y porque ceſſen eſtos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Preſidentes, y Oidores, haviendoſe propueſto en el Acuerdo la duda, que ſe ofreciere, con quietud, modeſtia, y brevedad, la reſuelvan el Preſidente, y Oidores, y eſto ſe guarde, con calidad de que luego nos conſulten, porque viſto en el Conſejo, provea lo que mas convenga.

¶ *Ley Lij. Que en las Iuntas de Hazienda ſe aſsienten los Miniſtros, como ſe ordena.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço, Orden. 16. de Contadores. D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1628

EN Las Iuntas de Hazienda, y otras, donde concurrieren el Virrey, ó Preſidente, Oidor, Fiſcal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiſcal á los Contadores de Cuentas, y eſtos á los Oficiales Reales, y el aſsiento ſea vniforme, ſentandoſe todos en ſillas.

Veaſe la l. 70. tit. 16. lib. 8.

¶ *Ley Liij. Que entre el Obiſpo, y Preſidente de Tierrafirme ſe guarde la orden, y coſtumbre de Quito.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iunio de 1614

ENCARGAMOS Y mandamos, que en quanto á las ceremonias entre el Obiſpo, y Preſidente de la Provincia de Tierrafirme ſe guarde la orden, y coſtumbre, que huviere entre el Obiſpo, y Preſidente de Quito, en lo que no eſtuviere reſuelto por leyes deſte libro.

¶ *Ley Liiij. Que las Audiencias honren à los Prelados, y guarden ſus preeminencias à las Catedrales.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 11. de Março de 1543

LOs Preſidentes, y Oidores honren mucho, y dén el tratamiento, que es juſto, á los Prelados Eccleſiaſticos, é Igleſias Catedrales; haziendoles guardar ſus preeminencias, y prerogativas, y dén todo el favor, que para eſto fuere neceſſario.

¶ *Ley Liv. Que el Virrey dè ſu lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren con èl, y no à los Alcaldes, ni Fiſcales.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Febrero de 1610 en S. Loreço à 11 de Iunio de 1612

DECLARAMOS, Que ſi concurrieren, ó fueren con el Virrey los Oidores de la Real Audiencia donde preſidiere, ſiempre eſté, y vaya á ſu lado el mas antiguo Oidor; y ſi no huviere mas de vno, le llame, y ſe le dé, y eſte lugar en ningun caſo le tenga Alcalde, ni Fiſcal, porque es preeminencia, que ſolamente toca á los Oidores.

¶ *Ley Lvj. Que dà forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando ſaliere en publico.*

El Emperador Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 28 de Mayo de 1530 D. Felipe Segundo en Buengrado à 22. de Mayo de 1565. y en Liſboa à 4. de Iunio de 1582 D. Felipe III. en Madrid à 31 de Octubre de 1607 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Las Ciudades de las Indias es coſtumbre vſada, y guardada ſacar nueſtro Pendon Real las viſperas, y dias ſeñalados de cada vn año, y el de Paſcua de Reyes en Lima: el de San Hipolito en Mexico, le lleva vn Regidor por ſu turno, y acompañandole, para mayor honra y veneracion, el Virrey, Oidores, y Regimiento, ván á Viſperas, y Miſſa: en Lima á la Igleſia mayor, y en Mexico á la de S. Hipolito. Y porque nueſtra voluntad es, que eſta coſtumbre ſe continúe, mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias de nueſtras Indias en las Ciudades principales, donde las huviere, aſsiſtan á eſta ceremonia, como ſe haze en Lima, y Mexico, y lleve el Pendõ el Regidor á quien tocare por turno, deſde el mas antiguo, donde no huviere Alferez Real por Nos proveido, cuyo lugar ha de ſer el izquierdo de el Virrey, ó Preſidéte, porque a el derecho ha de ir el Oidor mas antiguo: y en las Ciudades donde no reſidiere Audiencia, le acompañen el Governador, Corregidor, ó Iuſticia mayor, y Regimiento, deſde la Caſa del Regidor, ó Alferez mayor, que le lleva, haſta que buelva á ella: y en quanto al lugar, que ha de tener en la Igleſia, y acompañamiento, ſe guarde la coſtumbre. Y aſsimiſmo la guarden los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros en acompañar á nueſtro Pendon Real,

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16. de Agoſto de 1642

Real, y ſin graviſsima cauſa no ſe eſcuſen.

¶ *Ley Lvij. Que los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales, conforme al eſtylo del Conſejo, y à lo que eſta ley diſpone.*

D. Felipe III. en S. Lorenço à 5. de Setiẽbre de 1620 D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Virreyes traten á los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales en preſencia de merced, y en auſencia de ſeñor, no eſcuſen, ni recaten las corteſias, vſen de el agrado, buen modo, y termino devido á ſus Cõjudices, y Compañeros, pues aſsi conviene, y es neceſsario para aumento de la eſtimacion, que requiere el vſo de ſus oficios, y reſpecto, que ſe les deve guardar, conforme al eſtylo obſervado en la Preſidencia de nueſtro Conſejo de Indias: y quando fueren á caſa del Virrey á negocios publicos, ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé aſsiento, y aſsi los oiga, pues como Padre, Cabeça, Preſidente, y Protector de tales Miniſtros, los deve eſtimar, eſtando aduertido, que ſerá cargo, y ofenſa contra la cauſa publica, faltar á eſta honra, y vrbanidad, y que la devida á los Virreyes por nueſtra Real autoridad, es la miſma que ſe comunica á los dichos Miniſtros, con la diſtribucion, y graduacion, que pertenece á cada vno, ſegun ſu exercicio.

¶ *Ley Lviij. Que los Virreyes ſe correſpondan con las Audiencias por carta, y no por patentes, ni mandato.*

D. Felipe Segundo en 27. de Febrero de 1575

ES Nueſtra voluntad y ordenamos á los Virreyes, que haviendo de eſcrivir á las Audiencias, ſea por carta como á Oidores nueſtros, y ſus Colegas, y no por patente en nueſtro nombre, por via de mandato, pues eſtán mas obligados, que todos, por la Dignidad y lugar, que tienen, á honrar, y autorizar á las Audiencias, y porque el mandarles eſtá reſervado á Nos.

¶ *Ley Lix. Que en las proviſiones Reales ſea el tratamiento de vos, y la correſpondentia entre Virreyes, y Audiencias, por carta.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Febrero de 1630 D. Carlos Segundo y la R.G.

EL Tratamiento en las proviſiones Reales dadas con nueſtro nombre, y ſello, ha de ſer de vos, aunque hablen con Virreyes, ó Audiencias; y ſi los Virreyes dieren algun deſpacho en ſu propio nombre, dirigido á Audiencia, no la trate de vos, y eſcrivale por carta: y de vna Audiencia á otra ſe guarde eſte propio eſtylo en la correſpondencia.

¶ *Ley Lx. Que el Virrey, y Acuerdo ſe traten igualmente de Señoria.*

D. Felipe III. en San Lorẽço à 8. de Octubre de 1616

SI La Audiencia eſcriviere al Virrey por Acuerdo, le llame de Señoria, y no de Excelencia, y el Virrey dé al Acuerdo el miſmo tratamiento.

¶ *Ley Lxj. Que à los Virreyes ſe les trate de Señoria, y ellos no la dèn à los Preſidentes.*

D. Felipe Segundo allí à 10. de Setiẽbre de 1588. y 19. de Iulio de 1589

MANDAMOS, Que á los Virreyes ſe les llame Señoria por eſcrito, y de palabra al tiempo que nos ſirvieren en eſtos cargos, y ellos no la llamen á ningun Preſidente de nueſtras Reales Audiencias de las Indias.

Ley

¶ *Ley Lxij. Que à los Governadores no se les hable, ni trate de Señoria de palabra, ni por escrito.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Março de 1616

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitã, que se les trate, ni llame de Señoria por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren Titulados, y que en las personas, que lo hizieren se executen las penas, que disponen las pragmaticas de estos nuestros Reynos.

¶ *Ley Lxiij. Que à los Titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dè assiento.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Iunio de 1624

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que guarden á los Titulos las honras, y preeminencias, que les tocaren, y devieren por razon de serlo, y dén el assiento, que se acostumbra en nuestras Chancillerias Reales de Valladolid y Granada.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Presidentes hablen con los Governadores en los autos, y ordenes, impersonalmente.*

El mismo allí à 11. de Diziembre de 1631.

LOs Presidentes Governadores en los autos, y ordenes, que dieren, hablando con los Governadores de sus distritos, proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

¶ *Ley Lxv. Que quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 11 de Agosto de 1590

LOs Virreyes traten de merced á los Cabildos, y Comissarios de las Ciudades de Lima, y Mexico, que por Ciudad le fueren á tratar algunos negocios, y lo continúen en todas las platicas, que con ellos tuvieren.

¶ *Ley Lxvj. Que los Presidentes de las Audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.*

El mismo en el Bosque de Segovia à 3 de Setiembre de 1565. y en Madrid à 11 de Agosto de 1571

ORDENAMOS A los Presidentes de las Audiencias Reales, que no se intitulen de nuestro Consejo de Indias, si no tuvieren titulo dado por Nos.

¶ *Ley Lxvij. Que las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Iuezes de Provincia.*

D. Felipe III. en Madrid à 17 de Febrero de 1611

QVANDO Las Audiencias despacharen mandamientos por Nos el Presidente y Oidores, traten en ellos de vos á los Iuezes de Provincia, por hablar de Tribunal superior á Iuez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino á los oficios, que exercen.

¶ *Ley Lxviij. Que los Ministros proveidos para vna Audiencia, tengã la antiguedad, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 6. de Iulio de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Por Nos fueren proveidos dos Oidores, Alcaldes del Crimen, ó Fiscales, para vna Audiencia, y se embarcaren para servir sus plaças en vnos mismos Galeones, ó Flota, se les guarde su antiguedad, conforme á la data de los titulos, aunque el mas antiguo tome despues la possession; y si no fuere alguno en la misma ocasion de Galeones, ó Flota, tenga la antiguedad el que primero llegare á tomar la possession de su plaça.

¶ *Ley Lxix. Que el Fiſcal preſiera en los acompañamientos y proceſsiones al Alguazil mayor.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 18 de Iulio de 1551 D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 22 de Agoſto de 1568 En Madrid à 15 de Febrero, y à 25 de Agoſto de 1570. Y en Aranjuez à 13. de Mayo de 1577

HAviendo En la Audiencia baſtante numero de Oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y proceſsiones, vaya el Fiſcal á la mano derecha del Alguazil mayor, y ſi quedare Oidor con quien pueda ir el Fiſcal, vayan los dos juntos, y el Alguazil mayor delante, el qual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nueſtros Oidores.

¶ *Ley Lxx. Que delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe Tercero Ord. 14. de las dichas de 1607

DElante Del Alguazil mayor han de ir los Contadores de Cuentas, donde huviere Tribunal, en las proceſsiones, guardando ſu antiguedad, y delante de los Contadores de Cuentas el que ſirviere el oficio del ſello, y regiſtro, y en los aſsientos quedarán junto al Fiſcal el Alguazil mayor, y luego los Cótadores de Cuentas, y guardeſe la ley 52. deſte tit.

¶ *Ley Lxxj. Que los Viſitadores de Audiencias tengan el primer lugar deſpues de el Virrey, ò Preſidente.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 19 de Octubre de 1588 D. Felipe III. en Madrid à 12 de Febrero de 1608 D. Felipe Quarto en Sevilla à 9. de Março de 1624

LOs Iuezes, que por nueſtro nombramiento y comiſsió fueren Viſitadores de las Audiencias de las Indias, concurriendo con el Virrey, Preſidente, y Audiencia en actos publicos, Acuerdos, y Audiencias publicas, tengan lugar de Oidor mas antiguo, y ſolo les preceda el Virrey, ó Preſidente; pero en caſo que el Virrey, ó Preſidente no aſsiſtieren, preceda el Oidor mas antiguo al Viſitador.

¶ *Ley Lxxij. Que ſi el Viſitador fuere del Conſejo de Indias, ſe aſsiente en ſilla al lado izquierdo del Virrey, ò Preſidente.*

El miſmo en Madrid à 5. de Abril de 1637

SI El Viſitador fuere de nueſtro Conſejo de Indias, preceda el Virrey, ó Preſidente de la Audiencia al Viſitador en todos los actos publicos de concurſo, Acuerdos, y Audiencias, y eſté al lado del Virrey, ó Preſidente en ſilla á la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y quando no aſsiſtiere el Virrey, ó Preſidente, preceda el Oidor mas antiguo al Viſitador, y ſi fuere á alguna de las Salas de la Audiencia, donde no aſsiſtiere el Virrey, ó Preſidente, ó el Oidor mas antiguo, ſe aſsiente, y eſté en medio de los Oidores, que ſe hallaren alli, y el Virrey, ó Preſidente le dé ſilla, y procure hallarſe ſiempre en eſtos concurſos.

¶ *Ley Lxxiij. Que los Iuezes de comiſsion no tengan aſsiento en las Igleſias.*

El miſmo alli à 10. de Mayo de 1629

MAndamos A los Governadores, y Iuſticias, que no conſientan, ni dén permiſsion para que en las Igleſias le aſsienten en ſillas los Iuezes de comiſsion, ſi no fueren Oidores, Alcaldes, ó Fiſcales, ó otros Miniſtros del cuerpo de Audiencia, y que pueden concurrir en en ella, aſſentados, eſtando en comunidad.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales prefieran à los Adelantados.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Dizièbre de 1568

ES Nueſtra voluntad, que los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales en cuerpo de Audiencia, y qualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concurſos, y aſsiétos á los Adelantados, aunque lo ſean de las miſmas Provincias, aſsi en las Igleſias Catedrales, como en las otras partes, y lugares donde ſe hallaren.

¶ Ley Lxxv. Que los Miniſtros jubilados conſerven ſu antiguedad, y preeminencia.

El miſmo en Liſboa à 28. de Octubre de 1581

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1628 y à 9. de Noviebre de 1630

LOs Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, y todos los demás Miniſtros jubilados en plaças perpetuas, ſi vivieren en la miſma parte donde las ſervian, y exercian, conſerven en todos los concurſos de ſu Audiencia, y Comunidad, y como particulares, la miſma antiguedad, lugar, aſsiento, y preeminécias, que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como ſi eſtuvieran en actual exercicio, ſino es el Decano.

¶ Ley Lxxvj. Que el Miniſtro ſuſpendido, alçada la ſuſpenſion, buelva à ſu primera antiguedad.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Enero de 1563

EL Miniſtro ſuſpendido de oficio por tiempo limitado, reſtituido á la poſſeſsion, le ſirva, y exerça, conforme al titulo, que dél tuviere, y cedula de alçamiento de ſuſpenſion, y licencia de exercer, que ſe le deſpachare, y prefiera en el aſsiento, voto, y firma, como mas antiguo á los que preferia antes de la ſuſpenſion.

¶ Ley Lxxvij. Que el Capitan de la Guardia del Virrey no vaya con la Audiencia, ni ſus Miniſtros.

D. Felipe III. en Ventoſilla à 24. de Abril de 1609 y en Madrid à 11. de Dizièbre de 1618

MAndamos A los Virreyes, que en ningun caſo cõſientan, que los Capitanes de ſu Guardia vayan en los acompañamientos, y actos publicos cõ el cuerpo de la Audiencia, ni Miniſtros della.

¶ Ley Lxxviij. Que los Oidores prefieran à los Inquiſidores en todos los actos, que no fueren de Fé.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1525

EN Todos los actos, que no fueren de Fé prefieran los Oidores á los Inquiſidores.

¶ Ley Lxxix. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias ſe aſsienten con ellas, aunque ſean Regidores, y concurra la Ciudad.

El miſmo en Liſboa à 13. de Noviebre de 1582

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias en los actos en que concurriere la Audiencia, y Ciudad, aunque ſean Regidores, ſe aſsienten con la Audiencia, y no en el cuerpo de Ciudad.

¶ Ley Lxxx. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610 En Madrid à 12. de Março de 1618

ORdenamos, Que los Alguaziles mayores de las Audiécias, yendo incorporados en ellas, prefieran á los Corregidores, y en los actos de Ciudad, ſi los Alguaziles mayores fueren Regidores, los precedan el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, ſi no aſsiſtiere el Corregidor: y en los demás actos, que fueren indiferentes, ſe guarde la coſtumbre: y aſsimiſmo ſe guarde en quanto á los Alcaldes de la Hermandad.

¶ *Ley Lxxxj. Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor à la Audiencia quando fuere à la Carcel de la Ciudad, ſe guarde la coſtumbre.*

D. Felipe III. en Madrid à 23. de Mayo de 1603

MANDAMOS, Que en quanto á acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor de la Ciudad, á los Oidores los Sabados en la tarde, deſde la Carcel Real de la Corte, haſta la de la Ciudad, quando ván á viſitarla, ſe guarde lo que en cada Ciudad eſtuviere en vſo y coſtumbre, y no ſe haga novedad.

¶ *Ley Lxxxij. Que el Virrey de Nueva Eſpaña guarde la coſtumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico.*

El miſmo alli à 12. de Março de 1618

EN El tratamiento, que el Virrey ha de hazer al Corregidor de Mexico, ſobre llamarle merced, y darle ſilla, guarde la coſtumbre, que los demás Virreyes han obſervado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Dizièbre de 1591

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30 de Agoſto de 1608.

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Setièbre de 1621

Y en el Pardo à 25. de Enero de 1623. y à 27. de Enero de 1633

¶ *Ley Lxxxiij. Que en el aſsiento de la Iuſticia, y Regimiento en las Igleſias no ſe aſsiente otra perſona.*

EN Los eſcaños, que en las Igleſias ſe ponen para aſsientos de la Iuſticia, y Regimiento, no ſe pueda aſſentar otra ninguna perſona, que no ſea del Cabildo, y Regimiento, y ſi alguno eſtuviere aſſentado quando lleguen á tomar ſu lugar los Capitulares, levanteſe luego, y no aguarde á que ſe lediga, ni aperciva, pena de cien peſos de oro, y el Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ó ordinario, y Alguazil mayor no lo permitan, pena de docientos peſos de oro, aplicados todos á nueſtra Camara y Fiſco.

¶ *Ley Lxxxiiij. Que los Alguaziles mayores tengan el mejor lugar deſpues de la Iuſticia.*

D. Felipe Segundo alli à 26. de Noviembre de 1563

DECLARAMOS, Que ſi fuere el Corregidor, ó Iuſticia en los actos publicos en forma, y cuerpo de Ciudad, tenga, y lleve en las Igleſias, y Cabildos el mejor lugar, y deſpues de la Iuſticia, el Alguazil mayor de ella, donde no huviere eſpecial determinacion nueſtra en contrario.

¶ *Ley Lxxxv. Que ſi no aſsiſtiere la Iuſticia, preceda el Regidor mas antiguo.*

D. Felipe IV. en Zaragoça à 16. de Agoſto de 1641. y en Madrid à 5. de Octubre de 1648

SI Faltare el Governador, Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, prefiera el Regidor mas antiguo, como Teniente de Alcalde ordinario, aunque aſsiſtan los Alguaziles mayores de la Audiencia, y Ciudad, y Oficiales Reales, en cuerpo de Cabildo. Y mandamos á los Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, que ſin cauſa muy vrgente no falten á las funciones de comunidad.

¶ *Ley Lxxxvj. Que las Ciudades principales, y Cabeças de Provincia puedan tener Mazeros, y los Virreyes, Preſidentes, y Governadores den à ſus Comiſſarios grata Audiencia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Setièbre de 1600. y 4 de Iunio de 1620

PERMITIMOS A los Cabildos, Iuſticia, y Regimiento de las Ciudades principales, ó Cabeças de Provincia, que puedan tener Mazeros en todos los actos, que con-

conforme á la coſtumbre introducida, y permitida, ſe vſa en las Ciudades principales de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla. Y ordenamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que quando los Comiſſarios de las Ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien publico, y adminiſtracion de juſticia, les dén grata, y favorable Audiencia, de forma, que ſu buen termino, y el amor, y gratitud con que los oyeren, y recivieren, les obligue á mayor cuidado, y deſvelo, en cumplimiento de ſus oficios.

¶ Ley Lxxxvij. Que los eſcaños de los Cabildos no ſe cubran en la, Igleſias Catedrales.

D. Felipe Quarto en Madrid à 5. de Octubre de 1630

LOs Concejos, Iuſticia, y Regimiento de las Ciudades no hagan, ni permitan cubrir los eſcaños, que para ſu aſsiento ſe puſieren en las Igleſias Catedrales, con alfombras, ni otro ningun genero de cubiertas.

¶ Ley Lxxxviij. Que los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno hagan à los Contadores de Cuentas el tratamiento, que à los Oidores.

D. Felipe Tercero Orden. 17 de 1605 y en Lerma à 11. de Setiembre de 1610.

A Los Contadores de Cuentas han de hazer los Virreyes, y Preſidente de el Nuevo Reyno el miſmo tratamiento en ſus caſas, y dar el aſsiento, que á los Oidores, y guardar la ley 72. titulo 1. lib. 8.

¶ Ley Lxxxix. Que al Tribunal de Contadores ſe trate de Señoria.

El miſmo Ord. 12. de 1609

EN Todas las peticiones, que qualeſquier perſonas preſentaren ante los Contadores de Cuentas, aſsi quando concurrieren Oidores, y Contadores, como eſtando ſolos en ſu Tribunal, ſe les trate de Señoria.

Veaſe la l. 69. tit. 4. lib. 8.

¶ Ley Lxxxx. Que los Tribunales de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza.

D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Setiembre de 1626

ORdenamos, Que los Contadores de Cuentas traten á nueſtras Audiencias Reales de Alteza, por eſcrito.

¶ Ley Lxxxxj. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran à los de Cruzada.

D. Felipe Tercero allí à 2. de Iulio de 1618

DEclaramos, Que concurriendo algun Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada, deve preceder, y preceda el del Tribunal de Cuentas.

¶ Ley Lxxxxij. Que los Contadores de Cuentas hagan à las partes el tratamiento, que por eſta ley ſe ordena.

El miſmo en S. Lorẽço à 16 de Mayo de 1609 D. Carlos Segundo y la R. C.

ORdenamos, Que los Contadores de Cuentas en las ocaſiones de tomarlas á los que las devieren dar, guarden la orden, y forma, que ſe eſtyla, y practica en nueſtra Contaduria mayor, y les hagan el tratamiento, con tal diferencia, que ſi fueren perſonas de calidad, y reſpeto, ſe les ponga vn banco, en que ſe aſsienten, y eſtén cubiertos, ſino es quando hablaren, que entonces ſe han de deſcubrir,

brir, y hazer corteſia, y los Contadores los han de tratar con el comedimiento, que permite el Tribunal, y lugar, que repreſentan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con eſpada, ſi no fueren Cavalleros, ó perſonas de tanta calidad, que no ſe las devan quitar; y ſi los que dán las cuentas no deven gozar deſtas prerogativas, eſtén ſiempre en pie, y deſcubiertos, y de eſta ſuerte ſatisfagan á las dudas, y dificultades, que ſe ofrecieren, reſpondiendo, y replicando lo que tienen que dezir, haſta que ſe acabe la Audiencia: y por lo general parece, que los Contadores de Cuentas no ſe deven apartar á tomarlas á otra meſa, ni pieza fuera del Tribunal, ſino en algun caſo particular, y con perſona de tal calidad, que convenga, que vno de los Contadores ſe levante, y le vaya á oir á otra pieza fuera de el Tribunal, ó hazer alguna diligencia importante á lo que ſe fuere tratando, y que ſi alguna duda ſe ofreciere ſobre lo referido, cumplan lo que por el Virrey, ó Preſidente les fuere ordenado.

Ley Lxxxxiij. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas no ſe intitulen Contadores mayores.

D. Felipe Tercero en Burgos à 14. de Agoſto de 1605. Orden. 1. de Contadores de Cuentas. En S. Lorenço à 17. de Mayo de 1609 Ord. 1.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas no ſe intituleu Contadores mayores, ni el Tribunal Contaduria mayor, y quando ſobreeſcrivan las cartas vnos á otros, y aſsimiſmo los particulares no los nombren del nueſtro Conſejo, ni ellos ſe lo permitan llamar, ſino ſolamente Contadores, y Contadurias de Cuentas. Y permitimos, que en las cartas, que eſcrivieren por Tribunal á Oficiales Reales, Corregidores, ó Cabildos de Ciudades, ó otras perſonas, y en las que á ellos ſe eſcrivieren dentro, y fuera, ſe guarde el miſmo eſtylo, que con nueſtras Audiencias Reales.

Ley Lxxxxiiij. Que declara el aſsiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Dizie bre de 1626. y 28 de Mayo, y 20 de Iunio de 1628 y 8. de Octubre de 1635

HAVIENDOSE Reformado por Nos las ordenes, y tolerancia antigua de que nueſtros Oficiales Reales fueſſen Regidores de las Ciudades, y Villas donde aſsiſtian, nos repreſentaron, que en virtud de eſta reſolucion quedavan ſin lugar en los actos publicos, porque ya no le podian tener con la Iuſticia, y Regimiento, y por hazerles merced, tuvimos por bien de concederles, que en los actos publicos, y proceſſiones donde concurrieſſe la Ciudad, conſervaſſen los miſmos lugares, que antes tenian. Y porque en eſta materia ſe hallan diferentes reſoluciones de los Virreyes, con que ſe ha dado ocaſion á pleytos, y litigios, y conviene reſolverla, para que ceſſen las diferencias, que haſta aora ſe han experimentado, y los Miniſtros traten principalmente de lo que toca á ſus exercicios. Es nueſtra voluntad y mandamos, que en las Ciudades de Lima, y Mexico, y Santa Fé, en las Igleſias, y actos publicos tengã los Oficiales de nueſtra Real hazienda lugar, y aſsiento en vn banco conſecutivamente con nueſtras Audiencias Reales, haviendo lugar ſuficiente

en las Igleſias, y actos publicos, y que en ellos vayan dentro de las Mazas de la Audiencia, llevando mejor lugar los Contadores de Cuentas: y en quanto á los demás Oficiales Reales de las Indias, y aſſientos, que deven tener, aſsi en concurſos de Audiencia, y Ciudad, como en actos en que aſsiſtiere la Ciudad ſola, ſe les guarde el ſitio, pueſto, y lugar, que tenian quando eran Regidores. Y porque con el tranſcurſo del tiempo pueden haver tenido variacion, ordenamos, que ſobre todo ſe guarde la coſtũbre, donde no huviere determinacion eſpecial por leyes deſte libro.

Ley Lxxxxv. Que los Oficiales Reales firmen en vn renglon con el Preſidente, y Oidores.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid à 22. y 22. de Enero de 1532

SI Se huviere de firmar algun libramiento, ó otro deſpacho, el Preſidente, Oidores, y Oficiales Reales firmen todos en vn renglon, precediendo el Preſidente, y Oidores á los Oficiales Reales.

Ley Lxxxxvj. Que en los Acuerdos tengan aſsiento los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Iulio de 1612

EN los Acuerdos de las Audiencias, y Iuntas, donde ſe trata de nueſtra Real hazienda, taſſa de tributos, avaluaciones, y otras coſas, que pertenezcan á ſu buena diſpoſicion, y aumento, ſe ponga el banco de los Oficiales Reales en los Eſtrados, conſecutivo á la ſilla del Fiſcal; y ſi ſe hallaren los Contadores de Cuentas medien entre el Fiſcal, y Oficiales Reales.

Ley Lxxxxvij. Que los Oficiales proprietarios prefieran à los nombrados en interin, aunque lo ſean por el Rey.

D. Felipe Segundo en Toledo à 21. de Enero de 1561 Y en el Pardo à 27. de Octubre de 1569. y en Madrid à poſtrero de Enero de 1592 D. Felipe III. en Madrid à 14. de Março de 1620

LOs Oficiales Reales proprietarios por Nos proveidos prefieran en antiguedad á los demás Oficiales nombrados en interin, aunq lo ſean por Nos, ó por los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores, ſin embargo de que ſean mas antiguos en el vſo y exercicio, y lo miſmo ſe guarde entre los Regidores, y Oficiales proprietarios de los Cabildos de Ciudades, Villas, y Lugares, y ſus ſubſtitutos.

Ley Lxxxxviij. Que el Contador de Tributos de Mexico concurra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos publicos.

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Abril de 1621.

EL Contador de Tributos, y Açogues, y nuevo ſervicio de la Ciudad de Mexico, ſe halle con los Oficiales Reales en el Acuerdo, quando ſe hazen las taſſaciones de los Pueblos, y cuenta de los tributos, y tenga aſsiento deſpues de el mas moderno, y eſto miſmo ſe guarde en las demás Iuntas, y congreſſos publicos, concurriendo con los Oficiales Reales, en que ha de tener vltimo lugar, ſin voz, ni voto en ninguna coſa, que no tocare á ſu oficio.

Veaſe la l. 40. tit. 4. lib. 8.

Ley Lxxxxix. Que los Oficiales Reales prefieran en los aſsientos à los Mariſcales.

D. Felipe Segundo alli à 3. de Febrero de 1573.

SI Concurrieren los Oficiales Reales en actos publicos con los Mariſcales de nueſtras Indias, prefieran en aſsiento, y las demás preeminencias, á los Mariſcales,

co-

como Miniſtros de nueſtra Real hazienda.

¶ *Ley C. Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes en concurſo con los Fiſcales, Alguazil mayor, y Contadores de Cuentas, tenga el lugar, que ſe declara; y ſi el Fiſcal fuere Oidor, prefiera.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Noviembre de 1636 Y en Arãjuez à 7. de Mayo de 1663

DECLARAMOS, Que el Contador perpetuo del Tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad de los Reyes para haver de preceder á los Fiſcales de la Real Audiencia en actos publicos, ſea, y ſe entienda quãdo el concurſo fuere con todo el cuerpo de el Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma; pero en todos los demás actos, en q̃ fueren y concurrieren juntos: aora ſea en cuerpo de Audiencia: ó ſin él, y en otro qualquiera no ha de prefetir el Contador á los Fiſcales; ni al Alguazil mayor, y Contadores del Tribunal de Cuentas; porque nueſtra voluntad es, que ellos le precedan, y tengan el mejor lugar, y aſsi ſe obſerve y guarde, ſin embargo de otra qualquiera orden nueſtra, que haya en contrario, y el Oidor, que hiziere oficio de Fiſcal guarde ſiempre ſu antiguedad, lugar, y grado.

¶ *Ley Cj. Que ninguna perſona tenga lugar ſeñalado en Igleſia de Patronazgo, ni los Familiares de el Santo Oficio.*

El miſmo alli à 12. de Febrero de 1633

EN Las Igleſias de nueſtro Real Patronazgo no ſe conſienta poner aſsientos, ni tener lugares particulares, y ſeñalados á ningunas perſonas, ni á los Familiares del Santo Oficio de la Inquiſicion, y los Virreyes, Preſidentes, y Governadores hagan que aſsi ſe guarde.

¶ *Ley Cij. Que los Capitanes, Sargentos mayores, y Caſtellanos tengan aſsiento en las Igleſias.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13 de Setiẽbre de 1604. y en S. Lorenço à 1 de Iunio de 1609 Y en Madrid à 21 de Mayo de 1613

LOs Governadores, y Iuſticias de los Puertos dén á los Capitanes, Sargentos mayores, y Caſtellanos de los Preſidios, y Fuerças, aſsiento en las Igleſias, ſin ſilla, ni almohada, y la Iuſticia, y Regimiẽto elija el lado, que quiſiere ocupar, dandoles el otro, y no hallandoſe preſente el Preſidente, y Audiencia Real, ſi en aquel Puerto la huviere.

¶ *Ley Ciij. Que por muerte de Virreyes, y Preſidentes, y de ſus mugeres no vſen los Oidores, y Miniſtros de lobas de luto, ni falten à las horas de Audiencia.*

El miſmo alli à 12. de Dizieẽbre de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á los Oidores, y Miniſtros de nueſtras Reales Audiencias, que por muerte de los Virreyes, y Preſidentes, y de ſus mugeres no ſe pongan lobas, y chias de luto, y en las exequias, y honras no vſen deſte trage: ni conſientan que ſe levante tumulo con la forma, ſumptuoſidad, y traza, que ſe haze por las perſonas Reales, á quien ſolamente pertenecen eſtas ceremonias: y que en tales ocaſiones no dexen de aſsiſtir en los Eſtrados todo el tiempo que deven, conforme á las leyes deſte libro, y las demás deſtos Reynos de Caſtilla, porque de la contravencion nos darémos por deſervido, y ſe procederá á la demoſtracion, y pena que convenga.

¶ *Ley Ciiij. Que el Virrey, ò Preſidente y Oidores no vayan en forma de Audiencia à caſamientos, ni entierros, y como han de hazer los acompañamientos.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 30. de Iulio de 1646

MANDAMOS, Que á ningun caſamiento, ni entierro de Oidor, Alcalde, Fiſcal, ó Miniſtro de la Real Audiencia, ni de ſu muger, vayan el Preſidente, y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virrey, ó Preſidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los aſsientos eſtén los hijos en banco á parte, y que con otras qualeſquier perſonas, que les toquen por conſanguinidad, ó afinidad, no ſe entienda eſta permiſſion, ni ſaquen el cuerpo del difunto de la caſa donde eſtuviere, á la calle, ſi no huviere ſido Oidor, Alcalde, Fiſcal, ó Alguazil mayor. Y en quanto á aſsiſtir como particulares en caſos muy ſeñalados, y forçoſos, ſe guarde lo proveido por las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley Cv. Que los Contadores de la Averia en concurſos con la Caſa de Contratacion, ſe aſsienten deſpues del Fiſcal, y vſen de la miſma forma de lutos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Setiembre de 1598.

LOS Contadores de la Averia de la Ciudad de Sevilla todas las vezes que concurrieren con los Preſidentes, Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiſcal de la Caſa de Contratacion, ſe aſsienten conſecutivamente deſpues de el Fiſcal, y quando ſe ofreciere traer luto por perſonas Reales, vſen de la miſma forma en traer lobas, y capirotes ſobre las cabeças.

¶ *Ley Cvj. Que con los Eſcrivanos, que fueren à hazer relacion à las Audiencias ſe guarde el eſtylo de las de Valladolid y Granada.*

El miſmo allí à 21 de Abril de 1592

EN La forma, que los Preſidentes, y Oidores deven guardar quando los Eſcrivanos publicos, y del numero de las Ciudades fueren á hazer relacion á las Audiencias, ó viſitas de Carcel, y ſi han de eſtar aſſentados, y cubiertos. Es nueſtra voluntad, que ſe guarde el eſtylo de las Chancillerias de Valladolid y Granada de eſtos Reynos, ſi por las leyes de eſte libro, no eſtuviere determinado.

¶ *Ley Cvij. Que los Eſcrivanos de Camara y Governacion, no tengan obligacion à acompañar los ajuſticiados.*

D. Felipe Tercero en Badajoz à 23. de Octubre de 1619

LOS Eſcrivanos de Camara y Governacion, no ſean obligados á ir con los reos ajuſticiados de qualquier calidad, que ſean, y cumplan con enviar para el acompañamiento, y execucion de la juſticia á los Oficiales de ſus oficios, que les pareciere, ſiendo Eſcrivanos Reales.

¶ *Ley Cviij. Que en el tratamiento de palabra, ſe guarden las leyes, y coſtumbre.*

El miſmo en Madrid à 19 de Enero de 1619

EN El tratamiento de palabra guarden los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, las leyes, y honren, y comuniquen á cada vno, conforme á ſu calidad, eſtado,

y

y perſona, ſin alterar la coſtumbre obſervada por ſus anteceſſores.

¶ *Ley Cix. Que ſe guarden en las Indias las pragmaticas de las corteſias, y Coroneles.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 22 de Iunio de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Las leyes, y pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla eſtá dada la orden, y forma, que ſe deve guardar en los tratamientos y corteſias, de palabra, y por eſcrito, con nueſtra Real perſona, Principes herederos deſtos Reynos, Reynas, Infantes, é Infantas, criados de nueſtra Caſa Real, Conſejos, Chancillerias, y ſus Preſidentes: y con los Arçobiſpos, Obiſpos, Prelados, Embaxadores, Duques, Marqueſes, Condes, y Titulados: y aſsimiſmo la que ſe deve tener en poner Coroneles en los Sellos, Repoſteros, y otras partes. Y porque conviene, que ſe obſerven y practiquen en nueſtros Reynos, y Provincias de las Indias, es nueſtra voluntad, y mandamos, que aſsi ſe guarden y executen en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y corteſia, y en el vſo de poner Coroneles, y vſar de Armas y Blaſones en los Sellos, Repoſteros, ſepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias á las leyes deſte libro.

¶ *Que los Oidores tengan la antiguedad deſde el dia de la poſſeſsion: y los de Lima, y Mexico conſerven la antiguedad que tenian ſi paſſaren de vna deſtas Audiencias à la otra, ley 25. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Oidores, que en Lima, y Mexico ſirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey haſta ſu apoſento, ley 11. tit. 17. alli.*

¶ *Que los Virreyes no vſen de la ceremonia del Palio en ſus recevimientos, y en el del Perù ſe puedan gaſtar haſta doze mil peſos, y en el de Nueva Eſpaña haſta ocho mil, ley 19. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Sobre la forma en que ſe ha de diſponer la Sala de Audiencia de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y los lugares, que han de tener el Eſcrivano, y Viſitadores de Navios, y otras perſonas, y el Mayordomo, y Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, ſe vean las leyes 11. y 12. tit. 1. lib. 9. y la l. 31. tit. 21. lib. 10.*

¶ *Que el Prior, y Conſules de Sevilla prefieran en aſsiento, y voto al Proveedor de la Armada, ley 29. tit. 6. lib. 9.*

¶ *Que el Prior, y Conſules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y aſsiento, que ſe declara, ley 31. tit. 6. lib. 9.*

Titulo Diez y seis. De las Cartas, Correos, y Indios Chasquis.

¶ *Ley primera. Que se guarden las leyes, que dàn forma en escrivir al Rey.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17 de Octubre de 1575. y en el Cãpillo a 15 de Octubre de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolidà 28 de Março de 1605 en Madrid a 5. de Noviembre de 1609 en S. Loreço à 26 de Abril de 1618 en Madrid à 17 de Março de 1619 Y en San Lorenço à 14. de Agosto de 1620

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores, y otros qualesquier Ministros de Iusticia, y Guerra, que en la forma de escrivir, y darnos cuenta por nuestro Consejo, y Iunta de Guerra de Indias de las materias de su cargo, y obligacion, y otras qualesquier, que fueren de nuestro Real servicio, se guarden las leyes 6. tit. 16. y la 42. tit. 18. y la 33. tit. 34. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que de esto tratan, procurando, que el estylo sea breve, claro, substancial, y decente, sin generalidades, y vsando de las palabras, que con mas propiedad puedan dar á entender la intencion de quien las escrive.

¶ *Ley ij. Que los Ministros avisen del recivo de las cedulas, y despachos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Agosto de 1621.

LOs Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros nos avisen siempre del recivo de nuestros despachos, con dia, mes, y año de su data, poniendolos por orden, inserto el capitulo de carta, ó cedula á que respondieren, y satisfaciendo á él, passarán á otro en la misma forma, con lo qual se sabrá singular y explicitamente los que recivieren, y lo que huvieren respondido ácasos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que quando se ordenaren, ya estén executados en todo, ó en parte, ó estén con deliberacion de hazerlo, avisarán de lo que se les huviere ordenado, y de su cumplimiento: y en carta á parte nos darán noticia de lo demás, que convenga tener entendido en nuestro Consejo, para que se responda á toda, guardando la forma contenida en las leyes, que tratan desta materia.

¶ *Ley iij. Que quien huviere de dar cuenta al Rey de algunas cosas, que convenga proveer, acuda primero à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias.*

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Iuana G. en Valladolid à 3. de Octubre de 1558.

TOdos Los vezinos, ó residentes en nuestras Indias, é Islas adjacentes, que nos quisieren escrivir, y hazer relacion de algunas cosas importantes á nuestro Real servicio, buen govierno de aquellas Provincias, ó sobre agravios hechos á los Indios, ó injusticias, que padecen nuestros vassallos, ó con esta ocasion intentaren venir, ó enviar sus cartas á estos Reynos, antes

de

de hazerlo dén noticia, y memoria del intento al Virrey, ó Preſidente, y Oidores de la Audiencia del diſtrito, para que como Miniſtros, que tienen nueſtro lugar, y la materia preſente, provean lo que conviniere, y de juſticia huvieren, y devieren hazer, y ſi no la hizieren, traigan, ó envien ante Nos recaudo autentico, para que con mas acuerdo, y deliberacion podamos reſolver lo que convenga: y ſi á los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias les pareciere informarnos de las razones, y motivos, que tuvieren, lo hagan por ſus cartas. Y mandamos, que aſsi ſe cumpla, con apercevimiento de que no ſe tomará reſolucion haſta enviar orden á los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, para que nos remitan ſu parecer ſobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos á los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, que dén, y hagan dar á las partes reſpueſta de lo que hizieren, y ordenaren con ſu parecer, y nos aviſen, como vá referido, para que mejor informado podamos reſolver.

La Reyna D. Iuana en Valladolid à 14 de Agoſto de 1509 El Emperador D. Carlos, y D. Iuana en Vitoria à 15. de Dizie bre de 1521 D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Mayo de 1605 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley iiij. Que no ſe impida el venir, ò enviar à dar cuenta al Rey de lo que convenga à ſu Real ſervicio.

ORDENAMOS, Que haviendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nueſtras Iuſticias Reales, ó perſonas, de qualquier grado, ó dignidad que ſean, no pongan embargo, ni impedimento directa, ni indirectamente á los que quiſieren venir, ó enviar á darnos cuenta de lo que convenga á nueſtro Real ſervicio, ni á los Maeſtres, Pilotos, y Marineros, que los huvieren de traer en ſus Navios á eſtos Reynos, pena de perder qualeſquier mercedes, privilegios, y oficios, juros, y otras coſas, que de Nos tengan, y todos ſus bienes para nueſtra Camara y Fiſco, y de caer en mal caſo, en que deſde luego los condenamos, y hemos por condenados. Y mandamos, que ſe execute. Y porque podria ſuceder, que importaſſe á negocio principal diſponerlo de forma, que no llegaſſe á noticia de los Virreyes, Oidores, y perſonas poderoſas, por conſiſtir en darnos cuenta de injuſticias, agravios, ó otras ſinrazones, que huvieren cometido, y deven correr con ſecreto. Declaramos, que en eſtos caſos no tienen obligacion los intereſſados á dar cuenta á los Virreyes, Preſidentes, y Oidores. Y mandamos, que no ſe les ponga impedimento para que acudan á Nos por el remedio, que huviere lugar de derecho, ó ſe executarán las dichas penas en los tranſgreſſores.

¶ Ley v. Que los Regidores no eſcrivan cartas al Rey no ſiendo acordadas por ſus Cabildos.

MANDAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, haviendonos de eſcrivir cartas en aprobacion de algunos ſugetos, ó dandonos cuenta de exceſſos, ó defectos, que importe corregir, y enmendar, ó de otra qualquier materia de nueſtro Real ſervicio, dén cuenta primero en ſus Ca-

D. Felipe IV. en Zaragoça à 14. de Octubre de 1642. Y en Madrid à 7. de Octubre de 1647

Cabildos, y Ayuntamientos, y si fueren acordadas por los Capitulares, las hagã copiar en vn libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurrieron todos los Capitulares; advirtiendo, que á las que remitieren sin guardar esta forma no se dará credito.

¶ Ley vj. Que la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 11. de Enero de 1541

El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550

LOs Que llevaren destos Reynos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los dén, ó remitan libremente á quien los huviere de recivir, y no tengan obligacion á manifestarlos ante ningun Governador, ni Iusticia: y si Nos enviaremos algunas cartas, ó despachos á los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, ó otras personas para nuestros Ministros, y Oficiales, los entreguen, y envien á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo, y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reynos, sea libre, y sin dificultad, pena de que el que lo estorvare directa, ó indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuviere, en que le damos por condenado. Y mandamos, que nuestras Iusticias cuiden del cumplimiento y execucion.

¶ Ley vij. Que ninguna persona Eclesiastica, ni Secular abra, ni detenga las cartas, y despachos del Rey, ni de particulares.

D. Felipe Segundo en Burgos á 14 de Setiembre de 1592.

HAviendo Sido informado, que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos, y despachos, que se nos enviavan, y los que pertenecian á personas particulares, y passavan de vnas partes á otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios N. S. buen govierno, y administracion de justicia, y nuestros vassallos han recevido mucho daño, manifestandose sus secretos, de que atemorizados no ossan, ni se atreven á escrivir, rezelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes: y reconociendo, que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido, y deven ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas Provincias, ni para que los agraviados, q̃ no pueden venir con quexas, nos dén cuẽta dellas: y de necessidad cessaria, ó se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas, y pliegos no anduviessen, y se pudiessen enviar libremente, y sin impedimento, y conviene no dar lugar, ni permitir excesso semejante, pues demás de lo sobredicho es opresion, violencia, é invrbanidad,

que

que no se permite entre gente, que vive en Christiana politica. Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras Iusticias, de qualquier grado, prerogativa, ó dignidad, Prelado Eclesiastico, ni persona particular, Eclesiastica, ni Secular, se atreva á abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos, que á Nos se dirigieren á estos Reynos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escrivieren entre personas particulares, ni impidan á ningun genero de persona la reciproca, y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y estrañeza de nuestros Reynos á los Prelados Eclesiasticos: y á los Religiosos de ser luego enviados á España: y á los Iuezes, y Iusticias, qualesquier sean, de privacion perpetua, y irremisible de sus oficios, y á estos, y á los demás Seglares, de destierro perpetuo de las Indias: y de açotes, y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para exemplo: y que los Virreyes tengan particular cuidado de executarlo: y por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, porque de lo contrario nos tendrémos por desservido, y mandarémos proveer de el remedio, que convenga.

Ley viij. Que para la averiguacion deste delito baste la de los casos ocultos, y de dificil probança, y se proceda en visita secreta.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Octubre de 1662.

PORQVE Sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necessario al tiempo de su data, se continúa el excesso de tomar, y abrir los pliegos, y en las Provincias de las Indias se está con gran rezelo de que las cartas, que vienen para nuestra Real persona, ó Consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los demás Ministros proceden, assi en la administracion de justicia, como en la de nuestra Real hazienda, y los susodichos tienen disposicion para haverlas en su poder, y reconocer quien las escrive, con que tomando otros pretextos, proceden á grandes molestias, y vejaciones, de que se ligue no haver en nuestro Consejo las noticias necessarias de la forma con que obran los Virreyes, y Ministros, para aplicar el remedio cõveniente: y por ser este delito de tan dificil probança, y que se deve castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta aora se han experimentado. Ordenamos y mandamos (en atencion á que por falta de prueba no se dexe de castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon del huviere passado, y los que huvieren sido transgressores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas,

ó

ó huvieren ordenado á otras, que lo hagan, ſin reſervar á ningun Miniſtro, ni perſona, de qualquier grado, ó calidad) que tengan los caſos referidos en ſu favor todo lo que por el derecho baſta para la calidad del delito, oculto, y de dificil probança, aſsi por naturaleza, como por lugar, ó tiempo, ſin faltar circunſtancia de las que ſe conſideran, y requieren en los deſta calidad, procediendo contra los Virreyes, y los demás Miniſtros, y perſonas, que intervinieren en tomar las dichas cartas: ora ſea por hecho ſuyo: ó de orden de otros, que de qualquier modo impidieren, que vengan á nueſtras manos, ó á nueſtro Conſejo, y ſus Miniſtros, por via de viſita ſecreta, ſin darles nõbres de teſtigos. Y ordenamos, que con las noticias, que tuvieren los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales de nueſtras Audiencias de las Indias, ó alguno dellos, puedan hazer informacion ſecreta de lo que cerca deſto entendieren, y nos la remitan por la via mas reſervada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ó enviarla al Preſidente, ó Governador del Conſejo de Indias, teniendo entendido, que nos darémos por muy ſervido de los que aſsi lo hizieré, y les harémos merced, y que en eſto, y en lo dependiente ſe guardará todo ſecreto á los Iuezes, y á los teſtigos, que depuſieren: y que tambien harémos merced á las perſonas, que con verdad, y puntualidad nos dieré aviſo, ó al dicho nueſtro Conſejo, del eſtado en que ſe hallare el govierno de aquellas Provincias, aſsi en lo tocante á la adminiſtracio de juſticia, como de nueſtra Real hazienda, y exceſſos, que ſe cometieren por los Miniſtros, porque nueſtra reſolucio es caſtigar con toda ſeveridad á los que faltaré á eſto, ſin excepcion de perſona, de qualquier grado que ſea.

¶ Ley ix. Que los dueños, y Maeſtres de Navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra, ni deshaga.

LOs Dueños, y Maeſtres de Navios, luego q̃ lleguen á los Puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengã en ſu poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de ſus bienes, y deſtierro de aquel Puerto, y ſu Provincia, por diez años, y de eſto tengã cuidado nueſtras Iuſticias, y Oficiales Reales, y ninguno ſea oſſado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshazer los paquetes, y embolto-rios, é incurra en la miſma pena el que contraviniere.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen Valladolid à 18. de Iulio de 1551 D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley x. Que el Virrey de Lima, y Preſidente de Panamà avien los pliegos, y deſpachos.

POR Lo que cõviene tener aviſo muy de ordinario del eſtado en que ſe hallã las Provincias del Perú, y que con tiempo anticipado recivã los Miniſtros de aquel Reyno los pliegos, y deſpachos, q̃ deſtos ſe les enviaren, y en todo haya buena orden, puntual y continua correſpondencia. Mandamos al Virrey, que en conſerva de la Armada en que ſe trae la plata de las Provincias de Tierrafirme, envie ſiempre vn Barco pequeño, en que luego como llegue embarque el Preſidente de Panamá todos los pliegos, y deſpachos,

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Setiẽbre de 1623

chos, que fueren en nuestra Armada Real, y el Presidente con todo cuidado procure, q̃ el Barco buelva á salir luego, de forma, que puedan estar en el Callao los pliegos á mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviembre, que entonces ha de remitir el Virrey sus despachos, y luego que los reciva el Presidente, los envie con qualquier Barco á la Ciudad de Cartagena, para que los traiga el aviso, que de alli partiere á los primeros de Enero, y podrán llegar á España á mediado Março, y se responderá á lo que fuere mas preciso en los primeros Galeones, que huvieren de ir por nuestra hazienda, y de particulares.

¶ Ley xj. Que en llegando à Cartagena los pliegos para Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion.

D. Felipe Quarto alli à 17. de Iunio de 1628

EL Governador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegando á aquella Ciudad nuestras Armadas, Flotas, y Navios de aviso, se recojan los pliegos, y despachos dirigidos á nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, y Ministros, que en él nos sirven, y los haga remitir con toda brevedad.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos à Guadalaxara.

El mismo alli à 5. de Octubre de 1630

LOs Oficiales Reales de la Veracruz envien á la Audiencia de Guadalaxara los pliegos, que se llevaren en las Flotas, y avisos con Correo propio, y á buen recaudo, de forma, que lleguen bien tratados.

¶ Ley xiij. Itinerario, y forma de encaminar los pliegos à Guatemala.

D. Felipe Tercero en Burgos à 24. de Iunio de 1615

LOs Pliegos para Guatemala, que llevan los Navios de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Veracruz, y Mexico. Y porque se gane el tiempo, que fuere posible, ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que dén por instruccion á los Cabos, q̃ hagan su viage por dentro de los Alacranes: y los pliegos, que llevaren para Guatemala, dexen en Rio de Lagartos, Costa de Yucatán, de donde, pues hay alli guarda, se podrán llevar á la Villa de Valladolid, y desde ella al Puerto de Bacalar, y passarlos en Canoas al Golfo Dulce, continuãdo despues el viage por Tierra á Guatemala; y si algun aviso no pudiere tomar el Rio de Lagartos, ordenen, que en este caso dexen los pliegos en el Puerto de Cizal, que está treinta leguas mas al Oeste en la misma costa, para que desde alli se lleven á la Ciudad de Merida, donde el Governador los encamine á Bacalar; y en caso que no pudieren tomar estos Puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avien desde alli, pues con qualquier tiempo, que los avisos tengan, podrán tomar algunos de estos Puertos, sin detenerse, ni hazer rodeo: y respeto de ser los Navios pequeños, importará, que reconozcan la Costa antes de hazer su viage, con mas seguridad, aguardan-

dando vn Norte, y ſaliendo á la caída dél para San Iuan de Vlhua. Y mandamos á los Governadores de Yucatan, que con mucho cuidado, y buen cobro avien los pliegos á Guatemala, y ſiempre nos aviſen de haverlo hecho aſsi.

¶ Ley xiiij. Que las Iuſticias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Febrero de 1608

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Governadores, Alcaldes mayores, y Iuſticias de los Puertos, y Provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nueſtros pliegos, y deſpachos á las partes, y perſonas donde fueren dirigidos luego que lleguen á ſu poder, dando la orden, y prevencion, que mas convenga, para mas facil y puntual correſpondencia.

¶ Ley xv. Que los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, ſe abran por todos juntos, y no por el Governador ſolo.

D. Felipe II. alli à 23. de Noviembre de 1561

QVANDO Fueren pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales de alguna Provincia, ſi el Governador ſe hallare en la Ciudad de ſu reſidencia, ſe abran por todos juntos, y no por el Governador ſolo: y ſi no ſe hallare en la Ciudad, y eſtuviere ſu Teniente en ella con los Oficiales, el Teniente, y ellos los abran, y no los envien adõde el Governador eſtuviere; pero deſpues de abiertos ſe le dé aviſo, y envie el deſpacho, que fuere para él, y eſta forma ſe guarde y cumpla, pena de nueſtra merced, y mil peſos de oro, que aplicamos á nueſtra Camara y Fiſco.

¶ Ley xvj. Que los caxones, y pliegos de cartas vengan bien adereçados, y pueſtos en los regiſtros.

TODOS Los pliegos, y cartas, que enviaren los Virreyes, y Miniſtros, y otras perſonas de las Indias, vengan en caxones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haziendo regiſtro de todos ellos, y cargo á los Generales, Almirantes, y Maeſtres de las Naos dond e ſe embarcaren, para que por los regiſtros, que han de remitir por duplicado, ſe les pida cuenta, y hagan la entrega en la Caſa de Cõtratacion de Sevilla, y aſsi lo executarán con preciſion y puntualidad.

D. Felipe IV. alli à 24. de Diziembre de 1617 y 5. de Mayo de 1618

¶ Ley xvij. Que no ſe deſpachen Correos ſin dar aviſo à los Secretarios de Virreyes, y Preſidentes.

D. Felipe Segundo alli à 17. de Enero de 1593

MANDAMOS, Que los Correos mayores, y ſus Tenientes en las Ciudades de Lima, y Mexico, ó otra qualquier parte donde eſtuvieren los Virreyes, ó Preſidentes, no deſpachen ningun Correo, ſin dar primero aviſo á ſus Secretarios, y que puedan ſer apremiados á que lo cumplan, ſin embargo de qualquier replica.

¶ Ley xviij. Que para deſpachar Correos à coſta de la Real hazienda concurran las calidades deſta ley.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 25. de Agoſto de 1619

SI La ocaſion, que ſe ofreciere es por algun caſo grave, y peligra en la tardança, es nueſtra voluntad, que

que los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Miniſtros, que tuvieren el govierno de la Provincia puedan deſpachar los Correos, q̃ no ſe pudieren eſcuſar, á coſta de nueſtra Real hazienda; pero ſi con eſte pretexto trataren de ſus propias correſpondencias, no es juſto que ſe les permita. Y por eſcuſar gaſtos ſuperfluos, declaramos y mandamos, que los Miniſtros puedan deſpachar Correos quando, y donde cõviniere á nueſtro Real ſervicio, con que ſi el Correo llevare alguna carta, ó deſpacho particular, por el miſmo caſo ſea ſu gaſto por cuenta del que le deſpachare, y al tiempo de reconocer los Contadores eſtas partidas, no las recivan en cuenta, ſi no fuere moſtrando el parte, en el qual ſe diga como vá deſpachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun deſpacho, y con que en el parte ſe declare por mayor la cauſa por que es deſpachado, y ſe haze el gaſto; y ſi el Virrey, ó Miniſtro ſuperior, á quien fuere remitido, juzgare que la cauſa fue obligatoria, le dará certificacion para la paga, y aprobará la que eſtuviere hecha: y aſsimiſmo en el parte ſe ha de declarar, que el Correo, ó perſona enviada no es criado, ni familiar de Preſidente, Oidor, Governador, ni otro Miniſtro nueſtro, para eſcuſar, que ocupen ſus criados con daño de nueſtra Real hazienda.

¶ Ley xix. Que los Correos dèn recivo de los pliegos, que ſe les entregaren, por Tribunales, y le cobren.

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes, Oidores, y Contadores de Cuentas, que dén las ordenes convenientes para que los Correos mayores, ó ſus Tenientes dén recivo de los pliegos, que ſe les entregaren, por Tribunales, y cuidé de tomarlos de los q̃ los recivieren, para que con mas facil y ſeguracorreſpondencia corra el govierno publico, y buẽ cobro de nueſtra Real hazienda, con tal atencion, que por omiſsion, ó deſcuido no ſe dexe de executar lo proveido y ordenado. D. Felipe Quarto en Madrid à 14 de Iulio de 1638 capit. de carta.

¶ Ley xx. Que de las cartas, que fueren del ſervicio del Rey no ſe lleven portes à los Miniſtros de las Indias.

LOs Correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nueſtro ſervicio para Miniſtros de las Audiencias, ni Oficiales de nueſtra Real hazienda, y aſsi ſe guarde vniverſalmente en todas las Indias. El miſmo alli à 22 de Agoſto de 1630.

¶ Ley xxj. Que los Indios Chaſquis, ò Correos ſean pagados en mano propia, bien tratados, y amparados de las Iuſticias.

EN Algunas partes de las Indias ſe ha reconocido grande omiſsiõ en pagar á los Indios Chaſquis, Correos de á pie, que ſe deſpachan cõ cartas y pliegos de negocios publicos y particulares, y porq̃ es grãde el trabajo, que en eſto padecen, y por muchas leyes deſta Recopilacion eſtá proveido, que los Indios no ſean moleſtados, ni vejados, D. Felipe II. en San Loreço à 22 de Setiẽbre de 1593.

antes es nueſtra voluntad, que ſean relevados de todo trabajo, y pagados ſin dilacion en ſus propias manos. Mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Iuſticias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padecé, proveyendo quanto convenga á ſu alivio, y paga, de forma, que no recivan agravio.

¶ *Ley xxij. Que à los Indios Chaſquis ſe les pague lo devido cada quatro meſes.*

D. Felipe III. en Madrid à 2 de Iulio de 1618

MANDAMOS, que con los Indios, Chaſquis y Correos no ſe hagan tranſacciones, baxas, eſperas, ó quitas de lo que ſe les deviere, aunque ſea de conſentimiento de los miſmos Indios intereſſados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que ſe les dé entera ſatisfacion, y guarde juſticia, el Fiſcal de la Real Audiencia, Protector, y Avogado cada quatro meſes, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo: y ſi luego incontinenti no les pagare, pidan execucion contra él en la Audiencia, ó Tribunal de Iuſticia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ó Iuſticia la mande hazer, ſin ſtrepitu, y figura de juizio executivo, dandoſe luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, ſin obligar á la parte, que pidiere la execucion en nombre de los Indios á que dé la fiança de la ley de Toledo, haziendola efectiva, de forma, que ſean pagados, y no moleſtados, ni defraudados de ſu ſudor, trabajo y ſervicio.

¶ *Que los Correos mayores del Perù, y Nueva Eſpaña ſean reſidenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.*

¶ *Los Preſidentes de las Reales Audiencias, ni otra perſona alguna, no abran los pliegos, y deſpachos de ſu Mageſtad, que fueren para las dichas Audiencias, ſin aſsiſtencia de los Oidores, y Fiſcales dellas, y vn Eſcrivano de Camara, ſi pareciere conveniente, y abranſe en los Acuerdos, y no fuera dellos, y remitan à los Oficiales Reales con las cedulas, y otros deſpachos del Rey, los que tocaren à ſu miniſterio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.*

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO QVARTO.

TITVLO PRIMERO.

DE LOS DESCVBRIMIENTOS.

Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

PORQVE El fin principal, que nos mueve á hazer nuevos descubrimiétos es la predicación, y dilatacion de la Santa Fé Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia. Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacifico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, assiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado assiento en lo que está descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

Condiciones generales.

Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen à personas de satisfacion, y buen zelo.

ORDENAMOS, Que las personas á quien se huvieren de encargar nuevos descubrimientos, seã aprobadas en Christiandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma, que haya entera satisfacion de que no les harán perjuizio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y templança.

El mismo Ord. 274.

***

¶ *Ley iij. Que no se encarguen descubrimientos à estrangeros, ni à personas prohibidas de passar à las Indias.*

D. Felipe Segundo Ord. 28. de Poblaciones.

NO Se puedan encargar descubrimientos á estrangeros de nuestros Reynos, ni á los prohibidos de passar á las Indias, ni los descubridores, á quien se encargaren, los puedan llevar.

¶ *Ley iiij. Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion, ò rancheria.*

El mismo Ord. 11.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por Mar, ó Tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo descubierto, ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y otras Iusticias, que no dén licencia para hazer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierto y pacifico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en sus jurisdiciones para hazer las poblaciones, que convengan, guardando las leyes deste libro, con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que huvieren executado: y en quanto á la facultad de los Virreyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los casos que contiene.

¶ *Ley v. Que el Governador Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, conforme à esta ley.*

DAMOS Facultad al Governador y Presidente de las Islas, y Real Audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra Real hazienda quisieren capitular, y les dé titulos de Capitanes, y Maestres de Campo, y no de Adelantados, y Mariscales, y los conciertos y capitulaciones se puedan executar con parecer de la Audiencia, en el interin que Nos los aprobamos, con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por qualquier cosa que falte no se dará cúplimiento á lo tratado, é incurrirán los que excedieren en las penas impuestas: y asimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de vn breve termino, que el Governador señale.

El mismo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580. y en capit. de instruction, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

¶ *Ley vj. Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y vsen las de pacificacion, y poblacion.*

El mismo Ord. 29. de Poblaciones. D. Felipe III. en Madrid à 11 de Iunio de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hizieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en su

ſu lugar ſe vſe de las de pacificacion, y poblacion, pues haviendoſe de hazer con toda paz, y caridad, es nueſtra voluntad, que aun eſte nombre, interpretado contra nueſtra intencion, no ocaſione, ni dé color á lo capitulado, para que ſe pueda hazer fuerça, ni agravio á los Indios.

¶ *Ley vij. Que los deſcubridores deſcrivan ſu viage, leyendo cada dia lo eſcrito, y firmando alguno de los principales.*

D. Felipe Segundo Ord. 22. de Poblaciones.

DADO Principio al viage por Mar, ó Tierra, comiencen los deſcubridores á hazer memoria, y deſcripcion por dias de lo que vieren, hallaren, y aconteciere en todo lo deſcubierto, y haviendolo eſcrito en vn libro, ſe lea en publico cada dia delante de los que fueren á la faccion, porque mejor ſe averigue la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que quãdo buelvan lo preſenten en nueſtro Conſejo, ó Audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

¶ *Ley viij. Que los deſcubridores pongan nombres à las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos.*

Ord. 14. LVEGO Que los deſcubridores lleguen á las Provincias, y Tierras, que deſcubrieren, juntamente con nueſtros Oficiales, pongan nõbre á toda la tierra en comun, y en particular á las Provincias, Montes, y Rios mas principales, que hallaren, y los que fundaren.

¶ *Ley ix. Que los deſcubridores lleven Interpretes, y ſe informen de lo que eſta ley declara.*

LOs Que fueren á deſcubrir por Mar, y Tierra procuren llevar algunos Indios, é Interpretes de las partes donde fueren mas á propoſito, haziendoles todo buen tratamiento, y por ſu medio hablen, y platiquen con los de la Tierra, procurando entender ſus coſtumbres, calidades, y forma de vivir, y de los comarcanos, informãdoſe de la religion, que tienen, y qué Idolos adorán, con qué ſacrificios, y manera de culto: ſi hay entre ellos alguna doctrina, ó genero de letras: como ſe rigen, y goviernan, ſi tienen Reyes, y ſi eſtos ſon por eleccion, ó por derecho de ſangre, ó guardan forma de Republica, ó por linages: qué rentas, y tributos dán, ó pagan, ó de qué manera, y á qué perſonas: qué coſas ſon las que ellos mas precian, y quales las que hay en la Tierra, y traen de otras partes, que tengan en eſtimacion: ſi hay metales, y de qué calidad, eſpeceria, drogas, ó coſas aromaticas, y para mejor averiguarlo lleven algunos deſtos generos: aſsimiſmo ſepan ſi hay piedras precioſas de las que en nueſtro Reyno ſe eſtiman: y ſe informen de las calidades de los animales domeſticos, y ſelvages, plantas, arboles cultos, é incultos, y aprovechamientos, que tienen de todo, y de las demás coſas contenidas en las leyes que deſto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon.

Ord. 11.

¶ *Ley x. Que los deſcubridores no ſe embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen coſa alguna.*

D. Felipe Segundo Ord. 20. de Poblaciones.

LOs Deſcubridores por Mar, ó Tierra, no ſe embaracen en guerra ninguna entre vnos, y otros Indios, ni los ayuden, ni rebuelvan en queſtiones por ninguna cauſa, ni razon que ſea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen ſus bienes, ſi no fueren por reſcate, ó dandoſelo ellos por ſu libre voluntad.

¶ *Ley xj. Que ningun deſcubridor entre à poblar en el diſtrito de otro.*

El miſmo Ord. 31.

MAndamos, Que ningun deſcubridor, ni poblador pueda entrar á deſcubrir, ni poblar en terminos, que á otros eſtuvieren encargados, ó huvieren deſcubierto; y haviendo duda, ó diferencia ſobre los limites, por el miſmo caſo los vnos, y los otros ceſſen de deſcubrir, y poblar en las partes ſobre que huviere la duda, y competencia, y dén noticia á la Audiencia en cuyo diſtrito cayeren los limites; y ſi fuere la duda, y diferencia en terminos de diferentes Audiencias, ſe dé noticia á ambas, y al Conſejo, y haſta haverſe determinado en las Audiencias, ſi fueren conformes, ó en el Conſejo, ſi no ſe conformaren, y proveido lo que convenga, no proſigan en el deſcubrimiento, y poblacion, y guarden lo que ſe determinare en las Audiencias, ó en el Conſejo, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

¶ *Ley xij. Que los deſcubridores guarden lo diſpueſto en favor de los Indios, y las inſtrucciones, que llevaren.*

El Emperador D. Carlos en las Ord. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 20. de Poblaciones.

LOs Deſcubridores guarden las leyes deſte libro, y eſpecialmente las hechas en favor de los Indios, y inſtrucciones particulares, que ſe les dieren, y eſtas ſean convenientes, y acomodadas á la calidad de los naturales, Provincia, y Tierra, que han de deſcubrir.

¶ *Ley xiij. Que ningun Governador haga entradas, ni reſcates en otra governacion.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gouernando en Madrid à 30 de Junio de 1530.

PRohibimos A los Governadores de las Indias, y á ſus Lugar-Tenientes, que vayan, ó envien fuera de ſus governaciones á otras qualeſquiera, por Mar, ni por Tierra á hazer entradas, reſcates, ó cõtratos con los Indios con ningun color, ni pretexto, ſin licencia de los Governadores en cuyos diſtritos huvieren de entrar para los fines referidos, pena de la nueſtra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ó reſcataren para nueſtra Camara y Fiſco, y ſuſpenſion de ſus cargos, y oficios.

¶ *Ley xiiij. Que el deſcubridor buelva à dar cuenta, y ſea gratificado, y ſe envie relacion al Conſejo.*

El miſmo año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 21. y 22. de Poblaciones.

LOs Que huvieren ſalido á deſcubrir por Mar, ó Tierra por capitulacion hecha en las Indias, buelvan á dar cuenta al Govierno, ó Audiencia con quien huvieren capitulado de lo deſcubierto, y efectos, que han reſultado, los quales nos

nos envien relacion de todo, larga, y cumplidamente á nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto, teniendo las partes necessarias para ello, ó se le haga la gratificacion, que mereciere, por lo que huviere trabajado, y gastado, cumpliendole su assiento, haviendo él satisfecho por su parte.

¶ *Ley xv. Que los descubridores no traigan Indios, si no fueren para Interpretes.*

El Emperador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 24. de Poblaciones.

NINGVN Descubridor por Mar, ó Tierra, pueda traer, ni traiga Indios de las partes, que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres, ó quatro personas para Lenguas, é Interpretes, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo.

¶ *Ley xvj. Que en gastando la mitad de los bastimentos se buelvan los descubridores à dar razon de lo descubierto.*

El mismo Ord. 18. de Poblaciones.

ORDENAMOS, Que los descubridores hagan valance, y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento, y haviendo gastado la mitad de la provision, no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimẽtos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento, que huvieren menester para perficionar el intento, y buelvan á dar razon de lo que huvieren hallado, y descubierto, y alcançaren á entender: assi de las gentes, que huvieren tratado: como de las comarcanas, de que se pudiere tener noticia.

¶ *Ley xvij. Que ningun descubrimiento, ni poblacion se haga à costa del Rey.*

El mismo en el Bosque de Segovia à 13. de Iulio de 1573. Ord. 25. de Poblaciones.

MANDAMOS, Que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion se haga á costa de nuestra hazienda, ni los que governaren puedan gastar en ello ninguna cosa della, aunque tengan nuestros poderes, é instrucciones para hazer descubrimientos, y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

¶ *Ley xviij. Que no se hagã los descubrimientos, que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes deste libro.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los descubrimientos, y pacificaciones, capitulos, y assientos, que sobre ellos se huvieren hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes deste libro: y que en todos los que se hizieren sean guardadas, y executadas, sin exceder en todo, ó en parte, y los transgressores incurran en las penas establecidas por las leyes.

¶ *Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, l. 60. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que para hazer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria, l. 19. tit. 33. alli.*

Titu-

Titulo Segundo. De los deſcubrimientos por Mar.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda paſſar à las Indias à hazer nuevos deſcubrimientos ſin licencia del Rey.*

D. Fernãdo Quinto, y D. Iſabel en Granada à 3. de Setiẽbre de 1501 El Emperador D. Carlos allí à 17. de Noviembre de 1526 D. Felipe Segundo Ord. 1. de Poblaçiones.

RDENAMOS Y mãdamos, que ningunos nueſtros ſubditos y vaſſallos de eſtos Reynos, y Señorios, ni otros qualeſquier eſtrangeros dellos ſeã oſſados de ir ſin nueſtra eſpecial licencia y mandato á deſcubrir por el Mar Occeano ninguna Provincia de la Tierrafirme de todas nueſtras Indias, é Islas adjacentes, deſcubiertas, y por deſcubrir, pena de que el que contraviniere, por el miſmo hecho, ſin otra ſentencia y declaracion haya perdido y pierda el Navio, ó Navios, mercaderias, baſtimentos, armas, pertrechos, y otras qualeſquier coſas, que llevare. Todo lo qual aplicamos deſde aora, y havemos por aplicado á nueſtra Camara y Fiſco: y en quanto á las demás penas ſe guarde la ley 4. del titulo antecedente.

¶ *Ley ij. Que el que tuviere licencia para deſcubrir por Mar, lleve por lo menos dos Navios, que no paſſen de ſeſenta toneladas.*

Ord. 6. EL que con licencia, ó proviſion nueſtra, ó de quien tuviere nueſtro poder, huviere de ir á hazer algun deſcubrimiento por Mar, ſe obligue á llevar por lo menos dos Navios pequeños, Caravelas, ó Vageles, que no paſſen de ſeſenta toneladas, que ſe puedan engolfar, y coſtear por qualeſquier Rios, y Barras ſin peligro de los baxos.

¶ *Ley iij. Que en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes.*

El Emperador Dõ Carlos Ord. 32 de 1596 D. Felipe Segundo Ord. 9. de Poblaciones.

VAYAN En cada vno de los Navios, que fueren á deſcubrir, dos Pilotos, ſi ſe pudieren haver, y dos Sacerdotes, Clerigos, ó Religioſos, para que ſe empleen en la converſion de los Indios á nueſtra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley iiij. Que los Navios naveguen ſiempre de dos en dos.*

El miſmo Ord. 2.

LOs Navios, que fueren á deſcubrir, naveguen ſiempre de dos en dos, porque el vno pueda ſocorrer al otro, y ſi alguno faltare, ſe pueda recoger la gente al que quedare.

¶ *Ley v. Que cada Navio vaya abaſtecido para vn año, con dos timones, y los aparejos neceſſarios.*

Ord. 10.

LOs Navios, que fueren á deſcubrimiento, vayan bien proveidos de baſtimentos, por lo menos para doze meſes, deſde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demás xarcias, y aparejos neceſſarios á la navegacion, y cada vno lleve dos timones.

Ley

¶ *Ley vj. Que en cada Navio no vayan mas de treinta perſonas*

D. Felipe Segundo Ord. 8. EN Cada vno de los Navios, que fueren á deſcubrir, ſiendo del porte referido, vayan treinta perſonas entre Marineros, y deſcubridores, y no mas, porque no ſe conſuman en poco tiempo los baſtimentos, y los Vageles ſean bien governados.

¶ *Ley vij. Que los Navios pequeños buſquen Puertos à los mayores, en que eſtèn ſeguros.*

Ord. 19. SI Para deſcubrimiento por Mar, fuera de los Navios, que eſtá ordenado, fueren algunos de mayor porte, lleveſe mucho cuidado de que en començando á coſtear, ſe les buſque Puerto ſeguro, y dexandolos en él á buen recaudo, los Navios, y Vageles menores paſſen coſteando, deſcubran, y ronden, haſta que hallen otro Puerto ſin peligro, y de alli buelvan por los Navios, que dexaron, llevandolos por la parte ſegura, que huvieren deſcubierto, al Puerto ſiguiente, y aſsi ſuceſsivamente vayan paſſando adelante.

¶ *Ley viij. Que los Pilotos vayan haziendo derroteros de ſu viage por eſcrito, comunicandoſe.*

Ord. 12. LOs Pilotos, y Marineros vayan echando ſus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes, y aguadas, que en ellas huviere, y los tiempos del año, y con la ſonda en la mano noten los baxos, y arrecifes, que hallaren deſcubiertos, y debaxo del agua: las Islas, Tierras, Rios, Puertos, Enſenadas, Ancones, y Baías, y en el libro, que para eſto cada Navio llevare, lo aſsienten todo, con ſus alturas, y puntos, cõſultandoſe los de vnos Navios con los de otros, las mas vezes, que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que ſi huviere alguna diferencia, ſe puedan concordar, y averiguar lo mas cierto, ó dexarlo como lo huvieren primero eſcrito.

¶ *Ley ix. Que los deſcubridores lleven los reſcates, que ſe ordena.*

PARA Contratar, y reſcatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, ſe lleven en cada Navio de los que fueren á deſcubrir, algunas mercaderias de poco valor, como tixeras, peynes, cuchillos, achas, ançuelos, bonetes de colores, eſpejos, caſcaveles, cuentas de vidrio, y otras coſas de eſta calidad. Ord. 11.

¶ *Ley x. Que el Capitan, ò Cabo de deſcubrimiento no ſalte en Tierra, ſino con acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes.*

ORDENAMOS, Que los Capitanes, ó Cabos de los deſcubrimientos, poblaciones, y reſcates no ſalten en Tierra en la demarcacion y limites, que les fueren ſeñalados en ſus licencias, ſi no fuere con acuerdo, y parecer de los Oficiales, que para ello fueren nombrados por Nos, y de los Clerigos, y Religioſos, que hizieren el miſmo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara, y Fiſco. El Emperador D. Carlos Ord. 5. de 1526

¶ *Ley xj. Que en ſaltando en Tierra ſe tome poſſeſsion en nombre de el Rey.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à poſtrero de Noviembre de 1568.

ORdenamos Alos Cabos, Capitanes, y las demás perſonas, que deſcubrieren alguna Isla, ó Tierra firme, que en ſaltando en Tierra tomen poſſeſsion en nueſtro nombre, haziendo los autos, que convinieren, los quales traigan en publica forma, y manera, que hagan fee.

Titulo Tercero. De los deſcubrimientos por Tierra.

¶ *Ley primera. Que los Governadores ſe informen de lo que hay por deſcubrir, y capitulado ſu deſcubrimiento, aviſen, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de Poblaciones.

ENcargamos Y ordenamos á los que tienen la governaciõ eſpiritual, y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia ſe informen ſi dentro de ſu diſtrito, ó en las Tierras, y Provincias, que confinan con él, que no ſean de otra governacion, hay alguna parte por deſcubrir, y pacificar, y qué numero de gentes y naciones las habitan, y calidad y ſubſtancia de la Tierra, ſin enviar gente de guerra, ni otra, que pueda cauſar eſcandalo. Y haviendoſe informado por los mejores medios que pudieren, y de las perſonas, que ſerán mas á propoſito para el deſcubrimiento, tomen aſsiento y capitulacion, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que juſtamente, y ſin injuria de los naturales ſe les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos ſean conformes á las leyes deſte titulo, y las demás, que dán forma á los deſcubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, ſin ponerlo en execucion, dén cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la miſma forma la envien al Conſejo, para que viſto en él, ſi ſe hallare que cõviene el deſcubrimiento, ſe dé licencia, conforme á lo determinado en eſta materia.

¶ *Ley ij. Que no ſe dè deſcubrimiento para confines de Virrey, ò Audiencia.*

El miſmo Ord. 52. y 86.

ORdenamos, Que haviendoſe de conceder por Nos deſcubrimiento, poblacion y pacificacion, con titulo de Adelantado, Cabo, ó Capitan, ó otro igualmente honorifico, politico, ó militar, ſe dé, y conceda ſolamente de las Provincias, que no confinan con diſtrito de Provincia de Virrey, ó Audiencia Real, de donde comodamente ſe pueda governar, y hazer el deſcubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurſo por via de apelacion y agravio.

***

¶ *Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.*

D. Felipe Segundo Ord. 73. 74. y 75.

AL Adelantado, ó Cabo, que capitulare en el Conſejo, ſe le deſpachen nueſtras cedulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte deſtos nueſtros Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbolen Vanderas, tocar caxas, y publicar la jornada, ſin que tengan neceſsidad de preſentar otro deſpacho. Y mandamos á los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene eſcuſar toda deſorden, y que eſta milicia vaya al efecto, que es enviada, con toda puntualidad, es nueſtra voluntad, que todos eſtén á las ordenes de el Adelantado, ó Cabo principal, y no ſe aparten de ſu obediencia, ni vayan á otra jornada ſin ſu licencia, pena de muerte.

¶ *Ley iiij. Que las Iuſticias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le dèn baſtimentos, y él lleve la gente conforme à las ordenanças de la Caſa.*

Ord. 76. ORdenamos, Que las Iuſticias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal huviere de ſalir, y las demás por donde hiziére ſus tranſitos, y paſſage, le dén todo favor y ayuda, y no le pongan, ni conſientan poner ningun impedimento, haziendole acudir cõ todos los baſtimentos y proviſiones, que huviere meneſter, á juſtos y moderados precios, y haviendo de ſalir de eſtos Reynos nueſtros Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apreſten, acomoden, y faciliten ſu viage, y no le pidan informacion de la gente que llevare, conforme á ſu aſsiento, y él procure, que ſea gente limpia de toda raza de Moro, Iudio, Herege, ó Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de paſſar á las Indias por las ordenanças, y deſpachenſele cedulas ſobre lo ſuſodicho.

¶ *Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y proviſion cada año, libres de Almojarifazgo.*

EL Adelantado, ó Cabo pueda Ord. 79 llevar cada año dos Navios con armas, y proviſion para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que ſe ha de pagar en las Indias, con que ſalgan cõ las Flotas, que de eſtos Reynos fueren á Tierrafirme, ó Nueva Eſpaña, eſtando preſtas, ó quando para ello ſe les diere deſpacho.

¶ *Ley vj. Que al Adelantado ſe le dèn cedulas para llevar el ganado, que huviere meneſter, y gente, aunque ſea delinquente, como no haya parte.*

MAndamos, Que ſe deſpachen Ord. 77 cedulas al Adelantado, ó Cabo principal, para que las Iuſticias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere meneſter,

y

y eſtuviere obligado por ſu aſsiento y capitulacion á la poblacion de ſu Provincia, y no embaracen el viage á los Eſpañoles, ó Indios, ó los demás, que quiſieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ſer caſtigados por ellos, no haviendo parte.

¶ Ley vij. Que al Adelantado ſe dèn cedulas para llevar los eſclavos, que capitulare, libres de derechos.

D. Felipe Segundo Ord. 78. ASSIMISMO Pueda llevar el Adelantado, ó Cabo principal el numero de eſclavos, que huviere capitulado, libres de todos derechos, y para que aſsi ſe execute ſe le deſpache nueſtra cedula Real.

¶ Ley viij. Que los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores capitulen la fundacion de Ciudades.

Ord. 53. 54. y 55. ENTRE Los demás capitulos, que ſe ajuſtaren con el Adelantado, ha de ſer vno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres Ciudades, y vna Provincia de Pueblos ſufraganeos: y con el Alcalde mayor por lo menos tres Ciudades, la vna Dioceſana, y las dos ſufraganeas: y ſi fuere Corregidor, vna Ciudad ſufraganea, y los Lugares con juriſdicion, que baſtaren para labrança, y criança de los terminos de la Ciudad.

¶ Ley ix. Que el Adelantado ſea Teniente de las Fortalezas, que hiziere.

Ord. 60. SI El Adelantado, ó Cabo capitulare hazer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas por el tiempo limitado, ó perpetuo, que ſe le concediere, ó á ſu hijo, heredero, ó ſuceſſor, con ſalario competente de nueſtra Real hazienda, ó frutos de la tierra.

¶ Ley x. Que el Adelantado pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos.

Ord. 72. PODRA El Adelantado, ó Cabo nombrar Regidores, y otros Oficiales de Republica en los Pueblos, que de nuevo ſe poblaren, ſi Nos no los huvieremos nombrado, con que dentro de quatro años lleve confirmacion y proviſion nueſtra.

¶ Ley xj. Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hazienda Real en interin.

Ord. 64. NO Haviendo Oficiales de hazienda Real, concedemos facultad al Adelantado, ó Cabo principal, para que los pueda nombrar entre tanto que los proveemos, ó que ván los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las perſonas nombradas.

¶ Ley xij. Que el Adelantado, ò Cabo pueda abrir marcas y punçones para los metales.

Ord. 63. EL Adelantado, ó Cabo, que capitulare en la Governacion, y ſu ſuceſſor, pueda abrir marcas y punçones, con que ſe marquen los metales en los Pueblos de Eſpañoles, poblados, y que ſe poblaren.

¶ *Ley xiij. Que los Iuezes de la Provincia, la dexen al que capitulare.*

D. Felipe Segundo Ord. 70. SI Eſtuvieren proveidos algunos Iuezes en la Provincia, ó Governacion, antes que concedamos el deſcubrimiento, ó pacificacion, luego que entre en ella la perſona que la llevare á ſu cargo, no vſen mas de juriſdicion, y ſe ſalgan de la Tierra; excepto ſi haviendola dexado ſe quiſieren avezindar, y quedar por pobladores.

¶ *Ley xiiij. Que el Adelantado, y ſu ſuceſſor tengan en ſu diſtrito la juriſdicion civil y criminal en apelacion.*

Ord. 68. ORdenamos, Que el Adelantado, ó Cabo principal, á quien ſe huviere encargado el deſcubrimiento, tenga la juriſdicion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Governador, y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de ſu fundacion, que no huvieren de ir ante los Concejos, y la miſma ſe continúe en ſu hijo, ó heredero, ó ſuceſſor en la Governacion.

¶ *Ley xv. Que de las cauſas de los Adelantados, y pleytos de ſu Governacion, ſea Iuez inmediato el Conſejo.*

Ord. 69. ES Nueſtra voluntad, que los dichos Adelantados, ó Cabos principales ſean inmediatos al Cõſejo de Indias, y ninguno de los Virreyes, ni Audiencias comarcanas ſe puedan entrometer en el diſtrito de ſus Provincias, de oficio, ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer Iuezes de comiſsion, y el Conſejo conozca de todas las coſas, cauſas y negocios de Governacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por via de apelacion, y ſuplicacion: y en caſos de juſticia entre partes en los dichos grados, de las cauſas civiles, de ſeis mil peſos, y mas: y en las criminales, de las ſentencias en que ſe impuſiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

¶ *Ley xvj. Que los deſcubridores puedan dividir ſus Provincias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con ſalario, y confirmar los Alcaldes ordinarios.*

Ord. 67. LOs Que capitularen deſcubrimiento puedan dividir ſu Provincia en diſtritos de Alcaldes mayores, y Corregimientos, y Alcaldias ordinarias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores, y ſeñalarles ſalario de los frutos de la Tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos.

¶ *Ley xvij. Que los deſcubridores puedan hazer ordenanças, que ſe hayan de confirmar dentro de dos años. y entre tanto ſe guarden.*

Ord. 66. ASsimismo Podrán los deſcubridores principales hazer ordenanças para la governacion de la Tierra, y labor de las Minas, con que no ſean contra derecho, leyes de eſte libro, y ordenes dadas á los deſcubridores, y con calidad de llevar confirmacion del Conſejo dẽtro de dos años, y entre tanto ſe guarden.

¶ *Ley xviij. Que los Cabos puedan librar de la Real hazienda para reprimir rebeliones.*

D. Felipe Segundo Ord. 65. de Poblaciones. PERMITIMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, y su sucessor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hazienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebelion.

¶ *Ley xix. Que los pobladores no paguen mas que la dezima de los metales y piedras por diez años.*

Ord. 80. EL Adelantado, y su sucessor, y los pobladores no paguen mas de la dezima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

¶ *Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.*

Ord. 81. HAZEMOS Merced al Cabo, y sucessor principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañia, de que no paguen alcavala por tiempo de veinte años.

¶ *Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.*

Ord. 82. PERMITIMOS, Que los nuevos pobladores no pagen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años: y el Adelãtado, ó Cabo, y sucessor no lo paguen por tiempo de veinte años.

¶ *Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atienda como huviere servido, para vsar, ò no, durante ella.*

Ord. 83. QVANDO Se huviere de tomar residencia al Adelantado, que poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdicion, ó dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

¶ *Ley xxiij. Que al que cumpliere bien su assiento, se le daràn vassallos, y Titulo con perpetuidad.*

Ord. 84. SI el Adelantado, ó Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como deve el assiento, nos darémos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hazer merced de vassallos, con perpetuidad, y Titulo de Marques, ó otro con que honrar su persona y Casa, conforme á lo capitulado.

¶ *Ley xxiiij. Que acabando la poblacion, pueda el poblador principal hazer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goze de los minerales, pagando el quinto.*

Ord. 96. y 97. AL Que huviere cumplido con su assiento, y hecho poblacion, conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte, que del termino se les concede, y en él huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros, y Salinas, y pesquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, ó otra qualquier persona, dén, y paguen para Nos, y para nuestros sucessores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años.

¶ *Ley xxv. Que para Tierras, que confinen con Virreyes, ò Audiencias, ſe dè el deſcubrimiento, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 87. HAVIENDOSE De hazer deſcubrimiento, pacificacion, ó poblacion de Provincia, que confinare, ó eſtuviere incluſa en las de Virrey, ó Audiencia, por capitulacion con Virrey, ó Audiencia, ó perſona, que la pueda hazer en las Indias, ſe dé, y conceda con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiẽto, por via de Colonia, de alguna Ciudad de las Indias, ó de eſtos Reynos: ó por via de aſsiento, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento: y al Cabo, que capitulare ſe le conceda lo miſmo, que al Adelantado; excepto, que ha de eſtar ſubordinado en lo que toca á governacion, al Virrey, ó Audiencia en cuyo diſtrito eſtuviere incluſa, ó con él confinare: y en quanto á la juriſdicion por via de acuſacion y querella, tenga recurſo á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y ſuplicacion, como en los otros Alcaldes mayores, y Corregidores, y tomeſeles reſidencia, y pague el ſalario, conforme á los demás.

¶ *Ley xxvj. Que ſe hagan las capitulaciones, conforme à las leyes de eſte titulo, y circunſtancias, que concurrieren, teniendo por principal motivo el ſervicio de Dios, y ſu Santa Fè Catolica.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació POR Las condiciones referidas en las leyes deſte titulo, y motivos de algunos deſcubrimientos eſpeciales, ſe podrã capitular otros, ampliando, ó limitando los tratados, conforme á la calidad de los deſcubridores, ſitio y demarcacion de las Provincias, y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Miniſtros, y perſonas inteligentes, teniendo por fin principal el ſervicio de Dios nueſtro Señor, y propagacion de ſu Santa Fé Catolica.

¶ *Ley xxvij. Que no ſe hagan deſcubrimientos por Santa Cruz de la Sierra, àzia el Braſil, ni introduzga el comercio.*

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Junio de 1595. POR Muchas conſideraciones de nueſtro Real ſervicio conviene, que los Governadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan deſcubrimientos ázia el Braſil, ni ſe pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no dén lugar á que ſe comuniquen eſtas Provincias, ni ſe proſigan los deſcubrimientos começados, aviſandonos del remedio, que ſe puede poner en lo que ya eſtá hecho.

Titulo Quarto. De las pacificaciones.

¶ *Ley primera. Que para hazer la pacificacion precedan las diligencias de eſta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.

ORdenamos, Que para mejor conſeguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero ſe informen los pobladores de la diverſidad de naciones, lenguas, idolatrias, ſetas y parcialidades, que hay en la Provincia: y de los ſeñores á quien obedecen: y por via de comercio procuré atraerlos á ſu amiſtad con mucho amor y caricia, dandoles algunas coſas de reſcates, á que ſe aficionaren, ſin codicia de las ſuyas, y aſsienten amiſtad y aliança con los ſeñores, y principales, que pareciere ſer mas parte para la pacificacion de la Tierra.

¶ *Ley ij. Que hecha amiſtad con los naturales, ſe les predique la Santa Fè, conforme à lo diſpueſto.*

Ord. 140

ASsentada La paz con los naturales, y ſus Republicas procuren los pobladores, que ſe junten, y comiencen los Predicadores con la mayor ſolemnidad y caridad, que pudieren, á perſuadirles, que quieran entender los Miſterios y Articulos de nueſtra Santa Fé Catolica, y á enſeñarla con mucha prudencia y diſcrecion, por el orden, que ſe contiene en el titulo de la Santa Fé Catolica, vſando de los medios mas ſuaves, que parecieren, para aficionarlos á que quieran ſer enſeñados, y no comiencen á reprehenderles ſus vicios, ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni Idolos, porque no ſe eſcandalicē, ni les cauſe eſtrañeza la Doctrina Chriſtiana: enſeñenſela primero, y deſpues q̄ eſtén inſtruidos, les perſuadan á que de ſu propia voluntad dexen lo que es contrario á nueſtra Santa Fé Catolica, y Doctrina Evangelica, procurando los Chriſtianos vivir con tal exemplo, que ſea el mejor y mas eficaz Maeſtro.

¶ *Ley iij. Que haviendo Religioſos, que quieran entrar à deſcubrir, ſe les dè licencia, y lo neceſſario, à coſta del Rey.*

Ord. 36.

HAviendo Religioſos de las ordenes, que ſe permiten paſſar á las Indias, y con deſeo de emplearſe en ſervir á Dios nueſtro Señor, quieran ir á deſcubrir Tierras, y publicar el Santo Evangelio, ſe les dé licencia, y encargue el deſcubrimiento, y ſean favorecidos, y proveidos de todo lo neceſſario para tan ſanta y buena obra, á coſta de nueſtra Real hazienda, guardando la forma, y todo lo ordenado por las leyes del titulo de los Religioſos.

¶ *Ley iiij. Que si fueren bastantes los Predicadores para la pacificacion, no entren otras personas.*

D. Felipe Segundo Ord. 147 de Poblaciones. en Guadalupe à 1. de Abril de 1580.

DONDE Bastaren los Predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los Indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorvar la conversion y pacificacion.

¶ *Ley v. Que los Clerigos, y Religiosos, que fueren à descubrimientos, procuren el buen tratatamiento de los Indios.*

El Emperador D. Carlos Ord. 4. de 1526

LOs Clerigos, y Religiosos, que intervinieren en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los Indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como proximos, y no consientan que se les hagan fuerças, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona, sin excepcion de calidad, ó condicion, las Iusticias procedan conforme á derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion particularmente, por nuestro Consejo de Indias, para que mandemos proveer justicia, y castigar tales excessos con todo rigor.

¶ *Ley vj. Que siendo la gente domestica, puedan dexar en la Tierra al Sacerdote, que se quisiere quedar.*

D. Felipe Segundo Ord. 17. de Poblaciones.

QVANDO Los descubridores vieren, y experimentaren, que la gente es domestica, y con seguridad puede quedar entre ellos algun Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, dexen al que voluntariamente se quisiere quedar, para que los doctrine, y ponga en buena policia, prometiendole de bolver por él dentro de vn año, y antes, si fuere posible, y assi lo cumplan precisamente.

¶ *Ley vij. Que si para la seguridad fuere conveniente, se puedan hazer Casas fuertes, ò llanas, sin daño de los Indios.*

El Emperador D. Carlos Ord. 7.

SI Despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores, que conviene, y es necessario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la Provincia, Isla, ó sitio, que pacificaren, hazer algunas Fortalezas, ó Casas fuertes, ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, sin daño, ni mal trato de los Indios, ni tomarles por fuerça sus bienes, ni hazienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deseamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vassallos.

¶ *Ley viij. Que no ſe conſienta, que à los Indios ſe les haga guerra, mal, ni daño, ni ſe les tome coſa alguna ſin paga.*

El Emperador D Carlos Ord. 8. de 1523

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores, Cabos, y nuevos deſcubridores, que no conſientan, ni permitan hazer guerra á los Indios, ſi no fuere en los caſos expreſſados en el titulo de la guerra, ni otro qualquier mal, ni daño, ni que ſe les tome coſa ninguna de ſus bienes, hazienda, ganados, ni frutos, ſin que primero ſe les pague, y dé ſatisfacion equivalente, procurando, que las compras, y reſcates ſean á ſu voluntad, y entera libertad, y caſtiguen á los que les hizieren mal tratamiento, ó daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nueſtra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley ix. Que à los Indios ſe les guarden las exempciones y privilegios, que ſe les concedieren.*

SI Fuere neceſſario, para que mejor ſe pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exempciones, permitimos, que ſe les concedan, y lo que ſe les huviere de prometer, ſea conſiderado antes con mucho cuidado y deliberacion, y deſpues de prometido, guardado enteramente, de forma, que ſe les ponga en mucha confiança de la verdad.

D. Ferndo Quinto en Valladolid à 4. de Agoſto de 1513. capit. 8. El Emperador D. Carlos allí à 26 de Junio de 1528 cap. 7. y en Sevilla à 3. de Mayo de 1526. capit. 28. D. Felipe Segundo Ord. 146 de Poblaciones.

¶ *Que en llegando los Capitanes de el Rey à qualquiera Provincia, y nuevo deſcubrimento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios, ley 2. titulo 1. lib. 1.*

¶ *Que no queriendo los Indios recevir de paz la Santa Fè, ſe vſe de los medios, que alli ſe contienen, ley 4.*

Titulo Quinto. De las poblaciones.

¶ *Ley primera. Que las Tierras, y Provincias, que ſe eligieren para poblar, tengan las calidades, que ſe declara.*

D. Felipe Segundo Ord. 34. 35. y 36. de Poblaciones.

ORDENAMOS, Que haviendoſe reſuelto de poblar alguna Provincia, ó comarca de las q eſtán á nueſtra obediencia, ó deſpues ſe deſcubrieren, tengan los pobladores cõſideracion y advertencia á que el terreno ſea ſaludable, reconociendo ſi ſe conſervan en él hombres de mucha edad, y moços de buena complexion, diſpoſicion y color: ſi los animales y ganados ſon ſanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á propoſito para ſembrar, y coger: ſi ſe crian coſas ponçoñoſas y nocivas: el Cielo es de buena y feliz conſtelacion, claro y benigno, el ayre puro y ſuave, ſin impedimentos, ni alteraciones: el temple ſin exceſſo de calor, ó frio: (y haviendo de declinar á vna, ó otra calidad, eſcojan el frio) ſi hay paſtos para criar ganados: montes y arboledas para leña: materiales de caſas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales á quien ſe pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nueſtra intencion, y hallando, que concurren eſtas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes deſte libro.

¶ *Ley ij. Que las Tierras, que ſe huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y ſalidas por Mar, y Tierra.*

LAs Tierras, que ſe huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y ſalidas por Mar, y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que ſe pueda entrar, y ſalir facilmente, comerciar, y governar, ſocorrer, y defender. El mismo Ord. 37.

¶ *Ley iij. Que para Labradores, y Oficiales ſe puedan llevar Indios voluntarios.*

PARA Labradores, y Oficiales puedan ir Indios de ſu voluntad, con que no ſean de los que ya eſtán poblados, y tienen caſa, y tierra, porque no las dexen y deſamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio, que ſe ſeguiria al Encomendero; excepto ſi diere conſentimiento, para que vayan los que ſobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar. Ord. 50.

¶ *Ley iiij. Que los Oficiales neceſſarios vayan ſalariados de publico.*

ORDENAMOS, Que los Oficiales de oficios neceſſarios para la Republica, vayan á las nuevas poblaciones ſalariados de publico. Ord. 48

Ley

¶ *Ley v. Que los vezinos ſolteros ſean perſuadidos à caſarſe.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 23. de Agoſto de 1538

ALGVNOS Encomenderos de Indios no han tomado eſtado de Matrimonio, y otros tienen ſus mugeres, y hijos en otras Provincias, ó en eſtos Reynos. Y porque es muy juſto, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones, Mandamos, que el que tuviere á ſu cargo el Govierno, amoneſte y perſuada á los ſolteros á que ſe caſen, ſi ſu edad y calidades lo permitieré: y en el repartimiento de los Indios en igualdad de meritos ſean preferidos, guardando en quanto á los deſcubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. deſte libro: y á los que tuvieren ſus mugeres en eſtos Reynos, lo proveido por la ley 28. titulo 9. libro 6.

Veaſe la l. 36. tit. 9 lib. 6.

¶ *Ley vj. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, ſe haga conforme à eſta ley.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 88. y 89.

SI La diſpoſicion de la Tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Eſpañoles con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y huviere perſona, que tome aſsiẽto para poblarla, ſe haga la capitulacion con eſtas calidades. Que dentro del termino, que le fuere ſeñalado, por lo menos tenga treinta vezinos, y cada vno dellos vna caſa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ó dos bueyes y dos novillos, vna yegua de vientre, vna puerca de vientre, veinte ovejas de vientre, de Caſtilla, y ſeis gallinas, y vn gallo: aſsimiſmo nombrará vn Clerigo, que adminiſtre los Santos Sacramentos, que la primera vez ſerá á ſu eleccion, y las demás conforme á nueſtro Real Patronazgo: y proveerá la Igleſia de ornamentos, y coſas neceſſarias al culto Divino, y dará fianças, que lo cumplirá dẽtro del dicho tiempo, y ſi no lo cumpliere, pierda la que huviere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nueſtro Real Patrimonio, y mas incurra en pena de mil peſos de oro para nueſtra Camara: y ſi cumpliere ſu obligacion, ſe le dén quatro leguas de termino y territorio en quadro, ó prolongado, ſegun la calidad de la Tierra, de forma, que ſi ſe deslindare, ſean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo menos diſten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar de Eſpañoles, que antes eſtuviere poblado, y no haga perjuizio á ningun Pueblo de Indios, ni de perſona particular.

¶ *Ley vij. Que haviendo capitulacion de mas, ò menos vezinos, ſe otorgue con el termino y territorio al reſpeto, y las miſmas condiciones.*

El miſmo Ord. 100

HAVIENDO Quien quiera obligarſe á hazer nueva poblacion en la forma diſpueſta, de mas, ó menos de treinta vezinos, con que no ſean menos de diez, ſe le cõceda el termino y territorio al reſpeto, y con las miſmas condiciones,

¶ *Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, ſe reputen por vezinos, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 91 DECLARAMOS Por vezino de la nueva poblacion al hijo, ó hija del nuevo poblador, y á ſus parientes en qualquier grado, aunque ſea fuera del quarto, teniendo ſus caſas y familias diſtintas, y apartadas, y ſiendo caſados.

¶ *Ley ix. Que el poblador principal tome aſsiento con cada particular, que ſe regiſtrare para poblar.*

Ord. 103 EN Los aſsientos de nueva poblacion, que hiziere el Govierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ó Corregidor, el que tomare el aſsiento, le hará tambien con cada vno de los particulares, q ſe regiſtraren para poblar, y ſe obligará á dar en el Pueblo deſignado, ſolares para edificar caſas, tierras de paſto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quãta cada vno de los pobladores ſe obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada vno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, ſegun la diſtincion, diferencia y menſura expreſſadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, ſolares y aguas.

¶ *Ley x. Que no haviendo poblador particular, ſino vezinos caſados, ſe les conceda el poblar, como no ſean menos de diez.*

Ord. 101 QVANDO Algunas perſonas particulares ſe concordaren en hazer nueva poblacion, y huviere numero de hombres caſados para el efecto, ſe les dé licencia, con que no ſean menos de diez caſados, y deſeles termino y territorio al reſpeto de lo que eſtá dicho, y les concedemos facultad para elegir entre ſi miſmos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

¶ *Ley xj. Que el que hiziere la poblacion tenga la juriſdicion, que por eſta ley ſe le concede.*

EL Que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ó Colonia, tenga la juriſdicion civil y criminal en primera inſtancia por los dias de ſu vida, y de vn hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del miſmo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las cauſas ante el Alcalde mayor, ó Audiencia en cuyo diſtrito cayere la poblacion, y ſi conviniere pactar en otra forma, eſta ſe guarde y obſerve. Ord. 95

¶ *Que en la comarca de Potoſi ſe hagan poblaciones de Indios para ſervicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de açogue ſe avezinden los Indios, ley 22. alli.*

¶ *Que los Indios ſean reducidos à poblaciones, l. 1. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Que las Reducciones ſe hagan con las calidades de la ley 8. titul. 3. lib. 6.*

Titulo Seis. De los descubridores, pacificadores y pobladores.

¶ *Ley primera. Que declara quales fueron los primeros descubridores de la Nueva España.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543

DECLARAMOS Por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella Provincia quando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, siendo nuestro Capitan general, y descubridor Don Fernando Cortés, Marques del Valle.

¶ *Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.*

D. Felipe Segundo Ord. 98. de Poblaciones.

EL Primer poblador, y vezinos, que fueren á la nueva poblacion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viage, que passaren á las Indias.

¶ *Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27. de Octubre de 1539

CONCEDEMOS Facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias, para q̃ puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas, y Tierrafirme, dando primero fiãças ante qualquier Iusticia dellas de que solamẽte las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

¶ *Ley iiij. Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas, que huvieren servido.*

Los mismos alli á 17. de Febrero de 1531

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás personas, que nos huvieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleandolos, y prefiriendolos en las materias de nuestro Real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que huviere lugar.

¶ *Ley v. Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados.*

El Emperador D. Carlos año 1548

Veãse las leyes 5. tit. 5. de este libro y l. 28. tit. 9. lib. 6.

DECLARAMOS, Que los descubridores, pacificadores y pobladores, han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qualesquier ordenes dadas en contrario.

¶ *Ley vj. Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las Indias.*

D. Felipe Segundo Ord. 99.

POR Honrar las personas, hijos y descendientes legitimos de los que se obligaren á hazer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido su asiento, les hazemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualesquier partes de las Indias, sea Hijosdalgo, y personas nobles de linage, y solar conocido, y por tales sean havidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deven haver y gozar todos los Hijosdalgo, y Cavalleros destos Reynos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España.

¶ *Ley vij. Que para gratificar à los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.*

El mismo en el Pardo á 26 de Setiembre de 1575

ES Nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos huviere servido en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas benemeritos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas, y casos, que lo pueden hazer, conforme á nuestros poderes, é instrucciones, guarden esta orden. Los que pretendieren ser gratificados dén informaciones de sus meritos y servicios en la Audiencia del distrito, cõ citacion de nuestro Fiscal, y vistas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya vn libro secreto en poder de el Escrivano de Governacion, donde assiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de meritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos, que tuvieron, y todos lo firmen, dando fee el Escrivano de Governacion, y al principio del libro se põga traslado desta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada vn año envien á nuestro Cõsejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escrivano de lo que en aquel año se huviere hecho, y assentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

***

Titulo Siete. De la poblacion de las Ciudades, Villas, y Pueblos.

¶ *Ley primera. Que las nuevas poblaciones ſe funden con las calidades de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos Ord. 11. de 1523 D. Felipe Segundo Ord. 39. y 40. de Poblaciones. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAviendose Hecho el deſcubrimiẽto por Mar, ó Tierra, conforme á las leyes y ordenes, que dél tratan, y elegida la Provincia y Comarca, que ſe huviere de poblar, y el ſitio de los lugares donde ſe han de hazer las nuevas poblaciones, y tomado aſsiento ſobre ello, los que fueren á ſu cumplimiento, guarden la forma ſiguiente. En la coſta del Mar ſea el ſitio levantado, ſano, y fuerte, teniendo conſideracion al abrigo, fondo y defenſa del Puerto, y ſi fuere poſsible no tenga el Mar al Mediodia, ni Poniente: y en eſtas, y las demás poblaciones la Tierra adentro, elijan el ſitio de los que eſtuvieren vacantes, y por diſpoſicion nueſtra ſe pueda ocupar, ſin perjuizio de los Indios, y naturales, ó con ſu libre conſentimiento: y quando hagan la planta del Lugar, repartanlo por ſus plaças, calles y ſolares á cordel y regla, començando deſde la plaça mayor, y ſacando deſde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dexando tanto compás abierto, que aunque la poblacion vaya en gran crecimiento, ſe pueda ſiempre proſeguir y dilatar en la miſma forma. Procuren tener el agua cerca, y que ſe pueda conducir al Pueblo y heredades, derivandola, ſi fuere poſsible, para mejor aprovecharſe de ella, y los materiales neceſſarios para edificios, tierras de labor, cultura y paſto, con que eſcuſarán el mucho trabajo y coſtas, que ſe ſiguen de la diſtancia. No elijan ſitios para poblar en lugares muy altos, por la moleſtia de los vientos, y dificultad del ſervicio y acarreto, ni en lugares muy baxos, porque ſuelen ſer enfermos, fundenſe en los medianamente levantados, que gozen deſcubiertos los vientos de el Norte y Mediodia: y ſi huvieren de tener ſierras, ó cueſtas, ſean por la parte de Levante y Poniente: y ſi no ſe pudieren eſcuſar de los lugares altos, funden en parte donde no eſtén ſujetos á nieblas, haziẽdo obſervacion de lo que mas convenga á la ſalud, y accidentes, que ſe pueden ofrecer: y en caſo de edificar á la ribera de algun Rio, diſpongan la poblacion de forma, que ſaliendo el Sol, dé primero en el Pueblo, que en el agua.

¶ *Ley ij. Que haviendo elegido ſitio, el Governador declare ſi ha de ſer Ciudad, Villa, ò Lugar, y aſsi forme la Republica.*

D. Felipe Segundo Ord. 43

ELEGIDA La Tierra, Provincia y Lugar en que ſe ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo diſtrito eſtuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que ſe ha de poblar, ſi ha de ſer Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme á lo que declarare ſe forme el Concejo, Republica y Oficiales della, de forma, que ſi huviere de ſer Ciudad Metropolitana, tenga vn Iuez, con titulo de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerça la juriſdiciõ inſolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la adminiſtracion de la Republica: dos, ó tres Oficiales de la hazienda Real: doze Regidores: dos Fieles executores: dos Iurados de cada Parroquia: vn Procurador general: vn Mayordomo: vn Eſcrivano de Concejo: dos Eſcrivanos publicos: vno de Minas y Regiſtros: vn Pregonero mayor: vn Corredor de lonja: dos Porteros; y ſi Dioceſana, ó ſufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos; para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: vn Alguazil: vn Eſcrivano de Concejo, y publico: y vn Mayordomo.

¶ *Ley iij. Que el terreno y cercania ſea abundante y ſano.*

Crd. 121

ORDENAMOS, Que el terreno y cercania, que ſe ha de poblar, ſe elija en todo lo poſsible el mas fertil, abũdante de paſtos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y ſalida, y que no tengan cerca lagunas, ni pãtanos en que ſe crien animales venenoſos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

¶ *Ley iiij. Que no ſe pueblen Puertos, que no ſean buenos y neceſſarios para el comercio y defenſa.*

Ord. 43

NO Se elijan ſitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Coſarios, y no ſer tan ſanos, y porque no ſe dá la gente á labrar y cultivar la tierra, ni ſe formã en ellos tan bien las coſtumbres, ſi no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y deſtos ſolamente ſe pueblen los que fueren neceſſarios para la entrada, comercio y defenſa de la tierra.

¶ *Ley v. Que ſe procure fundar cerca de los Rios, y alli los oficios, que cauſan inmundicias.*

Ord. 122 y 123.

PORQVE Será de mucha conveniencia, que ſe funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos. Ordenamos, que aſsi ſe funden, ſi el ſitio lo permitiere, y que los ſolares para Carnicerias, Peſcaderias, Tenerias, y otras Oficinas, que cauſan inmundicias, y mal olor, ſe procuren poner ázia el Rio, ó Mar, para que con mas limpieza y ſanidad ſe conſerven las poblaciones.

¶ *Ley vj. Que el territorio no ſe tome en Puerto de Mar, ni en parte, que perjudique.*

D. Felipe Segundo Ord. 91. TERRITORIO Y termino para nueva poblacion no ſe pueda conceder, ni tomar por aſsiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nueſtra Corona Real, ni de la Republica, porque nueſtra voluntad es, que queden reſervados para Nos.

¶ *Ley vij. Que el territorio ſe divida entre el que hiziere la capitulacion, y los pobladores, como ſe ordena.*

Ord. 90 EL Termino y territorio, que ſe diere á poblador por capitulacion, ſe reparta en la forma ſiguiente. Saqueſe primero lo que fuere meneſter para los ſolares del pueblo y exido competente, y deheſſa en que pueda paſtar abundantemente el ganado, que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el reſto de el territorio y termino ſe haga quarro partes: la vna de ellas, que eſcogiere, ſea para el que eſtá obligado á hazer el Pueblo: y las otras tres ſe repartan en ſuertes iguales para los pobladores.

¶ *Ley viij. Que ſe fabriquen el Templo principal en el ſitio, y diſpoſicion, que ſe ordena, y otras Igleſias, y Monaſterios.*

Ord. 118 119. 120 122. 125 y 126 EN Lugares Mediterráneos no ſe fabrique el Templo en la plaça, ſino algo diſtante de ella, donde eſté ſeparado de otro qualquier edificio, que no pertenezca á ſu comodidad y ornato, y porque de todas partes ſea viſto, y mejor venerado, eſté algo levantado de ſuelo, de forma, que ſe haya de entrar por gradas, y entre la plaça mayor, y Templo ſe edifiquen las Caſas Reales, Cabildo, ó Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal diſtancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caſo de neceſsidad ſe puedan ſocorrer, y ſi la poblacion fuere en coſta, diſpongaſe de forma, que en ſaliendo del Mar ſea viſto, y ſu fabrica como defenſa del Puerto, ſeñalando ſolares cerca dél, y no á ſu continuacion, en que ſe fabriquen Caſas Reales, y tiendas en la plaça para propios, imponiendo algũ moderado tributo en las mercaderias: y aſsimiſmo ſitios en otras plaças menores para Igleſias Parroquiales, y Monaſterios, donde ſean convenientes.

¶ *Ley ix. Que el ſitio, tamaño, y diſpoſicion de la plaça ſea como ſe ordena.*

LA Plaça mayor donde ſe ha de começar la poblacion, ſiendo en coſta de Mar, ſe deve hazer al deſembarcadero de el Puerto, y ſi fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion: ſu forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo vna vez y media de ſu ancho, porque ſerá mas á propoſito para las fieſtas de á cavallo, y otras: ſu grandeza proporcionada al numero de vezinos, y teniendo conſideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento, no ſea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo, Ord. 112 113. 114 y 115

y

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana, y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaça salgan quatro calles principales, vna por medio de cada costado: y demás destas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales, porque saliendo assi las calles de la plaça, no estarán expuestas á los quatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir: y las ocho calles, que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma, que hagan la azera derecha con la plaça y calle.

¶ Ley x. Forma de las calles.

D. Felipe Segundo Ord. 116 y 117.

EN Lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas, y donde huviere cavallos convendrá, que para defenderse en las ocasiones, sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando, que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad.

¶ Ley xj. Que los solares se repartan por suertes.

Ord. 127

REPARTANSE Los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaça mayor, y los demás q̃ueden para Nos hazer merced de ellos á los que de nuevo fuerẽ á poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad. Y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar, que se ha de fundar.

¶ Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. de Março de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos no se edifiquen casas, que assi conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en Castillos y Fortalezas.

¶ Ley xiij. Que se señale exido competente para el Pueblo.

D. Felipe Segundo Ord. 129 de Poblaciones.

LOs Exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados, sin hazer daño.

¶ Ley xiiij. Que se señalen dehessas, y tierras para propios.

El Emperador D. Carlos año 1523 D. Felipe Segundo Ord. 130 de Poblaciones.

HAVIENDO Señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hazer el descubrimiento y nueva poblacion, dehessas, que confinen con los exidos, en que pastar los bueyes de labor, cavallos, y ganados de la carniceria, y para el numero ordinario de los otros ganados, q̃ los pobladores por ordenança han de tener, y alguna buena cantidad mas, q̃ sea propios del Cõcejo, y lo restãte en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas co-

como los ſolares, que puede haver en la poblacion, y ſi huviere tierras de regadio, aſsimiſmo ſe hagan ſuertes, y repartan en la miſma proporcion á los primeros pobladores, y las demás queden valdias, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de eſtas Tierras hagan los Virreyes ſeparar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que ſe ayude á la paga de ſalarios de los Corregidores, dexando exidos, deheſſas, y paſtos baſtantes, como eſtá proveido, y aſsi lo executen.

¶ Ley xv. Que haviendo ſembrado, los pobladores, comiencen à edificar.

D. Felipe Segundo Ord. 132 LVEGO Que ſea hecha la ſementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad, y buena prevencion, q̃ con la gracia de Dios nueſtro Señor puedan eſperar abundancia de baſtimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar ſus caſas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercevidos de tapiales, tablas, y todas las otras herramientas, é inſtrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y á poca coſta.

¶ Ley xvj. Que hecha la planta, cada vno arme toldo en ſu ſolar, y ſe hagan palizadas en la plaça.

Ord. 128 HECHA La planta y repartimiẽto de ſolares, cada vno de los pobladores procure armar ſu toldo, y los Capitanes les perſuadan á que los lleven con las demás prevenciones: ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde ſe puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y preſteza hagan palizadadas y trincheras en cerco de la plaça, porque no recivan daño de los Indios.

¶ Ley xvij. Que las caſas ſe diſpongan conforme à eſta ley.

LOs Pobladores diſpongan, que los ſolares, edificios y caſas ſean de vna forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodia, vniendolos, para que ſirvan de defenſa y fuerça contra los que la quiſieren eſtorvar, ó infeſtar, y procuren, que en todas las caſas puedan tener ſus cavallos y beſtias de ſervicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere poſsible, con que gozarán de ſalud y limpieza. Ord. 133. y 134

¶ Ley xviij. Que declara, què perſonas iràn por pobladores de nueva Colonia, y como ſe han de deſcribir.

ORDENAMOS, Que quando ſe ſacare Colonia de alguna Ciudad, tenga obligacion la Iuſticia y Regimiento de hazer deſcribir ante el Eſcrivano del Concejo las perſonas, que quiſieren ir á hazer nueva poblacion, admitiendo á todos los caſados, hijos y deſcendientes de pobladores de donde huviere de ſalir, que no tengan ſolares, ni tierras de paſto y labor, y excluyendo á los que las tuvieren, porque no ſe deſpueble lo que ya eſtá poblado. Ord. 45

¶ *Ley xix. Que de los pobladores se elijan Iusticia y Regimiento, y se registren los caudales.*

D. Felipe Segundo Ord. 46 CVMPLIDO El numero de los que han de ir á poblar, se elijã de los mas habiles Iusticia y Regimiento, y cada vno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

¶ *Ley xx. Que se procure la execucion de los asientos hechos para poblar.*

Ord. 102 HAVIENDOSE Tomado asiento para nueva poblacion, por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaldia mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar, el Consejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado, y hecho el asiento, y siempre lo vayã governando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

¶ *Ley xxj. Que el Governador, y Iusticia hagan cumplir los asientos de los pobladores.*

Ord. 109 MANDAMOS, Que el Governador, y Iusticia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio, ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores, y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plaços en que estã obligados no huvieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y q̃ los Iuezes procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las poblaciones, despachãdo requisitorias contra los q̃ estuvieren en otras jurisdiciones, y todas las Iusticias las cumplan, pena de la nuestra merced.

¶ *Ley xxij. Que declara, què personas han de solicitar la obra de la poblacion.*

LOs Fieles executores, y Alarifes, y las personas, que diputare el Governador, tengã cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se dén prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion. Ord. 135

¶ *Ley xxiij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada à la paz, y los pobladores prosigan.*

SI Los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar alli, es de enseñarlos á conocer á Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir politicamente, y no para hazerles ningun mal, ni quitarles sus haziendas, y assi se les persuada por medios suaves, cõ intervencion de Religiosos, y Clerigos, y otras personas, que diputare el Governador, valiendose de Interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y cõsentimiento; y si todavia no lo consintieren, haviendoles requerido, conforme á la ley 9. titul. 4. libro 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hazerles mas perjuizio de el que fuere inescu- Ord. 136

ſable para defenſa de los pobladores, y que no ſe ponga eſtorvo en la poblacion.

¶ *Ley xxiiij. Que durante la obra ſe eſcuſe la comunicacion con los naturales.*

D. Felipe Segundo Ord. 137

ENTRE Tanto que la nueva poblacion ſe acaba procuren los pobladores todo lo poſsible evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan á ſus Pueblos, ni ſe dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, haſta que eſté hecha, y pueſta en defenſa, y las caſas de forma, que quando los Indios las vean, les cauſe admiracion, y entiendan, que los Eſpañoles pueblan alli de aſsiento, y los teman y reſpeten, para deſear ſu amiſtad, y no los ofender.

¶ *Ley xxv. Que no ſe acabando la poblacion dentro del termino por caſo fortuito, ſe pueda prorrogar.*

Ord. 93.

SI Por haver ſobrevenido caſo fortuito, los pobladores no huvieren acabado de cumplir la poblacion en el termino contenido en el aſsiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que huvieren gaſtado, ni edificado, ni incurran en la pena, y el que governare la Tierra lo pueda prorrogar, ſegun el caſo ſe ofreciere.

¶ *Ley xxvj. Que los pobladores ſiembren luego, y echen ſus ganados en las deheſſas, donde no hagan daño à los Indios.*

Ord. 136 y 137

LVEGO, Y ſin dilacion, que las tierras de labor ſean repartidas, ſiembren los pobladores todas las ſemillas, que llevaren, y pudieren haver, de que conviene, que vayan muy proveidos: y para mayor facilidad el Governador dipute vna perſona, que ſe ocupe en ſembrar, y cultivar la tierra de pan, y legumbres, de que luego ſe puedan ſocorrer: y en la deheſſa echen todo el ganado, que llevaren, y pudieren juntar, con ſus marcas y ſeñales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes dõde eſté ſeguro, y no haga daño en las heredades, ſementeras, ni otras coſas de los Indios.

¶ *Que los Hoſpitales ſe funden conforme à la ley 2. tit. 4. lib. 1.*

Titulo Ocho. De las Ciudades, y Villas y ſus preeminencias.

¶ *Ley primera. Que las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias tengan los Eſcudos de Armas, que ſe les huvieren concedido.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 20 de Março de 1596

TENIENDO Conſideracion á los buenos y leales ſervicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtras Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y que los vezinos, particulares, y naturales han aſsiſtido á ſu pacificacion y poblacion. Es nueſtra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por ſus Armas y Diviſas ſeñaladas y conocidas las que eſpecialmente huvieren recevido de los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, y de Nos, y deſpues les cocedieren nueſtros ſuceſſores, para que las puedan traer y poner en ſus Pendones, Eſtandartes, Vaderas, Eſcudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares, que quiſieren, y por bien tuvieren, en la forma y diſpoſicion, que las otras Ciudades de nueſtros Reynos, á quien hemos hecho merced de Armas y Diviſas. Y mandamos á todas las Iuſticias de nueſtros Reynos y Señorios, que ſiendo requeridos, aſsi lo hagan guardar y cumplir, y no les conſientan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley ij. Que la Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva Eſpaña.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 25 de Iunio de 1530

EN Atencion á la grandeza y nobleza de la Ciudad de Mexico, y á que en ella reſide el Virrey, Govierno, y Audiencia de la Nueva Eſpaña, y fue la primera Ciudad poblada de Chriſtianos. Es nueſtra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades, y Villas de la Nueva Eſpaña, como lo tiene en eſtos nueſtros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, deſpues de la Iuſticia, en los congreſſos, que ſe hizieren por nueſtro mandado, porque ſin él no es nueſtra intencion, ni voluntad, que ſe puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias.

¶ *Ley iij. Que la Iuſticia de Mexico tenga la juriſdicion ordinaria en las quinze leguas de ſu termino.*

Los miſmos alli à 3. de Octubre de 1539

ORDENAMOS, Que la Iuſticia de la Ciudad de Mexico tenga juriſdicion civil y criminal en las quinze leguas de termino, que le eſtán ſeñaladas, y le pueda viſitar, y conocer en primera inſtancia de las cauſas y delitos, que en él ſucedieren, con que las apelaciones, que huvieren lugar de derecho vayan

á nueſtra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reſide, y no conozca de coſas, y cauſas tocantes á Indios, porque nueſtra voluntad es, que eſto toque y pertenezca al Virrey, y Audiencia, en la forma diſpueſta, y con que las Cabeceras y Pueblos principales, como Texcuco, y otros, que eſtén en Corregimientos, y caigan dentro de los dichos terminos, queden ſeparados, y fuera de la juriſdicion de Mexico: y aſsimiſmo con que todos los dichos terminos ſean de paſto comun á todos los vezinos, moradores y pobladores de la Nueva Eſpaña en el tiempo que eſtuvieren deſembaraçados, como por nueſtras leyes, y ordenanças eſtá diſpueſto, guardando los frutos pendientes.

¶ Ley iiij. Que la Ciudad del Cuzco ſea la mas principal del Perù, y tenga el primer voto de la Nueva Caſtilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14 de Abril de 1540 D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Mayo de 1593

ES Nueſtra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco ſea la mas principal, y primer voto de todas las otras Ciudades, y Villas, que hay, y huviere en toda la Provincia de la Nueva Caſtilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto pueda hablar por ſi, ó ſu Procurador en las coſas, y caſos, que ſe ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, antes, y primero, que ninguna de ellas, y que le ſean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas, é inmunidades, que por eſta razon ſe le devieren guardar.

¶ Ley v. Que à la Ciudad de los Reyes ſe le guarden las exempciones y privilegios concedidos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1630

LOs Virreyes del Perú, Real Audiencia, y Iuſticias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exempciones concedidas á la Ciudad de los Reyes, como ſe cõtienen en las cedulas y proviſiones deſpachadas, para que aquella Ciudad como aſsiento de el Govierno ſuperior, ſiempre ſea ennoblecida y aumentada, conforme á ſus ſervicios hechos á nueſtra Real Corona, y no dén lugar á que ſobre eſto ocurra á nueſtro Conſejo de Indias.

¶ Ley vj. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores no dèn titulos de Ciudades, ni Villas.

El miſmo en Aranjuez à 10 de Abril de 1625 En el Pardo à 13 de Febrero de 1627

ORdenamos, Que por ninguna cauſa, ni razon los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otros qualeſquier Miniſtros de las Indias, por ſuperiores que ſean, dén titulos de Ciudades, ni Villas á ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Eſpañoles, ni Indios, ni los eximan de la juriſdicion de ſus Cabeceras principales: con apercevimiento, que ſe les hará cargo en ſus reſidencias, porque eſta merced y facultad ſe ha de pedir en nueſtro Conſejo de Indias, y damos por nulos los titulos, que en contravencion á lo cõtenido en eſta ley ſe dieren á qualeſquier Pueblos y Lugares: y en quanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones ſe guarde lo diſpueſto.

¶ *Ley vij. Que en Ciudades grandes no ſean Tenientes los naturales, ni hazendados.*

D. Felipe Quarto en Buen-Retiro á 14 de Mayo de 1652

MANDAMOS A los Virreyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes á los naturales, ni hazendados en ellas, guarden y cumplan lo diſpueſto por leyes Reales, y no conſientan, ni permitan diſpenſacion, ni tolerancia en ningun caſo, por los inconvenientes, que reſultan á la cauſa publica, y buena adminiſtracion de juſticia.

¶ *Ley viij. Que los Virreyes y Governadores no nombren en interin quien ſirva los oficios de Cabildo.*

El miſmo á 12. de Março de 1636. y en el Pardo á 18 de Enero de 1637

ORDENAMOS A los Virreyes, y Governadores, que eſcuſen el hazer nombramientos en interin para los oficios de Cabildo de las Ciudades, por auſencia de ſus proprietarios.

¶ *Ley ix. Que ſe eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.*

D. Felipe III. en Liſboa á 14 de Setiembre de 1619

EN Mucho cuidado nos han pueſto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones publicas, que hay para ello, y deſeando remediarlos en lo futuro, es nueſtra voluntad, que los Virreyes de la Nueva Eſpaña tengan en conſideracion tres advertencias. La primera, que pues eſtos incendios por preſumpcion legal, aunque algunas vezes ſean fortuitos, generalmente ſe hazen y cauſan por culpa, negligencia, y omiſsion de los habitadores, la qual viene á ſer mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene, que le haya, ſerá bien, que ordenen, que pues eſtos edificios conſiſten en tablas, la caſa de donde ſaliere el fuego, y los habitadores de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que ſucediere, con lo qual vivirán con mucho cuidado. La ſegunda, que ſe dipute alguna perſona, ó perſonas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como ſe vſa en muchas Provincias y Reynos, donde eſto ſe practica, y los edificios ſon de tabla. La tercera, que las Caſas Reales nunca han de eſtar continuas con otros edificios, ſino ſeparadas con notable diſtancia, mas de quinze paſſos, de forma, que el daño de los terceros no redunde en nueſtras Caſas Reales, y eſto ſe obſerve en las demás Ciudades donde concurran las miſmas razones.

¶ *Ley x. Que para abaſto de las Carnicerias no ſe admitã poſturas à Clerigos, ni Religioſos.*

D. Felipe IV. en Mçon à 10 de Março de 1626

EN Ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar ſe admita, ni reciva poſtura para abaſto de las Carnicerias, á Clerigos, Conventos, ni Religioſos, ſino á perſonas legas, y llanas, que puedan ſer apremiadas á ſu cumplimiento, y ſea por vn año, ó el tiempo, que pareciere conveniente al que governare la Provincia.

¶ *Ley xj. Que los Governadores no obliguen à los Regidores, ni vezinos à sacar licencia para ir à sus estancias.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642.

PORQVE Algunos Regidores y vezinos de las Ciudades tienen haziendas, y estancias dentro en la jurisdicion, y no distando mas que quatro, ó seis leguas, algunos Governadores les impiden ir á ellas sin particular licencia suya, de que reciven agravio. Mandamos á los Governadores, Tenientes, y Iusticias, que en estas salidas y ausencias, siẽdo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y vrgente.

¶ *Ley xij. Que en la composicion de las pulperias, y su contribucion, se guarde lo dispuesto.*

El mismo en Madrid à 27 de Mayo de 1631.

POR Quanto haviendose por Nos mandado, que dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pulperias, que precisamente fuessen necessarias para el abasto, cõforme á la capacidad de cada Pueblo, todas las demás nos pagassen por via de composicion en cada vn año, desde treinta, hasta quarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su facil execucion, q̃ se señalassen las pulperias de ordenãça, que fuessen para el abasto, ó las nombrassen los Cabildos, por no innovar en lo que huviesse costumbre, y que en estas no se alterasse el modo y forma, que se havia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiessen ser visitadas por los Cabildos, ni entrometerse sus Escrivanos en lo q̃ les tocasse, para lo qual los dimos por inhibidos, y mandamos, que las visitassen en las Ciudades de Lima y Mexico, los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huviesse Audiencias, los Oidores: y en los demás Lugares los Governadores, y Regidores, ó sus Tenientes, todos con limitacion, que no pudiessen hazer mas de quatro visitas cada año, no constando, que huviesse excessos notorios, ó haviendo denunciadores, conforme á derecho: y que las pulperias de ordenança no fuessen preferidas en sitio, ni privilegio á las que pagassen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuessen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta vtilidad, quisiessen pagar todas, como fuesse voluntariamente, se admitiessen á composicion, y se ordenasse á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y Contadurias de Cuentas, que se assentasse y cobrasse lo que desto resultasse, como miembro de nuestra hazienda, y que con particular distincion y claridad se remitiesse á nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiesse cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendió, que havia muchas pulperias, estando prohibidas por ordenanças de las Provincias. Tuvimos por bien de mãdar, que donde actualmente las huviesse, fuessen admitidas á cõposicio̅ en las cantidades referidas, y donde no las huviesse, no se cõsintiessen poner, ni que se les hiziesse molestia á los Indios, que las tuviessen por suyas, con licencias del Govierno, no llevandose á los Indios precio,

ni interés por ello, y que lo miſmo ſe entendieſſe en las chicherias, que les fueſſen permitidas por las ordenanças, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenança para el abaſto, por no ſer neceſſaria para el vſo y ſuſtento comun, y todo lo ſuſodicho ſea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que ſe nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien. Ordenamos y mandamos, que aſsi ſe guarde y cumpla, ſin hazer novedad en coſa alguna, mientras no diſpuſieremos otra coſa, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ *Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas caſa poblada, y reſidencia, ley 27. tit. 5. libro 7.*

¶ *Que en las Ciudades, Villas, y Lugares ſe hagan Carceles, ley 1. tit. 6. lib. 7.*

¶ *El Regidor diputado viſite las Carceles, y reconozca los proceſſos, ley 23. tit. 6. lib. 7.*

Titulo Nueve. De los Cabildos y Concejos.

¶ *Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos ſe hagan en las Caſas de Ayuntamiento, y no en otra parte.*

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Junio de 1528 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1559 y 25 de Febrero de 1568 Y en Madrid à 14 de Mayo de 1572

MANDAMOS A los Concejos, Iuſticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que no ſe junten á hazer Cabildos, elecciones de Alcaldes, y otros Oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la Republica, ſi no fuere en las Caſas de Cabildo, que para eſto eſtán dedicadas, pena de que ſi en otra parte ſe juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de ſus oficios, para no vſar mas dellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios ſin vrgente neceſsidad, y citacion de todos los Capitulares, hecha por el Portero, el qual dé fee al Eſcrivano de Cabildo de haverlos citado, y aſsi ſe guarde y cumpla, pena de nueſtra merced, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara, á cada vno que contraviniere.

¶ *Ley ij. Que los Governadores no hagan los Cabildos en ſus caſas, ni lleven à ellos Miniſtros militares.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5 de Mayo de 1583 D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Março de 1608 D. Felipe IV. en Zaragoça à 16 de Agoſto de 1642

ORDENAMOS A los Governadores, que ſiempre hagan los Cabildos en las Caſas de el Ayuntamiento, y no en las ſuyas, no haviendo cauſa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven, ni conſientan, que intervengan Miniſtros militares, ni dén á entender á los Capitulares, por obra ni palabra, cauſa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la li-

libertad de ſus votos, guardando en eſto, y en lo demás, que ſe confiriere, todo ſecreto y recato, ó ſe les hará cargo en ſus reſidencias, y ſerán caſtigados con demoſtracion. Y mandamos á los Governadores, que no conſientan, ni dexen ſervir en los Regimientos á ningun Regidor, que no tuviere titulo nueſtro, excepto en los caſos expreſſos en eſtas leyes.

¶ Ley iij. Que eſtando el Governador en el Cabildo, no entre ſu Teniente, ſi no fuere llamado.

D. Felipe IV. alli. MANDAMOS, Que los Governadores no conſientan, ni permitan, que ſus Tenientes entren en los Cabildos en que ſe hallaren, ſi no fuere en caſo, que por ellos fueren llamados, y convenga tomar ſu conſejo y parecer, y luego que le dieren, ſe buelvan á ſalir, y proſiga el Cabildo á reſolver el negocio, que huviere començado.

¶ Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 16 de Iunio de 1537 LOS Corregidores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, puedan entrar en ſus Cabildos todas las vezes, que les pareciere conveniente á nueſtro ſervicio y cauſa publica, y no ſe les ponga impedimento.

¶ Ley v. Que faltando el Governador, ſe pueda hazer Cabildo con vn Alcalde ordinario.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14 de Agoſto de 1540. ORDENAMOS, Que ſi en los dias, que eſtuvieren ſeñalados y diputados para hazer Cabildo en las Ciudades, ó Villas donde el Governador de la Provincia reſidiere, no vinieren él, ó ſu Teniente á Cabildo, ſe pueda hazer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ó Villa, ó con el vno de ellos, y puedan proveer en las coſas, que en la ocaſion ſe ofrecieren y convinieren, bien aſsi como ſi el Governador, ó ſu Teniente ſe hallaran en el Cabildo.

¶ Ley vj. Que en los Ayuntamientos no entre con eſpada quien no tuvicre privilegio, ò le tocare por ſu oficio.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Febrero de 1635. ES Nueſtra voluntad, que no ſe conſienta entrar con eſpada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares, á quien no tocare por ſu oficio, ó preminencia eſpecial.

¶ Ley vij. Que los Virreyes, Preſidentes y Oidores no impidan las elecciones à los Capitulares.

El miſmo en Aranjuez à 12 de Mayo de 1625. En Madrid à 8. de Mayo de 1648. D. Carlos Segundo y la R. G. ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de oficios, y con ſu autoridad, interceſsion, ó inſinuacion de voluntad, ni otros medios, no ſe interpongan por ſus parientes, ni los de ſus mugeres, ni otros allegados, pues en eſto ſe ofende la juſticia, y buen govierno, y eſtén advertidos, que demás de las pe-

penas impueſtas, mãdarémos proceder á mayor demoſtracion.

¶ Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 14. de Setiembre de 1555

MANDAMOS A los Oidores de las Audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos á hazerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y ſe los dexen hazer y votar libremente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Agoſto de 1568

¶ Ley ix. Que los Governadores dexen à los Regidores vſar ſus diputaciones, y votar libremente.

LOS Governadores, y ſus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de ſus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles vſar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agoſto de 1642

¶ Ley x. Que ningun Governador pueda pedir, ni ſolicitar votos, y al regularlos ſe hallen dos Regidores.

D. Felipe III. en San Lorenço à 1. de Setiembre de 1613

MANDAMOS, Que ningun Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por ſi, ni interpoſitas perſonas, pueda pedir, ni ſolicitar votos á los Capitulares en favor de ningũ allegado, ni amigo ſuyo, ni de otra perſona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos ſe hallen preſentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Eſcrivano de Cabildo, para que eſto ſe haga con ſatiſfacion de todos.

D. Felipe Quarto en Cordova à 25. de Febrero de 1624

¶ Ley xj. Que los deudores de hazienda Real puedan votar en elecciones, haviendo pagado el precio de ſus oficios.

Veaſe la l. 13. tit. 3. lib. 5.

LOS Que fueren deudores á nueſtra Real hazienda puedan tener voto activo y paſsivo en la eleccion de oficios publicos, excepto quando alguno quiſiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio dél, ſiendo paſſado el plaço, á que eſtuviere obligado á pagarle enteramente: y en quanto á los Alcaldes ordinarios ſe guarde la l. 7. deſte titulo.

¶ Ley xij. Que los Governadores no obliguen à que los votos del Cabildo ſe eſcrivan en papel ſuelto, ni firmen en blanco.

El miſmo en Madrid à 3. de Febrero de 1634

MANDAMOS A los Governadores, que no obliguen con moleſtias, ni en otra forma á los Eſcrivanos de los Ayuntamientos á que eſcrivã los votos de los Capitulares en papel ſuelto, ni en otro libro, que el dél Cabildo: y no conſientan, que los Regidores firmen en blanco para llenarlos deſpues, por la facilidad con que ſe pueden variar en perjuizio de la Republica: con apercevimiento de q̃ ſe dará por nulo quanto hizieren contra lo ſuſodicho, y hará cargo en ſus reſidencias.

¶ Ley xiij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, ſe guarde la forma deſta ley.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 20 de Junio y en Madrid à 31 de Diziembre de 1602

ORDENAMOS, Que los elegidos para oficios de los Cabildos, y Concejos no puedan ſer reelegidos en los miſmos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en eſta forma. Los Alcaldes, á los miſmos oficios de Alcaldes, haſta ſer paſſados tres años deſpues que dexaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del Concejo, que tuvieren voz y voto en él, haſta paſſados dos

años, y los otros Oficiales del Cõcejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta ser passados dos años, que los dexaren, y que ellos passados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa, ó Lugar.

Ley xiiij. Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque à Capitular, se salga fuera.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 29. de Mayo de 1525

QVANDO En el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ó otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no buelvan á entrar, hasta que esté tomada resolucion, y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que devan ser recusados, y los autos, que hizieren contra esto no valgan.

Ley xv. Que en Panamà assista à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor, que nombrare.

D. Felipe III. en Madrid à 26. de Diziembre de 1612

PARA Que las elecciones de oficios publicos, que se hizieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, assi los dias de Año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Presidente, que fuere de la Audiencia Real, assista y presida en ellas, y por su impedimento, vno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente.

Ley xvj. Que en el Cabildo haya libro, en que se assiente lo que se acordare.

D. Felipe Segundo allí à 16 de Mayo de 1573

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya vn libro, en que se assiente todo lo que se acordare, assi para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto, que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto, para quando convenga vsar dél.

Ley xvij. Que las cedulas Reales para Cabildos, se abran en ellos.

El mismo allí à 17 de Febrero de 1575.

LAS Cedulas y provisiones nuestras para las Ciudades, no se abran, sino en Cabildo, y allí se assienten en el libro por el Escrivano de Cabildo, y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como está ordenado.

Ley xviij. Que las cedulas para el Govierno de las Provincias estèn en las Arcas de los Cabildos.

El mismo año 1565 D. Felipe Quarto allí à 15 de Junio de 1618

MANDAMOS, Que todas las cedulas, provisiones, ordenanças, é instrucciones particulares, que se huvieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen govierno dellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hazienda, todas se recojan, y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia, que conviene, dexando cada Ciudad en vn libro, traslado de todas, para valerse dellas, como, y quando convenga.

***

¶ *Ley xix. Que las cartas de Virreyes, Miniſtros, y Oficiales dirigidas à los Cabildos, ſe aſsienten en ſus libros.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575

ORDENAMOS, Que las cartas de los Virreyes, Miniſtros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, ſe aſsienten en los libros de Cabildo por el Eſcriváno dél.

¶ *Ley xx. Que el Iuez, que quiſiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caſo ſe ſaque del Cabildo la Caxa de las eſcrituras.*

El miſmo en Aranjuez à 1. de Mayo de 1586 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Algun Iuez ordinario, ó delegado huviere meneſter papeles, ó eſcrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar; y en ningun caſo ſe ſaque de el Cabildo papel original, ni la Caxa de ſus eſcrituras: y en quanto á los Viſitadores, ſe guarde lo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

¶ *Ley xxj. Que vn Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.*

D. Felipe Segundo Ord. 57 en Toledo à 25. de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que las cuentas de propios, poſitos y gaſtos preciſos de obras publicas, fieſtas del Corpus, y otras, que por eleccion y comiſsion de los Cabildos ſe cometen á los Capitulares, y otras perſonas, ſe tomen por el Cabildo, ó Diputados nombrados, ſi por ordenanças de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ó cõfirmadas, no eſtuviere otra coſa determinada, y las revea vn Oidor por ſu turno en la Ciudad donde reſidiere Audiencia.

¶ *Ley xxij. Que la Iuſticia, y vn Regidor nombrado, hagan las poſturas à precios juſtos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 24 de Abril de 1535

MANDAMOS, Que la Iuſticia de cada Ciudad, ó Villa, y vn Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios juſtos á los regatones ordinarios, que compran coſas de comer y beber, aſsi de la tierra, como llevadas deſtos nueſtros Reynos, y de otras partes, teniendo reſpeto á lo que les cueſta, y dandoles alguna ganancia moderada.

¶ *Ley xxiij. Que nadie ocupe las Caſas de Cabildo.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 5 de Noviembre de 1570

NINGVN Oidor, ni otra perſona, de qualquier calidad que ſea, ſe apoſente de aſsiento, ni de viage en las Caſas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y eſtén libres, para que puedan hazer ſus Cabildos, ſegun y como lo han de vſo y coſtumbre,

Titulo Diez. De los oficios Concegiles.

¶ Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Março de 1630

PROVE En algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada vn año, y esto tiene inconveniente. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no lo permitan, ni dén lugar á que los Alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las Ciudades, Villas, y Lugares, que en las elecciones excedan este numero.

El Emperador D. Carlos en Pamplona à 22. de Octubre de 1523
D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1568
D. Felipe Tercero en Lerma à 8. de Mayo de 1610

¶ Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doze Regidores: y en las demàs Villas, y Pueblos seis, y no mas.

MANDAMOS, Que en cada vna de las Ciudades principales de nuestras Indias haya numero de doze Regidores: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis, y no mas.

¶ Ley iij. Que en los lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos en Valadolid a 26 de Iunio de 1523

SI No se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar Iusticia y Regimiento, hagan eleccion de Regidores los vezinos en el numero, que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

¶ Ley iiij. Que el Alferez Real tenga voz y voto activo y passivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con salario duplicado.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591

EL Alferez Real de cada Ciudad, Villa, ó Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y passivo, y todas las otras preeminencias, que tienen, ó tuvieren los Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de forma, que en todo, y por todo se a havido por Regidor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el Regimiento assiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los Regidores; aunque sean mas antiguos, que él, de forma, que despues de la Iusticia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda assi en los Regimientos y Ayuntamientos, como en los actos de recevimientos y processiones, y otros qualesquier donde la Iusticia y Regimiento fueren, y se sentaren: y lleve de salario en cada vn año lo mismo que llevaren los otros Regidores, y otro tanto mas.

¶ *Ley v. Que en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por ſus parientes en ciertos grados.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5 de Mayo de 1603

MANDAMOS A las Iuſticias, Cabildos, y Regimientos, que no conſientan, ni dén lugar, que en las elecciones de oficios ſe elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni ſuegros á yernos, ni yernos á ſuegros, ni cuñados á cuñados, ni los caſados con dos hermanas, que aſſi es nueſtra voluntad.

¶ *Ley vj. Que para los oficios ſe elijan vezinos.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 21 de Abril de 1554

DECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion, que ſe hiziere en los Cabildos de Pueblos donde no eſtuvieren vendidos los oficios de Regidores, y otros Concegiles, no puedan ſer elegidas ningunas perſonas, que no ſean vezinos, y el que tuviere caſa poblada, aunque no ſea Encomendero de Indios, ſe entienda ſer vezino.

¶ *Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo perſonas, que ſean idoneas, y zeloſas del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y no los pueda remover ſin nueſtra orden particular.

¶ *Ley viij. Que los Regidores aſsiſtan en las Ciudades, Villas, y Lugares: y los de Portobelo eſpecialmente en tiempo de Armadas, y Flotas.*

El miſmo alli à 29 de Março de 1621

TODOS Los Regidores propietarios aſsiſtan en las Ciudades, Villas, y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenança: y los de la Ciudad de Portobelo aſsiſtan en ella, eſpecialmente al tiẽpo del deſpacho de las Flotas, y Armadas, por la falta, que pueden hazer para eſtas ocaſiones á la proviſion de baſtimentos, y lo demás, que tocare á ſu govierno.

¶ *Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes y reſeñas, ſi no ſe hallare el Governador, y cerca de ſu perſona.*

El miſmo en Alcalà à 30. de Mayo de 1602. D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Setiembre de 1630.

DECLARAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarſe en los alardes y reſeñas ordinarias, excepto en los que ſe hallare el Governador y Capitan general, y cerca de ſu perſona: y eſte lugar ſeñalamos á los Regidores para los alardes y reſeñas, y ocaſiones de guerra, que ſe ofrecieren.

¶ *Ley x. Que los Regidores no lleven ſalario por ocupacion extraordinaria, ni ſe les entregue dinero ſin fianças.*

D. Felipe III. en Ventoſilla à 17. de Octubre de 1613. D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Algunas Ciudades de nueſtras Indias adminiſtrã los Regidores el abaſto de las Carnicerias, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas ſalario, y otros aprovechamientos. Y porq̃ nueſtra volũtad es, q̃ ſeã guardadas las leyes y ordenanças, mandamos, q̃ los Regidores no llevé por eſta cauſa ningun

gun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados en las penas, que disponen las leyes y ordenanças. Y assimismo mandamos, que no se entregue á los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianças, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

¶ Ley xj. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos.

D. Felipe II. en Madrid á 2. de Enero de 1572

HAviendose Reconocido, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores suelen tener grangerias de labrança, criança, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas, y Pueblos, y al tiempo de hazer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza, que conviene. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio: y en quanto á los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean justicia.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 12 de Setiembre de 1528 La Emperatriz G. en Ocaña á 27. de Octubre de 1530 D. Felipe Segundo en Azeca á 23. de Abril de 1587

¶ Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si, ni por otros, ni vsen oficios viles.

LOs Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni vsar oficios viles, y el que lo quisiere hazer desistase primero del oficio, y donde estuviere executoriado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

¶ Ley xiij. Que à los Regidores presos se les dè Carcel decente.

ENcargamos Y mandamos á los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Iusticias de las Indias, que haviendo de proceder á prision contra las personas de los Regidores, les dén Carcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Junio de 1622 y 12. de Abril de 1628. y 11. de Abril de 1630

¶ Ley xiiij. Que los Fieles vsen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo, y à falta, con vno del Numero.

LOs Fieles executores de las Ciudades vsen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y á falta de ellos, con vn Escrivano del Numero de la Ciudad, ó Villa.

D. Felipe Segundo allí á 23. de Abril de 1569

¶ Ley xv. Que no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales.

LAs Iusticias no manden hazer depositos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos, y si no los huviere, elijan otras de toda satisfacion, legas, llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escrivanos de las causas,

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 16 de Abril de 1644

ſas, executando eſta orden puntualmente, ó ſe les hará cargo particular.

¶ *Ley xvj. Que los bienes ſobre que huviere pleytos ordinarios ſe pongan en el Depoſitario: y en los executivos ſe guarde la coſtumbre.*

D. Felipe Quarto alli á 9. de Noviembre de 1630

MANDAMOS, Que en los pleytos ordinarios ſe hagan, y entreguen en poder de los Depoſitarios todos los depoſitos de qualeſquier bienes litigioſos, ſi lo pidieren las partes, y que no ſe puedan hazer en otra ninguna perſona: y que en los executivos ſe guarde la coſtumbre y eſtylo, que huviere en cada Ciudad.

¶ *Ley xvij. Que los Depoſitarios no lleven derechos de los depoſitos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1605

ES Nueſtra voluntad, que los Depoſitarios generales no lleven ningunos derechos de los depoſitos, que en ellos ſe hizieren, ſi no ſe les huvieren concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los caſos expreſſados por leyes deſte libro.

¶ *Ley xviij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depoſitarios, y ſi huviere diminucion en ellas, las hagan renovar.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Diziembre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Governadores, Corregidores, y otras qualeſquier Iuſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia deſpues de vacaciones de la Paſcua de Navidad, haviendo leído en el Cabildo de las Ciudades, ó Villas de ſu juriſdicion, ſus ordenanças, como lo deven hazer, vean los libros de ſus Archivos, donde han de eſtar las fianças, que huvieren dado los Depoſitarios generales, y reconozcan, y hagan reconocer por la mejor via y forma, que les pareciere, el eſtado en que eſtuvieren las haziendas, aſſi de las perſonas, que los fiaren, como de los Depoſitarios, ó ſus herederos: y hechas las diligencias, que ſobre eſto convengan, ſi neceſſario fuere, los Virreyes, Governadores, Corregidores y Iuſticias, cada vno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianças, ó dén otras en lugar de las que huvieren faltado, ó venido á diminucion, de forma, que la hazienda de ſu cargo eſté ſegura. Y para que en todo tiempo conſte de la obſervancia y cumplimiento de lo diſpueſto en eſta ley, mandamos, que el Eſcrivano de Cabildo dé por fee y teſtimonio las diligencias, que en ſu conformidad ſe hizieren.

¶ *Ley xix. Que hallandoſe los depoſitarios en peor eſtado, renueven las fianças.*

D. Felipe Tercero alli á 28 de Março de 1610

SI Algunos Depoſitarios ſe hallaren en diferente eſtado del que tenian quando entraron á ſervir eſtos oficios, ó que las fianças han venido á menos, y eſtuvieren de peor condicion, aunque ſea antes del año referido. Ordenamos, que ſe les pueda impedir el vſo, haſta que ſatisfagan con baſtante ſeguridad y fianças.

¶ *Ley xx. Que los Depoſitarios buelvan los depoſitos luego que les fuere mandado.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 29 de Enero de 1583

LAs Audiencias tégan muy particular cuidado de hazer, que los Depoſitarios buelvan lo que en ellos ſe huviere depoſitado, y depoſitare, á las perſonas, que lo huvieren de haver, luego como les fuere mandado, ſin remiſsion, ni dilacion alguna, guardando las diſpoſiciones del derecho,

¶ *Ley xxj. Que el Eſcrivano de Cabildo tenga libro de depoſitos, y los Depoſitarios le aviſen de los que recivieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Agoſto de 1631

MAndamos, Que el Eſcrivano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depoſitario general, tenga vn libro, que ſe correſpõda con el que tuviere el Depoſitario en que ſe aſsienté los depoſitos, que ſe huvieré hecho, ó hizieré, con dia, mes y año, y para que eſto tenga cũplido efecto, ordenamos á las Audiencias, q̃ lo hagan executar inviolablemente, y porque no ſe eſcuſen los Depoſitarios, ni haya dilacion en aſſentar las partidas en ambos libros, los obliguen á ſu cumplimiento, con las penas, que les parecieren juſtas. Y es nueſtra voluntad, que los Depoſitarios generales eſtén obligados á dar aviſo de los depoſitos, que fueren reciviendo, y entraren en ſu poder, á los Eſcrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

¶ *Ley xxij. Que los oficios de Cabildos y Concegiles ſe ſirvan por los propietarios.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 26 de Abril de 1618

TOdos Los oficios de Cabildo y Concegiles, ſe ſirvan por los propietarios, como generalmente eſtá diſpueſto por la ley 44. titul. 2. lib. 3.

¶ *Ley xxiij. Que ſe pueda contratar ſin Corredor.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 23. de Março de 1567

LOs Vezinos de nueſtras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de lonja, y lo puedan hazer por ſus perſonas, ó las que quiſieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no ſe entrometan en los contratos por menor ſobre coſas de comer y beber.

¶ *Que los Adelantados, ò Cabos de nuevos deſcubrimientos, puedan nõbrar Regidores, y otros Oficiales publicos, l. 10. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, l. 10. tit. 3. lib. 5.*

Titulo

Titulo Onze. De los Procuradores generales y particulares de las Ciudades, y poblaciones.

¶ *Ley primera. Que cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que aſsiſta à ſus cauſas.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 14 de Noviembre de 1519. y en Toledo à 6. del de 1528

DEclaramos, que las Ciudades, Villas, y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que aſsiſtan á ſus negocios, y los defiendan en nueſtro Conſejo, Audiencias, y Tribunales, para conſeguir ſu derecho, y juſticia, y das demás pretenſiones, que por bien tuvieren.

¶ *Ley ij. Que la eleccion de Procurador, ſea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Noviembre de 1623

PErmitimos, Que la eleccion de Procurador de la Ciudad ſe haga ſolamente por votos de los Regidores, como ſe practica en los demás oficios annales, y no por Cabildo abierto.

¶ *Ley iij. Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à eſta Corte, à coſta de los propios.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 12. de Octubre de 1613

ORdenamos, Que las Ciudades de las Indias no elijan, ni nombren Procuradores generales de el cuerpo de Cabildo, para que vengan á la aſsiſtencia de ſus negocios á coſta de los propios, y rentas de las Ciudades, y que envien los poderes, é inſtrucciones á los Agentes, ó Procuradores, que tienen en eſta Corte, para que vſen de ellos, como mas convenga.

¶ *Ley iiij. Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, como ſe declara.*

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Setiembre de 1625

MAndamos A los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen á los Cabildos de las Ciudades donde reſidieren, y tuvieren ſus diſtritos, que libremente dén los poderes para ſus negocios en nueſtra Corte á las perſonas, que quiſieren, y eligieren, ſin ponerles impedimento, ni eſtorvo: y aſsimiſmo, que no pueda ſer nombrado por Agente, ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiſcales de las Audiencias de ſus diſtritos, y ſi en algun tiempo ſe hiziere lo contrario, por la preſente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento.

¶ *Ley v. Que las Ciudades, Villas, y Vniverſidades no envien Procuradores à eſtos Reynos.*

D. Felipe IV. alli 11. de Iunio de 1621.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniverſidades, Comunidades, Seculares y Eccleſiaſticas, de todas y qualeſquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envie Procuradores á nueſtra Corte á tratar de la ſolicitud y deſpacho de ſus negocios y cauſas, y quando ſe ofrecieren caſos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos aviſe por ſus cartas de los efectos en que pudiere recevirla, y negocios, que ſe le ofrecierē, las quales viſtas en el Conſejo, ſe le reſponderá, y proveerá lo que fuere juſto. Y porque puede haver algunos tan graves, ó ſingulares, y de tanto ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, ó en tanta vtilidad de la Republica, Ciudad, ó Comunidad, que la calidad de la cauſa juſtifique la diſpenſacion de eſta ley, permitimos, que ſiendo tal, y que no ſufra dilacion, ſe pida licencia para enviar Procurador á ella, al Virrey, ó á la Audiencia del diſtrito, ſi el Virrey eſtuviere muy diſtante, ó la Audiencia tuviere el govierno, y conocida y juſtificada la neceſsidad, ſe le pueda dar: y haya de traer el Procurador teſtimonio autentico, con apercevimiento, que ſi contrauiniendo á lo ſobredicho, enviare Procurador, ſerán condenadas las perſonas particulares, que intervinieren en los intereſſes, daños y menoſcabos, que ſe ſiguieren á la Comunidad por eſta cauſa, y por lo que montaren los ſalarios, que pagaren á los Procuradores. Y mandamos á nueſtros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iuſticias de las Indias, que no dén licencia á ninguna perſona para venir á eſtos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haziendo, incurran en las miſmas penas.

¶ *Que las tierras ſe repartan con aſſiſtencia del Procurador del Lugar, l. 6. tit. 12. deſte libro.*

Titulo

Titulo Doze. De la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares, y aguas.

I Ley primera. Que à los nuevos pobladores se les dèn tierras, y solares, y encomienden Indios: y què es peonia, y cavalleria.

D. Fernando Quinto en Valladolid à 18. de Junio, y 9. de Agosto de 1513. capit. 1. El Emperador D. Carlos à 26. de Junio de 1523. y en Toledo à 19. de Mayo de 1525 D. Felipe Segundo en capit. de instruccion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596

PORQVE Nuestros vassallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos. Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerias y peonias á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos, y Lugares, que por el Governador de la nueva poblacion les fueren señalados, haziendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labrança y crianza: y haviendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de alli adelante los puedan vender, y hazer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia: y assimismo conforme su calidad, el Governador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento, que hiziere, para que gozen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tassas, y de lo que está ordenado. Y porque podia suceder, que al repartir las tierras huviesse duda en las medidas, declaramos, que vna peonia es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cevada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Vna cavalleria es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonias, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cevada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos, que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada vno se le deviere señalar.

El mismo Ord. 104 105. y 106 de Poblaciones.

¶ *Ley ij. Que dà forma de hazer los repartimientos en nuevas poblaciones.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525

A Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvieren tierras y ſolares en vn Pueblo, no ſe les pueda dar, ni repartir en otro, ſi no fuere dexando la primera reſidencia, y paſſandoſe á vivir á la que de nuevo ſe poblare; ſalvo ſi en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dexaren, y no ſe aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido, y declaramos por nulo el repartimiẽto, que contra la deciſion de eſta nueſtra ley ſe hiziere, y condenamos á los que le huvieren hecho, en pena de la nueſtra merced, y diez mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de eſta ley ſe edifiquen las caſas, y ſolares, y pueblen las tierras de paſto.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 107

LOs Que aceptaren aſsiento de cavallerias y peonias, ſe obliguen de tener edificados los ſolares, poblada la caſa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haverlas labrado, pueſto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de paſto, dentro de tiempo limitado, repartido por ſus plaços, y declarando lo que en cada vno ha de eſtar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de ſolares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la Republica, con obligacion en publica forma, y fiança llana y abonada.

¶ *Ley iiij. Que los Virreyes puedan dar tierras, y ſolares à los que fueren à poblar.*

El miſmo año 1568 Y en Madrid à 18 de Mayo de 1572 Y en Valẽcia à 15 de Febrero de 1586

SI En lo ya deſcubierto de las Indias huviere algunos ſitios y comarcas, tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas perſonas ſe aplicaren á hazer aſsiento, y vezindad en ellos, para que con mas voluntad, y vtilidad lo puedan hazer, los Virreyes, y Preſidentes les dén en nueſtro nombre tierras, ſolares, y aguas, conforme á la diſpoſicion de la tierra, con que no ſea en perjuizio de tercero, y ſea por el tiempo, que fuere nueſtra voluntad.

¶ *Ley v. Que el repartimiento de tierras ſe haga con parecer del Cabildo, y ſean preferidos los Regidores.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 4. de Abril de 1533 D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563. y Ord. 58 en Toledo à 25 de Mayo de 1595

HAviendose De repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y paſtos entre los que fueren á poblar, los Virreyes, ó Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo conſideracion á que los Regidores ſean preferidos, ſi no tuvieren tierras, y ſolares equivalentes: y á los Indios ſe les dexen ſus tierras, heredades, y paſtos, de forma, que no les falte lo neceſſario, y tengan todo el alivio y deſcanſo poſsible para el ſuſtento de ſus caſas, y familias.

¶ Ley vj. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.

El Emperador D. Carlos à 26. de Iunio de 1523. y en Toledo à 24. de Mayo de 1534

AL Repartimiento de las vezindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dar á los vezinos. Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hazer.

¶ Ley vij. Que las tierras se repartan sin accepcion de personas, y agravio de los Indios.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Abril de 1588

MANDAMOS, Que los repartimientos de tierras, assi en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, accepcion de personas, ni agravio de los Indios.

¶ Ley viij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas.

El mismo Ord. de 1563

ORDENAMOS, Que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y haviendolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey, ó Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virrey, ó Presidente, y Diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del Escrivano de Cabildo, para que lo assiente en el libro de Cabildo: y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas, y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey, ó Presidente, y él la remita al Cabildo, que assimismo haviendolo conferido, envie á dezir su parecer con vn Regidor, para que visto por el Virrey, ó Presidente, provea lo que convenga.

¶ Ley ix. Que no se dèn tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se buelvan à sus dueños.

El mismo en Madrid à 11 de Iunio de 1594

MANDAMOS, Que las estancias, y tierras, que se dieren á los Españoles, sean sin perjuizio de los Indios, y que las dadas en su perjuizio y agravio, se buelvan á quié de derecho pertenezcan.

¶ Ley x. Que las tierras se repartan à descubridores, y pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27. de Octubre de 1535.

REPARTANSE Las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y seã preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

¶ Ley xj. Que se tome possession de las tierras repartidas, dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.

Los mismos en Valladolid à 20 de Noviembre de 1536.

TODOS Los vezinos y moradores á quien se hiziere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la possession de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de sauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña, que huvieren menester, pena

de que paſſado el termino, ſi no tuvieren pueſtas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que ſe pueda proveer, y dar á otro qualquiera poblador, lo qual no ſolamente haya lugar en las tierras, ſino en los Pueblos, y çanjas, que tuvieren, y huviere en los limites de cada Ciudad, ó Villa.

Ley xij. Que las eſtancias para ganados ſe dèn apartadas de Pueblos, y ſementeras de Indios.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 24 de Março, y 2. de Mayo 1550

POR QVE Las eſtancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y eſpecialmente el que anda apartado, y ſin guarda. Mandamos, que no ſe dén eſtancias ningunas en partes y lugares de donde puedan reſultar daños, y no pudiéndoſe eſcuſar, ſean lexos de los Pueblos de Indios, y ſus ſementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde paſtorear y paſtar ſin perjuizio, y las Iuſticias hagan, que los dueños del ganado, é intereſſados en el bien publico, pongan tantos Paſtores, y guardas, que baſten á evitar el daño, y en caſo que alguno ſucediere, le hagan ſatisfacer.

Veáſe las leyes 20 tit. 3. y 19 tit. 9. lib. 6.

Ley xiij. Que los Virreyes hagan ſacar los ganados de las tierras de regadio, y ſe ſiembren de trigo.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 11 de Iunio de 1612 cap. 22. de inſtruccion de Virreyes. D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Iunio 1624

ORDENAMOS A los Virreyes, que ſe informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen, que ſe ſaq̃ dellas los ganados, y ſiembren de trigo, ſi no tuvieren los dueños titulos para tener eſtancias deſta calidad.

Ley xiiij. Que à los poſſeedores de tierras, eſtancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, ſe les ampare en ſu poſſeſsion, y las demàs ſean reſtituidas al Rey.

D. Felipe II. en 20 de Noviembre de 1578 y à 8. de Março de 1589 y en el Pardo à 1 de Noviembre de 1591

POR Haver Nos ſucedido enteramente en el Señorio de las Indias, y pertenecer á nueſtro Patrimonio y Corona Real los valdios, ſuelos y tierras, que no eſtuvieren concedidos por los ſeñores Reyes nueſtros predeceſſores, ó por Nos, ó en nueſtro nombre, conviene, que toda la tierra, que ſe poſſee ſin juſtos y verdaderos titulos, ſe nos reſtituya, ſegun, y como nos pertenece, para que reſervando ante todas coſas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere neceſſario para plaças, exidos, propios, paſtos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que eſtán poblados: aſsi por lo que toca al eſtado preſente en que ſe hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente huvieren meneſter para labrar, y hazer ſus ſementeras, y crianças, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo neceſſario, toda la demás tierra, quede y eſté libre y deſembaraçada para hazer merced, y diſponer de ella á nueſtra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Preſidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere ſeñalen termino competente para que los poſſeedores exhibã ante ellos, y los Miniſtros de ſus Audiencias, que nombraren los titulos

de

de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion posseyeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

¶ *Ley xv. Que se admita à composicion de tierras.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Mayo de 1631

CONSIDERADO El mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en las tierras compuestas por sus antecessores, no innoven, dexando á los dueños en su pacifica posseſsion: y los que se huvieren introducido y vsurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al exceſso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos: y todas las que estuviere por componer, absolutamente harán, que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmaticas destos Reynos de Castilla: y remitimos á los Virreyes, y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispõgan con la menos costa, que sea posſsible: y por escusar lo que se puede seguir de la cobrança, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiendose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las huviere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos titulos de tierras por Miniſtros, que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos, que á los que tuvieren cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la posſsion dentro de los limites en ella contenidos, y en quanto huvieren excedido, sean admitidos al beneficio desta ley.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

¶ *Ley xvj. Que se dèn y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interesſados lleven confirmacion.*

POR Evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender cavallerias, peonias, y otras mensuras de tierra á los Espanoles en perjuizio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos. Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes, y Audiencias, si governaren, las dén, ó vendan, con acuerdo de la Iunta de Hazienda, dõde ha de constar, que nos pertenecen, sacandolas al pregon, y rematandolas en publica almoneda, como la demás hazienda nuestra; mirando siempre por el bien de los Indios: y en caso q̃ se hayan de dar, ó vender por los Virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Miniſtros: y del despacho, que se diere á los interesſados han de llevar confirmacion nuestra

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 27. de Febrero de 1531

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Diziembre de 1615. y en Madrid à 17 de Iunio de 1617

dentro del termino ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

Ley xvij. Que no se admita à composicion de tierras, que huvieren sido de los Indios, ò con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 30 de Iunio de 1646

PARA Mas favorecer y amparar á los Indios, y que no recivan perjuizio. Mandamos, que las cõposiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras cedulas Reales y ordenanças, ó posseyeren con titulo vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores, ó los de las Audiencias, si no huviere Protectores-Fiscales sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cedulas y ordenanças para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que les dén toda assistencia para su entero cumplimiento.

Ley xviij. Que à los Indios se les dexen tierras.

El mismo en Madrid à 16 de Março de 1642 y en Zaragoça à 30. de Iunio de 1646

ORDENAMOS, Que la venta, beneficio y composicion de tierras, se haga con tal atencion, que á los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, assi en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos: y las tierras en que huvieren hecho azequias, ó otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender, ni enagenar, y los Iuezes, que á esto fueren enviados, expecifiquen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada vno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Governadores, ausentes, y Comunidades.

Ley xix. Que no sea admitido à composicion el que no huviere posseido las tierras diez años, y los Indios sean prferidos.

El mismo alli à 10 de Iunio de 1646

NO Sea admitido á composicion de tierras el que no las huviere posseido por diez años, aunque alegue, que las está posseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean admitidas á composicion, con prelacion á las demás personas particulares, haziendoles toda conveniencia.

Ley xx. Que los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos, y las admitan à composicion.

D. Felipe II. en Madrid à 10 de Enero de 1589

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ó hizieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden bolver, y las valdias queden por tales, y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviendonos por ellas con la cantidad, que fuere justo.

***

¶ *Ley xxj. Que los Virreyes, y Preſidentes no deſpachen comiſsiones de compoſicion, y venta de tierras ſin evidente neceſsidad, y aviſando al Rey.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 26 de Abril de 1618

SI Algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares publicos, y Concegiles, ſe les han de reſtituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que diſponen como ſe ha de hazer la reſtitucion, y dán forma al derecho de preſcripcion, con que ſe defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes, y Preſidentes no dén comiſsiones para compoſicion de tierras, ſi no fuere con evidente neceſsidad, y aviſandonos primero de las cauſas, que les mueven á hazerlas, y en qué lugares ſon: á qué perſonas tocan: qué tiempo ha que las poſſeen: y la calidad de calmas, ó plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar eſtas comiſsiones, nombren perſonas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengan á la mejor execucion.

¶ *Ley xxij. Que la Villa de Tolù en la Provincia de Cartagena pueda repartir tierras, y ſolares.*

El miſmo en Madrid à 17 de Dizièbre de 1621

POR Quanto en el diſtrito de la Villa de Tolú de la Provincia de Cartagena hay muchas tierras infructiferas, y de muy grandes, y eſpeſas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de ſu agricultura y labrança, derribando, quemando, y limpiando los montes, y ſon de calidad, que ſolo el vn año, que el monte ſe derriba, y quema, ſe ſiembra, y reſiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el ſiguiente, y deſpues en veinte años no ſon de otro ningun aprovechamiento, y eſte es tan poco, que aun no ſe ſacan los jornales, por la mucha coſta que tienen: y para el bien y conſervacion de la Villa conviene, que las tierras ſe repartan entre los vezinos, y perſonas, que ſe avezindaren en ella, y que ſe pueblen algunas eſtancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que haſta aora huuiere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hazer lo miſmo de aqui adelante.

¶ *Ley xxiij. Que no ſe execute en la Habana lo ordenado acerca de los ſitios y eſtancias de ganados.*

D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Agoſto de 1619

POR Las ordenanças 70. y 71. de la Ciudad de la Habana ſe diſpone, que aunque ſea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde ſe cria el ganado de cerda, ſe puedan dar ſitios, y tierras para eſtancias, con que al dueño del hato, ó corral ſe le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanças, por ſer en perjuizio general de todos los vezinos, y cauſa de muchos pleytos, mandamos, que por aora no ſe executen, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ *Forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de ſus ſentencias, l. 63. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Encomenderos no ſuceda en las tierras vacantes por*

muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. lib. 6.

¶ *Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Veaſe por lo que toca à la Ciudad de Varinas, y prohibicion de repartir tierras, la l. 27. tit. 5. lib. 7.*

Titulo Treze. De los propios, y poſitos.

¶ *Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones ſe ſeñalen propios.*

El Emperador D. Carlos à 26. de Junio de 1523.

LOs Virreyes, y Governadores que tuvieré facultad, ſeñalen á cada Villa, y Lugar, que de nuevo ſe fundare, y poblare, las tierras, y ſolares, que huviere meneſter, y ſe le podrán dar, ſin perjuizio de tercero, para propios: y enviennos relacion de lo que á cada vno huvieren ſeñalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

¶ *Ley ij. Que las Ciudades no gaſten de los propios, ni ſituen ſalarios ſin licencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Octubre de 1564. D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 24 de Octubre de 1617. y en Madrid à 24 de Febrero de 1621. D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Ayuntamientos, Iuſticias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias guarden preciſamente en la diſtribucion y gaſto de los propios, las leyes y ordenanças, que ſobre eſto diſponen, y no hagan gaſtos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni ſituen ſalarios en ninguna cantidad, ſin preceder licencia nueſtra, ó de la perſona, que por Nos tuviere el Govierno de la Provincia, pena de que ſe cobrará de las perſonas y bienes de los que ſituaren y libraren: y ningun Regidor ſalga á comiſsiones con ſalario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajuſtadaméte en ſus oficios como deven, ſe les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las perſonas en cuyo poder entrare la hazienda de propios, que no paguen libranca de gaſtos extraordinarios de los Regidores, aunque ſea por Ciudad, ſi primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, ſi la huviere en la Ciudad, y ſi no, por la perſona, que tuviere el Govierno de la tierra, con que en las libranças de tres mil maravedis abaxo no tengan obligacion de acudir á la Audiencia, ni al Govierno, y las perſonas, que las libraren queden obligadas á la juſtificacion de ellas en las cuentas, que ſe les tomaren. Y ordenamos, que eſta ley, en quanto á las Ciudades donde huviere Virreyes, no altere la coſtumbre en que eſtuvieren, ſegun los Virreyes lo huvieren ordenado, en quanto á la cantidad y forma en que ſe han de dar, hazer y pagar las libranças.

¶ *Ley iij. Que las rentas, y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Febrero de 1568. y en Lisboa à 10. de Dizièbre de 1581

ORdenamos Y mandamos, que las rẽtas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca á la Iusticia, y Regimiento, se rematen, y dén en arrendamiento á los que mas dieren por ellas: y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando, que siempre se rematen en el mayor postor.

¶ *Ley iiij. Que no se gaste de propios en recevir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.*

El mismo en el Pardo à 12 de Abril de 1574 En S. Loreço à 25 de Agosto de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Febrero de 1627

EN Recevimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando ván proveidos á sus plaças, y cargos, ó passaré por los Lugares, visitado la tierra, y jurisdició, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expressamente, ni los Ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez, que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residẽcia, con execucion de la pena irremissiblemente. Y mandamos, que á los Cabildos no se les reciva en cuenta lo que assi gastaren.

¶ *Ley v. Que la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Audiencias Reales.*

D. Felipe Segundo allí à 21 de Enero de 1572

PErmitimos A la Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios, y distribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

¶ *Ley vj. Que cada año se tome cuenta de los propios, y envie relacion al Consejo.*

El mismo allí à 26 de Mayo de 1573

MAndamos A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en cada vn año hagan tomar las cuentas de propios de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envien la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

¶ *Ley vij. Que vn Oidor por su turno revea las cuentas de los propios.*

El mismo Ord. de Aud. de 1563

ORdenamos, Que vn Oidor en cada vn año por su turno, començando desde el mas moderno revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

¶ *Ley viij. Que à los remates de rentas de propios se halle vn Oidor.*

El mismo en S. Loreço à 18 de Agosto de 1593

MAndamos, Que á los remates de la provision de carne, y velas, y hazimientos de las rentas, y propios de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, se halle presente vno de los Oidores, y que antes que el remate se haga, y efectue, se dé cuenta al Acuerdo.

¶ *Ley ix. Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ella, envien teſtimonio de ſu gaſto, y de los propios.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 13 de Agoſto de 1597

LAs Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvieren merced nueſtra de las penas de Camara, quando por ſu parte ſe nos huviere de pedir nueva prorrogacion, envien teſtimonio autorizado en forma, que haga fee, de los propios, que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y huvieren montado en los de la vltima prorrogacion de las penas de Camara, y en lo que ſe huvieren diſtribuido y gaſtado, con apercevimiento, que ſi no ſe enviare y preſentare, no ſe les prorrogará mas merced. Y mandamos á los Virreyes, y Governadores, que tengan particular cuidado de que ſe les tome cuenta de las penas de Camara por nueſtros Oficiales Reales, donde los huviere: y donde no, por las perſonas, y en la forma, que mas convenga, para que ſe haga con juſtificacion, y puntualidad.

El miſmo alli à 9. de Iunio de 1584

¶ *Ley x. Que los lutos por muerte de perſonas Reales, ſe paguen de los propios.*

TEnemos Por bien, Que lo que ſe gaſtare por las Ciudades de las Indias en los lutos, que ſe dieren por muerte de perſonas Reales, ſe haya de pagar, y pague de los propios de las Ciudades, con que no haya exceſſo,

¶ *Ley xj. Que no ſe ſaquen mantenimientos de los poſitos, ſino en neceſsidad forçoſa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614

ORdenamos, Que de los poſitos de las Ciudades, y poblaciones no ſe puedan ſacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Miniſtros, ſino ſe ofreciere tan vrgente neceſsidad, que ſea forçoſo valerſe de ellos, y en tales caſos es nueſtra voluntad, y mandamos, que luego ſea pagado ſu valor, para que comprados, y reſtituidos á ſu lugar en otra tanta cantidad, eſtén ſiempre enteros, y ſean ſocorridas las neceſsidades, que ſe ofrecieren.

¶ *Que ſe ſeñalen dehеſſas, y tierras para propios, ley* 14. *tit.* 7. *de eſte libro.*

¶ *Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à eſta Corte à coſta de los propios, l.* 3. *tit.* 11. *deſte libro.*

Titulo Catorze. De las Alhondigas.

¶ Ley primera. *Fundacion de la Alhondiga de Mexico.*

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Março de 1583 Ord. de Alhondiga de Mexico.

POR Quanto haviendo reconocido el Cabildo, Iuſticia, y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que ſe iban encareciendo con exceſſo los baſtimentos de trigo, harina, y cebada, á cauſa de los muchos regatones, y revendedores, que tratavan y contratavan en ellas, y conſiderado, que en muchas Republicas bien governadas ſe han fundado caſas de Alhondigas, para eſtar mejor proveidas y abaſtecidas, eſtableció y fundó, con acuerdo de D. Martin Enriquez nueſtro Virrey de aquellas Provincias, vna Alhondiga, ſeñalando caſa conveniente para que en ella pudieſſen los Labradores deſpachar ſus granos, y los Panaderos donde proveerſe del trigo, y harina, que huvieſſen meneſter para ſu avio, y abaſto de la Ciudad, á los precios mas acomodados: y haviendo hecho algunas ordenanças, que preſentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el interin que por Nos fueſſen confirmadas. Ordenamos y mandamos, que ſe guarden, cumplan y executen en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que ſe contienen en las leyes de eſte titulo.

¶ Ley ij. *Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que aſſiſta ſin hazer falta.*

El miſmo en Madrid á 31 de Março de 1583 Ord. 1. de la Alhondiga de Mexico.

AL Principio del año, la Ciudad de Mexico nombre vna perſona, que ſea Fiel, para guarda de la Alhondiga, la qual tenga cuẽta y razon de todo el trigo, harina, cebada, y grano, que en ella entrare, por qualeſquier perſonas, y de qualeſquier partes, que ſe traxere, el qual, antes que vſe el dicho oficio, dé fianças en cantidad de quatro mil peſos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en ſu poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de aſsiſtir, y vivir en la caſa de la Alhondiga de ordinario, ſin hazer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios, que ſe vendiere el trigo, harina, y cebada, que en la Alhondiga entrare, porque al precio primero, que valiere aquel dia, y ſe le puſiere por los vendedores, ſe ha de vender todo el dia, y no ſubir del, pena, al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada, ó grano, que vendiere, ó el precio en que lo huviere vendido: y el que lo comprare á mas precio, ſiendo vezino, ó Panadero, pague de pena diez peſos de oro comun. Todo lo qual ſe aplique, la tercia parte para el Denunciador, la otra al Iuez, y la otra al Poſito.

¶ *Ley iij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por ſi, ni por interpoſita perſona.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. EL Fiel no pueda por ſi, ni por interpoſitas perſonas comprar, ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta peſos de oro comun, aplicados, como lo demás referido.

¶ *Ley iiij. Que fuera de la Alhondiga no ſe pueda vender trigo, harina, cebada, y granos.*

Ord. 3. TODAS Las perſonas, que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á Mexico para vender, lo lleven derechamente á la Alhondiga, para que alli lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhõdiga, pena de quatro peſos por cada hanega, que aſsi ſe vendiere, y comprare.

¶ *Ley v. Que nadie ſalga à los caminos à comprar, ni haga precios fuera de la Alhondiga.*

Ord. 4. NINGVNAS Perſonas, de qualquier calidad y condicion, que ſean, no ſalgan á los caminos y calçadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, á comprar trigo, harina, cebada, ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer á la Alhondiga, para que ſe provean los vezinos de la Ciudad, y alli lo cõpren, y hagan los precios á viſta de todos los que alli eſtuvieren, pena de cincuenta peſos al que lo ſaliere á comprar, ó hiziere precios, y otros tantos al que lo vendiere, ó traxere hecho precio, aplicados ſegun dicho es.

¶ *Ley vj. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga haſta haver tocado la plegaria en la Igleſia Catedral.*

Ord. 5. HASTA Que ſea dada la plegaria de la Miſſa mayor, que ſe celebra en la Igleſia Catedral, no ha de entrar en la Alhondiga á comprar ningun Panadero, ni otra perſona por él, porque los vezinos cõpren primero, y lleven lo que huvieren meneſter para ſu proviſion, y deſpues compren los Panaderos, pena, que el Panadero, ó Panadera, que lo contrario hiziere, pague ſeis peſos: y la perſona, que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amaſar en vno, ò dos dias.*

Ord. 6. D. Carlos Segundo y la R. G. NINGVN Panadero, ni Panadera, por ſi, ni por interpoſitas perſonas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, ſi no fuere cada dia lo que huviere de amaſar para otro ſiguiente, ó á lo mas largo para dos dias ſuceſsivos, por obviar los fraudes, que los ſuſodichos podrán hazer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhondiga, y dirian, que en ella lo compraron, y vſarán de ſus regatonerias, lo qual es en gran perjuizio de la Republica, y conviene, que no ſe haga: y el Panadero, ó Panadera, que lo hiziere y cõprare

fue-

fuera de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo, ó harina, que assi comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

¶ Ley viij. Que los Harrieros, y Carreteros vayan derechamonte à la Alhondiga, y traigan testimonios de las compras.

D. Felipe Segundo Ord. 7. LOs Harrieros, y Carreteros, que vsan de traginar, si llevaren trigo, harina, ó cebada á Mexico, luego que sean llegados á la Ciudad, vayan derechamente á la Alhondiga, adonde descarguen lo que traxeren, y sean obligados á traer, y traigan testimonio de la Iusticia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ó cebada de á quien compraren, y á qué precios, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmaticas Reales, y no se exceda de ellas, el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmaticas, y la persona, que traxere trigo, harina, ó cebada, sin traer el dicho testimonio, sea havido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la Iusticia, que lo diere, no lleve por el testimonio mas de vn real para el Escrivano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

¶ Ley ix. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando si es de cosecha, ò compra.

Ord. 8. TOdas Las personas, que no fueren de los Tragineros, que deven traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si traxeren á la Alhondiga trigo, harina, ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere, y residieren, los quales les reciban juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ó cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanças, y pragmaticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender en fraude y perjuizio de la Republica, y al que se le averiguare haverlo hecho, pierda el trigo, ó harina, que assi traxere, ó su valor aplicado, como está referido, demás de que sea condenado por regaton, conforme á las pragmaticas, y que por la manifestacion y assiento del juramento no se les lleve por el Escrivano de la Alhondiga, ni por la Iusticia, derechos ningunos.

¶ Ley x. Que los Labradores, y Tragineros vendan dentro de veinte dias.

Ord. 9. TOdos Los Labradores, y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ó cebada á la Alhondiga, y lo encerraren, ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni ten-

tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haver vendido, y si no lo hizieren luego, ó otro dia siguiente, passado este tiempo, la Iusticia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

¶ *Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.*

D. Felipe Segundo Ord. 10. NINGVNA Persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador: y la otra mitad para el Iuez, y Diputados, y esté veinte dias en la Carcel.

¶ *Ley xij. Que los llevadores perciban de cada costal vn quartillo de plata.*

Ord. 11. LOs Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de vn quartillo de plata, ó veinte y cinco cacaos, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los Diputados, avida consideracion á la diferencia de los precios, que se les deve tassar en algo mas.

¶ *Ley xiij. Que los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha, y pan, que amassan cada dia.*

Ord. 12. PORQVE Algunos Labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevã á la Alhondiga, y en esto podria haver algunos fraudes, é incõvenientes. Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, ó se hiziere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada vn año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo, que ha cogido, ó cogiere en cada vn año, y qué tanta harina amassa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma: y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga dél, si no fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados, como dicho es.

¶ *Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes à la Alhondiga, con apelacion à la Ciudad.*

EN la Alhondiga assistan, y estén siempre dos Regidores nõbrados por la Ciudad, ó vno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de assistir vn mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los vnos, hasta estar nombrados los otros, y assi por su tanda, y rueda, los quales estén, y assistan en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las onze, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya Ord. 13

que

que hazer, y conozcan de todas las cauſas, que en ella ſucedieren, ó ſe ofrecieren en quebrantamiento de eſtas ordenanças, caſtigando á los tranſgreſſores, y hagan los proceſſos, y cauſas, y las determiné, y ſentencien conforme á lo referido, y ſi algunos ſe ſintieren por agraviados, y apelaren de ſu ſentencia y determinaciõ, la apelacion ſea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la cauſa ſe fenezca y concluya: y quãdo ſalieren los Diputados, y entraren otros, á los que entraren ſe les dé cuenta y razon del eſtado en que quedan los negocios, para que los proſigan y fenezcan.

¶ Ley xv. Que al principio del año ſe nombre Eſcrivano del Numero ante quien paſſen las cauſas de la Alhondiga.

D. Felipe Segundo Ord. 14. AL Principio de cada año la Ciudad nombre vn Eſcrivano, que ſea de los de el Numero de ella, y aſsiſta en la Alhondiga con los Diputados, y ante él paſſen todas las cauſas, que huviere, y ſe ofrecieren, tocantes á la Alhondiga: lo qual ſe entienda no haviendo por Nos nombrado Eſcrivano propietario della.

¶ Ley xvj. Que en poder del Eſcrivano haya vn libro para los efectos, que ſe declaran.

Ord. 15 EN La Alhondiga, y en poder de el Eſcrivano eſté vn libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año ſe aſsiente el trigo, harina, cebada, ó grano, que cada dia entrare, y de qué perſonas, y partes, lo qual ſea firmado de los Diputados, que en la Alhondiga eſtuvieré, y del Eſcrivano, con relacion de lo q̃ fuere de coſecha propia, y del juramento, y de lo q̃ traxeren los Tragineros, Harrieros, y Carreteros, y cõ relaciõ de la certificacion: y en eſto el Eſcrivano no ſea remiſſo, ni negligente, pena de que en qualquiera forma, que lo dexare de aſſentar, pague veinte peſos de oro comun para el Poſito de la Ciudad: y aſsimiſmo por lo que toca á los derechos de la Alhondiga, porque los ha de cobrar el Fiel, que ſe nombrare, cada dia, el Eſcrivano haga firmar al Fiel todas las partidas, que en la Alhondiga entraren.

¶ Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, ſe cobren tres granos de oro comun.

DE Todo el trigo, ó cebada, que Ord. 16. entrare en la Alhondiga, pague el dueño della de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ſer para gaſtos de la Alhondiga, y Poſito de la Ciudad: y el Fiel aſsiſta de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre y reciva todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y perſonas, que traxeren la harina, trigo, ó cebada: y los Diputados, y Eſcrivano le hagan cargo luego en el libro por recevido, y por él ha de dar cuenta, y ſe le ha de cargar al Fiel, y ha de ſer á ſu cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en ſu poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere.

¶ *Ley xviij. Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.*

D. Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

Y Porque al Fiel están señalados por la ordenança diez y siete, quinientos pesos de oro comun, de salario cada vn año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de assistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano trecientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excessivo. Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que corresponda á su trabajo y assistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el assiento en el libro, que huviere de tener, entrada, ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los processos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanças, que han de ser tassados por los Diputados, y assi lo cumplan, pena de lo bolver, con el doblo.

¶ *Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

Ordenamos, Que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanças, añadiendo, ó quitando á las de la Ciudad de Mexico, que ván por leyes de este titulo, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, ó Presidente Governador, y dado su aprobacion en el interin, que Nos las confirmamos, las envien á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

Titulo

Titulo Quinze. De las ſiſas, derramas, y contribuciones.

¶ *Ley primera. Que no ſe impongan ſiſas, ni derramas ſin licencia de el Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Agoſto de 1563
D. Felipe Tercero en S. Martin de Rivales à 17. de Abril de 1610

ORDENAMOS, Que ninguna Comunidad, ni perſona particular, de qualquier eſtado, dignidad, ó condicion, que ſea, pueda imponer ſiſas, derramas, ni contribuciones, ſin nueſtra eſpecial licencia, ſi no fuere en los caſos permitidos por derecho, y leyes deſte libro, y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma ſe huvieren introducido.

¶ *Ley ij. Que quando ſe hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey por vtilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 18. de Setiembre de 1531
D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 27. de Mayo de 1558

PARA Las coſas, que fueren de tanta conveniencia publica á toda la tierra, vezinos, y moradores, que haya neceſsidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeça de la Provincia, lo que acordare, con autoridad de el que tuviere el Govierno, y haga juſticia en quanto á declarar lo que deven contribuir.

¶ *Ley iij. Que las Audiencias, havida informacion, puedan permitir haſta docientos peſos de oro de repartimiento, y ſi no excediere de quinze mil maravedis, baſte la autoridad de la Juſticia ordinaria.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. à 12 de Iulio de 1530
D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 7 de Agoſto de 1559.
En S. Loreço à 11 de Iunio y en el Pardo à 21. de Agoſto de 1572
D. Carlos Segundo y la R. G.

NVESTRAS Reales Audiencias no permitan, que ſe hagan repartimientos en los Pueblos, ſi no fuere para coſas, que les ſean muy neceſſarias, y vtiles, y quando tal neceſsidad ſe ofreciere, reciban informacion con teſtigos fidedignos: y ſi conſtare, darán licencia para hazer repartimiento en la cantidad, que á la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos peſos de oro: y en caſo que tuvieré neceſsidad de mayor ſuma, ocurran ante Nos con la dicha informació. Y permitimos, que ſi el repartimiéto no excediere de quinze mil maravedis, baſte que ſe haga con autoridad de la Juſticia ordinaria.

¶ *Ley iiij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gaſtos de pleytos, y obras publicas, à los Pueblos, que no tuvieren propios.*

D. Felipe Segundo Ord. 52 de Aud. de 1563 en Toledo à 25. de Mayo de 1596

PERMITIMOS, Que quãdo ocurrieren algunos Pueblos, ó perſonas particulares en ſu nombre á las Audiencias de ſus diſtritos, pidiendo licencia para hazer algunos repartimientos, las Audiencias ſe la concedan, con limitacion de la cantidad, y ſolaméte para los pleytos que

en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa, y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

Ley v. Que se pueda hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hazienda para extinguir langosta.

D. Felipe III. en Elvas à 12. de Mayo de 1619

PORQVE En algunas Provincias de las Indias es muy frequente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos, y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que á esta diligencia, y gastos acudan todos los de la Provincia quando, y donde la huviere. Ordenamos á los Governadores, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interessados Eclesiasticos, y Seculares, y nuestra Real hazienda, pues el beneficio es comun, y la causa publica, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los Governadores el cuidado de hazer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que se aumente el daño.

Ley vj. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13 de Noviembre de 1582

ES Nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las Iusticias, que por ninguna via, ni causa, que no se expresse en nuestras leyes, les echen tales repartimientos, y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores dén cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

Ley vij. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusables.

El mismo en Madrid à 7. de Febrero de 1560

SI Conviniere hazer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necessaria al tragin, y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necessaria, é inescusable, y que se les deve repartir alguna cantidad. Ordenamos, que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos dieremos por merced, y los Indios paguen de los frutos, y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

Vease la l. 1. tit. 16. deste lib.

Ley viij. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no aetque el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco.

D. Felipe Tercero allí à 6. de Iunio de 1612 en Aranjuez à 23 de Abril de 1616 Y en Madrid à 5. de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que de cada quartillo del vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre vn quartillo de plata de sisa para el desague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre del vino, que nos damos de limosna á los Religiosos de San Francisco.

¶ *Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobrança de las ſiſas impueſtas, y las diſtribuyan, como ſe ordena.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 19 de Abril de 1633

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Tierrafirme, que tengan á ſu cargo la adminiſtracion, y cobrança de los derechos de averia, y otras ſiſas, que ſe han impueſto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á Portobelo, y Caſa de Cruzes, y hagan para ſu mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma, que ceſſen los daños, que ha havido en la adminiſtracion, y cobrança de eſtas impoſiciones: y tengan por cuenta á parte lo que de ellas recogieren, ſin juntarlo con otro ningun genero de hazienda, y lo diſtribuyan en los efectos para que ſe conſignaron, y no en otros, por libranças de el Preſidente, y Oidores de la Real Audiencia.

¶ *Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que ſe cobra por cada Negro para ſalarios de la Hermandad.*

ORDENAMOS, Que lo procedido de el derecho de dos peſos enſayados, que ſe cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los ſalarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Eſcrivano entre en poder de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y de alli ſe libren, y paguen las conſignaciones, que tuviere, y lo que ſobrare, deſpues de pagadas, ſea para nueſtra Real hazienda, de que ſe hará cargo á los Oficiales Reales.

El miſmo en Madrid à 30 de Março de 1635

¶ *Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 3. lib. 3.*

Titulo Diez y seis. De las obras publicas.

¶ *Ley primera. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos à costa de los que recivieren beneficio.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agosto de 1563

LOs Virreyes, ó Presidétes Governadores se informen si en sus distritos es necessario hazer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tassar el costo, y repartimiento entre los que recivieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l. 7. titul. 15. de este libro.

¶ *Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas con acuerdo del Presidente.*

El mismo en el Escorial à 25 de Febrero de 1567

ORdenamos, Que quando conviniere hazer alguna obra, ó edificio publico en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias, concurran para tratar, y acordar sobre la necessidad, costa, y efectos, el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en govierno de Audiencia, y la Iusticia, y Regimiento, y assi juntos, y no de otra forma, confieran y resuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hazer, que se tome cuenta de ellos en cada vn año, y acabada la obra.

¶ *Ley iij. Que vn Regidor sea Superintendente de las obras publicas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Iulio de 1538.

PORque Algunas Ciudades, y Villas no tienen propios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras publicas. Mandamos, que lo sea vn Regidor, que las tenga á su cuidado, y visite.

¶ *Ley iiij. Que las obras publicas. que se hizieren à costa del Concejo, sean de provecho.*

Los mismos en Madrid á 10. de Iulio de 1530

LAs Obras publicas, que se huvieren de hazer á costa de los Concejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

¶ *Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusales, l. 7. tit. 15. deste libro.*

¶ *Vease la l. 9. del mismo titulo, y sobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib. 3.*

Titulo Diez y siete. De los caminos publicos, posadas, ventas, mesones, terminos, pastos, montes aguas, arboledas, y plantio de viñas.

¶ *Ley primera. Que las Iusticias hagan dar à los caminantes los bastimentos, y recaudo necessario, y haya Aranceles.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 13. de Mayo de 1538 El mismo alli, y los Reyes de Bohemia à 16. de Iulio de 1550

MAndamos A los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iusticias, que dén las ordenes conveniétes, para que en las posadas, mesones, y ventas, se dén á los caminantes bastimentos, y recaudo necessario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

¶ *Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada vno por donde quisiere.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23 de Noviembre de 1568.

ALgvnos Vezinos tienen ventas, y tàmbos en los caminos, que antiguamente se traginavan cerca de Rios, y passos dificultosos, y los caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vezinos interessados en que hagan noche, y medio dia en sus ventas, y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen á los caminos, y los hazen bolver, y no consienten, que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciven notorio agravio. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada vno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

¶ *Ley iij. Que los Carreteros estèn en San Iuan de Vlhua quando se ordena, y lleven los fletes, que los años antecedentes.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Iunio de 1617

EL Virrey de Nueva España dé orden, que los Carreteros baxen á San Iuan de Vlhua, á tiempo que lleguen alli á los quatro de Octubre, obligandolos á fletar al precio que los años antecedentes: y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalará la tercia parte á los Mercaderes de la Flota: y las dos tercias partes á los Cargadores, como se acostumbra: y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrará dos personas desinteresadas, que las repartan, á satisfacion de las partes.

¶ *Ley iiij. Que de Portobelo à Panamà no se tragine carga, que passe de ocho arrobas y media.*

El mismo alli à 17 de Diziembre de 1614 Executoria de el Consejo por sentencias de 10. de Mayo, y 16. de Octubre de 1665

ORdenamos, Que los Mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recevir, ni traer en ellas ningunas cargas, que pe-

peſen á mas de ocho arrobas y media, de forma, que cada tercio tenga quatro arrobas, y libras, que nopaſſen de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, caxones, baules, barriles, ó otras piezas, de qualquier genero que ſean, liadas, ó ſuelras, de hierro, ó cobre bruto, labrado, ó por labrar: y los caxones de plata, que excedieren de quatro arrobas y media de peſo, no ſe abran, y ſe admitan, como no paſſe de nueve arrobas la carga: y los demás caxones de los otros generos, paſſando de quatro arrobas y media, ſe regulen por vna carga. Y es nueſtra voluntad, que lo contrario haziendo, incurran los tranſgreſſores en pena de quatro peſos de plata enſayada, por cada vez, que contravinieren á lo ſuſodicho, aplicados, mitad á nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que reſultare á los intereſſados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de eſta ley no puedan hazer fletamentos, ni renunciarla, porque deſde luego los damos por nulos: y al Alcaide de la Caſa de Cruzes, que no entregue á ninguna requa carga de mas peſo, que ocho arrobas y media, y ſi la entregare, incurra en la miſma pena, y para eſto tenga romana con que ajuſte las cargas; excepto en lo que toca á mercaderias, y generos, que ſe traginan en botijas, porque en ellas ſe ha de guardar la coſtumbre.

¶ Ley v. Que los paſtos, montes, aguas, y terminos ſean comunes: y lo que ſe ha de guardar en la Isla Eſpañola.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Talavera á 15 de Abril, y en Fuēſalida á 28. de Octubre de 1541. La Emperatriz G. en Valladolid á 8 de Dizièbre de 1550. D. Carlos Segundo y la R. G.

NOs Hemos ordenado, que los paſtos, montes, y aguas ſean comunes en las Indias, y algunas perſonas ſin titulo nueſtro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no conſienten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga alli ſu ganado. Mandamos, que el vſo dē todos los paſtos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias ſea comun á todos los vezinos de ellas, que aora ſon, y deſpues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hazer junto á qualquier buhio ſus cabañas, traer alli los ganados, juntos, ó apartados, como quiſieren, ſin embargo de qualeſquier ordenanças, que ſi neceſſario es, para en quanto á eſto las revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Iuſticias, y Regidores, que guarden y cumplan, y hagā guardar y cumplir lo contenido en eſta nueſtra ley, y qualquier perſona, que lo eſtorvare, incurra en pena de cinco mil peſos de oro, que ſea executada en ſu perſona y bienes para nueſtra Camara: y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola ſe guarde lo referido, con que eſto ſe entienda en lo que eſtuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, ſiendo ſin perjuizio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos, y tenemos por bien, que cada hato de ganado ten-

tenga de termino vna legua en cõtorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hazer ſitio de ganado, corral, ni caſa, con que el paſto de todo ello ſea aſsimiſmo comun, como eſtá diſpueſto, y donde huviere hatos, ſe puedan dar ſitios para hazer ingenios, y otras heredades, y en cada aſsiento haya vná caſa de piedra, y no menos de dos mil cabeças de ganado: y ſi tuviere de ſeis mil arriba, dos aſsientos: y de diez mil cabeças arriba, tres aſsientos: y preciſamente en cada vno ſu caſa de piedra, y ninguna perſona pueda tener mas de haſta tres aſsientos, y aſsi ſe guarde, donde no huviere titulo, ó merced nueſtra, que otra coſa diſponga.

¶ Ley vj. Que las tierras ſembradas, alçado el pan, ſirvan de paſto comun.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 15. de Diziembre de 1536 D. Felipe Segundo Ord. 34. de Poblaciones.

LAs Tierras, y heredades de que Nos hizieremos merced, ó vẽta en las Indias, alçados los frutos, que ſe ſembraren, queden para paſto comun, excepto las deheſſas boyales, y Concegiles.

¶ Ley vij. Que los montes, y paſtos de las tierras de Señorio ſean tambien comunes.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1533

LOs Montes, paſtos, y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes, que eſtuvieren hechas, ó hizieremos de Señorios en las Indias, deven ſer comunes á los Eſpañoles, é Indios. Y aſsi mãdamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

¶ Ley viij. Que los montes de fruta ſean comunes.

D. Iuana en Monçon a 15. de Iunio de 1510

NVESTRA Voluntad es de hazer, é por la preſente hazemos los montes de fruta ſilveſtre, comunes, y que cada vno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en ſus heredades y eſtancias, y aprovecharſe de ellos, como de coſa comun.

¶ Ley ix. Que en quanto à los montes, y paſtos, las Audiencias executen lo conveniente al govierno.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 20. de Março de 1532

LOs Virreyes, y Audiencias vean lo que fuere de buena governacion, en quanto á los paſtos, aguas, y coſas publicas, y provean lo q̃ fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executandolo, entre tanto que les conſtare de lo que huvieremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en eſta materia juſticia á quien la pidiere.

¶ Ley x. Que en las tierras, que los Indios labraren, no ſe metan ganados.

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diziembre de 1607

NVESTRAS Iuſticias no conſientan, que en las tierras de labor de los Indios ſe metan ganados, y hagan ſacar de ellas los que huviere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contravinieren.

¶ Ley xj. Que las tierras ſe rieguen, conforme à eſta ley.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1536

ORDENAMOS, Que la miſma orden, que los Indios tuvieron en la diviſion, y repartimiento de aguas, ſe guarde, y practique entre los

los Eſpañoles en quien eſtuvieren repartidas, y ſeñaladas las tierras, y para eſto intervengan los miſmos naturales, que antes lo tenian á ſu cargo, con cuyo parecer ſean regadas, y ſe dé á cada vno el agua, que deve tener, ſucesſivamente de vno en otro, pena de que al que quiſiere preferir, y la tomare, y ocupare por ſu propia autoridad, le ſea quitada, haſta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren ſeñaladas.

¶ Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos ſe hagan en tiempos convenientes.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 29 de Mayo de 1559

MANDAMOS, Que ſe hagan las cortas para enmaderamientos, aſsi en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nueſtras Indias en los tiempos convenientes á ſu duracion, y firmeza.

¶ Ley xiij. Que en la Habana no ſe corten Caobas, Cedros, ni Robles, ſino para el ſervicio Real, à fabrica de Navios.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Iunio de 1622 Alli à 24 de Mayo de 1623

CONSIDERANDO, Que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble ſon de la mayor importancia para los Navios, que ſe fabrican en la Isla de la Habana. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de ella, que no conſientan, ni permitan cortar ningunas, ſi no fuere para coſas de nueſtro ſervicio, ó fabrica de Navios.

¶ Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para ſu aprovechamiento.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 7 de Octubre de 1559

ES Nueſtra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para ſu aprovechamiento. Y mandamos, q̃ no ſe les ponga impedimento, con que no los talen de forma, que no puedan crecer, y aumentarſe.

¶ Ley xv. Que no ſe corte madera en la Chorrera de la Habana, y ſi ſe cortare, no ſe traiga por el Rio haſta media legua antes de la preſa.

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Agoſto de 1624

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, corte maderas de ningun genero, dos leguas de la preſa arriba del Rio de la Chorrera, que viene á la Habana, por vna parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas, ni las traiga por la preſa y çanja. Y mandamos, que ſaque las que traxere media legua de la preſa, Rio arriba, y no las corte alli, por el daño, que recive la preſa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la miſma pena, la qual aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y aſsimiſmo mandamos, que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la Ciudad no ſe corten maderas ningunas ſin licencia del Governador, y al que lo contrario hiziere le damos deſde luego por condenado en la miſma pena, y ſi fuere aprehendido en los dichos montes con acha, ó machete, cortando maderas, le condenamos en quatro

años

años de ſervicio en las obras del Morro.

¶ Ley xvj. Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 20. de Noviembre de 1539

TODOS Los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de ſauces, y otros arboles, que ſean á propoſito, y pareciere al Govierno, para que la tierra eſté abaſtecida de leña, ſegun el numero de Indios, y diſpoſicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita, que ſobre eſto ſean fattgados, ni moleſtados los Indios, imponiendo y executando ſobre lo contenido en eſta nueſtra ley las penas convenientes, á ſu arbitrio.

¶ Ley xij. Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los nopales donde ſe cria la grana.

D. Felipe II. en San Lorenço à 20. de Setiembre de 1597
D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Dizièbre de 1614

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva Eſpaña, que provean, y dén todas las ordenes, que fueren mas convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y aſsiſtencia ſe apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde ſe cria la grana en la Provincia de Chalco, y en todas las demás, procurando eſtender eſta cultura, y grangeria á las otras partes, y Provincias, donde fuere poſsible: y que los Iuezes, que la tienen á cargo, compelan á los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de eſte libro, á que aſsi lo hagan.

¶ Ley xviij. Que los dueños de viñas paguen à dos por ciento de los frutos.

D. Felipe Segundo cap. 40. de inſtruccion de Virreyes de 1595
D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agoſto de 1610
D. Felipe Quarto en la inſtruccion de 1628 cap. 40 y en Madrid à 27 de Mayo de 1631

POR Las inſtrucciones de Virreyes, y otras cedulas, y proviſiones nueſtras eſtá prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los Virreyes, que no dén licencias para que de nuevo ſe planten, ni reparen las que ſe fueren acabando: y ſin embargo de que contraviniendo á lo ſuſodicho los vezinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudieràmos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haver contravenido á nueſtras ordenes, y haver vſurpado las tierras donde las han pueſto. Todavia por vſar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poſſeedores de viñas nos dén, y paguen cada año á razon de dos por ciento de todo el fruto, que ſacaren de ellas, y que aſſentado eſto en la mejor forma, que convenga, todos otorguen las eſcrituras de cenſo en favor de nueſtra Real hazienda y patrimonio Real, que fueren neceſſarias para la paga de dichos dos por ciento de ſus frutos al año, y que eſtas ſe entreguen á los Oficiales Reales del diſtrito donde eſtuvieren las viñas, los quales tengan cuidado de cobrar todo lo que eſto montare, para Nos: y hechas las eſcrituras, los Virreyes, y Preſidentes Governadores dén en nueſtro nõbre á los dueños, y poſſeedores los deſpachos, que convengan, para que deſde aora ſin limitacion de tiem-

tiempo las puedan tener, poſſeer, gozar, y reparar ellos, y ſus herederos, y ſuceſſores, ó quien de los ſuſodichos tuviere titulo, ó cauſa, quieta y pacificamente, remitiendo, y perdonando todas, y qualeſquier penas, en que por eſta razon huvieren incurrido, con que en quãto á poner otras de nuevo, queden en ſu fuerça y vigor las ordenes, cedulas, é inſtrucciones antiguas, que lo prohiben, y defienden.

Ley xix. Que no ſe permitan Iuezes de milpas.

D. Felipe Segundo en Barcelona á 8 de Iunio de 1581 D. Carlos Segundo y la R.G.

EN La governacion y diſtrito de Guatemala deſpachan los Preſidentes algunos Iuezes de milpas, que hagan á los Indios ſembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque eſte cuidado ha de ſer á cargo de las Iuſticias ordinarias, como eſtá reſuelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. titul. 1. lib. 7. Mandamos, que no ſe deſpachen tales comiſsiones, y los Preſidentes lo guarden, y cumplan.

Que el Oidor Viſitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y ſe le dè por inſtruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.

Que ſe tome poſſeſsion de las tierras repartidas dentro de tres meſes, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11. tit. 12. deſte libro.

Que ſe hagan, y reparen puentes, y caminos à coſta de los que recivieren beneficio, ley 1. titul. 16. de eſte libro.

Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los meſones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que ſe les pague el hoſpedage, ley 18. tit. 2. lib. 5.

Que los Governadores procuren, que ſe beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omiſsion, ley 28. tit. 2. lib. 5.

Que los Alcaldes ordinarios puedan viſitar las ventas, y meſones de ſu juriſdicion, y darles aranceles, ley 17. tit. 3. lib. 5.

Iuezes de grana, açucares, y matanças, veanſe las leyes 27. 28. y 29. titul. 1. lib. 7.

Que donde huviere meſon, ò venta nadie vaya à poſar à caſa de Indio, ò Mezegual, ley 25. titulo 3. libro 6.

Que los caminantes no tomen à los Indios ninguna coſa por fuerça, ley 26. tit. 3. lib. 6.

Titulo Diez y ocho. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias.

¶ Ley primera. Que en Mexico se labre, y haga Alcaiceria.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 1. de Mayo de 1606 en Madrid à 25 de Março de 1607

POR QVE En la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuizio del comercio, y conviene al bien publico, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes, y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda. Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada, y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necessaria.

¶ Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10. de Noviembre de 1572

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los Virreyes, y Governadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias, entablen, é introduzgan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma, que en cada Flota se traiga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y otras partes, y valor, que tiene en estos Reynos, será trato de grande interés, y pongan la diligéncia, que conviniere á nuestro servicio, aprovechamiento, y beneficio de nuestros vassallos.

¶ Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea traido de las Indias.

D. Fernando Quinto, y Doña Isabel en Segovia à 29 de Agosto de 1503

ORDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas naturales, ni estrangeras seá ossadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señorios ningun brasil, de qualquier parte que sea, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de q̃ por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes: y la segunda, el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos, mitad para el Denunciador, y Iuez, que difinitivamente sentenciare la causa, por iguales partes: y la otra mitad para nuestra Camara, y mas sean desterradas de el Lugar donde vivieren, por dos años.

¶ *Ley iiij. Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes, y traiga à Sevilla derechamente.*

D. Felipe III. en Ventosilla à 20. de Octubre de 1614

SIN Embargo de la antigua prohibicion, ocasionada de el comercio con estrangeros enemigos de nuestra Real Corona. Es nuestra voluntad, que los vezinos de las Islas de Barlovento, Tierrafirme, y otras partes, donde se siembra, y coge tabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en él tienen, y nuestra Real hazienda goze el beneficio, que resulta de su comercio. Y tenemos por bien, y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco, que no se consumiere, y huviere de sacarse de cada Isla, ó Provincia donde se cogiere, venga registrado derechamente á la Ciudad de Sevilla: y los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que rescatan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes: mitad á nuestra Camara, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes. Y mandamos á los Governadores, que lo executen inviolablemente, advirtiendo, que se les pondrá por capitulo de residencia, con pena de privacion perpetua de oficio, si hizieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

¶ *Ley v. Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente, ni mercaderias al Perù.*

D. Felipe II. en Madrid à 18 de Enero de 1594

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, Governadores, y Iusticias, que con muy particular atencion dispongan, que por el Rio de la Plata no passen á las Provincias del Perú de las del Brasil, mercaderias, y estrangeros, ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun genero del Brasil, Angola, Guinea, ó otra qualquier parte de la Corona de Portugal; si no fuere de Sevilla en Navios despachados por la Casa de Contratacion, conforme á la permission, que Nos para esto dieremos. Y ordenamos, que se guarde mucho aquel passo, y no dén lugar á que entre gente natural, ni estrangera por alli, sin orden y licencia nuestra.

Vease la 1. 7. tit. 14 lib. 8.

¶ *Ley vj. Que à los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tassa, y se ponga à los Regatones.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 8 de Abril de 1538 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Iunio de 1633

LOS Virreyes, y Iusticias de las Indias no consientan, que á los Mercaderes destos Reynos, que llevan vinos, harinas, y otros mantenimientos, ó mercaderias á las Indias, é Islas adjacentes, se les ponga tassa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor, ó menor, como pudieren; pero á los Regatones, que lo compraren para revender, se les ponga tassa, teniendo consideracion á los precios á que les huviere costado, como mejor pareciere á los Governadores, ó Iusticias.

¶ *Ley vij. Que si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagarẽ las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo à razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3 de Mayo de 1604

ORDENAMOS, Que las escrituras y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita, y Ciudad del Rio de la Hacha, á pagar en oro, ó en plata, y reales, haviendose de pagar en perlas, se haga el computo de cada peso de oro á razõ de diez y seis reales, que es su justo valor, de forma, que vn real de á quatro valga quatro reales en perlas, como se paga á nuestra Caxa Real, por no haver otra moneda corriente. Y declaramos, que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado á otra cosa, y q̃ el acreedor esté obligado á recevir el valor, si se le pagare en perlas â razon de diez y seis reales por cada peso de oro, y assi se practique en las pagas de salarios, que se hizieren á qualesquier Iuezes de comission, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad y Provincia del Rio de la Hacha, y su rancheria de perlas.

¶ *Ley viij. Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diziẽbre de 1553

ES Nuestra voluntad, que los mãtenimientos, bastimentos y viãdas se puedan comerciar, y traginar libremente por todas las Provincias de las Indias, y q̃ las Iusticias, Concejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagã sobre esto ningunas ordenanças, pena de la nuestra merced, y perdimiẽto de bienes, en q̃ condenamos á los trãsgressores.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes de Nueva España procuren, que la Isla de Cuba esté bien abastecida.*

D. Felipe II. en San Lorẽço à 13 de Julio de 1590

LOs Virreyes de la Nueva España dén las ordenes, que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos á la Isla de Cuba, de forma, que esté bien abastecida, y proveida, y de esto tengan muy particular cuidado.

¶ *Ley x. Que los Virreyes del Perù no impidan llevar bastimentos de Truxillo, y Saña à Panamà.*

El mismo en Madrid à 18 de Febrero de 1595

MANDAMOS, Que los Virreyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se lleven bastimentos á la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que esté bien proveida, de forma, que no haya falta.

¶ *Ley xj. Que los Governadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1621.

ORDENAMOS A los Governadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimẽto en el comercio de los mantenimientos, y tragin de vna parte á otra, y permitan, que se saquen para la Provincia de Cartagena.

¶ *Ley xij. Que no se impida el llevar bastimentos à Portobelo.*

El mismo alli.

LOs Governadores, Iuezes, y Iusticias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvezinas á la Ciudad de Panamá no prohiban, ni impidan, que se lleven mantenimientos á la Ciudad de Portobelo, no haziendo falta en las demás de sus distritos, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley xiij. Que los Corregidores de el Perù no hagan eſtanco de el trigo, y harina, que ſe trae à Panamà.*

D. Felipe Tercero alli.

PORQVE No ſe coge trigo en la Provincia de Panamá, y es neceſſario, que las harinas ſe traigan del Perú, donde los Corregidores ſuelen hazer eſtanco, y las remiten por ſu mano, ſin permitir, ni dar lugar á que las perſonas, que tienen eſte trato las traigan por ſu cuenta. Mandamos á los Virreyes, que no conſientan á los Corregidores eſtancar el trigo, ó harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el ſuſtento á Panamá.

¶ *Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amaſijo, ò hazer velas, no pueda ſer pulpero.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Noviembre de 1623.

ORDENAMOS, Que el que tuviere trato de amaſijo, ó hiziere velas, no pueda ſer pulpero: y el que vſare de ambos tratos, pague por la primera vez diez peſos corrientes: y por la ſegunda veinte: y por la tercera ſea privado del exercicio, y aplicamos eſtas penas pecuniarias, el tercio á nueſtra Camara, otro á obras publicas, y otro al Iuez, y Denunciador, por mitad.

D. Felipe Tercero alli à 17 de Diziembre de 1614. y à 2. de Março de 1619

¶ *Ley xv. Que en Panamà no entre, ni ſe gaſte vino del Perù.*

D. Felipe Quarto en el Pardo à 23 de Enero de 1623 Y en Madrid à 1. de Iunio de 1632

MANDAMOS, Que ninguna perſona, de qualquier eſtado, ó calidad que ſea pueda llevar á la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun genero, publica, ni ſecretamente, ni lo deſembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con pretexto de que lo trae para beber, ó brevage de los Navios, ó preſente, ni con otra eſcuſa, pena de perdimiento de el vino, aplicado por tercias partes, vna para nueſtra Camara, otra para obras publicas, y otra para el Iuez, que ſentenciare la cauſa, y el Denunciador, por mitad, con que primero ſe ſaquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, á razon de ſiete y medio por ciento, por ſer frutos de la tierra: y mas le condenamos en docientos peſos de plata enſayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos, que el vino ſe ponga en vna pulperia, y venda en barriles ſellados por los Fieles executores, los quales dén al pulpero medidas, con el ſello de la Ciudad, para que lo venda á razon de quatro peſos de á ocho reales, botija, y no mas, y lo que montare ſe reparta en la forma ſuſodicha, Camara, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y el Maeſtre del Navio, que lo traxere á Panamá incurra en pena de mil peſos corrientes, y ſea deſterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierrafirme, por diez años, aunque diga, que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos, y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico á la dicha Ciudad, incurran en pena de docientos peſos corrientes, y el vezino en cuyo poder ſe hallare aſsimiſmo le pierda, y ſea condenado en docientos peſos, aplicados en la miſma forma. Y ordenamos, que qualeſquier Miniſtros de Iuſticia, vezinos, eſtantes y habitantes en la dicha Ciudad, puedan

dan hazer las denunciaciones. Y permitimos, que ſi algun Navio de el Perú lo traxere para brevage, ſea con regiſtro de la parte y lugar donde lo embarcare, y ſi no lo traxere regiſtrado, aunque diga, que es para brevage, y con efecto lo ſea, ſe le tome por perdido, é incurra en las demás penas referidas. Y es nueſtra voluntad, que lo miſmo ſe entienda con el que ſe hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes deſembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna perſona ſea oſſado á comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien peſos corrientes con la miſma aplicacion: y el Pulpero, que lo rebolviere con vino de Caſtilla para revenderlo, ó tuviere en ſu caſa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacia, y conſtare, que en ella huvo, y ſe porteó el dicho vino, incurra en pena de cien peſos, y verguença publica.

¶ Ley xvj. Que en Panamà no ſe venda vino cocido, ni tabaco.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 15 de Setiẽbre de 1586.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de ſus terminos ningun Tabernero, Pulpero, ó otra qualquier perſona, pueda vender, ni venda en publico, ó ſecreto ningun vino cocido, y todo lo que ſe vendiere en las tabernas, y pulperias ſea de eſtos Reynos, ſin mezcla de cocido, pena de cincuẽta peſos de oro por la primera vez, que ſe vendiere en mucha, ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y por la ſegunda, la pena doblada, y deſtierro del Reyno. Y aſsimiſmo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra perſona, de qualquier eſtado y condicion q̃ ſea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de ſus terminos y juriſdicion en publico, ni en ſecreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cãtidad, ſembrallo, ni tenello, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cincuenta peſos de oro, cõ la miſma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y publicamẽte quemado como yerva prohibida, y dañoſa en la dicha Ciudad, y ſu tierra: y por la ſegunda vez, la pena doblada, y deſtierro perpetuo del Reyno: y ſi fuere Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, qualquiera de las penas ſea doblada, y mas ſe le dén docientos açotes por las calles publicas. Y permitimos, que cada Boticario pueda tener en ſu Botica dos libras, y no mas, con licencia de la Iuſticia, Cabildo, y Regimiento, manifeſtandolo ante ellos.

¶ Ley xvij. Que en Panamà no ſe venda vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni ambos generos en vna pulperia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Diziẽbre de 1614.

NINGVN Pulpero venda en Panamá vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni le compre, aunque ſea para otras perſonas, ni en otra forma, y ſi alguno lo quiſiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al Cabildo á pedir poſturas y medidas, pena de treinta peſos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xviij. Que en la Provincia de Guatemala no se tragine, ni contrate vino del Perù.

D. Felipe Tercero allí á 18 de Mayo de 1615 D. Felipe IV. allí á 19. de Iunio de 1626

POR Parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fue representado, que algunas personas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú, que por ser fuertes, nuevos, y por cocer causan á los Indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy aprisa, demás de ser causa de que tantos menos se lleven de España en perjuizio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por escusar los daños referidos. Mandamos, que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traigan al Puerto de Acaxultla, ni á otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se traxeren, y contrataren, que desde luego assi lo declaramos: y ordenamos, que se entreguen en vna pulperia, donde reducidos á dinero (guardando los Fieles executores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme á la ley 14. de este titulo) se reparta su procedido por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xix. Que los vezinos de Cartagena, y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de vnas partes à otras.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

CONCEDEMOS Permission á los vezinos de las Provincias de Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y passar sus ganados de vna parte á otra. Y mandamos á los Governadores, y Iusticias de ambas Provincias, que no les pongan estorvo, ni impedimento, de ningun genero que sea, en la contratacion, y venta, y los dexen vsar libremente, y á su voluntad, de esta permission: y á las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

¶ Ley xx. Que los Virreyes, y Governadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Ponferrada á 13 de Iunio de 1548

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Governadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cañamo, y procuren, que los Indios se apliquen á esta grangeria, y entiendan en hilar, y texer lino.

¶ Ley xxj. Que no se impida à los Indios enviar grana, y cochinilla à estos Reynos por su cuenta.

D. Felipe III. en Matapoçuelos à 23. de Enero de 1601

ENTRE Otras grangerias, que tienen los Indios de la Provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ó cochinilla. Y porque algunos, que en esto tratan, se la toman á baxos precios, y venden despues á muy subidos, de que reciven mucho agravio. Mandamos, que si los Indios quisieren enviarla por su cuenta á estos Reynos, no se les prohiba, ni ponga impedimento.

Ley

¶ *Ley xxij. Que se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas.*

D. Felipe II. en Lisboa à 3. de Diziembre de 1581

HAVIENDOSE Reconocido, que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificavan, y poblavan, ponian pesos, y medidas á su arbitrio, y de la diferencia de vnos á otros resultavan muchos pleytos, y disensiones: y quanto conviene, que todos traten, y comercien con pesos, y medidas justos, é iguales, ordenamos, y mandamos, que se vse de la medida Toledana, y vara Castellana, guardando lo que disponen las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y donde pareciere vtil, y conveniente á los Virreyes, y Presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos Reales, para que acudan los vendedores, y compradores á su voluntad, y pesen lo que quisieren.

Y en 12 de Diziembre de 1573

¶ *Ley xxiij. Que las Iusticias de Sevilla dexen curtir alli la corambre, que se traxere de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Bruselas á 19. de Octubre de 1548

ORDENAMOS Al Assistente, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Sevilla, que dexen, y consientan curtir, y labrar en ella la corambre, que se traxere de la Isla Española, ó de otras partes de las Indias, y si la Ciudad reciviere algun daño, no impidan, que se pueda llevar á qualesquier partes de estos nuestros Reynos de Castilla, para la vender, curtir, y labrar.

¶ *Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Brasil, ni introduzga por alli el comercio, ley 27. titulo 3. deste libro.*

¶ *Sobre la bebida del pulque, vsada por los Indios de Nueva España, ley 37. tit. 1. lib. 6.*

¶ *Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades, l. 10. tit. 10. Ni molestados à ir à los mercados, ley 11. Ni apremiados à traer aves à los Ministros, ley 12. lib. 6.*

¶ *Que ninguno pueda contratar en Panamà con los eselavos Asserradores, ni de estancias, ley 9. tit. 5. lib. 7.*

¶ *Las penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se aplican, conforme à la ley 28. tit. 8.*

Titulo Diez y nueve. Del descubrimiento, y labor de las minas.

¶ *Ley primera. Que permite descubrir, y beneficiar las minas à todos los Españoles, è Indios, vassallos del Rey.*

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Diziembre de 1526 D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Iunio de 1568

ES Nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, Españoles, é Indios, nuestros vassallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas, que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun genero de impedimento, haviendo dado cuẽta al Governador, y Oficiales Reales para el efecto cõtenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes á todos, y en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuizio á los Indios, ni á otro tercero, ni esta permisiõn se estienda á los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanças hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

¶ *Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y hostiales de perlas, preceda licencia.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Noviembre de 1525 D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Iunio de 1627

MANDAMOS, Que los Mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ó otras qualesquier partes, parezcan ante el Governador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán á manifestar, y declarar á la fundicio personalmente: y para descubrimientos de minas, y hostiales de perlas hayan de tener licencia de el Governador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y alli acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hazienda.

Vease la L. 3. tit. 9. lib. 8. Parraf. Hasta de tener

¶ *Ley iij. Que de lo que se prometiere à quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hazienda, y la otra la dẽn los interessados.*

El Emperador D. Carlos en Zaragoça à 8. de Março de 1538

QVANDO Acaeciere prometer algun dinero, ó premio á los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, açogue, ó otro metal, se paguen de nuestra hazienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

¶ *Ley iiij. Que se procuren descubrir minas de açogue.*

D. Felipe III. en Madrid à 19 de Enero de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que pongan todo cuidado, y procuren, que las minas de açogue, de que huviere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran, y beneficien, y hagan á los que las descubrieren, y labraren las conveniencias, que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

¶ *Ley v. Que se guarden las ordenanças de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.*

D. Felipe IV. allí à 7. de Iunio de 1630

ORDENAMOS Y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen las ordenanças, y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas, que descubrieren, y no en su cabeça.

¶ *Ley vj. Que se guarden las ordenanças de denunciaciones de minas, y no se prorrogue su termino.*

El mismo allí à 18. de Iunio de 1629

LA Diminucion de algunos assientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanças Reales, y en particular sobre las que están desiertas, y desamparadas, y en esto está resuelto, que haviendo tiempo de quatro meses, que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Iusticia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador, para que las labre, como verdadero dueño, con las condiciones, que allí se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque haviendose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden, y executen las ordenanças de minas, dadas en esta razon, los Mineros, é interessados en las que están desiertas, acuden á los Virreyes, ó Presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cessa la execucion de las ordenanças. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden, y cumplan precisa y puntualmente las ordenanças referidas, y no prorroguen el termino estatuido, que assi conviene, y es nuestra voluntad.

¶ *Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales, y desmontes, lamas, y relaves.*

LOs Desmontes, y escoriales, que se sacaren de los ensayes, y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haverlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que vsan en la forma comun, se guarden, y recojan, porque estén de manifiesto para el beneficio publico, vtilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hazienda.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 14 de Noviembre de 1603

¶ *Ley viij. Que los aſsientos de minas eſtèn proveidos de baſtimentos, y no ſe conſientan eſtancar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Março de 1571 y en Toledo à 11 de Agoſto de 1596.

MANDAMOS A los Virreyes, y Iuſticias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones, y aſsientos de minas de los baſtimentos neceſſarios, y que ſe dén, y lleven por los Indios naturales de ſus comarcas, por precios juſtos, y moderados: y compelan y apremien á los Harrieros á que los lleven, pagandoles ſu porte, y no conſientan eſtancos de baſtimentos.

¶ *Ley ix. Que ſe tenga cuidado con las minas, y ſu beneficio.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agoſto de 1610

PORQVE El deſcubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente á la proſperidad y aumento deſtos Reynos, y los de las Indias. Encargamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Alcaldes mayores, que deſto tengan muy particular cuidado, guardando, y haziendo guardar las ordenes, que eſtán dadas, y ſe dieren ſobre los ſervicios perſonales de los Indios en los caſos, que por las leyes deſte libro eſtán permitidos.

Veaſe la l. 1. tit. 13. lib. 8.

¶ *Ley x. Que los Virreyes, y Preſidentes conozcan en govierno ſi conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales: y los Oficiales Reales del pleyto en juſticia, con apelacion à las Audiencias.*

El miſmo en el Pardo à 22. de Noviembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Experimentado muchos inconvenientes de que ſe arrièden los ingenios de moler metales, por haverſe introducido, que los Mineros procuran cauſar muchas deudas á nueſtra Real hazienda, y que los Oficiales Reales hagan el pago en ellos, ſiendo forçoſo haverlos de dar deſpues en arrendamiento, y tomar eſte medio para cobrar. Declaramos, que ſi llegado el plaço en que nueſtra haziẽda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que ſe execute en los ingenios de los Mineros, eſte punto pertenece al govierno y adminiſtracion de hazienda. Y ordenamos, q̃ los Oficiales Reales antes de hazer los embargos, y arrendamientos, lo comuniquen con el Virrey, ó Preſidente Governador de la Audiencia de el diſtrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virrey, ó Preſidente declaren lo que ſe deve obſervar por materia de govierno, y haviendoſe en él reſuelto, que ſe haga la execucion, embargo, y pago en los ingenios, ſi huviere pedimentos, y reſpueſtas, que derechamente ſon autos judiciales de las ſentencias pronunciadas, no ha de haver recurſo, ni apelacion al Virrey, ó Preſidente, porque ſiendo materia de juſticia, le tendrá para la Audiencia.

¶ *Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba ſe beneficie, y remita conforme à eſta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Dizièbre de 1608 D. Felip IV. allí à 12. de Febrero de 1622

MANDAMOS, Que las perſonas, que tuvieren á ſu cargo por comiſsion nueſtra, adminiſtracion, ó aſsiento, ó en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba pro-

procuren, que se beneficie con mucho cuidado, de forma, que venga adulçado, y correoso con las cochuras, y refinos necessarios, y no tan duro, y seco, como hasta aora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas á proposito: y que lo avien por la Habana, consignado á nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan á estos Reynos en los Galeones de Armada Capitanas, y Almirantas de Flotas, registrado, y dirigido á la Casa de Contratacion, y de todo nos dén cuenta por la Iunta de Guerra de Indias.

¶ Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1617.

NINGVN Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun genero de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado á nuestra Camara: y por la segunda, docientos pesos: y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona, que los comprare incurra en la misma pena.

¶ Ley xiij. Que los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos libres sean inducidos à trabajar en las minas.

El mismo Ord. 14. del servicio personal de 1601

ORDENAMOS Y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y os Mestizos, Negros, y Mulatos libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias, y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

¶ Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Españoles.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid à 17 de Diziembre de 1551 D. Felipe Segundo alli à 5. de Abril de 1563 y à 6. de Março de 1575.

MANDAMOS, Que á los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener, y ocupar minas de oro, ó plata, ó otros metales, y labrarlas, como lo pueden hazer los Españoles, conforme las ordenanças de cada Provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos: y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

¶ Ley xv. Que à los Indios, que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias, que se declaran, y haga merced à los Españoles, y Mestizos.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Março de 1623 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar á los de mas satisfacion, para que por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les dén noticia de las partes, sitios, y lugares, donde se ha entendido, que las tienen ocultas, porque

no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les asseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y exempciones, y particularmente, que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente: y si fueren Españoles, ó Mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

¶ *Ley xvj. Que en quanto al estacarse en las minas se guarde con los Indios lo que con los Españoles.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23 de Mayo de 1559

EN Algunas Provincias de las Indias se ha introducido, que si muchos Indios descubré vna veta, es elegido vno solo, que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca, como tal. Y porque Nos deseamos, que los Indios tengan, y gozen del beneficio, y aprovechamiento, que deven tener por su diligencia, é industria. Mandamos, que en quanto al estacarse en las minas, que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Españoles, sin ninguna diferencia.

¶ *Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes destos Reynos de Castilla, tocantes à minas, siendo convenientes, y envien relacio de las que son necessarias, l. 3. tit. 1. lib. 2.*

¶ *Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos, que cometieren, l. 4. tit. 5. lib. 7.*

Titulo Veinte. De los Mineros, y Azogueros, y sus privilegios.

¶ *Ley primera. Que los Mineros sean favorecidos, y en las executiones reservados los instrumentos del minerage.*

D. Felipe II. à 18. de Mayo de 1572 En S. Loreço à 12 de Setiembre de 1590 D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diziembre de 1619 Alli à 8. de Março de 1620

RDENAMOS á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Alcaldes mayores de minas, y Iusticias de nuestras Indias, que favorezcan á los Mineros, y Azogueros, y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas, en todo lo que huviere lugar de derecho, y especialmente, que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no se les pueda hazer, ni haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo devidas á Nos. Y mandamos, que las executiones, que conforme á derecho se pudieré hazer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y huviere, de lo

Vease la l. 3. tit. 14 lib. 5.

qual

qual ſean pagados los acreedores en ſu lugar, y grado, de forma, que no ſe impida, ni ceſſe el deſcubrimiento, trato, y labor de las minas, y ſe les dé ſatisfacion.

Ley ij. Que haviendo los Mineros de ſer preſos por deudas, ſea en el real, y aſsiento de minas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1602

IMPORTA Que los Mineros, y Azogueros ſean favorecidos, y relevados en todo lo poſsible, porque no ſe ſuſpenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de ſu auſencia no reſulten inconvenientes, tenemos por bien, que deviendo ſer preſos por qualeſquier deudas, ſea la priſion en el aſsiento, y real de minas, donde aſsiſtieren, y que no puedan ſer ſacados dellos.

Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Potoſi no ſean detenidos en Lima por deudas de la Real hazienda, haviendo afiançado en aquella Villa.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Octubre de 1635

ES Nueſtra voluntad, que quando ſucediere ir á la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potoſi, deudores á nueſtra Real hazienda de alguna cantidad, y dieren fianças de preſentarſe dentro del termino, que ſe les ſeñalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no ſean detenidos, ni moleſtados por eſta razon, ni por otra cauſa civil, ſin embargo de qualeſquier cedulas, y ordenanças, que haya en contrario.

Ley iiij. Que los Mineros ſean proveidos de los materiales, que huvieren meneſter, à precios juſtos.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1602

POR Hazer bien á los Mineros, ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que los favorezcan, y hagan dar los maizes de nueſtros tributos, y todos los demás materiales de que tuvieren neceſsidad para el avio de ſus minas, y beneficio de los metales, á precios juſtos, prohibiendo los exceſſos, que en eſto ſuele haver.

Ley v. Que los pleytos de Mineros ſe deſpachen en las Audiencias con brevedad.

El miſmo alli.

ENCARGAMOS Y mandamos á nueſtras Reales Audiencias, que con mucha brevedad deſpachen, y hagan deſpachar las cauſas, pleytos, y negocios de los Mineros, y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no ſe diſtraigan con pleytos, ni hagan largas auſencias, con daño, y perjuizio de el avio de ſus minas, y hazienda.

Ley vj. Que los Mineros de Filipinas gozen de los privilegios concedidos.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1635

PORQVE En la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, diſtante de la Ciudad de Manila mas de ſeſenta leguas, ſe han deſcubierto minas de oro de riquiſsima mueſtra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las quales ſe hizo enſaye por lavadero, y azogue, y ſe han

han ido deſcubriendo otras, y començado á beneficiarſe, y labrarſe por diferentes perſonas. Es nueſtra voluntad, que los Mineros de las dichas Islas gozen de todos los privilegios, que eſtán diſpueſtos, y eſtablecidos por leyes, y ordenanças. Y mandamos á los Governadores, y Capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les ſean guardados, y las minas ſe labren, y beneficien, como mas convenga á nueſtro ſervicio, aumento de nueſtra Real hazienda, y bien de nueſtros vaſſallos.

Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potoſi puedan ſer proveidos en Corregimientos, y oficios publicos.

D. Felipe Quarto allí.

SIN Embargo de lo proveido por las leyes 17. y 43. titulo 2. libro 3. permitimos, que los Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potoſi puedan ſer proveidos por Corregidores, y tener otros oficios publicos, y Concegiles, aunque ſean deudores á nueſtra Real hazienda de algunas cantidades, por razon de Azogues, que ſe les hayan fiado, ó por otra deuda, que no proceda de el oficio en que pretendieren entrar, ó de otro, que tengan, y no exerçan jurisdicion en la parte donde fueren deudores: y les concedemos, que ſi fueren Capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios publicos, excepto quando alguno quiſiere votar en virtud de oficio, que huviere comprado, y no pagado, ſi huviere paſſado el termino en que devió ſatisfacer el precio, ó parte dél.

Que los Indios de mita, y voluntarios ſean pagados, y las Iuſticias lo executen, y el azogue de el Rey ſe dè à los Mineros por la coſta, l. 3. tit. 15. lib. 6.

En Nueva Eſpaña eſtà ordenado, que ſe dèn los Azogues à ſeſenta ducados quintal. Veaſe la nota al fin de el titulo 23. libro 8.

Titulo

Titulo Veinte y vno. De los Alcaldes mayores, y Escrivanos de minas.

¶ *Ley primera. Que los Alcaldes mayores de minas tengan las partes, y calidades, que se refieren, y no traten, ni contraten.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 16 de Noviembre de 1602 en S. Loreço à 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Febrero de 1637 D. Carlos Segundo y la R.G.

PORQVE Es muy conveniente, q los Alcaldes mayores de minas sea capaces, y practicos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades, que se requieren para tales oficios. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, á quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes, y á proposito del cargo, y exercicio, que han de administrar, y no permitan, que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avio, ó otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dandoles mas jurisdicion, y terminos. Ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas cõvenga á nuestro Real servicio, administracion de justicia, avio y beneficio de las minas.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes mayores de minas no compren, ni rescaten plata.*

MANDAMOS A los Alcaldes mayores de minas, que por si, ni por interpositas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias, y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados á arbitrio del Iuez, que de la causa conociere: y assimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren: y si huviere probança del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que á si se manifestare.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Iunio de 1618

¶ *Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Iuez, ni Escrivano de minas tenga compañia con dueño de minas, ni las descubra.*

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Alcaldes mayores, Iuezes, y Escrivanos de minas, que tengan compañia de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas, ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios,

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23 de Mayo de 1559

y de mil pesos de oro para nuestra Camara y Fisco.

¶ *Ley iiij. Que los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.*

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Enero de 1575

LOs Salarios, que huvieren de percevir los Alcaldes mayores, y Veedores de minas, se les consinen, y paguen del aprovechamiento, que huviere, y se sacare de las mismas minas en cuya administracion entendieren, y no de hazienda nuestra, ni de otra ninguna.

Titulo Veinte y dos. Del ensaye, fundicion, y marca del oro, y plata.

¶ *Ley primera. Que el oro de rescates con los Indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque, y quinte.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 14. de Setiembre de 1519

HAviendo Reconocido, que de poder de los Indios suele passar mucha cãtidad de oro labrado al de los Españoles, havido en entradas, rescates, y comercio, en diferentes piezas, y hechuras de patenas, çarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente soliã llamar guanin, y es oro muy baxo, y encobrado, que sin fundicion no es posible saber su ley, ni quilatar su valor. Mandamos, que este oro, y piezas sea quilatado, fundido, y quintado en la forma siguiente.

El Governador, ó Iusticia mayor ha de mandar, que presentes nuestros Oficiales Reales, y Fundidor, ó su Lugar-Teniente, y el Ensayador, y Escrivano mayor de minas, y regiſtros, ó su Teniente, se traiga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley, de las otras, que le pareciere se deven fundir, y separen las que fueren sin ley: y los cañutillos, cuẽtas, y cosas menudas las pondrán á parte, de forma, que sean quatro partes: y las buenas piezas, y mas altas, que al Governador pareciere no se deven fundir para quilatar su valor, el Ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hazer el ensaye: y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del Ensayador, y dando á los interessados certificacion, para que quede á su voluntad fundirlas, ó rescatarlas á trueque de perlas, ó piedras, con los Indios, ó otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al Governador pareciere se deven fundir, por no ser bien labrada, ó porque será mejor, que dexarlas assi, se fundan, y paguen los derechos de ellas á Nos, y al Ensayador, y Fundidor, y lo restante haga entregar á quien per-

perteneciere, como ſe acoſtumbra.

La tercera parte, que ſon cuentas, y cañutillos, y otras coſas menudas, ſi eſtuvieren bien labradas, y no ſe pudieren quilatar, ni marcar, porque ſe abollarian, ó fuere mejor, que ſe queden enteras, ſe han de tocar, y quilatar por las puntas, para ſaber qué ley tienen, numerar el valor, y ſacar dél nueſtros derechos, y los de el Enſayador, y Marcador, y lo reſtante ſe ha de repartir, y bolver á ſus dueños, dando el Enſayador vna cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conſte lo referido, para que los dueños puedan vſar de ellas, y comerciarlas á ſu voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no ſe ha de fundir, ſino peſarſe, y peſado, ha de percevir ſus derechos el Enſayador, y nueſtro Teſorero, los que á Nos pertenecen: y lo reſtante ſe ha de repartir entre ſus dueños: y ſi huviere alguna ventaja en la labor de vnas piezas á otras, pongaſe en almoneda, y vendanſe al mayor poſtor, porque de eſta forma tendrán mas precio, y provecho para reſcates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera ſe funda el guanin por mayor ſin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que deſpues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan ſus propios dueños fundir, mezclandolo con otros oros, ſi quiſieren, con calidad de que ſalga de ley, y ſe pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nueſtra voluntad es, que no ſe funda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion ſe haga preciſamente ante nueſtros Oficiales Reales dentro en la Caſa de la fundicion.

Quando algunos quiſieren fundir qualeſquier piezas de oro de las ſuſodichas, aſsi de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hazer, y el Fundidor ſea obligado á ſe las fundir, cobrando ſus derechos por la fundicion, con que ſalgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nueſtra intencion es, que el oro, que ſe fundiere, tenga ley conocida, y ſea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hazerlas ſubir de ley, con que eſte oro no ſea de minas, porque aquel ſe ha de fundir á parte, como eſtá mandado, y de eſte oro fundido, que aſsi ſe mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hazerlo ſubir, ſe han de pagar los derechos al Fundidor, no obſtante, que dél eſtén pagados, porque eſto es refundicion, y el Fundidor pone en ella ſu trabajo, y coſta.

Si huviere algunos puñetes, cintos, ó collares, ó otras joyas, en que ſuele haver cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no ſe deshagan para fundir, y hagaſe eſtimacion

del oro, perlas, y piedras, y pagados nueſtros derechos, y los de el Enſayador, ſe dé la cedula referida; pero ſi deſpues que eſtas coſas fueren de algun particular, las quiſiere deshazer, y fundir, puedalo hazer, con que ſe le rompa la cedula, que tenia por teſtimonio de haver pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciesſe, querrian fundir algunas piezas, y coſas de eſtas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian á nueſtros Oficiales en tiempos indevidos. Mandamos, que no ſe haga ſino en los dias, y horas, que nueſtras Caſas de fundicion ſe exercitaren en fundir, conforme á lo que eſtuviere ordenado.

Y hechas eſtas diligencias, ſiendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que ſeã, y teniẽdo nueſtra marca Real, las pueda ſacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las huviere, y traerlas á eſtos nueſtros Reynos, ó paſſarlas á otras Provincias, ó Islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el Enſayador, de ſu valor, y ley, con que al tiempo, que las ſacaren de la Provincia, las regiſtren ante el Eſcrivano mayor de minas, y regiſtros della, y trayendolas á eſtos Reynos, las regiſtren ante nueſtros Oficiales Reales de los Puertos por donde ſalieren: y ſi las llevaren á algunas Islas de las Indias, las hayan de regiſtrar ante nueſtros Oficiales de el Puerto de donde ſalieren, y de la Isla donde las llevaren.

¶ Ley ij. Que ſe enſaye, y funda el oro, y plata, y corra por ſu valor, y ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Lerida à 8. de Agoſto de 1551

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Iulio de 1578

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, que huviere en las Provincias de las Indias, y ſe pudiere recoger, y ſacar de los rios, y minas, ſe quilate, y enſaye, y echen los punçones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada vno tuviere, y por la dicha ley, y enſaye corra, y no de otra forma, ſin embargo de qualquier orden, ó coſtumbre, apelacion, ó ſuplicacion de las ſentencias, que ſobre eſto pronunciaren nueſtros Iuezes, y Iuſticias: y conforme á la ley, y valor, que tuvieren, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de vno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Teſorero en los libros Reales, pena de perdimiento de ſus oficios, y mitad de ſus bienes para nueſtra Camara.

Veaſe la l. 24. tit. 10. lib. 8.

¶ Ley iij. Que la ley del oro en texos, y barretones ſe ajuſte por enſaye, y ſiendo labrado en joyas, baſte por las puntas.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 30 de Iunio de 1525.

HAVIENDOSE Introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deſhazerlas, ſe ha eſtendido eſta forma á los texos, y barretones, y en algunas partes ſe quilata, ſin hazer diſtincion entre el labrado, y por labrar, de que reſulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo

Veaſe la l. 25. tit. 10. lib. 8.

y

y cierto de la ley, que deve tener, con grave daño, y menoſcabo de el comercio, y quintos, que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajuſtamiento, que conviene, mandamos, que el oro en paſta ſe quilate por fundicion, y enſaye en nueſtras Caſas de fundicion, conforme á lo ordenado: y en el que eſtuviere labrado en joyas, permitimos y mãdamos, porque no ſe deshagan, que haviendo ajuſtado por las puntas la ley, que tuviere, cobren nueſtros Oficiales Reales los quintos.

¶ Ley iiij. Que el oro ſe funda ſin mezcla de otro metal, y corra por ſu valor.

El Emperador D. Carlos alli á 4. de Noviembre de 1535.

ESTATVIMOS Y mandamos, que el oro ſe funda, y ponga en la ley que tuviere, ſin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun genero, y que ſe marque en el texo, ó barreton por los quilates, que tuviere, y por aquel precio corra, y paſſe, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara y Fiſco.

¶ Ley v. Que no ſe pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 1. de Iulio de 1646

MANDAMOS, Que no ſe pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que ſolo ſe pueda fundir con la ley, que tuviere, y huviere ſalido de la mina, pena de muerte, y perdimiento de bienes, como ſe contiene en la ley antecedente, y con la miſma aplicacion.

¶ Ley vj. Que en los remaches de oro, y plata ſe guarde la forma de eſta ley.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 60. de 1579

PORQVE Deſpues de fundido el oro, y plata, de que ya ſe nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes á la fundicion para hazer barras, planchas, ó texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nueſtros Oficiales Reales á remachar, quitar, y deshazerle la ſeñal de marca de que ſe dá certificacion, para que ſe les buelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nueſtra Real hazienda, ſi eſte oro, ó plata fueſſe de mas ſubida ley, ó quilates. Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma ſe llevare á refundir, ſe paſſe ante todos nueſtros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año en preſencia de las partes aſſienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates, que tuviere, y firmada la partida de todos los ſuſodichos, ſe funda, y no conſientan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, ó plata, y deſpues de fundido, y enſayado, ſe cobre para Nos vno y medio de Fundidor, Enſayador, y Marcador mayor, y en lo demás reſtãte ſe les buelva á echar la marca, aſſentando en el miſmo libro la cantidad, quilates, y ley, que bolviere á ſalir de la dicha partida, y refundicion, para que conſte de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece de el vno y medio por cien-

ciento, y aſsi ſe guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nueſtra Camara.

Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de reſcate, ni à lo que ſacare de las minas eche mas ſeñal, que la ſuya.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557 cap. 11. y en Madrid à 14 de Noviembre de 1562

TODOS Los vezinos, eſtantes, y habitantes en las Indias, ſin excepcion de perſonas, no puedã fundir oro, ni plata de reſcate, ni echarle la ſeñal del ochavo, ni hazerlo en planchas, y llevenlo á la Caſa de la fundicion, donde ſea fundido, y enſayado, y pagado el quinto, como eſtá ordenado, y el Minero eche ſola ſu ſeñal á lo que ſacare verdaderamente de ſu mina, pena de que haziendo lo contrario, por el miſmo caſo haya perdido todos ſus bienes, que aplicamos á nueſtra Camara y Fiſco, y al reſcatador le ſean dados cien azotes, y ſea deſterrado de aquella tierra, y aſsimiſmo pierda ſus bienes, con la miſma aplicacion, y ſi fuere perſona en quien no ſe deve executar la pena de azotes, comutela el Iuez en otra perſonal arbitraria.

Ley viij. Que la plata de los quintos ſe reduzga à barras.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1596

MANDAMOS, Que la plata de nueſtros quintos Reales ſe reduzga á barras, ó planchas en las fundiciones del Perú, y Nueva Eſpaña, y no venga en pedaços pequeños, porque ſe ha reconocido conſiderable deſcuento y merma.

Ley ix. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, ſean perdidas, y à los Fundidores impueſtas las penas de derecho.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Diziembre de 1635.

ESTANDO Aſſentado, y recevido el cobrar los derechos de averia en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, ſe ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones. Mandamos, que las barras, que ſe fundieren no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren ſean perdidas, y aplicadas á nueſtra Real hazienda, y los Iuezes, que deſtas cauſas deven conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho eſtatuidas cõtra los que no cumplen nueſtras ordenes, y mandatos.

Ley x. Que las marcas ſean conformes, y eſtèn en la Arca de las tres llaves.

El Emperador D. Carlos año 1531 y D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1573.

LAS Marcas de oro, y plata de las Caſas de Moneda de las Indias, y fundiciones dellas, han de ſer cõformes, y deven eſtar en parte ſegura de fraude, con mucha cuſtodia en la Arca de tres llaves, de forma, que no ſe puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que ſe pongan, y guarden dentro en la Caxa Real, y quando conviniere vſar de ellas para marcar el oro, y plata, ſea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las buelvan á ſu lugar.

Veaſe la l. 8. tit. 6. lib. 8.

¶ *Ley xj. Que los Oficiales Reales proprietarios ſe hallen preſentes à la fundicion, y el Teſorero tenga libro.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 30. de Diziembre de 1537 D. Felipe Segundo Ord. de 1572. y en Madrid à 6. de Noviembre de 1576

A Todas las fundiciones, que ſe hizieren de oro, y plata, ſe hallen preſentes en las Caſas de fundicion nueſtros Oficiales Reales, y no ſus Tenientes, ſalvo eſtando ocupados en coſas de nueſtro Real ſervicio, pena de privacion de ſus oficios, y perdimiento del oro, ó plata, aplicado á nueſtra Camara: y el Teſorero ha de tener vn libro, en que aſsiente dentro en la Caſa todo lo que cada vezino, y perſona particular entrare á fundir, y lo que ſaliere limpio, y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con expecificacion, diſtincion, y claridad, para que ſiempre conſte, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos Oficiales de lo que huviere montado, y pertenecido á nueſtros quintos, y derechos Reales.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolidaño 1550. capitul. de inſtruc. D. Felipe Segundo en Toledo à 15. de Março de 1561

¶ *Ley xij. Que los Lunes, y Iueves eſtèn los Oficiales Reales tres horas, aſsiſtiendo à quintar el oro, y plata.*

NVESTROS Oficiales Reales han de aſsiſtir tres horas enteras por la mañana los Lunes, y Iueves de todas las ſemanas, que no fueren fieſtas, para dar deſpacho á los que acudieren á quintar la plata, y oro, prefiriendo por ſu antiguedad á los que entraren primero.

Veaſe la l. 27. tit. 10. lib. 4.

¶ *Ley xiij. Que ſe cobre vno y medio por ciento de fundicion, enſaye, y marca.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Iunio de 1552 D. Felipe III. en Liſboa à 24. de Agoſto de 1619

ORDENAMOS, Que en todas las Caxas Reales ſe cobre vno y medio por ciento, por razon de la fundicion, Enſayador, y Marcador.

¶ *Ley xiiij. Que el Fundidor, y Enſayador tengan libro de lo que ſe entra à fundir.*

D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1579

EL Fundidor, y Enſayador deven tener libro donde el Enſayador eſcriva los nombres de las perſonas, que entraren á fundir oro, ó plata, y las barras, ó texos, que ſe hizieren, y á cada vno eche primero vn numero, y deſpues por él vaya ſacando á cada pieza en la margen los quilates, ó ley, que tuviere, y eſte libro ha de eſtar ſiempre vivo, y firmadas las leyes, y quilates del Enſayador, para que por él, y los del cargo de nueſtros Oficiales Reales ſe pueda averiguar ſi enteramente ſe nos pagaron los derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador, y ſi el Enſayador errare el enſaye contra nueſtra Real hazienda, ó partes intereſſadas, para que dél ſe cobre el daño, y ceſſen los inconvenientes, que de no haverle pueden reſultar.

¶ *Ley xv. Que las piñas, ò planchas, que ſe fundieren, ſe partan primero para el efecto, que ſe declara.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646

PORQVE Ceſſe el fraude, que puede haver en las fundiciones de la plata. Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas, que ſe

ſe huvieren de fundir para hazer barras, ſe dividan, y partan primero en los pedaços, que baſten para que ſe conozca, que no traen dentro metal, ni otra coſa, que no ſea plata, y hallandoſe eſto en alguna piña, ó plancha, ſea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatro tanto, aunque ſe alegue, que aſsi lo cõpró, aplicado todo por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xvj. Que el bocado, que ſe ſacare de la barra para enſayarla, no exceda de quatro adarmes.

D. Felipe Quarto alli.

ORDENAMOS Y mandamos, que el bocado, que el Enſayador ſacare de cada barra para enſayarla, haya de ſer, y ſea del tamaño y peſo, q̃ eſtuviere diſpueſto por ordenanças, no excediẽdo del peſo de vna quarta de onça, que ſon quatro adarmes, pena de ſuſpenſion de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos peſos, aplicados por tercias partes, para nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xvij. Ordenanças, que han de guardar los Enſayadores del Perù,

El miſmo en Madrid à 7. de Enero del 1649 En Buen Retiro. à 6. de Mayo de 1651

HAVIENDOSE Reconocido quanto importa al bien publico, y fidelidad de los enſayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Enſayadores mayores, á imitacion de lo que ſe practica en eſtos Reynos de Caſtilla, que examinen, y viſiten á los que aſsiſten en las Fundiciones de las Caſas de Moneda, y aſsientos de minas, y ſe ajuſte la ley, que deven tener eſtos metales, conviene darles ordenanças para el vſo, y exercicio de ſus miniſterios: y porque haviendolas hecho conferir con perſonas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los Reynos del Perú, donde en Iunta de Hazienda ſe hallaron ajuſtadas á lo que ſe deve obſervar. Es nueſtra voluntad, que ſeã guardadas, y executadas en todo lo que ſe diſpone por los capitul os ſi guientes.

Primeramente los Enſayadores mayores, obrando los dos, ó el vno ſolo, en los caſos, que ſe le permite, han de eſtar advertidos, que la creacion de eſtos oficios ſe ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, q̃ les pareciere pueden ſer de efecto, que la plata, y oro, que corriere en todas las Provincias del Perú, aſsi en barras, y texos, como en moneda, baxillas, y joyas, ſea de la ley, que conforme á las leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, mandadas guardar en las Indias, deve tener: y que en el enſaye de eſtos metales en paſta, moneda, y otras obras ceſſe todo fraude, y ſe haga cõ la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ſer tan importante, que qualquier yerro, deſcuido, ó negligencia, que en los enſayes ſe comete, es de mucho daño y perjuizio á la cauſa publica, y particular: y aſsi executarán todo lo que ſe les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de ſus perſonas fiamos, y ſi hallaren, que por otros medios puede remediarſe el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que haviendolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos aviſe. Cap. 1.

To-

Cap. 2. D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agoſto de 1563 D. Felipe Quarto alli.

Todos los Enſayadores, que fueren nombrados en las Caſas de Moneda, fundiciones, y aſsientos de minas, ſean perſonas de caudal, y obligaciones, ſegun la calidad de la Caſa, y aſsiento, y de tanta aprobacion, y confiança, que ſe preſuma acudirán como deven á exercer ſus oficios, de que primero, y ante todas coſas han de dar informacion, con aprobacion de las Iuſticias donde reſidieren, ó huvieren reſidido, y los Enſayadores mayores procuren ſaber las calidades de cada vno, y en qué ſe ha ocupado, para dar aviſo de ello al Virrey antes que haga el nombramiento.

Cap. 3. Cada Enſayador de los que aora ſon, y deſpues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el oficio en Caſa de Moneda, fundicion, ó aſsiẽto de minas ha de dar fiáças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virrey, de que hará legalmente ſu oficio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él ſe hizieren, y huviere, como eſtá diſpueſto, y los Enſayadores mayores no han de poder examinar á ningun Enſayador, ſi no les preſentare teſtimonio de haver dado las fianças.

Cap. 4. Todos los nombrados, y que deſpues lo fueren para Enſayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianças, que devieren dar, acudan á ſer examinados por los Enſayadores mayores, para que ſepan ſi tienen la habilidad, y ſuficiencia, que á eſte oficio conviene, y es neceſſaria, y los Enſayadores mayores los examinen primero en la teorica, procurando reconocer la noticia, que alcançan de la materia de enſayes, ley del oro, y plata, calidad de los inſtrumentos, y materiales, que el arte requiere, y deſpues los examinen en la practica, haziendo, que en ſu preſencia requieran, y diſpongan los inſtrumentos, plomo, peſas, y balança, hagan las copellas: elijan, peſen, y apliquen los materiales: dén fuego al hornillo, haſta que tenga el punto, que ſe le deve dar, y luego hagan el enſaye, guardando en todo lo que el arte pide y enſeña, y eſtá diſpueſto por las ordenáças de Enſayadores deſtos nueſtros Reynos, dadas en San Lorenço á dos de Iunio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y ſe dará á todos los que fueren examinados y aprobados, y los Enſayadores mayores darán al que aprobaren, certificacion en forma, del enſaye, de que tendrán libro en que aſsienten los que examinaren, y aprobaren, para que en todo tiempo conſte quales eſtán, ó no examinados, y deſde qué dia.

Cap. 5. Y porque la diſtancia, que hay deſde la Ciudad de los Reyes, donde los Enſayadores mayores han de reſidir, á algunas fundiciones, y en particular á la de Potoſi, y Caſa de Moneda, que en aquella Villa reſide, parece, que podia dificultar, que todos los Enſayadores, que oy ſon, y fueren, vengan á la dicha Ciudad á ſer examinados. Es nueſtra voluntad, y ordenamos, que ſin em-

embargo de qualquier diſtancia todos ſe examinen por los Enſayadores mayores, ſin que eſta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna perſona, y que ſin ſer examinado, y aprobado ningun Enſayador ſea admitido á vſar eſte oficio, y exercicio en ninguna parte.

Cap. 6. Por haverſe vendido, ó perpetuado algunos oficios de Enſayadores menores en perſonas, que tienen facultad para ſervirlos por Tenientes. Declaramos y mandamos, que con los Tenientes ſe guarde, y execute todo lo que por eſtas leyes ſe diſpone, aſsi en quanto á las fianças, como al examen, y lo demás. Y declaramos, que ſi los Enſayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demás de la obligacion en que por ſi miſmos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Enſayadores, por ſus ignorancias, negligencias, ó fraudes; ſalvo ſi los propietarios tuvieren por ſus titulos, clauſula, ó condicion contraria á eſta nueva orden.

Cap. 7. Los Enſayadores de barras, que reſidieren en caſas de fundicion, ó aſsiento de minas, ſean obligados á enſayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales caſas, ó minas ſalierē, cada barra, ó texo de por ſi. Y mandamos, que de otro modo, ninguno ſea oſſado á poner los punçones de la ley, ni ſu ſeñal, ni marca, ni valerſe para eſto del color de la plata, ó oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el enſaye por fuego, y copella, como eſtá diſpueſto, pena de perdimiento del oficio, y de todos ſus bienes, de lo qual, ó de ſu valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

Cap. 8. Mandamos, que los Enſayadores mayores dén á cada vno de los que examinaren, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de q̄ ha de vſar, con ſu diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata ſea de tomin y medio del marco de plata: y el dineral del oro, ſea de medio tomin de los tomines del oro: y que aſsimiſmo le dén hornillo de yerro en que haga los enſayes del tamaño, y forma, que ſe vſan en eſtos Reynos, y eſtá diſpueſto por las ordenanças del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanças, que llevare el Enſayador, para que ſiendo todos conformes en el peſo, é inſtrumentos, lo ſean tambien los enſayes, y no haya la diferencia, que haſta aora ſe ha experimentado en tanto daño de el bien publico, y por los dinerales, y hornillo pagará cada Enſayador á los Enſayadores mayores lo que por el Virrey fuere taſſado, y ſe le irá renovando quando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

Cap. 9. Ordenamos, que cada Enſayador tenga ſu caxa, y peſo con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad, que para los enſayes ſe requiere, en que tambien los Enſa-

ya-

yadores mayores los han de examinar, para q̃ ſepan, y entiendan ſi en eſtos inſtrumentos tienen la curioſidad, aſſeo, y ajuſtamiento, que el arte pide, por conſiſtir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los enſayes.

Cap. 10 Para enſayar plata de onze dineros, y quatro granos, que es la ley de que ſe labran los reales, conforme á las leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y de las Indias, ſe le han de echar cinco tomines de plomo, y de aí abaxo al reſpecto, que es á cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, ſegun la particion, que vſan los Enſayadores en la plata de ſeſenta y cinco reales de ley. Mandamos, que aſsi ſe guarde por los Enſayadores del Perú, y que á eſte reſpecto hagan la cuenta de la plata, que ſubiere de ſeſenta y cinco reales de ley, para baxarſelos de el plomo, como en la que baxare de los dichos ſeſenta y cinco reales, para aumentarſelos del plomo, y aſsi lo advertirán los Enſayadores mayores á los que examinaren, para que de todo tengan la inteligencia neceſſaria.

Cap. 11 Deſpues de enſayada la barra de plata, ó texo de oro, le ha de marcar, ó ſeñalar cada Enſayador con la marca, ó ſeñal en que eſté ſu nombre, poniendole claro, y diſtinto, de modo, que ſe ſepa, y conozca quien le enſayó, y tambien el año, con el nombre de el lugar, mina, ó aſsiento en que ſe enſayare, pena de que ſi algo de eſto faltare, pierda el oficio; y ſi ſe hallare pueſto, pero de modo, que no ſe pueda leer, ni conocer. Mandamos, que al Enſayador ſe le eche vna pena arbitraria, conforme al numero de las barras, ó texos, que aſsi ſe hallaren, para lo qual baſte teſtimonio de el Eſcrivano de nueſtra Real hazienda, dado con aſsiſtencia de el Oficial de ella, en que dé fee de que las marcas no ſe pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre de el Enſayador, que ſiempre ha de ſer la principal, para que aſsi ſe tenga entera noticia de los Enſayadores de todas.

Cap. 12 De haver pueſto los Enſayadores de las Provincias de el Perú la ley en las barras de plata por maravedis, ſe han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ó minorar, con la variedad, que dizen hay en ſaber el valor de el marco de plata, reducido á maravedis, ſiendo aſsi, como lo es, que no ſe enſaya por ellos, ſino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca á los Enſayadores, ſin reducirla á maravedis, ſino deſpues de enſayada la plata, ſi fuere neceſſario. Ordenamos y mandamos, que los Enſayadores en todas las barras de plata, que enſayaren, no pongan la ley por maravedis, como haſta aora lo han vſado, y la aſsienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para eſto cada Enſayador haga nuevos punçones, con numeros

ros Caſtellanos, poniendo por el dinero vna D. por el grano vna G. y por el medio vna m. pequeña, como para poner la ley de onze dineros y diez y ocho granos y medio, q̃ ſe podrán poner en eſta forma: XI.D.XVIII.G. m. y aumentando, ó diſminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, ſe ajuſtará la ley de qualquiera barra: y aſsi mãdamos que ſe cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Enſayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no paſſe, ni ſe admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nueſtras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiẽto de la barra, ó barras de plata, que de otra ſuerte ſe hallaren, y de que ſean tenidas por no enſayadas, y el Enſayador aya perdido, y pierda el oficio.

Cap. 13. Para cobrar nueſtros quintos Reales, y hazer las cuentas neceſſarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranças, y reduccion de los enſayados, y que no cauſe confuſion el nuevo modo, y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros, y granos. Declaramos, que el verdadero valor de la plata de doze dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciẽto y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas: y que por conſiguiente cada grano de plata de doze dineros, vale ocho maravedis, y vn quarto de maravedi: y que por eſta cuenta correſponden al marco de plata de doze dineros, dos mil trecientos y ſetenta y ſeis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como haſta aora han introducido los Enſayadores del Perú: y que al marco de onze dineros, y quatro granos correſponden por eſta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme á las leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y verdadero valor, que dán á la plata, ſin que por eſta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna coſa: y conforme á eſta cuenta, los Oficiales de nueſtra Real hazienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demás, que nos perteneciere: y ſe entenderá la reduccion de los enſayados, y todas monedas, y contrataciones, ſin hazer de ellas ninguna novedad.

Cap. 14. El Enſayador, que ſiendo examinado y aprobado por los Enſayadores mayores, no ajuſtare los enſayes á la ley, que tuvieren la plata, y oro, y eſta no puſiere, marcare, y ſeñalare en las barras, ó texos, que enſayare, con toda certeza, puntualidad, y ajuſtamiento, ſegun reglas de el arte, y forma diſpueſta por eſtas leyes, ſi variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, ſea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y numero de barras, en que conſtare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos: por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ó pieza de plata, que enſayare con falta de ley: y por la ſegunda pierda la mitad de ſus bienes: y por la tercera pierda todos ſus bienes,

nes, y el oficio de Enſayador, aplicado todo para nueſtra Camara y Fiſco. Y mandamos, que lo miſmo ſe guarde en los enſayes de el oro, ſegun ſus quilates, y con las miſmas penas,

Cap. 15. Porque los oficios de Enſayadores mayores ſe han criado para que por ellos ſe puedan ſaber, averiguar, y caſtigar los yerros, y fraudes, que huviere en los enſayes de la plata, y oro. Mandamos á los Enſayadores mayores, que ſu principal ocupacion, inſtituto, y exercicio ſea el reconocer, y reenſayar las barras de plata nueſtra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de los Reyes, aſsi entre año, como al tiempo, que llegare la Armadilla, que es la grueſſa del teſoro, que ſe trae á eſtos Reynos, y entonces procuren ver todas las barras, que llegaren de cada fundicion, y reconociendolas con la experiencia, y noticia, que han de tener de la materia, entreſaquen las que les pareciere, con que no ſean menos, que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y eſtas ſean las que á la viſta parecieren de menos ley, por el color, liſura, ó otro accidente, que de eſto pueda dar indicacion, y de cada vna de las que aſsi apartaren, y ſeñalaren, ſacarán vn bocado de plata, que no exceda de vna quarta de onça, ſegun lo proveido por la ley 16. de eſte titulo, y eſte con fee de Eſcrivano, que aſsiſta preſente, le pondrán en vn papel ſeparado, en que diga de qué barra ſe ſacó, poniendo el numero, mina, Enſayador, ley, y peſo de la barra con toda claridad, y diſtincion: y eſtos bocados ſe irán luego encerrando en vna arquilla de dos llaves, de que tendrá la vna el Oficial mas moderno de nueſtra Real hazienda, y por ocupacion ſuya, la perſona, que el Virrey nombrare, y la otra los Enſayadores mayores, aſsiſtiendo á ver ſacar los bocados vn Defenſor de los Enſayadores de las barras, como de perſonas auſentes, el que para eſto nombrare el Virrey, y con aſsiſtencia de la perſona, que tuviere la primera llave, y del Eſcrivano, Defenſor, y Enſayadores mayores irán ſacando los bocados vno á vno, cortando del que huvieren de enſayar lo q̃ fuere neceſſario para el pallon con que han de hazer el enſaye, dexando la demás plata en el papel, q̃ eſtuviere, donde aſsimiſmo pondrán teſtimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo, como lo fueren obrando, harán inſtrumento autentico ante el dicho Eſcrivano, de que dará teſtimonio á la letra á los Enſayadores mayores, para que lo entreguen al Virrey.

Si deſpues de haver ſacado los bocados de las barras, que diſpone el capitulo antecedente, en ocaſion de Armadilla, ó en otro tiempo, ſucediere, que los Enſayadores mayores hallaren algunas barras, que por la viſta, ó deſcredito de el Enſayador por quien vinieren marcadas, ó otras cauſas, les parezca conveniente, que ſe buelvan á enſayar, les damos li- Cap. 16

cencia, y facultad, para que lo puedan hazer con la ſolemnidad, y circunſtancias en él referidas.

Cap. 17 Puede ſuceder, que de los bocados, que ſe fueren ſacando, y enſayando, reconozcan los Enſayadores mayores, que algun Enſayador frequenta mas los yerros en los enſayes, y que las mas de ſus barras ſalen faltas de la ley, que traxeren apuntada, aunque la falta no ſea en muchos granos: en tal caſo los Enſayadores mayores acudirán al Virrey con teſtimonio de los enſayes, y faltas del Enſayador, para que mande ſe ſaquen algunos bocados mas de barras del ſuſodicho, y mejor averiguado el delito, ſe proceda con mayor juſtificacion al caſtigo, y remedio, y todos los Enſayadores obren en el exercicio de ſus oficios con la atencion, que deven.

Cap. 18 Conviene, que la Caſa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Enſayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el enſaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos, que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla quando viene la vltima cartacuenta eſtuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, ſe ſaquen con los papeles en que eſtuvieren embueltos, y razon, referida en el capitulo 15. y añadida la ley, que ſe le huviere hallado en el reenſaye, todos juntos, y á buen recaudo los remita el Virrey á eſtos Reynos, dirigidos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, y juntamente con ellos el teſtimonio, que los Enſayadores mayores le entregaren de los reenſayes, que huvieren hecho, como eſtá ordenado.

Por las faltas, que hallaren los Enſayadores mayores en las barras de plata, texos de oro, ó moneda de eſtos metales. Mandamos proceder criminalmente contra los Enſayadores, y que el Virrey nombre vn Iuez privativo, de partes, y autoridad, que conozca de las dichas cauſas, con el qual los Enſayadores mayores tendrán voto conſultivo, y ante el dicho Iuez ſe han de ſubſtanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, ſuſpenſion de oficio, comparicion, y priſion de los Enſayadores, que reſultaren culpados, haſta ſentenciarlos difinitivamente, y las apelaciones de las ſentencias del Iuez vayan ante el Virrey, y no otro Tribunal alguno, y inhibimos de ſu conocimiento á nueſtra Real Audiencia, Sala de el Crimen, y á las demás Iuſticias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Franciſco del Quito, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y todas las Iuſticias de la Provincia del Perú. Cap. 19

Ordenamos, que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que ſe hizieren á los Enſayadores, ſiempre ſe incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras, que ſe reenſayaren. Y mandamos, que eſta cantidad quede ſiempre declarada Cap. 20

en

en las ſentencias, que contra los ſuſodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta á parte en nueſtra Caxa de la Ciudad de los Reyes, para, que ſi fuere de barras nueſtras, ſe quede en ella, y ſi fuere de barras de particulares, ſe les entregue, y pague llanamente, y ſin pleyto alguno, luego, que lleguen legitimamente á pedirla, porque ſiendo algunas de eſtas cantidades cortas, no es juſto, que tengan mas de gaſto, que de interés en la cobrança.

Cap. 21. Porque el juzgado de los Enſayadores mayores es forçoſo, que tenga algunos gaſtos. Ordenamos, que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él ſe hizieren, entren en poder de los Oficiales de nueſtra Real hazienda por cuenta á parte, y ſe aſsienté en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero ſe hagan los gaſtos neceſſarios con cuenta, y razon, y lo que ſobrare ſe incorpore en nueſtra Real hazienda.

Cap. 22. Ha de ſer á cargo de los Enſayadores mayores el viſitar en perſona las Caſas de moneda, y fundicion, que hay, y huviere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Enſayadores, y quales han ſido los enſayes de plata, y oro, que en ellas huvieren hecho. Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, envie á vn Enſayador mayor, ſeñalandole las Caſas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á viſitar, con qué ſalario, y Oficiales: y el Enſayador mayor, ſiendo la viſita de Caſa de moneda, reconozca los encerramientos, que eſtuvieren hechos de la que ſe huviere labrado, y los enſayará, y de la que ſe eſtuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniendolas en vn papel, con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales ſe quedará con las dos, y la otra entregará al Eſcrivano de la viſita, que conſigo llevare, y luego irá ſacando los encerramientos, y piezas, y hallando eſtar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá, que anda bien el enſaye de todo, y para verificarlo mejor, hará abrir las Caxas de el feble, y ſeñoreage, y ſacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien enſayará, y ſi conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el enſaye: y ſi por el contrario ſe hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ſer legal el encerramiento, ſino de diferente plata, y que hay fraude, de que ſe le hará cargo al Enſayador: y ſi hallare, que la plata de las hornazas eſtá falta de ley, la hará fundir, como diſponen las ordenanças de las Caſas de moneda.

Los Enſayadores mayores han de viſitar á todos los Plateros de oro, y plata, Tiradores, Cap. 23.

y Batiojas, y á todas las perſonas, que labraren qualquier genero de plata, y no la hallando de ley de onze dineros, y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, ſin embargo de qualquier apelacion, que ſe interponga, y darán aviſo al Iuez privativo de ſu juzgado, para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanças Reales, que de eſto tratan, procurando, que no ſe eche martillo ſobre ninguna pieza, que no pareciere eſtar quintada, ó ſe aſſegurare, que ſe quintará.

Cap. 24 Ha de ſer á cargo de los Enſayadores mayores el examinar á todos los que hizieren oficio de Marcadores de plata, y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias. Y mandamos, que ninguno pueda vſar los dichos oficios de otra forma, ſin embargo de qualquier coſtumbre, ó privilegio de Ciudad, Villa, ó Lugar.

Cap. 25 Ordenamos, que cada Platero, que labrare piezas de oro, ó plata, tenga ſu marca particular, la qual manifieſte ante la Iuſticia, ó Eſcrivano de Cabildo de el Lugar adonde reſidiere, y eſta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que ſi ſe hallare no eſtar de la ley, que deve tener la plata, y oro, ſe proceda contra el Platero por todo rigor de derecho: y eſte capitulo harán pregonar los Enſayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren á viſitar, llevando para ello orden eſpecial de el Virrey, como ſe contiene en el capitulo 22.

¶ *Que el Adelantado pueda abrir marcas, y punçones para los metales, ley* 12. *titulo* 3. *de eſte libro.*

¶ *Que no ſe contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no eſtè fundido, enſayado, y quintado, ley* 1. *titulo* 24.

Titulo Veinte y tres. De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

¶ *Ley primera. Que en Mexico, Santa Fe, y Villa de Potosi haya Casas de Moneda.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 11 de Mayo de 1535 Ord. 1. y 11.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de Mexico, Santa Fé de el Nuevo Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, con los Ministros, y Oficiales, que convenga, para su labor y fabrica: y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon quando Nos dieremos licencia especial, las quales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor de el oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de este titulo.

¶ *Ley ij. Que si fuere necessario alquilar Casa para fabricar moneda, sea pagada conforme à esta ley.*

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Enero de 1569 Y en el Pardo á 21. de Iulio de 1570

SI Para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necessario alquilarla. Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos generos, de qualquier dinero, que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, ò vellon, si no estuviere permitido por el Rey.*

MANDAMOS, Que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos.

El mismo Ord. 1. de 1565.

¶ *Ley iiij. Que en las Indias se labren las suertes de moneda, que se declara.*

El Emperador D. Carlos en Monçon á 18 de Noviembre de 1537

ORDENAMOS, Que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos, y de vno, y medios reales, como en estos Reynos.

¶ *Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608.

MANDAMOS Á los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas vtil á nuestra Real hazienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda en la cantidad necessaria para provision de los situados, y Presidios, consignados en la Caxa de Mexico.

¶ *Ley vj. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca de el quinto.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 4. de 1535

ORDENAMOS Y mandamos, que en ninguna Casa de moneda de

Don

de nueſtras Indias ſe reciva plata para labrar, ſi no eſtuviere primero marcada con nueſtra marca Real, por donde conſte, que eſtá pagado el quinto, pena de que las perſonas, que de otra forma la recivieren, ó labraren, mueran por ello, y todos ſus bienes ſean aplicados á nueſtra Camara y Fiſco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que ſea aplicada en eſta forma: al que denunciare, ſiendo antes que ſe comience á labrar, ſe le dé la tercia parte: y la otra al Iuez: y la otra reſtante á nueſtra Camara; y ſi eſtuviere empeçada á labrar, haya el Denunciador la octava parte: y otra octava el Iuez: y lo demás ſe aplique á nueſtra Camara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por ſolo haverla preſentado en la Caſa de moneda, aunque no ſe labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Abril de 1620 Cap. 8. D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646

¶ Ley vij. Que de cada marco de plata ſe cobre vn real de ſeñoreage.

A Nos es devido, conforme á derecho, el ſeñoreage, ó monedage de la moneda, que ſe labra en las Caſas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y es juſto, que en las de las Indias ſe nos pague, y conſiderando, que en ellos percevimos á cincuenta maravedis por marco de plata. Por hazer bien, y merced á nueſtros ſubditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere poſsible. Mandamos, que de cada marco de plata, que ſe labrare en moneda, ſea, y quede vn real para Nos por el derecho de ſeñoreage, ó monedage. Y mandamos, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda, tengan cuidado, cuenta y razon de ſu cobrança, y hagan cargo al Teſorero, como de la demás hazienda nueſtra.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Febrero de 1567 D. Felipe III. en Ventoſilla à 26. de Octubre de 1613. y en Madrid à 20 de Enero de 1615 y à 1. de Abril de 1620

¶ Ley viij. Que de cada marco de plata, que ſe labrare, ſe lleven tres reales, repartidos conforme à eſta ley.

PORQVE Segun las ordenanças de las Caſas de moneda deſtos Reynos de Caſtilla ſe hã de ſacar de cada marco de plata ſeſenta y ſiete reales, de los quales ſe reſerva vno para todos los Oficiales, y por ſer los gaſtos de las Indias exceſsivos, conviene darles mayor recompẽſa, para que mejor puedã acudir á ſu trabajo, y tengan congrua ſuſtentacion. Mandamos, que los Oficiales de las Caſas de moneda de las Indias puedan llevar, y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas ſe labrare, tres reales, los quales ſe dén, y repartan entre los ſuſodichos en la miſma forma, que á los deſtos Reynos; excepto ſi ſe concertare, y conviniere por aſsiento, que, en eſte caſo, ha de quedar incluido el ſeñoreage, y monedage, de tal manera, que los dos reales ſean por los coſtos, y coſtas, y el otra para el ſeñoreage.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. Ord. 9 de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1565. y en Madrid à 15 de Febrero de 1567 D. Felipe Tercero alli à 14 de Abril de 1620

¶ *Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo en Cordova à 8 de Março de 1570 D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Abril de 1651

TODA La moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor, y peso, sin diferencia en los cuños, puncones, y armas, que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosí, y Nuevo Reyno de Granada, se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de columnas.

¶ *Ley x. Que la moneda de oro, ò plata se entregue à los dueños à su satisfacion.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 19. de Março de 1550.

EL Tesorero de la Casa de moneda la reciva luego que sea labrada en oro, ó plata, y entregue á sus dueños, en presencia del Escrivano, y Oficiales, por el mismo marco, y peso que recivió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y passar vna á vna, lo pueda hazer, y el Tesorero sea obligado á hazerle cierta su moneda, por peso, y cuenta.

¶ *Ley xj. Que la plata corriente que se labrare, teniendo baxa, sea por cuenta del dueño.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 10 de Setiembre de 1620

ENTRE La plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna, q̃ no tiene de ley onze dineros y quatro granos: y quando algun interessado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baxa de peso. En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar, y ajustar á la ley, y la moneda que recive en cambio están ajustadas á la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

¶ *Ley xij. Que las Audiencias, y Iusticias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 5. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1565

ORDENAMOS, Que nuestras Audiencias Reales, y las demás Iusticias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocar á si la causa, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y començado á conocer.

¶ *Ley xiij. Que los Virreyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 7. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 8. de 1565 D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Iunio de 1623

Vease la l. 14. tit. 15. lib. 5.

LOS Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de la Audiencia de Santa Fé, nombren los Iuezes, que han de tomar residencia á los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que huviere en sus distritos, cada dos años, y no los nombre otra persona, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley xiiij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 21. de Agosto de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Abril de 1620 D. Felipe IV. en San Loreço à 25 de Octubre de 1625

PORQVE En todas las Casas de moneda ha de haver vn Tesorero, vn Fundidor, vn Ensayador, vn Marcador, vn Balançario, vn Blanquecedor, vn Tallador, vn Escrivano, y dos Porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros, q̃ con permisson han propuesto los Tesoreros de las Casas de moneda,

y

y aprobacion de los Virreyes, ó Preſidétes, de los quales oficios ſe puede diſponer, ſin inconveniente, ni perjuizio de tercero. Es nueſtra voluntad, que los que ſirvieren eſtos oficios, ſean perſonas, quales convengã al vſo, y exercicio, y que ſe dén á los mas habiles y ſuficientes, que nos ſirvan por ellos con las cantidades, que fuere juſto. Y mandamos, que en cada Caſa de moneda ſe vendan á las perſonas, que mas dieren, teniendo las calidades, que para ſervirlos ſe requieren, ſegun, y en la forma, que eſtá diſpueſto, para los demás oficios vendibles de las Indias.

Ley xv. Que los Oficiales de Caſas de moneda no contraten en plata, y de què forma ſe han de hazer los remaches.

PROHIBIMOS Y defendemos á qualeſquier Oficiales de las Caſas de moneda, que puedan tratar, y contratar en plata fina, ni baxa, marcada, ó quintada, ó ſin quintar, ó marcar, pena de privacion de oficio, y de la plata, y aſsimiſmo de todos ſus bienes, que aplicamos, las dos tercias partes á nueſtra Camara y Fiſco: y la otra al Iuez, que lo ſentenciare, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que ninguno de los ſuſodichos pueda entrar en la Caſa de moneda plata, aunque ſea quintada, ni otra perſona, ſi no fuere para hazer moneda de ella, con la miſma pena. Y ordenamos, que quien quiſiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que reſidieren en aquella Ciudad, ó Villa, los quales la hagan marcar, y quintar, ſi no lo eſtuviere, remachar, y aſſentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacharon para hazer moneda: y deſpues de labrada buelvan á dar cuenta por el miſmo peſo, y cuenta. Y es nueſtra voluntad, que eſtos remaches no ſe hagan por los Oficiales de las Caſas de moneda: ni otras perſonas: ni en otra parte, ſino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos, las dos tercias partes á nueſtra Camara: y la otra al Denunciador, y el que la remachare ſea privado de oficio, é incurra en pena de perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo de la Provincia. Y ordenamos á nueſtros Oficiales Reales, que aſsiſtan á ver quintar, y remachar los dias ſeñalados, y recevir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada vno, que contraviniere.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550 D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1563 D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley xvj. Que à los Oficiales, y Monederos ſe guarden las preeminencias, que fueren practicables en las Indias.

PARA Mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Caſas de moneda en nueſtro ſervicio. Mandamos, que las Audiencias Reales, reconocidas las leyes, y pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, dadas, y promulgadas ſobre ſus exempciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guar-

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 20 de Setiembre de 1620

guardar, y cumplir por las demás Iusticias.

Ley xvij. Que la exempcion de los monederos no se entienda en derechos, ni tributos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. Ord. 8. y 12. de 1535.

LA Exempcion de pechos, y monedas de que los monederos son exemptos, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se estienda á las alcavalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hazienda, de que les hizieremos merced, como á los otros vezinos á quien se dieren, y repartieren, y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre enviar relacion de los escusados, y monederos, y exemptos, remitiendolas á nuestro Consejo de Indias.

Ley xviij. Que el Alcalde de Casa de moneda no conozca de lo tocante à derechos, ni hazienda Real.

Los mismos, Orden. 6. de 1535. D. Felipe Segundo Orden. 7. de 1565.

SIN Embargo de que está ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Iusticias. Mandamos, que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualesquier cosas, que nos sean devidas, de que han de conocer nuestras Iusticias ordinarias en sus Lugares, y jurisdiciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

***

Ley xix. Que los Tesoreros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.

D. Felipe Segundo en Toledo à 12 de Iunio 1591.

LOs Tesoreros de las Casas de moneda gozen de todas las preeminencias, y prerogativas que gozan los Tesoreros de las de estos Reynos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanças, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, assi en la jurisdicion, como en todo lo demás: y puedan assentarse con nuestros Oficiales Reales en actos publicos: y en la caxa, y fundicion, en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y assiento con ellos igualmente, con que no los prefieran; pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la Ciudad donde assistieren: y en quanto á lo demás se les guarden sus titulos.

Ley xx. Que el Balançario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y examen.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Balançario de Casa de moneda pueda servir su oficio por substituto; y si tuviere expressa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma, que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virrey, ó por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento del oficio.

¶ *Ley xxj. Que la escovilla esté debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.*

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Agosto de 1567

MANDAMOS, Que en la parte, y lugar donde huviere de estar, y encerrarse la escovilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia, y guarda, que vna tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente á recevir el oro, y plata, que de ella se barriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos, que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caxa Real.

¶ *Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escovilla, y si algun oro, ò plata se derramare, lo cojan sus dueños.*

El Emperador D. Carlos en Monçon a 5. de Iunio de 1528

EL Fundidor, Marcador, ó otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escovilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ó otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos, que si á los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ó otra qualquier parte de la Casa de fundicion, lo puedan buscar, y coger, sin impedimento, ni estorvo.

¶ *Ley xxiij. Que en las Casas de moneda se ponga Caxa de feble.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1639.

EN Las Casas de moneda de las Indias, donde no huviere Caxa de feble, es nuestra voluntad, y mandamos, que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nuestros Reynos de Castilla, y los Virreyes, y Presidentes dén las ordenes, que convengan, para que tenga efecto.

¶ *Que lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1.*

¶ *Que las marcas sean conformes, y estèn en la Arca de las tres llaves, ley 10. tit. 22. deste libro.*

¶ *Que no se permita el vso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. titulo 24.*

Titulo Veinte y quatro. Del valor del oro, plata, y moneda, y ſu comercio.

¶ Ley primera. Que no ſe contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no eſtè fundido, enſayado, y quintado.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Abril y 7. de Julio de 1550 D. Felipe Segundo en Aranjuez a 4. de Março de 1561

PROHIBIMOS Y defendemos á todos vniverſalmente, de qualquier eſtado, ó condicion, que puedan vender, tomar, preſtar, empeñar, ni en otra forma, contratar en oro en polvo, ni texuelos, ni otro ninguno, que no eſté fundido, enſayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes: las dos á nueſtra Camara, y Fiſco: y la otra al Denunciador. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la miſma prohibicion ſe guarde con los Indios.

¶ Ley ij. Que no ſe permita el vſo de oro, ni plata corriente en las Indias, y ſupla la falta con moneda.

El miſmo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591

LA Falta de moneda ha ocaſionado en algunas Provincias de las Indias, que los Eſpañoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, ſin quintar, peſandolo con peſos falſos, y por mayor, y adulterando algunas vezes el oro, ó plata, de que reſultan muchos daños á nueſtros vaſſallos, y Real hazienda. Y porque es juſto aplicar el remedio conveniente, mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caſo con oro, y plata corriente. Y para que no ceſſe el comercio, y trato ordinario, y en ſu lugar haya moneda, provean, y dén orden, que en las partes donde no hay Caſa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde huviere abundancia de moneda, envien cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virrey, ó Preſidente pareciere ſe podrá conſumir en ella, ordenandoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar, con el beneficio poſsible de nueſtra Real hazienda. Y porque con eſta ocaſion no ſe detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Preſidente, y Oidores, y á nueſtros Oficiales, y Governadores, que preciſamente envien cada año el oro, y plata, q ſe reſcatare, á la miſma parte, y Caxa de donde huviere ſalido la moneda, con tanta puntualidad, y anticipacion, que pueda llegar al tiempo, que ſe deſpachare la demás hazienda nueſtra para traer á eſtos Reynos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos, que nos pertenecen, pues ceſſando el vſo del oro, y plata corriente no tendrá embaraço, ni avrá impedimento.

¶ *Ley iij. Que las Audiencias ſe informen de las mohatras, y reſcates del oro, y procedan conforme à derecho.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608.

HAVIENDOSE Entendido, que en las mohatras, y reſcates del oro intervienen fraudes, y contratos vſurarios, con ofenſa de Dios nueſtro Señor, daño, y eſcandalo de la Republica, y quanto conviene remediar eſte abuſo. Ordenamos y mandamos á nueſtras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con eſpecial cuidado informarſe de lo que en eſto paſſa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes, y ordenanças.

¶ *Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 28. de Febrero de 1538

ORDENAMOS, Que el real de plata, que ſe llevare de eſtos Reynos de Caſtilla, ó labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis, y no mas, que tiene de ley, y valor, ſegun, y como vale en eſtos Reynos de Caſtilla.

Los miſmos en las Ord. 3. y 4. de 1535. y en Valladolid à 14. de Mayo de 1542 y el Principe G. allí à 4. de Mayo de 1542 y à 6. de Iunio de 1544 D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 27 de Setiembre de 1595

¶ *Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra, y ſe pueda ſacar para todas ellas, y eſtos Reynos de Caſtilla, y no para otra parte.*

MANDAMOS, Que la moneda labrada, y que deſpues ſe labrare en las Caſas de moneda de Mexico, Potoſi, y Santa Fé, corra, y valga en qualeſquier Provincias, é Islas de nueſtras Indias, y ninguna perſona la dexe de tomar, y recevir, en pago de qualquier coſa, que ſe le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nueſtra Camara y Fiſco. Y permitimos, que ſe pueda ſacar para eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, y todas las Indias, é Islas, ſin alterar ſu valor, que ſon treinta y quatro maravedis cada real, y al reſpecto las otras piezas de plata, guardando lo diſpueſto en quanto á los regiſtros; y ſi á otras partes ſe ſacare, y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes, y ordenanças, que tratan de los que ſacan moneda de eſtos Reynos de Caſtilla, y que lo miſmo ſe guarde en la moneda, que en virtud de nueſtras ordenes ſe labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permiſsion.

¶ *Ley vj. Que no ſe executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Enero de 1643

ORDENAMOS, Que las leyes dadas para eſtos Reynos de Caſtilla, y pragmaticas, publicadas ſobre el crecimiento del oro, y plata, no ſe executen: ni alteren el valor, q̃ haſta aora han tenido eſtos metales en todos nueſtros Reinos y Señorios de las Indias Occidentales, y que le tengan, y corran por el que haſta aora han tenido, ſin hazer novedad, vſando de la moneda de oro, y plata, y de la que eſtuviere en barras, y baxillas, de la miſma forma y precio con que ha corrido, y corre aora en aquellas Provincias, conforme á las leyes, y ordenes, que para lo que á ellas toca, eſtán dadas, las quales es nueſtra voluntad, que

ſean

ſean guardadas, cumplidas, y executadas, y ſe hagan guardar, cumplir, y executar preciſa, é inviolablemente.

¶ Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay ſean eſpecies, y valgan à razon de ſeis reales de plata el peſo.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 28

PORQVE Hay dificultad en las monedas de la tierra, que corrẽ en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, en q̃ ſe han de hazer las pagas de taſſas, y tributos de Indios. Declaramos, que las monedas de la tierra han de ſer eſpecies, y lo que dellas ſe taſſare por vn peſo, valga á juſta, y comun eſtimacion ſeis reales de plata.

¶ Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Eſpañola por el valor, que eſta ley declara.

D. Felipe Segundo alli a 25 de Iulio de 1583 y à 16. de Iulio de 1595

HAVIENDO Conſtado de los inconvenientes, que reſultavan de la mala moneda, que corria en la Isla Eſpañola, ſe prohibió ſu labor, y mandó hazer la que entonces ſe labrava en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y pareciendo deſpues, que era neceſſario, que en la dicha Isla huvieſſe moneda de vellon, y reconociendoſe el valor de los quartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos á menos eſtimacion, ſe ordenó, y mandó, que los acuñados por vna parte con vna Y. Griega, y por la otra con vna S. ſe recogieſſen, y acuñaſſen, con las marcas, y punçones, que ſe labravan los quartos en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y que eſto fueſſe por orden de la Ciudad de Santo Domingo, á quien ſe hizo merced de que por tiempo de ſeis años la pudieſſe hazer, labrar, y acuñar, y no otra perſona, y que cada vno que aſsi ſe labraſſe, y acuñaſſe, valieſſe, y corrieſſe á dos maravedis, y por eſte precio ſe recivieſſen, y pagaſſen, y eſtuvieſſen obligados á los recevir las perſonas á quié ſe dieſſen, aunque fueſſe por deuda de peſos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que eſta no ſe pudieſſe trocar por mas cantidad de la taſſa, y precio referido: de forma, que el peſo de plata enſayada, que vale quatrocientos y cincuenta maravedis, no ſe vendieſſe, ni trocaſſe por mas de docientos y veinte y cinco quartos: y el eſcudo de oro, que entonces valia quatrocientos maravedis, por docientos quartos: y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y ſiete quartos, y aſsi las demás monedas, pena, que el que lo contrario hizieſſe perdieſſe la moneda de oro, y plata, que trocaſſe, ó vendieſſe, é incurrieſſe por cada vez en pena de treinta mil maravedis: la tercia parte para nueſtra Camara: y las otras dos para el Iuez, y Denunciador. Y aſsimiſmo ſe ordenó, que todas las pagas como de compras, ventas, y otras qualeſquier obligaciones, y ſalarios, que ſe huvieſſẽ de pagar á qualeſquier perſonas, ſe pudieſſen hazer, y recivieſſen en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, y ninguno ſe eſcuſaſſe, ó dexaſſe de recevir la paga, que aſsi ſe hizieſſe, pena de perder la deuda, y ſalario, que ſe le de-

devieſſe, demás de lo qual, los que no recivieſſen eſta moneda, fueſſen condenados en las penas, que pareciesſe á nueſtro Conſejo de Indias, al qual para eſte efecto le huvieſſen de remitir las cauſas, que en eſta razon ſe ofrecieſſen: y ſe ordenó, que los contratos, que ſe hizieſſen en la dicha Isla, por qualquiera razon, ó cauſa, que fueſſe, oneroſa, ó lucrativa, aunque ſe dixeſſe, que la paga ſe huvieſſe de hazer en peſos de oro, ó plata, ó otra qualquier moneda, ſe pudieſſe hazer en los dichos quartos al precio referido, pena, que los acreedores, que no los quiſieſſen recevir, perdieſſen las deudas, con el doblo, é incurrieſſen en otras penas arbitrarias á nueſtro Conſejo: y que ſi los Preſidentes, y Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nueſtra hazienda fueſſen remiſſos en el cumplimiento, y execucion, quedaſſen ſuſpendidos de ſus cargos, y oficios por tiempo, y eſpacio de tres años, mas, ó menos, con la pena pecuniaria, que al Conſejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, paſſa, y permanece en la Isla Eſpañola, es nueſtra voluntad, y mandamos, que todo lo referido ſe guarde, cumpla, y execute, como en eſta ley vá declarado; excepto en lo que expreſſamente eſtuviere revocado en quanto á las pagas de ſalarios de Miniſtros, y gente de guerra, que nos ſirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

Titulo Veinte y cinco. De la peſqueria y envio de perlas, y piedras de eſtimacion.

Ley primera. Que en deſcubriendoſe el hoſtral de las perlas, ſe forme la rancheria.

D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

ENTRE Las riquezas, que producen el Mar, y Tierra de nueſtras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nueſtro Señor goza eſta Monarquia, es de grande eſtimacion la peſqueria, y abundancia de perlas, que en varias partes ſe han hallado, en beneficio comun, y luſtre de nueſtros vaſſallos. Y porque es nueſtra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y diſpoſicion de los ſitios, y rancherias haya la orden, que convenga para el efecto. Ordenamos y mandamos, que en deſcubriendo nuevos hoſtrales ſe dé cuenta al Governador de la tierra en cuyo diſtrito eſtuvieré, el qual ha de acudir luego al ſitio mas cercano, procurando que ſea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la rancheria, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor diſpolicion, que permitiere el terreno, trazando-

dola, como estén los Españoles, Indios, y Negros, bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer: y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á proposito, disponiendolo de forma, que la rancheria esté muy cerca del desembarcadero.

¶ Ley ij. Que en la rancheria se fabrique vna Casa fuerte.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579

ORdenamos, Que el Governador, y Oficiales Reales hagan, que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria vna buena Casa fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los Cosarios, que con frequencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean, que en la dicha Casa hay a dos aposentos de capacidad bastante, el vno en que esté la Caxa de tres llaves de nuestra Real hazienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras, que se pescaren, para que en él, y en presencia de los Oficiales Reales se saquen las perlas en la forma dispuesta.

¶ Ley iij. Que sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados de la rancheria.

El mismo alli. D. Carlos Segundo y la R.G.

PAra Buen govierno de la rancheria, ordenamos, que el Governador, y dueños de Canoa se jũten, y elijan vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dispone por las leyes deste titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar vn año continuo, y passado, se hará nueva eleccion de oficios.

¶ Ley iiij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro oficio, que se lo impida.

EL Alcalde, que fuere elegido para la rancheria, no pueda ser Alcalde ordinario, ó Regidor, ni tener oficio en otra parte, que le impida la assistẽcia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria. Ord. 14

¶ Ley v. Que se elija vn Procurador general, y Escrivano Real.

TAmbien han de elegir vn Procurador general, señor de Canoa, aunque sea forastero, para que pida, y siga lo que convenga á la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial, y este exercicio sea annal, como los otros: y assimismo vn Escrivano Real de aquel Iuzgado ante quien passen los autos, y se hagan las escrituras, que se ofrecieren. Ord. 3. ¶ 8.

¶ Ley vj. Que nombren vn Receptor, y Mayordomo.

EL Alcalde, y Diputados nombren vn Receptor, y Mayordomo todos los años, dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y librança del Alcalde, y Diputados, ó sea por su cuenta. Ord. 18

¶ *Ley vij. Que el Electo sea dueño de Canoa, con doze Negros.*

Ord. 12. PARA Que el dueño de Canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener Canoa, ó Piragua armada, y aviada, con doze Negros, y no menos.

¶ *Ley viij. Que si la rancheria fuere de dos Governaciones, se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo alli. SI La rancheria se huviere de formar en sitio, que pertenezca á dos Governaciones, y territorios, es nuestra voluntad, que los dos Governadores, si ambos fueren puestos por Nos, assistan igualmente á la formacion, y eleccion de oficios, y que de los quatro Diputados, que se nombraren, sean los dos vezinos de la vna jurisdicion, y los dos de la otra: y el Alcalde, que fuere elegido, sea vn año de la vna, y otro de la otra; y para el primer año se echen suertes, alternando los siguientes. Y mandamos, que ningun Governador, siendo requerido, con termino de quinze dias, se escuse de assistir, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y tres años de suspension.

¶ *Ley ix. Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores.*

Elimino alli. LAs Apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el Alcalde, que ha de ser de todas las que tocaren, y pertenecieren á la pesqueria, y rancheria de perlas, se han de otorgar en los casos, que huviere lugar de derecho para ante el Governador: y si fuere el sitio de dos jurisdiciones, ante el de la Provincia donde fuere vezino el Alcalde.

¶ *Ley x. Que el Alcalde, y Diputados se junten à Cabildo, y le hagan abierto quando convenga.*

ORDENAMOS, Que el Alcalde, y Diputados se junten á Cabildo ordinario, cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, y si alguna vez conviniere, que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, sobre negocio grave, el Alcalde de oficio, ó á pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado. Ord. 13.

¶ *Ley xj. Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de cedulas, ordenanças, y provisiones, y Arca de dos llaves.*

LOs Alcaldes, y Diputados han de tener vn libro, en que assienten las leyes, provisiones, y ordenanças, que se hizieren, tocantes á la rancheria, y los acuerdos, que entre si tomaren, y todo lo demás importante á su conservacion, y aumento, pena de treinta pesos á cada vno, que no lo cumpliere, por mitad, Camara, y gastos de la rancheria: y assimismo vna Caxa en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que vna tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la misma pena, y aplicacion, y el año siguiente las entreguen á los sucessores en sus cargos. Ord. 14.

Ley

¶ *Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gaſtos neceſſarios para la rancheria.*

D. Felipe II. alli, Ord. 7. y en Arãjuez à 13 de Abril de 1594 en S. Loreço à 4. de Octubre de 1595

HAVIENDO De hazer gaſtos en el deſcubrimiento de nuevos hoſtrales, y en todo lo demás, que conviniere á la rancheria, hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde ſolo dé los mandamientos neceſſarios para la cobrança, los quales ſean executados con efecto.

¶ *Ley xiij. Que los gaſtos ſe repartan por avalios, y aprecios, y no por Negros de concha, y ſean executivos.*

Ord. 105

LOs Repartimientos para gaſtos neceſſarios á la peſqueria, ſe han de hazer por avalios, y aprecios de las haziendas de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque haviendo vnos mejores que otros, es en mucho perjuizio, y ſean executivos, ſi no ſe apelare; y ſi los confirmare el Governador á quien toca, ſe han de executar, ſin embargo de otra apelacion, ó recurſo: y executado, y no antes, podrán las partes ſeguir ſu juſticia, donde, y como les convenga.

¶ *Ley xiiij. Que el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no ſe lo impidan.*

Ord. 8.

PERMITIMOS, Que el Alcalde, y Diputados puedan nombrar, repartir, y ſeñalar ſalario á coſta de la rancheria á los Capellanes neceſſarios, y ſiendo perjudiciales en ella, los deſpidan todas las vezes, que fuere ſu voluntad. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos del diſtrito, que no ſe lo impidan.

¶ *Ley xv. Que el Alcalde, y Diputados traten en los Cabildos de que ſe deſcubran nuevos hoſtrales.*

D. Felipe Segundo Ord. 4.

SIEMPRE Que ſe juntaren á Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocaſiones, traten y confieran principalmente ſobre el deſcubrimiento de nuevos hoſtrales, y de ſeñalar las perſonas, Canoas, Negros, y Piraguas, que huvieren de ir: y el Alcalde eſté obligado á la execucion de todo, con mucho rigor, ſin reſervar á ninguno de los ſeñalados, y los apremie con las penas que le pareciere, haſta que ſe execute.

¶ *Ley xvj. Que los primeros deſcubridores de hoſtrales quinten al diezmo por tres años.*

El miſmo en S. Loreço à 30 de Octubre de 1593

QVANDO Se hallare nuevo hoſtral en la Margarita, Rio de la Hacha y otras qualeſquier partes, los Oficiales de nueſtra Real hazienda no cobren de los primeros, que le deſcubrieren, mas que la dezima parte de las perlas, que dél ſacaren los deſcubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros ſiguientes al deſcubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hazer merced, con que dentro de tercero dia lo regiſtren ante el Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimen, y verifiquen haver ſido los primeros deſcubridores.

¶ *Ley xvij. Que los Alcaldes, Diputados, y Receptores tomen cuentas à ſus anteceſſores dentro de vn mes.*

Ord. 13 ORDENAMOS, Que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta á los que el año antes lo huvieré ſido, dentro de vn mes deſpues de la eleccion, pena de cincuẽta peſos para nueſtra Camara, y gaſtos de la rancheria, por mitad, en que incurra cada vno de los que fueren remiſſos en tomar las cuentas dentro del termino ſeñalado.

¶ *Ley xviij. Que el Alcalde haga vigiar las rancherias para ver ſi hay Coſarios.*

Ord. 8. y 15. TENGA El Alcalde grande cuidado de apremiar á todos los Canoeros, y Mayordomos, aſsi donde reſidiere, como en todas las demás partes, á que deſde prima noche, haſta ſalir el Sol, velen las rancherias, y atalayen lo que ſe deſcubriere de la Mar, para ver ſi hay Coſarios; y ſi conviniere, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas á ſu coſta, y los quiten, y remuevan ſiempre que convenga.

¶ *Ley xix. Que el Alcalde, y Diputados tengan juriſdicion para executar las leyes deſte titulo, y no ſean exemptos.*

Ord. 20 CONCEDEMOS Baſtante y cumplida juriſdicion al Alcalde, y Diputados de la rancheria para todo lo contenido en las leyes de eſte titulo, y para que las puedan hazer guardar, y executar, ſegun, y como en ellas ſe contiene, con que los ſuſodichos, ni otra ninguna perſona, que tuviere hazienda en ella, no ſean, ni puedan ſer reſervados de los repartimientos, ni contribuciones, que como eſtá diſpueſto, ſe han de hazer, pues ſiendo en vtilidad de todos, ninguno deve ſer reſervado.

¶ *Ley xx. Que ninguno ſe ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, ſin licencia del Alcalde.*

PARA Remedio de los daños, que reſultan de ſalir los vezinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita á ranchearſe á las Iſlas de Coche, y Cubagua, ſolos, y ſin toda la rancheria, ſin licencia de el Alcalde mayor, ſe mandó, que ningun Mayordomo, ni Canoero fueſſe oſſado á ſacar della ninguna Canoa, ó Piragua, hato, ni otra coſa en que paſſarſe á Coche, y Cubagua, ſin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte peſos, y deſtierro de la rancheria, por ſeis años. Es nueſtra voluntad, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute. D. Felipe Tercero en Segovia à 4. de Iulio de 1609.

¶ *Ley xxj. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidade en la execucion de las penas.*

ORDENAMOS A los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy eſpecial cuidado en la execucion de las penas impueſtas por eſtas leyes, y ordenanças, que tocan al buen govierno de la rancheria, para que ſe aſſegure ſu conſervacion, y conſiga el aumento, que conviene. Ord. 30.

¶ *Ley xxij. Que ninguno vaya à la rancheria ſin licencia, ſi no fuere dueño de Canoa, ò tuviere hazienda en ella.*

D. Felipe Segundo Ord. 18. NINGVNA Perſona vaya á la rancheria ſin licencia del Alcalde, ſi no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hazienda en las rancherias, porque ceſſen los reſcates, y contrataciones en ellas, pena de diez peſos por la primera vez, y por la ſegunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nueſtra Camara, y á la rancheria por mitad, y deſtierro por vn año, y el Alcalde lo pueda executar.

¶ *Ley xxiij. Que no ſe hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias à la rancheria.*

Cap. de Orden. POR Eſcuſar las ocaſiones de que corran por precio las perlas ſin quintar. Mandamos, que no ſe puedan hazer ningunas pagas, ni llevar mercaderias á las rancherias, por qualquiera cauſa que ſea, y el que contraviniere pague en pena por cada vez cien peſos, y lo que reciviere, y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xxiiij. Que los dueños de eſclavos no los envien à las rancherias.*

Ord. 19. ORDENAMOS, Que los vezinos de las Governaciones, y otras partes, donde hay peſqueria de perlas, no envien ſus Negros á la rancheria, ſi no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ó ſirvieren en ellas, porque de eſta comunicacion reſultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que conde-ne á los amos en penas arbitrarias, y haga caſtigar á los eſclavos.

¶ *Ley xxv. Que en las peſquerias no haya Oficial de horadar perlas.*

Ord. 5. EN Ninguna Isla, ó parte donde huviere peſqueria de perlas ſe conſienta, que haya Oficial de horadarlas, ni ſe puedan horadar en ninguna manera, pena de que ſean perdidas, y aplicadas á nueſtra Real Camara, y el Oficial, ó perſona, que tal hiziere, ſea deſterrado de la tierra.

¶ *Ley xxvj. Que nadie peſque perlas con Chinchorro.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 3. de Octubre de 1539. ORDENAMOS, Que ningun Eſpañol, Indio, ni Negro peſque con Chinchorro, porque de vſar eſta embarcacion en la peſqueria de perlas reſulta mucho daño, y perjuizio: y al que las quiſiere peſcar con Canoa, ó Piragua, ſe le dé licencia por el Alcalde, ſegun las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley xxvij. Que no ſea recevido Mayordomo, ni Canoero ſin eſpada y arcabuz.*

Ord. 21. NINGVN Dueño de Canoa reciva, ni tenga Mayordomo, ni Canoero ſin eſpada, y arcabuz, bien apercevido, con polvora, y municiones, pena de veinte peſos para nueſtra Camara, y gaſtos de la rancheria: y el Alcalde viſite, quando le pareciere, todas las caſas, y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena:

y ſi el dueño huviere recevido al Mayordomo, ó Canoero con ellas, y deſpues no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Canoeros.

¶ *Ley xxviij. Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al hoſtral ſin las armas referidas para defenderſe de los Coſarios.*

Ord. 12 MANDAMOS, Que la pena contenida en la ley antecedente ſe execute contra el Mayordomo, ó Canoero, que fuere al hoſtral ſin eſpada, y arcabuz, bien apercevido de polvora, y municiones, porque aſsi podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alçarſe tantos Negros, é invaſiones de Coſarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho eſtrago en las peſquerias.

¶ *Ley xxix. Que los vezinos, y moradores de las Indias puedan peſcar perlas, pagando el quinto.*

D. Fernãdo Quinto en Logroño à 10 de Diziembre de 1512 CONCEDEMOS Licencia á todos los vezinos, y moradores, que no eſtuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan ſalir á peſcar, y reſcatar perlas libremente con licencia del Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nueſtra Real hazienda el quinto de las que peſcaren, y reſcataren, con que las muy buenas ſean reſervadas á Nos, dãdo á los Armadores, y perſonas, q̃ las peſcaren, tomaren, ó reſcatarẽ, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y ſi no baſtaren, ſe les pague, y ſatisfaga en dineros, ó otras coſas de igual valor, y lo que no ſe pudiere partir por partes para pagar el quinto, ſe haga por eſtimacion.

¶ *Ley xxx. Que los Indios puedan peſcar perlas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diziẽbre de 1578 MANDAMOS, Que donde huviere rancheria de perlas no ſe impida á los Indios, que las puedan peſcar, como todos los demás nueſtros vaſſallos libremente, y á ſu voluntad, pagando los quintos, y derechos, y ajuſtandoſe á lo diſpueſto en quanto á los Eſpañoles.

¶ *Ley xxxj. Que la peſqueria ſe haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerça, incurra en pena de muerte.*

El miſmo en Barcelona à 12. de Iunio de 1585 D. Felip Tercero. Ord. 12. del ſervicio perſonal de 1601 ORDENAMOS, Que la peſqueria de perlas ſe haga con Negros, y que no ſe permita hazer con Indios. Y mandamos, que ſi alguno fuere forçado, y contra ſu voluntad, incurra el que le huviere forçado, y violentado, en pena de muerte.

Veaſe la l. 11. tit. 13. lib. 6. ¶ *Ley xxxij. Que no ſe abra, ni deſbulle criazon.*

D. Felipe Segundo Ord. 43 NO Conſientan los Canoeros, que los Negros de ſu cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en ſacandola arriba, la buelvan, ſin abrir al hoſtral, porque no ſe deſtruya, y quede reſervada para quando eſté crecida, y aumentada, pena de veinte peſos por cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley

¶ *Ley xxxiij. Que ninguno peſque mas hoſtras, que pudiere desbullar.*

D. Felipe Segundo Ord. 44. PORQVE Reſultan malos vapores, y enfermedades de las hoſtras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor. Mandamos, que ninguno peſque mas de las que pudiere desbullar, y deſpues las eche en parte, que no puedan cauſar perjuizio á la ſalud, ni ocaſionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Canoeros no conſientan echar la desbulla en el hoſtral.*

Ord. 37. DE Haverſe desbullado hoſtras en el miſmo hoſtral donde ſe peſcan, y tornadolas á la Mar abiertas, ha ſucedido acudir tiburones, y hecho mucho eſtrago en los Negros, ocaſionando, que ſe dexaſſen de peſcar. Y por ocurrir á eſtos inconvenientes, ordenamos, que los Canoeros no conſientan echar la desbulla en el hoſtral, pena de diez peſos por la primera vez, y veinte por la ſegunda, y treinta por la tercera, y deſtierro de la rancheria por vn año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xxxv. Que ſi algun Negro ſe ahogare, buſquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.*

Ord. 25. POR No haverſe ſacado los cuerpos de Negros ahogados en los hoſtrales, han acudido muchos tiburones, y cebado ſe en ellos con grave peligro de los vivos, de que reſulta ſuſpender la peſqueria, y deſaviarſe las Canoas. Ordenamos, que para remediar tan conſiderable daño en lo poſsible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y preſteza, buſquen el cuerpo difunto, y no continúen en la peſqueria por lo que importa mas hallarle, y ſacarle, que quanto puedan peſcar, pena de veinte peſos á cada Canoero, que no ſaliere, y ayudare con ſu Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

¶ *Ley xxxvj. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven ançuelo de cadena.*

Ord. 24. TODA Canoa, ó Piragua lleve quando ſaliere á la Mar vn ançuelo por lo menos, grande, de cadena, para peſcar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez peſos cada vno, aplicados, Camara, y gaſtos de la rancheria.

¶ *Ley xxxvij. Que ſi alguna Canoa ſe anegare, la ſocorran las demàs.*

Ord. 27 ORDENAMOS, Que ſi alguna Canoa en el viage del hoſtral tuviere peligro de anegarſe, la favorezcan todas las demás, procurando ſocorrerla ſin dilacion, pues todas eſtán ſujetas al miſmo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y ſea caſtigado conforme á la culpa, que contra él reſultare.

¶ *Ley xxxviij. Que los Canoeros ſigan con ſus Canoas à la que fuere fugitiva.*

Ord. 20 QVANDO Los Negros de alguna Canoa ſe alçaren, y huyeren con ella, ſalgan luego á toda diligencia las demás, y ſiganla haſta la tomar, y rendir, pena de que el Canoero, que faltare con la ſuya (no eſtando legitimamente impedido) pague cien peſos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas ſea deſterrado por ſeis años de la rancheria.

¶ *Ley xxxix. Que encontrandoſe dos Canoas, ſe aparte la de ſotavento.*

Ord. 28 POR Ser los vientos eſcaſos, ó contrarios ſuele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, ó buelta, y por no querer arribar los Canoeros ſe encuentran, y deshazen con mucho rieſgo, y deſperdicio. Ordenamos para remedio de eſte deſorden, que el Canoero de ſotavento tenga obligacion á arribar, y ſe aparte quanto convenga, para eſcuſar el encuentro, pena de veinte peſos para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxxx. Que los Oficiales Reales aſsiſtan donde las conchas ſe ſacaren de la Mar.*

Ord. 31 TODOS Los Oficiales Reales hayan de reſidir, y reſidan perſonalmẽte el tiempo que ſe peſcaren las perlas en la parte, y lugar donde ſe ſacaren de la Mar, para que en ſu preſencia ſean abiertas las conchas en la forma referida por la ley ſiguiente, y percivamos el quinto, que á Nos pertenece, como eſtá diſpueſto.

¶ *Ley xxxxj. Que ninguno ſalte en tierra, ſi no eſtuvieren preſentes los Oficiales Reales, y todos manifieſten las perlas, que traxeren de la peſqueria.*

NINGVN Eſpañol, ó Meſtizo, ó Mulato, Indio, ó Negro, libre, ó eſclavo, ſea oſſado á ſalir á tierra viniendo de la peſqueria, ſi no eſtuvieren preſentes nueſtros Oficiales Reales, y manifeſtare todas las perlas, que traxere, ſin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que ſi fuere Indio, ó eſclavo, incurra en pena de cien azotes, y deſtierro perpetuo de la peſqueria, y pierda las perlas, que ſe le aprehendieren, ó averiguare, que ſacó, y no manifeſtó, las quales aplicamos á nueſtra Camara y Fiſco: y ſi fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nueſtra Camara, y luego ſea echado de la peſqueria. El Empera dor D. Carlos Ord. 2

¶ *Ley xxxxij. Que las conchas, y hoſtras ſe traigan via recta à la caſa deſtinada para abrirlas: y penas en que incurren los que contravinieren.*

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que no permitan á los Canoeros, Barqueros, Peſcadores, y á otro ninguno, que interviniere en la rancheria, llevar las conchas, y hoſtras, que traen en las embarcaciones, á ſus caſas, ni otras partes, ó lugares, ni en ellos las abran; porque nueſtra voluntad es, que todas las conchas, y hoſtras ſe traigan via recta, y ſin fraude á tierra, ſin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la caſa, y apoſento D. Felipe Segundo Ord. 22

ſe-

ſeñalado por la ley ſegunda de eſte titulo, y alli en preſencia de los Oficiales Reales ſean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canoero, ó Peſcador, Negro, ó Mulato, ó Indio, que las llevare, ó abriere de otra forma, incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y ſin ſueldo, la qual ſe execute: y ſi fuere Eſpañol, ó Meſtizo el Canoero, ó Sobreeſtante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos ſus bienes por la primera vez: y por la ſegunda en docientos azotes, y ſirva perpetuamente al remo, y ſin ſueldo en nueſtras Galeras: y ſi fuere dueño de Canoa, y eſclavos, incurra en perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra Camara, y deſtierro perpetuo de las Indias, é Islas adjacentes.

Ley xxxxij. Que los que han de abrir las conchas en el apoſento reſervado entren deſnudos, y los Oficiales Reales, è intereſſados eſtèn preſentes.

Ord. 13 ORDENAMOS, Que haviendo metido, y puesto en buena cuſtodia dentro del apoſento ſeñalado todas las conchas, nueſtros Oficiales Reales dén orden, que los que entraren á abrir, y desbullar, entren deſnudos en carnes, y en ſu preſencia, y de los dueños de ellas, ó de la perſona, que en ſu nombre las huviere de haver, y no otra ninguna, las abran, y ſaquen las perlas, y haviendo acabado, los Oficiales Reales, é intereſſados los reconozcan, y miren ſi llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por ſus generos, ſuertes, y valores.

Ley xxxxiij. Que dà forma en la guarda, y cuſtodia de las perlas del Rey, y particulares.

EL Teſorero ha de tener vna caxa grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la vna ha de eſtar en ſu poder: la otra tendrá el Alcalde de la rancheria: y la otra el Veedor, ſi le huviere, y ſi no, el Contador, y en ella ha de haver muchos caxones, con ſus ſeparaciones, y cerraduras, que el vno ſea para poner las perlas, que cupieren á nueſtro quinto, y eſte caxon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las miſmas perſonas, donde eſtén guardadas, haſta que ſe hayan de ſacar para nos las enviar, y en cada vno de los otros caxones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren, y puedanlas ſacar quando fuere ſu voluntad para las enviar fuera, aſſentandoſe por memoria en los libros la cantidad, y ſuertes de perlas, que ſacaren: y de eſtos caxones particulares, tenga cada dueño llave en ſu poder, pena de que ſi de otra forma ſe ſacaren, ó hallaren en poder de alguna perſona, las haya perdido, y pierda, y ſeá aplicadas á nueſtra Camara y Fiſco, y deſta condenacion, y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon en ſus libros, luego en el miſmo dia, pena de el valor de

El Emperador D. Carlos Ord. 3. de 1528

las que aſsi dexaren de aſſentar. Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar á otra perſona, ni hazer confiança de ſu llave en ninguna forma, pena de perdimiento de bienes, y privacion de oficio.

¶ Ley xxxxv. Que ſe hallen preſentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de ſacar de el caxon las perlas del Rey.

El miſmo Ord. 6. de 1527

ORdenamos, Que quando las perlas, que nos pertenecen, ſe huvieren de ſacar del caxon reſervado para remitirlas á eſtos Reynos, ſe hallen, y eſtén preſentes todos nueſtros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la peſqueria.

¶ Ley xxxxvj. Forma de remitir à eſtos Reynos las perlas, y piedras de eſtimacion, que tocan al Rey.

Orden. 5. de 1527. D. Felipe Segundo Ord. 28.

QVando Se nos huvieren de enviar perlas, y piedras de eſtimacion. Ordenamos, que en preſencia de el Maeſtre, que las ha de traer, y Eſcrivano, que dé fee, ſean pueſtas en vn cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y haviendolas peſado por los generos, y ſuertes de cada vna de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con vna memoria por menor, firmada de los Oficiales Reales, y Maeſtre, y lo hagan cerrar en ſu preſencia, y ſobre el hueco, y agugero de la cerradura, pongan vn ſello, y otros en los cantos, eſquinas, tapa, y fondo dél, y le metan en vn caxon de tabla toſca, bien ajuſtado, clavado, y precintado, y hagan el regiſtro, refiriendo la cantidad por peſo, generos, y ſuertes de perlas, ó piedras, que en él vinieren, y los ſellos, que ſe le huvieren pueſto, y aſsi lo entreguen al Maeſtre, que lo firme en el regiſtro, y la llave de eſte cofre entreguen al General, ó Almirante de la Flota en que viniere, y por ſu auſencia al Capitan, ó Maeſtre de la Nao: y los Oficiales Reales envien vna fee de todo lo ſuſodicho á nueſtro Conſejo de Indias, donde ſe ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y aſsi lo han de executar, pena de perdimiento de ſus oficios, y de todos ſus bienes para nueſtra Camara, y deſtierro perpetuo de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes.

¶ Ley xxxxvij. Que donde no huviere Vagel para traer las perlas, ſe guarde eſta orden.

ORdenamos, Que ſi fuere la peſqueria de perlas en parte donde ſe puedan conducir en el Patache de la Margarita, haſta entregar las que nos pertenecen al General de Galeones, donde, y en la forma, que oy ſe obſerva, ſe guarde eſta orden: y ſi fuere donde no hay Vagel de ſeguridad baſtante, los Oficiales Reales de la peſqueria, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envien, como ſe contiene en la ley antecedente, á los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nueſtras Armadas,

El Emperador D. Carlos Ord. 7. D. Carlos Segundo y la R.G.

ó Flotas, aviſandoles, para que guardando la miſma forma, nos las remitan en el caxon cerrado, y ſellado, como las recivieren, ſin abrirlo, y todos pongan el cuidado, y diligencia, que para ſu ſeguridad, y que no haya fraude, ni engaño, conviniere.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena haga ſalir las Galeras, ò Navios de ſu cargo à limpiar de Coſarios las peſquerias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1629

PORQVE La peſqueria de perlas del Rio de la Hacha es muy infeſtada de enemigos, y Coſarios, poblados en las Islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos. Mandamos al Governador, y Capitan general de Cartagena, que con las Galeras, ó Navios de Armada haga reconocer la Coſta, y que ſean caſtigados los que fueren aprehendidos, diſponiendolo de forma, que ſin faltar á las de Cartagena, ſe conſigan ambos efectos.

¶ *Que los deſcubridores de minas juren de manifeſtar el oro, y para deſcubrirlas, y hoſtrales de perlas, preceda licencia, ley 2. tit. 19. de eſte libro.*

¶ *Que no ſe pueda hazer execucion en Canoas de perlas, y ſu aviamiento, haviendo otros bienes, l. 2. tit. 14. lib. 5.*

¶ *Que aunque los Indios ſean voluntarios no trabajen en ſacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan ſervir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6.*

Titulo Veinte y ſeis. De los obrajes.

¶ *Ley primera. Que para fundar obrajes preceda informe de los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.*

D. Felipe Quarto en la inſtrucc. de Virreyes de 1628 Cap. 40

LOs Exceſſos cometidos en los obrajes de paños, y otros texidos, y labores, han llegado á tanto eſtremo, por los impedimentos, que reſultan contra la libertad de los Indios, y otras juſtas conſideraciones, que nos obligan á reparar el daño, y procurar el mejor remedio. Y para que en caſo de ſer muy convenientes, y neceſſarios, los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas propias á ſu buen vſo. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Preſidentes de las Audiencias de las Indias, que no dén licencia para fabricar, hazer, ni fundar ningunos obrajes; y ſi algunos ſe las pidieren, nos aviſen, y conſulten ante todas coſas, expreſſando las cauſas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos

concurrieren, y haviendo dado ſu parecer con toda la Audiencia, lo remitan á nueſtro Conſejo de Indias, ſin entregarlo á las partes, donde ſe tomará la reſolucion, que mas convenga.

¶ *Ley ij. Que para dar cumplimiento à las licencias de obrajes, ſe hagan las diligencias deſta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Noviembre de 1621.

MANDAMOS, Que quando por nueſtra orden, ó mandato ſe fundare algun obraje, los Governadores, ó Iuſticia ſuperior reconozcan la cedula, ó deſpacho, condiciones, y calidades, con que fuere concedido, haziendo informacion, con la verdad, y Chriſtiandad, que el caſo requiere, de la vtilidad, conveniencias, ó inconvenientes, que puedan reſultar al govierno publico, y bien de los Indios; y ſi conſtare, que no conviene ſu fabrica, y fundacion, ó que ſe huviere excedido de la permiſsion, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, reſtituyendo el ſitio, y tierra al eſtado que tenia, y caſtiguen á los culpados, y ſi hallaren, que conviene ſu fundacion, lo permitan, con las buenas condiciones, y moderaciones, que pareciere, guardando lo diſpueſto en el ſervicio perſonal: y prohiban, que por ningun caſo ſe haga mita, ni repartimiento de Indios para él, y hagan, que eſté continuamente abierto, para que entren, y ſalgan los Indios á ſu voluntad, y por ningun caſo ſe les pueda impedir: y no los obliguen á que trabajen involuntarios, de forma, que gozen la miſma libertad, que pudieran los Eſpañoles; y ſi algun Governador, Corregidor, ó Iuſticia, ó otro Miniſtro huviere ſido culpado en eſta compulſion, ó excedido contra el tenor de lo diſpueſto, ſea caſtigado con ſeveridad, y en conſequencia condenado civilmente en todos los daños, intereſſes, y menoſcabos, que por eſta razon ſe huvieren ſeguido.

Veaſe la 19. tit. 12 lib. 6.

¶ *Ley iij. Que ſe guarden en las Indias las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, en quanto à los obrajes de paños.*

ORDENAMOS, Que en la fabrica de los paños ſe guarden en las Indias las leyes, y pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla: y aſsimiſmo ſobre que los Mercaderes, y Traperos los vendan, medidos por el lomo, y que ſean tajados, tundidos, y ſeñalados, conforme eſtá ordenado, en el obraje, y todo lo demás, que á ſu fabrica, labor, y comercio pertenece.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia à 27. de Setiembre de 1565

¶ *Ley iiij. Que los Indios de la Nueva Eſpaña ſean relevados de el trabajo de los obrajes, aunque ceſſe la fabrica de paños.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 11 de Iunio de 1612

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Iunio de 1624 cap. 43.

HAVIENDO Sido informado, que de los obrajes de paños de la Nueva Eſpaña han reſultado algunos inconvenientes,

tes, por el mal tratamiento, y agravios, que reciven los Indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato, y comercio con estos Reynos, donde en su fabrica, y labor se pone la atencion, que conviene. Ordenamos á los Virreyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar á los Indios de este trabajo, pues aunque siempre le han de tener voluntarios, y por sus jornales bien pagados, y con toda libertad, importará menos, que cesse la fabrica de los paños, que el menor agravio, que puedan recevir: y por conveniencias del comercio con estos Reynos de Castilla, no se deve permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú.

¶ Ley v. Que en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 23. de Abril de 1548 Alli à 7. de Mayo del.

DAmos Licencia, y facultad á la Ciudad de los Angeles de la Nueva España, y á qualesquier vezinos, y moradores de ella, para que libremente puedan tener, y tengan en la dicha Ciudad telares de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimento.

¶ Ley vj. Que los obrajes de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidades de Indios, se puedan arrendar algunos.

D. Felipe Tercero en Tordesillas á 22 de Febrero de 1601 Y en Madrid à 28 de Março de 1618

POr el grave perjuizio, y daño, que reciven los Indios de arrendarse los obrajes de paños en que trabajan. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no permitan, ni dén lugar á que se arrienden, y hagan, que los propios dueños vsen en ellos de su propia inteligencia, é intervencion, y si los obrajes fueren de las Comunidades de Indios, permitimos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los Indios, y Comunidades.

¶ Ley vij. Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.

El mismo alli à 20. de Octubre de 1618

MAndamos, Que en las Provincias de el Paraguay se hagan, y haya molinos, ó tahonas, donde convenga, y quiten, y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traigan ni vsen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos vsar por justas causas.

¶ *Que ſe ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.*

¶ *Que los Oidores Viſitadores caſtiguen los exceſſos en obrajes, l. 14. tit. 31. lib. 2.*

¶ *Que los Encomenderos no tengan obrajes en ſus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. titulo 9. lib. 6.*

¶ *Veaſe la ley 23. titul. 10. lib. 6. y clauſula incluſa, eſcrita por mano de el Rey nueſtro ſeñor Don Felipe Quarto, con ocaſion de los malos tratamientos, que reciven los Indios de obrajes, y otros.*

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO QVINTO

TITVLO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS, DIVISION, Y AGREGACION de las Governaciones.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

PARA Mejor, y mas facil govierno de las Indias Occidentales están divididos aquellos Reynos, y Señoríos en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos á nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan, y governen en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necessario, ni conveniente hazer Cabeça de Provincia, ni proveer en ella Governador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el govierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque vno de los medios con que mas se facilita el buen govierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdiciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdiciones, segun les estuvieren señalados por leyes deste libro, titulos de sus oficios, provisiones del Govierno superior de las Provincias, ó por vso, y costumbre legitimamente introducidos,

dos, y no se entrometan á vsar, y exercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicion en las partes, y lugares donde no alcançaren sus terminos, y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos, y aquellos Reynos, y que qualquier exceſſo, que en esto cometieren sea cargo de residencia. Y porque se han ofrecido dudas sobre los terminos, y territorios de algunas Governaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

Ley ij. Que el Presidente de Panamà obedezca al Virrey del Perù, y tenga con èl ordinaria comunicacion.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 19 de Iulio de 1614 y 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

LA Provincia de Tierrafirme toca á la Governacion del Virrey del Perú, como las demás de Charcas, y Quito, y el Presidente Governador y Capitan general esté advertido de que ha de obedecer al Virrey, y guardar las ordenes, que le diere en govierno, guerra, y hazienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones, que se ofrecieren, dandole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion.

Ley iij. Que el Governador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.

D. Felipe II. alli, à 21. de Enero de 1589

POR La fundacion de la Audiencia de Chile, y facultades de los Virreyes del Perú deve el Governador y Capitan general de aquella Provincia estar subordinado al Virrey, guardar, cũplir, y executar sus ordenes, y avisarle de todo lo que alli se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos á los Virreyes, que con muy particular atencion y cuidado le assistan, y ayuden para mejor acierto de aquel Govierno, y materias de guerra: y el Governador no ponga escusa, ni dificultad, teniendo muy buena correspondẽcia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios, y nuestro.

Ley iiij. Que el Governador de Yucatan guarde las ordenes del Virrey de Nueva Espãña.

D. Felipe Quarto alli à 24 de Noviembre de 1627

CONVIENE, Que los Governadores, y Capitanes generales de la Provincia de Yucatan, cumplan precisa y puntualmente las ordenes, que les dieren los Virreyes de la Nueva Espãña. Y mandamos á los Governadores, que las obedezcan, y cumplan.

Ley v. Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos.

D. Felipe Segundo alli à 1. de Octubre de 1568

LOS Presidentes de Quito, y la Plata, y las demás Audiencias subordinadas, sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes á visitas, y tassas de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de oficio, ó á pedimento de parte, y que se aderecen puentes, tambos, y caminos, con q̃ por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al govierno superior de los Virreyes, si ya no tuvieren expressa facultad nuestra.

Ley vj. Que los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posseſsion.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 23 de Diziembre de 1572.

LVEGO Que los Presidentes tomaren Puerto, ó entraren en algun Lugar de su Governacion, aunque no hayan tomado posseſsion de su cargo, puedan executar en qualesquier partes, y lugares de sus distritos, todo lo contenido en las leyes, cedulas, y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los Indios, assi de oficio, como á pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias, que convengan.

Ley vij. Que la Provincia de Tierrafirme sea de las del Perù.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 2 de Mayo de 1550

ORDENAMOS, Que la Provincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

Ley viij. Que la Culata del Golfo de Vrabà sea de Tierrafirme.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1533

PORQVE Los limites de la Provincia de Cartagena comiençan desde el Rio grande, que parte terminos con la de Santa Marta, hasta el otro Rio grande, que corre por el Golfo de Vrabá, con setenta leguas de costa. Declaramos, que la Culata de este Golfo, donde estava el Cacique Cimaco, toca á la Governacion de Tierrafirme.

Ley ix. Que la Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierrafirme.

Elmismo en Valladolid à 2 de Março de 1537

TODA La Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierrafirme.

Ley x. Que el Rio grande de la Madalena, è Islas dèl sean de la Governacion de Santa Marta.

El mismo, y la Emperatriz G. en Madrid à 28 de Noviembre de 1532

HAVIENDO Los vezinos, y moradores de la Provincia de Santa Marta ganado, y descubierto por su industria, y trabajo el Rio grande de la Madalena, é Islas, que yazen en él, y por Nos reconocido, que los limites de Cartagena llegan hasta el Rio grande, que parte terminos entre esta Provincia, y la de Santa Marta. Declaramos y mandamos, que assi se guarde por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, y prohibimos, y defendemos, que aora, ni en ningun tiempo, y por ninguna razon, ni causa los Governadores de Cartagena, ni otras qualesquier personas de ella sean ossados á entrar, ni entren en las dichas Islas á rescatar, ni contratar con los Indios directa, ni indirectamente, so las penas en que caen, é incurren los que entran en tierras, é Islas, en que no tienen jurisdicion; pero nuestra voluntad es, y mandamos, que si el Governador de Cartagena, ó otros de su Governacion tuvieren necesidad de pescar, ó navegar en el Rio para descubrir, y pacificar en su propia costa, lo puedan hazer, y por esto no incurran en pena alguna, con que no rescaten, ni contraten con los Indios de aquellas Islas; salvo en

en mantenimientos para la navegacion, como no intervenga fuerça, ni mal tratamiento, y los Indios queden satisfechos del precio.

Ley xj. Que el Lugar de Tamalameque acuda à las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Noviembre de 1605

ORDENAMOS, Que el Lugar de Tamalameque, situado junto á la Villa de Mompox, tenga obligacion de acudir á los socorros, ocasiones, y necesidades, que se ofrecieren á la Ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distrito, guardando, y cumpliendo en quanto á esto las ordenes de Governador y Capitan general de Cartagena.

Ley xij. Que la Villa de Santa Fè sea de el Govierno de Antioquia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Octubre de 1584

DECLARAMOS, Que la Villa de Santa Fé toca á la Governacion de Antioquia, y no á la de Popayan, cuyo Governador se abstenga de exercer actos de jurisdicion en ella.

Ley xiij. Que el Cerro de Condomora sea de el Corregimiento de Caylloma.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639

ORDENAMOS, Que la Governacion del Cerro de Condomora se agregue á la jurisdicion ordinaria del Corregimiento de Caylloma, como está agregado á los Oficiales de nuestra Real hazienda, por la cuenta, y razon de lo que produce, y si al Virrey pareciere, que tiene algun inconveniente, nos informe, con relacion de el vltimo estado en que oy se halla, y en el interin no se haga novedad.

Ley xiiij. Que el Corregimiento de Oruro se divida del de Paria.

D. Felipe III. en San Lorẽço à 21 de Agosto de 1613

RESPECTO De que el Govierno, y ocupacion de la Villa de San Felipe de Austria, y Minas de Oruro, piden continua asistencia del Corregidor, y le es de grave dificultad acudir á los Pueblos de Indios, y cobrança de sus tassas. Tenemos por bien, que este Corregimiento se divida, y haga dos: vno con titulo de Corregidor de San Felipe de Austria: y otro de Corregidor de Paria, y su distrito, que es donde están los Pueblos de Indios, y señalamos al Corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra Caxa Real de aquella Villa: y al de Paria los mil pesos de salario, que gozava aquel oficio.

Ley xv. Que las Islas de los Guanaxes sean de la Governacion de Honduras.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 20 de Octubre de 1528

ES Nuestra voluntad, que las Islas de los Guanaxes, que distan de la Costa de Honduras á diez, y doze leguas, se incluyan en los limites, y terminos de la Governacion de Honduras.

Ley xvj. Que los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos, que esta ley declara, y el de Santiago estè subordinado en govierno, y guerra al de la Habana.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1607

LA Governacion de la Isla de Cuba, que antiguamente pertenecia á solo vn Governador, es nues-

nueſtra voluntad, que eſté dividida en dos Governadores, que el vno ſea de la Ciudad, y Puerto de San Chriſtoval de la Habana, con los Pueblos, y Poblaciones de ſu diſtrito, que ſon los Puertos de Marien, Pan de Cabañas, Baía Honda, y Baía de Matanças, eſtendiendoſe haſta cincuenta leguas de la dicha Ciudad, Tierra dentro, y por la Mar de vna, y otra parte: y el otro de la Ciudad de Santiago, y los demás Lugares de ſu comarca, que ſon el Bayamo, Baracoa, y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago, y ſu diſtrito ſea Capitan á guerra, y eſté ſubordinado en todo lo tocante, y dependiente á govierno, y materias de guerra al Governador de la Habana, y Capitan General de toda la Isla: y en quanto á las cauſas criminales de Soldados, y grado de apelacion, guarden lo reſuelto por la ley 15. tit. 10. deſte libro.

El Emperador D. Carlos y D. Iuana en Toledo à 4. de Mayo de 1534 y en Valladolid à 29. de Iulio dèl. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley xvij. Que ninguno ſalga de ſu Provincia ſin licencia del Governador.*

TODOS Los vezinos, y qualeſquier perſonas, que eſtuvieren de reſidencia en alguna Provincia, ó Governacion, no puedan ſalir de ella ſin licencia de el Governador, pena de que por el miſmo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas, ó repartimientos de Indios, y las caſas, tierras, é ingenios, y otros heredamientos, y aprovechamientos, que de Nos tuvieren, y queden inhabiles para ſiempre de poderlos tener, ſin eſpeciál licencia nueſtra.

¶ *Que ningun Governador haga entradas, y reſcates en otra Governacion, ley 13. tit. 1. lib. 4.*

¶ *Que los Governadores, y Corredores viſiten los terminos, y de lo que reſultare aviſen à las Audiencias, ley 15. titulo 2. de eſte libro.*

¶ *Que los Iuezes de comiſsion puedan ſeguir delinquentes fuera de ſus diſtritos, y ſus apelaciones vayan à la Sala del Crimen, l. 22. titulo 1. lib. 7.*

Titulo

Titulo Segundo. De los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, y Alguaziles.

¶ *Ley primera. Que expreſſa los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que ſon à proviſion del Rey, y Tenientes, que nombra el Conſejo de Indias.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilacio y Acuerdo 138. conſultado có ſu Mag. y relaciones de las Secretarias del Perú, y Nueva Eſpaña.

CONFORME A lo reſuelto por la ley 1. titulo 2. lib. 3. eſtán reſervados á nueſtra proviſion y merced los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores mas principales de las Indias con los ſueldos, y ſalarios, que han de percevir en cada vn año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de eſta Recopilacion, y eſpecialmente las de eſte titulo. Y para que ſe conozca con diſtincion quales, y quantos ſon, es nueſtra voluntad expreſſarlos en la forma ſiguiente.

Sobre proviſió de oficios ſe vea la l. 70. tit. 3. lib. 3.

PERV.

EN El diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el pueſto de Governador y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, y Preſidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de ſalario quatro mil y quinientos ducados: y el de Governador, y Capitan general de la Provincia de Veragua, con mil peſos enſayados: el Govierno de la Isla Santa Catalina, con dos mil peſos: y la Alcaldia mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, con ſeiſcientos ducados.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Lima el pueſto de Virrey Governador y Capitan general del Reyno del Perú, y Preſidente de la Real Audiencia, por tres años, que tiene de ſalario treinta mil ducados: el Corregimiento de el Cuzco, con tres mil peſos enſayados: el Corregimiento de Caxamarca la grande, con el ſalario de ſus anteceſſores: el Corregimiento de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y Pueblo de Chiclayo, con mil peſos enſayados: el Corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el Corregimiento de Collaguas, con mil y docientos peſos: el Corregimiento de los Andes de el Cuzco, con dos mil peſos enſayados: el Corregimiento de la Villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el Corregimiento de Arequipa, con dos mil peſos enſayados: el Corregimiento de Guamanga, con dos mil peſos enſayados: el Corregimiento de la Ciudad de San Miguel de Piura, y Puerto de Payta, con mil y docien-

cientos pesos: y el Corregimiento de Castro-Virreyna, con mil y docientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santa Fé, el puesto de Governador y Capitan general de el nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de Governador y Capitan general de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Merida, y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el Govierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el Corregimiento de Tocayma, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el Corregimiento de la Ciudad de Tunxa, con mil pesos ensayados: y á estos dos vltimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de los Charcas el puesto de Presidente de aquella Audiencia en Ministro togado, por el tiempo, que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el Govierno de Chucuito, con el salario de sus antecessores: el puesto de Governador y Capitan general de S. Cruz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de Potosi, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de S. Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la Alcaldia mayor de minas de Potosi, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de San Francisco de el Quito el puesto de Presidente de la Real Audiencia en Ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad: tiene de salario quatro mil pesos ensayados: el Corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el Govierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el Governador, y los quinientos para vn Teniente Letrado, y parte de este Govierno toca á la Real Audiencia de Santa Fé: el de los Quixos, con mil ducados: el de Iaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de las Ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Chile, el puesto de Governador y Capitan general, y Presidente de la Audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas: y el de Veedor general de la gẽte de guerra y Presidios de aquella Provincia, con el sueldo de sus antecessores.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, el pueſto de Governador y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata, y Preſidente de la Audiencia, por ocho años: tiene de ſalario quatro mil peſos enſayados en cada vno: el Govierno de Tucuman con quatro mil y ochocientos ducados: el Govierno, y Capitania general de las Provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NVEVA ESPANA.

EN El diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, el pueſto de Governador, y Capitan general, y Preſidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de ſalario cinco mil ducados: el de Alcalde mayor de la Tierra adentro, con quinientos ducados: el de Governador y Capitan general de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Chriſtoval de la Habana, con dos mil peſos de minas: el de Governador y Capitan á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochociétos peſos de minas: el de Governador y Capitan general de la Ciudad, é Isla de San Iuan de Puerto-Rico, con mil y ſeiſcientos ducados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Veneçuela, con ſeiſcientos y cincuenta mil maravedis: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Cumaná, con dos mil ducados: y el de Governador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Mexico el pueſto de Virrey Governador y Capitan general de la Nueva Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de Mexico, con quinientos mil maravedis: el pueſto de Governador y Capitã general de la Provincia de Yucatan, con mil peſos de minas: el de Caſtellano, Alcalde mayor, y Capitan á guerra del Caſtillo de Acapulco, con mil ducados de ſueldo, y ſalario: la Alcaldia mayor de Tabaſco, con trecientos ducados: la de Guavtla, ó Amilpas, con docientos peſos: la de Tacuba con ciento y cincuenta peſos: la de Iſtlavaca, ó Metepeque, con trecientos peſos: y el Corregimiento de la Veracruz, con mil peſos.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Guatemala el pueſto de Governador y Capitan general y Preſidente de la Real Audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de ſalario: el de Governador y Capitan general de Valladolid de Comayagua, con dos mil peſos de minas: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Coſta-Rica, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Honduras, con mil peſos de minas: el de Governador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconuſco, con ſeiſcientos peſos de minas: el de Alcalde mayor

yor de la Verapaz, con ſetecientos y ſetenta y ſiete peſos, ſeis tomines, y quatro granos de minas: el de Chiapa, con ochocientos peſos enſayados: el de Nicoya, con docientos ducados: el de la Trinidad de Sonſonate, con el ſalario de ſus anteceſſores: el de Zapotitlan, ó Suchitepeque, con ſetecientos peſos de minas: el de la Ciudad de San Salvador, con quinientos peſos de minas: y el de Alcalde mayor de minas de la Provincia de Honduras, con quatrocientos peſos de minas.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Guadalaxara, el pueſto de Governador y Preſidente de la Real Audieneia en Miniſtro togado, por el tiempo de nueſtra voluntad, con tres mil y quinientos ducados de ſalario: el Govierno, y Capitania general de la Nueva Vizcaya, con dos mil peſos de minas: y el Corregimiẽto de N. Señora de los Zacatecas, con mil peſos de minas.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Manila en las Islas Filipinas, el pueſto de Governador y Capitan general y Preſidente de la Real Audiencia, por ocho años, con ocho mil peſos de minas.

Y aſsimiſmo ſon á nueſtra proviſion otros cargos, y oficios de adminiſtracion de juſticia, cuya razon corre, y ſus deſpachos por nueſtras Secretaria de el Perú, y Nueva Eſpaña, ſegun les tocan, y ſe comprehenden en las Indias, y ſus Islas adjacentes.

El Governador, y Capitan general de la Florida ha de ſer de nueſtra proviſion, é inmediatamente ſujeto, y ſubordinado á nueſtro Conſejo de Indias, y no á otra Audiencia de ellas; pero ha de executar, y cumplir las ordenes, que le diere el Virrey de la Nueva Eſpaña, en lo tocante al govierno ſuperior, y otras coſas, que eſtuvieren en coſtumbre. Y por los inconvenientes, que ſe han experimentado de que los Governadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana nombren allá los Tenientes. Tenemos por bien de que por aora nõbre el Conſejo los ſugetos, que juzgare por mas á propoſito para eſtos tres oficios de Tenientes, conforme á lo acordado, y por Nos reſuelto.

Ley ij. Que los Pueblos ſeparados de Goviernos, y Corregimientos, que ſon à proviſion del Rey, ſe buelvan à agregar.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Virreyes, y Preſidentes no podrán acrecentar, ó diſminuir los Pueblos, y territorios de los Goviernos, y Corregimientos, que ſon á nueſtra proviſion. Y ordenamos, que ſi algunos ſe huvieren deſmembrado, los buelvan á vnir y agregar, reintegrando á los Governadores en toda ſu juriſdicion.

¶ Ley iij. Que los Pueblos de Indios encomendados ſean pueſtos debaxo de la juriſdicion de los Corregidores, y Alcaldes mayores.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 8 de Noviembre de 1550 D. Felipe Segundo à 27. de Febrero de 1575 y en Badajoz à 2 de Diziembre de 1580.

NVESTRA Voluntad es, que los Pueblos de Indios encomendados ſean pueſtos debaxo de la juriſdicion de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, adjudicando á cada vno los Pueblos mas cercanos, y damos poder á los Corregidores, y Alcaldes mayores para conocer civil, y criminalmente de todo lo que ſe ofreciere en ſus diſtritos, aſsi entre Eſpañoles, como entre Eſpañoles, é Indios, é Indios con Indios, y de los agravios, que recivieren de ſus Encomenderos: y que ſe les dé inſtruccion de lo que devan hazer, ſegun lo mas conveniente á cada Provincia.

¶ Ley iiij. Que los Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros oficios ſean proveidos en interin por los Virreyes, y Preſidentes.

D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros, proveidos por Nos, ſean en interin á proviſion de los Virreyes, ó Preſidentes, que tuvieren el govierno de la Provincia, haviendo vacado por muerte, privacion, ó dexacion legitima, y guardando ſus facultades, y leyes de eſte libro.

¶ Ley v. Que en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores ſe pongan las clauſulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2.

Lo miſmo aqui

ORDENAMOS, Que en los oficios por donde deſpachan los Virreyes, y Preſidétes Governadores los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores, que ſon á ſu proviſion, hagan poner las clauſulas contenidas en la ley 26. tit. 6. lib. 2. porque nueſtra voluntad es, que ſean comprehendidos en la miſma prohibicion, y pena.

¶ Ley vj. Que no ſe dèn comiſsiones fuera de ſus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de ſu proviſion.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Enero de 1632

MANDAMOS A los Virreyes, y Preſidentes Governadores, que no envien Iuezes de comiſsion á los diſtritos donde hay Iuſticias con titulo nueſtro, y las comiſsiones, que deſpacharen al tiempo de nombrar Corregidores, ó Alcaldes mayores, vayan inſertas en ſus titulos ſin otro ſalario, porque ſiempre han de ſer de la obligacion de ſus cargos, y oficios principales; y ſi durante el oficio ſe les remitieren algunas, vſen de ellas en la miſma forma, y ſin otros derechos, ni emolumentos, que los pertenecientes al oficio principal.

¶ *Ley vij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en Eſpaña para las Indias, juren en el Conſejo.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 10 de Iulio de 1530 cap. 1. de inſtrucc.

TODOS Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por Nos, ſi ſe hallaren en eſtos Reynos, luego que ſe les dén los titulos deſpachados en toda forma, hagan en el Conſejo de Indias el juramento ſiguiente.

Formulario general, que ha de ſer ſegun los cargos.

QVE jurais á Dios, y á eſta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que vſareis bien y fielmente el oficio de Governador y Capitan general, de que ſe os ha hecho merced, y guardareis el ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y tendreis cuenta con el bien, y buena governacion de aquella Provincia, y mirareis por el bien, aumento y conſervacion de los Indios, y hareis juſticia á las partes, ſin excepcion de perſonas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena governacion, y leyes de el Reyno, cedulas, y proviſiones de ſu Mageſtad, y las que eſtán hechas y dadas, y ſe hizieren y dieren para el buen govierno del Eſtado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpoſitas perſonas, y no tendreis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vueſtro Teniente, ni Alguaziles, ni otros Oficiales, ſobre ſus ſalarios, y derechos, y ſe los dexareis libremẽte, como ſu Mageſtad lo manda, y no llevareis, ni conſentireis, que vueſtros Oficiales lleven derechos demaſiados, ni dadivas, ni cohechos, ni otra coſa alguna de mas de ſus derechos, pena de privacion de oficio, y pagarlo con las ſetenas, y que guardareis, y hareis guardar el arãcel, y proviſiones, que ſobre ello diſponen, y que no llevareis ningunos de los dichos Oficiales por ruego, ni interceſsion de ninguna perſona deſta Corte, ni fuera de ella, conforme al capitulo de buena governacion, que ſobre eſto habla, ſino que libremente llevareis las perſonas, que á vos os pareciere, que ſon tales, que convengan para los dichos oficios, y ſi algunos Oficiales haveis recevido contra eſte tenor y forma, los deſpedireis luego, y en todo hareis lo que deveis, y ſois obligado hazer. Dezid. Si juro. Si aſsi lo hizieredes, Dios os ayude, y ſi no os lo demande, Amen.

¶ *Ley viij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores hagan y preſenten inventario de ſus bienes, conforme à la l. 68. tit. 2. lib. 3.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 5 de Dizieẽbre de 1622. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no ſean admitidos al vſo y exercicio de ſus oficios, ſi no preſentaren el inventario de todos ſus bienes, y hazienda, que tuvieren, al tiempo que Nos les hizieremos merced, y los que ſe hallaren en las Indias le hagan y preſenten ante las Audiencias Reales del diſtrito, guardando la ley 68. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley ix. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ſus Tenientes antes que ſean recividos dèn fianças.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Vallad olid à 4 de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo, y la Princeſa G. allí, à 9. de Setiembre de 1559. y en Madrid à 3. de Febrero de 1569. y à 15. de Febrero de 1575

LOs Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores proveidos en Eſpaña para las Indias, ó en ellas, y ſus Tenientes, antes que ſean recividos, y vſen ſus oficios, dén fianças legas, llanas, y abonadas en las Ciudades donde los huvieren de exercer, de que darán reſidencia del tiempo, que los ſirvieren, como ſon obligados, y pagarán juzgado, y ſentenciado, y por lo que toca á nueſtra Real hazienda, y caxas de Comunidades, conforme á las leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla.

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Octubre de 1626.

¶ *Ley x. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que ſe hallaren en las Indias, ſirvan por tres años, y los que eſtuvieren en eſtos Reynos, por cinco.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 15 de Iulio de 1584. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 11. de Mayo de 1618

ESta Ordenado, que todos los que fueren á ſervir en qualeſquier Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores de las Indias, ſi ſe hallaren en aquellas Provincias, los ſirvan por tres años: y ſi fueren de eſtos Reynos, por cinco años, contados todos deſde la poſſeſsion. Mandamos, qne aſsi ſe guarde, y que en los titulos, que ſe les deſpacharen, ſe ponga clauſula eſpecial ſobre eſto, conforme al acuerdo de nueſtro Conſejo de veinte y tres de Março de mil ſeiſcientos y nueve, referido en el libro 2. titulo 2. y que los ſuceſſores no intenten, ni tomen la poſſeſsion antes que hayan cumplido ſus anteceſſores, como ſe contiene en la ley 5. titulo 2. libro 3.

¶ *Ley xj. Que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes traigan vara de Iuſticia, y oigan à todos con benignidad.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 26. de Agoſto, y 28. de Setiembre de 1580.

MAndamos A los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, que traigan en ſu mano la vara de nueſtra Real Iuſticia, y no ſalgan en publico ſin ella, pues es la inſignia por la qual ſon conocidos los Iuezes, á quien han de acudir las partes á pedirla, para que ſe les adminiſtre igualmente, y oigan á todos con benignidad: de manera, que ſin impedimento ſean deſagraviados, y facilmente la conſigan.

¶ *Ley xij. Que los Governadores, y Alcaides de Caſtillos tengan entre ſi buena correſpondencia, y conformidad.*

El miſmo en Lisboa à 13. de Abril de 1582.

ORdenamos, Que los Governadores dexen vſar, y exercer ſu cargo á los Alcaides de Caſtillos, y Fortalezas, y no ſe entrometan con ellos, ni con ſus Oficiales, ni Soldados, en las coſas tocantes á la guerra, teniendo con los Militares buena correſpondencia, y conformidad en lo que toca á nueſtro ſervicio, guardando, y cumpliendo ſus titulos: y ſi ſe ofreciere alguna duda con los Caſtellanos, y Alcaydes, la conſulten con el Preſidente, y Audiencia del diſtrito, y eſtén por ſu declaracion: y en las coſas que requieren preſteza, haga cada vno

lo que le tocare, ſin impedirſe por ninguna diferencia, que tengan; porque demás de los inconvenientes, que pueden reſultar, Nos tendrémos por muy deſervido.

¶ *Ley xiij. Que los Governadores, y Iuſticias hagan Audiencia donde ſe acoſtumbra, y no en los Eſcritorios de los Eſcrivanos.*

D. Felipe Segundo en el Boſque à 19. de Noviembre de 1570 Y en Madrid à 20 de Octubre de 1573

LOs Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios hagan Audiencia en las Carceles, ó Lugares donde huviere coſtumbre, y no en los Eſcritorios de los Eſcrivanos, y todos tengan hora ſeñalada para aſſentarſe en las Audiencias.

¶ *Ley xiiij. Que los Governadores no advoquen las cauſas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las Carcelerias.*

El miſmo en Toledo à 21. de Setiembre de 1560.

MANDAMOS, Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de las cauſas civiles, ó criminales, de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni las advoquen á ſi, y no ſaquen, ni conſientan ſacar los preſos de los Lugares donde ſu huviere dado cauſa á la priſion para llevarlos á otros, donde reſiden, ó fueren, haſta ſer convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas ſus cauſas.

¶ *Ley xv. Que los Governadores, y Corregidores viſiten los terminos, y de lo que reſultare aviſen à las Audiencias.*

El Emperador D. Carlos en la dicha inſtruccion de 1530

ORDENAMOS, Que los Governadores, y Corregidores viſité todos los terminos de la Ciudad, Villa ó Tierra, que fuere á ſu cargo, y veá, y reconozcan ſi eſtán ocupados, ó ininorados, y ſi ſobre eſto ha havido ſentencias, ó executorias: y ſi los culpados fueren de ſu juriſdicion, conozcan de ello breve y ſumariamente, haſta hazerles, que reſtituyan, y ſi no fueren de ſu juriſdicion, dén cuenta á la Audiencia, declarando quales, y quantos terminos ſon, y quien los ocupa, para que provea juſticia: y aſsimiſmo ſe informen como ſon regidas las Ciudades, Villas, y Poblaciones: y ſi los Miniſtros vlan bien ſus oficios, y hay perſonas poderoſas, que agravien á los pobres, haziendolos enmendar, ſi buenamente pudieren, y ſi no, dén cuenta al Preſidente, y Oidores con tiempo. Y mandamos, que quando el Governador, ó Corregidor fuere remiſſo en la viſita, el Preſidente y Oidores envien á ſu coſta otra perſona, que lo cumpla, y dén cuenta al Conſejo.

¶ *Ley xvj. Que los Governadores, y Corregidores no lleven ſalarios, ni derechos por las viſitas.*

El miſmo en la dicha inſtrucc. de 1530 D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Setiembre de 1632

EN Las viſitas, que hizieren los Governadores, y Corregidores no lleven ſalarios, ni derechos ningunos por eſta razon á los Eſpañoles, ni Indios, aunque ſea en poca cantidad, pues toca á la obligacion de ſus oficios hazerla ſin otros intereſſes. Y mandamos, que á los que contravinieren ſe les haga cargo en ſus reſidencias.

Ley

¶ *Ley xvij. Que quando ſalieren à viſitar, no echen hueſpedes à los vezinos contra ſu voluntad.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1573

NO Echen hueſpedes de apoſento á los vezinos, y moradores de los Lugares contra ſu voluntad, y por ſus perſonas, y las que preciſamente los acompañaren no les ſean gravoſos.

¶ *Ley xviij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los meſones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que ſe les pague el hoſpedage.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, cap. 16.

VISITEN Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los meſones, ventas, y tambos, que huviere en los Pueblos, y caminos, y ordenen, qne los haya donde fueren neceſſarios, y por lo menos caſas de acogimiento para los caminantes, aunque ſea en Lugares de Indios, y entre ellos, y hagan, que les ſea pagado el acogimiento, y hoſpedage.

¶ *Ley xix. Que los Governadores, y Corregidores viſiten los Pueblos de Indios, y les dèn à entender como vàn à hazerles juſticia.*

Los miſmos alli. Cap. 35.

LOS Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores en la viſita de los Pueblos, dén á entender á los Indios, que nueſtra volũtad es enviarles Iuſticias, que los amparen, y defiendan, para que cada vno vſe de ſu hazienda libremente, y de ninguna perſona recivan agravios, haziendo, que ſe les dé ſatisfacion de los recevidos, con reſtitucion efectiva, y juſticia ſobre todo, ſin dilacion alguna.

¶ *Ley xx. Que quando los Governadores ſalieren de vn Pueblo à otro, remitan à las Iuſticias los pleytos pendientes.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9 de Octubre de 1549.

LOS Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, quando viſitaren ſus terminos, y huvieren de paſſar de vn Pueblo á otro, dexen el conocimiento de los pleytos començados, que no pudieren fenecer en el tiempo que alli aſsiſtieren, á los Alcaldes ordinarios, ó Iuſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que los proſigan, y ſin daño, y moleſtia de las partes hagan juſticia.

¶ *Ley xxj. Que ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor viſite ſu diſtrito mas de vna vez.*

D. Felipo Quarto en Madrid à 17 de Agoſto de 1636

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Governador, Corregidor, ni Alcalde mayor pueda ſalir á viſitar, ni viſite ſu diſtrito mas de vna vez, durante el tiempo de ſu oficio, ſi no fuere en caſo que al Virrey, ó Preſidente de la Audiencia, en cuya juriſdicion eſtuviere el Govierno, Corregimiento, ó Alcaldia mayor, le parezca otra coſa, ó ſi ſe ofreciere cauſa tan vrgente, que obligue á ello, porque en tal caſo, haviendolo comunicado con el Virrey, ó Preſidente con ſu licencia, ó permiſsion, lo podrá hazer, y no de otra forma.

¶ *Ley xxij. Que los Governadores reconozcan la policia, que los Indios tuvieren, y guarden sus vsos en lo que no fueren contrarios à nuestra Sagrada Religion, y hagan, que cada vno exerça bien su oficio, y la tierra estè abastecida, y limpia, y las obras publicas reparadas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 12 de Iulio de 1530

LOs Governadores, y Iusticias reconozcan con particular atencion la orden, y forma de vivir de los Indios, policia, y disposicion en los mantenimientos, y avisen á los Virreyes, ó Audiencias, y guarden sus buenos vsos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religion, como está ordenado por la ley 4. tit. 1. lib. 2. y provean, que los Ministros, y los otros Oficiales vsen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea biẽ abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, á razonables precios, y las cercas, muros, y cabas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calçadas, fuentes, y carnicerias, estén limpias, y reparadas, y todos los demás edificios, y obras publicas, sin daño de los Indios, de que darán cuenta á la Audiencia del distrito.

¶ *Ley xxiij. Que los Corregidores, y Iusticias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à la Iglesia.*

Los mismos alli. Cap. 33.

CONVIENE Que los Corregidores, y Iusticias hagan que los Indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haziendas, ó labranças, y oficios en los dias de trabajo, y los industrien á que ganen soldada vnos con otros, y se aprovechen de la tierra, labrandola, y cuidando de su cultura y fertilidad, para su vtilidad y aprovechamiento, haziendoles seguir en todo lo demás, que pudieren, y vieren ser vtil, la forma, y disposicion de España: y en las fiestas los hagan acudir á Missa, é instruir como han de estar en la Iglesia, donde se les declare la Doctrina Christiana.

¶ *Ley xxiiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les dè por instruccion.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, y á las demás Iusticias, se les dé por instruccion, que procuren con gran cuidado librar á los Indios de las molestias y vejaciones, que reciven de los Caciques, y de la omission y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos assi lo ordenamos y mandamos.

¶ *Ley xxv. Que los Governadores no apremien à los Indios à que les labren ropa.*

D. Felipe Segundo en el Cãpillo à 19 de Octubre de 1595. y en Aranjuez à 1. de Março de 1596

MANDAMOS, Que los Indios no sean apremiados á hazer ropa para los Governadores, Corregidores, ni otros Ministros Eclesiasticos, ó Seculares, y que los Governadores, y Corregidores no les puedan comprar mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, sin hazer grangeria, ni llevarlo á otras partes, pena de privacion de oficio, y mil ducados, apli-

ca-

cados á nueſtra Camara, y Comunidad de los Indios, por mitad.

¶ *Ley xxvj. Que no tomen à los vezinos, è Indios comida, ni coſa alguna, ni ſe ſirvan de ellos ſin pagarles.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. año 1552 D. Felipe Segundo en Pinto à 4. de Abril de 1563

LOs Corregidores, y Alcaldes mayores no lleven á los vezinos, ni Indios comidas para ſu mantenimiento, ni el de ſus beſtias, y cavalgaduras, ni oficios, ni ſervicios perſonales, ſin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxvij. Que no ſe ſirvan de los Indios, que eſtuvieren incorporados en la Real Corona.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 14. de Iulio de 1548

PROHIBIMOS Y defendemos, que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda ſe puedan ſervir, ni ſirvan de los Indios, que eſtuvieren incorporados en nueſtra Real Corona, ni lo conſientan á otra ninguna perſona, de qualquier calidad, ó preeminencia.

¶ *Ley xxviij. Que les Governadores procuren, que ſe beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omiſsion.*

D. Felipe Tercero por Acuerdo de el Conſejo en Madrid à 18 de Febrero de 1606

A Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores ſe les dé inſtruccion por donde fueren proveidos, ó orden particular, demás del titulo, para que procuren, que ſe beneficie, y cultive la tierra, de forma, que produzga todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios juſtos, y convenientes, con

Veaſe la l. 19. tit. 17. lib. 4.

apercevimiento de que ſe les hará cargo en ſus reſidencias, y ſerán condenados en las penas correſpondientes á la omiſsion, y en las comiſsiones ſe declare aſsi.

¶ *Ley xxix. Que los Governadores prendan à los malhechores, procurando ſacarlos de las Fortalezas, ò Lugares donde ſe recogieren, y aviſen à las Audiencias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la dicha inſtruccion de 1530

SI Algunos malhechores ſe acogieren á Fortalezas, ó Lugares de Señorio, los Corregidores procuren con preſteza ſaber donde eſtán, y requieran á los receptadores, que los entreguen, haziendo todas las diligencias de derecho, y ſi no los entregaren, dén cuenta á la Audiencia del diſtrito, con los autos, y teſtimonios, que huvieren hecho luego que el caſo ſuceda, para que provea de ſuerte, que los delinquentes, y receptadores ſean avidos, y caſtigados.

¶ *Ley xxx. Que los Governadores ſe correſpondan, y ſocorran en las ocaſiones del ſervicio del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diziembre de 1593

MANDAMOS á todos los Governadores, q en las materias de nueſtro Real ſervicio, bien, y pacificacion de las Provincias, que fueren, ſe correſpondan, y comuniquen, y eſpecialmente teniendo neceſsidad de favor, y ayuda, valiendoſe vnos de otros, y ſocorriendoſe en las ocaſiones.

***

¶ *Ley xxxxj. Que en el distrito de la la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos.*

D. Felipe Segundo en Guisando à 22. de Março de 1572.

ORDENAMOS, Que en el distrito de la Nueva Galicia no se dén á los Corregidores, ni Alcaldes mayores los tributos de Pueblos de Indios por salario, y que nuestros Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, quanto rentare el Pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner vn Corregidor, sino vn Alcalde mayor, que tenga el Govierno de algunos Pueblos, de forma, que pueda percevir el que justamente se le señalare.

¶ *Ley xxxij. Que los salarios de los Corregidores de Señorio se paguen de los tributos dèl, y no de la Comunidad.*

El mismo en Madrid à 27 de Abril de 1574

EL Salario de los Corregidores, y Oficiales de Iusticia, proveidos en Lugares de Señorio, se ha de pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere Titulo, y Señorio. Y mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las Comunidades de los Indios.

¶ *Ley xxxiij. Que el Governador de la Vizcaya assista en la Ciudad de Durango.*

D. Felipe Quarto alli a 23. de Dizièbre de 1637.

ORDENAMOS A los Governadores de la Provincia de la Nueva Vizcaya, q̃ residan en la Ciudad de Durango, como tienen obligacion, y no en las minas del Parral, ni otra parte, y desde alli salgan á sus visitas quando conviniere, conforme á lo dispuesto, ó se les hará cargo en sus residencias, é impondrán las penas estatuidas por derecho.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Governadores no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1536.

LOs Virreyes, Presidentes, y Audiencias hagan, que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias residan en los Pueblos principales, y Cabeceras de sus jurisdiciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necessaria, y limitacion de tiempo, si no estuvieren ocupados en la visita: y en quanto á las licencias para salir de sus governaciones, ó venir á estos Reynos, guarden precisamente la ley 88. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley xxxv. Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1595.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no paguen su salario al Governador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiziere la ausencia, quedando en su fuerça y vigor las demás penas, y lo que pagaren no se les reciva en cuenta; y si Nos ordenaremos, que la situacion del salario se mude á otra parte, avisen á los Oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

Ley xxxvj. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Iulio de 1572 Y en San Lorẽço à 14. de Setiembre de 1591 D. Felipe III. en Madrid à 28. de Março de 1620

ORDENAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, governando, que no pongan, ni nombren Teniẽtes á los Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, q̃ Nos proveemos, y ellos en virtud de nueſtra facultad pudieren proveer, y ſe los dexen nombrar, poner, quitar, y remover con cauſa legitima, y al cuidado de los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias queden las noticias de ſus procedimientos, y remediar los daños que reſultaren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1569 Y en San Mateo à 10. de Enero de 1583. D. Felipe Tercero en Valladolid à 15. de Iulio de 1601. Y en Madrid à 20 de Iunio 1606. y à 20. de Setiembre de 1607. y à 18. de Março de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Noviembre de 1632 Auto acordado 138.

Ley xxxvij. Que los Governadores de Popayan, Cuba, y Potoſi, ſi no fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo ſean, y los Corregidores de Mexico, y Merida en Varinas.

LOS Governadores de Popayan, Cuba, y Villa Imperial de Potoſi, ſino fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo ſean, y á los que conforme á ſus titulos tuvieren ſalario ſeñalado ſe les pague, con que en el examen, y aprobacion ſe guarde la ley 39. de eſte titulo: y lo miſmo obſerven el Corregidor de Mexico, y el de Merida, por lo tocante á la Ciudad de Varinas; y en quanto á los de Cartagena, la Habana, y Yucatan, ſe guarde lo acordado por el Conſejo.

Ley xxxviij. Que ſe eſcuſen los Tenientes, que no fueren neceſſarios, y los permitidos dèn fianças.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

ES Nueſtra voluntad, que los Virreyes, y Preſidentes Governadores, hagan quitar los Tenientes de Corregidores, y Alcaldes mayores, que no fueren preciſamente neceſſarios, y forçoſos, y á los que ſe devieren permitir por eſta cauſa, obliguen á que conforme á la ley 9. de eſte titulo dén fianças.

Ley xxxix. Que los Tenientes Letrados ſean examinados.

El miſmo, por auto del Conſejo, en Valladolid à 10. de Noviembre de 1604. y en Madrid à 28. de Diziembre de 1619.

LOS Virreyes, y Audiencias no conſientan exercer oficio de Teniente á ningun Letrado, que no haya eſtudiado el tiempo diſpueſto por la ley Real, y fuere examinado, y aprobado por los de nueſtro Conſejo, ſiendo nombrado en eſtos Reynos de Caſtilla, ó por la Audiencia de aquella juriſdicion, ſi el nombramiento ſe hiziere en perſona de las Indias, y los Cabildos de las Ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que ſean depueſtos los que ſin eſta calidad eſtuvieren exerciendo, y á nueſtros Fiſcales, que aſsi lo hagan cumplir, y executar, y ſe expreſſe en ſus titulos.

Veaſe la ley 17 de eſte titulo

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales no puedan ſer Tenientes de los Governadores.

El miſmo en Madrid à 14 de Diziembre de 1606.

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nueſtra Real hazienda no puedan ſer nombrados por Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, por la falta que pueden hazer á la preciſa,

Veaſe la l. 52. tit. 4. lib. 8.

ciſa, y continua ocupacion de ſus cargos, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley xxxxj. Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y ſe aprueba la reformacion del ſueldo.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Iunio de 1634

CONCEDEMOS Facultad á nueſtro Governador y Capitan general de las Islas Filipinas, para que pueda nombrar Teniente general de la Provincia de Pintados, que execute ſus ordenes, y eſpecialmente ſi ſe ofreciere ſalir en las Armadas contra Xoloes, Camuçones, y Mindanaos: y aprobamos la reformacion del ſueldo, que antes ſolia percevir el dicho Teniente general.

¶ *Ley xxxxij. Que los Corregidores de Indios no pongan Tenientes ſin licencia, y viſiten ſus diſtritos.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 5. de Iunio de 1610 Y en San Lorẽço á 12. de Iunio de 1613 D. Felipe Quarto en Madrid á 15 de Abril de 1640

ESTÁ ordenado, que los Corregidores de naturales no pongan Tenientes, aunque ſea con titulos de Iuezes de comiſsion. Y porque en algunas partes donde hay Contratacion, y concurſo de Eſpañoles, conviene que haya quien defienda á los Indios, é informado el Virrey, dá licencia para que el Corregidor ponga alli vn Teniente particular, y el Corregidor ande en la viſita de ſu diſtrito, y no aſsiſta mas de quinze dias en cada Pueblo. Ordenamos y mandamos, que aſsi ſe cumpla, y guarde, y no pongan Tenientes ſin licencia del Virrey, y que todos los Corregidores viſiten los Valles, y Guaycos, para recoger, y bolver á ſu Reduccion, y Poblacion los Indios, donde tengan doctrina, y policia, y caſtiguen los exceſſos, que huviere.

¶ *Ley xxxxiij. Que en el Nuevo Reyno no haya Teniente general de Governador.*

D. Felipe II. allí, á 20. de Setiembre de 1570

MANDAMOS, Que el Governador Capitã general del Nuevo Reyno de Granada, no provea Teniente de Governador, y en él no haya eſte cargo, y oficio.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes Letrados no ſe puedan caſar en ſus diſtritos.*

El miſmo en Lisboa á 26. de Febrero de 1582 D. Felipe Tercero en Elvas á 12. de Mayo de 1619 D. Felipe Quarto en Zaragoça á 1. de Octubre de 1645

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, y á ſus Tenientes Letrados, que durante el tiempo en que ſirvieren ſus oficios, ſe puedan caſar, ni caſen en ningnna parte del termino, y diſtrito donde exercieren juriſdicion, ſin eſpecial licencia nueſtra, pena de nueſtra merced, y privacion de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que ſea.

Veaſe la vltima remiſsion deſte tit.

¶ *Ley xxxxv. Que los Governadores no tengan Miniſtros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado.*

D. Carlos Segundo y la R. C. en eſta Recopilacio.

ORDENAMOS, Que los Governadores, y Corregidores no tengã Miniſtros, ni Oficiales naturales de la Provincia, que governaré, ni dén cargos, ni ocupaciones de juſticia á ſus parientes por conſanguinidad, ni afinidad dentro del quarto grado, ſin eſpecial licencia nueſtra, pena de lo que montare el tercio de ſu ſalario por aquel año en que contravinieren á lo ſuſodicho, y los

Virreyes, y Audiencias no se lo permitan.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Virreyes procuren remediar las ganancias ilicitas de los Governadores.*

D. Felipe Tercero en Casacas à 24 de Setiembre de 1619

DE La continua correspondencia de estos Reynos, y los de las Indias, se ha reconocido, que, en los envios de plata, oro, y mercaderias remitidas por los Ministros, Governadores, y Corregidores, y gruessas sumas, que importan, no proceden con la limpieza, y desinterés, que conviene á sus cargos, y oficios, en perjuizio de nuestra Real hazienda, y caudales de los vezinos, y naturales de aquellas Provincias, para cuyo remedio ordenamos á los Virreyes, y Presidentes, que comuniquen con sus Audiencias los medios, y prevenciones mas convenientes para estorvar las ganancias ilicitas de que vsan las Iusticias, contraviniendo á su propia obligacion, y juramento, y á la esperança, que deven tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia como deven, serán por Nos remunerados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 10 de Iulio de 1530. El mismo y la R. de Bohemia G. en Valladolid à 4 de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Pinto à 4. de Abril de 1562. D. Felipe III. en Lisboa, à 31 de Agosto de 1619.

¶ *Ley xxxxvij. Que la prohibicion de tratar, y contratar comprehende à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes.*

DECLARAMOS, Que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, son comprehendidos en la prohibicion, y penas impuestas contra los Ministros, que tratan, y contratan en las Indias Occidentales, y que en su averiguacion, y castigo se deven guardar la ley 54. y siguientes, titul. 16. lib. 2. dadas sobre esta prohibicion.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Governadores vivan en las Casas Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Agosto de 1628.

ORDENAMOS A los Governadores, que habiten siempre en nuestras Casas Reales, y no truequen de vivienda con los vezinos, passandose á otras suyas; porque demás de ser contra nuestras ordenes, vivirán con mayor decencia, y autoridad.

¶ *Ley xxxxix. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucessores.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucessores, aunque hayan acabado el tiempo: y los Virreyes, y Audiencias guarden la ley 4. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley L. Que muriendo el Governador de Cartagena, quede la guerra à cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Março de 1607 y à 26. de Setiembre de 1615 D. Felipe Quarto à 28. de Iunio de 1624. D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando sucediere fallecer el Governador, y Capitan General de Cartagena, queden las materias de guerra, y estén á cargo del Cabo, que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad, en las plaças de Capitan, y Sargento mayor: y si huviere Galeras, estén á cargo del Cabo dellas vno y otro, entretanto, que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada

nada envia perſona, que ſirva el cargo de Governador y Capitã general, en interin que Nos le proveemos, guardando la ley 9. tit. 11. libro 3. en lo que no fuere contraria á eſta nueſtra eſpecial diſpoſicion.

¶ *Ley Lj. Que muriendo el Governador de la Isla de la Trinidad, goviernen los Tenientes, ò Alcaldes ordinarios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Abril de 1623 Y à 16. de Dizie bre de 1628.

ES Nueſtra voluntad, que ſi vacare el Govierno de la Isla de la Trinidad, y Ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del Governador, ó otro accidente, goviernen los Tenientes, que ſe hallaren nombrados por el Governador: y por ſu auſencia los Alcaldes ordinarios, en el interin que Nos proveemos de Governador, y llega á ſervir ſu cargo, ſin embargo de lo que generalmente eſtá diſpueſto. Y mandamos á nueſtras Reales Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que no les pongan impedimento, y dexen exercer.

¶ *Ley Lij. Que el ſalario de los que murieren, ſirviendo, ſe pague haſta el dia de la muerte, y no mas.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 5. de Iulio de 1578

A Los herederos, y ſuceſſores de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros, que murieren en los oficios, ſe les ajuſte la cuenta, y pague el ſalario, que devieren percevir, haſta el dia de ſu fallecimiento, y no mas.

¶ *Veaſe la ley 23. tit. 13. lib. 1. ſobre los tratos, y contratos de los Corregidores, y Alcaldes mayores.*

¶ *Los Goviernos del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, tocan al diſtrito de la Real Audiencia de Buenos Ayres, por la nueva reſolucion, y ereccion de eſta Audiencia, ley 13. tit. 15. lib. 2. Aora eſtà ſuprimida eſta Audiencia.*

¶ *Que à los nombrados para oficios en interin, no ſe dè mas que la mitad del ſalario, ley 51. titulo 2. libro 3.*

¶ *Que el Governador de Chile eſtè ſubordinado al Virrey de Lima, y ſe correſpondan en las materias de ſu cargo, ley 3. titulo 1. de eſte libro.*

¶ *Que el Governador de Yucatan guarde las ordenes de el Virrey de Nueva Eſpaña, ley 4. tit. 1. de eſte libro.*

¶ *Que los Preſidentes ſubordinados tengan la governacion en algunos caſos, ley 5. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que muriendo los Governadores ſin dexar Teniente, goviernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que en Filipinas no ſe haga novedad en quanto à los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, l. 25. titulo 3. deſte libro.*

¶ *Que los Governadores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiſcales ſigan las cauſas, l. 10. tit. 2. lib. 6.*

¶ *Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dèn nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que el Corregidor en viſita de Carcel tenga ſu lugar, ley 6. titulo 7. lib. 7.*

¶ *Que los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, ſe abran por todos juntos, y no por el Governader ſolo, ley 15. titul. 16. lib. 3.*

¶ *Que los Tenientes de Governadores, teniendo ſalario, juren en el Conſejo, ò Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.*

¶ *Los Governadores, y Corregidores, que ſe hallaren en la Corte, juren en el Conſejo, Auto 24. refetido alli.*

¶ *Que el Conſejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Yucatan, y la Habana, por aora, Auto 138. referido en la ley 1. de eſte titulo.*

¶ *Sobre la prohibicion de caſarſe algunos Tenientes de Governadores en ſus diſtritos, y extenſion à Governadores, y à ſus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ò hijas de Miniſtros ſe vea la remiſsion, que và pueſta al fin del tit. 16. lib. 2. de eſta Recopilacion.*

Titulo Tercero. De los Alcaldes ordinarios.

¶ *Ley primera. Que en las Ciudades ſe elijan Alcaldes ordinarios, y qual es ſu juriſdicion.*

El Emperador D. Carlos año 1537

PARA El buen regimiẽto, govierno, y adminiſtraciõ de juſticia de las Ciudades, y Pueblos de Eſpañoles de las Indias, donde no aſſiſtiere Governador, ni Lugar-Teniente. Es nueſtra voluntad, que ſean elegidos cada año en la forma, que haſta aora ſe ha hecho, y fuere coſtumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera inſtancia de todos los negocios, cauſas, y coſas, que podia conocer el Governador, ó ſu Lugar-Teniente, en quanto á lo civil y criminal: y las apelaciones, que ſe interpuſieren de ſus autos, y ſentencias, vayan á las Audiencias, Governadores, ó Ayũtamientos, conforme eſtuviere ordenado por leyes deſtos, y aquellos Reynos.

¶ *Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios ſe guarde lo ordenado, y los Miniſtros las dexen hazer con libertad.*

El mismo y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Mayo de 1536

El Cardenal G. à 15 de Abril de 1540

La Princeſa G. en Valladolid à 11 de Setiẽbre de 1555

D. Felipe Segundo en Liſboa à 16. de Setiẽbre de 158:

REPETIDAMENTE Eſtá mandado á los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, que no ſe introduzgan en la libre eleccion de oficios, que toca á los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nueſtra voluntad es, que aſsi ſe obſerve, con eſpecial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene á la Republica, que ſirvan eſtos oficios los ſu-

ſugetos mas idoneos, y que ſe hagan con libertad.

¶ *Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes ſe hallen los de el año antecedente.*

D. Felipe III. en Madrid á 26. de Diziembre de 1612

EN Las elecciones de Alcaldes ordinarios, aſsiſtan y ſe hallen preſentes los Alcaldes, que ſalieren, y huvieren ſervido aquel año: y no ſalgan de el Cabildo, haſta que la eleccion eſté hecha, y recividos los nuevos Alcaldes.

¶ *Ley iiij. Que para Alcaldes ordinarios ſe elijan perſonas habiles, y que ſepan leer, y eſcrivir.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 26 de Mayo de 1536

MANDAMOS, Que para Alcaldes ordinarios ſean elegidas, y nombradas perſonas honradas, habiles y ſuficientes, que ſepan leer, y eſcrivir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios ſe requieren.

¶ *Ley v. Que para Alcaldes ordinarios ſe tenga conſideracion à los deſcendientes de deſcubridores, pacificadores, y pobladores.*

D. Felipe II. en Madrid à 16 de Diziembre de 1565 D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilació

ESTÁ ordenado, que en los cargos, y proviſion de oficios, ſean proveidos y preferidos los primeros deſcubridores, pacificadores, y pobladores, ſiendo habiles, y á propoſito para ello. Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios ſe tenga conſideracion á ſus deſcendientes, ſi tuvieren las partes neceſſarias al govierno, y adminiſtracion de juſticia.

¶ *Ley vj. Que los Oficiales Reales no puedan ſer Alcaldes ordinarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 584 D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Iulio de 1620

LOS Oficiales Reales no puedan ſer elegidos, ni exercer oficios de Alcaldes ordinarios, aunque ſea por muerte, auſencia, ó enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores no lo conſientan, ſi no fuere en caſo de mucha vtilidad, y conveniencia publica.

Veaſe la ley. 51. tit. 4. lib. 8.

¶ *Ley vij. Que los deudores de hazienda Real no ſean elegidos por Alcaldes ordinarios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Iulio de 1620. D. Felipe Quarto allí, à 8. de Iunio de 1621 à 27. de Mayo, 14 de Agoſto, y 9. de Diziebre de 1624

ORDENAMOS, Y mandamos, que ninguna perſona, de qualquier eſtado, ó condicion, que ſea deudor á nueſtra Real hazienda, en poca, ó mucha cantidad, pueda ſer, ni ſea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones: y ſi contraviniendo á ello fueren elegidos por Alcaldes, ó tuvieren voto por la preſente, deſde luego, para quando el caſo ſuceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto eſtas elecciones. Y declaramos á los elegidos, ſi aceptaren, y vſaren, y electores, por privados de los oficios que tuvieren, y por perdidos ſus bienes, los quales aplicamos á nueſtra Real hazienda, y ſean deſterrados de los Lugares dõde tuvieren los tales oficios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas: y que ſi en la eleccion huviere havido calidad, que requiera mas exemplar caſ-

Veaſe cõ la l. 11. tit. 11. lib. 4. que cita eſta, aunq̃ con errata, ſacada con las demas de eſte todo.

caſtigo, le pongan, adminiſtrando juſticia en la forma, que convenga: y ſi hallaré, que ha intervenido precio, ó otro aprovechamiento, ó eſpera de deuda activa, ó paſsivamente, provean lo que fuere juſticia, como lo pidiere el caſo: y ſobre todo hagan, que nueſtros Fiſcales de las Audiencias la pidan, y ſigan las cauſas, que Nos aſsi ſe lo mandamos. Y en quanto á las demás elecciones ſe guarde la ley 11. tit. 9. libro 4.

¶ Ley viij. Que no pueda ſer elegido por Alcalde el que no fuere vezino: y donde huviere milicia, lo pueda ſer el que tuviere caſa poblada.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa en ſu nombre, en Valladolid à 21. de Abril de 1554.

MANDAMOS, Que no pueda ſer elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino: y que donde huviere milicia, lo pueda ſer el que tuviere caſa poblada, aunque ſu profeſsion ſea militar.

¶ Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios no buelvan à ſer elegidos, haſta haver paſſado dos años, y dado reſidencia.

Los miſmos alli. à 19. de Enero de 1535. D. Felipe III. en Lisboa, à 10. de Agoſto de 1619.

LOs Alcaldes ordinarios no puedan ſer reelegidos en los miſmos oficios, haſta que ſean paſſados dos años deſpues de haver dexado las varas: y en las Ciudades donde reſidiere Audiencia Real, aſsimiſmo, no lo puedan ſer en eſtos, ni otros, ſin haver dado primero reſidencia. Y ordenamos al Virrey, ó Preſidente, que nombre vn Oidor, ó Alcalde, que la tome, y proceda conforme á derecho.

¶ Ley x. Que los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Segundo y la Princeſa Gen Valladolid à 29. de Agoſto de 1559. y en Madrid à 30. de Diziembre de 1571. y à 20. de Octubre de 1571. en el Pardo à 17. de Octubre de 1575. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Agoſto de 1648.

EN Las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere coſtumbre de elegir Alcaldes ordinarios, y otros Oficiales annales, han de confirmar los Virreyes las elecciones hechas en las Cabeceras donde ordinariamente aſsiſten, ó en los Pueblos diſtantes de ellas, quinze leguas en contorno: y ſi los Virreyes, ó los que por ellos tuvieren el Govierno, ſe hallaren fuera de las Ciudades de ſu aſsiſtencia, y leguas referidas, en la parte que ſe hallaren, y quinze leguas al rededor, aunque ſea en otras Ciudades de ſus diſtritos, donde reſiden Audiencias, las han de confirmar: y las que ſe hizieren en Ciudades, y Pueblos donde reſidiere Audiencia, y quinze leguas en contorno, ſe lleven á los Preſidentes, y en ſu falta al Oidor mas antiguo de cada vna, para el miſmo efecto: y los demás Oidores en ninguna forma intervengan en eſto: y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares ſe lleven á los Governadores, ó Corregidores, para que las confirmen, precediendo comiſsion de los Virreyes, ó perſonas á cuyo cargo eſtuviere el Govierno ſuperior de la Provincia, á los quales mandamos, que la envien anticipada al tiempo en que ſe huvieren de hazer las elecciones.

¶ *Ley xj. Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de govierno, ni hagan posturas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573

MANDAMOS, Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de govierno, assi en las Ciudades, y Villas, como en la jurisdicion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser á cargo de el Governador, ó Corregidor, con los Fieles executores.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Febrero de 1557. y en Toledo à 18. de Diziembre de 1560. y à 27. de Febrero de 1575 D. Felipe Tercero en S. Loreço à 24 de Mayo de 1600 D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Abril de 1623 y 3. de Setiembre de 1627

¶ *Ley xij. Que muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, governen los Alcaldes ordinarios.*

DECLARAMOS Y mandamos, que si fallecieren los Governadores durante el tiempo de su oficio, governen los Tenientes, que huviere nombrado, y por ausencia, ó falta de los Tenientes, los Alcaldes ordinarios, entre tanto, que Nos, ó los Virreyes, ó personas, que tuvieren facultad, proveen quien sirva, y si no huviere Alcaldes ordinarios, los elija el Cabildo para el efecto referido.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 13 de Mayo de 1535 D. Felipe Segundo en S. Loreço à 11 de Mayo de 1587 Y en Madrid à 31 de Diziembre de 1590

¶ *Ley xiij. Que por ausencia, ò muerte de Alcalde ordinario, lo sea el Regidor mas antiguo.*

QVANDO Sucediere morir, ó ausentarse alguno de los Alcaldes ordinarios, vse el oficio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, ó ausente, el Regidor mas antiguo, donde no huviere Alferez Real, que deva gozar por su titulo precedencia de Regidor mas antiguo, porque este ha de servir de Alcalde ordinario en la vacante.

¶ *Ley xiiij. Que donde huviere Governador, ò Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo.*

DONDE Huviere Governador, ó Corregidor, no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexe de resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren á votar con esta intencion; excepto si la costumbre huviere introducido lo contrario.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26 de Noviembre de 1573

¶ *Ley xv. Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos.*

ORDENAMOS, Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos, y Ayuntamientos donde pudieren concurrir, y se hallaren, como le pueden tener, y tienen los Regidores de las Ciudades.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Abril de 1552

¶ *Ley xvj. Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.*

DONDE Estuviere en costumbre puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, y determinarlos difinitivamente.

D. Felipe Segundo allí à 12. de Enero de 1562

¶ *Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles aranceles.*

LOS Alcaldes ordinarios, donde no huviere Governadores, ó Corregidores, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles aráceles, para que á precios jus-

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Enero de 1548

juſtos puedan vender á los traginantes lo neceſſario á ſu avio.

¶ Ley xviij. Que los Alcaldes ordinarios conozcan de caſos de Hermandad, en defecto de Alcaldes de ella.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en ſu nombre, en Valladolid à 7 de Diziembre de 1544 Y ſiendo Rey Don Felipe II. y la Princeſa en ſu nombre, à 25. de Agoſto de 1559 El miſmo en San Lorenço, à 20. de Mayo de 1578

EN Las Ciudades, Villas, y Poblaciones donde no huviere Alcaldes de la Hermandad, han de conocer de eſtos caſos los Alcaldes ordinarios: y las apelaciones interpueſtas conforme á derecho, vayan ante el Preſidente, y Oidores del diſtrito: y ſi huviere Sala de Alcaldes del Crimen, conozcan de ellas en el dicho grado, Y por eſto no dexe la Audiencia de proveer lo que convenga en los caſos, que le ocurrieren, porque nueſtra intencion y voluntad es, que lo pueda hazer, como haſta aora, ſegun conviniere al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, bien de los naturales, y Provincia, y execucion de la juſticia.

¶ Ley xix. Que à los Alcaldes ordinarios ſe les guarde la juriſdicion conforme à la coſtumbre.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 21. de Enero de 1578

MANDAMOS A nueſtras Audiencias Reales, que ſi ſe ofreciere duda, ó competencia ſobre la juriſdicion de los Alcaldes ordinarios, ſe informen, y procuren ſaber lo que antes ſe ha vſado y guardado: y lo hagan guardar y cumplir, ſin hazer novedad, dandonos cuenta con ſu parecer por el Conſejo de Indias, para que proveamos lo que convenga, y ſea juſticia.

¶ Ley xx. Que vn Alcalde ordinario pueda ſer convenido ante otro.

Los miſmos allí, à 11. de Enero de 1541 D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1576

ORDENAMOS, Que ſobre las deudas, que vn Alcalde ordinario debiere, y otras qualeſquier cauſas, ó negocios, puedan las partes pedir y ſeguir ſu juſticia ante el otro Alcalde: y al contrario ſi no huviere Governador ante quien pedir, guardando lo diſpueſto por la ley 71. tit. 15. libro 2.

¶ Ley xxj. Que las Audiencias, y Iuezes de Provincia no advoquẽ cauſas de los Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Segundo en San Loreço, à 19. de Iulio, y à 14. de Agoſto de 1588

LOS Oidores, y Iuezes de Provincia de nueſtras Audiencias, no advoquen las cauſas que eſtuvieren pendientes ante los Alcaldes ordinarios, ſi no fuere en los caſos permitidos por derecho: y guarden lo que generalmente eſtá proveido por la ley 70. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley xxij. Que los Alcaldes ordinarios hagan ſus Audiencias, aunque concurran con las almonedas Reales.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Iunio de 1626 y à 27. de Enero de 1632

LOS Alcaldes ordinarios puedan hazer ſus Audiencias en las caſas de Cabildo, donde tuvieren ſu Tribunal, á las horas, que ſe acoſtumbra, aunque concurran los Oidores, ó Governadores á las almonedas de lo que ſe vendiere, ó arrendare de nueſtra Real hazienda: y ſi tuviere inconveniente, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, cada vno en ſu diſtrito, dé las ordenes neceſſarias para que ſe acuda á todo.

***

¶ *Ley xxiij. Que los Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ſer preſos por los del Crimen ſin conſulta del Virrey; pero puedan conocer de ſus cauſas.*

D. Felipe Tercero á 28. de Março de 1620

DEVESE Practicar con los Alcaldes ordinarios de la Ciudad de los Reyes, lo que ſe guarda con el Corregidor de Mexico, en quanto á que los Alcaldes del Crimen no los puedan prender, ſin conſulta del Virrey. Y mandamos, que ſe les guarde eſta preeminencia, con que los Alcaldes del Crimen puedan conocer de todos los caſos, y cauſas, que huviere contra los dichos Alcaldes ordinarios, en que delinquieren, como particulares, aunque no ſean preſos, por no venir en ello el Virrey; y ſi los caſos fueren ſobre competencia de juriſdicion con los Alcaldes de el Crimen, el Virrey, y Audiencia provean, y determinen lo que fuere juſticia.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Setiembre de 1621. y en Barcelona á 12. de Abril de 1626 en Madrid á 12 de Iunio de 1636 Veaſe cõ la l. 5. tit. 9. deſte libro.

¶ *Ley xxiiij. Que los Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera inſtancia de cauſas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al govierno ſe guarde lo diſpueſto.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla á 15. de Abril de 1603

SIN Embargo de la pretenſion de los Alcaldes ordinarios de Manila, ſobre conocer acumulativamente de los pleytos, y cauſas de el Parian, por eſtar dentro de las cinco leguas de ſu juriſdicion. Es nueſtra voluntad, que en primera inſtancia conozca de los pleytos, y cauſas ſolo el Alcalde del Parian, con las apelaciones á la Audiencia: y en quãto al govierno dél ſe guarde la l. 55. tit. 15. lib. 2.

Veaſe la l 6. tit. 18. lib. 6.

¶ *Ley xxv. Que en Filipinas no ſe haga novedad en quanto á los Alcaldes mayores de Indios: y los ordinarios conozcan en las cinco leguas.*

D. Felipe Segundo en Avia á 8. de Dayo de 1596

EN Lo que toca á los Pueblos de Indios, que tuvieren Alcaldes mayores para ſu govierno, y adminiſtracion no ſe haga novedad en las Islas Filipinas; y ſi fuera de los dichos Pueblos, como ſea dentro de las cinco leguas ſeñaladas á la Ciudad de Manila, huviere alguna poblacion de Eſpañoles, ó en el miſmo diſtrito ſe ofrecieren negocios entre ellos, y los Indios, ó vnos con otros, puedan los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de ellos, y no ſe les ponga eſtorvo, que eſta es nueſtra voluntad.

¶ *Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde reſidiere Audiencia, no impartan el auxilio, ley 2. tit. 1. lib. 3.*

¶ *Que los Governadores no advoquen las cauſas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ley 14. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que los Alcaldes mayores no conozcan ſino por apelacion de las cauſas pendientes ante Alcaldes ordinarios, l. 12. tit. 12. deſte libro.*

¶ *Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. de eſte libro.*

¶ *Que confirmandoſe en la Audiencia las ſentencias de los Alcaldes ordinarios, ſe les debuelvan, para que executen, l. 21. tit. 12. deſte libro.*

Que

¶ *Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores, l. 15. tit. 3. lib. 6. y los Alcaldes tengan la jurisdicion, que se declara, ley 16. y puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria, ley 17.*

¶ *Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el govierno, no puedan encomendar Indios, l. 9. tit. 8. lib. 6.*

Titulo Quarto. De los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad.

¶ *Ley primera. Que haya, y se beneficien en las Indias oficios de Provinciales de la Hermandad.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Mayo de 1631

TEniendo Consideracio al beneficio, que resulta en estos nuestros Reynos de Castilla de la fundacio y exercicio de la Hermandad, y haviendo reconocido quanto conviene, que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia, que hay de vnas Poblaciones á otras, y refrenar los excessos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin vezindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, robos, é injurias, que padecen. Tuvimos por bien, de que en las Ciudades, y Villas de las Indias huviesse Alcaldes de la Hermandad, ó por lo menos vno, segun permitia el numero de vezinos, y porq̃ nuestra Real Iusticia sea administrada con mas autoridad, cuidado, y buena disposicion. Estatuimos, y fundamos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que pareciere á los Virreyes, y Presidentes Governadores, oficios y cargos de Provinciales de la Hermandad, los quales hagã traer en venta, y pregon, y que se remate en las personas, que mas por ellos dieren, siendo de las partes y calidades, que requiere el exercicio, con voz, y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde lo fuerẽ, y siendo renunciables perpetuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demás oficios vendibles de las Indias, y las demás calidades y preeminencias, que tiene el Provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla destos Reynos, las quales son. Que pueda ser Provincial de la Hermandadl perpetuamente de la Ciudad, y su tierra, cõ vara y espada, voz y voto, assiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo della: q̃ como tal Oficial, y Iuez executor de la Hermandad de la Ciudad, y su tierra, y Provincia, pueda poner los Oficiales y Quadrilleros, y entender en la execucion de la justicia de la Hermandad, y en la cobrança de la con-

contribucion de maravedis, que le pertenecen: y en todas las otras cosas, y cada vna en que los Iuezes executores pueden, y deven conocer, conforme á lo que se contiene, y declara en las leyes, y ordenanças de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho oficio, como se renuncian los demás renunciables. Y mandamos, que en quanto al salario, se guarde la ley siguiente.

Ley ij. Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren.

D. Felipe Quarto alli à 7. de Octubre de 1636

HAVIENDO Resuelto, al tiempo de la creacion de los oficios de Provinciales de la Hermandad, que gozassen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel Iuzgado, y deviendose entender esto en las partes donde de su beneficio resultassen cantidades considerables, y no en otras, donde la corteda de los precios en que se huviessen rematado no permitia tan crecido salario, no se ha executado assi. Y porque nuestra voluntad es reducir este contrato á la equidad, que justamente deve tener. Mandamos, que á ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciendolo á razon de veinte mil el millar, y procediendo los Ministros con la atencion devida.

Ley iij. Que la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de ella.

Elmismo en Aranjuez à 4. de Mayo de 1650 en Zaragoça à 9 de Iunio de 1646

ES Nuestra voluntad, que la creacion, y venta de los oficios de Provinciales, sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de la Hermandad, que antes solia haver en las Ciudades, y Villas de las Indias.

Ley iiij. Que los Ministros de la Hermandad procedan con los Indios, conforme à esta ley.

D. Felipe II. à 21. de Setiembre de 1591 D. Felipe III. en Madrid à 10. de Octubre de 1618

LOs Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad no puedan conocer de pleytos de Indios en mas que hazer la averiguacion, y remitirla al ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios.

Ley v. Que para proceder contra Indios, sean traidos à la Carcel.

Elmismo alli.

POR Los grandes agravios, que á titulo de justicia se han hecho á los Indios. Ordenamos, que los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad en los casos, que tocan á su jurisdicion, no puedan sentenciar á ningun Indio sin traerle á la Carcel de la Ciudad, y substanciar alli la causa, y la Iusticia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de Indios, practiquen lo mismo.

Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, l. 18. ti-

titulo 3. de eſte libro.

¶ *Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que ſe cobra por cada Negro para ſalarios de la Hermandad, ley 10. titulo 15.*

Titulo Quinto. De los Alcaldes, y Hermanos de la Meſta.

¶ *Ley primera. Que en la Nueva Eſpaña ſe guarden las ordenanças de la Meſta, è introduzga en las demàs Provincias de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 4. de Abril de 1542 D. Carlos Segundo y la R. G.

EL beneficio, y vtilidad, que reſulta de haver introducido la Meſta en eſtos Reynos de Caſtilla, dieron cauſa á que la Ciudad de Mexico, por lo que toca á ſus terminos, y Provincia de la Nueva Eſpaña, con orden de Don Antonio de Mendoza nueſtro Virrey, hizieſſe algunas ordenanças para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y caſtigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frequencia ſe cometian: y haviendo ſido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir. Es nueſtra voluntad, que en la Nueva Eſpaña, donde ſe dió principio á eſte beneficio comun, tengan cumplido efecto: y en las demás Provincias donde no ſe huviere introducido, y militare la miſma razon, que en la Nueva Eſpaña, hagan el Virrey, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que ſe funde la Meſta, para que con mejor concierto, y mayor aumento atiendan todos á la cria de los ganados, y los delitos no queden ſin caſtigo, ſobre lo qual guarden las ordenanças de Mexico, como ván en las leyes de eſte titulo, y las demás, que en él ſe contienen.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes de la Meſta ſean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de vſar bien ſus oficios.*

ORDENAMOS, Que el Cabildo de la Ciudad de Mexico nombre vn Alcalde, ó dos de Meſta, quando nombrare, y eligiere los Alcaldes ordinarios, y los otros oficios, habiles, ſuficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y ſepan de las coſas concernientes á él, los quales hagan juramento en el Regimiento deſpues de ſer nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente vſarán de dicho oficio, haziendo en todo lo que alcançaren, juſticia á las partes, ſin odio, ni amiſtad, aficion, ni interés, y los que vn año lo huvieren ſido, no puedan ſer reelegidos el ſiguiente, ſino con muy juſta cauſa, y no haviendo otros, que buenamente lo puedan ſer. Ord. 1. y 14.

¶ *Ley iij. Que ſe hagan cada año dos Concejos en la forma deſta ley.*

Ord. 2. LOs Alcaldes de la Meſta han de hazer todos los años dos Concejos á diez y ſeis de Enero, y treinta y vno de Agoſto, y cada vno dure diez dias, y no mas, y ſi pareciere á los del Concejo, lo puedan prorrogar por mas tiempo, y haganſe en los Lugares donde los Alcaldes, y aſsiſtentes al Concejo ſeñalaren, y mejor diſpoſicion huviere, y los que fueren á cada Concejo, ſean de ſu comarca.

¶ *Ley iiij. Que para hazer Concejos ſe publique por pregon, que todos lleven los ganados Meſteños, y quales lo ſon.*

Ord. 4. ANTES Que los Alcaldes ſe junten á Concejo de la Meſta, hagan pregonar en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde pareciere neceſſario, que todos los dueños de ganados vayã á las Meſtas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros qualeſquier ganados, que fueren Meſteños, y agenos, y eſtuvieren embueltos con los ſuyos, para que ſe ſepa cuyos ſon, y ſean entregados á ſus dueños, pagandoles lo que pareciere á los Alcaldes por la guarda, pena, de q el que aſsi no lo hiziere, pague diez carneros para la parte, y demás los Meſteños, que aſsi en ſu poder ſe hallaren, al Concejo, con el quatro tanto, y ſi los tuviere traſquilados, los pague con las ſetenas para el dicho Concejo, demás de la pena aplicada á la parte, y entiendeſe, que todos los ganados ſon Meſteños, aſsi yeguas, cavallos, mulas, vacas, y puercos, como ovejas, y carneros.

¶ *Ley v. Que no ſe haga Concejo, ſin haver por lo menos cinco Hermanos de la Meſta.*

EN Todos los Concejos de la Meſta han de aſsiſtir por lo menos cinco perſonas, dueños de ganados, y Hermanos de ella, y de otra forma no ſe puedan hazer. Ord. 5.

¶ *Ley vj. Que los que tuvieren trecientas cabeças de ganado ſean Hermanos de la Meſta, como ſe declara.*

TODOS Los que tuvieren trecientas, ó mas cabeças de ganado de ovejas, y carneros, puercos, ó cabras: y de vacas, ó yeguas veinte, ó mas, ſean preciſamente Hermanos de la Meſta, y obligados á ir en perſona, ó enviar otro por ellos á los Concejos, que ſe hizieren, y á cada vno, eſtando impedidos con juſta cauſa, y lleven, ó envien al Concejo las Meſteñas, ſegun eſtá ordenado. Ord. 6.

¶ *Ley vij. Que el Concejo de la Meſta pueda hazer ordenanças, con que no ſe guarden haſta eſtar aprobadas, y publicadas.*

PARA La conſervacion, y buen govierno de la Meſta podrá el Concejo hazer ordenanças, y proveer otras coſas, con que no las ponga en execucion, haſta que el Virrey, ó Preſidente Governador de el diſtrito las apruebe, ſi hallare, que tienen las calidades referidas, y deſpues ſean publicadas, para que lleguen Ord. 12.

á noticia de todos los que las devieren guardar.

¶ Ley viij. Que ninguno tenga en ſu ganado ſeñal de otro.

Ord.5. NINGVNO Tenga en ſu ganado la ſeñal, que otro tuviere, y todos las pongan diferentes, para que mejor pueda ſer conocido el dueño.

¶ Ley ix. Que ninguno tenga ſeñal de tronca.

Ord.6. SEñal de tronca, que es la oreja, ó orejas cortadas, prohibimos á los Ganaderos, que la tengan en ſu ganado, por la facilidad con que podrian hazer ſuyos los agenos, pena que el que tal ſeñal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al Concejo, y ſi alguno tuviere eſta por ſeñal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

¶ Ley x. Que ſi dos tuvieren vna ſeñal, el Concejo dè à cada vno la que le pareciere.

Ord.7. SI Dos dueños de ganado tuvieren vna ſeñal, el Concejo dé á cada vno la que le pareciere, que ſea diferente, de ſuerte, que dos, ó mas no puedan vſar de vna miſma.

¶ Ley xj. Que el ganado moſtrenco ſe depoſite, y pregone, y no pareciendo dueño, ſea para la Camara.

Ord. 13. EL Ganado moſtrenco, que no tuviere dueño, y ſe hallare en los Concejos, ó en qualquier de ellos, ſea depoſitado en perſonas llanas y abonadas, y pregonado en las Ciudades comarcanas, y ſi de vn Concejo á otro no conſtare del dueño, ſea, y ſe aplique para nueſtra Camara, y los Oficiales Reales lo vendan, haziendo cargo el Contador al Teſorero, y procediendo en eſto como es vſo, y coſtumbre.

Veáſe las leyes 18. titul. 20. lib. 1. y la 6. tit. 12. lib. 8.

¶ Ley xij. Que hagan cada año peſquiſa de oficio ſobre los hatos, y caſtiguen los culpados.

Ord. 10 LOs Alcaldes de la Meſta hagan en cada vn año peſquiſa general de oficio, aunque no haya acuſador, ni denunciador, ſobre los hurtos de ganado, que ſe huvieren hecho, y hazen en la Provincia, y caſtiguen á los culpados con las penas de derecho.

¶ Ley xiij. Que las condenaciones, y penas impueſtas por la Meſta en eſtos Reynos de Caſtilla, ſean duplicadas en las Indias.

Ord. 3. TOdas Las condenaciones, y penas, que reſultaren contra qualeſquier perſonas, aſsi en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla, que hablá ſobre las condenaciones, y otras coſas, que ſe han de guardar, hazer, y executar por el Honrado Concejo de la Meſta, y Alcaldes dél en eſtos Reynos de Caſtilla, mandamos, que en las Indias ſean de otro tanto mas, y aſsi duplicadas ſe ſentencien, cobren y executen.

¶ Ley xiiij. Que se arrienden las penas.

Ord. 11. EN El Concejo se arrienden las penas, que le pertenecen, y á él se aplicaren, y haya Mayordomo para cobrar del Arrendador, y hazer las otras cosas, que convinieren para el bien, y vtilidad de la hazienda, segun se ordenare en el Consejo, y diere á entender la experiencia.

¶ Ley xv. Que los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos como los Ordinarios.

Ord. 16 PODRAN Llevar los Alcaldes de la Mesta los derechos de autos, y firmas, que ante ellos passaren, conforme los pudieren llevar los Alcaldes ordinarios de la Ciudad, donde residieren, y mas la parte, que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo de la Mesta, conforme á derecho, y no mas.

¶ Ley xvj. Que los Alcaldes, y Mayordomos, acabados sus oficios, dèn cuenta, y estèn à derecho con los querellosos.

Ord. 15 HAVIENDO Acabado los Alcaldes de la Mesta el año de su exercicio, vayan personalmente al otro Concejo, que se siguiere, á cũplir de derecho á los querellosos, que algo les quisieren pedir, y demandar ante los Alcaldes, que les sucedieren, y alli les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo, y asimismo al Mayordomo, y el alcance, que resultare, entregue al que sucediere en su lugar.

¶ Ley xvij. Que no se saquen ganados de vna Provincia para otra.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 17. de Agosto de 1431. MANDAMOS A los Governadores, y Iusticias, que no consientan sacar de las Ciudades, y Provincias de su cargo los cavallos, yeguas, vacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necessarios para su servicio, provision, y abasto. Y permitimos, que si algo sobrare, se pueda sacar para otros Lugares, y Provincias, con el menor perjuizio y daño, que ser pueda, teniendo respeto á que por esto no se dexen de perpetuar en cada Ciudad, y Provincia los ganados.

¶ Ley xviij. Que no se dèn licencias para matar vacas, ovejas, ni cabras.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Abril de 1619. D. Felipe Quarto, allí à 14 de Iulio de 1623. EN Algunas Provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias, que se han dado para la matança, en evidente daño y perjuizio del abasto, y cria, y aunque algunos Virreyes, y Presidentes han hecho ordenanças muy precisas para el remedio de este excesso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad, que conviene. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y especialmente al de la Nueva España, Presidentes, y Governadores, que no dén licencias para matar vacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque assi conviene al govierno, y bien publico.

***

¶ Ley xix. Que no ſe provean Iuezes de Matanças, y en caſo neceſſario, ſean quales convengan.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 5. de Setiembre de 1620.

ALGVNOS Iuezes de Matanças, y Meſtas, proveidos en la Nueva Eſpaña, en lugar de remediar los exceſſos, que hay, los permiten, y deſtruyen la Provincia donde ſon enviados, en que ſomos deſervido, y nueſtros vaſſallos perjudicados. Y para ocurrir á los inconvenientes, mandamos, que el Virrey tenga la mano en proveer eſtos Iuezes: y en caſo neceſſario ſea ajuſtandoſe á las ordenes dadas, y en perſonas tales, que convengan al efecto, y en los caſos, que los requieren: de forma, que lo introducido para el buen govierno, y juſtieia, no ſe convierta en agravio, haziendo demoſtraciones, y caſtigos exemplares contra los Iuezes culpados.

¶ Ley xx. Que el Preſidente de Santo Domingo dè con recato las licencias para matar ganado, y hazer cueros.

El miſmo en Aranda à 10. de Iulio de 1610.

POR Eſtar muchos hatos de ganados á mas de ſeſenta y ocho leguas de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, el Preſidente, y Governador dá muchas licencias para que los vezinos vayan á ellas á matar ganado, y hazer cueros, teniendoſe por impoſsible, que los traigan á la dicha Ciudad, y por muy cierto, que los reſcatan con los enemigos en los Puertos. Mandamos al Preſidente, y Governador, que atienda mucho al recato con que deve dar eſtas licencias, de modo, que ſe eviten los inconvenientes, que de ſu deſpacho reſultan, y contraviniendo ſe le hará cargo en la viſita, ó reſidencia.

¶ Que el Indio Paſtor no pague el ganado perdido, ſi no ſe concertare aſsi, y por eſto ſe le diere equivalente recompenſa, ley 17. tit. 13. lib. 6.

Titulo Seis. De los Protomedicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

¶ Ley primera. Que haviendose de nombrar Protomedicos generales, se les dè esta instruccion, y ellos la guarden.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1570

DESEANDO, Que nuestros vassallos gozen larga vida, y se conserven en perfecta salud. Tenemos á nuestro cuidado proveerlos de Medicos, y Maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y á este fin se han fundado Catedras de Medicina, y Filosofia en las Universidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su titulo. Y reconociendo de quanto beneficio será para estos, y aquellos Reynos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yervas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan cõducir á la curacion, y salud de los cuerpos humanos. Hemos resuelto de enviar algunas vezes vno, ó muchos Protomedicos generales á las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, los quales tengan el primer grado, y superintendencia en los demás: vsen, y exerçan quanto por el derecho de estos, y aquellos Reynos les es permitido. Y para quando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se les dén por instruccion, y ellos guarden los capitulos siguientes.

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Iten se han de informar donde llegaren de todos los Medicos, Cirujanos, Hervolarios, Españoles, é Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender, y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yervas, arboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la Provincia donde se hallaren.

Otrosi se informarán, qué experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del vso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dá: como se cultivan: y si nacen en lugares secos, ó humedos: y si de los arboles, y plantas hay especies diferentes, y escrivirán las notas, y señales.

Harán experiencia, y prueba de todo lo posible, y no lo siendo procuren informarse de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el vso, facultad, y temperamento dellas.

De todas las medicinas, yervas, ó simientes, que huviere por aquellas partes, y les parecieren notables, harán enviar á estos Reynos, si acá no las huviere,

Eſcrivirán con buen orden, cõcierto y claridad la hiſtoria natural, cuya forma remitimos á ſu buen juizio, y letras.

Y porque han de llevar titulo de Protomedico general, en que ſe les han de ſeñalar los terminos, y limites de ſu exercicio. Es nueſtra voluntad, que ſean obligados á reſidir en vna de las Ciudades en que huviere Audiencia, y Chancilleria, qual eſcogieren los dichos Protomedicos, y han de exercer el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de viſitar, ni vſar de juriſdicion, ni hazer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia á las perſonas de las dichas Provincias, que de ſu voluntad vinieren para eſte efecto al Lugar donde reſidieren de aſsiento, no embargante, que ſean de fuera de las cinco leguas.

No han de examinar, ni remover, ó impedir el vſo de ſu oficio á la perſona, que tuviere licencia para exercer, de quien haya podido darſela.

Los otros Protomedicos, que no ſon generales, y en virtud de nueſtras ordenes reſiden en aquellas Provincias, no han de vſar el oficio todo el tiempo que los generales reſidieren en el diſtrito de aquella Audiencia; pero fuera dél, y juriſdicion de las demás Audiencias, podrán exercer.

Los derechos, que han de llevar por los examenes, y licencias, ſe han de taſſar por el Preſidente, y Oidores de la Real Audiencia, que reſidiere en la Ciudad, teniendo conſideracion á la calidad de la tierra, los quales han de enviar relacion de las taſſas al Conſejo de Indias.

En los caſos, que conforme á ſu oficio, pudieren, y devieren proceder contra alguna perſona, ó perſonas, ſe han de acompañar para dar ſentencia con vno de los Oidores de la Audiencia, que el Preſidente, y Oidores nombrare: y ſi la cauſa ſe ofreciere en algun lugar de tranſito, donde no haya Audiencia, ſe acompañen con el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y por ſu falta con la Iuſticia ordinaria, de forma, que no puedan ſentenciar ſin acompañarſe, como dicho es.

Antes que comiencen á vſar preſentarán eſta inſtruccion ante el Preſidente, y Oidores, y ſi les pareciere mudar de aſsiento, y paſſar á otro Pueblo donde huviere Audiencia, practicarán lo miſmo.

Ley ij. Que los Protomedicos de aſſiſtencia en las Indias, guarden las leyes Reales.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Protomedicos, que han de tener ſu reſidencia en las Indias, y no ſon de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de Medicos, Cirujanos, viſita de las Boticas, y en todo lo demás, que pertenece á ſu miniſterio, nueſtras leyes Reales, y los Preſidentes, y Audiencias las hagan guardar.

¶ *Ley iij. Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico, y Lima sean Protomedicos.*

D. Felipe IV. en Zaragoça à 9. de Iunio de 1646

ES Nuestra merced, y voluntad, que el Protomedicato de la Nueva España esté vnido, y anexo á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniversidad de Mexico, y que su jurisdicion se estienda á la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Veracruz, con todo lo demás, que se comprehende en el nombre de Nueva España: y el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma vnido á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniversidad de Lima. Y mandamos, que los Catedraticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Catedras, sean Protomedicos, y presidan á las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demás, que pertenece al exercicio de Protomedicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sugetos estudiosos de la facultad á trabajar, y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar vnido el Protomedicato á la Catedra, haya de sacar el Catedratico titulo del Virrey, en que le nombre por Protomedico, con relacion de sus partes, y letras, clausula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo.

¶ *Ley iiij. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugia sin grado, y licencia.*

El mismo en Madrid à 13 de Setiembre de 1621. y 20 de Aosto de 1648

MANDAMOS, Que no se consienta en las Indias á ningun genero de personas curar de Medicina, ni Cirugia, si no tuvieren los grados, y licencia de el Protomedico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legitimos. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga, y que en las residencias se haga cargo á los Ministros por la omision en averiguar, y executar lo ordenado, y assi se guarde en quanto á los lugares de Españoles, y no de Indios.

¶ *Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni vsar del titulo de que no tuvieren grado.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 15 de Octubre de 1535.

LOs Prohibidos de ser Medicos, Cirujanos, y Boticarios, por leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro, ó Bachiller, sin ser examinado, y graduado en Vniversidad aprobada, y el que contraviniere incurra en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Justicias Reales, haziendo, que exhiban los titulos, para que conste de la verdad.

¶ Ley vj. Que los Protomedicos no dèn licencias à los que no parecieren perſonalmeute à ſer examinados.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 12. de Febrero de 1579

MANDAMOS, Que los Protomedicos no dén licencia en las Indias á ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebriſta, ni á los demás, que exercẽ la facultad de Medicina, y Cirugia, ſi no parecieren perſonalmente ante ellos á ſer examinados, y los hallaren habiles y ſuficientes para vſar, y exercer: y por ninguna licencia y viſita de Botica llevé mas de rechos del tres tanto de lo que llevan en eſtos Reynos de Caſtilla nueſtros Protomedicos.

¶ Ley vij. Que ſe viſiten las Boticas, y medicinas.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 10 de Abril de 1538

LOs Virreyes, Preſidentes, y Governadores hagan viſitar las Boticas de ſus diſtritos, á los tiempos, que les pareciere: y ſi huviere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma, que no ſe pueda vſar de ellas, por el daño, que pueden cauſar.

Titulo Siete. De los Alguaziles mayores, y otros de las Ciudades.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaziles, y los Alcaldes ordinarios donde governaren.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid a 16. de Abril de 1559

LOs Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles, y no nueſtras Audiencias: y en los Pueblos donde governaren Alcaldes ordinarios, podrán eſtos nombrarlos, con que dén reſidencia al tiempo, que las Iuſticias.

D. Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agoſto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630

¶ Ley ij. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros Alguaziles menores de los que comunmente llamã de Ciudad, y Campo; ſi ya no les fuere concedido y ſeñalado numero cierto. Y ordenamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que ſeñalen, y moderen el numero de los que no fueren preciſos, reconociendo, que cõviene no dilatarſe en eſto.

¶ Ley iij. Que los Alguaziles mayores no ſe ſirvan de los menores.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 27 de Mayo de 1568

LOs Alguaziles mayores de las Ciudades no ocupen á los menores, ni ſe ſirvan de ellos en negocios, y otras coſas, que toquen á los Alguaziles mayores, ni permitan, que los acompañen, ni á ſus mugeres, quando ſalieren fuera de ſus caſas: y hagan lo que ſon obligados, ocupandoſe ſolamente en actos de Iuſticia, de forma, que por eſta cauſa no ſe haga perjuizio á las partes, y las Audiencias Reales procedan cõtra los culpados, conforme á las leyes de nueſtros Reynos de Caſtilla, haſta remocion de oficio, ſi conviniere, y fuere neceſſario.

Ley iiij. Que puedan remover ſus Tenientes, y Alcaides.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en ſu nombre en Valladolid á 31 de Março de 1552.

PERMITIMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan remover á ſus Tenientes, y Alcaides de las Carceles, como lo pueden hazer los de las Audiencias, y en la forma contenida en la l. 11. tit. 20. lib. 2.

Ley v. Que no puedan arrendar ſus oficios, ni los de ſus Tenientes.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LA Prohibicion, que tienen los Alguaziles mayores de las Audiencias de poder arrendar ſus oficios, y los de ſus Tenientes. Declaramos, que ſe ha de guardar con los de las Ciudades.

Ley vj. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 19. de Octubre de 1566.

PERMITIMOS Y declaramos, que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y aſsiſtir en ellos con ſus armas, en la forma que pueden las demás Iuſticias.

Ley vij. Que guarden la ley 7. titulo 20. lib. 2.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOS Alguaziles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la l. 7. tit. 20. lib. 2. por lo que toca á ſus oficios.

Ley viij. Que los Alguaziles mayores, y ſus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares publicos.

Los miſmos.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y ſus Tenientes tengan la miſma obligaciõ de rondar de noche, y reconocer los lugares publicos, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y con la miſma pena de ſuſpenſion, y mas quatro peſos para los pobres de la Carcel, ſi no lo hizieren.

Ley ix. Que los Alguaziles prendan à quien ſe les mandare.

Los miſmos.

PRENDAN Los Alguaziles mayores, y ſus Tenientes á quien ſe les mandare, ſin omiſsion, ni diſſimulacion, y ſi no lo cumplieren, incurran en las penas impueſtas á los Alguaziles mayores de las Audiencias.

Ley x. Que no diſsimulen juegos, ni pecados publicos.

Los miſmos.

GVARDEN los Alguaziles mayores, y los demás de las Ciudades lo proveido con los de las Audiencias, ſobre que no diſsimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y todo lo demás contenido en la ley 24. tit. 20. lib. 2. que deſto trata, con la miſma pena.

Ley xj. Que no acepten oficios, ni goviernos.

Los miſmos.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas no ſean proveidos en oficios, ni goviernos, y ſi de hecho los aceptaren, incurran en las miſmas penas, que los Alguaziles mayores de Audiencias.

Ley xij. Que las Iuſticias no deſarmen à los que rondaren con los Alguaziles mayores.

Los miſmos.

ORDENAMOS, Que los Governadores, y otras qualeſquier Iuſticias no deſarmen à los que anduvieren en la ronda con los Alguaziles mayores, ſi con eſte pretexto no hizieren inquietudes.

Ley

¶ *Ley xiij. Que no quiten las armas à los que llevaren luz.*

Los mismos. NO han de desarmar de noche á los que llevaren hacha, ó luz encendida, ó madrugaren á sus labores, y grangerias, como está ordenado.

¶ *Ley xiiij. Que no tomen el dinero à los que hallaren jugando.*

Los mismos. NO tomen el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

¶ *Ley xv. Que no recivan dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

Los mismos. NO recivan dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las Audiencias.

¶ *Ley xvj. Que declara la l. 3. tit. 20. lib. 2.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 27 de Octubre de 1540 El Principe G. alli à 31. de Mayo de 1552 D. Carlos Segundo y la R.G. LO ordenado por la l. 3. tit. 20. libro 2. sobre que los Virreyes, Audiencias, y Iusticias en caso de executar algunos autos, ó mandamientos, sea por los Alguaziles mayores, ó sus Tenientes, se ha de practicar de forma, que los autos, ó mandamientos de las Audiencias, se executen por los Alguazsles mayores, ó sus Tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos, y mandamientos de los Governadores, Alcaldes ordinarios, y las demás Iusticias, se cometan al Alguazil mayor de la Ciudad, y á sus Tenientes, si los pudieren nombrar, y no á otro Alguazil, ni persona alguna.

Veasse la L. 1. tit. 14 lib. 5.

¶ *Ley xvij. Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaziles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar vn Indio Alguazil.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 15. de Agosto de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G. ALGVNOS Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir, y poner Alguaziles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos, y grangerias, y molestarlos, sirviendose dellos con autoridad de justicia. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios: y si pareciere conveniente, que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, ó Alcalde mayor vn Indio por Alguazil, con vara, lo podrá hazer.

¶ *Que los Alguaziles mayores sean comprehendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. titul. 20. lib. 2.*

¶ *Que las Iusticias exerçan con los Escrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.*

¶ *Los esclavos de Alguaziles mayores puedan traer armas, ley 16. titul. 5. lib. 7.*

Titulo Ocho. De los Eſcrivanos de Governacion, Cabildo, y Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiaſticos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Agoſto de 1564 Y à 19. de Diziembre de 1568. y 16 de Octubre de 1570 D. Felipe Tercero alli à 4. de Mayo de 1607 D. Felipe Quarto alli à 22 de Noviembre de 1621 en Valencia à 9. de Noviembre de 1645 y à 15. de Febrero de 1650. y 26 de Abril de 1653 en Aranjuez à 24 de Abril de 1652 en Madrid à 4. de Noviembre de 1665 y à 24. de Março de 1666 D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 21 de Diziembre de 1669. y en esta Recopilació

Veaſe la l. 3. deſte titulo.

Ley primera. Que los Virreyes, y Iuſticias no puedan nombrar Eſcrivanos, y hayan de ſacar titulo, y notaria del Rey, deſpachado por el Conſejo de Indias.

AVIENDOSE Introducido, que los Virreyes, Audiẽcias, Governadores, y otras Iuſticias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Eſcrivanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombravan perſonas para eſcrivir, y actuar en las viſitas, y reſidencias, y otros negocios, y hazer eſcrituras, teſtamentos, é inſtrumentos publicos, como ſi propiamente fueran nueſtros Eſcrivanos Reales, de que ha reſultado venir los autos, peſquiſas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y deviendo concurrir en ellos la ſuficiencia y pericia, que tanto conviene á ſu exercicio, y ſe reconoce por el examen, ſiendo tan conveniente la ſeguridad, y buena forma de los regiſtros, y protocolos, que no tienen, ni guardan con la cuſtodia neceſſaria: de que ſe ſigue confuſion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas vezes ſe pierden los autos, y eſcrituras, y con ellos la relacion de lo cierto: y como quiera que por nueſtras Reales cedulas eſtá diſpueſto, que no puedá vſar eſtos oficios los que no tuvieren titulo, y notaria de nueſtra Real perſona, ó de quien con nueſtra licencia, y facultad eſpecial la puede conceder, porque eſto es acto de juriſdicion, y parte de nueſtro Señorio Real, deſeando, que á eſtos, y á otros muchos daños y menoſcabos, que reſultan al buen govierno, y derecho de las partes, ſe ponga el remedio neceſſario. Ordenamos y mandamos, que aſsi ſe guarde y cumpla preciſa, é inviolablemente; y ninguno de nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Iuezes de comiſsion, viſitas, ó reſidencias, Peſquiſidores, Alcaldes ordinarios, ó Iuſticias, de qualquier nombre, dignidad, ó calidad, pueda hazer, ni haga nombramientos, ni deſpache titulos de Eſcrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por ſecreto, ni grave que ſea, con pretexto de que hay falta de Eſcrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna cauſa, por preciſa que ſea, ni los conſienta, tolere, ni permita, con apercevimiento, que ſe procederá contra los ſuſodichos por todo rigor de derecho, y ſe les hará cargo en las vi-

visitas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras publicas, testamentos, notificaciones, y los demás, que se devan hazer ante Escrivanos, en que intervenga su fee, legalidad, y autoridad, passen, y se otorguen, y actuen precisamente ante los Escrivanos Publicos, y Reales, que tienen, ó tuvieren titulo, y notaria de los señores Reyes nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por el Consejo de Indias, y ninguno, que huviere vsado oficio de Escrivano por nombramiento de los Virreyes, Governadores, Audiencias, y las demás Iusticias referidas, sea ossado á proseguir en el vso y exercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se executará en ellos la pena pecuniaria referida, que aplicamos á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reyno, ó Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique y execute lo mismo en los Iuezes, Procuradores, y Escrivanos, que admitieren las escrituras, é instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales, ó vsaren de ellos, añadiendo á los Escrivanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho están impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos, que todos los instrumétos, escrituras, autos judiciales, y extrajudiciales, que se hizieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion desta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juizio, ni fuera dél, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al titulo ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo, á quien toca vnicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y assimismo los dichos nuestros Iuezes, y Iusticias no permitan, que los Escrivanos de Governacion, que no tuvieren particular, y expressa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocare, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar titulo, y notaria por el Cõsejo de Indias han de tener los Escrivanos, que fueren nombrados en estos Reynos de Castilla, para actuar con los Iuezes de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras ordenes, comissiones, y despachos passaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hazer nuevos descubrimientos, y poblaciones huviesse falta de Escrivanos, ó en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar fallecissen todos los que havia, y si se huviesse de aguardar á que se vendiessen estos oficios, cessaria el curso, y despacho de los negocios, concedemos licencia,

cia y facultad á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, para que en los caſos referidos, y no en otros, provean los oficios de Eſcrivanos del Numero, y Concejo en las perſonas, que les pareciere, ſiendo habiles, y ſuficientes, en interin que Nos proveemos dellos á quien fuere nueſtra voluntad, ó ſe vendan, ó paſſen las renunciaciones hechas conforme á derecho, y luego nos aviſen por el Conſejo de Indias.

Ley ij. Que no vſen oficios de Eſcrivanos publicos, ſino los nombrados por el Rey.

D. Fernando Quinto en Burgos á 26 de Iunio de 1512

MANDAMOS, Que en las Indias, y ſus Islas no puedan vſar, ni vſen oficios de Eſcrivanos publicos, ſino los que de Nos tuvieren eſpecial nombramiento para exercer, y ſi algunos Eſcrivanos Reales, aunque no tengan titulo de Eſcrivanos publicos, huvieren vſado y exercido de tales oficios con el titulo ſolo de Eſcrivanos Reales, dado por Nos haſta quinze de Octubre de mil ſeiſciétos y veinte y tres, no ſean comprehendidos en la prohibicion.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa D. Iuana en ſu nombre, en Valladolid á 6. de Iulio de 1555 D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Iunio de 1636

Ley iij. Que todos los Eſcrivanos de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Regiſtros ſean examinados, y ſaquen fiat y notaria.

LOS Eſcrivanos de Camara, Cabildos, Governacion, Publicos, y Reales, Minas, y Regiſtros, para ſer recevidos al vſo y exercicio de ſus oficios, demás del titulo nueſtro, han de ſer examinados, y aprobados por las Reales Audiencias de ſus diſtritos, y tener licencia de exercer, conforme eſtá ordenado por derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, y aſsi ſe ponga en el deſpacho, que ſe les diere, para venir por confirmacion, y haſtá que lo huvieren hecho, y conſte eſtar dados por habiles, y ſuficientes, no los puedan vſar, y todos los ſuſodichos ſean obligados á ſacar fiat, y notaria, deſpachada por nueſtro Conſejo de Indias, ſin diferencia, ni excepcion, guardandoſe en todos eſta calidad, como vá expreſſada en los Publicos, y Reales por la ley 1. deſte titulo.

Veaſe la l. 1. tit. 5. lib. 8.

Ley iiij. Que las Audiencias examinen à los Eſcrivanos, y ſi ſe hallaren muy diſtantes, ſe cometa el examen.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Março de 1610. y en Madrid á 3. de Iunio de 1620 D. Carlos Segundo y la R. C.

NVESTRA Voluntad es, que los examenes de Eſcrivanos ſe hagan preciſamente por las Audiencias, á quien por nueſtras cedulas fueren eſpecialmente cometidos, y no por otras, preſupueſto, que vn examen con teſtimonio baſta para todas partes, y diſtritos de Audiencias, y ſi algunos Eſcrivanos vivieren tan diſtantes de las Avdiencias, que ſin gran incomodidad, y peligro no puedan ir á ellas á ſer examinados, cometaſe el examen al Governador, con dos Capitulares, ó al Teniente Letrado mas cercano, de forma, que ſe atienda á la ſuficiencia, y lo miſmo ſe guarde con los Eſcrivanos de Governacion, que no eſtán examinados, y por las cauſas referidas no pueden acudir á las Audiencias.

¶ *Ley v. Que los Eſcrivanos Reales no vſen ſus oficios ſin haver preſentado ſus titulos en los Ayuntamientos, y en las ſubſcripciones digan de donde ſon vezinos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Iulio de 1572

POR Derecho de eſtos Reynos de Caſtilla eſtá ordenado, que los Eſcrivanos Reales no puedan dar fee de las eſcrituras, que ante ellos paſſan, ſin haver preſentado ante la Iuſticia, y Regimiento de aquel Lugar, y Eſcrivano del Concejo, ſus titulos: y en las ſubſcripciones de las eſcrituras digan, y declaren de donde ſon vezinos, pena de que por el miſmo hecho pierdan el oficio: y aſsimiſmo, que por las preſentaciones no ſe lleven derechos. Y porque nueſtra voluntad es, que ſe guarde lo ſuſodicho, mandamos, que los Preſidentes, y Oidores provean, y dén orden, como aſsi ſe haga, y cumpla, y en los caſos, que ocurrieren impongan las penas referidas.

¶ *Ley vj. Que el Eſcrivano de Cabildo tenga libro en que aſsiente las tutelas, y fianças.*

El miſmo en Liſboa à 10 de Diziembre de 1581 y en Madrid à 21 de Octubre de 1586.

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de Cabildo tengan libro en que aſsienten, y pongan razon de las tutelas, y curadurias, y hazienda, que fuere á cargo de los tutores, y curadores, y qué fianças tienen. Y ordenamos á los Iuezes, que no las diſciernan, ſi no fuere en perſonas abonadas, que afiancen de dar cuenta con pago quando ſe les pidiere, precediendo las diligencias deſta ley.

¶ *Ley vij. Que los Tenientes de Eſcrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, dèn fianças.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1631

SIN Embargo de eſtar prohibido, que los Eſcrivanos de las Audiencias, y de la Governacion puedan poner Tenientes de Eſcrivanos de Governacion en las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus diſtritos, tienen algunos facultad nueſtra, y eſtán en poſſeſsion, y coſtumbre de nombrar perſonas, que con los Governadores deſpachen los negocios tocantes á govierno, y guerra. Y porque no pueden acudir á hazerlo, reſpecto de ſer Eſcrivanos de las Audiencias, y aſsiſtir al deſpacho ordinario de ellas, mandamos, que los Tenientes nombrados por los Eſcrivanos de Camara, como Eſcrivanos de Governacion, en caſo que lo puedan, y devan hazer, conforme á las facultades, que de Nos tuvieren, dén fianças luego que ſean nombrados para el buen vſo, y exercicio de ſus oficios, y que eſtarán á la reſidencia de ellos, y bolverán los papeles á los propietarios, para que ſe pongan en ſu regiſtro, y Archivo, donde tuvieren los demás, tocantes á la governacion de la Provincia, y haſta que hayan dado eſtas fianças no ſe les conſienta vſar, ni exercer.

¶ *Ley viij. Q̃ los Eſcrivanos de Camara guarden la ley 2. tit. 23. libro 2. y los de Cabildo, y Governacion no pongan Tenientes, ni ſubſtitutos.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G en Valladolid à 10. de Iunio de 1537. D. Felipe Segundo y la Princeſa G. alli à 12 de Iunio de 1559 D. Felipe Quarto en Monçon à 8. de Março de 1626

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias guarden lo proveido por la ley 2. tit. 23. lib. 2. y no puedan nombrar, ni poner Eſcrivanos de comiſsiones, ni Receptores, ni de Iuezes de reſidencias, ni de executores, porque eſto ha de tocar á nueſtras Audiencias, y ſi los nombraren, y puſieren, no ſean admitidos, ni las Iuſticias actuen cõ ellos: y que los Eſcrivanos de Cabildo, y Governacion no puedan nombrar, ni poner Tenientes, ni ſubſtitutos para materias de govierno, juſticia, ni otra, de qualquier calidad qne ſea, ni en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar del diſtrito; porque nueſtra volũtad es, que eſtos negocios paſſen ante los Eſcrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, conforme á las leyes, y pragmaticas deſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley ix. Que los Eſcrivanos de Camara, y Governacion aſsiſtan à las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593

LOS Eſcrivanos de Camara, y Governacion, quando los Virreyes, y Preſidentes Governadores hizieren Audiencia de govierno, y juſticia para materias, y cauſas de Indios, aſsiſtan, y ſe hallen preſentes, y deſpache cada vno las peticiones, que les pertenecieren: los de Governacion, las de govierno: y los de Camara, las de juſticia: y lo miſmo hagan los demás Eſcrivanos, con diferencia de exercicios, ante los Governadores, que no fueren Preſidentes.

¶ *Ley x. Que haviendo dos Eſcrivanos de Governacion, ſe les repartan los negocios por Provincias, y Obiſpados.*

El miſmo à 22. de Iunio de 1573

DONDE Huviere dos Eſcrivanos de Governacion, ſe les repartan igualmente los negocios de Govierno por Provincias, Obiſpados, Alcaldias mayores, Corregimientos, ó como mejor pareciere.

¶ *Ley xj. Que eſtando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Eſcrivano de Governacion nombrar quien deſpache con el vno.*

El miſmo en Madrid à 6 de Diziembre de 1585

SI El Governador, y ſu Teniente general eſtuvieren en diferentes Pueblos de ſu Provincia, y huviere Eſcrivano de Governacion, podrá el dicho Eſcrivano nombrar, y nõbre otro, que con el vno dellos vſe, y exerça eſte oficio, durante el tiempo, que eſtuvieren ſeparados, con que tenga titulo del Conſejo, y eſté aprobado.

¶ *Ley xij. Que los Eſcrivanos de Governacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra, que ſe proveyeren.*

D. Felipe Tercero alli à 25 de Iulio de 1620

EN El Reyno de Chile ſe introduxo, que el Eſcrivano de Governacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el Governador y Capitan general, el primero mes de ſueldo á titulo de dere-

chos, ſin mas juſtificacion, que haver aſſentado, que eſto mismo ſe practica en Flandes. Mandamos, que en aquel Reyno, ni otra parte de las Indias no ſe conſienta, ni dé lugar á que los Eſcrivanos de Governacion, ni Secretarios de los Governadores lleven eſtos derechos, ni otros ningunos por eſta cauſa.

¶ Ley xiij. Que los Eſcrivanos de Governacion deſpachen por los Indios con ſus Protectores.

D. Felipe Quarto en Aranjuez á 23 de Abril de 1625

LOs Eſcrivanos de Governacion deſpachen todos los negocios tocantes á los Indios, con ſus Protectores, ſegun el eſtylo de aquella Provincia, ſin obligar á los Indios á ir á ſus caſas, ni á que les lleven ninguna coſa, y tengan los Governadores particular cuidado de que aſsi ſe cumpla, y execute.

¶ Ley xiiij. Que los Eſcrivanos de Governacion, y Reales no puedan hazer autos, ni eſcrituras, y guarden en eſto el derecho Real.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia á 27. de Setiembre de 1565 D. Felipe Quarto en Valencia á 9. de Noviembre de 1645

ORdenamos A los Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que en ſus Ciudades, terminos, y juriſdiciones no conſientan, ni permitan, que los Eſcrivanos de Governacion, y Reales, no ſiendo del Numero de cada vna, y dentro de ſu termino, hagan eſcrituras publicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla,

¶ Ley xv. Que cada Eſcrivano tenga libro de los depoſitos, que ſe hizieren ante èl.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27. de Mayo de 1568

CAda Vno de los Eſcrivanos tenga libro de regiſtros ſeparado, donde aſsiente los depoſitos, que ante él ſe hizieren expecificamente, para que conſtando cuyos ſon, ſe acuda con ellos á ſus dueños, y ſi alguno ſe auſentare, dexe el libro al ſuceſſor en ſu oficio, porque en todo haya buena cuenta, y razon.

¶ Ley xvj. Que los Eſcrivanos tengan regiſtros de las eſcrituras, aunque las partes conſientan, que no los haya.

Eſmiſmo en Madrid á 7. de Iulio 1571

LOs Eſcrivanos guarden, y tengan ſiempre en ſu poder regiſtros de todas las eſcrituras, autos, é informaciones, y todos los demás inſtrumentos publicos, que ante ellos ſe hizieren, y otorgaren, ſin embargo de que digan, y conſientan las partes á quien tocaren, ó ſus Procuradores, que no quede regiſtro, pena de vn año de ſuſpenſion de oficio, y diez mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ Ley xvij. Que à los Eſcrivanos ſe entreguen los papeles, y los buelvan por inventario.

Eſmiſmo en el Pardo á 24. de Setiembre de 1571

ALos Eſcrivanos de Camara, y Governacion, y los demás, que tuvieren oficios publicos, quãdo entraren á ſervirlos ſe entreguen por inventario, y memoria todos los papeles tocantes á nueſtro Real ſervicio, y derecho de las partes, antiguos, y modernos, que huvieren de tener en ſu poder, y de ellos

ellos ſe les haga cargo: y quando faltaren de ſus oficios, ó dexaren los papeles, ſe les tome cuenta por los inventarios, y memorias: y tambien ſe les haga cargo de los que recivieren deſpues.

¶ *Ley xviij. Que los papeles, proceſſos, y regiſtros paſſen con los oficios de Eſcrivanos.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 20. de Mayo de 1557

MANDAMOS, Que los papeles, proceſſos, y eſcrituras de cada oficio de Eſcrivano, y dependientes de ellos, paſſen con el oficio al ſuceſſor en él, y no queden en poder de la muger del anteceſſor, ó ſus herederos, ó del que huviere ſervido el oficio en interin, ó de otra ninguna perſona: y los que eſtuvieren fenecidos ſe pongan en el Archivo. Y en lo que toca á derechos de los proceſſos cauſados en el tiempo, que el oficio huviere eſtado vacante, la Audiencia del diſtrito haga juſticia, citadas y oídas las partes.

¶ *Ley xix. Que los Eſcriuanos, què ſe auſentaren dexen ſus regiſtros al Eſcrivano de Cabildo.*

D. Felipe II. en Madrid à 11 de Setiembre de 1570. D. Felipe Tercero allí à 11 de Febrero de 1614

LOS Eſcrivanos Reales, que tuvieren facultad por derecho Real para otorgar eſcrituras publicas, ſi ſe auſentaren, dexen los regiſtros al Eſcrivano del Cabildo: y para vſar eſte oficio ſe obliguen primero ante él de lo guardar, y cumplir, pena de privacion de oficio, y quinientos ducados para nueſtra Camara, y pagar el daño y interés de las partes: y las Audiencias lo hagan aſsi guardar.

¶ *Ley xx. Que los Eſcrivanos guarden con puntualidad la ley 60. tit. 23. lib. 2.*

D. Felipe Segundo Ord. 124. da Aud. de 1526.

ORDENAMOS, Que los Eſcrivanos ſean muy puntuales en tener los regiſtros coſidos, y ſignados, como ſe ordena por la ley 60. tit. 23. lib. 2.

¶ *Ley xxj. Que los Eſcrivanos, y Receptores no eſcrivan por abreviaturas.*

Elmiſmo Ord. 137.

TODOS Los Eſcrivanos, y Receptores eſcrivan ſin abreviaturas, poniendo por extenſo, y letra los nombres, y cantidades: y guarden la ley 29. titulo 23. libro 2.

¶ *Ley xxij. Que apelandoſe para la Audiencia de auto interlocutorio, el Eſcrivano vaya à hazer relacion.*

Elmiſmo Ord. 152.

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos del Numero de la Ciudad, ó Villa donde reſidiere Audiencia, en qualquier pleyto, ó negocio de que las partes, ó qualquiera de ellas apelare á la Audiencia de auto interlocutorio, ſean obligados el ſiguiente dia, que no ſea feriado, á ir á los Eſtrados á hazer relacion, aunque las partes no ſe hayan preſentado en grado de apelacion, ſin aguardar, que les ſea ordenado, con pena, ni ſin ella, pena de ſeis peſos, y el daño y interés de las partes: y en quanto á citarlas, ó á ſus Procuradores, para que ſe hallen preſentes, guarden la ley 32. titul. 27. lib. 2.

***

¶ *Ley xxiij. Que no se lleven derechos à los Indios Alguaziles de los tambos.*

D. Felipe Segundo en San Lorẽço, à 15. de Iunio de 1573.

A Los Indios Alguaziles puestos en tambos de caminos, y Pueblos, para proveer de mantenimientos á los caminantes, es nuestra voluntad, que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las Iusticias en cada vn año, atento á que sirven sin salario, ni emolumentos: y assi lo hagan guardar, y guarden nuestras Audiencias, y Iusticias.

¶ *Ley xxiiij. Que todos los oficios proveidos para vn Pueblo de Indios se pongan en vn mandamiento, y paguen de los bienes publicos.*

El mismo en Madrid à 28 de Iunio de 1561. y en 19. de Abril de 1583

LOs Escrivanos de Governacion son obligados á poner en vn mandamiento todos los oficios, que se proveyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar derechos demasiados, y estos sean de las calpizcas, que son bienes publicos del Concejo de aquel Pueblo.

¶ *Ley xxv. Que los Indios no paguen derechos: y los Caciques, y Comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid à 9. de Diziembre de 1551 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Iunio de 1555. y el mismo en San Lorenço à 8. de Agosto de 1587 En Valladolid à 29. de Iulio de 1592 D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diziembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

ATENTO A la mucha pobreza de los Indios, y á que no dexen de seguir sus pleytos y causas. Mandamos, que litigando como actores, ó reos, no se les lleven derechos, y las Comunidades, y Caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos Reynos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el Iuez, Ministro, ó Escrivano de qualquier Ciudad, Villa, y Lugar de las Indias, sin distincion, qué contraviniere, lo buelva con el quatro tanto: y mas incurra en privacion de oficio. Y los Presidentes, Audiencias, y Governadores tengan especial cuidado de executar irremisiblemente las dichas penas.

¶ *Ley xxvj. Que los Escrivanos en percevir sus derechos, guarden los aranceles.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Febrero de 1589 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORdenamos, Que todos los Escrivanos de las Audiencias, Governacion, y Reales, guarden la ley 178. tit. 15. lib. 2. y no excedan de los aranceles en la cobrança de sus derechos: y donde se practicare, que sea menos, se ajusten al estylo de cada Provincia.

¶ *Ley xxvij. Que se dèn provisiones para que los Notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.*

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619

LAs Audiencias despachen provisiones, en que ordenen á los Notarios Eclesiasticos, que tengan arancel fixo de los derechos, que han de llevar, moderandolos en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razon: y si excedieren, los castiguen conforme á justicia, buen govierno, y bien publico.

¶ *Ley xxviij. Que en el Obiſpado de la Isla de Cuba ſe guarde el arancel de los derechos Eccleſiaſticos, como en Santo Domingo.*

D. Felipe Quarto en Madrid 25 de Março de 1633

EN La Isla de Cuba, y ſu Obiſpado guarden los Iuezes, y Notarios Eccleſiaſticos el arancel de los derechos, dado para la Igleſia Metropolitana de Santo Domingo de la Eſpañola: y el Governador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

¶ *Ley xxix. Que los Eſcrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como eſtá proveido para Mexico.*

D. Felipe Segundo Ord. 61. en Toledo a 15. de Mayo de 1596

EN Las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los Eſcrivanos, y Oficiales, que los pudieren llevar, ſegun, y en la cantidad, que eſtá proveido, y ordenado para nueſtra Audiencia de Mexico, en lo que no ſe huviere alterado por las leyes de eſte libro.

¶ *Ley xxx. Que no ſe lleven derechos de coſas tocantes al Patrimonio Real.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 22 de Diziembre de 1529

TODOS Los Eſcrivanos, ſin diſtincion de exercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos á nueſtros Governadores, Oficiales, ó otras perſonas en nueſtro nombre, de qualeſquier proceſſos, eſcrituras, y autos, que ante ellos paſſaren, ſobre Patrimonio Real, por lo que á Nos tocare: y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26. titulo 22. y 53. titulo 23. libro 2. las quales guarden como alli ſe contiene.

¶ *Ley xxxj. Que los Eſcrivanos no lleven derechos à los Oficiales Reales.*

Los miſmos en Segovia à 18. de Setiembre de 1532 D. Felipe II. alli à 15. de Noviembre de 1570. Y en Madrid à 20 de Agoſto de 1574.

LAs Audiencias, Governadores, y Iuſticias, no conſientan, ni dén lugar á que los Eſcrivanos lleven derechos por ningun pleyto, ni negocio, que toque á nueſtra Real hazienda, á los Oficiales de ella. Y mandamos, que quando ordenaren á qualquier Eſcrivano, que haga algunos autos, ó dé teſtimonio de ellos, ó pidan traslado autorizado, ó ſimple de eſcrituras, ó le requieran, que aſsiſta á algunas cuentas, lo haga, y cumpla luego, ſin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nueſtra merced, y perdimiento de ſus oficios, y diez mil maravedis para nueſtra Camara, y Fiſco al que no lo cumpliere.

¶ *Ley xxxij. Que los Notarios Eccleſiaſticos, y de Cruzada lleven los derechos, como los Eſcrivanos Reales.*

D. Felipe II. en San Lorenço à 22. de Agoſto, y 7. de Octubre de 1568 en el Pardo à 12. de Enero de 1574. y en San Lorenço, 27. de Setiembre de 1576

LOs Notarios Apoſtolicos, y Eccleſiaſticos lleven los derechos, que conforme á los aranceles, y ordenanças deven llevar los Eſcrivanos Reales en la Provincia donde reſidieren, y no mas: y los Notarios de la Cruzada guarden los aranceles.

¶ *Ley xxxiij. Que las Iuſticias exerçan con los Eſcrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios.*

El miſmo en Madrid, à 2. de Iulio de 1568

ORDENAMOS A los Governadores, Tenientes, y Iuſticias, que exerçan ſus oficios con los Eſcrivanos publicos, y ordinarios, en las coſas de juſticia, que ſe ofrecieren: y no les pongan impedimento no haviendo coſtumbre en contrario, ó perjuizio de tercero, ó clauſula en ſus titulos, que diſponga otra coſa: y nueſtras Reales Audiencias aſsi lo hagan guardar, y cumplir.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Febrero de 1635.

¶ *Ley xxxiiij. Que ſe cometa la recepcion de teſtigos à los Eſcrivanos de los Pueblos, ſi no huviere Receptores, y declara la ley 91. titul. 15. lib. 2.*

D. Felipe Segundo Ord. 16. de la Audiencia de Tierra Firme, en Monçon de Aragon, à 4. de Octubre de 1562. y en Toledo à 25. de Mayo de 1596

LA Recepcion de teſtigos, que ſe huvieren de examinar en los negocios, que emanaren de qualquiera de nueſtras Audiencias, en que no haya Receptores nombrados, ſe cometa á los Eſcrivanos de los Pueblos donde ſe huviere de hazer: y ſi no huviere Eſcrivanos, provea la Audiencia lo conveniente, entre tanto, que haya Receptores: y aſsi ſe entienda, y practique la ley 91. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley xxxv. Que todos los Eſcrivanos, y Receptores pregunten à los teſtigos por las generales.*

El miſmo Ord. 158.

LO Ordenado á los Eſcrivanos de Camara por la ley 20. titul. 23. lib. 2. guarden todos los Eſcrivanos, y Receptores, que examinaren teſtigos en juizios civil, ó criminal, ſumario, ó plenario, de oficio, ó á pedimento de parte, con la pena, q̃ alli ſe contiene.

¶ *Ley xxxvj. Que no ſe impida à ningun Eſcrivano, que entre con los teſtigos à hazer notificacion à Virrey, ò otro Miniſtro, y reciva las reſpueſtas.*

TODOS Los Eſcrivanos, ſin diferencia, ni diſtincion, hagan las notificaciones, ó informaciones de oficio, ó de pedimento de parte, y no ſe eſcuſen, ſegun la facultad, que tuvieren por ſus titulos, pena de la nueſtra merced. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Governadores, y otros qualeſquier nueſtros Iuezes, y Iuſticias, y encargamos á los Prelados, y Inquiſidores, que no los impidan, ni eſtorven, y ſe dexen notificar, ſin embargo, ni impedimento, qualeſquier autos, y diligencias tocantes á ſus oficios, franqueando las puertas, y dexandolos entrar donde eſtuvieren, y llevar conſigo los teſtigos, que fueren neceſſarios, conforme á lo ordenado por la ley 25. tit. 23. lib. 2. reciviẽdo y aguardando las reſpueſtas, como ſon obligados.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Diziembre de 1577

D. Felipe III. en Lisboa, à 6. de Iulio de 1619

¶ *Ley xxxvij. Que los Notarios Eccleſiaſticos ſean ſeglares, y Eſcrivanos Reales.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Agoſto de 1633

ENCARGAMOS A los Prelados Eccleſiaſticos de las Indias, que nombren Notarios Seculares legos: y ſiendo poſsible ſean Eſcrivanos Reales de toda ſatisfacion, conforme á lo diſpueſto por las leyes, y practicado en eſtos, y aquellos Reynos.

Ley

¶ *Ley xxxviij. Que los Eſcrivanos hagan ſu oficio en lo que ſe les pidiere por parte de los Sargentos mayores.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 26. de Setiembre de 1615

MANDAMOS A los Eſcrivanos de las Ciudades, y Puertos donde huviere Preſidios, que hagan ſu oficio en lo que ſe les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y dén los teſtimonios, que huvieren meneſter, de qualeſquier diligencias, que hizieren, con apercevimiento, de que ſe procederá contra los culpados.

¶ *Ley xxxix. Que los Eſcrivanos de Nueva Eſpaña no otorguen eſcrituras del trato de oro, y plata.*

El miſmo en Lisboa à 14. de Setiembre de 1619

EL Exceſſo en logros, y vſuras, introducido en la Nueva Eſpaña en los tratos de oro, y plata, ha llegado á tanto eſcandalo, que nos obliga á procurar el remedio. Y para que no proſiga á mayor daño y perjuizio, ordenamos y mandamos, que ningun Eſcrivano otorgue eſcritura del trato de oro, y plata, y el que fuere culpado en eſto, y no diere noticia de lo que ſupiere, y entendiere, y ante él huviere paſſado, ſea privado de la facultad de poder otorgar ningunas eſcrituras de ventas, y poderes.

¶ *Ley xxxx. Que no ſe admitan informaciones para que Meſtizos, y Mulatos ſean Eſcrivanos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Noviembre de 1576 D. Felipe IV. allí à 7. de Junio de 1621

ORDENAMOS, Que los Virreyes, y Audiencias Reales no admitan, ni conſientan informaciones á Meſtizos, ni Mulatos para Eſcrivanos, y Notarios publicos, proveyendo, que en todas ſe ponga eſpecial pregunta de que los pretendientes no lo ſon, y deſpachen proviſiones para todas las Iuſticias de ſus diſtritos, ordenandoles, que hagan lo miſmo; y ſi acaſo con engaño ſe dieren algunos titulos á Meſtizos, ó Mulatos, y conſtare, que lo ſon, no les conſentirán vſar dellos, aunque ſea en interin, y los recogerán, de forma, que no puedan bolver á ſu poder.

¶ *Que las Audiencias hagan aranceles de derechos, y los envien al Conſejo, l. 178. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que en las notificaciones de autos ſe pongan teſtigos, l. 25. tit. 23. lib. 2. y allí las que tratan de otras obligaciones de Eſcrivanos del Crimen, Provincia, y Reales, y el tit. 27. que es de los Receptores.*

¶ *Que ningun Encomendero pueda ſer Eſcrivano, y el que lo fuere eſcoja la Eſcrivania, ò Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6.*

Titulo Nueve. De las Competencias.

Ley primera. Que se guarde lo proveido por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. sobre la jurisdicion de los Virreyes, Presidentes, y Oidores.

D. Felipe Tercero en Buytrago, à 19. de Mayo de 1603 En Ventosilla à 4. de Noviembre de 1605 y à 11. de Junio de 1612 D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Mayo de 1621 y allí, à 18. de Febrero de 1618 en S. Lorẽço à 22 de Junio de 1633

DESEANDO, Que no haya encuẽtros, ni competencias en el exercicio de las jurisdiciones, y que cada vno se contenga dentro de los limites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Iusticia, y dexen votar á los Oidores libremente: y porque sin embargo de lo ordenado no cessan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas: y si son de Iusticia, ó Govierno. Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. las quales es nuestra voluntad, que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juizio de sus visitas, ó residencias, hazerles cargo de los puntos en que huvieren excedido, ó dandonos cuenta de ellos, como alli se contiene.

Ley ij. Que los Virreyes, y Presidentes escusen hazer ordenanças, y proveer decretos en materia de jurisdicion con sus Audiencias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que escusen hazer ordenãças, y decretos sobre competencias de jurisdicion con las Audiencias en que presiden: y quando se ofreciere el caso nos dén cuenta en el Consejo, para que visto se provea justicia.

Ley iij. Que en competencia de Oidores, y Alcaldes del Crimen se declare conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diziẽbre de 1577 y 21. de Março de 1578 y en Lisboa à 4. de Junio de 1582 D. Felipe Tercero en Aranda. à 21. de Agosto de 1610

QVANDO Se ofreciere duda, ó competencia entre los Oidores, y Alcaldes del Crimen, sobre si algun pleyto es civil, ó criminal, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el Oidor mas antiguo nombre vn Oidor, y vn Alcalde del Crimen de ella, los quales con el Virrey, ó Presidente, ó Oidor mas antiguo juzguen, y determinen á qual de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia: y lo que determinaren los tres, ó en defecto de concordarse todos, los dos, se execute sin que haya suplicacion. Y en el mismo auto resuelvan en quanto á los derechos, y restitucion de ellos, q̃ deve haver el Escrivano ante quié passava el pleyto, al q̃ le reciviere despues en virtud de la remision:

ſion, y ſi declararen ſer la cauſa civil, la proſigan los Oidores: y ſi criminal, los Alcaldes en el eſtado que eſtuviere.

¶ *Ley iiij. Que dà forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Conſulado.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 18 de Iulio de 1597 D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Agoſto de 1624 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI La competencia fuere entre Oidores, ó Alcaldes de el Crimen con el Conſulado de Lima, ó Mexico, reſuelvala el Virrey, ó el Oidor mas antiguo, governando la Audiencia: y ſi compitieren Oidores, Alcaldes, y Conſulado juntamente, guardeſe lo proveido por la ley 3. deſte titulo.

¶ *Ley v. Que los Virreyes, y Preſidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571 D. Felipe Tercero alli à 24. de Março de 1620 D. Felipe IV. à 2. de Abril de 1650

DEClaramos, Que ſi compitieren los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico con los Alcaldes ordinarios, ſolo el Virrey, ó el Oidor mas antiguo de la Audiencia, ſi governare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la cauſa, á quien perteneciere, conforme á derecho, y en todas las demás Audiencias donde los Oidores ſon Alcaldes de el Crimen, reſolverá en eſte caſo el Preſidente, ó el Oidor mas antiguo en vacante.

Eſta ley declara la 23. tit. 3. deſte lib.

¶ *Ley vj. Forma de decidir las competencias con la Cruzada.*

El miſmo alli à 27 de Noviembre de 1624

PAra Decidir las competencias con la Cruzada, ſe haga en cada Audiencia donde huviere Comiſſario, vna Iunta con el Virrey, ó Preſidente, y vn Oidor, y el Comiſſario, los quales declaren á quien pertenece, y ſe deva remitir el conocimiento de la cauſa, y el Oidor, que ſe hallare en la Iunta no ſea el mas antiguo, porque acude á la Cruzada, ſino otro diferẽte, con que de cada Tribunal eſté vno ſolo, y el Virrey, ó Preſidente, para ſi diſcordaren, y baſten dos votos conformes, de los tres referidos, para reſolver.

¶ *Ley vij. Forma de reſolver las competencias entre la Caſa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla.*

El miſmo en Aranjuez à 29 de Mayo de 1622.

LAs Competencias, que ſe ofrecen entre el Tribunal de Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, y Regente, y Iuezes de Grados de la Audiencia de Sevilla, ſobre el conocimiento de pleytos, y cauſas, ſon de mucho perjuizio á las partes, deſautoridad de los Tribunales, y deſervicio nueſtro, á que deviendo aplicar el remedio conveniente, mandamos, que en eſtos caſos ſe junten el Iuez mas antiguo de la Audiencia de Grados, con el mas antiguo de los Letrados de la Caſa de Contratacion, para que haviendolo conferido, tomen reſolucion, y determinen á quien toca ſu conocimiento, y en caſo de no conformarſe, ſe nos envien ſus pareceres, con los fundamentos, que cada vno huviere tenido, para que viſto en la Iunta, que en nueſtra Cor-

Corte mandaremos hazer del Preſidente de Caſtilla, con dos de aquel Conſejo, y del Preſidente del Conſejo de Indias, con otros dos Conſejeros dél, ſe determine lo que fuere juſticia, y mas convenga. Y ordenamos, que eſcuſando todas las apariencias de diſenſiones, ſe vſe del medio referido en todos los pleytos, ó cauſas, que eſtuvieren pendientes, y deſpues ocurrieren, y eſta reſolucion ſe aſsiente en los libros de ambos Tribunales, para que en todo tiempo conſte de lo que ſe deve hazer, y ceſſen los inconvenientes.

¶ *Ley viij. Que el Iuez, que atentare, ò innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento de el pleyto.*

D. Felipe IV. en Madrid a 25 de Março de 1636 y à 11. de Abril de 1638 D. Carlos Segundo y la R.G.

POR Evitar los inconvenientes, que reſultan de las competencias de juriſdicion, que muchas vezes ſe mueven entre los Iuezes, ſin otro fin, que ſuſtentar, y defender ſus contiendas, y porfias. Hemos reſuelto, que el Miniſtro, ó Tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el miſmo caſo pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ó negocio de que ſe tratare, y quede remitido á la juriſdicion de el otro Miniſtro, ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales de qualeſquier partes de nueſtras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y á todos los demás Iuezes de ellas, que aſsi lo guarden, y cumplan.

¶ *Que à los Alcaldes ordinarios ſe les guarde la juriſdicion, conforme la coſtumbre, ley 19. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Para las competencias, que ſe ofrecieren entre las Audiencias, y Tribunales de Cuentas, ſe vea la ley 42. lib. 8. tit. 1. formada de la ordenança 38. de 1605.*

Titu-

Titulo Diez. De los pleytos, y ſentencias.

¶ Ley primera. Que ſobre cantidad, que baxe de veinte peſos, no ſe hagan proceſſos.

D. Felipe Segundo Ord. de 1563

MAndamos, Que ſobre cantidad, que baxe de veinte peſos, no ſe hagan proceſſos, ni los Eſcrivanos recivan eſcritos, ni peticiones de los Avogados, y por lo que ſe hiziere haſta en eſta cantidad no lleve el Eſcrivano por ſus derechos de cada parte mas de médio peſo, pena de bolver lo que mas llevare, con el quatro tanto para nueſtra Camara.

¶ Ley ij. Que las condenaciones de haſta ſeis peſos, y penas de ordenanças, ſe executen ſin embargo.

El miſmo en el Pardo à 26 de Noviembre de 1573 y 10. de Agoſto de 1574 en Madrid à 27 de Setiembre de el miſmo año.

TOdas Las condenaciones, que ſe hizieren por la Iuſticia, Regimiento, y Fieles executores de las Ciudades donde reſidiere Audiencia Real, contra qualeſquier Tenderos, Regatones, y otras perſonas, haſta en cantidad de ſeis peſos de á ocho reales: y ſi fuere por pena de ordenança, haſta la de tres mil maravedis, ó menos, las pueden executar, ſin embargo de apelacion: y los que fueren condenados en ellas podrán ſeguir ſus apelaciones, conforme á juſticia.

¶ Ley iij. Que de las ſentencias de viſta de las Audiencias, haſta en cantidad de docientos peſos de minas, no haya ſuplicacion.

El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid à 4 de Abril de 1558 Alli à 4. de Março de 1559 El miſmo Ord. de Aud. de 1563.

ORdenamos, Que ſi en cauſas civiles ſe apelare de los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde huviere Audiencia, ó de otras Iuſticias, que eſtuvieren dentro de las cinco leguas, y la Audiencia ſentenciare, confirmando, ó revocando en cantidad de docientos peſos de minas, ó menos, ſe execute la ſentencia, y della no haya lugar ſuplicacion, como ſi fuera dada en reviſta.

¶ Ley iiij. Que las ſentencias de reviſta de las Audiencias ſe executen, no ſiendo de cantidad, que pueda haver, y haya ſegunda ſuplicacion.

El miſmo Ord. 5. de Aud. de 1563.

MAndamos, Que las ſentencias de reviſta, pronunciadas por nueſtras Reales Audiẽcias en pleytos civiles, ſean executadas ſin mas grado de apelacion, ni ſuplicacion, ni otro ningun recurſo, excepto quando la cauſa fuere de tanto valor, y cantidad, que haya lugar ſegunda ſuplicacion para ante nueſtra Real perſona, que en eſto ſe ha de guardar lo proveido por leyes dadas para eſtos Reynos, y los de las Indias: y en quanto á las cauſas criminales la ley 3. titulo 17. libro 2.

¶ *Ley v. Que las ſentencias arbitrarias, y tranſacciones, ſe executen, conforme à derecho.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 10 de Diziembre de 1532

ORDENAMOS, Que las ſentencias dadas por Iuezes arbitros, juris, ó Iuezes, amigos, arbitradores, y componedores, y las tranſacciones ſe executen, conforme á derecho, y leyes de eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley vj. Que las ſentencias de la Caſa de Sevilla de diez mil maravedis, ò menos, ſe executen ſin embargo, y con fiança.*

Los miſmos alli, à 14. de Agoſto de 1535 y el Principe G. Ord. 25 de la Caſa d Sevilla.

CONCEDEMOS Poder, y facultad á los Preſidente, y Iuezes de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, para que executen, y hagan llevar á devida execucion con efecto las ſentencias de viſta, que pronunciaren en cantidad de diez mil maravedis, ó menos, dando la parte en cuyo favor ſe diere la ſentencia primeramente fianças legas, llanas, y abonadas, de que ſi fuere revocada, bolverá lo que aſsi huviere recevido.

Veaſe cõ la l. 6. tit. 3. lib. 5.

¶ *Ley vij. Que en cauſas arduas civiles, ò criminales, los Iuezes examinen por ſus perſonas à los teſtigos.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 12 de Iulio de 1530 cap. 19. de inſtr. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que en los pleytos civiles de mucha gravedad, y cauſas arduas examinen los Iuezes por ſus perſonas los teſtigos preſentados por las partes, y que ſe devieren examinar de oficio de nueſtra Real Iuſticia, para que conſte de la verdad, y ſe dé ſatisfacion á la cauſa publica, y particular, y el Iuez, que no lo cumpliere, incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Eſcrivano de dos mil maravedis: y por la ſegunda en la pena doblada.

¶ *Ley viij. Que no ſequeſtren, ni embarguen bienes, ſino en los caſos, que las leyes diſponen.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 18 de Agoſto de 1517

EN Todas nueſtras Indias no ſe hagan embargos, ni ſequeſtros de bienes de los vezinos, eſtantes, y habitantes en ellas, ſi no fuere por delitos, coſas, y caſos en que las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla los permitieren, pena de nueſtra merced, y diez mil maravedis para nueſtra Camara, en que condenamos al que contraviniere.

¶ *Ley ix. Que las Audiencias no impidan la execucion de las ſentencias, que la pudieren tener.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diziembre de 1620

POR Evadirſe los reos de las penas en que eſtán condenados por ſus delitos, y eſpecialmente en caſos militares, apelan á las Audiencias, con que ſe ſuſpende la execucion, y dilata el caſtigo en perjuizio del buen exemplo, y diſciplina militar, que conſiſte en la obediencia, y reſpeto de los ſuperiores. Y por oviar ſemejantes cautelas, mandamos á los Preſidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen, que no impidan ninguna execucion de las que pudieren, y devieren hazer, conforme á derecho, los Preſidentes, Governadores, ó Capitanes generales, y los demás Iuezes ordinarios de ſus diſtritos, en los caſos que no ſe deven admitir las apelaciones, para efecto de ſuſpender, y dexen

que

que las cauſas corran por ſu camino ordinario, conforme á derecho, aſsiſtiendo con particular cuidado, exemplo, y buen govierno al caſtigo de los delitos, que le devieren tener, de forma, que los Miniſtros ordinarios, y militares ſean reſpetados en ſus perſonas, y ordenes.

¶ *Ley x. Que los pleytos de Indios ſe actuen, y reſuelvan la verdad ſabida.*

D. Iuana y D. Fernándo V. G. en Balbuena a 19. de Octubre de 1514

LOs Pleytos entre Indios, ó con ellos, ſe han de ſeguir, y ſubſtanciar ſumariamente, ſegun lo reſuelto por la ley 83. tit. 15. lib. 2. y determinar la verdad ſabida, y ſi fueren muy graves, ó ſobre Caciqazgos, y ſe mandare por auto de la Audiencia, que ſe formen proceſſos ordinarios, hagaſe aſsi, poniendo el auto por cabeça del proceſſo, y guardeſe en quanto á los derechos, y ſu moderacion en eſtos, y en todos los demás lo que eſtuviere ordenado, eſcuſando dilaciones, vejaciones, y priſiones largas, de forma, que ſean deſpachados con mucha brevedad.

El Emperador D. Carlos en la inſtr. de Madrid á 12 de Iulio de 1530 cap. 27.

El miſmo y la Reyna de Bohemia en ſu nóbre en Madrid á 7. de Febrero de 1551

D. Felipe Tercero alli á 19 de Noviembre de 1618

¶ *Ley xj. Que entre los Indios no ſe tenga por delito, para hazer proceſſo, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli á 12. de Iulio de 1530

MAndamos, Que entre Indios no ſe tengan por delito, para efecto de hazer proceſſo, ni imponer pena, ni hazer caſtigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que ſe dén con las manos, no interviniendo arma, ni otro inſtrumento alguno; pero ſean reprehendidos por la Iuſticia, teniendo atencion ſiempre á los pacificar, y eſcuſar entre ellos diferencias, y queſtiones.

¶ *Ley xij. Que amplia la ley 85. tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Abril de 1591. D. Felipe Tercero alli á 12 de Diziembre de 1619.

LOs Indios ſe detienen fuera de ſus caſas en ſacar los deſpachos, y proviſiones de govierno, y juſticia, padeciendo muchas coſtas, y trabajo: y aunque eſtá reſuelto por la ley 85. titulo 15. libro 2. que ſobre materias de poca importancia ſe deſpachen ſus negocios por decretos. Mandamos, que en qualeſquier negocios de govierno, en que ſean intereſſados los Indios, ſolamente con los decretos de Virreyes, ó Preſidentes, rubricados de ſu mano, ó refrendados del Eſcrivano de Cámara, ó Governacion, ſe puedan bolver, y lo proveido en ellos ſea cumplido, como ſi fuera por proviſiones.

¶ *Ley xiij. Que la facultad dada á los Virreyes para conocer en primera inſtancia en cauſas de Indios, ſe entienda con los demàs Governadores de las Indias.*

Los miſmos allí.

LO Ordenado en quanto al conocimiento, que pueden tener los Virreyes en cauſas de Indios, y todo lo demás contenido en la ley 65. titulo 3. libro 3. Es nueſtra voluntad, que en la miſma forma ſe guarde con el Governador, y Capitan general de las Filipinas, y los demás Governadores de las In-

Indias, donde ſe huviere introducido, y eſtuviere admitido.

¶ Ley xiiij. Que los Indios ſe puedan juntar ante la Iuſticia à dar poder, y en caſos particulares lo puedan dar ſolos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 8. de Dizièbre de 1553.

SI Se juntaren muchos Indios, repreſentando quexas particulares de agravios recevidos. Permitimos, que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Iuſticias. Y mandamos, que no ſe les ponga impedimento, y ſi el pleyto fuere de cada vno en particular, lo pueda otorgar, y no ſea obligado á acudir ante la Iuſticia.

¶ Ley xv. Que el Governador y Capitan general de la Habana ſentencie en reviſta las cauſas de Soldados de Cuba.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Octubre de 1607

ORdenamos Al Governador y Capitan á guerra de Santiago de Cuba, y ſu diſtrito, que eſté ſubordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de govierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los caſos criminales, que ſe ofrecieren con gente de milicia de ſu cargo, que merecieren pena de muerte, ó de Galeras, haviendo ſubſtanciado los proceſſos, y ſentenciado las cauſas, ſin executar las ſentencias, que diere, y pronunciare, las remita al dicho Governador, y Capitan general, para que viſto el proceſſo, las ſentencie en reviſta, conforme á juſticia, y á lo que mas convenga á nueſtro Real ſervicio.

¶ Ley xvj. Que declara ſobre la nulidad de los autos ſubſtanciados en tiempo de prorrogacion.

El miſmo alli à 12. de Dizièbre de 1619

DEclaramos, Que lo reſuelto por la l. 61. tit. 2. lib. 3. ſobre que los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias no prorroguen el termino de los oficios, que ſon á ſu proviſion, y entre las penas, y apercevimiento ſe ordena á las Audiencias, que dén por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los autos proveidos por los que ſirvieren contra lo referido, y no los executen, ni cõſientan executar para ningun efecto. No ſe entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere neceſſario, para que el ſuceſſor ſalga, y llegue á ſu Govierno, tome la poſſeſsion, y comience á exercer ſu oficio, ó durante eſte termino le ſucediere algun impedimento de tiempo, ſalud, ó enemigos, porque todos los autos, que en el dicho tiempo ſubſtanciare el que eſtuviere ſirviendo antes de la poſſeſsion de ſu ſuceſſor, ſerán legitimos, como eſtá determinado por derecho. Y nueſtra intencion es, que no falte la adminiſtracion de juſticia, y ſe guarden las leyes.

¶ Que vn Alcalde ordinario pueda ſer convenido ante otro, l. 20. tit. 3. deſte libro.

¶ Que los Iuezes ordinarios, y de comiſsion no conozcan de pleytos, y cauſas ſentenciadas, y paſſadas en autoridad de coſa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.

¶ Que en el caſtigo de motines, y ſediciones de Negros no ſe hagan proceſſos, ley 26. tit. 5. lib. 7.

Titulo Onze. De las recuſaciones.

¶ *Ley primera. Que ſe guarden en las recuſaciones las ordenanças de Madrid: y en la pena, y aplicacion el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla.*

El Emperador D. Carlos, Ord. de Aud. de 1530. D. Felipe Tercero en Lerma á 1. de Mayo de 1610 D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Octubre de 1627. Allí á 9. de Febrero de 1635 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Muchos maliciosſamente, y ſin juſta cauſa ſe atreven á recuſar á nueſtros Preſidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ó alguno, ó algunos dellos, alegando cauſas de recuſacion, que no ſon verdaderas, de que ſe ſigue grande impedimento en la proſecucion, y determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los Iuezes, que ſon injuſtamente recuſados. Ordenamos y mandamos, que acerca de eſto ſe guarden las ordenanças de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos: y en quanto á la pena del que alegare cauſas, que no ſe dieren por baſtantes, ſea ſeis mil maravedis: y ſi dadas por baſtantes no las probare, y la recuſacion fuere al Preſidente, ſea ciento y veinte mil maravedis: y ſi fuere Oidor, ſeſenta mil maravedis: y ſi Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, los quales no ſe dupliquen, ni acrecienten, ni ſe haga novedad.

¶ *Ley ij. Que las peticiones de recuſacion ſean firmadas de Avogados.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 4 de Iulio de 1584

ORDENAMOS, Que las peticiones de recuſacion de Preſidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Avogados, y que con graves penas ſean compelidos á que las firmen.

¶ *Ley iij. Que el Miniſtro recuſado jure, y reſponda vna, y mas vezes, ſiendo pedido por las partes.*

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

AL Tiempo, que las partes recuſan á los Miniſtros contenidos en las leyes antecedentes, piden, que juren, y reſpondan, primera, y ſegunda vez clara y abiertamente, y en eſto ſe ſuele poner duda. Y porque nueſtra voluntad es, que en todo ſea averiguada la verdad, y con ella adminiſtrada juſticia, mandamos, que quando ſucediere, juren los Miniſtros ſobre lo que el Acuerdo declarare, aunque ſea dos, y mas vezes, ſin poner embaraço, ni dilacion.

¶ *Ley iiij. Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Avogados, que conozcan de las recusaciones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 31 de Mayo de 1600

SI Haviendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el vno, nombre el Presidente á vn Avogado de la Audiencia, para que junto con el otro Oidor, resuelvan sobre la recusacion: y en caso de discordia, nombre otro Letrado, y si no huviere mas de vn Oidor, y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Avogados, y en discordia vn tercero, que la determinen, y lo que resolvieren se execute.

¶ *Ley v. Que de la sentencia, ò auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion: y si se huviere por no recusado, la pueda haver.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 6 de Iunio de 1569.

DE Las sentencias, ó autos, que proveyeren las Audiencias, haviendo al Presidente, Oidor, ó Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, assi por nuestro Fiscal, como por otra qualquier parte, y el Ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleyto; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

¶ *Ley vj. Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Octubre de 1627. y en Zaragoça à 22 de Noviembre de 1648

EN Las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias, se guarde el mismo estylo, que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

¶ *Vease para las recusaciones de Contadores de Cuentas la ley final, titulo 2. lib. 8.*

¶ *Y para las recusaciones del Prior, y Consules de Sevilla la ley 38. titulo 6. lib. 9.*

Titu-

Titulo Doze. De las apelaciones, y ſuplicaciones.

¶ *Ley primera. Que de pleytos civiles de ſeiſcientos mil maravedis, y mas, ſe pueda apelar de la Caſa de la Contratacion al Conſejo, y ſi conſintieren las partes, ſe fenezcan alli.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 25 de Setiembre de 1582 Ord 6. de los Iuezes Letrados.

Veaſe la l. 4. tit. 3. lib. 9.

RDENAMOS Y mãdamos, que en los pleytos civiles de ſeiſcientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y ſe trataren en la Caſa de Contratacion de Sevilla, vengan las apelaciones de las ſentencias de viſta á nueſtro Conſejo de Indias, ſi apelare alguna de las partes para el Conſejo, y no quiſiere ſeguir la inſtancia de ſuplicacion en la Caſa; pero ſi todas las partes litigantes lo conſintieren por auto ante el Eſcrivano de la cauſa, ſe ha de ſubſtanciar, y determinar en la dicha Caſa, aunque exceda de los ſeiſcientos mil maravedis, y la ſentencia, que dieren los Iuezes Letrados, ſea havida, como ſi ſe dieſſe por los de nueſtro Conſejo en grado de reviſta, como ſe obſerva en la Audiencia de Galicia.

¶ *Ley ij. Que ſi los Iuezes de la Caſa negaren apelacion para el Conſejo, pongan en la reſpueſta las calidades, que contiene.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 14 de Agoſto de 1535. El Principe G. allí á 1. de Março de 1543. Ord. 26 de la Caſa de Sevilla. en Valladolid á 12. de Mayo de 1552.

SI Los Iuezes de la Caſa denegaren la apelacion á nueſtro Conſejo, de las ſentencias difinitivas, y autos interlocutorios, que huvieren pronunciado, ó proveido, pongan en las reſpueſtas, que dieren, las cauſas, que les mueven á no la otorgar, y hagan poner en los teſtimonios la cantidad ſobre que ſe litiga, expecificamente, y los nombres de las partes, y ſi los pleytos ſon civiles, ó criminales, para que mejor ſe pueda proveer en los negocios lo que convenga, y ſea juſticia. Y mandamos al Eſcrivano, que en el teſtimonio de apelacion ponga el tenor de la ſentencia, ó auto de que ſe apelare, pena de diez mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley iij. Que los Iuezes Letrados de la Caſa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Averia, haſta que eſtèn pagados.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Febrero de 1602.

PORQVE Eſtá ordenado, que los Contadores de la Averia dén los mandamientos de execucion, que fueren neceſſarios, contra los deudores de alcances, y reſultas de cuentas, y que ſi eſtos, ó otros terceros ſe opuſieren, los oigan en juſticia, con el Iuez Letrado mas antiguo

tiguo de la Casa de Contratacion, hasta sentenciar, y cobrar con efecto. Ordenamos á los Iuezes Letrados, que assi lo cumplan, y guarden, y no conozcan por apelacion de los mandamientos, que dieren los dichos Contadores sin esta circunstancia.

¶ Ley iiij. Que los Iuezes de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Noviembre de 1560

ORdenamos Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la Carcel á ningunos presos, de qualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos, ó negocios se huviere apelado á los de nuestro Consejo de Indias, hasta que en él sean vistas, y determinadas, y se dén los despachos, y mandamientos, que han de cumplir, y executar.

Vease la l. 49. tit. 3 lib. 9.

¶ Ley v. Que las apelaciones de los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan à aquella Audiencia, y excediendo, à la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo.

El mismo en el Pardo à 19 de Octubre de 1566 Ord. 11 de los Iuezes de Canaria, en Madrid à 16 de Iunio de 1569 Y à 21. de Octubre de 1571

DE Todas las apelaciones, que se interpusieren de los Iuezes de registros de Canaria, Tenerife, y la Palma, en los pleytos, y causas civiles, y criminales, sobre cantidad, ó condenacion de quarenta mil maravedis, ó menos, conozcan el Regente, y Iuezes de apelacion de la Real Audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan, y acaben: y las demás apelaciones vengan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando, ó revocando por sus sentencias, ó autos, se acabe el juizio, sin mas apelacion, ó suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra pena corporal, ó destierro perpetuo, en tales casos vengan las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, donde se haga justicia, conforme á derecho.

¶ Ley vj. Que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Iuezes de registros.

El mismo en Madrid à 21 de Octubre de 1571 Y à 22 de Febrero de 1593

MAndamos, Que si se apelare de los Iuezes de registros á la Audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el Regente, y Iuezes sobre el articulo, y no retengan la causa, debolviendola al Iuez de registros, para que la sentencie en difinitiva, quando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la Audiencia conociere por apelacion, confirmando, ó revocando, ó limitando, ó ampliando la sentencia difinitiva del Iuez de registros, la dicha Audiencia le debuelva la execucion con el processo original.

¶ *Ley vij. Que en las cauſas de comiſsion ſe apele à las Audiencias, ſi no ſe ordenare otra coſa.*

D. Felipe III. en Madrid à 29 de Março de 1621 D. Felipe Quarto allí à 12 de Iulio de 1622

ORDENAMOS A todas nueſtras Iuſticias, y Iuezes de comiſsion, que otorguen las apelaciones para las Audiencias de ſus diſtritos, ſi en la comiſsion, ó negocio particular no mandaremos otra coſa en contrario, que en tal caſo ſe ha de guardar nueſtra orden, y con eſta limitacion lo hagan executar las Audiencias, y deſpachen ſus proviſiones ordinarias.

¶ *Ley viij. Que las apelaciones de Iuezes de reſidencia vengan al Conſejo, y en las demandas de partes de ſeiſcientos peſos de oro, à las Audiencias.*

El Emperador D. Carlos y D. Iuana en Valladolid à 10 de Iunio de 1523 en Granada à 17. de Noviembre de 1526

DE Las ſentencias, que pronunciaren los Iuezes de reſidencia, proveidos por Nos, ſe ha de apelar al Conſejo, y en las demandas de partes á las Audiencias, con que la condenacion no exceda de ſeiſcientos peſos de oro, ó lo que eſtuviere determinado eſpecialmente para cada Provincia; pero eſto no ſe entienda en lo que tocare á condenaciones, que ſe hizieren por los dichos Iuezes de reſidencia, á pedimento de nueſtros Procuradores Fiſcales, en nombre de nueſtra Camara, y Fiſco, ni de oficio, porque las apelaciones en eſtos caſos interpueſtas, han de venir al Conſejo, y no á otro Tribunal, y con eſta limitacion ſe practique la ley 69. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley ix. Que de los Oidores Viſitadores ſe apele para ſus Audiencias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 11. de Agoſto de 1552 El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid à 3. de Iunio 1555

EN Las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Viſitadores de la Provincia proveyeren, ſe guarde la l. 20. tit. 31. lib. 2. y en las que ſe interpuſieren de ſentencias difinitivas ſe otorgarán las que fueren conforme á derecho para las Audiencias de donde huvieren ſalido, aunque ſe haya de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios, y los Preſidentes, y Oidores eſtará muy advertidos de que los Indios no reciban agravio, y de enviarnos ſiempre relacion al Conſejo de lo que en eſta razon huvieren proveido.

¶ *Ley x. Que quando ſe apelare de Iuez ordinario para Iuez de Provincia, la parte ſe preſente ante el Eſcrivano que quiſiere, y ſi ſe apelare de auto, vaya el de la cauſa à hazer relacion, y ſe debuelva: y ſi de difinitiva, ſe dè compulſoria, y ſaque el proceſſo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Iunio de 1572 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Los pleytos civiles, que paſſaren ante la Iuſticia ordinaria de las Ciudades de Lima, y Mexico, ſi ſe apelare indiſtintamente para ante qualquiera de los Alcaldes del Crimen, Iuezes de Provincia, y la parte ſe preſentare en eſte grado ante el Eſcrivano de Provincia, que quiſiere elegir, ſi fuere de auto interlocutorio, vaya el Eſcrivano de la Ciudad á hazer relacion ante el Alcalde, y con lo que reſolviere remita los autos á la Iuſticia ordinaria, para que alli las partes proſi-

siguen hasta la sentencia difinitiva: y si se apelare de sentencia, ó auto, que tenga fuerça de difinitiva, se presente la parte ante vn Alcalde de el Crimen, y luego se despache mãdamiento compulsorio, y saque el processo, y le presente ante el Escrivano de Provincia, para que alli se siga el pleyto, y si las partes quisieren apelar para ante los Oidores, lo podrán hazer, guardando la misma forma.

Ley xj. Que las Audiencias debuelvan à los Iuezes de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero de 1572

ORDENAMOS, Que los processos, y causas, que por via de apelació passaren de los Alcaldes del Crimé, como Iuezes de Provincia, á las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les buelvan originalmente, para que hagan executar, y cumplir sus sentencias, autos, y proveimientos, y las Audiẽcias no permitan, que los Escrivanos de Camara, ni otros, los detengan en su poder, ni dén mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos.

Ley xij. Que los Alcaldes mayores no conozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 29 de Iunio de 1519

ES Nuestra voluntad, que los Alcaldes mayores no conozcan de lo que començaren á conocer los Alcaldes ordinarios; si no fuere por apelacion en los casos, que conforme á derecho, leyes, y estylo legitimamente introducido, y observado, lo pudieren hazer.

Ley xiij. Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Iulio de 1571

LAs Apelaciones, que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico en causas civiles, vayan á Sala de Oidores de aquellas Audiencias, y no á Sala de Alcaldes del Crimen, conforme á las ordenanças de las Audiencias de Valladolid, y Granada.

Ley xiiij. Que de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias.

El mismo en Aranjuez à 21 de Março de 1567. En Torbisco à 23 de Enero de 1570. D. Felipe Quarto à 12 de Setiembre de 1621

MANDAMOS, Que las causas de que conocieren los Oficiales de nuestra Real hazienda, vayan en grado de apelacion, ó agravio á la Audiencia del distrito, y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuvieren en la Ciudad donde la Audiencia residiere, para dar á entender la justicia de lo que se tratare, mayormẽte si el caso fuere tan grave, y de tan grande importancia, que convenga á nuestra Real hazienda hallarse presentes á la determinacion. Es nuestra voluntad, que lo puedan hazer, precediendo consulta, y orden del Virrey, ó Presidente; pero no puedan ser Iuezes de lo que huvieren determinado.

Vease la ley. tit. 3. lib. 8.

Ley xv. Que las Audiencias de Lima y Mexico, y Alcaldes del Crimen conozcan por apelacion de causas de ordenanças.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Agosto de 1614

NVESTRAS Reales Audiencias de Lima, y Mexico han de conocer por apelacion en causas de

de ordenanças, haſta en cantidad de cinco mil maravedis: y las que excedieren ſe han de ver, y determinar por los Alcaldes del Crimen, guardando en quanto á los dias de el deſpacho la ley 79. titulo 15. libro 2.

Ley xvj. Que los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero de 1572 D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Alcaldes del Crimen, como Iuezes de Provincia, no puedan conocer, ni conozcan en grado de apelacion, de los autos, ó ſentencias, que huvieren proveido, ó pronunciado los Iuezes ordinarios de fuera de la Ciudad, aunque ſea dentro de las cinco leguas, ni de lo que ſe proveyere, ó acordare en el Regimiento, y ſolamente puedan conocer en eſte grado en cauſas civiles de lo que proveyeren las Iuſticias ordinarias de la miſma Ciudad, y aſsi ſe practique la ley 1. tit. 17. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid à 22. de Iulio de 1538 La Princeſa G. alli à 20 de Abril de 1559 D. Felipe Segundo en S. Loreço à 14 de Agoſto de 1579 D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Agoſto de 1623

Ley xvij. Que los Ayuntamientos conozcan por apelacion de ſeſenta mil maravedis, y los de la Governacion de la Habana de noventa mil.

DE Las ſentencias pronunciadas por la Iuſticia ordinaria, que no excedan de ſeſenta mil maravedis, ſe han de otorgar las apelaciones para los Ayuntamientos, guardandoſe el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, y en quanto á la cantidad, lo reſuelto por eſta nueſtra ley. Y porque en el diſtrito, y governacion de la Habana ſe dexan de ſeguir muchos pleytos, por eſcuſar coſtas, y gaſtos, es nueſtra voluntad, que los Cabildos de dicha Ciudad, y ſu Governacion puedan conocer, y conozcan de las ſentencias, que no excedieren de noventa mil maravedis.

Ley xviij. Que la apelacion ſea para el Concejo donde tuviere principio la cauſa.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8. de Iulio de 1558

LAs Ciudades, Villas, y Lugares, para cuyos Concejos ſe ha de apelar en los pleytos civiles, conforme á lo ordenado, ſean aquellos donde naciere, y tuviere principio la cauſa.

Ley xix. Que las apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo, y ſi excedieren, à la Audiencia donde tengan prelacion.

Elmiſmo en S. Loreço à 11 de Iulio, y à 17. de Octubre de 1590. y en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LAs Apelaciones, que ſe interpuſieren de los Fieles executores de Ciudad donde reſide Audiencia, vayan al Cabildo, y no á la Real Audiencia, con que la condenacion no exceda de treinta ducados, y ſi excediere vayan preciſamente á la Audiencia, y porque ſon negocios de govierno ſean preferidos á los demás, que no lo fueren.

***

¶ *Ley xx. Que las condenaciones de los Ayuntamientos ſean exequibles.*

D. Felipe IV. en Madrid a 13 de Iunio de 1634 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Las cauſas, de que conocieren los Ayuntamientos, y Diputaciones, que no excedan de ſeſenta mil maravedis, no ſe admita apelacion, ni ſuplicacion para las Audiencias, y las condenaciones ſe executen.

¶ *Ley xxj. Que confirmandoſe en la Audiencia las ſentencias de los Alcaldes ordinarios, ſe les debuelvan, para que executen.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en 31. de Mayo de 1552 D. Felipe Tercero en el Pardo à 22. de Noviembre de 1600

EN Los pleytos civiles, y cauſas criminales, que fueren por apelacion de los Alcaldes ordinarios á las Audiencias, ó Salas de el Crimen, ſi ſe confirmaren las ſentencias por ellos pronunciadas. Ordenamos, que ſe les debuelvan, para que las executen.

¶ *Ley xxij. Que las apelaciones de autos de govierno ſe vean en acuerdo de Iuſticia, y no en Sala particular.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Febrero de 1567 D. Felipe Quarto allí à 28 de Setiembre de 1626

PVEDESE Interponer apelacion de los autos, acuerdos, y ordenes, que huvieren proveido los Virreyes, ó Preſidentes en govierno para las Reales Audiencias, como ſe contiene en la l. 35. tit. 15. lib. 2. Y declaramos, que de los Virreyes ſe ha de apelar para las Audiencias de Lima, ó Mexico, y no para otra alguna de las ſubdordinadas. Y por eſcuſar inconvenientes, ordenamos, que en tales caſos ſe hallen preſentes á la viſta, y determinacion todos los Oidores en acuerdo de juſticia, y no en Sala particular.

¶ *Ley xxiij. Que las Iuſticias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme à derecho.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 17 de Agoſto de 1525 D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563. y en la 12 en Toledo à 15. de Mayo de 1576

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todas las demás Iuſticias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que ſe interpuſieren de ſus Iuzgados para las Reales Audiencias de ſus diſtritos, en los caſos que conforme á derecho, y leyes deſte libro huviere lugar; excepto las que huvieren de ir, y fenecerſe en los Cõcejos, y Ayuntamientos, y las que ſegun derecho, y proviſiones eſpeciales ſe han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Governadores, haſta cierta cantidad.

¶ *Ley xxiij. Que declara las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 14 de Agoſto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Mas extenſion, y claridad de las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2. Eſtatuimos y mandamos, que en todos los caſos en que los Virreyes procedieren á titulo de govierno, ó cedula nueſtra, en que ſe les cometa qualquier negocio, ó cauſa en lo general del oficio, ſi algunas de las partes intereſſadas ſe agraviare, téga el recurſo por apelacion á la Real Audiencia, donde el Virrey preſidiere, y en ella ſe guarde juſticia ſobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en quanto á ſi tiene efecto ſuſpenſivo, ó devolutivo, y no ſe entienda, que eſtá inhibida la Audiencia, ſi no fuere quando en las cedulas eſpecialmente ſe declarare.

¶ *Ley xxv. Que las apelaciones de el Governador de Popayan vayan à las Audiencias de el Quito, y Nuevo Reyno, como ſe declara.*

D. Felipe Segundo en Valencia à 15. de Abril de 1569

DECLARAMOS, Que ſi los vezinos, y moradores de los Lugares de la Governacion de Popayan, que eſtán en el diſtrito de la Audiencia de Santa Fé ſiguieren algunos pleytos, ó cauſas ante el Governador de la dicha Provincia de Popayan en otro Lugar ſujeto á la Audiencia del Quito, vayan las apelaciones á la Audiencia de Santa Fé, y no á la del Quito, aunque haya conocido el Governador, eſtando el Lugar ſujeto á la del Quito: y que lo miſmo ſe entienda con los vezinos, y moradores de los Lugares de la dicha Governacion, ſujetos á la Audiencia de el Quito; ſalvo en vnos, y otros, ſi el Governador huviere conocido en primera inſtancia en algun Lugar, por haver ſurtido alli el fuero, las parles por delito, ó contrato, ó por otra razon legitima, que en tal caſo las apelaciones han de ir á la Audiencia en cuyo diſtrito eſtuviere el Lugar donde ſe huviere conocido de la cauſa, aunque las partes tengan domicilio en Lugares de otro diſtrito.

¶ *Ley xxvj. Que en las apelaciones de la Provincia de Popayan ſe guarde lo que eſta ley diſpone.*

El miſmo en el Eſcorial à 28 de Octubre de 1565.

MANDAMOS, Que de las ſentencias pronunciadas por los Iuezes, y Iuſticias de las Villas, y Lugares de la Provincia de Popayan, que no excedieren de cincuenta peſos, ſe pueda apelar al Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde el Iuez hiziere la condenacion en cauſas civiles, y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, ſe execute, y no haya lugar apelacion; pero ſi excediere de eſta cantidad ſe pueda apelar, y apele al Governador, o Iuez de reſidencia, que es, ó fuere de aquella Provincia, y ſi eſta ſentencia, y la primera fueren conformes, haſta en cantidad de quinientos peſos de oro, y no mas, ſe pueda executar por el Governador, ó perſona á quien él remitiere la execucion, dando la parte en cuyo favor ſe executare, fianças legas, llanas, y abonadas, de que ſi fuere revocada la ſentencia, bolverá la cantidad, con las coſtas, que en la reſtitucion ſe cauſaren: y ſi la cauſa, ó condenacion excediere de los quinientos peſos, ó la ſentencia de el Governador, ó Iuez de reſidencia no fuere conforme a la primera, ſe pueda apelar para nueſtras Reales Audiencias de el Quito, ó Nuevo Reyno de Granada, conforme á lo diſpueſto por la ley 25. de eſte titulo, guardando la forma, y orden de derecho, ſobre ſubſtanciar el proceſſo, y citando á las partes, para que vayan en ſeguimiento de ſu apelacion.

¶ *Ley xxvij. Que de los Alcaldes mayores, y Teniente del Rio de la Plata se apele al Governador.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 10 de Setiembre de 1546 D. Felipe Segundo en el Escorial à 4. de Iulio de 1570

ORDENAMOS, Que de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes mayores de la Provincia del Rio de la Plata, ó del Teniente de Governador, pueda haver, y haya apelacion para ante el Governador de aquella Provincia, el qual conozca, y determine en este grado en los casos, que no hayan de conocer por apelacion los Ayuntamientos, segun lo ordenado.

¶ *Ley xxviij. Que el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano, que quisiere, y se reparta el pleyto.*

El mismo Ord. 9. de 1563. y en la 17. de 1596

EL Que se presentare ante Audiencia Real en grado de apelacion, entregue la mejora ante el Escrivano, que quisiere, el qual sea obligado á dar cuenta á la Audiencia, para que se reparta, y entre los Escrivanos haya igualdad: y lo mismo haga en los pleytos, que en primera instancia se començaren en las Audiencias.

¶ *Ley xxix. Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.*

El Emperador D. Carlos á 24. de Abril de 1545

DECLARAMOS, Que de las sentencias de que se apela á las Audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maradis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las Chancillerias destos Reynos de Castilla.

¶ *Ley xxx. Que señala los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion.*

El mismo en Toledo à 6. de Noviembre de 1528 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Que apelaren para el Consejo, de Tierrafirme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatemala, Yucatan, Nueva España, y Rio de las Palmas, y lo á esto adjacente, se han de presentar dentro de ocho meses: de las Provincias del Perú dentro de vn año: de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos terminos desde el dia que saliere de cada Provincia la Flota, ó Armada, ó Navio de registro para estos Reynos.

¶ *Ley xxxj. Que de las sentencias de el Consejo, pronunciadas en juizio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ò pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente.*

D. Felipe Segundo en S. Martin à 18 de Mayo de 1555 en el Pardo à 7. de Agosto de 1568

HAVIENDOSENOS Hecho relacion de que en nuestro Consejo se vén todas las residencias, y visitas de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros Ministros, y Oficiales de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y á causa de las suplicaciones, que interponen de las sentencias en que son condenados, se buelven á ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion en perjuizio del despacho de otros negocios de mayor importancia, é interés, y que conforme á derecho de los capitulos, y cargos hechos á los Iuezes en

viſita, ó reſidencia de ſus oficios, no ſe admite ſuplicacion. Nueſtra voluntad es ocurrir á eſtos inconvenientes. Y mandamos, que en las reſidencias, y viſitas, que ſe vieren en nueſtro Conſejo, no pueda haver, haya, ni ſe admita ſuplicacion, inſtancia, ni ſentencia de reviſta, y que con la de viſta quede fenecida, y acabada la reſidencia, y viſita, y ſe deſpache carta executoria della, ſi no fuere en los capitulos de reſidencia, de que reſultare privacion de oficio perpetuo, ó pena corporal, que en quanto á eſtos tenemos por bien que pueda haver, haya, y ſe admita ſuplicacion, y no en otra coſa alguna, lo qual ſe guarde en las reſidencias; pero en lo que toca á las viſitas, ſe guarde el eſtylo, y coſtumbre deſtos Reynos de Caſtilla de no admitir indiſtintamente ſuplicacion de las ſentencias, que ſobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nueſtro Conſejo.

¶ *Ley xxxij. Que en los pleytos remitidos al Conſejo vengan citadas las partes para todas inſtancias.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Setiembre de 1568
D. Felipe Tercero en Ventoſilla á 26 de Mayo de 1608

MANDAMOS A los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales, y los demás Iuezes, y Iuſticias, que en los pleytos de Indios, y otros, de qualquier calidad, ó cantidad, que remitieren al Conſejo, hagan citar las partes, con ſeñalamiento de Eſtrados para todas inſtancias, y ſentencias, apercibiendoles, que en ſu rebeldia ſe procederá para todas las dichas inſtancias, ſin los bolver á citar, ni emplaçar otra vez, y que les parará tanto perjuizio, como ſi eſpecialmente fueran nuevamente citadas, y emplaçadas: y en los pleytos de ſegunda ſuplicacion ſe guarde lo determinado.

¶ *Ley xxxij. Que los Iuezes inferiores no ſuelten preſos deſpues de haverſe apelado.*

ORDENAMOS, Que los Iuezes inferiores, deſpues de haverſe apelado de ſus ſentencias, no puedan ſoltar ningun preſo. D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Noviembre de 1560

¶ *Que las condenaciones de haſta ſeis peſos, y penas de ordenança, ſe executen ſin embargo, ley 2. tit. 10. de eſte libro.*

¶ *Que las ſentencias de la Caſa de Sevilla de diez mil maravedis, ò menos, ſe executen, ſin embargo, y con fiança, ley 6. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que las Audiencias no impidan la execucion de las ſentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. de eſte libro.*

¶ *Que el Governador, y Capitan general de la Habana ſentencie en reviſta las cauſas de Soldados de Cuba, l. 15. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que de la ſentencia, ò auto, en que ſe ha por recuſado al Miniſtro no haya ſuplicacion, y ſi ſe huviere por no recuſado, la pueda haver, l. 5. titulo 11. deſte libro.*

Titulo Treze. De la ſegunda ſuplicacion.

¶ Ley primera, Que de los pleytos cuyo valor fuere de ſeis mil peſos enſayados de à quatrocientos y cincuenta maravedis, ſe pueda ſuplicar ſegunda vez ante la Real perſona.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 4. de Noviembre de 1542 en Mãlinas à 10 de Octubre de 1545 D. Felipe Segundo Ord. 5. de Aud. de 1563 Y en la 13 de 1596 D. Felipe III. en Madrid à 13 de Febrero de 1620

SI Nueſtra voluntad, que ſi el pleyto fuere de tanta cantidad, é importancia, que el valor de la propiedad ſea de ſeis mil peſos enſayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis cada vno, ó mas, ſe pueda ſuplicar ſegunda vez de la ſentencia de reviſta, pronunciada por la Audiencia para ante nueſtra Real perſona, con que la parte, que interpuſiere la ſegunda ſuplicacion, ſe haya de preſentar, y preſente ante Nos dentro del termino, que por la ley 3. deſte titulo eſtá ſeñalado, deſpues que la ſentencia de reviſta le fuere notificada, ó á ſu Procurador, la qual ordenamos ſea executada, ſin embargo de la ſegunda ſuplicacion, dando la parte en cuyo favor ſe huviere pronunciado, fianças baſtantes, y abonadas, de que ſi fuere revocada, reſtituirá, y pagará todo lo que por ella le huviere ſido, y fuere adjudicado, y entregado, conforme á la ſentencia pronunciada por los Iuezes á quien por Nos ſe cometiere; pero ſi la ſentencia de reviſta fuere ſobre poſſeſsion, declaramos y mandamos, que no haya lugar ſegunda ſuplicacion, y ſe execute, aunque no ſea conforme á la de viſta.

¶ Ley ij. Que las Audiencias ſubſtancien el articulo del grado, y no lo determinen: remitan el proceſſo, citadas las partes: y en quanto à las fianças guarden lo proveido.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 13 de Enero de 1558 y en 23. de Noviembre de 1579 y en 19 de Abril de 1583 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Deſpues de ſentenciado el pleyto en reviſta fuere ſuplicado ante Nos, ſubſtanciará la Real Audiencia el articulo del grado, y oídas las partes ſobre los agravios, no paſſará adelante, ni determinará ſobre ſi le hay, ó no, remitiendo el proceſſo original con ſu relació, y como eſtuviere, á nueſtro Conſejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar vn traslado autorizado en forma que haga fee, en poder del Eſcrivano de la Audiencia ante quien paſſare: y en quanto á executar la ſentencia de reviſta, con fianças, ó ſin ellas, guardará lo reſuelto por las leyes de eſte titulo.

¶ Ley iij. Que declara los terminos en que ſe han de preſentar los que ſuplicaren para ante la Real perſona.

D. Felipe Quarto en Madrid à 24. de Setiembre de 1621 y à 20. de Março de 1629 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Lugar del año, que por cedulas eſtava ſeñalado para preſentarſe ante nueſtra Real perſona con la ſegunda ſuplicacion, los que la interpuſieren en las Indias. Es nueſ-

nueſtra merced, y declaramos, que los del diſtrito de las Audiencias de el Reyno de Chile, y Provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año antes del dia en que ſaliere la primera Armada del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, y el año deſde el dia en que ſaliere la dicha Armada: y los del diſtrito de las Audiencias de los Reyes, y Quito, tengan aſsimiſmo vn año, contado deſde el dicho dia: y los de Tierrafirme vn año, contado deſde el dia que la Armada ſaliere de Portobelo: y los del Nuevo Reyno de Granada vn año, contado deſde el dia en que la Armada ſaliere de Cartagena para eſtos Reynos: y lo miſmo los del diſtrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Eſpañola: y los de toda la Nueva Eſpaña vn año, contado deſde el dia que la Flota ſaliere del Puerto de la Veracruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, vno para llegar á la Nueva Eſpaña, conta do deſde el dia, que para ella ſalieren las Naos de ſu comercio, y el otro el que eſtá concedido á los de la Nueva Eſpaña, conforme á eſta ley, de forma, que el tiempo corra, y ſe les cuente, como ſea vtil, deſde que huviere Flota, ó Armada, que haga viage á eſtos Reynos.

¶ Ley iiij. Que los pobres cumplan en lugar de fiança con caucion juratoria.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Iunio de 1621

PVEDE Suceder, que por ſer pobre la parte en cuyo favor ſe ha de executar la ſentencia de reviſta, ſin embargo de la ſegunda ſuplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria conociendo, que no ſe le ha de librar la executoria ſin fiança, interponga la ſegunda ſuplicacion, para no deſembolſar con eſta ocaſion lo que conforme á la ſentencia deve pagar. Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiſcal, y de la parte, ſuceda la caucion juratoria en lugar de fiança real, y verdadera, y aſsi ſe ponga en los autos.

¶ Ley v. Que los Iuezes de el Conſejo para los pleytos de ſegunda ſuplicacion, ſean cinco, y de lo que proveyeren en el articulo de el grado, y pronunciaren ſobre lo principal no haya mas ſuplicacion, ni recurſo.

LOs Iuezes, que en nueſtro Conſejo de Indias han de ver, y determinar los pleytos de ſegunda ſuplicacion, no han de ſer menos de cinco, y ſi deſpues de nombrados faltare alguno por muerte, auſencia, ó promocion, podrán ver el pleyto los quatro que quedaren, y determinarlo; pero ſi faltaren dos, ó mas, ſe nos avisará, para que nombremos haſta el numero de cinco, los quales primero, y ante todas coſas han de ver, y declarar ſobre ſi ha, ó no lugar el grado; y declarando haverle, han de conocer de la cauſa principal: y de la ſentencia, que pronunciaren, y aſsimiſmo de lo que huvieren proveido en el articulo de el grado, ſobre ſi ha, ó no lugar, no pueda haver, ni haya ſuplicaciõ, ni

El Emperador D. Carlos en las leyes nuevas 12. y 13. de 1542 D. Felipe Segundo Ord. 3. y 4. del Cõſejo de 1571 D. Carlos Segundo y la R. Ge

otro ningun recurſo, ſegun lo diſpueſto por las leyes Reales de Caſtilla, y el eſtylo, y forma, que haſta aora ſe ha guardado, y obſervado en nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley vj. De las penas en que incurren los que ſuplicaren ſegunda vez, ſi ſe confirmare la ſentencia de reviſta, ò declarare, que no ha lugar el grado.*

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Febrero de 1620 D. Felipe Quarto allí à 6. de Abril de 1627 D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS Y mandamos, que en quanto á las doblas, que pone la ley de Segovia, no ſe haga novedad en los pleytos de las Indias. Y es nueſtra voluntad, que ſe guarde la coſtumbre (obſervada haſta aora) de no llevarlas. Y porque ſe ha experimẽtado el embaraço, que cauſan en nueſtro Conſejo de las Indias los pleytos, que vienen á él en grado de ſegunda ſuplicacion, con menos juſtificacion de lo que fuera juſto, reſpecto de no eſtar impueſtas penas en tales caſos, como lo eſtán para los que ſe valen della en eſtos Reynos de Caſtilla, nos ha obligado á reparar en los inconvenientes, que reſultan, por ſer muy conſiderables, y dignos de remedio. Y aſsi, para que ceſſen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por eſta ley ordenamos y mandamos á los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias de las Indias, que obliguen á todas, y qualeſquier perſonas, que interpuſieren ſegunda ſuplicacion de las ſentencias de reviſta en ellas pronunciadas, á que dén fianças legas, llanas, y abonadas de que pagarán mil ducados de pena, en que deſde luego los damos por condenados, ſi ſe confirmare la ſentencia de reviſta por los del dicho nueſtro Conſejo, los quales ſe han de aplicar, y aplicamos, la tercia parte á nueſtra Camara, y Fiſco: otra á la parte contraria, por el daño, y moleſtia, que ſe le cauſa con la ſegunda ſuplicacion: y la otra tercia parte á los Iuezes, que huvieren ſentenciado el pleyto en reviſta. Y porque podria ſuceder, que ſe declare no haver grado de ſegunda ſuplicacion, para en tal caſo ha de ſer la fiança de que pagará el ſuplicante quatrocientos ducados, mitad á nueſtra Camara, y la otra mitad á la parte contraria: lo vno, y otro, ſin embargo que haſta aora no ſe hayan impueſto las dichas penas.

¶ *Ley vij. Que ſi la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor ſuma, ſe le dè teſtimonio, y lo miſmo ſe entienda en las cauſas menores.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Iunio de 1621

QVANDO El pleyto es de cantidad, que por nueva demanda, y por via de nueva reconvencion ſe expreſſa la ſuma, no ſiendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la ſegunda ſuplicacion, y ſin embargo de ella ſe executará la ſentencia de reviſta, aunque revoque, modere, ó añada á la de viſta: y en caſo que la parte interponga la ſegunda ſuplicacion, pretendiendo, que la demanda fue de mayor ſuma, ó por otra cauſa, ſe le dé teſtimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que viſto por los de nueſtro Conſejo de Indias, provea lo que fuere juſticia: y lo miſmo ſe guarde en las cauſas menores,

res, en que notoriamente no huviere grado, por defecto del valor.

¶ *Ley viij. Que en las cauſas de que ſe apelare de los Governadores, y Iuſticias ordinarias para las Audiencias, no haya ſegunda ſuplicacion.*

El Emperador D. Carlos en la l. 17. de las nuevas de 1542

LAs Apelaciones, que ſe interpuſieren de los Governadores, y Iuſticias ordinarias, vayan á las Audiencias de ſu diſtrito, y juriſdicion, conforme á derecho: y en eſte caſo mandamos guardar las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que no permiten ſegunda ſuplicacion.

¶ *Ley ix. Que los Fiſcales no paguen derechos de las preſentaciones.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Abril de 1612

CON Atencion á que nueſtros Fiſcales ſon exemptos de pagar derechos de los pleytos, y cauſas, que ſiguen, y defienden en favor, y defenſa de nueſtro Patrimonio Real. Ordenamos, q̃ quando el Fiſcal del Conſejo ſe preſentare ante Nos en grado de ſegunda ſuplicacion, y ſe hizieré las preſentaciones á inſtancia del Fiſco, no ſe le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los Porteros, ni otras qualeſquier perſonas.

¶ *Ley x. Que las cauſas de ſegunda ſuplicacion ſe vean por los miſmos autos.*

El Emperador D. Carlos en la l. 14 de 1542

ORDENAMOS A los de nueſtro Conſejo de Indias, á quien Nos mandaremos cometer, y cometieremos los pleytos de ſegunda ſuplicacion, que los vean, y determinen ſobre el grado, y lo principal, por los miſmos proceſſos, que ſe huvieren hecho en las Indias, y como vinieren dellas, ſin admitir mas probanças, y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Que las ſentencias de reviſta de las Audiencias ſe executen, no ſiendo de cantidad, que pueda haver, y haya ſegunda ſuplicacion, ley 4. tit. 10. de eſte libro.*

¶ *De los pleytos determinados por Oidores, y Contadores en materias de cuentas haya grado de ſegunda ſuplicacion, l. 36. tit. 1. lib. 8.*

¶ *Si los intereſſados en las renunciaciones de oficios ſe agraviaren de las taſſas, y apelaren para las Audiencias, y de lo que determinaren interpuſieren ſegunda ſuplicacion, ſe ha de remitir al Conſejo con la confirmacion, que piden, enterando en la Caxa Real la cantidad, que pertenece à ſu Mageſtad por la renunciacion, conforme à la taſſa. Veaſe la l. 16. tit. 21. lib. 8.*

Titulo Catorze. De las entregas, y executiones.

¶ Ley primera. Que las executiones, que emanaren de las Audiencias, se cometan à sus Alguaziles.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22 de Abril de 1528

MANDAMOS, Que las executiones, que se huvieren de hazer en virtud de autos, ó mandamientos de nuestras Reales Audiencias, se cometan á sus Alguaziles, guardando la distincion contenida en la l. 16. tit. 7. deste libro.

¶ Ley ij. Que no se pueda hazer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 20. de Febrero de 1593

ORDENAMOS, Que no se pueda hazer execucion por ninguna deuda en las Canoas, Negros, y aparejos con que se hiziere la pesqueria de perlas, donde la huviere, si á Nos no se deviere, teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados, y este privilegio no le puedan renunciar.

¶ Ley iij. Que no se haga execucion en los ingenios de moler metales, ni sus avios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 19 de Julio de 1540

LO Proveido por la ley 1. titulo 20. lib. 4. sobre que no se haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas devidas á Nos, y se pueda hazer en el oro, y plata, que produxeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene, que no cesse su beneficio.

¶ Ley iiij. Que no se pueda hazer execucion en ingenios de azucar.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 15. de Enero de 1529. En Palencia à 20 de Setiembre de 1534. La Emperatriz G. en Valladolid à 4 de Mayo de 1537. D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 30. de Março de 1557 en Madrid à 3. de Agosto de 1570. y en S. Lorẽço à 28 de Setiembre de 1588. D. Felipe Tercero en Olmedo à 2. de Octubre de 1605

MANDAMOS, Que en los ingenios de azucar, de qualesquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necessarias á su aviamiento, y molienda, no se pueda hazer execucion, si no fuere la cantidad á Nos devida, y permitimos, que se haga en los azucares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hizieren de hecho. Y assimismo es nuestra voluntad, que los Escrivanos en los contratos, y escrituras no pongan clausula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las Iusticias no la puedan executar.

¶ Ley v. Que ſe pueda hazer execucion en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, ſi la deuda montare todo el precio.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 8. de Noviembre de 1538 D. Felipe Segundo en el Pardo à 13. de Março de 1572

NVESTRA Intencion en haver mandado, que no ſe pueda hazer execucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar: eſclavos, inſtrumentos, y aparejos, es, que por eſta cauſa no dexen de fructificar para el bien comun de eſtos Reynos, y los de las Indias, pues de hazerſe reſultava mucho perjuizio, y que el executante, y executado no podian ſacar provecho de eſte deſavio. Y porque es neceſſario atender al privilegio de los acreedores. Declaramos y mandamos, que ſi la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con eſclavos, pertrechos, y aparejos de ſu avio, y no tuviere el deudor otros bienes de què el acreedor pueda ſer pagado, ſe mande hazer, y haga execucion en todo el ingenio, eſclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la perſona en quien ſe rematare, fianças llanas de conſervarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 10 de Julio de 1537. La Princeſa G. alli à 18 de Março de 1554 y à 18. de Setiembre de 1555 D. Felipe Segundo en San Lorẽço, à 4. de Junio de 1572.

¶ Ley vj. Que no ſe haga execucion en armas, y cavallos, ſino en defecto de otros bienes.

ORDENAMOS Y mandamos, que á los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, y deſcubridores, y pobladores, y Encomenderos, no ſe les haga execucion, trance, ni remate, por deudas, que contraxeren, en las armas, y cavallos, que ſon obligados á tener, y ſuſtentar, teniendo otros bienes en que ſe pueda hazer el pago; pero en defecto de ellos, es nueſtra voluntad, que puedan ſer executados en todo lo ſuſodicho.

¶ Ley vij. Que en las execuciones contra vezinos, deſcubridores, pobladores, y Encomenderos, ſe guarde el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla.

El miſmo en Madrid à 2. de Febrero de 1575

SOMOS Informado, que en virtud de nueſtras cedulas no ſe hazia execucion en las perſonas, eſclavos, armas, y cavallos de los vezinos, pobladores, y Encomenderos, de que ſe han ſeguido, y ſiguen muchos inconvenientes en deſervicio nueſtro, y daño de los tratantes, y otros nueſtros ſubditos, demás de ſer coſa eſcrupuloſa para nueſtra conciencia, y queriendo remediarlo como conviene. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, y Oidores, y otras qualeſquier Iuſticias, que ſin embargo de lo ſuſodicho en las execuciones, que en qualquiera forma ſe hizieren á los vezinos, deſcubridores, pobladores, y Encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que ſe tiene, y guarda en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, conforme á las leyes dellos.

Ley

¶ Ley viij. Que ſe pueda hazer execucion en oficios vitalicios, y perpetuos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1603 D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS, Que ſi algunas perſonas ſirvieren oficios, que no ſean renunciables por venta, ó titulo nueſtro, y fueren executados en ellos por deudas á nueſtra Real hazienda, ó á otros terceros, ſi no tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ſer vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenian los poſſeedores, con que en los compradores concurran las partes, y calidades neceſſarias al exercicio, á ſatisfacion de los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, y ſiendo tales, y conſtandoles, que no huvo dolo, y engaño en la venta, ſe deſpachará titulo en la forma que ſe acoſtumbra, para que los tengan, vſen, y exerçan por los dias, y vida de los poſſeedores, de que han de moſtrar teſtimonio, y recaudo ſuficiente, por el qual conſte, que ſon vivos los poſſeedores en principio de cada año, y llevar confirmacion dentro de tres años, contados deſde el dia, que ſe les dieren los titulos, y començaren á exercer, previniendo lo que convenga, para que en eſtos remates, y execuciones no haya ningun fraude, ni engaño, y que precedan las diligencias neceſſarias, para que verdaderamente conſte, que las perſonas executadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no ſean menores de edad, ni ſe ſirvan por Tenientes, ni otras terceras perſonas; pero ſi los oficios fueren renunciables, es nueſtra voluntad, que ſe pueda hazer execucion, y pago en ellos, obligando á los propietarios á que renuncien en los compradores, y de eſte traſpaſſo ſea pagada nueſtra Real hazienda de lo que le perteneciere por ſu mitad, ó tercio.

¶ Ley ix. Que pagando el executado dentro de ſetenta y dos horas, no ſe cobre dezima.

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Diziembre de 1621 D. Carlos Segundo y la R.G.

EN Lugar de las veinte y quatro horas, que tenian de termino los executados para pagar, ſin cauſar dezima. Tuvimos por bien de mandar, que paſſaſſen ſetenta y dos, contadas deſde la hora en que ſe trabaſſe la execucion, como ſe obſerva en eſtos Reynos de Caſtilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias, es nueſtra voluntad, que lo miſmo ſe guarde en todas ellas, y que las Juſticias, Miniſtros, y executores, que llevaren dezimas contra lo diſpueſto por eſta ley, incurran en las penas eſtablecidas contra los que llevan derechos indevidos en el vſo y exercicio de ſus oficios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 24 de Abril de 1540 Los Reyes de Bohemia G. en Caſtellon de Ampurias à 24 de Octubre de 1548

¶ Ley x. Que en llevar la dezima guarden los Alguaziles la coſtumbre de cada Lugar.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores, y los demás guarden la coſtumbre de cada Lugar en llevar la dezima de las execuciones, aunque ſean los mandamientos de Audiencias, con que no excedan de diez por ciento, aſsi en las que ſe hizieren

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agoſto de 1567. y en San Lorẽço à 26 de Mayo de 1587

por

por deudas, en eſpecie, como en dinero.

¶ *Ley xj. Que en las Provincias donde huviere coſtumbre lleven los Alguaziles los derechos, conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 22. de Iulio de 1547.

EN las Provincias donde fuere coſtumbre, que los Alguaziles lleven por ſus derechos de las execuciones á cinco por ciento del primer ciento, y de aí arriba, á razon de dos y medio por ciento, ſe guarde y cumpla, pena de que ſi mas llevaren, lo buelvan, con el quatro tanto, y donde no huviere coſtumbre en contrario, ſe guarde el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley xij. Que los Alguaziles executores no lleven mas de vnos derechos en cada execucion.*

D. Felipe Segundo Ord. 116 de Aud. en Toledo á 25. de Mayo de 1596.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles no lleven derechos por la execucion de vna deuda, mas que vna vez, aunque la parte á cuya inſtancia ſe hiziere conceda dilacion, ó eſpera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el quatro tanto para nueſtra Camara.

¶ *Ley xiij. Que en execucion de bienes aplicados à la Camara no ſe lleven derechos.*

El miſmo alli, Ord. 113.

POR Las execuciones, que ſe hizieren en bienes, y maravedis aplicados á nueſtra Camara no lleven derechos los Alguaziles, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ *Ley xiiij. Que los Alguaziles no puedan llevar derechos de execucion, haſta que eſtè pagada la parte.*

El miſmo Ord. 101.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Alguazil pueda llevar derechos de execucion, ſi no eſtuviere primero pagada la parte, pena de perjuro, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes, y ordenanças, que ſobre eſto diſponen.

¶ *Ley xv. Que los Indios no paguen dezima, y en los demàs derechos ſe proceda con moderacion.*

El miſmo Ord. 118.

LOS Indios han de ſer exemptos de pagar dezimas en las execuciones, y en los demás derechos ſe ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nueſtras Iuſticias á que de nadie ſean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien quanto fuere poſsible.

Titulo

Titulo Quinze. De las reſidencias, y Iuezes, que las han de tomar.

¶ *Ley primera. Que las reſidencias de los Virreyes ſe ſubſtancien, y determinen en termino de ſeis meſes.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 18 de Diziembre de 1667

IN Embargo de no eſtar ſeñalado termino preciſo para las reſidencias de los Virreyes, por lo que deſeamos la quietud de nueſtros Miniſtros, y vaſſallos de las Indias, y que con la litiſpendencia no ſe dilaten, teniendo el odio, y malicia lugar á mover nuevos pleytos, y diferencias, en grave perjuizio de las partes. Hemos reſuelto ſeñalar, y ſeñalamos á los Iuezes á quien ſe cometieren, ſeis meſes de termino, que corran deſde el dia, que ſe publicaren los edictos, dentro de los quales ſe les han de tomar, ſin que el Iuez lo pueda dilatar mas con ninguna cauſa, porque eſte tiempo ſe juzga por baſtante para la concluſion del juyzio, y ſatisfacion de la cauſa publica, advirtiendo á los Iuezes, que ſi no fueren neceſſarios los ſeis meſes referidos no han de ocupar mas tiempo, que el preciſo: y en quanto á las demandas publicas, que en eſte termino ſe les puſieren, ordenamos, que deſde el dia de la preſentacion al de la pronunciacion, y notificacion de la ſentencia difinitiva no haya mas termino, que ſeis meſes.

¶ *Ley ij. Que los Iuezes de reſidencia de los Virreyes procedan contra los Oidores, ſobre lo que huvieren reſuelto por voto conſultivo.*

D. Felipe Quarto allí à 7. de Octubre de 1622

POR Eſcuſarſe los Virreyes de los cargos, que ſe les pueden hazer en las reſidencias, han eſtylado remitir todos los negocios, aunque ſean de poca importancia al Acuerdo por voto conſultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, ſe determina, conforme á ſu voluntad: y como los Iuezes, que ván á reſidenciarlos no tienen juriſdicion ſobre los Oidores, quedan muchos caſos ſin remediarſe en materias politicas, adminiſtracion de juſticia, y las mas tocantes á nueſtra Real hazienda. Y porque conviene ſaber, y averiguar toda eſpecie de exceſſo, que conſte deſta forma de proceder, mandamos á todos los Iuezes de reſidencia de los Virreyes del Perú, y Nueva Eſpaña, que á ellos, y á los Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico hagan cargo de la culpa, que reſultare en lo que ſe huviere determinado en negocios, que el Virrey llevare al Acuerdo por voto conſultivo, ſin embargo de haverlo executado los Virreyes con ſu parecer. Y damos, y concedemos á los Iuezes de reſidencia toda la juriſdicion neceſſaria, que en tal caſo

ſe requiere, para que puedan comprehender ſobre eſte punto á los Oidores, aunque no haya ſido eſtylo, y coſtumbre por lo paſſado: y aſsimiſmo mandamos á los dichos Oidores, que no dén parecer, ni ſe entrometan por ſi ſolos, ni en otra forma en coſa alguna, que toque á nueſtra Real hazienda deciſiva, ni conſultivamente, aunque ſe lo remitan los Virreyes con cauſa, ó pretexto particular, pues para eſtas materias tienen la Iunta general de Hazienda, con cuyo parecer ſe deve determinar todo lo que ſe ofreciere, tocante al mejor cobro, y adminiſtracion de ella, y qne aſsi ſe execute. Y ordenamos á nueſtros Fiſcales de las Audiencias, que cuiden de ſu execucion.

¶ Ley iij. Que los Preſidentes, y Miniſtros togados dèn reſidencia quando dexaren los pueſtos para paſſar de vna Audiencia à otra.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 16 de Octubre de 1575. D. Felipe Quarto en Aranjuez à 24 de Noviembre de 1626.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Preſidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiſcales promovidos de vnas Audiencias á otras, y qualeſquier Miniſtros de ellas, antes que ſalieren de las Ciudades, y exercicios, que dexaren, dén reſidencia del tiempo, que los huvieren ſervido por ſus perſonas, llegando las comiſsiones, que ſe enviaren, para tomarlas en ocaſion, que las puedan dar, ſin perder la embarcacion preciſa que tuvieren, para hazer ſu viage á las partes dõde fueren promovidos, y no pudiendolo hazer, por haverſe de embarcar, dexen poder á perſona, que los defienda, y reſponda por ellos con fianças legas, llanas, y abonadas de eſtar á derecho, y pagar juzgado, y ſentenciado en la reſidencia.

¶ Ley iiij. Que las reſidencias de Governadores, y otros Miniſtros, ſe tomen por comiſsion de quien los proveyere, y vayan donde eſta ley diſpone.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542. D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia à 3 de Setiembre de 1565.

LAs Reſidencias de oficios, que ſe proveyeren por conſulta de nueſtro Conſejo de Indias, ſe tomen por la comiſsion, y orden, y Iuez, que fuere nombrado por el Preſidente dél, y vengan al Conſejo, guardando la forma contenida, aſsi en eſto, como en las demandas publicas, en las leyes 69. titulo 15. libro 2. y 8. titulo 12. de eſte. Y en quanto á los oficios, que los Virreyes, y Preſidentes Governadores proveyeren, ſe tome la reſidencia por comiſsion de quien las proveyere, y veanſe en las Audiencias de el diſtrito, donde tambien han de ir en apelacion las demandas publicas.

¶ Ley v. Que à los Governadores perpetuos ſe tome reſidencia cada cinco años.

El miſmo en Madrid à 21 de Enero de 1594.

SI Nos proveyeremos, por hazer merced, ó por via de aſsiento, ó capitulacion de Govierno, Alcaldia mayor, por vna, ó mas vidas, el Virrey, Preſidente, ó Audiencia del diſtrito deſpache comiſsion á la perſona de mas ſatiſfacion, para que tome reſidencia al que governare, y los demás Miniſtros, que la devieren dar, cada cinco años, y la Audiencia

la vea, y determine, conforme á derecho, y nos aviſe como proceden, y las condenaciones, que reſultaren.

Ley vj. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores dèn reſidencia.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial à 18 de Iunio de 1568.

QVANDO Se huvieren de proveer Corregidores, ó Alcaldes mayores por los Virreyes, Preſidentes, ó Oidores, ſi governaren por vacante, ordenen, que los anteceſſores dén reſidencia de quanto huviere ſido á ſu cargo.

Ley vij. Que el Governador de Filipinas tome reſidencia à ſu anteceſſor en propiedad, ò en interin.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4 de Diziembre de 1630

EL Governador, y Capitan general de las Filipinas, por Nos proveido, luego que entre en el exercicio, tome reſidencia al que huviere ſido ſu anteceſſor en propiedad, ó interin, aunque no tenga comiſsion particular nueſtra; pero ſi por Nos le fuere cometida, proceda en virtud de ella, conforme á derecho, y en ambos caſos la remita al Conſejo, como ſe practica.

Ley viij. Que ſe tome reſidencia en Filipinas à los fabricadores de Naos, y que huvieren tenido hazienda Real: y en quanto à no ocupar en eſto à los deudos, y criados de Miniſtros ſe guarden las leyes.

El miſmo alli à 19 de Agoſto de 1628

NOMBRAN Los Governadores de Filipinas perſonas para la fabrica de Galeones, ó Vageles, que ſuelen hazer grandes robos, y agravios á nueſtra Real hazienda, y á los Indios, y por ſu ocupacion ſe les dán diez, ó mas toneladas de carga en las Naos del trato, reſpecto de ſer parientes, ó allegados de los Governadores, y algunos han llevado quarenta toneladas, y echado derramas de oro á quarenta reales el Tae, que ſon ſiete Caſtellanos y medio, quitandolo con violencia á los Indios por injuſto precio, para venderlo deſpues á noventa y ſeis reales el Tae, y por ſer perſonas poderoſas nunca ſe les toma reſidencia. Mandamos, que á los dichos fabricadores, y á los demás en que huviere entrado, ó parado hazienda Real, á titulo de fabricas, ó otro qualquier gaſto de Mar, ó Tierra, ſe les tome reſidencia quando á los Preſidentes, y á los Miniſtros, que tienen obligacion de darla: y en quanto á no ocupar los Governadores en eſtas materias, ó en otras á ſus parientes, deudos, criados, ó allegados, y de los Oidores, guarden lo ordenado, y diſpueſto.

Ley ix. Que el Governador de Yucatan tome reſidencia à la Villa de Campeche quando viſitare la tierra.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 19. de Noviembre de 1605

EL Governador, que fuere á la Provincia de Yucatan, y llevare comiſsion para tomar reſidencia á ſu anteceſſor, no la ha de tomar en el tiempo que llevare aſsignado á los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de la Villa de San Franciſco de Campeche, y reſerve eſta diligencia para quando fuere á la viſita general de ſu Governacion, ſin llevar por ella él, y ſus Oficiales ningun ſalario. Y porque no ſe dilate el juizio de reſidencia para la di-

cha Villa, mandamos, que haga luego la visita.

¶ *Ley x. Que los Correos mayores del Perù, y Nueva España sean residenciados.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 12 de Iunio de 1614

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que quando pareciere cõveniente nombren vn Ministro de la Audiencia, donde cada vno presidiere, para que visiten en forma de residencia á los Correos mayores, y personas, que huvieren entendido en el vso, y exercicio de estos oficios, y el Iuez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos huvieren excedido, ó excedieren, dexando de cumplir con su obligacion, y lo dispuesto por ordenes, é instrucciones, haziendo todas las averiguaciones, y diligencias, que convengan, y fueren necessarias, y les haga cargo de la culpa, que resultare, reciviendo sus descargos, y haviendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada, y sellada, á nuestro Consejo de Indias, con relacion particular en la forma ordinaria.

¶ *Ley xj. Que cada año se nombre vn Oidor, que tome residencia à los Regidores, que huvieren sido Fieles, donde huviere Audiencia.*

D. Felipe Segundo Ord. 48. da Aud. de 1563. Y en Madrid à 20 de Iunio de 1567 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Mayo de 1640

EN Algunas Ciudades de las Indias se nombran á ciertos tiẽpos del año dos Regidores, para que con vn Alcalde sean Fieles executores. Mandamos, que en el principio de cada vno, el Virrey, ó Presidente, si en las Ciudades residiere Audiencia, nombre vn Oidor, el qual dentro del tiempo, que pareciere, tome residencia á los Regidores, que el año antes huvieren sido Fieles executores: y lo mismo se guarde si estos oficios estuvieren vendidos á la Ciudad, Villa, ó Lugar, respecto de los que los huvieré servido; pero remitimos á la prudencia del Virrey, ó Presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de suerte, que el tomarlas no sea tan ordinario, si no huviere causa, que obligue á ello.

¶ *Ley xij. Que se tome residencia à los Visitadores de Indios.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 12 de Iulio de 1530

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores hagan tomar residencia á los que huvieren sido Visitadores de Indios, sobre el vso de sus comissiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios: y si vistas en las Audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme á justicia.

¶ *Ley xiij. Que se tome residencia à los Iuezes repartidores de obrages, y grana.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 5. de Setiẽbre de 1620

PARA Que se dé satisfacion á los Indios de las vejaciones, y agravios, que reciven de algunos Iuezes, y repartidores de obrages, y grana. Es nuestra voluntad, que se les tome residencia por Iuez de toda confiança, que proceda breve, y sumariamente en desagravio de los Indios, con la menos costa, que sea posible.

¶ *Ley xiiij. Que ſe tome reſidencia à los taſſadores de tributos, Miniſtros, y Oficiales de la Real hazienda en interin, y à los de las Caſas de moneda.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 2 de Iunio de 1559 Y en la Ord. 23. de Aud. de 1563

ORDENAMOS A los Virreyes, y Preſidentes, que hagan tomar reſidẽcia á los taſſadores de tributos de Indios, y á los Iuezes, y Oficiales, que huvierẽ proveido en interin para la adminiſtracion de juſticia, y hazienda Real, del tiempo que no la huvieren dado, de forma, que averiguado como hã vſado y exercido ſus oficios, ſean caſtigados los que huvieren faltado á ſu obligacion: y aſsimiſmo á los Alcaldes, Enſayadores, Fundidores, Marcadores, y Oficiales de las Caſas de moneda, guardando lo reſuelto por la ley 13. tit. 23. lib. 4.

¶ *Ley xv. Que à los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos ſe les tome reſidencia.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 30 de Abril de 1556

ES Nueſtra voluntad, que á los Alcaldes ordinarios, Regidores, Eſcrivanos, y otros Oficiales de Concejos, y Ciudades, y á todos los demás, que huvieren adminiſtrado juſticia en coſas publicas ſe les tome reſidencia, y ellos tengan obligacion á darla.

¶ *Ley xvj. Que los Iuezes de regiſtros de las Islas de Canaria, y ſus Oficiales dèn reſidencia.*

D. Felipe Segundo en Corcexa à 29 de Mayo de 1593 D. Carlos Segundo y la R. G

LOS Iuezes de regiſtros de las Iſlas de Canaria, y ſus Eſcrivanos, y todos los demás Miniſtros, y Oficiales de aquel Iuzgado dén reſidencia ante los Iuezes, que por Nos fueren nombrados del tiempo, que han adminiſtrado y exercido, y vengan en apelacion á nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley xvij. Que las reſidencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas ſe tomen en forma de viſitas.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Março de 1634

HAVIENDOSE Reconocido los daños, é inconvenientes, que oy ſe eſtán padeciendo por falta de puntualidad, en la obſervancia de las ordenanças, y cedulas deſpachadas para los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Miniſtros, que nos ſirven en la Carrera de Indias, y quanto conviene, que ſean averiguados, y caſtigados los delitos cometidos contra nueſtras ordenes, y viſto, y conſiderado, que la diſculpa, que dán los Iuezes, y Miniſtros, á quien toca ſu remedio, y caſtigo, es la dificultad, que ſiempre ha tenido la averiguacion de eſtos caſos, por no haver quien ſe atreva á deponer dellos, temiendo el peligro, que corren ſus vidas, y honras. Es nueſtra voluntad, y mandamos, para que ſe haga mas facilmente, que aſsi como haſta aora ſe han acoſtumbrado á tomar reſidencias en la forma ordinaria á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres, Oficiales, y gente de la Armada de Galeones, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, ſe les tome, y haga eſte juizio por via de viſita, y que en forma de ella los Iuezes á quien ſe cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos, que reſultaren, contra los ſuſodichos, hazien-

dolo pregonar con eſte nombre de viſita, y que los teſtigos ſe examinen, conforme á los interrogatorios, que ſe hizieren, ó noticia, que ſe tuviere de los caſos, y delitos, y hechos los cargos de eſta ſuerte, ſe darán á los viſitados con todas ſus circunſtancias, muy ſubſtancialmente, para que ſe puedan deſcargar, ſin darles los nombres de los teſtigos, y ſe les admitirán ſus deſcargos, con el termino conveniente para ello, y eſtando concluſo, lo determinarán difinitivamente, y remitirán todo lo eſcrito, con relacion particular, firmada de ſus nombres, y del Eſcrivano de la comiſsion, en que ſe declare lo que huviere reſultado, y teſtigos, que depuſieron, y á quantas fojas, y numeros eſtá cada coſa, á nueſtro Conſejo de Indias, para que en él ſe vea, ſentencie, y determine en forma de viſita, y que aſsi ſe hagan las comiſsiones.

¶ Ley xviij. Que en las viſitas de los Generales ſe incluyan, y excluyan los que eſta ley declara.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Agoſto de 1625

LOs Iuezes Viſitadores de Generales, Capitanes, y Miniſtros de nueſtras Armadas, y Flotas, guarden la antigua coſtumbre en tomarlas, y comprehendan en ellas á los Pilotos, Maeſtres, y Mandadores, y no á los Marineros, Artilleros, y Soldados de plaça ſencilla.

¶ Ley xix. Que á los proveidos por el Rey no ſe les tome reſidencia antes de haver cumplido ſin muy juſta cauſa, como ſe ordena.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 9 de Agoſto de 1538

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Março de 1591 D. Carlos Segundo y la R. G.

ALGVNOS Governadores, Corregidores, y otros Miniſtros de Iuſticia, que ſon á nueſtra proviſion, no vſan ſus oficios como deven, y hazen muchos exceſſos en confiança de que no ſe les ha de tomar reſidencia haſta que acaben de ſervirlos, y Nos enviemos Iuezes. Y aunque es nueſtra voluntad, y aſsi lo mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, que no envien á tomar reſidencia á los que fueren á nueſtra proviſion, ſin darnos primero aviſo de las cauſas, que hay para mandarlo. Ordenamos, que ſiendo los motivos, cauſas, y perſonas agraviadas de tanta calidad, y gravedad, que convenga tomarles luego reſidencia, y que de la dilacion reſulten notables inconvenientes en el govierno, y adminiſtracion de juſticia, en tal caſo puedan mandar, que ſe tome á los que conviniere, teniendo muy preſente lo proveido por la l. 173. tit. 15. lib. 2. y envien al Conſejo razon de las cauſas, que lo motivaron, en la primera ocaſion.

Para eſta ley, y las dos ſiguientes ſe vean la 3. y 16. tit. 1. lib. 7.

¶ Ley xx. Que no ſe provea Peſquiſidor, ni Iuez de reſidencia fuera del tiempo ſeñalado para darla, ſino en los caſos deſta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 14. de Aud. de 1563

LOs Virreyes, Preſidentes, y Audiencias no deſpachen Iuezes de reſidencia, ni Peſquiſidores contra los Governadores de las Provincias, que les eſtán ſujetas, y ſi algun particular ſe querellare de el Go-

Governador, ó preſentare capitulos contra él, viendo que el negocio es de calidad, que conviene ſaber la verdad, envien vna perſona, que ſe informe de ella, dando fianças el querellante, ó denunciador de que pagará la pena, que le fuere impueſta con las coſtas, no ſiendo verdadera la denunciacion; y en otros caſos no provean peſquiſidores, ſi no fuere ſobre alboroto, ó ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que ſe ſiga notable perjuizio en la tardança, ſi ſe nos huviere de conſultar, ſegun lo proveido.

¶ *Ley xxj. Que las comiſsiones de reſidencia, y las demàs ſe deſpachen, con acuerdo de las Audiencias, y los Preſidentes nombren Iuezes.*

D. Felipe Segundo en Barcelona à 13 de Mayo de 1583 D. Felipe III. en Madrid à 3. de Iunio de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS, Que haviendoſe de tomar reſidencia á Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, eſtán obligados los Virreyes, ó Preſidentes á comunicarlo con el Acuerdo, y ſegun el termino, y diſtancia del lugar, y conveniencias del caſo, ſe reſolverá lo que convenga, y que el voto, que en eſta parte ha de tener la Audiencia, y ſi el Iuez ha de ſer Letrado, ó lego, es deciſivo; pero el nombramiento de la perſona toca al Virrey, ó Preſidente, de forma, que en todos, y qualeſquier Iuezes ſe han de conſiderar dos tiempos, y eſtados: el primero, acordar el Acuerdo, ó Sala donde ſe tratare, que conviene enviar Iuez, y ſi ſerá Letrado, ó lego: y el ſegundo nombrarlo el Virrey, ó Preſidente, en cuya perſona no ha de tener el Acuerdo voto conſultivo, ni deciſivo. Y mandamos, que aſsi ſe execute lo ordenado por la ley 176. tit. 15. lib. 2. en todas las ocaſiones, que ocurrieren de deſpachar Iuezes. Y porque los Preſidentes, que deſean acertar, comunican con los Acuerdos el nombramiento de perſonas, para ſer mejor informados de ſus calidades, ſe lo remitimos, con eſta particular advertencia.

¶ *Ley xxij. Que à tomar las reſidencias de los Governadores puedan ir Oidores, ò Avogados.*

D. Felipe III. en Madrid à 4. de Iulio de 1620

EN Las ocaſiones, que pareciere á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, con acuerdo de las Audiencias, enviar Oidor, Avogado, ó otro Letrado á tomar alguna reſidencia, hagan, que en las graves, arduas, y dificultoſas ſe ocupe vn Oidor, de forma, que por eſta cauſa no falte á la Audiencia el numero neceſſario al expediente de los negocios.

Vease la l. 13. tit. 1. lib. 7.

¶ *Ley xxiij. Que ſobre tomar las reſidencias los Oidores por turno, ſe guarde el eſtylo.*

D. Felipe Quarto allí à 13 de Iunio y à 9. de Octubre de 1623.

SIN Embargo de la orden dada para que las reſidencias de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iuezes repartidores, que ſe incluyen en veinte y cinco, ó treinta leguas en contorno de las Audiencias, ſe cometan á Oidores por ſu turno, començando por el mas antiguo. Es nueſtra voluntad, que ſe guarde la forma, y eſtylo, que al preſente ſe guarda.

¶ *Ley xxiiij. Que quando se vieren las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582
D. Felipe Tercero en Xerica, à 30. de Agosto de 1599

SVCEDE, Que nuestras Audiencias Reales comiençan á ver las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demás Ministros, y Oficiales comprehendidos, y á esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios. Ordenamos, que començada á ver vna residencia no se suspenda, respecto de los demás residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el Ministro principal, y todos sus Oficiales.

¶ *Ley xxv. Que no se cometan las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores à los sucessores, sino fueren de mucha satisfacion.*

D. Felipe II. en Madrid à 29 de Diziembre de 1592
D. Felipe Tercero alli, à 16. de Abril de 1618.
D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Octubre de 1623

ALos Corregidores, y Alcaldes mayores nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y á los Repartidores de obrages, y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los sucessores en sus oficios; pero si estos fueren de tanta satisfacion, suficiencia, y buenas partes, que parezcan á proposito para el ministerio, se les podrán cometer, guardando las leyes.

¶ *Ley xxvj. Que se avise al Consejo de las personas, que hay en cada distrito, à quien se puedan cometer residencias.*

D. Felipe Tercero en Lisboa, a 10 de Agosto de 1619
D. Carlos Segundo y la R. G.

DEVEN Los Virreyes, y Presidentes hazer memoria particular de los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que fueren á nuestra provision, y remitirla al Consejo todos los años, poniendo los nombres, titulos, edad, y servicios de algunas personas particulares, á quien podamos elegir por Iuezes de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de exercer esta jurisdicion.

¶ *Ley xxvij. Que las residencias se dèn en los lugares principales de el exercicio.*

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Diziembre de 1556.

MANDAMOS, Que los residenciados dén sus residencias en la Ciudad, Villa, ó Lugar principal de la Provincia donde huvieren exercido sus oficios, y que no sean apremiados á que las dén en otra parte.

¶ *Ley xxviij. Que la publicacion de residencias sea de forma, que vengan à noticia de los Indios.*

El mismo en Valladolid à 9 de Octubre de 1556

QVANDO Se pusieren edictos, publicaren, y pregonaren las residencias, sea de forma, que vengan á noticia de los Indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

¶ *Ley xxix. Que el termino de las residencias sea sesenta dias: y si se pusieren demandas publicas, sean fenecidas, y sentenciadas en otros sesenta.*

El mismo en Lisboa à 31. de Agosto de 1582.

ORDENAMOS, Que el termino para tomar las residencias á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fis-

Fiſcales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles mayores, y ſus Tenientes, y otros qualeſquier Miniſtros, ſea ſeſenta dias, contados deſde la publicacion de los edictos, dentro de los quales queden fenecidas, y acabadas, y ſi en ellos ſe les puſieren algunas demandas publicas, comiencen á correr ſeſenta dias, contados deſde la preſentacion de la demanda, y en eſte termino ſean fenecidas, y determinadas en difinitiva, y notificadas las ſentencias.

¶ Ley xxx. Que por el termino de la reſidencia no traigan vara los Alguaziles mayores, y ſus Tenientes.

El Emperador D. Carlos en cap. de inſtruce. año 1530 D. Felipe Segundo en Tomar à 19 de Março de 1581

MANDAMOS A los Iuezes de reſidencia, que deſde la publicacion ſuſpendan á los Alguaziles mayores, y ſus Tenientes, por el termino que duraren, para que en eſte tiempo no vſen ſus oficios, ni traigan varas, y entre tanto provean otros en ſu lugar, que ſirvan eſtos oficios: y ſi acabadas las reſidencias no reſultare culpa contra ellos, por la qual merezcan ſer ſuſpendidos, les dén licencia para bolver á vſar.

¶ Ley xxxj. Que no ſe tome reſidencia de lo que otra vez ſe huviere dado.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 26. de Noviembre de 1548

DECLARAMOS, Que no ſe deve, ni ha de tomar reſidencia de lo que otra vez la huviere dado la miſma perſona.

¶ Ley xxxij. Que los Iuezes de reſidencia procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los reſidenciados.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 5. de Iunio de 1620

CON Todo deſvelo, y cuidado deven los Iuezes de reſidencia ſaber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los reſidenciados, para que los buenos ſeã premiados, y caſtigados los malos: y porque todo pende de las averiguaciones, y teſtigos, y muchos ſe ſuelẽ abſtener de declarar, y dar noticia de lo que ſaben: y otros ſe perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, ſagacidad, y Chriſtiandad, quanta requiere la inveſtigacion de ſemejantes caſos.

¶ Ley xxxiij. Que en las viſitas, y reſidencias ſe tome cuenta à los Oficiales Reales, de lo librado.

D. Felipe Segundo en Segovia á 7. de Agoſto de 1565

EN Las viſitas, y reſidencias de Virreyes, Preſidentes, Oidores, Governadores, y Miniſtros de Iuſticia ſe notifique á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que en el miſmo tiempo dén las cuentas de todo lo librado por los viſitados, ó reſidenciados, y que ellos huvieren pagado en virtud de ſus ordenes, los quales exhibirán los recaudos, que de los ſuſo dichos tuvieren, cõ la comiſsion, y facultad, que Nos les huvieremos dado para librar: y los Iuezes de comiſsion ordenarán, que eſtas cuentas ſe hagan con citacion de el viſitado, ó reſidenciado, para que con él ſe comprueben, y verifiquen las ſituaciones, y libranças, y averiguado, ſe nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en eſta ley ſe

ponga por capitulo eſpecial en la inſtruccion, que ſe diere á los Iuezes de viſitas, ó reſidencias.

¶ *Ley xxxiiij. Que en el juizio de reſidencia no ſe tomen cuentas de hazienda, y ſe remitan à los Tribunales de Cuentas.*

D. Felipe III. en Madrid à 21 de Dziembre de 1609 D. Felipe Quarto alli à 11 de Iunio de 1621 y à 23. de Febrero de 1633

MANDAMOS, Que todas las cuẽtas de repartimientos, pueſtos en la Corona, y otros qualeſquier miembros de hazienda Real, no ſe tomen en la reſidencia de ningun Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo huviere eſtado, ó eſtuviere ſu cobrança, ſino que las hayan de dar, y dén en nueſtras Caxas Reales de la Cabeça de Partido de aquel Govierno, Corregimiento, ó Alcaldia, donde las tomarán los Oficiales Reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y alli ſe ajuſtarán, y liquidarán, como mas convenga, y ſea juſto: y ſi alguno de los puntos ſobre que ſe apelare, ó adicionare, fuere caſo en que ſe huviere de determinar, conforme á derecho, ſe vea, y determine por los Oidores de la Real Audiencia, que conforme á lo ordenado para los Tribunales de Cuentas conocieren de las demás cauſas de aquel Tribunal. Y ordenamos, que las Audiencias ſe abſtengan de conocer en las reſidencias de eſtos juizios de cuentas, ſin embargo de que en ellos ſe introduzga ſu examen, por lo que toca á lo criminal, culpas, y cargos, que reſultaren cõtra los reſidenciados, que deſto ſolamente han de conocer, ſi no fuere conforme á lo ſuſodicho.

Veaſe la l. 17. tit. 7. lib. 8.

¶ *Ley xxxv. Que los Iuezes de reſidencia envien copia de los alcances à los Oficiales Reales.*

D. Felipe III. en Madrid à 7. de Enero de 1610

SI En las reſidencias conſtare de algunos alcances contra los Corregidores, y Alcaldes mayores, los Iuezes envien copia, con diſtincion de miembros de hazienda Real, á la Caxa principal del diſtrito, dirigida á los Oficiales Reales, para que les tomen cuenta.

¶ *Ley xxxvj. Que los Corregidores, que en las reſidencias fueren alcançados en hazienda, tengan las penas, que eſta ley declara, y para ſu cobrança ſe proceda conforme à ella.*

El miſmo alli à 18 de Março y à 7. de Iunio de 1620

EN Las cuentas, y reſidencias, que deven dar los Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, de las Caxas, que han ſido á ſu cargo, ſuelen reſultar alcances conſiderables, y por ſer perſonas ſin caudal, y no eſtar bien aſſeguradas las fianças, que dán, ſe les conceden eſperas con nuevas ſeguridades, de que reſultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuizio de nueſtra Real hazienda, y cauſa publica, para cuyo remedio, mandamos, que todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcançados en alguna cantidad, por haverla retenido en ſu poder, aſsi de nueſtra hazienda, como de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, ſean condenados á perpetua privacion de oficio, y deſterrados por eis años á la guerra de Chile, ſiendo

en

en las Provincias del Perú, ó á otra ſemejante en las de Nueva Eſpaña, lo qual ſe execute ſin remiſsion, ni diſpenſacion alguna, y que haviendoſe hecho excuſion contra ſus bienes, y no hallandolos, ſe proceda contra los fiadores, y Oficiales Reales, que huvieren recevido las fianças, y contra los Capitulares ante quien ſe huvieren dado, obligandolos á todos, que pro rata paguen el alcance. Y ordenamos á los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias, que ſalgan á eſtas cauſas, y ſe querellen de los ſuſodichos, y los Iuezes procedan, conforme á derecho, y á eſta ley: y los Capitulares, y Oficiales Reales ſean condenados arbitrariamente, demás de lo ſuſodicho, en lo que pareciere convenir, ſegun la cantidad, y dilacion de tiempo, no haviendoſe procedido contra ellos en las reſidencias, ó en otro juizio.

¶ Ley xxxvij. Que las demandas pueſtas al Governador de Veneçuela de haſta mil ducados, vayan à la Audiencia de la Eſpañola.

D. Felipe Segundo en San Loreço, à 30. de Setiembre de 1591

DE Las demandas pueſtas en reſidencia á los Governadores de Veneçuela, y ſus Tenientes, ſiendo de haſta mil ducados, vayan las apelaciones á nueſtra Audiencia de la Eſpañola, y fenezcanſe alli: y ſi excedieren de eſta cantidad, vengan al Conſejo.

¶ Ley xxxviij. Que las demandas pueſtas al Governador, y Miniſtros de Filipinas, no paſſando de mil peſos, ſe fenezcan en ſu Audiencia.

D. Felipe Tercero en Lerma à 23. de Iunio de 1608.

LAs Demandas pueſtas en reſidencia á los Governadores, Capitanes generales, Preſidentes, Oidores, y Fiſcales de nueſtra Audiencia de Manila, y otros qualeſquier Miniſtros, aſsi civiles, como criminales, paſſen en apelacion, y ſe fenezcan en aquella Audiencia, ſi no excedieren de mil peſos corrientes.

¶ Ley xxxix. Que los Iuezes de reſidencia no executen las ſentencias de que ſe apelare, ſino conforme à derecho.

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Março de 1621

TOdos Los Iuezes de reſidencia de Virreyes, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y las demás Iuſticias de nueſtras Indias no executen las ſentencias, que en eſtas cauſas pronunciaren, haviendo apelado las partes en tiempo, y forma para el Conſejo, ó Audiencias, en los caſos, que les tocaren, las apelaciones, y conocimiento en ſegunda inſtancia, ſi no fuere en las cantidades, que por derecho eſtá diſpueſto.

¶ Ley xxxx. Que declara las condenaciones exequibles en reſidencias.

D. Felipe Segundo alli à 2. de Noviembre de 1573 D. Carlos Segundo y la R. G.

DEclaramos Y mandamos, que las ſentencias difinitivas pronũciadas en reſidẽcias ſobre cohechos, baraterias, ó coſas mal llevadas, contra los Governadores, y ſus Oficiales, en que la condenacion no exceda de veinte mil maravedis, ſean

ſean executadas luego en las perſonas, y bienes de los culpados, y ſi excediere de eſta cantidad, la hayan de depoſitar, como ſe contiene en los capitulos de Corregidores, y Iuezes de reſidencia, que ſobre eſto diſponen, y ſe han de guardar, y cumplir, ſin embargo de qualeſquier apelaciones, que por ſu parte ſe interpongan: y en quanto á las otras condenaciones, que reſultan de pleytos, y demandas por las ſentencias pronunciadas en cauſas de que huvieren ſido Iuezes entre partes, ó de oficio, diziendo haver ſentenciado mal, y que hizieron de pleyto ageno propio, ſe executé, haſta en cantidad de docientos ducados, dando la parte á quien ſe aplicaren, fianças de eſtar á derecho, y pagar lo que fuere juzgado, y ſentenciado.

¶ *Ley xxxxj. Que à los Iuezes, y Miniſtros ſe les haga bueno el ſalario por los dias del viage.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 4. de Mayo de 1613

A Los Iuezes, Alguaziles, y Eſcrivanos, que ſalieren de eſta Corte á tomar las viſitas de Armadas, y Flotas, ſe les haga bueno el ſalario deſde el dia, que partieren de ella, haſta llegar á Sevilla, contando á ocho leguas por dia, y llegados alli, no les corra el ſalario, haſta que conſte por teſtimonio haverſe començado las reſidencias.

¶ *Ley xxxxij. Que declara de que ſe han de pagar los ſalarios à los Iuezes de reſidencia.*

El miſmo en Madrid à 16 de Abril de 1618

ORdenamos, Que á los Iuezes de reſidencia ſean ſeñalados ſus ſalarios á coſta de culpados, y ſi no los huviere, de gaſtos de juſticia de la Audiencia de donde ſalieren, y á falta de gaſtos, ſe les pague de penas de Camara, de la miſma Audiencia, con que haviendo gaſtos de juſticia, ſean reintegradas de lo que huvieren ſuplido.

¶ *Ley xxxxiij. Que à los Eſcrivanos de reſidencias de Corregidores ſe paguen ſus ſalarios, ſin tocar en hazienda Real.*

El miſmo en Aranjuez à 24 de Enero de 1610

A Los Eſcrivanos, que han de ir con los Corregidores á actuar en las reſidencias, ſe les paguen ſus ſalarios á coſta de culpados, y gaſtos de juſticia, y á falta de ellos, dé algun arbitrio, ſin tocar en nueſtra Real hazienda.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Corregidor Iuez de reſidencia dè cuenta por el Eſcrivano, que nombrare.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diziembre de 1595

SI El Corregidor Iuez de reſidencia nombrare Eſcrivano para actuar en ella, y en las cuentas de Caxas de Comunidad, en caſo que lo pueda hazer, ſea obligado á dar cuenta por él.

¶ *Ley xxxxv. Que ſobre defraudar derechos, y traer fuera de regiſtro, ſe pruebe con teſtigos ſingulares.*

D. Felipe Quarto al i à 4. de Março de 1634

POr Las averiguaciones, que ſe hazen en las viſitas de Armadas, y Flotas, parece que Miniſtros, y perſonas de mucha graduacion clan-

clandeſtina, y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hazer cargazones, y traer hazienda ſin regiſtro. Y porque ſuele haver falta de teſtigos para las conteſtaciones á la prueba, y condenaciones ordinarias. Declaramos y mandamos, que todos los exceſſos, y delitos de cargazones, fraudes de derechos, y traer haziéda ſin regiſtro en confiança, ó de otra forma, ſe puedan probar, y averiguar, y queden baſtantemente probados, y averiguados con teſtigos ſingulares, como ſe diſpone, y obſerva en las materias de cohechos, y guardando eſta orden, y regla, ſe determinarán, y ſentenciarán por los de nueſtro Conſejo de Indias todas las cauſas deſta calidad, contra los Generales, Almirantes, Miniſtros, y Oficiales de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y los demás comprehendidos en ellas.

Ley xxxxvj. Que los Viſitadores de Armadas, y Flotas aviſen à los Contadores de la Averia de lo que reſultare tocante à cuentas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20. de Setiembre de 1602

CONVIENE Que los Iuezes Viſitadores de Armadas, y Flotas, hagan algunas particulares advertencias á los Contadores de la Averia de reſultas neceſſarias para tomar las cuentas de gaſtos hechos en los Vageles. Ordenamos á los Iuezes, que adviertan á los dichos Contadores todo lo que de ellas reſultare, contra los recaudos, que ſe preſentaren de gaſtos, ó fraudes de Maeſtres, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

Ley xxxxvij. Que dà forma en la cobrança de ſalarios, y ſatisfacion juſta de los Iuezes Viſitadores de Armadas, y Flotas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 21 de Março de 1634 Acuerdo 56. del Conſejo

PORQVE Los Iuezes, y Oficiales, que ſe ocuparen en las viſitas de los Generales, Almirantes, y otros, que la deven dar de las plaças, y cargos, que han exercido en las Armadas, y Flotas de la Carrera, no padezcan neceſsidad, por no tener de que cobrar ſus ſalarios, haſta que ſe vean, y determinen en el Conſejo, y ſer los reos, y culpados perſonas, que con facilidad ſe auſentan, reſpecto de ſus contrataciones, y por otras cauſas, y vias. Declaramos y ordenamos, que ſi los Iuezes Viſitadores no tuvieren plaças de aſsiento en la Ciudad de Sevilla, puedan repartir ſus ſalarios aſsignados en las comiſsiones entre los culpados, y cobrarlos dellos, y ſi no los huviere, aviſarán al Cõſejo, para que ſe les dé ſatisfacion de gaſtos de juſticia, ó en otra forma, como le pareciere: y eſta miſma orden ſe guardará en quanto á los Alguaziles, y Eſcrivanos de las viſitas, y lo que montare lo vno, y otro ſe cargará deſde luego á los culpados en ellas: y ſi Nos las cometieremos á los Iuezes Letrados de la Caſa de Contratacion, ó otros, que tuvieren plaça, ó oficio de aſsiento en la dicha Ciudad, en tal caſo eſperarán á que ſe vean, y determinen en el Conſejo, donde ſe les ſeñalará, y mandará dar la ſatisfacion, que pareciere juſto, á coſta de culpados, ó de otra parte.

¶ Ley xxxxviij. Que los Eſcrivanos de viſitas, y reſidencias las copien, y entreguen los traslados en las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 10 de Agoſto de 1619 y D. Carlos Segundo y la R.G.

LVEGO Que ſe acaben de tomar las viſitas, y reſidencias á los Miniſtros, y Governadores, y de copiar el traslado, como ſe acoſtumbra, para remitir el original á nueſtro Conſejo, ſean obligados los Eſcrivanos á entregarle en la Real Audiencia del diſtrito, autorizado en forma publica, que le hará poner, y guardar en el Archivo, porque de alli, ſiendo neceſſario vſar dél, ó de qualquier auto, informacion, ó teſtimonio, ó ſi ſucediere, que el original ſe pierda en el viage, ſe ſaquen los traslados, que convenga. Y declaramos, que la reſidencia del Governador de Popayan ſe ha de entregar, y quedar en el Archivo de la Real Audiencia de el Quito. Y mandamos, que las Audiencias los hagan guardar con todo ſecreto, por los inconvenientes, que pueden reſultar, eſpecialmente en las viſitas de ſaber los delatores, ó publicarſe los teſtigos, que huvieren declarado, y apremien á los Eſcrivanos ante quien paſſaren, á que los lleven, ó envien á las Audiencias para el efecto referido, condenandolos por la omiſsion, negligencia, y deſcuido en penas arbitrarias.

¶ Ley xxxxix. Que los cargos de tratos, y contratos paſſen contra los herederos, y fiadores, haviendoſe conteſtado con los Miniſtros.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1625 en provision del Conſejo conſultada. D. Carlos Segundo y la R.G.

CONSIDERANDO, Que las leyes ſe deven ajuſtar á las Provincias, y regiones para donde ſe hazen, y que las Indias ſon tan diſtantes de eſtos Reynos, que quando en nueſtro Conſejo ſe llegan á ver, y determinar las viſitas, ó reſidencias, ſon muertos los comprehendidos en ellas, y quanto conviene remediar los exceſſos de tratar, y contratar los Miniſtros, en que pocas vezes dexa de intervenir fuerça, barateria, ó fraude de hazienda Real. Declarámos y mandamos, que en todas las Provincias de las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, los cargos de tratos, y contratos de todos los Miniſtros, que nos ſirven, y ſirvieren, aſsi en plaças de aſsiento, como en otros oficios, y cargos temporales, de paz, ó de guerra, cuentas, y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, y en otra qualquier forma, ſin excepcion de perſonas, hayan de paſſar, y paſſen contra ſus herederos, y fiadores, por lo tocante á la pena pecuniaria, que ſe les impuſiere por ellos, aunque ſean muertos al tiempo de la pronunciacion de la ſentencia, que en el Conſejo, ó por otro Tribunal, ó Iuez competente ſe diere contra los culpados, como hayan eſtado vivos al tiempo que ſe les dieron los cargos, que es quando parece, que en ſemejantes juizios ſe haze con-

conteſtacion de la cauſa, y ſe les dá luz, y lugar, para que puedan ſatisfacer, dezir, alegar, y probar en ſu defenſa, y deſcargo, lo que les convenga. Y es nueſtra voluntad, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute, ſin embargo de qualeſquier leyes, cedulas, ordenanças, y opiniones, que haya en contrario, las quales deſde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, en quanto á eſto toca, quedandoſe en ſu fuerça y vigor para en lo demás en ellas contenido.

¶ *Que con las viſitas, y reſidencias ſe envien memoriales de comprobaciones, l. 41. tit. 34. lib. 2.*

¶ *Que ninguno ſea proveido ſin teſtimonio de la reſidencia antecedente, y eſto ſe declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que de las ſentencias de el Conſejo, pronunciadas en juizio de reſidencia, no haya ſuplicacion, ſino en caſos de privacion, ò pena corporal, y en el de viſita, ſe prohibe indiſtintamente, l. 31. tit. 12. deſte libro.*

¶ *Veanſe las leyes 11. 16. y 17. tit. 1. lib. 7.*

¶ *Por acuerdo del Conſejo de 7. de Setiembre de 1650. Auto 157. eſtà ordenado, que en quanto à las cobranças de condenaciones, que reſultan de las viſitas de Armadas, y Flotas, ſe guarde la orden, y practica antigua, y en ſu conformidad ſe cometan, y remitan à los miſmos Iuezes, que huvieren tomado las viſitas, para que hagan las cobranças, y haviendo cumplido con eſto, ſe les dèn las ayudas de coſta, que es coſtumbre, y ſe practica, lo contenido en la l. 22. tit. 3. lib. 2.*

¶ *En la comiſsion para viſitar la Caſa de Sevilla ſe comprehende el Conſulado, l. 58. tit. 6. lib. 9.*

¶ *Dando fianças los Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, no ſe les embarguen ſus ſueldos por las viſitas, y reſidencias, l. 131. tit. 1. lib. 10.*

¶ *Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y ſean viſitados, l. 55. tit. 2. lib. 10.*

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEXTO.

TITVLO PRIMERO.

DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios ſean favorecidos, y amparados por las Iuſticias Eccleſiaſticas, y Seculares.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Diziembre de 1580 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO de tratar en eſte libro la materia de Indios, ſu libertad, aumento, y alivio, como ſe contiene en los titulos de que ſe ha formado. Es nueſtra voluntad encargar á los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que ſean amparados, favorecidos, y ſobrellevados, por lo que deſeamos, que ſe remedien los daños, que padecen, y vivan ſin moleſtia, ni vejacion, quedando eſto de vna vez aſſentado, y teniendo muy preſentes las leyes de eſta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y defienden de qualeſquier agravios, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, caſtigando con particular, y riguroſa demoſtracion á los tranſgreſſores. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos, que por ſu parte lo procuren como verdaderos padres eſpirituales de eſta nueva Chriſtiandad, y todos los conſerven en ſus privilegios, y prerrogativas, y tengan en ſu proteccion.

¶ Ley ij. Que los Indios ſe puedan caſar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

D. Fernando Quinto, y D. Iuana en Balbuena à 19 de Octubre de 1514. y en Valladolid à 5 de Febrero de 1515 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. allí à 26 de Octubre de 1556

ES Nueſtra voluntad, que los Indios, é Indias tengan, como deven, entera libertad para caſarſe con quien quiſieren, aſsi con Indios, como con naturales de eſtos nueſtros Reynos, ó Eſpañoles, nacidos en las Indias, y que en eſto no ſe les ponga impedimento. Y mandamos, q̃ ninguna orden nueſtra, que ſe huviere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impi-

da el matrimonio entre los Indios, é Indias con Eſpañoles, ó Eſpañolas, y que todos tengan entera libertad de caſarſe con quien quiſieren, y nueſtras Audiencias procuren, que aſsi ſe guarde, y cumpla.

Ley iij. Que no ſe permita caſar à las Indias ſin tener edad legitima.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581

ALGVNOS Encomenderos por cobrar los tributos, que no deven los Indios ſolteros haſta el tiempo ſeñalado, hazen caſar á las niñas, ſin tener edad legitima, en ofenſa de Dios nueſtro Señor, daño á la ſalud, é impedimento á la fecundidad. Y porque eſto es contra derecho, y toda buena razon, mandamos á nueſtras Reales Audiencias, y Iuſticias, que juntamente con los Prelados Eccleſiaſticos de ſus diſtritos provean lo que mas convenga, caſtigando á los tranſgreſſores, de forma, que ceſſen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los Prelados, que ſe interpongan, y procuren el remedio.

Ley iiij. Que los Indios, ò Indias, que ſe caſaren con dos mugeres, ò maridos, ſean caſtigados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 13 de Iulio de 1530

SI Se averiguare, que algun Indio, ſiendo ya Chriſtiano, ſe caſó con otra muger, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, ſean apartados, y amoneſtados; y ſi amoneſtados dos vezes no ſe apartaren, y bolvieren á continuar en la cohabitacion, ſean caſtigados para ſu enmienda, y exemplo de los otros.

Ley v. Que ningun Cacique, ni Indio, aunque ſean infieles, ſe caſe con mas de vna muger.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Madrid à 17 de Diziembre de 1551

NINGVN Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque ſea infiel, ſe caſe con mas de vna muger: y no tenga las otras encerradas, ni impida caſar con quien quiſieren.

Ley vj. Que los Indios no puedan vender ſus hijas para contraer matrimonio.

D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Setiembre de 1628

VSAVAN Los Indios al tiempo de ſu Gentilidad vender ſus hijas á quien mas les dieſſe, para caſarſe con ellas. Y porque no es juſto permitir en la Chriſtiandad tan pernicioſo abuſo contra el ſervicio de Dios, pues no ſe contraen los matrimonios con libertad por hazer las Indias la voluntad de ſus padres, y los maridos las tratan como á eſclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, cõ inquietud de los Pueblos. Ordenamos y mandamos, que ningun Indio, ni India reciva coſa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en ſervicio, ni en otro genero de paga, en eſpecie, del Indio, que ſe huviere de caſar con ſu hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhabil de tener oficio de Republica, y reſtituir lo que llevó para nueſtra Camara, y ſi fuere Indio principal, quede por mazegual, y los Indios, que fueren Iuſticias, lo executen, y el Governador, y Iuſticia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ó ſe le hará cargo en ſu reſidencia.

¶ *Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda bolver à su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani.*

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

MANDAMOS, Que la India casada vaya al Pueblo de su marido, y resida en él, aunque el marido ande ausente, ó huido, y si enviudare, pueda quedarse en el mismo Pueblo del marido, ó bolverse á su natural, como quisiere, con que dexe los hijos en el Pueblo de su marido, haviendolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nacion Guarani del Paraguay, es, que cada Cacique esté con sus sugetos en vn Galpon grande, ordenamos, que el Indio, y la India sean de vna Reduccion; pero si fueren de diferentes Caciques, la madre pueda tener los hijos consigo, hasta que se casen. Y declaramos, que la India, que se casare siga á su marido, aunque se haya casado pertuadida, ó inducida por el Indio, de suerte, que esta ley se guarde sin excepcion ninguna.

¶ *Ley viij. Que la India, que tuviere hijos de Español, y se quisiere venir con ellos, ò mudar domicilio, lo pueda hazer.*

El Emperador D. Carlos en Burgos à 21 de Mayo de 1524 El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 30. de Agosto de 1555.

QVANDO Algun Español tuviere hijos en India con quien se huviere casado, si quisiere traer consigo á estos Reynos á la India, y á sus hijos, ó la India dixere, que quiere venir con ellos, el Governador de la Provincia la haga parecer ante si, y siendo su voluntad de venir con sus hijos, los dexe, y consienta, que libremente lo puedan hazer, y traerlos: y si quisieren passar á otra parte, ó Provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

¶ *Ley ix. Que los Indios no se dividan de sus padres.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

LOS Indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos, que se reduzgan, y junten á vn Pueblo, ó Reduccion.

¶ *Ley x. Que los hijos de Indias casadas sigan el Pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.*

El mismo alli.

POR El daño, que se ha experimentado de admitir probanças sobre filiaciones de Indios, y ser conforme á derecho. Declaramos, que los Indios hijos de Indias casadas se tengan, y reputen por de el marido, y no se pueda admitir probança en contrario, y como hijos de tal Indio hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras sigan el de la madre.

¶ *Ley xj. Que los Indios puedan poner à sus hijos à oficios mientras no tributaren.*

D. Carlos Segundo y la R. Gs

ORDENAMOS, Que los Indios, que quisieren poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, lo puedan hazer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida.

¶ *Ley xij. Que los Indios ſe puedan mudar de vnos Lugares à otros.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Noviembre de 1536

SI Conſtare, que los Indios ſe han ido á vivir de vnos Lugares á otros de ſu voluntad, no los impidan las Iuſticias, ni Miniſtros, y dexenlos vivir, y morar alli, excepto donde por las Reducciones, que por nueſtro mandado eſtuvieren hechas ſe haya diſpueſto lo cõtrario, y no fueren perjudicados los Encomenderos.

Veãſe las leyes 18. tit. 3. y la 7. tit. 7. de eſte lib.

¶ *Ley xiij. Que los Indios de tierra fria no ſean ſacados à la caliente, ni al contrario.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Talavera á 28 de Enero de 1541

ORDENAMOS, Que los Indios de tierra fria no ſean llevados á otra, cuyo temple ſea caliente, ni al contrario, aunque ſea en la miſma Provincia, porque eſta diferencia es muy nociva á ſu ſalud, y vida, y los Virreyes, Governadores, y Iuſticias hagan ſobre eſto las ordenanças neceſſarias, y convenientes, las quales ſean guardadas, y cumplidas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Março y à 19. de Diziembre de 1568

¶ *Ley xiiij. Que los Indios de Santa Cruz no ſean ſacados para otra Provincia.*

Veaſe la l. 29. tit. 12. deſte libro.

CONVIENE A la poblacion, y aumẽto de la Provinciade S. Cruz de la Sierra, y para q̃ eſté defendida de los Indios Chiriguanaes, q̃ ſus naturales no ſean ſacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Preſidentes, y Governadores lo hagan guardar. Mandamos, que aſsi ſe execute con todo cuidado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3 de Octubre de 1614

¶ *Ley xv. Que los Indios en Filipinas no ſean llevados por fuerça de vnas Islas à otras.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Noviembre de 1574

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas los Indios no ſean llevados de vnas á otras para entradas por fuerça, y contra ſu voluntad, ſi no fuere en caſo muy neceſſario, pagandoles ſu ocupacion y trabajo, y que ſean bien tratados, y no recivan agravio.

¶ *Ley xvj. Que los Indios no ſean traidos à eſtos Reynos, ni mudados de ſus naturalezas.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diziembre de 1528 y el Principe G. en Valladolid à 29 de Setiembre de 1543 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. alli à 21. de Setiembre de 1556

PROHIBIMOS, Y expreſſamente defendemos á todos los vezinos, eſtantes, y habitantes en las Indias, é Islas del Mar Occeano, de qualquier eſtado, calidad, ó condicion, el traer, ó enviar á eſtos Reynos, ni á otras partes de aquellas Provincias, Indios, ni Indias, aunque ſea con licencia nueſtra, ó de nueſtros Governadores, ó Iuſticias, y aunque los Indios, é Indias digã, que quieren venir con ellos de ſu voluntad, y que ſea aſsi, pena de que el que los traxere, ó enviare, ó en alguna forma diere conſentimiento, favor, ó ayuda, caiga, é incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, que lo ſentenciare, y Denunciador, y deſtierro perpetuo de las Indias: y que á ſu coſta ſean bueltos los Indios á las Provincias, é Islas de donde los huviere ſacado. Y mandamos, que aſsi ſe execute en ſus perſonas, y bienes, ſin otra ſentencia, ni declaracion, y revocamos, y damos por ningunas las licencias generales,

Para eſta ley, y la ſiguiente ſe vea la 99. tit. 1. lib. 9.

ó

ó particulares, que Nos huvieremos dado para traer Indios á estos Reynos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida: Mandamos, que le sean dados cien azotes publicamente, y en lo demás se execute. Y asimismo prohibimos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Iusticias, que dén tales licencias para traer á estos Reynos Indios, pena de privacion de sus oficios.

¶ Ley xvij. Que haviendo Indios en estos Reynos se les dè lo necessario de penas de Camara, para que se buelvan à sus tierras.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 25 de Noviembre de 1552

SIN Embargo de estar prohibido venir, ó traer Indios á estos Reynos, se ha experimentado grande exceso, y facilidad en venirse, ó traellos, y por ser pobres no tienen medios para bolverse á sus tierras. Y Nos teniendo lastima, y compassion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los Indios, é Indias, que huviere, y vinieren á estos Reynos, y de su voluntad se quisieren bolver á sus naturalezas, puedan passar libremente á ellas, y los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les dén licencia, y de penas de Camara de la Casa se les dé, y pague lo necessario para su flete, y matalotage, hasta bolver á sus tierras, no constando quien los traxo, porque en este caso ha de ser á su costa, de que tendrán particular cuidado los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xviij. Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Iunio y à 17. de Iulio de 1550

HAVIENDO Hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, é imperfecciones, y aunque están fundadas Catedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de doctrinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y haviendo resuelto, que convendrá introducir la Castellana, ordenamos, que á los Indios se les pongan Maestros, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hazer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer, y escrivir, y la Doctrina Christiana.

¶ Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Agosto de 1538

PARA Que los Indios aprovechen mas en Christiandad, y policia, se deve ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados, y atenderán mejor á su bien, y doctrina. Y porque assi conviene, mandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hazerles opresion, y dandoles á entender quan

quan vtil, y provechoſo ſerá para ſu aumento, y buen govierno, como eſtá ordenado.

¶ *Ley xx. Que los Indios infieles reducidos, à los cinco años ſe procuren introducir en el trabajo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

AVNQVE No han de ſer compelidos á mitas, ni taſſas los Indios recié convertidos, por el tiempo, que eſtá diſpueſto, es bien, que por lo menos deſde los cinco años de ſu reduccion vayan entendiendo en lo ſuſodicho por medios ſuaves, y aficionandoſe á ganar jornales, y trabajar para eſto: y que aſsimiſmo conozcan el modo de govierno politico de los Indios antiguos, dandoſeles Alcaldes, Fiſcales, y otros Oficiales de Iuſticia.

Veaſe la l. 3. tit. 5. deſte lib.

¶ *Ley xxj. Que los Indios ſe empleen en ſus oficios, labranças, y ocupaciones, y anden veſtidos.*

El Empe rador D. Carlos y el Prin cipe G. en Madrid à 5. de Iunio y en Mõçon à 11. de Iulio de 1552 D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

LOs Indios, que fueren Oficiales, ſe ocupen, y entiendan en ſus oficios, y los Labradores en cultivar, labrar la tierra, y hazer ſementeras, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de ſus perſonas, y mantenimientos para ſu propio ſuſtento, venta, y cambio, con otros: y los q̃ no ſe ocuparen en ninguna de las coſas ſuſodichas, ſe podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las Ciudades, y campos, y ſiendo neceſſario, ſean compelidos á no eſtar ocioſos, pues tanto importa á ſu vida, ſalud, y conſervacion; pero eſto ſe ha de hazer, y efectuar por mano de nueſtras Iuſticias. Y mandamos, que los Eſpañoles no los puedan apremiar á ello, aunque ſean Indios de ſus encomiendas, ó ſerán gravemente caſtigados. Y encargamos á los Doctrineros, que perſuadan á los Indios á lo referido en eſta nueſtra ley, y eſpecialmente, que anden veſtidos para mas honeſtidad, y decencia de ſus perſonas.

¶ *Ley xxij. Que los Indios puedan criar toda eſpecie de ganado mayor, y menor.*

El Empe rador D. Carlos y el Prin cipe G. en Madrid à 17 de Dizié bre de 1551

NO Se prohiba á los Indios, que puedan criar todas, y qualeſquier eſpecies de ganados mayores, y menores, como lo pueden hazer los Eſpañoles ſin ninguna diferencia, y las Audiencias, y Iuſticias les dén el favor neceſſario.

¶ *Ley xxiij. Que à los Indios ſe ſeñale tiempo para ſus heredades, y grangerias, y ſe procure, que las tengan.*

D. Felipe Tercero Ord. 1. del ſervicio perſonal de 1609

IVSTO Es, que á los Indios quede tiempo para labrar ſus heredades, y las de Comunidad, y que los Virreyes, y Governadores ſeñalen el que huvieren meneſter, de forma, que puedan acudir á ſus grangerias, procurando las tengan, con que ſerán mas aliviados, y la tierra mas abaſtecida. Aſsi lo mandamos.

El Empe rador D. Carlos en Burgos a 6. de Setiẽbre de 1521 En Valladolid à 6 de Iunio de 1523 en Toledo à 21 de Mayo de 1534

¶ *Ley xxiiij. Que entre Indios, y Eſpañoles haya comercio libre à contento de las partes.*

EL trato, reſcate, y converſaciõ de los Indios cõ Eſpañoles, los vnirán en amiſtad, y comercio voluntario, ſiendo á contento de las partes, con que los Indios no ſean inducidos, atemorizados, ni apremiados,

dos, y ſe proceda con buena fee, libre, y general para vnos, y otros, y no ſe puedan reſcatar, ni dar á los Indios armas ofenſivas, ni defenſivas, por los inconvenientes, que pueden reſultar, y el que contra voluntad de los Indios en ſu deſcubrimiento, ó deſpues en otra forma, contra el tenor deſta ley hiziere el contrato, incurra en pena de todo lo que aſsi reſcatare, ó huviere por eſta razon, y mas la mitad de todos ſus bienes para nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxv. Que los Indios puedan libremente comerciar ſus frutos, y mantenimientos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551 D. Felipe Segundo en el Pardo á 30 de Enero de 1567

ACONTECE, Que las Iuſticias, Regidores, y Encomenderos de Indios no les conſienten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras coſas, que traen á las Ciudades, con pretexto de buen govierno, ó porque ſon de ſus encomiendas, en que los Indios reciven muchas vejaciones, y daños cõ fuerça, y violencia, no pudiendo diſponer de ſus frutos, y mantenimientos, y algunas vezes ſe los quitan, haviendo de ſuſtentar á ſus mugeres, é hijos. Ordenamos á nueſtras Audiencias, y Iuſticias, que no permitan eſtos agravios, y los dexen vender libremente, y ſin impedimento ſus bienes, y frutos.

¶ Ley xxvj. Que ſe procure, que los Indios ſean acomodados en los baſtimentos, y coſas, que compraren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Iuſticias de las Indias, que pues los naturales de la tierra ſon gente neceſsitada, tengan particular cuidado con que ſean acomodados en los precios de baſtimentos, y otras coſas, aſsi en los aſsientos de minas, como en otras partes, y labores, taſſandolos con juſticia, y moderacion, y que los hallen mas baratos, que la otra gente, en atencion á ſu pobreza, y trabajo, y caſtiguen los exceſſos con demoſtracion.

¶ Ley xxvij. Que los Indios puedan vender ſus haziendas con autoridad de juſticia.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo, y á 23. de Iulio de 1571 en S. Lorenço á 6 y en Madrid á 18 de Mayo de 1572

QVANDO Los Indios vendieren ſus bienes raizes, y muebles, conforme á lo que ſe les permite, traiganſe á pregon en almoneda publica en preſencia de la Iuſticia, los raizes por termino de treinta dias: y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma ſe rematare ſea de ningun valor, y efecto, y ſi pareciere al Iuez por juſta cauſa abreviar el termino en quanto á los bienes muebles, lo podrá hazer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente ſon de poco precio, y ſi en todas las ventas huvieſſen de preceder eſtas diligencias, ſeria cauſarles tantas coſtas, como importaria el principal. Ordenamos, que eſta ley ſe guarde, y execute en lo q excediere de treinta pe-

peſos de oro comun, y no en menor cantidad, porque en eſte caſo baſtará, que el vendedor Indio parezca ante algun Iuez ordinario á pedir licencia para hazer la venta, y conſtandole por alguna averiguacion, que es ſuyo lo que quiere vender, y que no le es dañoſo enagenarſe de ello, le dé licencia, interponiendo ſu autoridad en la eſcritura, que el comprador otorgare, ſiendo mayor, y capaz para el efecto.

Ley xxviij. Que los Indios puedan hazer ſus tiangues, y vender en ellos ſus mercaderias, y frutos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 2. de Março de 1552 D. Felipe Segundo allí à 26 de Abril de 1563

NO Se prohiba á los Indios hazer los tiangues, y mercados antiguos en ſus Pueblos, ni conſienta, que recivan agravio, ni moleſtia de los Eſpañoles, ni otras perſonas, aunque ſea con pretexto de que vayan á vender á las Ciudades ſus mercaderias, mantas, gallinas, maiz y otras coſas, que es novedad, de que reſulta daño, y vejacion.

Ley xxix. Que no ſe haga concierto ſobre el trabajo, y grangeria de los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid à 12. de Mayo de 1551 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 Cap. 22

MANDAMOS, Que los Eſpañoles no hagan conciertos con Calpizques, ni Mayordomos en quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna coſa, que los Indios trabajaren, y grangearen, y el que contraviniere incurra por el miſmo caſo, la primera vez en dos mil peſos de oro para nueſtra Camara, y Fiſco: y la ſegunda ſea deſterrado de la tierra por dos años, demás de la dicha pena.

Ley xxx. Que los Encomenderos no ſucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 14 de Mayo de 1546

LOS Encomenderos no puedan ſuceder en las tierras, y heredamientos, que huvieren quedado vacantes, por haver muerto los Indios de ſus encomiendas ſin herederos, ó ſuceſſores, y en ellas ſucedan los Pueblos donde fueren vezinos, haſta en la cantidad, que buenamente huvieren meneſter para paga, y alivio de los tributos, que les fueren taſſados, y algunas mas, y las otras, que ſobraren ſe apliquen á nueſtro Patrimonio Real.

Ley xxxj. Que no ſe puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan.

D. Fernando Quinto, y Doña Iſabel en Granada à 17 de Setiembre de 1501 El Emperador D. Carlos à 16. de Febrero de 1536. y el Principe G. en Madrid à 17 de Diziembre de 1551 D. Felipe Segundo à 25. de Enero de 1536. y à 10. de Diziembre de 1566 y à 18. de Febrero de 1567 y à 1. de Março de 1570

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno venda, ni reſcate armas ofenſivas, ni defenſivas á los Indios, ni á alguno dellos, y qualquiera, que lo contrario hiziere, ſiendo Eſpañol, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la ſegunda pierda la mitad de todos ſus bienes para nueſtra Camara, y Fiſco, y la pena corporal ſea á nueſtra merced, de las quales dichas penas pecuniarias, la perſona, q̃lo acuſare, aya para ſi la quarta parte, y la Iuſticia, que lo ſentenciare, otra quarta parte: y ſi fuere Indio, y traxere eſpada, puñal, ó daga, ó tuviere otras armas, ſe le quiten, y vendan, y mas ſea condenado en las demás penas, que á la Iuſticia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos, que

que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia, ó Governador para traerlas.

¶ Ley xxxij. Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.

D. Felipe II. en el Pardo à 16 de Abril de 1580

SI Algunos Indios ricos, ó en alguna forma hazendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, procuran, y ordenan, que les dexen, ó á la Iglesia, toda, ó la mayor parte de sus haziendas, aunque tengan herederos forçosos, excesso muy perjudicial, y contra derecho: Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que provean, y dén las ordenes convenientes, para que los Indios no recivan agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no lo consientan, guardando la ley 9. tit. 13. lib. 1.

¶ Ley xxxiij. Que los Indios no puedan andar à cavallo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Iulio de 1568 en Cordova à 1 de Março de 1570

PROHIBIMOS, Que los Indios anden á cavallo, y mandamos á las Iusticias, que assi lo hagan guardar, y executar sin remisson alguna.

¶ Ley xxxiiij. Que los Governadores no lleven derechos à los Indios por lo que en esta ley se manda.

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Agosto de 1633

SIN Embargo de estar prohibido, que los Indios puedan andar á cavallo, excediendo los Governadores, les dán licencia para poderlos tener, y llevan por esta causa, y las firmas de elecciones de oficios de Republica, y otros diferentes despachos, excessivos derechos. Mandamos, que guarden, y cumplan lo proveido, y ordenes dadas, las quales se executen sin remisson.

¶ Ley xxxv. Que los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en causas de Fè contra Indios: y en hechizos, y maleficios las Iusticias Reales.

D. Felipe Segundo allí à 23 de Febrero de 1575

POR Estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos el proceder contra Indios, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiasticos, y deven ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos: y contra los hechizeros, que matan con hechizos, y vsan de otros maleficios, procederán nuestras Iusticias Reales.

Vease la l. 17. tit. 19. lib. 1.

¶ Ley xxxvj. Que no se pueda vender vino à los Indios.

El mismo allí à 15 de Mayo de 1594 D. Felipe Quarto à 5. de Abril de 1637 y en 6. de Iunio de 1640

ORDENAMOS, Que en los Lugares, y Pueblos de Indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los Alcaldes mayores, y Corregidores no contravengan á las ordenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño, que resulta contra la salud, y conservacion de los Indios, y los Virreyes, y Audiencias castiguen estos excessos, con el rigor, y demostracion, que conviene.

Vease la l. 26. tit. 1. lib. 7.

Ley

¶ Ley xxxvij. Sobre la bebida de el pulque, vſada por los Indios de la Nueva Eſpaña.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 24. de Agoſto de 1529. El miſmo y el Principe G. en Valladolid á 24 de Enero de 1545 D. Felipe Tercero á 7. de Octubre de 1607 D. Carlos Segundo y la R. G. Los miſmos en Madrid á 6. de Iulio de 1672

VSAN Los Indios de la Nueva Eſpaña de vna bebida, llamada pulque, que deſtilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templança ſe podria tolerar, porque ya eſtán acoſtumbrados á ella, ſe han experimentado notables daños, y perjuizios de la forma con que la confeccionan, introduciendole algunos ingredientes nocivos á la ſalud eſpiritual, y temporal, pues con pretexto de conſervarla, y que no ſe corrompa, la mezclan con ciertas raizes, agua hirviendo, y cal, con que toma tanta fuerça, que les obliga á perder el ſentido, abraſa los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece, y mata con grandiſsima facilidad, y lo que mas es, eſtando enagenados cometen idolatrias, hazen ceremonias, y ſacrificios de la Gentilidad, y furioſos traban pendencias, y ſe quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, é inceſtuoſos, con que han obligado á que los Prelados Eccleſiaſticos fulminen cenſuras: y por autos, y acuerdos del Virrey, y Real Audiencia, ſe prohiba. Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocaſion de cometerlos, por lo que deſeamos el bien eſpiritual, y temporal de los Indios, y aun de los Eſpañoles, que tambien la vſan. Ordenamos y mandamos, que en el jugo ſimple, y nativo del maguey no ſe pueda echar ningun genero de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, calido, y picante, aſsi por inmixtion, deſtilacion, ó infuſion, como por otra qualquiera forma, que cauſe eſtos, ó ſemejantes efectos, aunque ſea á titulo de preſervarla de deſtemplança, ó corrupcion. Y ordenamos á los Virreyes, y Audiencia de Mexico, que velen con particular cuidado ſobre el cumplimiento de eſta nueſtra ley, y no permitan mas pulquerias, ſitios, ni partes donde ſe venda, que las del numero, y hagan guardar las ordenanças, que para eſte fin huvieren hecho, por via de buen govierno, imponiendo las penas convenientes, con que no ſean pecuniarias. Y porque deſpues llegó á nueſtra noticia, que el Virrey, y Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico, en 23. de Iulio de 1671. formaron vnas ordenanças, ſobre el vſo de eſta bebida, y contribucion, que de ella reſulta, con ocho capitulos, las quales viſtas por los de nueſtro Conſejo con la atencion, y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el numero de las pulquerias no exceda de treinta y ſeis, y que de eſtas las veinte y quatro ſean para hombres, y las doze para mugeres, y la viſita de todas ſe reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demás Iuſticias, y que los Miniſtros inferiores ſolo puedan hazer las denunciaciones, y las Iuſticias ſubſtancien, y determinen

las

las cauſas, poniendo todo cuidado, y deſvelo. Y encargamos y mandamos al Virrey, y Audiencia, que atiendan mucho ſobre el remedio de eſtos abuſos, y hagan obſervar preciſa, y puntualmente lo diſpueſto por las dichas ordenanças, caſtigando con toda ſeveridad, y demoſtracion á los tranſgreſſores, de ſuerte, que el exemplo ſirva de eſcarmiento á otros, y ſe quite, y ceſſe en ſu exercicio el Conſervador nombrado al Arrendador, ó Aſſentiſta de la contribucion.

¶ Ley xxxviij. Que no ſe conſientan bayles à los Indios ſin licencia del Governador, y ſean con templança, y honeſtidad.

D. Felipe II. en el Pardo à 2. de Noviembre de 1576 D. Carlos Segundo y la R. G.

NO Se conſientan bayles publicos, y celebridades de los Indios ſin licencia del Governador, y eſtos no ſean en las eſtancias, y repartimientos, ni en tiempo de coſechas, y en ninguna ocaſion ſe permita, que en juntas, y feſtejos ſe deſconcierten, y deſtemplen en la bebida, pues ſe han experimentado muchos exceſſos, y deshoneſtidades de ſemejantes juntas.

Veaſe la l. 63. tit. 16. deſte libro.

¶ Ley xxxix. Que los Virreyes de Nueva Eſpaña honren, y favorezcan à los Indios de Tlaxcala, y à ſu Ciudad, y Republica.

D. Felipe Segundo en Poblete à 16. de Abril y en Zaragoça à 25 de Março de 1585

TENIENDO Conſideracion á que los Indios de Tlaxcala fueron de los primeros, que en la Nueva Eſpaña recivieron la Santa Fé Catolica, y nos dieron la obediencia, y á que los Virreyes los llaman para entierros, honras, y exequias de Principes, reſeñas, ſocorros, y ayudas en las neceſsidades, que ſe ofrecen, y otros actos publicos. Es nueſtra voluntad, y mandamos á los Virreyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocaſiones de nueſtro Real ſervicio, y mucha cuenta con ſu Ciudad, y Republica, para que viendo los demás la merced, que les hazemos, nos ſirvan con la miſma fidelidad.

¶ Ley xxxx. Que ſe guarden las ordenanças de Tlaxcala.

El miſmo en Madrid à 16 de Abril de 1563 en Barcelona à 10 de Mayo de 1585.

LOs principales, y Caciques de las quatro Cabeceras de Tlaxcala nos ſuplicarõ por merced, que ſe les guardaſſen ſus antiguas coſtumbres para conſervaciõ de aquella Provincia, Ciudad, y Republica, conforme á las ordenanças dadas por el Govierno de la Nueva Eſpaña el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por proviſion Real. Y porque ſon muy juſtas, y convenientes, y haſta aora han eſtado en obſervancia, y mediante ellas ſon bien governadas, y la Ciudad ſe halla quieta, y pacifica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos. Y mandamos, q̃ ſe guarden, cumplan, y executen por nueſtros Virreyes, Audiencias, y Iuſticias, y que no conſientan, que en todo ſu contenido ſe contravenga en ninguna forma.

¶ Ley xxxxj. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala ſe intitule Governador.

El miſmo en Poblete á 17. de Abril de 1585.

HAZIENDO Particular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen á nueſtro ſervicio los Indios de Tlaxcala, á imitacion de ſus paſſados, y á que es aquella

Ciudad la mas principal de la Nueva Eſpaña. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor ſe intitule Governador, y eſta forma ſe guarde en los titulos deſpachados por Nos, ó nueſtros Virreyes, á los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en eſte cargo ſugetos de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vezinos de la Ciudad de Mexico.

Ley xxxxij. Que los Governadores de Indios de Tlaxcala ſean naturales.

D. Felipe Segundo alli.

POR Vna de las ordenanças de Tlaxcala eſtá diſpueſto, que el Governador de los Indios no ſea eſtraño. Y porque conviene á la conſervacion de aquella Republica, mandamos á los Virreyes, que provean por Governadores á Indios principales, naturales della, como ſiempre ſe ha obſervado, ſin permitir, ni dar lugar á que los govierne ningun Indio de otra Provincia.

Ley xxxxiij. Que no ſe conſientan eſtancos de vino, y carnicerias en Tlaxcala.

Elmiſmo alli.

ES Nueſtra voluntad, que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya eſtancos de vino, ni carnicerias, y que eſtas ſe rematen en la dicha Ciudad ante la Iuſticia, y Regimiento, como ſe acoſtumbra en las Ciudades deſtos Reynos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva Eſpaña, que por ninguna cauſa, ni razon los conſienta poner.

Ley xxxxiiij. Que los Indios de Tlaxcala no ſean apremiados á ſervir en otra parte.

El miſmo en Liſboa á 10 de Diziembre de 1581. D. Felipe Tercero en Denia á 15 de Febrero de 1594

POR Nueſtra Real cedula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve ſe prometió á los Indios de Tlaxcala, que paſſados quatro años no ſirvieſſen mas á los vezinos Eſpañoles de la Ciudad de los Angeles, y ſe confirmó el de mil quinientos y ſeſenta y tres, por los ſervicios, que hizieron en la pacificacion de aquellas Provincias. Y porque es juſto, que ſe les guarde y cumpla, mandamos, que el Virrey no apremie, ni permita, que los Indios de eſta Provincia ſean obligados á ſervir en el Valle de Atriſco, Ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

Ley xxxxv. Que los Indios de Tlaxcala puedan eſcrivir al Rey.

D. Felipe Segundo alli.

SI á los Indios de Tlaxcala ſe ofrecieren negocios importantes á nueſtro Real ſervicio, y bien de ſu Republica, de que convenga aviſarnos, ó recivieren algunos agravios. Es nueſtra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y eſcrivirnos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Iuezes, y Iuſticias no ſe lo impidan.

Ley xxxxvj. Que á los Indios de Guazalco ſe les guarden ſus privilegios, y ſean favorecidos.

Elmiſmo en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583

TODAS Las preeminencias, franquezas, y libertades, concedidas por Nos á los Indios del Pueblo de Guazalco, ſe les guarden, y cumplan en la forma contenida en los pri-

privilegios, cedulas, cartas, y otros qualeſquier deſpachos, porq̃ nueſtra voluntad es, que en nada reciban agravio, y en todo ſean amparados, y favorecidos.

¶ *Ley xxxxvij. Que ſe conſerve el Iuzgado de los Indios en Mexico, y donde eſtuviere fundado.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 19 de Abril de 1605 en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1606 D Carlos Segundo y la R.G.

HAse Reconocido por muy cõveniente, y neceſſario el Iuzgado general de los Indios de Mexico, para el buen govierno, y breve deſpacho de ſus negocios. Y mãdamos, que ſe conſerve, y ſuſtente, con que ſi de lo que ſe ſacare al año del medio real, que cada Indio paga para ſalarios, y gaſtos dél ſobrare alguna cantidad, ſe aplique al ſiguiente, y cobre menos en él, y tanto mas reſulte en beneficio de la Caxa donde ſe recogiere, para los buenos efectos de ſus Comunidades, y el Virrey elija por Aſſeſſor para eſte Iuzgado á vn Oidor, ó Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas á propoſito, y conveniente, con ſolos quatrocientos peſos de oro comun de ſalario en cada vn año, que ſe han de pagar de lo que reſultare del medio real, y donde eſtuviere fundado eſte Iuzgado por ordenes nueſtras, ó coſtumbre legitima, ſe guarde, y continúe.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Virreyes, y Governadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven Indias.*

El Emperador D. Carlos en Talavera à 31. de Mayo de 1541.

LOs Que navegan, y caminan por Mar, ó Tierra ſuelen llevar mugeres Indias caſadas, y ſolteras, en que Dios nueſtro Señor es deſervido, y peligra la honeſtidad. Y porque es juſto prohibir eſte exceſſo, mandamos á los Virreyes, y Governadores, que provean del remedio conveniente, de forma, que ſe eſcuſe todo mal exemplo.

¶ *Que los Virreyes, y Preſidentes informen del tratamiento, y eſtado de los Indios, l. 15. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que las Iuſticias no conſientan matar Indios para enterrar con ſus Caciques, ley 15. titulo 7. de eſte libro.*

¶ *Que à los Indios amancebados no ſe les lleve la pena del marco, ley 6. tit. 8. lib. 7.*

Titulo segundo. De la libertad de los Indios.

¶ Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujetos à servidumbre.

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Noviembre de 1526 en Madrid à 2. de Agosto de 1530 En Medina del Campo à 13. de Enero de 1532 en Madrid à 5. de Noviembre de 1540 en Valladolid à 1 de Mayo de 1542 en Castellon de Ampurias à 24 de Octubre de 1548

EN Conformidad de lo que está dispuesto sobre la libertad de los Indios. Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun Adelantado, Governador, Capitan, Alcaide, ni otra persona, de qualquier estado, dignidad, oficio, ó calidad, que sea, en tiempo, y ocasion de paz, ó guerra, aunque justa, y mandada hazer por Nos, ó por quien nuestro poder huviere, sea osadode cautivar Indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las Islas, y Tierras, que por Nos, ó quié nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que se les pueda hazer justamente guerra, ó los matar, prender, ó cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este titulo estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta oy hechas, que en estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que se dieren, é hizieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expressa mencion desta ley, las revocamos, y suspendemos en lo que toca á cautivar, y hazer esclavos á los Indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado, y dén causa á ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios huvieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun Indio, ni tenerle por tal, con titulo de que le huvo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ó cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque sea de los Indios, que los mismos naturales tenian, tienen, ó tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivó, ó tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y el Indio, ó Indios sean luego bueltos, y restituidos á sus propias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que assi los cautivaren, ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras Iusticias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario hiziere, y negligente fuere en su cumplimiento.

¶ *Ley ij. Que ſean caſtigados con rigor los Encomenderos, que vendieren ſus Indios.*

El Empe-rador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Fueſa lida à 26 de Octubre de 1541

AVERIGVEN Los Virreyes, Audiencias, y Governadores, ſi algunos Encomenderos han vendido, ó venden los Indios de ſus encomiendas publica, ó ſecretamente, y á qué perſonas: y ſi hallaren, que alguno huviere cometido tan grave exceſſo le caſtiguen ſevera, y exemplarmente, y pongan á los Indios en ſu libertad natural, y por el miſmo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conſeguir otra.

¶ *Ley iij. Que los Caciques, y Principales no tengan por eſclavos à ſus ſujetos.*

El Empe-rador D. Carlos y la Empe-ratriz G. en Toledo à 6. de No-viembre de 1538 El Cardenal Tabera G. en Fueſa lida à 26 de Octubre de 1541

PROHIBIMOS Y defendemos á los Caciques, y Principales tener, vender, ó trocar por eſclavos á los Indios, que les eſtuvieren ſujetos: y aſsimiſmo á los Eſpañoles poderſelos comprar, ni reſcatar, y el que contraviniere incurra en las penas eſtatuidas por la ley antecedente, quedando libres los Indios, que aſsi fueren tenidos, vendidos, ó cambiados.

¶ *Ley iiij. Que los Indios del Marañon, llevados à los Puertos de las Indias, ſean pueſtos en libertad.*

D. Felipe Segundo à 18. de Febrero de 1588

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Mayo de 1629

ALGVNOS Navios llegan á las Indias deſpachados por el Governador del deſcubrimiẽto del Marañon, con Indios del gentio de el Braſil, y deſpacho, y regiſtro, diziendo, que ſon verdaderos eſclavos. Mandamos, que las Audiẽcias, y Governadores no los admitan ſin eſpecial licencia nueſtra, y á los que huvieren entrado hagan poner en libertad.

¶ *Ley v. Que los Indios del Braſil, ò demarcacion de Portugal, ſean libres en las Indias.*

El Empe-rador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Iulio de 1550 El miſmo y la Princeſa G. alli á 21 de Setiembre de 1556

LO Reſuelto acerca de la libertad de los Indios ſe entienda, guarde, y execute, aunque ſean del Braſil, ó demarcacion de Portugal, llevados á nueſtras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y deve tener lugar.

¶ *Ley vj. Que ſe procure caſtigar à los que de la Villa de San Pablo del Braſil vàn à cautivar Indios del Paraguay.*

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Setiembre de 1628

LOS Portugueſes de la Villa de San Pablo, Pueblo de el Braſil, que diſta diez jornadas de las vltimas Reducciones de Indios de la Provincia de el Paraguay, contra toda piedad Chriſtiana ván cada año á cautivar los Indios della, y los llevan, y venden en el Braſil, como ſi fueran eſclavos. Y por lo que conviene reprimir todo genero de atrevimiento, deſacato, y exceſſo cometido en deſervicio de Dios nueſtro Señor, ordenamos y mandamos á los Governadores de el Rio de la Plata, y Paraguay, que por todas las vias poſsibles procuren aprehender, y caſtigar con gran demoſtracion á los delinquentes, y perſonas, que cometieren eſtos delitos, con que ceſſa la propagacion del Sãto Evangelio, y ſe perturba la paz, y quietud, haziendo para la execucion de lo ſuſodicho todas las diligencias, que con-

vengan, ſin eſcuſar ninguna, de ſuerte, que ſe conſiga el caſtigo, correccion, y enmienda, ſobre que les encargamos las conciencias.

¶ Ley vij. Que en Tucuman, y Rio de la Plata no ſe vendan, ni compren los Indios, que llaman de reſcates.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

ES Coſtumbre entre los Indios Guaycuries de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, hazer guerra á otros, que cautivan, y venden, matandoſe muchos con eſta ocaſion, y lo miſmo hazen otras naciones, y aun los Eſpañoles perdidos han ſacado, y hurtado Indios, trayendolos de vnas partes á otras, y vendiendolos, con el miſmo color, con que demás de la gravedad del delito, deſtruyen la tierra. Mandamos, que no haya, ni ſe permita tal comercio, ni trato, llamado reſcates, pena de que el Indio quede libre, y el precio aplicado á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda ſervirſe dél, ó tenerle en ſu caſa, chacra, eſtancia, ni Pueblo, aunque el Indio quiera: y qualquier Eſpañol, ó Meſtizo, que le vendiere, jugare, trocare, ó cambiare, ſi fuere de baxo eſtado, ſea condenado en ſeis años de Galeras, ó otro ſervicio equivalente, y ſiendo de mas conſideracion, ſirva el miſmo tiempo en el Reyno de Chile: y al Negro, ó Mulato ſe le imponga la dicha pena de Galeras.

¶ Ley viij. Que la prohibicion de eſclavitud ſe entienda con los Indios apriſionados en Malocas.

ORDENAMOS, Que la prohibicion general de eſclavitud en los Indios ſe guarde, y cumpla tan bien en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, con los que fueren apriſionados en Malocas, ó adquiridos en otra qualquier forma.

El miſmo alli.

¶ Ley ix. Que ſe nombre vn Miniſtro, ò perſona de ſatisfacion, que conozca de la libertad de los Indios.

MANDAMOS, Que ningun Eſpañol pueda tener Indio eſclavo por ninguna cauſa en Filipinas, aunque el Indio lo haya ſido de otros Indios, ó Eſpañoles, y havido en buena guerra. Y porque en aquellas Islas, y otras partes ſe ha entendido, que eſtán fuera de ſu libertad muchos Indios, que tiranicamente han hecho eſclavos otros principales, diziendo, que tienen poſſeſsion dellos por muchos años, y venden, y comercian á padres, y á hijos, Nos deſeando ſu libertad, ordenamos, que los Virreyes, y Preſidentes de todas las Reales Audiécias nombren vn Miniſtro, ó otra perſona de ſatisfacion, y buena conciencia, que viſite, y conozca de eſtas cauſas en cada Provincia, para que no ſiendo las eſclavitudes permitidas por derecho, y leyes de eſte libro, las dé por nulas, y ponga á los Indios en ſu libertad natural, ſin embargo de qualquiera poſſeſsion.

D. Felipe Segundo alli a 7. de Noviembre de 1573. D. Felipe Quarto alli à 26 de Março de 1631.

¶ *Ley x. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiſcales ſigan las cauſas.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçon de Aragon à 11 de Agoſto de 1552

NO Conviene, que los Corregidores, y Alcaldes mayores conozcan en primera inſtancia de la libertad de los Indios, dén cuenta á las Audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado: y ſi fuere mucha la diſtancia, y eſta impidiere, que conſigan libertad, nueſtros Fiſcales ſigan las cauſas, y guarden la l. 37. tit. 18. lib. 2.

¶ *Ley xj. Que los Indios no ſe preſten, ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haziendas.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609

NO Se puedan preſtar los Indios, ni paſſar de vnos Eſpañoles á otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, teſtamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrajes, ganados, chacras, minas, ó ſin ellas, y lo miſmo ſe entienda en todas las haziendas de eſta calidad, ó de otros generos, que ſe beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren á ſu labor, y beneficio, ni ſe haga mencion de los dichos Indios, ni de ſu ſervicio en las eſcrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haziendas referidas, ni en otra forma alguna, porque ſon de ſu naturaleza libres, como los miſmos Eſpañoles, y aſsi no ſe han de vender, mandar, donar, ni enagenar cõ los ſolares donde eſtuvieren trabajando, ſin diſtincion de los que ſon de mita, ó acuden voluntariamente á trabajar en ellos: y el que á eſto contraviniere, ſi fuere de baxa condicion, incurra en pena de verguença publica, y deſtierro perpetuo de las Indias, ora compre, ó venda, ó reciva, ó done los Indios en alguna de las formas ſuſodichas: y ſi tuviere calidad, ó eſtado, que no permita la execucion de eſtas penas, ſea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recevir ningun repartimiento deſte genero, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el Iuez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la eſcritura, ó contrato, y deſde luego anulamos, y revocamos las dichas eſcrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo miſmo ſea, y ſe guarde en qualquiera de los caſos referidos, aunque no intervengan eſcrituras, y los Eſcrivanos ante quien paſſaren ſean privados de ſus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la miſma forma, y las Iuſticias, que diſsimularen algun delito deſtos, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la miſma aplicacion, y en deſtierro de las Indias.

¶ *Ley xij. Que diſpone ſobre la libertad, ò eſclavitud de los Mindanaos.*

D. Felipe Segundo à 4. de Iulio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Mayo de 1620

AL Diſtrito de las Islas Filipinas, y ſus confines ſon adjacentes las de Mindanáo, cuyos naturales ſe han rebelado, tomado la ſeta de Mahoma, y confederandoſe con los enemigos de eſta Corona, y hecho muy grandes daños á nueſ-

tros

tros vaſſallos, y para facilitar ſu caſtigo ha parecido eficaz remedio declarar por eſclavos á los que fueren cautivos en la guerra. Mandamos, que aſsi ſe haga, procediendo con tal diſtincion, que ſi los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no ſean dados por eſclavos, y ſi fueren de nacion, y naturaleza Moros, y vinieren á otras Islas á dogmatizar, ó enſeñar ſu ſeta Mahometana, ó hazer guerra á los Eſpañoles, ó Indios, que eſtán ſujetos á Nos, ó á nueſtro Real ſervicio, en eſte caſo puedan ſer hechos eſclavos; mas á los que fueren Indios, y huvieren recevido la ſeta no los harán eſclavos, y ſerán perſuadidos por licitos, y buenos medios, que ſe conviertan á nueſtra Santa Fé Catolica.

¶ Ley xiij. Que los Caribes, que fueren à hazer guerra à las Islas, ſe hagan eſclavos, como ſe ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Enero de 1569

TIENEN Licencia los vezinos de las Islas de Barlovento para hazer guerra á los Indios Caribes, que las ván á infeſtar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hazer ſus eſclavos á los que cautivaren, con que no ſean menores de catorze años, ni mugeres de qualquiera edad. Mandamos, que aſsi ſe execute, guardando las inſtrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas juſtificacion.

¶ Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile, y que à ella ſean reſtituidos.

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 26 de Mayo de 1608. D. Felipe Quarto en Aranjuez à 13 de Abril de 1625 en Madrid à 9. de Abril de 1662 y à 1. y 6. de Agoſto de 1663. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Intentado todos los medios poſsibles para reducir á los Indios naturales de las Provincias de Chile al Gremio de la Santa Igleſia Catolica Romana, y obediencia nueſtra, procurãdolos perſuadir por medios ſuaves, y pacificos, han vſado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perſeverado, ſe ha reconocido, que en todas ocaſiones la dieron falſa, y fingida, y ſi la conſervaron, fue haſta el tiẽpo que llegó la ocaſion de quebrantarla, negando la obediencia á la S. Madre Igleſia, y tomando las armas contra los Eſpañoles, é Indios amigos, aſſolando las fuerças, Pueblos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando á muchos Religioſos, y vaſſallos nueſtros, cautivando la gente, que han podido haver, y permaneciendo muchos años en ſu obſtinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de caſtigo, y rigor, porque merecieron ſer dados por eſclavos, como gẽte perſeguidora de la Igleſia, y Religion Chriſtiana: y vltimamente eſtando la tierra en ſu mayor paz, hizieron alçamiento general, con muchas entradas, y hoſtilidades por todas las partes, que facilitó la ocaſion. Y Nos vſando de toda piedad, y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar eſte delito, y cõcederles graciosamente, que no pudieſſen ſer cautivos, preſos, moleſtados, ni acuſados por él, ni ſus tierras

ni

ni otros qualeſquier bienes, tomados, ni embargados. Y aora por ampliar mas nueſtra gracia, y benignidad, haviendo reconocido, que eſtá impedida, y aun impoſſibilitada la dilatacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la eſclavitud de los Indios. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, Governadores, Capitanes generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las ordenes dadas ſobre no permitirla, y que todos los varones, ó hembras, que con pretexto de eſclavitud ſe huvieren vendido, y ſacado fuera de aquellas Provincias á la Ciudad de los Reyes, ó otras qualeſquiera del Perú, ſe recojan, y ſean reducidos á ſus tierras, con efecto, reſervando, como reſervamos, á los poſſeedores actuales ſu derecho á ſalvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que eſte, ni otro qualquier derecho no ha de embaraçar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque ſe ha de executar inviolablemente, ſin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virrey del Perú, y Governador de Chile, que como ſe fueren reduciendo, los entreguen á ſus Encomenderos. Y todo lo cõtenido en eſta nueſtra ley ſe guarde por aora, y entre tanto que otra coſa proveemos.

¶ Ley xv. Que los que huvieren tenido Indios por eſclavos, con titulo no ſean condenados à que les paguen coſa alguna.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 7 de Setiembre de 1558

HAVIENDO Pedido, y conſeguido libertad algunos Indios, tenidos por eſclavos, ſe dudó ſi ſerian condenados ſus dueños en alguna cantidad, por el ſervicio, que les hizieron: y ſe declaró, que teniendolos con titulo, y buena fee, no eſtavan obligados á pagar ſervicio haſta el dia de la conteſtacion de la demanda, y que no incurrieron en pena. Es nueſtra voluntad, que aſsi ſe regule quando el caſo ſucediere.

¶ Ley xvj. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios. y dà nueva providencia en los de Chile.

D. Carlos Segundo en Madrid à 12 de Iunio de 1679.

HAVIENDO Reſuelto, que los Indios de Chile gozaſſen entera libertad, ſe introduxo, que los apreſados en guerra viva ſe hizieſſen eſclavos, por el derecho de ella: y por otro, llamado de ſervidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad ſervian haſta veinte años, y deſpues quedavan libres: y aſsimiſmo por otro derecho, llamado de la vſança, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos á ſus hijos, y parientes en cambio de algunas alhajas, haſta cierto tiempo, como en prendas. Y nos fuimos ſervido de mandar al Governador de aquellas Provincias, que todos los Indios eſclavos ſe puſieſſen en libertad natural, reſervando á los poſſeedores, y compradores de ellos ſu derecho á ſalvo contra los vendedores, y que los

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiessen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo á él, y á sus propias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vẽdedores, ni otro ninguno pudiesse embaraçar, ni retardar esta reducciõ, sin embargo de qualesquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesse. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vassallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediẽdo por todo rigor de derecho cõtra los que los hizieren malos tratamientos, aunque sea cõ pretexto de dezir, que son enemigos, y hazen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiẽto, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del Sãto Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fé Catolica, y que saliessen los Indios de tan miserable estado. Y haviendo el Governador de Chile suspendido el efecto desta resolucion cõ varios pretextos, por la buena fee de los posseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviessen con buẽ tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permitir, ni dar lugar á que se vaya, ni passe contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ó motivo de justa guerra, ó otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni vẽderse por tales los que se aprehendieren en guerra, ó fuera della, ni los que llaman de servidumbre, ni de la vsança, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y vsança. Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen desta libertad, y buelvan á la idolatria, y á incorporarse con los enemigos, mandamos á los Governadores, que los hagan transportar á todos á la Ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se huviere de ir por el situado, que está señalado en las Caxas Reales della, para el sustento del Exercito de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos á sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como vá expressado, se trãsporten á Lima, pues llevandolos á mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos á los Virreyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en los encomiendas, ó si el numero

fue-

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y aſsimiſmo mandamos á la Real Audiencia de los Reyes, que cuide de el cumplimiento de lo contenido en eſta nueſtra ley, por la parte, que le toca, y de lo que ſe fuere obrando, y executando nos darán cuenta en las ocaſiones, que ſe ofrecieren.

¶ *Que los Fiſcales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios, ley 37. titulo 18. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes conozcan en primera inſtancia de cauſas de Indios, con apelacion à ſus Audiencias, ley 65. titulo 3. libro 3.*

¶ *Que los Eccleſiaſticos, y Seglares aviſen à los Protectores, Procuradores, y Defenſores, ſi algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que las Indias no ſean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar ſus maridos, l. 15. tit. 10. deſte libro.*

Titulo Tercero. De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Cigales à 21 de Março de 1551 D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560 en el Boſque de Segoviaà 13 de Setiembre de 1565 en el Eſcorialà 10 de Noviembre de 1568 Ord. 149 de Poblaciones de 1573 en S. Lorẽço à 20 de Mayo de 1578

¶ *Ley primera. Que los Indios ſean reducidos à Poblaciones.*

ON Mucho cuidado, y particular atencion ſe ha procurado ſiempre interponer los medios mas convenientes, para que los Indios ſean inſtruidos en la Santa Fé Catolica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de ſus antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policia, y para que eſto ſe executaſſe con mejor acierto ſe juntaron diverſas vezes los de nueſtro Conſejo de Indias, y otras perſonas Religioſas, y congregaron los Prelados de Nueva Eſpaña el año de mil quinientos y quarenta y ſeis, por mandado de el ſeñor Emperador Carlos V. de glorioſa memoria, los quales con deſeo de acertar en ſervicio de Dios, y nueſtro, reſolvieron, que los Indios fueſſen reducidos á Pueblos, y no vivieſſen divididos, y ſeparados por las Sierras, y Montes, privandoſe de todo beneficio eſpiritual, y temporal, ſin ſocorro de nueſtros Miniſtros, y del que obligan las neceſsidades humanas, que deven dar vnos hombres á otros. Y por haverſe reconocido la conveniencia de eſta reſolucion por diferentes ordenes de los ſeñores Reyes nueſtros predeceſſores, fue encargado, y mandado á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que con mucha templança, y moderacion executaſſen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios, con tanta ſuavidad, y blandura, que ſin cauſar inconvenientes dieſſe motivo á los que no ſe pudieſſen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo

de

de los ya reducidos, acudieſſen á ofrecerſe de ſu voluntad, y ſe mandó, que no pagaſſen mas impoſiciones de lo que eſtava ordenado. Y porque lo ſuſodicho ſe executó en la mayor parte de nueſtras Indias, ordenamos, y mandamos, que en todas las demás ſe guarde, y cumpla, y los Encomenderos lo ſoliciten, ſegun, y en la forma, que por las leyes deſte titulo ſe declara.

¶ Ley ij. Que los Prelados Eccleſiaſticos ayuden, y faciliten las Reducciones.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 21 de Iunio de 1604

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos, y Obiſpos, que en ſus diſtritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades, que ſe ofrecieren, procurando, que hagan lo miſmo los Curas, Miniſtros de Doctrina, y Sacerdotes.

¶ Ley iij. Que para hazer las Reducciones ſe nombren Miniſtros de ſatisfacion, y ſean caſtigados los que puſieren impedimento.

El miſmo en Madrid á 16 de Abril de 1618.

LOS Virreyes, y Preſidentes Governadores nombrarán Miniſtros, y perſonas de muy entera ſatisfacion para reducir los Indios á ſu origen, y poblacion, procurando, que ſe haga con tanto desinterés, y ſuavidad, que no intervenga compulſion, ni otro genero de apremio, con que el beneficio reſulte en ſu daño, repreſentando á los naturales ſu miſmo bien, y conveniencia, y aperciviendo á los Corregidores, y Caciques intereſſados, que no vſen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los Seculares, que hallaren culpados caſtiguen ſevera, y exemplarmente: y ſi fueren Eccleſiaſticos, lo hagan ſaber á ſus ſuperiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como perſonas, que ſe oponen á la paz, y govierno publico.

¶ Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Igleſia con puerta, y llave.

El miſmo allí à 10 de Octubre de 1618

EN Todas las Reducciones, aũque los Indios ſean pocos, ſe ha de hazer Igleſia, donde ſe pueda dezir Miſſa con decencia, y tenga puerta con llave, ſin embargo de que ſea ſujeta á Parroquia, y eſté apartada della.

¶ Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios à coſta de los tributos.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia á 8 de Octubre de 1560

LOS Pueblos de Indios eſtán encomendados á los Eſpañoles, con calidad de que los doctrinen, y defiendan, y ſe deve proveer de Curas á coſta de los tributos, y lo miſmo ſe ha de obſervar con los que eſtuvieren incorporados en nueſtra Real Corona, ſegun lo ordenado.

¶ Ley vj. Que en cada Pueblo haya dos, ò tres Cantores, y vn Sacriſtan.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

EN Todos los Pueblos, que paſſaren de cien Indios, haya dos, ó tres Cantores, y en cada Reduccion vn Sacriſtan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Igleſia, todos los quales ſean libres de taſſa, y ſervicios perſonales.

¶ *Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiſcales, que junten los Indios à la Doctrina.*

D. Felipe Tercero ajli.

SI El Pueblo fuere de haſta cien Indios, haya vn Fiſcal, que los jũte, y convoque á la Doctrina, y ſi paſſare de cien Indios, dos Fiſcales, y no ſeã mas, aunque exceda el numero de Indios, los quales han de ſer de edad de cincuẽta á ſeſẽta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de ſu oficio, ſi no fuere pagandoles ſu trabajo, y ocupacion.

¶ *Ley viij. Que las Reducciones ſe hagan con las calidades deſta ley.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1573 D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

LOs Sitios en que ſe han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y ſalidas, y labranças, y vn exido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener ſus ganados, ſin que ſe rebuelvan con otros de Eſpañoles.

¶ *Ley ix. Que à los Indios reducidos no ſe quiten las tierras, que antes huvieren tenido.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560

CON Mas voluntad, y promptitud ſe reducirán á poblaciones los Indios, ſi no ſe les quitan las tierras, y grangerias, que tuvieren en los ſitios, que dexaren. Mandamos, que en eſto no ſe haga novedad, y ſe les conſerven como las huvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de ſu aprovechamiento.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Noviembre de 1601 Ord. 11 del ſervicio perſonal.

¶ *Ley x. Que cerca de donde huviere minas ſe procuren fundar Pueblos de Indios.*

PARA El beneficio, y labor de las minas ſe reparten Indios, que ſiendo traidos de Pueblos, y Provincias muy diſtantes, reciven daño, y perjuizio. Y porque deſeamos, que eſto ſe eſcuſe todo lo poſſible, encargamos y mandamos á los Vireyes, y Preſidentes Governadores, que en contorno de ellas, haziendo eleccion de ſitios acomodados, y ſanos, hagan, y funden poblaciones de Indios, donde ſe recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hoſpitales, y todo lo demás neceſſario, en que ſean curados los enfermos, y acudã con mas voluntad, por el interés, que reſultará de ſu trabajo, con que no ſerá neceſſario traer otros por repartimiento de mas lexos. Y porque el beneficio, y conſervacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caſo ſe deve diſminuir, y conviene, que ſiempre vaya en aumento, tenemos por bien, y mandamos, que ſi entre tanto que ſe fundan las poblaciones, ó deſpues de fundadas faltare el numero de Indios neceſſario á cada aſsiento, ſe traigan de los Lugares mas cercanos, para que eſtén aviadas, y la mudança no ſea de tierra fria á caliente, ni al contrario: y en todo ſe guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potoſi por la ley 17. tit. 15. de eſte libro, proveyendo, y ordenando lo que para ſu execucion, y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios conviniere.

¶ *Ley xj. Que las Reducciones se hagan à coſta de los tributos, que los Indios dexaren de pagar.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Febrero de 1588

MANDAMOS, Que las Reducciones ſean á coſta de los tributos, que dexaren de pagar los Indios á titulo de recien poblados, como eſtá ordenado: y los Pueblos del mayor numero, que permitiere la capacidad del ſitio, y ſus conveniencias, porque no quedan libres de eſta obligacion.

¶ *Ley xij. Que los Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan ſus Reducciones, aunque eſtuviere introducido lo contrario.*

D. Felipe Tercero al i à 10 de Octubre de 1618 Ord. 5,

SI Los Indios quiſieren permanecer en las chacras, y eſtancias, no ſean detenidos con violencia, y puedan irſe á ſus Reducciones; pero ſi en termino de dos años no lo hizieren, tengan por Reduccion la hazienda donde huvieren aſsiſtido, y para eſto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por ſu Reduccion; mas no por eſto ſe ha de entender, que los Indios ſon Yanaconas de aquellas chacras, aunque eſtuviere introducido lo contrario: y aſsi reducidos, ſe les darán tierras ſuficientes, guardando las calidades de las demás Reducciones.

¶ *Ley xiij. Que no ſe puedan mudar las Reducciones ſin orden de el Rey, Virrey, ò Audiencia.*

El miſmo alli.

NINGVN Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, ó otra qualquier Iuſticia ha de poder alterar, ni mudar los Pueblos, ni Reducciones, que vna vez eſtuvieren hechos, y fundados, ſin nueſtra orden expreſſa, ó del Virrey, Preſidente, ó Audiencia Real del diſtrito, governando, ſin embargo de que los Encomenderos, Curas, ó Indios lo pidan, ó conſientã, ofrezcan, y dén informacion de vtilidad, y pues eſtos pedimentos ſuelen ſer las mas vezes procurados por intereſſes particulares, y no de los Indios, ſiempre ſe haga relacion deſta ley, ó el deſpacho ſerá ſubrepticio, y aſsi ſe guarde, pena de mil peſos al Iuez, o Encomendero, que contraviniere.

¶ *Ley xiiij. Que en las cauſas ſobre Reducciones ſe guarde lo que eſta ley diſpone.*

Y en 20 de Octubre de 1598

SI Para el cumplimiento, y execucion de las Reducciones proveyeren, ó determinaren los Virreyes, y Preſidentes Governadores, y algunas perſonas ſe agraviaren, é interpuſieren apelacion, lã otorgarán para ante nueſtro Conſejo de Indias, y no á otro Tribunal, como quiera que ſin embargo hã de executar lo proveido, de forma, que la Reduccion tenga efecto. Y porque á los Indios ſe havrán de ſeñalar, y dar tierras, aguas, y montes, ſi ſe quitaren á Eſpañoles ſe les dará juſta recompenſa en otra parte, y en tal caſo formarán vna Iunta, con dos, ó tres Miniſtros de la Audiencia, para que ſi algunos ſe agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño, ſobre que inhibimos á nueſtras Audiencias.

¶ *Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

ORDENAMOS, Que en cada Pueblo, y Reduccion haya vn Alcalde Indio de la misma Reducció, y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare á quarenta, no mas de vn Alcalde, y vn Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, é Indios en presencia de los Curas.

¶ *Ley xvj. Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdicion, que se declara.*

El mismo alli.

TENDRAN Iurisdicion los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer á los delinquentes á la Carcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con vn dia de prision, seis, ó ocho azotes al Indio, que faltare á la Missa el dia de fiesta, ó se embriagare, ó hiziere otra falta semejante; y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor, y dexando á los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el govierno de los Pueblos á cargo de los dichos Alcaldes, y Regidores, en quanto á lo vniversal.

¶ *Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Agosto de 1563

PERMITIMOS, Que en los Pueblos donde huviere Alcaldes ordinarios Indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde mayor, ó su Teniente, si los Negros, ó Mestizos hizieren algunos agravios, ó molestias, puedan prenderlos, y detener en la Carcel, hasta que el Corregidor, ó Alcalde mayor, ó su Teniente, llegue, y haga justicia.

¶ *Ley xviij. Que ningun Indio de vn Pueblo se vaya à otro.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

MANDAMOS, Que en ningun Pueblo de Indios haya alguno, que sea de otra Reduccion, pena de veinte azotes, y el Cacique dé quatro pesos para la Iglesia cada vez que lo consintiere, y guardese la l. 12. tit. 1. deste libro.

¶ *Ley xix. Que no se dè licencia à los Indios para vivir fuera de sus Reducciones.*

El mismo alli à 4 de Febrero de 1604

CONSIDERANDO Quanto importa, que los Indios reducidos no se vayan á vivir fuera de los Luhares de su Reduccion. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Iuezes, y Iusticias de cada Provincia, q̃ no dén estas licencias, si no fuere en algun caso raro, como á Indio huerfano, pena de tres años de suspension de oficio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y obras pias en beneficio de los Indios, por mitad, de q̃ se les hará cargo en la residencia, y el Iuez haga bolver, y restituir los Indios á sus Pueblos á costa de culpados,

y no lo haziendo, se execute por el sucessor en el oficio, con la misma pena.

Ley xx. Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.

D. Felipe Tercero alli à 10 de Octubre de 1618 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas: y las de ganado menor media legua: y en las Reducciones, que de nuevo se hizieren, haya de ser el termino dos vezes tanto, pena de perdida la estancia, y mitad de el ganado, que en ella huviere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño, que hizieren: y los Indios puedan matar el ganado, que entrare en su tierra sin pena alguna, y en todo sea guardada la l. 12. tit. 12. lib. 4.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Mayo de 1563 y à 25. de Noviembre de 1578 en Tomar à 8. de Mayo de 1581 en Madrid à 10 de Enero de 1589 D. Felipe Tercero en Tordesillas à 12 de Iulio de 1600 D. Felipe Quarto en Madrid à 1 de Octubre, y 17 de Diziembre de 1646

Ley xxj. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.

PROHIBIMOS Y defendemos, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traginan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven dellos, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tãbien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto, que deseamos, en orden á su salvacion, aumento, y quietud. Y mandamos, que sean castigados cõ graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iusticias tengan mucho cuidado de hazerlo executar, donde por sus personas pudieren, ó valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haziendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 1. tit. 4. lib. 7.

Ley xxij. Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.

AVNQVE Los Españoles, Mestizos, y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus terminos, todavia les comprehende la prohibicion. Y assi mandamos, que de ninguna forma se consienta, que vivan en los dichos Pueblos, y Reducciones de Indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias, que padecen.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 30 de Iunio de 1646

¶ *Ley xxiij. Que ningun Eſpañol eſtè en Pueblo de Indios mas del dia, que llegare, y otro.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20 de Noviembre de 1536

NINGVN Eſpañol, que fuere de camino á qualquier parte que ſea, ſin juſta cauſa no demore, ni eſté en los Pueblos de Indios por donde hiziere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero ſe parta, y ſalga de el Pueblo; pena de que ſi mas ſe detuviere, pague por cada dia cincuenta peſos de oro de minas, aplicados por mitad, á nueſtra Camara, y Fiſco, y la otra al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

¶ *Ley xxiiij. Que ningun Mercader eſtè mas de tres dias en Pueblo de Indios.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21 de Noviembre de 1600

MANDAMOS, Que los Mercaderes Eſpañoles, ó Meſtizos guarden las ordenanças de la Provincia ſobre reſidir, ó detenerſe en los Pueblos de Indios, y donde no las huviere, no ſe detengan mas que tres dias, en los quales prohibimos, que anden en ſu trato por las calles, y caſas de los Indios.

¶ *Ley xxv. Que donde huviere meſon, ò venta nadie vaya à poſar à caſa de Indio, ò Mazegual.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Agoſto de 1563

SI Algun Eſpañol caminare, él, ſus criados, cavallos, ó beſtias de carga, no vayan á poſar á caſas particulares de Indios, ni Mazeguales, haviendo ventas, ó meſones por los caminos, ó lugares en que recogerſe; y ſi no los huviere, y poſaren en caſas particulares, paguen por todos á los hueſpedes, y dueños de ellas, la poſada, baſtimentos, y otras coſas, que les dieren, y el precio de lo que les huvieren ſervido, y miniſtrado, á como valieren comunmente.

¶ *Ley xxvj. Que los caminantes no tomen à los Indios ninguna coſa por fuerça.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diziembre de 1528

ORDENAMOS, Que en los Pueblos de Indios, Reducciones, y eſtancias no tomen los caminantes á los Indios contra ſu voluntad baſtimentos, ni otras coſas, y ſi algo les vendieren, ſea pagando el juſto valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las Iuſticias ſatisfacer á los Indios, con el doblo, y mas el quatro tanto en pena, mitad para nueſtra Camara, y la otra dividida entre el Iuez, y Acuſador.

¶ *Ley xxvij. Que no ſe pongan Calpizques en los Pueblos, ſin aprobacion, y fianças.*

El mismo y la R. de Bohemia G. en Valladolid à 6. de Mayo de 1550 D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 2. de Diziembre de 1563

QVANDO Los Encomenderos huvieren de poner en ſus Pueblos Calpizques, ó Mayordomos, elijan perſonas tales, y de tanta ſatisfacion, que no hagan daño, ni agravio á los Indios, y luego q̃ ſean nombrados, ántes de entrar en el Pueblo, y començar ſu miniſterio, ſe preſenten en la Audiencia, ó ante el Governador del diſtrito, para que teniendo eſtas calidades, ſe les dé licencia, y de otra forma no ſe les permita entrar, ni adminiſtrar: y aſsimiſmo los Encomenderos, y Calpizques darán fianças legas, llanas, y abonadas, en la cantidad, que pareciere de q̃ ſi algunos daños, ó agravios hizieré los Calpizques á los In-

Indios los pagarán, y estarán á justicia con ellos, y otros qualesquier querellosos, y de todo se les dará instruccion, para que sepan lo que deven hazer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar á los que excedieren en su contenido.

¶ *Ley xxviij. Que los Calpizques no traigan vara de justicia.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 10 de Agosto de 1562

NO Se consienta á los Calpizques traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorio, y al que la traxere cõdene el Govierno de la Provincia en la pena que arbitrare.

¶ *Ley xxix. Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios.*

El mismo en Madrid à 5. de Febrero de 1592

ORdenamos, Que en los Pueblos de Indios no haya mas oficios propietarios, ni Oficiales q̃ los permitidos por el Govierno de cada Provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necessarios, se vendan los oficios de Alguaziles, y Escrivanos, nuestra voluntad, é intencion es, que solo estos se vendan, con calidad de que los Escrivanos sean Reales, y tengan titulo, y notaria nuestra, como está dispuesto por ley general.

¶ *Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. deste libro.*

¶ *Que no se dè licencia à los Encomenderos para assistir en sus Pueblos, ley 13. y què personas estàn prohibidas, ley 14. y 15. tit. 9. deste libro.*

Titulo Quarto. De las Caxas de censos, y bienes de Comunidad, y su administracion.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes deste titulo.*

D. Felipe Tercero alli à 13 de Febrero de 1619
D. Felipe Quarto alli à 16 de Abril de 1639

HAviendo Entendido, que se cometian algunos excessos, y desordenes en la administracion de censos, y bienes comunes de los Indios. Tuvimos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocasiones, sobre que se han despachado diversas ordenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necessita de especial recomendacion, mandamos á los Virreyes, Presidẽtes, Audiẽcias, y Iusticias, que les dén muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

¶ *Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Las Caxas de Comunidad hã de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de alli se gaste lo preciso en beneficio co-

comũ de todos, y se atienda á su cõservacion, y aumento, y todo lo demás, que convenga, distribuyendolo por libranças, buena cuenta, y razon: y assimismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

¶ *Ley iij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.*

D. Felipe III. en Madrid á 13 de Febrero de 1619 D. Carlos Segundo y la R. G.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se reciviere por los Ministros, que las tuvieren á su cargo, ipso iure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, caiga en commisso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que serán condenados los que cõtravinieren, con la misma aplicacion.

¶ *Ley iiij. Que lo procedido desta hazienda entre en Arca separada.*

D. Felipe Tercero alli.

TODO Lo que procediere de esta hazienda se ponga en vna Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recoja, y este depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

¶ *Ley v. Que la plata, que huviere en la Caxa se procure imponer à censo, con distincion de Comunidades.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS Al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la Caxa de Comunidad, y pareciendoles, que es cantidad considerable, la procuren imponer, é impongan cõ efecto en nuevos, y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada Comunidad el que se comprare con sus caidos, y reditos, ó haziendo la junta, y prorrata, que se declara en la ley siguiente: y estén con advertencia, que estas juntas de cẽsos no se han de hazer, si huviere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma, que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que havrá menos confusion, y embaraço.

¶ *Ley vj. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.*

SI Sucediere, que á algunos Indios se les redima su censo, y dél tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no huviere cantidad considerable, perteneciente á los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la huviere de otra, ó otras Comunidades, y pareciere, que la dita es buena, y segura, se podrá juntar vno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y reditos, haziẽdo prorrata de lo que á cada vna pertenece, assentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada vna de las Comunidades clara, y distintamente.

Los mismos.

¶ *Ley vij. Que para imponer cenſos de nuevo precedan las diligencias, que ſe declara, y reſolucion de el Acuerdo.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

QVANDO Se redimiere algun céſo de Comunidad, ó ſe huviere de hazer nueva impoſicion, los Oficiales Reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán cedulas en las quatro eſquinas de la plaça, y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recevirán las memorias de perſonas, haziendas, y fianças, las quales llevarán al Oidor, y Fiſcal á cuyo cargo fueren eſtos bienes, para que las vean, y eſcojan las que mejor, mas ſaneadas, y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él ſe reſuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros reſpetos no ſe dexe de mirar mucho, y reconocer, qué ſeguridad tienen las hipotecas, con que ceſſarán los daños, y quiebras, que ſe han reconocido.

¶ *Ley viij. Que en la Caxa haya alguna plata de reſguardo.*

Los miſmos.

AVNQVE, Como eſtá diſpueſto, ſe ha de procurar con cuidado, que no eſté ocioſa la plata de eſtas Caxas, ha de ſer con reſguardo de que en ellas quede lo que baſte para ir ſocorriendo á los Indios, pagar, y cumplir las libranças, y otras neceſsidades, que ſe les pueden ofrecer: y porque en eſto no ſe puede ſeñalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiſcal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo fueren.

¶ *Ley ix. Que en la Caxa de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de cenſos para ſu buena cuenta, y razon.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1619.

DENTRO En la Caxa de Comunidad ha de haver quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hazen ſu caudal, y de lo que ſe librare, y ſaliere de la Caxa para gaſtos neceſſarios, y comunes de las parcialidades, á quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el vno ſe pondrá por inventario relacion de todos los cenſos, con diſtincion de Comunidades, cuyos fueren, y qué perſonas particulares ſon deudores, ó quales Caxas Reales, y á qué plaços, y ſobre qué bienes eſtán impueſtos, con dia, mes, y año, de las eſcrituras, y nombres de los Eſcrivanos ante quien ſe otorgaron, dexando baſtante blanco, de forma, que ſe puedan añadir los que de nuevo ſe fueren imponiendo: y en otra parte de el miſmo libro ſe armará la cuenta ſeparada con cada vno de los Cenſualiſtas, de lo que ſe deve, y paga, y á qué Comunidad pertenece: en el otro ſe ha de hazer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que ſea poſsible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades

que

que tienen parte en los dichos censos, expressando la cantidad de rẽta, que á cada vno tocare, y sobre qué bienes está impuesta, y lo que parece se le deve de la plata, que huviere, y se hallare por emplear en la Caxa: y hecho esto con mucha precision, y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se les dá, y paga por libranças, remitiendose las partidas de vn libro á las del otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar, ver, y entender lo devido, y que ha cobrado, y gastado cada parcialidad. Y mandamos, que en estos libros de cuenta, y razon de bienes comunes, y censos no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta, de qualquier genero, y calidad, que sea, porque para la claridad, cobrança, paga, y seguridad de esta hazienda conviene, que la cuenta, y libros estén formados, con separacion de otros.

Ley x. Que no se pueda sacar hazienda de las Caxas de Comunidad.

D. Felipe Tercero alli. cap. 6.

PRINCIPALMENTE Deseamos, y ordenamos, que la hazienda de Comunidad no se defraude, ni embarace á los Indios, y por ningun caso, pensado, ó no pensado, extraordinario, ó fortuito, se pueda librar, ni sacar dinero de sus Caxas en mucha, ó poca cantidad, á titulo de prestamo, aũque se haya de bolver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios publicos, ayudas de costa, ni otras qualesquier necessidades, que sean, ó se llamen publicas, pues ninguna puede haver mas vniversal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es esta hazienda: y los que han de tener las llaves de estas Caxas no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata, ó caudal, que huviere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranças lo han de acordar, ni ordenar, sobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercevimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgressores, y que serán condenados en la pena del quatro tanto de lo que se librare, y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos, que se ponga vna copia de ella en la Caxa de Comunidad, con lo demás, que perteneciere á los Indios, y que assi se guarde, y cumpla.

Ley xj. Que las Caxas de Comunidad estèn à cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 1. y 2.

ORDENAMOS, Que las Caxas de Comunidad estén en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hazienda del Partido de cada Audiencia, los quales tengan todo quanto en ellas se entrare, por cuenta á parte, si fueren tres, y si no, dos, en la forma, que tienen nuestra hazienda Real, con libro, y cuenta distinta de la demás, como se dispone por la ley 9. de este titulo: y ningun Oidor, Fiscal, ni otra persona se ha de

de introducir, ni embaraçar en ſu manejo, ſi no fuere en lo expreſſo, y prevenido por Nos, y que la Caxa de la Ciudad de la Plata ſe mude á la Villa Imperial de Potoſi.

¶ *Ley xij. Que la adminiſtracion, y cobrança de la Caxa de Comunidad, y cenſos ſea à cargo de los Oficiales Reales.*

D. Felipe Quarto alli, cap. 3

LAs Cobranças de lo que perteneciere á bienes comunes, y Caxa de cenſos de los Indios, principal, y reditos, ha de eſtar tambien á cargo de nueſtros Oficiales Reales, a los quales mandamos pongan en ello todo cuidado, y deſvelo: y que el miſmo tengan en proveer, que el capital de los cenſos eſté ſeguro, y ſu renta ſaneada: y que hagan las dichas cobranças de lo que devieren qualeſquier perſonas á la Caxa por razon de adminiſtracion, ó otra qualquier cauſa.

¶ *Ley xiij. Que de los bienes, y reditos ſe paguen las taſſas.*

El miſmo alli, cap. 4

DE Los reditos, que ſe cobraren de los cenſos y bienes comunes, ſin tocar en la ſuerte principal, ſe ha de hazer pago de las cantidades, que á Nos deven, y devieren los Indios de ſus taſſas.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia á 3 de Noviembre de 1565 en S. Lorẽço à 29 de Agoſto de 1598 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley xiiij. Que los bienes de Comunidad ſe gaſten en beneficio comun, y pagar los tributos.*

HAse De gaſtar la plata, que reſultare de los bienes, cenſos, y rentas de la Comunidad, ſolamente en lo que ſe dirigiere al deſcanſo, y alivio de los Indios, y convirtiere en ſu provecho, y vtilidad, y en lo que huvieren meneſter para ayuda á pagar la plata de ſus tributos, en la forma, y cantidad, que haſta aora ſe ha hecho, ſin ſer moleſtados, de forma, que de aquellas Caxas no ſe ſaque ninguna, ſi no fuere de conſentimiento de los Indios, y para la diſtribuir, y gaſtar en ſus neceſsidades, y en las otras coſas para cuyo efecto, y fin ſe fundaron; y ſi no fuere con eſtas calidades, aunque ellos lo conſientan, no ſe pueda hazer; pero lo que devieren pagar en eſpecie, no ſe les ha de ſuplir de eſtos ſocorros regularmente, y aſsi ſe ha de dar á entender á los Indios Caciques, y Corregidores, para que con eſto acudan al trabajo, labrança, y criança, y no anden ocioſos, y vagabundos. Y ordenamos, que los Corregidores en lugar de las libranças, que ſolian dar para el Adminiſtrador, eſcrivan vna carta, firmada de ſu nombre, y remitan teſtimonio, ſignado del Eſcrivano de ſu Iuzgado, de lo que fuere neceſſario para el ſocorro, y ſuplemento de los tributos, lo qual enviarán al Oidor Diputado, para que conforme á lo diſpueſto ſe dé libramiento, ó provea lo que convenga.

¶ *Ley xv. Que los gaſtos de Miſsiones, y Seminario de Indios ſe hagan de los bienes de Comunidades.*

LOs Gaſtos de Miſsiones para extirpar, y deſarraigar la idolatria de los Indios, Caſas de recluſion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, ſe podrán ſacar de los bienes de Comunidad

D. Felipe III. en Madrid á 17 de Março de 1619

dad de la Caxa de aquella Ciudad, donde se hizieren. Y encargamos, que sean muy moderados, y que á este titulo no se situen salarios, ni dén ayudas de costa, ni otro ningun genero de entretenimiento, porque las partes interessadas no causen perjuizio á las haziendas publicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias: y quando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano deve correr, de los gastos, que se hizieren, para que visto en nuestro Consejo, se reduzgan, y moderen á lo conveniente.

¶ Ley xvj. Que los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad, sin licencia del Virrey, y Audiencia.

D. Felipe Segundo en Toledo á 15 de Febrero de 1561

ATENTO A que los Doctrineros Clerigos, y Religiosos suelen gastar algunas cantidades de las Caxas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les deve consentir. Prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos, que los Governadores, Alcaldes, Regidores, ó personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recevido, ni passado en cuenta: y si algo se huviere de gastar para el culto, y servicio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ó Monasterios, no haviendo otra parte de donde se pueda suplir. Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento de el Virrey, ó Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

¶ Ley xvij. Que los socorros, y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la suerte principal.

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que las pagas, y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos, causados por cuenta de las Comunidades á quien se huvieren de hazer, sin mezclar, ni confundir la hazienda de vnos Indios con la de otros, ni tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave, y vrgente necessidad á los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni remediada.

¶ Ley xviij. Que los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6. de Abril de 1601 D. Carlos Segundo y la R. G.

DESEAN Los Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hazer distincion entre principal, y reditos, y si esto se les permitiesse por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuizio de las publicas, y particulares necessidades, que padecen, y no conseguirian su intento, haviendo de redundar en notable perjuizio de todos. Y porque conviene, que sean ayudados, y favorecidos, y de los reditos, pagados los rezagos de sus tassas, y demoras. Ordenamos, que los Corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

Ley

¶ *Ley xix. Que los Oficiales Reales dèn fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Março de 1592 D. Felipe Quarto allí à 16 de Abril de 1639 cap. 9. y 24.

PARA Mayor ſeguridad de eſta hazienda, mandamos á los Virreyes, y Preſidentes, que hagan afiançar á los Oficiales Reales en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianças legas, llanas, y abonadas, en la miſma conformidad, que huvieren dado las de ſus oficios, y que ſe les tomen cuentas todos los años.

¶ *Ley xx. Que la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y cenſos de los Indios ſea à cargo de vn Oidor en cada Audiencia.*

El miſmo allí à 17 de Noviembre de 1626 y à 16. de Abril de 1639 cap. 6. y 7

CONVIENE, Que haya Iuez particular, ante quien paſſen las diligencias judiciales de eſta cobrança, y tenga cuidado de que los bienes, cenſos, y reditos, ſe recojan, y remitan á las Caxas, y que los Virreyes del Perú, y Nueva Eſpaña en los diſtritos de ſu govierno, y los Preſidentes Pretoriales nombren el Oidor, que les pareciere mas á propoſito, al qual podrán remover, y quitar, con cauſa, ó ſin ella, todas las vezes, que convenga á la buena adminiſtracion de juſticia, y cobro de eſte caudal. Aſſi lo ordenamos y mandamos, y á los Oidores, que fueren elegidos, que pongan todo ſu cuidado, y diligencia en que ſe hagan las cobrãças, y los efectos ſean remitidos á las Caxas, y no permitan, que entren en otro poder, aviſandonos en todas ocaſiones, que Nos les concedemos la juriſdicion neceſſaria para lo referido, como ſe contiene en la ley ſiguiente.

¶ *Ley xxj. Que el Oidor ſea Iuez en primera inſtancia, y las cauſas ſe lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra ſentencia.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

INTERVINIENDO El Oidor en la adminiſtracion de juſticia, para el buen cobro de los bienes de Comunidad. Tenemos por conveniente concederle toda la facultad, y autoridad neceſſaria, y aſsi mandamos, que ſea Iuez en primera inſtancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que ſobre la cobrança, y paga de eſta hazienda eſtuvieren pendientes, y ſe ofrecieren, los quales ha de poder advocar á ſu Iuzgado, exerciendo juriſdicion privativa, con inhibicion á las demás Iuſticias, ſegun, y como la vſan, y exercen los Oidores Iuezes mayores de bienes de difuntos de nueſtras Audiencias de las Indias, y de ſus autos, y ſentencias ſe ha de apelar á la Audiencia donde el Oidor exerciere, y alli ſe han de concluir por otra ſentencia, ſin dar lugar á ſuplicacion, como ſe practica en aquel Iuzgado.

¶ *Ley xxij. Que los Fiſcales defiendan los pleytos de Comunidades.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619 cap. 12. D. Carlos Segundo y la R. G.

EL Fiſcal de la Audiencia ha de pedir en las cauſas tocantes á cenſos, y bienes de Comunidad, lo que juzgare convenir, ſiendo ſu defenſor, y avogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, reſpueſ-

pueſtas, excepciones, y otras qualeſquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma, que los pleytos han de correr por ſu cuenta, y es conforme á lo que eſtá encargado á todos los Fiſcales en la proteccion, y defenſa de los Indios, y ſus bienes: y ſi le pareciere, que ſus ocupaciones no dán lugar á ello, remitirá eſtas cauſas á los Avogados, Protector, y Procuradores, que en la Ciudad eſtuvieren nombrados, y ſalariados para los negocios de Indios, á los quales mandamos, que aſſiſtan, y acudan á los que en eſta razon ſe ofrecieren, y ſe les encargaren, como lo hazen en los demás Tribunales.

¶ Ley xxiij. Que los Oficiales Reales juſtifiquen las libranças, y los Iuezes no envien executores.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1636 cap. 8. D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Los Oidores Iuezes de censos dieren algunas libranças á pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales á cuyo cargo eſtuvieren las Caxas, como ſe lo encargamos, de las juſtificar, y ajuſtar antes de darlas cumplimiento, advirtiendo, que ſi no lo hizieren como deven, ſerá por ſu cuenta, y rieſgo: y los dichos Iuezes no han de poder enviar executores, ni otra perſona, á eſtas cobranças á coſta de las Caxas, porque las han de cometer á los Governadores, ó Corregidores, que ſi fueren omiſſos, ſerá por ſu cuenta, y coſta, y con eſta advertencia, y la contradicion, ó reparo, que nueſtros Oficiales hizieren en las libranças, ſe llevarán á la Audiencia, para que ſobre ello determine, de ſuerte, que ſin haverlo hecho, y precedido eſtos requiſitos, no las podrán pagar.

¶ Ley xxiiij. Que dà forma en la cobrança de eſtos bienes.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619 cap. 10. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Que en todo tiempo ſe haga la cobrança de eſtos bienes puntual, y efectivamente, el Oidor, y Fiſcal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo eſtuviere, hagan ſacar, y ſaquen al principio de cada año vna nomina, ó recepta de todo lo que ſe ha de cobrar en él de censos, rezagos, y otra qualquier coſa, que pertenezca á las Comunidades, que entregarán al Cobrador, con las eſcrituras, recaudos, y deſpachos neceſſarios de los que eſtuvieren en la Caxa, dexando en ella recivo, que ſe le borrará quando los buelva, y para eſto havrá vn libro, ó cuaderno en la Caxa, y todos harán, que ponga en la cobrança el cuidado poſsible, ſin atraſſar las cantidades, cobrando cada tercio como ſe cumpliere ſu plaço, y lo atraſſado de vna vez, ſin perder ninguna diligencia.

¶ Ley xxv. Que el Acuerdo nombre Eſcrivano, y Alguazil deſte Iuzgado.

D. Carlos Segundo y la R. G.

DONDE Huviere Caxa de Comunidad, nombre el Acuerdo vn Eſcrivano de ſatisfacion, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él paſſen los pleytos, y executiones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales tocantes á la adminiſtracion,

cobrança, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redempciones, el qual cobre los derechos de los Españoles, conforme al arácel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion: y assimismo nombrará el Acuerdo vn Alguazil, que haga las executiones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias, que convengan á este Iuzgado, y sea vno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta, para el Escrivano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianças, que huviere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Iuzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

¶ Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos, y bienes, nombrado por la Audiencia.

Los mismos. ORDENAMOS Y mandamos, que donde huviere Caxa de Comunidad nombre el Acuerdo de la Audiencia vn Cobrador persona de toda satisfacion, y confiança, que conforme á lo dispuesto entienda en saber lo que se deve de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranças de los tercios, que huvieren corrido, y corrieren, y en hazer las demás diligencias, que convengan, despachandole provision en forma, con titulo de Cobrador, y todas las vezes, que vacare, lo buelva á nombrar, guardando la misma forma.

¶ Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y dè fianças, conforme à esta ley.

Los mismos. MANDAMOS, Que el Cobrador haya de jurar, y jure, que vsará bien, y fielmente su oficio, y que dé fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que huviere estado á su cargo, y resultare contra él.

¶ Ley xxviij. Que el Cobrador dè cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.

D. Felipe Tercero en el capit. 12. D. Carlos Segundo y la R. G. EL Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia, que les pareciere mas conveniente al Cobrador, y partida por partida, conforme á la nomina, y relacion, que aquel año le huvieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hazer, y el estado de cada cobrança, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necessario, de forma, que siempre se mejoren las cobranças.

¶ Ley xxix. Que al Cobrador se le dè ayuda de costa moderada.

El mismo allí, cap. 13. D. Carlos Segundo y la R. G. AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tassándolo el Iuez, Fiscal, y Oficiales Reales.

¶ *Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caxa, y dè recivo à los deudores.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

LVEGO Que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranças, y pagas de su cargo, avise á los deudores, ó personas, que las huvieren de hazer, que vayan con la cantidad á la Caxa al tiempo, y hora señalada por todos los Ministros, que han de tener las llaves, de suerte, que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la Caxa, y alli se assiente la partida del recivo, y paga, dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de carta de pago, señalada del Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales: y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma consienta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

¶ *Ley xxxj. Que los Indios de Nueva España labren cada año diez braças de tierra para sus Comunidades, y se introduzga en el Perù.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 4. de Iunio de 1582

ESTá ordenado por el Govierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez braças de tierra al año para maiz, en lugar de el real y medio, que pagavan á sus Communidades. Mandamos, que se continúe, con advertencia de que los Caciques, y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzga en el Perú.

¶ *Ley xxxij. Que los Governadores, y Corregidores cobren por lo que toca à sus distritos, avisen à los Oficiales Reales, y no impongan censos.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Abril de 1639 cap. 5. D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Governadores, y Corregidores, cada vno en su distrito, y tiempo, han de tener á su cargo las cobranças enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ser por su cuenta, y riesgo, y de su salario, y á ninguno se le supla la falta del que se le deviere en nuestras Caxas, porque no ha de llegar á él, ni cobrarlo, si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos, que en los Governos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, donde no huviere Oficiales Reales, ni sus Tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los Depositarios generales, ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el Cabildo, ó Concejo á su riesgo, y luego dé cuenta el Iusticia mayor á los Oficiales Reales principales, para que puestos en la Caxa de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme á las leyes de este titulo, y no impongan censos, porque esta facultad toca al Oidor, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la Caxa principal.

¶ *Ley xxxiij. Que los Corregidores envien cada año al Virrey, y Iuezes de censos vn tanteo de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe Quarto allí á 11 de Iunio de 1621

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Iuezes de censos, que en cada vn año hagan, que los Corregidores de Indios les envien vn tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado, que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haver, y los Fiscales procuren, que assi se cumpla, y execute.

¶ *Ley xxxiiij. Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidades.*

D. Felipe Tercero en Vētosilla á 26 de Octubre de 1615 D. Carlos Segundo y la R.G.

SIN Embargo de estar prohibidos los tratos, y grangerias, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el exceso á mayor aumento, libertad, y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformacion, porque como los sucessores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los Indios; antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dán por libres los vnos á los otros: y haviendose de proceder por terminos juridicos, no hay remedio, que baste. Y porque vna de las cosas de que mayor daño resulta á los Indios, son los tratos, y grangerias, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiendoles, que acudan á sus obligaciones, paga de sus tassas, y beneficio de sus haziendas, con que se sustentan, aprovechandose para esto del dinero de las Caxas de sus Comunidades. Mandamos á nuestros Virreyes, y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean de el remedio necessario, de forma, que aplicando todos los medios juridicos, quiten, y aparten de los Indios tan grādes molestias, y vejaciones, procediendo á la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes, y derechos.

¶ *Ley xxxv. Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades, se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Iunio de 1621

LAS Causas de alcances de Caxas, y bienes de Comunidad, contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juizio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la substraccion, que los Corregidores hazen del dinero publico, y de Comunidades, con pretexto de sus oficios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor govierno consiste mas en impedir, que se cometā delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los Virreyes, y Presidentes Governadores, donde huviere Caxas de Comunidad adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer

fue-

fuera de los prevenidos en este titulo, para que los Corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni vsar dél, é impongan las penas de derecho.

Ley xxxvj. Que las Iusticias, y Iuezes de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen à los Administradores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março y à 7. de Iunio de 1620

MANDAMOS, Que todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Iuezes de residencia, y los demás, que governaren la Provincia, sean obligados en las cuentas, que tomaren á los Concejos, de hazer la misma diligencia en quanto á los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y resultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella Governacion: y si los bienes hipotecados huvieren passado á terceros poseedores, ó se murieren los principales Censualistas, provean, que se hagan los reconocimientos necessarios, con obligaciones en forma: y si en esto fueren omissos, ó negligentes, ordenamos, que de sus personas, y bienes se cobre otra tanta cantidad como huviere montado el daño, y perjuizio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y assimismo, que de todo lo que huvieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

Ley xxxvij. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Oficiales Reales cuiden desta hazienda, y avisen al Rey.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1638

ORDENAMOS Á los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada vno tocare, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranças ordinarias, y corrientes de los censos, y hazienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrassadas, pues no es justo, que por omission, descuido, y fines particulares, se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades, que se deven de este genero de hazienda. Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, y á los Oidores, que fueren Iuezes de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado, que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos darémos por bien servido.

Ley xxxviij. Que comete à los Virreyes, y Presidentes la cobrança de las deudas atrassadas, devidas à las Caxas de Comunidad.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 14 de Agosto de 1668

ESTANDO Prevenidos por nuestras Reales cedulas todos los medios, que parecieron bastantes para el buen govierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir, que los Indios tuviessen en ellas las cantida-

des neceſſarias para alivio, y ſocorro de ſus neceſsidades, materia de tanta importancia, que ſiempre la tendrémos muy preſente, ha llegado á tal eſtado, y ſe ha pueſto de calidad, que por mala adminiſtracion reſulta en ſu daño, y perjuizio el remedio introducido para ſu alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, ſon defraudados dellos por diverſas vias, y ſe hallan tan atraſſadas las cobranças de los reditos, como ha conſtado en nueſtro Conſejo por diferentes relaciones. Nos, aplicando todo nueſtro cuidado, y atencion á negocio tan grave, y eſcrupuloſo, ordenamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, que hagan reſtituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de cenſos de ſus diſtritos todas las cantidades, que ſe devieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir á eſta reſolucion, ſin embargo de las leyes de eſte titulo, que conceden juriſdicion á vn Oidor para la judicatura, y cobrança deſta hazienda, ſus efectos, y reſultas, haſta eſtar las Caxas enteradas de todo lo que aora ſe deve, y de haverlo hecho nos aviſarán en la primera ocaſion: y reſpeto de que en algunas partes es nueſtra Real hazienda el mayor deudor, y en mas grueſſas cantidades, por empreſtidos, que deſtos bienes de Comunidad ſe le han hecho. Mandamos, que con ningun pretexto no ſe pueda ſacar ninguna cantidad de las dichas Caxas, por ſer contra leyes, y ordenanças de aquel Iuzgado: y en quanto á los reditos corridos de las cantidades, que ſe han tomado para nueſtra Real hazienda, harán, que con la comodidad, y brevedad poſsible ſe vayan enterãdo, y reintegrãdo á las dichas Caxas, porque la Real hazienda quede libre deſta obligacion, y con eſte exemplar, y el que dieren los Virreyes, y Preſidentes, executando lo contenido en eſta nueſtra ley, dén entero cumplimiento á lo referido los ſuceſſores en ſus cargos, y oficios, y en los caſos, que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podrán hazer por lo que toca á la puntual execucion, y de todo nos darán cuenta.

¶ *Que los ſalarios de los Corregidores de Señorio ſe paguen de los tributos dèl, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.*

¶ *Que el Oidor Viſitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y ſe le dè por inſtruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.*

Titulo Quinto. De los Tributos, y Taſſas de los Indios.

¶ Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, ſe les perſuada, que acudan al Rey con algun moderado tributo.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26 de Iunio de 1523 Ord. 5. D. Felipe Segundo Ord. 146 de Poblaciones de 1573 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Es coſa juſta, y razonable, que los Indios, que ſe pacificaren, y reduxeren á nueſtra obediencia, y vaſſallaje, nos ſirvan, y dén tributo en reconocimiento del ſeñorio, y ſervicio, que como nueſtros ſubditos, y vaſſallos devé, pues ellos tambien entre ſi tenian coſtumbre de tributar á ſus Tecles, y Principales. Mandamos, que ſe les perſuada á que por eſta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que ſe diſpone por las leyes deſte titulo. Y es nueſtra voluntad, que los Eſpañoles, á quien por Nos, ó nueſtro poder huviere, ſe encomendaren, lleven eſtos tributos, porque cumplan cõ las cargas, á que eſtán obligados, reſervando para Nos las Cabeceras, y Puertos de Mar: y las demás Encomiendas, y Pueblos, incorporados, y que ſe incorporaren en nueſtra Real Corona.

¶ Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados à poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575 y en 13 de Iunio de 1594 cap. 1. D. Felipe Tercero alli à 9. de Noviembre de 1598

LOs Indios pacificados, y congregados á Pueblos, que tributavan en tiempo de ſu infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de ſu reduccion en cantidad, que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás: y ſi fueren infieles, la parte que ſe havia de aplicar para la Doctrina, ſe ponga en Caxa ſeparada para formar Hoſpitales en beneficio de los miſmos Indios, y enviarles Doctrina.

¶ Ley iij. Que los Indios infieles reducidos à nueſtra Santa Fè, por la predicacion, no ſean encomendados, tributen, ni ſirvan por diez años.

D. Felipe III. en Madrid à 30 de Enero de 1607 y à 10. de Octubre de 1618

ORDENAMOS, Que ſi los Indios infieles ſe reduxeren de ſu voluntad á nueſtra Santa Fé Catolica, y recivieren el Baptiſmo ſolamente por la predicacion del Santo Evangelio no puedan ſer encomẽdados, ni paguen taſſas por diez años, ni compelidos á ningun ſervicio; pero bien podrán, ſi quiſieren, concertarſe para ſervir, y las Iuſticias tengan cuidado de que no ſe les haga agravio, y aſsi ſe execute la l. 20. tit. 1. de eſte libro.

Ley

¶ *Ley iiij. Que tributen los Indios Mitimaes, que antes tributavan.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 18 de Octubre de 1539

EN Algunos Pueblos del Perú, encomendados, y taſſados, reſiden los Indios, llamados Mitimaes, que en tiempo de ſu Gentilidad andavan, ſervian, y contribuían juntos con ſus Caciques, y Principales, y deſpues ſe eſcuſavan de ſervir, diziendo, que no eran naturales de la tierra, y ſe vinieron á vivir de otras partes. Y porque ſi ſe les permitieſſe receviriá daño los demás Indios, y recaeria el ſervicio, que antes hazian todos en eſtos ſolos, quedando libres los Mitimaes, ſin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y ſu vezindad, mandamos, que ſi es aſsi, que los Mitimaes han ſervido, y contribuido á los que dominavan, ſean compelidos, y apremiados á que juntamente con los Caciques, y Principales, contribuyan en los Pueblos donde habitan, lo que eſtuviere taſſado, á ſus Encomenderos, ſin eſcuſa.

¶ *Ley v. Que los Yanaconas contribuyan como los demàs Indios, y ſea para el Rey.*

D. Felipe Segundo à 30 de Dizièbre de 1571

HAVIENDOSE Ordenado, que en las Indias no huvieſſe ſervicio perſonal de Indios Yanaconas, ſe quedaron á ſoldada en eſtancias de Eſpañoles, y algunos ſe juntaron, é hizieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien, de los quales ninguno pagava tributo á Nos, ni otra ninguna perſona, por no eſtar debaxo de encomienda, y reconociendo, que ſeria bien, que pagaſſen lo que buenamente pareciesſe, conforme á la calidad, y grangeria de las tierras dõde viviesſen, como los demás Indios, en algunas Provincias, ſe diſpuſo, que fueſſen reducidos á Pueblos particulares, y eſpecialmente á las Ciudades, y deſde luego contribuyeſſen para la Doctrina, remitiẽdolo á los Virreyes en quanto al tributar, para que proveyeſſen lo mas conveniente, y que de juſticia huvieſſe lugar, y que ſi pareciesſe, que tributaſſen, fueſſe para Nos, ordenando á nueſtros Oficiales Reales, que lo cobraſſen. Mandamos, que aſsi ſe haga, y guarde, ſegun en cada Provincia eſtuviere introducido, y diſpueſto, y conforme á lo referido conviniere diſponer.

¶ *Ley vj. Que ſe cobre la taſſa de los Indios, que eſtuvieren fuera de ſus Reducciones.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Abril de 1628

MANDAMOS, Que de los Indios, que eſtuvieren fuera de ſus Reducciones, ſe cobre la taſſa á titulo de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo miſmo paguen los que eſtando fuera dellas, los tuvieren.

¶ *Ley vij. Que los Indios ſolteros tributen deſde diez y ocho años, ſi no eſtuviere introducido otro tiempo.*

D. Felipe Segundo à 5. de Iulio de 1578

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

LOS Indios, que eſtavan debaxo de la poteſtad paternal, no pagavan tributo, ni acudian á los ſervicios, que los demás, y por gozar de libertad no ſe caſavan muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, caſandoſe en tiempo de ſu infidelidad antes de llegar á doze, y porque eſto era cauſa de que viviesſen

ſen mal, á inſtancia de los Religioſos, que los doctrinavan, y pedian el remedio, ſe ordenó, que no tueſſen reſervados de los ſervicios publicos, á que acudieſſen los demás, y como á gente valdia y vagabunda, los cargaſſen algo mas, para que ayudaſſen á relevar á los otros. Mãdamos, que aſsi ſe guarde, y execute, y encargamos á los Doctrineros, que procuren hazerlos caſar, para que ceſſen ofenſas de Dios nueſtro Señor, y vivan Chriſtiana, y politicamente, y los que paſſaren de diez y ocho años de edad, tributen haſta que cumplan cincuenta, ſi no eſtuviere introducido en algunas Provincias mas, ó menos tiempo de exempcion.

¶ Ley viij. Que los hijos de Negros, è Indias, havidos en matrimonio, tributen como Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1572 y á 26. de Mayo de 1573

DECLARAMOS, Que los hijos de Negros libres, ó eſclavos, havidos en Indias por matrimonio, deven pagar tributo como los demás Indios, aunque ſe pretenda, que no lo ſon, ni ſus padres tributaron.

¶ Ley ix. Que los Indios, que trabajaren en minas, huertas, y otras haziendas, tributen.

El miſmo alli á 15. de Febrero de 1575

EN Algunas Provincias hay grãde numero de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en quadrillas de Mineros, eſtancias, huertas, y haziendas de Eſpañoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiendolo hazer con mucha facilidad, y particularmente los que aſsiſten á las minas, por ſacar mucha plata, y porque los mas ganan á quatro, y á cinco peſos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á dos peſos al año, y parece, que en reconocimiento de nueſtro vaſſallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deven pagar alguno, como ſe haze generalmente en todas las Indias. Mandamos, que ſe dé orden como tributen con toda moderacion, de forma, que ningunos deſamparen las minas, y ſean bien doctrinados, y tratados como conviene á ſu ſalvacion, y conſervacion.

¶ Ley x. Que los Indios ocupados en eſtancias, obrajes, y otros exercicios, tributen para el Rey.

El miſmo en S. Loreço á 4. de Iulio de 1593.

MVCHOS Indios, que trabajan en eſtancias, obrajes, labores, ganados, minas, recuas, carreterias, y ſervicio de Eſpañoles en Pueblos principales, no tributan. Y porque es razon, que lo hagan, como los demás repartidos, y encomendados. Mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, que haviendo ajuſtado quãtos ſon los Indios, que ſe ocupan en eſtos exercicios, provean, que no eſtando en coſtumbre de tributar á ſus Encomenderos, ſe les imponga el tributo poſsible, y proporcionado á las ganancias de ſus ocupaciones, y eſte ſe cobre para Nos, guardando en todo las leyes deſte titulo, y lo que eſpecialmente eſtuviere determinado.

¶ *Ley xj. Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo.*

D.Carlos Segundo y la R.G.

LOs Indios Maestros en sus oficios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Sastres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los Governadores, ó Corregidores, y en su ausencia á los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deven ganar quando se alquilaren, y haviéndolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demás. Y mandamos, que estos Indios vivan en las Ciudades sin escandalo, y no hagan fiestas, y desordenes de comidas, y bebidas, en que reciven mucho daño, y deven tener mayor castigo, que los otros Indios.

Veasse la l. 44. tit. 16. deste libro.

¶ *Ley xij. Que se modere el exceſſo de taſſas à los Indios, que trabajaren en minas.*

D. Felipe Tercero Ord. 10 del servicio personal de 1601

ORdenamos, Que los Virreyes se informen si las taſſas, que pagan, y están repartidas á los Indios, que trabajan en las minas de Potosi son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dandonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Governadores hagã lo mismo en lo que tocare á sus distritos.

¶ *Ley xiij. Que à los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que devieren pagar.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diziembre de 1626

POr Aliviar á los Indios en todo lo posible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas. Ordenamos, que á los que fuerẽ á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que devieré pagar, y este se cobre con toda suavidad.

¶ *Ley xiiij. Que los Indios forasteros de la calidad, que se refiere, no tributen en las minas por aora.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 26 de Mayo de 1580 en Lisboa à 4. de Iunio de 1582

HAn Resultado pleytos entre los Encomenderos, é Indios forasteros, que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los Encomenderos, que por haver minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharse los Indios de los montes, y aguas, les deven tributar como los demás naturales. Y Nos considerando, que algunos destos Indios forasteros, y advenedizos hazé la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho, que dá vn Indio destos, que veinte de los tributarios. Declaramos, que no conviene por aora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes deven ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues assi se aumentará el numero de gente. Y ordenamos, que á los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los Indios, que de este genero estuvieren en las minas, la qual remitimos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores, que haviendo considerado

si

ſi ſe les deve, la darán con moderacion, con que no ſea de nueſtra Real Caxa, y hazienda.

¶ *Ley xv. Que los Indios no ſean agraviados en tributar por muertos, y auſentes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 6. de Iunio de 1609

SOMOS Informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hazen pagar por entero, conforme á la vltima viſita, ſin atencion á que de eſtos ſon muertos algunos tributarios, y otros ſe han huido, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, provean de remedio, de forma, que en eſta parte no recivan agravio los Indios, ni Caciques.

¶ *Ley xvj. Que los Indios paguen al Rey por ſervicio el requinto, y toſton, demàs de ſus tributos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 15. de Noviembre de 1591 D. Carlos Segundo y la R. G.

A Cauſa de las publicas neceſsidades, que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y vno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Tierrafirme, y las adjacentes á eſtas, que eſtuvieſſen taſſados, demás de los tributos, que pagavan, conforme á ſus taſſas, á Nos, ó á ſus Encomenderos, nos ſirvieſſen por el tiempo de nueſtra voluntad, con lo que montava la quinta parte de los tributos, que pagavan, ſegun las taſſas, hecha la cuenta en eſta forma. Que el repartimiento cuya grueſſa eſtá taſſada en cinco mil peſos en oro, plata, ó eſpecies, hecha computacion de ellas, conforme al valor, que tuvieſſen, nos haya de ſervir, y ſirva, con mil peſos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden, y forma, que eſtán obligados, á los cinco mil de ſu taſſa, y en eſto no ſe pueda hazer, ni haga deſcuento de diezmo, ni otras coſas, atento á que no es taſſa, ſino ſervicio, que ſe nos haze, para el efecto, que en ſu principio ſe ſeñaló: y que lo miſmo ſe haya de entender en los otros repartimientos, cuyas grueſſas eſtuvieſſen taſſadas en mas, ó menos cantidad, regulandolo al reſpeto de la quinta parte de tal manera, que ſea vniforme, é igual: y q̃ los Indios de las Provincias de Nueva Eſpaña, y Guatemala, y las adjacentes nos ſirvieſſen con quatro reales cada vno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme nos pagan: y en quanto á los repartimientos, que no eſtuvieſſen taſſados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, en todos ellos ſe nos hizieſſe eſte ſervicio cõ la miſma conſideracion, y reſpeto de la quinta parte, y para que los Indios pudieſſen adquirir lo que montaſſe, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, ſe les dieſſen los dias de huelga neceſſarios, y equivalentes á ſu grangeria: y aſsimiſmo, que los Yanaconas, y exẽptos de pagar taſſa, y todos los demás, que no ſe comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros ofi-

oficios, y exercicios, ó que ſirven, han de pagar cada vno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme vn peſo de plata enſayada: y en las de Nueva Eſpaña, y Guatemala al reſpeto de los quatro reales, que pagan los demás: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala por privilegio particular ſon exemptos de pagar tributo, es juſto, que por ſer eſte ſervicio de neceſsidad, y cauſa publica, en q̃ todos generalmẽte ſon intereſſados, contribuyan ſin exẽpcion, como lo hazen todos los demás en qualquiera forma exemptos. Y por quanto todo lo ſuſodicho ſe executó al tiempo de ſu primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ſer mas pobres, ſe ſuſpendió de el todo ſu execucion, en virtud de nueſtras ordenes, mandamos, que todo lo ſuſodicho ſe guarde, y cumpla, ſegun, y de la forma, que entonces ſe executó, y aora ſe guarda, y executa, porque nueſtra voluntad es, que no ſe haga novedad en la cobrança, donde no huviere limitacion eſpecial dada por Nos.

¶ Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Março de 1614

RELEVAMOS A los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y vno ſe mandó, que pagaſſen, por ſer tan pobres, y miſerables: y que en los Pueblos de Tierrafria, donde ſon mas ladinos, y tienen mayores grangerias, y comodidades para pode lo pagar, ſe continúe la cobrança. Y mandamos, que de los vnos, ni otros Indios de Tierra fria, ó caliente, no ſe cobre el tomin, que pagavan para ſalario de ſus Corregidores, y nueſtra Real Audiencia en eſta conformidad dé las ordenes convenientes.

¶ Ley xviij. Que los Caciques, y ſus hijos mayores no paguen tributo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Iulio de 1572. D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS, Que ſon exemptos de pagar tributos, y acudir á mitas los Caciques, y ſus hijos mayores: y en quanto á los demás hijos, y deſcendientes, que no eſtuvieren en tal poſſeſsion, no ſe haga novedad, ni las Audiencias dén proviſiones de exempcion, guardando en quanto á los Mitimaes lo reſuelto por la l. 4. deſte titulo.

¶ Ley xix. Que las Indias no paguen taſſa.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

LAs Mugeres, de qualquiera edad, que ſean, no deven pagar taſſa.

¶ Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague taſſa, ni ſervicio.

El miſmo alli.

EL Indio Alcalde no pague taſſa, ni otro ningun genero de ſervicio perſonal, aunque eſté introducido, por el año, que lo fuere.

¶ *Ley xxj. Que en taſſar los tributos de Indios ſe guarde la forma de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 19 de Iulio de 1536 El Cardenal Tabera G. en Madrid á 19 de Iunio de 1540 El Principe G. en Valladolid á 14. de Agoſto de 1543 la Reyna de Bohemia G. alli á 8. de Iunio de 1551 y la Princeſa G. alli á 29 de Setiembre de 1555

PORQVE No recivan agravio los Indios en hazerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden, y gozen de toda conveniẽcia. Encargamos y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, que cada vno en ſu diſtrito haga taſſar los tributos, y los Comiſſarios, que para eſto fueren nombrados, guarden la orden, y forma ſiguiente.

Primeramente, los Taſſadores aſsiſtan á vna Miſſa ſolemne de el Eſpiritu Santo, que alumbre ſus entendimientos, para que bien, juſta, y derechamente hagan la taſſacion, y acabada la Miſſa, prometan, y juren con ſolemnidad ante el Sacerdote, que huviere celebrado, que la harán bien, y fielmente, ſin odio, ni aficion, y luego verán por ſus perſonas todos los Pueblos de la Provincia, que ſe huvieren de taſſar, y eſtén en nueſtro nombre encomendados, ó para encomendar, á los deſcubridores, y pobladores, y el numero de pobladores, y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y ſe informarán de lo que antiguamente ſolian pagar á ſus Caciques, y á los otros, que los ſeñoreavan, y governavan: y aſsimiſmo de lo que al tiempo de la taſſacion pagaren á Nos, y á ſus Encomenderos, y de lo que juſtamente devieren pagar de alli adelante, quedandoles con que poder paſſar, dotar, y alimentar ſus hijos, reparo, y reſerva para curarſe en ſus enfermedades, y ſuplir otras neceſsidades comunes, de forma, que paguen menos, que en ſu infidelidad, guardando en todo lo que eſtá diſpueſto.

Deſpues de bien informados de lo que juſta, y comodamente podrán tributar por razon de nueſtro Señorio, aquello declaren, taſſen, y moderen, ſegun Dios, y ſus conciencias, teniendo reſpeto á que no recivan agravio, y los tributos ſean moderados, y á que les quede ſiempre con que poder acudir á las neceſsidades referidas, y otras ſemejãtes, de forma, que vivan deſcanſados, y relevados, y antes enriquezcã, que lleguẽ á padecer pobreza, porque no es juſto, que pues vinieron á nueſtra obediencia, ſean de peor cõdicion, que los otros nueſtros ſubditos. Y es nueſtra voluntad, que en ninguna deſtas ocaſiones haya comidas, banquetes, gaſtos, ni otras ſuperfluidades, ni ſervicio alguno para los Comiſſarios, Miniſtros, Corregidores, Tenientes, ó Alguaziles, eſtén preſentes, ó auſentes de los Pueblos, porque en ningun caſo ſe ha de hazer coſta á los Indios.

El Emperador D. Carlos Ord. 10. de 1518 D. Felipe Segundo en Monçõ de Aragon á 29 de Noviembre de 1563 en Toledo á 6. de Iunio y en S. Lorẽço á 25 de Agoſto de 1596

Los Indios, q̃ eſtuvieren pueſtos en nueſtra Real Corona, y encomẽdados á Eſpañoles, y perſonas particulares, paguen los tributos, que devierẽ á Nos, y á ſus Encomẽderos en los miſmos frutos, q̃ criaren, cogieren, y tuvierẽ en ſus propios Pueblos, y tierra donde fueren vezinos, y naturales, y no en otra coſa alguna, ni ſe dé lugar á que ſean apremiados á buſcar, ni reſcatar los tributos en otra ninguna parte, para

pagarlos, y aſsi lo declaren los Taſſadores, y nueſtras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque dello nos tendrémos por deſervido.

En la taſſacion guarden lo que por Nos eſtá mandado, acerca de que no haya ſervicios perſonales, ni ſe echen los Indios por ſus Encomenderos á las minas, ajuſtandoſe á las leyes de eſte libro, y expreſſo en ellas.

Aſsi declarada, y hecha la taſſacion, hagan vna matricula, é inventario de los Pueblos, y Pobladores, y de los tributos, que ſe ſeñalaren, para que los Indios, y naturales ſepan, que aquello es lo que deven pagar, y no mas, y nueſtros Oficiales, y Encomenderos, que entonces lo fueren, ó huvieren de ſer, ſepan lo que han de llevar, apercibiendo de nueſtra parte, y mandandoles, que ningun Oficial nueſtro, ni otra perſona particular ſea oſſado, publica, ni ſecretamente, directé, ni indirecté, por ſi, ni por otra perſona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaracion, y taſſacion, pena de que por la primera vez, que excediere, incurra en el quatro tanto de el valor, que aſsi huviere llevado, para nueſtra Camara, y Fiſco: y por la ſegunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho, que tenga á los tributos, y mas la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara, de la qual taſſacion de tributos dexarán los Comiſſarios en cada Pueblo lo que á él tocare, firmado de ſus nombres, y autorizado en publica forma en poder del Cacique, ó Principal, aviſandole por Lengua, ó Interprete de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que cõtravinieren, y la copia darán á la perſona, que huviere de haver, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en eſta forma envien á nueſtro Conſejo vn traslado de toda la taſſacion, con los autos, que ſe huvieren ſubſtanciado.

Demás de lo contenido en eſta ley ſe dará por inſtruccion al Oidor, ó Iuez, que fuere á hazer las taſſaciones, lo que pareciere al Virrey, Preſidente, y Audiencia, como vá ordenado por las leyes deſte titulo, y harán las advertencias neceſſarias, y que mas convinieren al propoſito.

¶ Ley xxij. Que ſe expecifiquen las coſas, que han de tributar los Indios, y de què calidad.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçon de Aragon á 18 de Diziẽbre de 1552.

SEAN Las taſſas claras, diſtintas, y ſin generalidades, expecificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expreſſen los Taſſadores coſas menudas, diſponiendolo de forma, que ſolo tributen en cada Pueblo, dos, ó tres eſpecies de las que en él ſe cogieren, y los Indios tuvieren, y no ſe ponga el gravamen de hazer, y reparar las caſas, y eſtancias de los Eſpañoles, y aſsimiſmo diſpongan, que donde huvieren de tributar en ropa, mantas, y algodon, ſea todo de vn genero en vn repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camiſetas, manteles, y camas labradas, porque en eſto ſolia ha-

haver grande exceſſo, y agravio, dandoles cada dia la mueſtra, que querian los Encomenderos, y es neceſſario, que haya peſo, y medida en las mantas, porque no ſe las puedan alargar, ni enſanchar: y quiteſe la mala coſtumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hazen juntar las mugeres en vna caſa á texer las mantas, donde cometen muchas ofenſas de Dios nueſtro Señor: y ordeneſe, que los Indios hagan las ſementeras en ſus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de alli las haga llevar á ſu coſta el Encomendero, y ſi algun año no ſe cogiere pan por eſterilidad, ó tempeſtad, no ſean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entonces, ni deſpues. Todo lo qual conviene, y mandamos, que ſe ponga en las taſſas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

¶ Ley xxiij. Que en los padrones de las taſſas ſe pongan los hijos, y ſus edades.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

POR Los padrones de taſſas de los Indios, en que mandamos ſe pongan tambien los hijos, ſe han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que deve haver muy buen orden, para eſcuſar pleytos, y no tener neceſsidad de valerſe de los padrones, que hazen los Curas, porque no ſe perſuadan en ninguna forma los Indios á que eſtos ſe hazen en orden al interés de los Eſpañoles, ſino para el fin que ſe introduxeron, como Miniſtros de la Igleſia.

¶ Ley xxiiij. Que los tributos no ſe taſſen, ni comuten en ſervicio perſonal.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 21 de Febrero de 1549

LAs Taſſaciones, que eſtuvieren hechas en Pueblos de nueſtra Real Corona, ó de particulares, ſi tuvieren algun ſervicio perſonal, ſe quite, aora ſea por via de taſſacion, ó comutacion, por quanto nueſtra voluntad es, que no le haya, ni ſe comute, ſin embargo de qualquier reclamacion, que hizieren nueſtros Oficiales, ó Encomenderos.

¶ Ley xxv. Que ſe quiten las taſſas de ſervicio perſonal, y ſe hagan en frutos, ò eſpecies.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Abril de 1633

SIN Embargo de eſtar ordenado, que ceſſe, y ſe quite del todo el ſervicio perſonal de los Indios, y hagan taſſas de los tributos, reduciendolos á dinero en los caſos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, peſcado, ropa, algodon, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y eſpecies, que huviere, y comodamente ſe cogieren, y pudieren pagar por los Indios, ſegun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares, en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ſer eſtimables, y de algun provecho á la neceſsidad, vſo, y comercio humano, hay algunas Provincias, en que dura todavia los ſervicios perſonales, cõ grave daño y vejacion de los Indios. Y Nos atẽto á ſu proteccio, amparo, y alivio, mandamos, que en eſtas, y todas las demás ſe alce, y quite el ſervicio perſonal, como quiera que ſe hallare introducido, pues aſsi conviene

á los Indios para su conservacion, y aumento: y á los Encomenderos para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo resuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiendolo con la mayor suavidad, que fuere posible, se junten los que tuvieren el govierno Secular, con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteressadas de la Provincia, traten, y confieran en qué frutos, especies, y cosas se pueden tassar, y estimar comodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interés, que justa, y legitimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder de el vso, exaccion, y cobrança dél, y hecha esta comutacion, harán, que se reparta á cada Indio lo que assi ha de dar, y pagar en dinero, segun vá referido, frutos, ó otras especies, haziendo nuevo padron de ellas, y de la tassa: y los Encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y apercevimos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que de qualquiera tardança, omission, ó dissimulacion, que en esto huviere, nos tendrémos por desservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recivieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

¶ Ley xxvj. Que no se tassen tributos en caça, ni en otros regalos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 17 de Abril de 1553

NO Se tassen tributos en caça, y regalos, y comutesele en otras especies de las referidas, pareciendo, que estará mejor á los Indios.

¶ Ley xxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos, que vàn à tassar.

Los mismos á 11 de Iulio de 1552

MVCHAS Vezes se hazen las tassas de tributos, por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes. Mandamos, que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el numero de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

¶ Ley xxviij. Que las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Monçon á 19 de Diziembre de 1534

LAs Tassas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hazer, juntamẽte con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hazienda, y es justo, que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y desele memoria de las que estuvieren hechas, y se hizieren de aquellos Indios.

¶ *Ley xxix. Que haziendoſe de hazer baxa de tributos de la Corona, aſsiſtan el Fiſcal, y Oficiales Reales, y ſi eſtuvieren auſentes, nombren Procurador.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid a 29 de Octubre de 1556. Eimiſmo en Madrid à 17 de Março de 1567 en Cordova à 19. de Março de 1570.

AL Tiempo de taſſar los Indios de nueſtra Real Corona, aſsiſtan el Fiſcal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y ſi eſtuvieren auſentes, nombren vn Procurador, á quien otorguen poder baſtante, el qual parezca ante el Taſſador, y Iuez, que hiziere las informaciones, cuenta, y taſſa, y por nueſtro Real Patrimonio alegue, y reſponda á lo que pidieren los Indios ſobre baxas de tributos, y lo demás, y haga todas las defenſas, que convengan.

¶ *Ley xxx. Que en las taſſas ſe hagan las ſeparaciones contenidas en eſta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 4. de Agoſto de 1561. D. Carlos Segundo y la R. G.

TODAS Las vezes, que ſe hizieren taſſas, ó retaſſas de Indios, ſea con particular ſeparacion de lo que han de haver los Caciques, y Principales, y huvieren meneſter para ſus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques, como intereſſados, no ocultarán los Indios: y tengaſe conſideracion á los tributos, que pagavan á Nos, ó á ſus Encomenderos, Caciques, y Principales, y á las otras coſas neceſſarias á la adminiſtracion de la Doctrina, y conſervacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demás de lo que aſsi fuere taſſado, no ſe les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por ſus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna perſona, y en eſta taſſacion quede muy expreſſo, declarado, y ſeparado lo que han de dar á Nos, y á los Encomenderos, Caciques, y Principales, de forma, que lo tocante á Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nueſtros Oficiales Reales por hazienda nueſtra: y en quanto al eſtipendio del Doctrinero ſe guarde lo miſmo, donde no huviere eſtylo, ó reſolucion en contrario.

¶ *Ley xxxj. Que la parte de las Igleſias de Pueblos de la Corona, ſe guarde, con ſeparacion.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G allí, cap. 2.

DE Los Pueblos, que eſtuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó ſu valor, vinierē á poder de nueſtros Oficiales Reales, ſean obligados á ſeparar la cantidad, que eſtuviere ſeñalada para la fabrica, ornamentos, y miniſterios de las Igleſias de cada vno, y ponerla en diferente Arca, ſin juntarla con las otras partes, que á Nos pertenecen en los tributos.

¶ *Ley xxxij. Que los tributos aplicados à Igleſias no ſe ſaquen del Arca ſin licencia, ni libranza.*

Los miſmos allí cap. 4.

ORDENAMOS, Que de eſta Arca tengan llaves diferentes nueſtros Oficiales Reales, y no puedan gaſtar, ni diſtribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella puſieren, ſi no fuere por mandamiento del Virrey, ó Preſidente Governador, y parecer de el Prelado en cuya Dioceſi eſtuvieren los Pueblos de que ſe pagare.

¶ *Ley xxxiij. Que se ajuste la parte de tributos, que se deve emplear en las Iglesias, y ornamentos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31 de Mayo de 1538

SI en la tassacion de los Pueblos, que están en nuestra Corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas. Mandamos, que se expresse, y declare, y si necessario fuere, se tassen, y moderen, ajustando la parte de tributos assignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorio.

¶ *Ley xxxiiij. Que haya libro en que se assiente la parte de tributos tocante à las Iglesias.*

El Emperador D. Carlos alli, cap. 6

PARA Saber, y entender lo que toca á cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare á las Iglesias, y mejor cuenta. Mandamos, que nuestros Oficiales Reales tengan vn libro, con separacion, del Obispado, y Provincia, y en él distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion, que cabe á cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, y gastare, conforme á lo mandado.

¶ *Ley xxxv. Que se tassen los repartimientos, que no estuvieren tassados en tiempo de la vacante.*

D. Felipe Segundo en 27. de Setiembre de 1563

COMO Fueren vacando los repartimientos antes q̃ se buelvan á encomendar, si no estuvieren tassados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradicion: y los que han de recevillos en encomienda, se ajustarán de buena voluntad á la tassa, que se les diere, y assi se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

¶ *Ley xxxvj. Que quando se huviere de hazer tassa de Pueblos de Indios, se citen los interessados.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 31 de Iulio de 1554

EN las comissiones, que se dieren á los q̃ fueren á tassar tributos, mandese notificar á las partes, assi Encomenderos, como Indios, que en el termino assignado hagan sus probanças de lo que les conviniere, con apercevimiento, que si se apelare de los tassadores, se ha de determinar por ellas, sin hazer mas probanças ninguna de las partes, y assi se guarde, y cumpla.

¶ *Ley xxxvij. Que al votar pleytos de tassas se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales, y en Mexico el Contador de tributos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1558. El mismo en Madrid à 22 de Iulio de 1571. D. Felipe Tercero allí à 3. de Diziembre de 1618

HASE Dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, ó las personas, que los propietarios nombraren por su ausencia, ó enfermedad, concurran con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, ó revista, sobre moderaciones, tassas, y retassas de algunos Pueblos de Indios de la Corona: y si en caso, que entren, estarán presentes al Acuerdo: ó si dado sus votos, y comunicado el negocio, se saldrán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que convenga. Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada vna de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros Ofi-

Oficiales, que entraren á lo ſuſodicho, juren de guardar ſecreto, y mirar lo que conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y bien de los Indios, y aſsi ſe guarde. Otroſi mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de Mexico entre el Contador de tributos, quando ſe hizieren las taſſas, y tenga aſsiento deſpues de los Oficiales Reales, como generalmente ſe diſpone, quando concurre con ellos.

¶ Ley xxxviij. Que ſe lleve al Acuerdo el libro de taſſas, y en èl firmen los Oficiales Reales lo proveido.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçon à 11 de Agoſto de 1552

SI Se huviere de hazer moderacion, ó comutacion de tributos, y ſervicios de nueſtra Real Corona, por qualquier cauſa, ſea obligado el Contador, ó Oficial Real a llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las taſſaciones, que eſtá á ſu cargo, para que alli, en él, y otro libro, que ha de eſtar en poder del Eſcrivano de la Governacion, ſe aſſiente lo proveido, y nueſtros Oficiales lo firmen, y ambos libros eſtén conformes en la orden, y ſuſtancia de todo.

¶ Ley xxxix. Que ſi pareciere conveniente ſe comuten los tributos de dinero en frutos.

D. Felipe Segũdo y D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Haverſe comutado en algunas partes muchos tributos de Indios á dinero, han llegado á ſubir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos á exceſsivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni ſe aplican á la ſementera, ni otras grangerias provechoſas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hizieran abundante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio! Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, y Governadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutarſelo en frutos para los fines referidos, ſe lo comuten en los que cogieren, y criaren en ſus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo miſmo que cogieren, y criaren, pues eſte apremio reſulta en ſu beneficio, y de la cauſa publica.

¶ Ley xxxx. Que ſi los Indios por juſtas cauſas, y por algun tiempo quiſieren tributar en dinero, ſe haga juſticia à las partes.

D. Felipe Tercero en Vitoſilla à 28 de Octubre de 1611

EN Los caſos particulares, que los Indios por juſtas cauſas, y por algunos tercios, ó años pidieren, que ſe les admita toda la paga de ſus tributos en dinero, conforme á la taſſa, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los favorezcan en quanto (ſin hazer injuſticia, ni agravio á las partes) fuere poſsible.

¶ Ley xxxxj. Que ſi los Indios tributaren oro, ò plata, todo ſea enſayado, y marcado.

D. Felipe Segundo à 1. de Diziembre de 1573

MANDAMOS, Que haviendo de pagar los Indios á ſus Encomenderos en oro, ó plata, todo ſea enſayado, y marcado,

¶ Ley xxxxij. Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas à cuenta de sus tassas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4 de Noviembre de 1601

HAse Introducido en la Nueva Eſpaña, q̃ los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de Mexico dieſſen vna gallina por vn real cada año, á cuenta de los ocho, que pagan de tributo. Y porque en eſta comutacion ſe les hizo agravio, y ſe hallan obligados á cõprarlas por mayor precio, ordenamos, que ſe eſcuſe eſta forma de cobrança, y paguen la taſſa ordinaria como corria antes, ſi no las quiſieren dar de ſu voluntad, y los Virreyes hagan, que aſsi ſe guarde.

¶ Ley xxxxiij. Que ſe tome cuenta cada año à los Indios, Alcaldes, del padron, que tienen para ſi.

El mismo en Madrid à 12 de Diziembre de 1618.

EN La cobrança del toſton, que nos pagan los Indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva Eſpaña, ſe han reconocido algunos yerros, ocaſionados de tomarſe las cuentas de los Indios á ſus Alcaldes por las taſſaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para ſi. Mandamos, que ſe tomen cada año por los dichos padrones, y no por las taſſaciones antiguas, teniendo en eſto toda buena cuenta.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Indios paguen los tributos en ſus Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 12 de Mayo de 1551

ORdenamos, Que los Indios paguen los tributos en ſus Pueblos en la cantidad, y coſas, que importaren las taſſas, y no ſean apremiados á llevarlos á otra parte fuera dellos.

¶ Ley xxxxv. Que haviendo peſte en Pueblos de Indios, ſe moderen las taſſas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10 de Mayo de 1546.

SI Los Indios padecieren contagio de peſte, y mortandad, es nueſtra voluntad, que ſean relevados. Y mandamos, que ſe reconozcan las taſſaciones hechas de lo que deven tributar, aſsi los que eſtuvieren en nueſtra Real Corona, como los demás encomendados á particulares, y con atenciõ al daño, que huvieren recevido, ſe informen los Viſitadores, y Comiſſarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y ſervicio, ſin gravamen, y lo taſſen, y moderen, de forma, que reconozcan, que en tan preciſa, y comun neceſsidad, ſon favorecidos, y aliviados, y de lo que ſe hiziere ſe nos dé aviſo.

¶ Ley xxxxvj. Que no ſe haga repartimiẽto de maiz à los Indios para las caſas de Virreyes, ni otros Miniſtros.

D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Agoſto de 1621.

EN la Ciudad de Mexico ſe haze vn repartimiento de maiz á los Indios para las caſas del Virrey, Oidores, Alcaldes, y Fiſcales de aquella Audiencia, Contadores de Cuẽtas, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, y otros Miniſtros, taſſado á cinco, ó ſeis reales, de que cada vno ſaca recudimiento para el Pueblo q̃ le toca, y deſpues le cede, vẽde, ó haze gracia dél á otra perſona, ó lo envia á cobrar del Indio en dinero á mayor precio del q̃ ſe le haze bueno en nueſtra Real Caxa. Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no conſientan á los Miniſtros referidos, ni otros ningunos,

tomar tales libranças, ni recudimientos, pena de incurrir en las eſtatuidas por derecho, contra los que no cumplen nueſtras ordenes, y mandatos.

¶ *Ley xxxxvij: Que las mercedes en tributos de Indios, ſe cumplan ſegun ſus taſſas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1563

HAZEMOS Merced á algunos beneméritos de cierta cantidad de peſos en repartimientos, que eſtuvieren vacos, ó vacaren, y eſtos los hazen taſſar en menos, y mas baxos tributos de lo que en aquella ocaſion, y antes comunmente ſolian importar por ſus particulares intereſſes, y en fraude, y grande perjuizio de nueſtra Real hazienda, porque luego, que ſe les adjudican, los buelvan á retaſſar, no ſolo en la taſſa antigua, ſino en mayor ſuma de tributos, excediendo con eſta induſtria la merced, que les hizimos, otro tanto mas. Mandamos, que los Virreyes, y Preſidentes Governadores no lo conſientan, ni dén lugar, y ſi algunas taſſaciones ſe huvieren hecho con eſte defecto, las dén por ningunas, contando, y ſeñalando á los que huvieren recevido nueſtra merced, lo que valieren los repartimientos, que ſe les aplicaren por las taſſas, que en aquella ocaſion, y antes comoda, y devidamente podian tributar los Indios, y en eſto no haya fraude.

¶ *Ley xxxxviij. Que ningun Encomendero lleve ſus tributos ſin eſtar taſſados los Indios, y no perciva otra coſa.*

NINGVN Eſpañol, que tuviere Indios en encomienda pueda llevar tributo, ſi no eſtuviere primero taſſado, y moderado por los Virreyes, Preſidentes, ó perſonas para eſto diputadas, y hecha la taſſacion, no pueda percevir de los Indios otra ninguna coſa, directé, ni indirecté, por ſi, ni por otro, con qualquiera cauſa, ó color, que ſea, aunque diga, que los Indios lo dieron de ſu voluntad en reſcate, ó recompeſa de otra cola, porque nueſtra voluntad es, que no reciva mas de lo que fuere taſſado, pena de privacion de la encomienda, que deſde luego mandamos poner en nueſtra Real Corona: y que en el proceſſo, y execucion de lo ſuſodicho ſe proceda ſolamente, la verdad ſabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos, que pueda comprar á los Indios coſas de comer, y beber, y otros mantenimientos neceſſarios, pagando ſu juſto precio, como ſe lo pagaria otro Eſpañol eſtraño. Y ordenamos, que lo miſmo guarden nueſtros Oficiales Reales en los tributos, que huvieren de cobrar de los Indios, que eſtán en nueſtra Real Corona, pena de perdimiento de ſus oficios, y que ſean reſtituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceſſo, y no llegando eſta cantidad al quatro tãtro, ſea lo demás para nueſtra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Fuenſalida à 26 de Octubre de 1541. El Principe G. en Valladolid à 13 de Setiembre de 1541 Ord. 5.

¶ Ley xxxxix. Que los Indios no reciban agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Iunio de 1549

LOs Encomenderos de Nueva España, demás de los tributos, que perciven, hazen, que los Indios les crien seda, valiendose de los morales, que tienen en sus tierras, en que reciven perjuizio, y daño, quitandoles sus frutos, y grangerias. Mandamos, que nuestras Audiencias pongan el remedio, que mas convenga, y hagan de forma, que los Indios no sean agraviados, y gozen de sus haziendas libremẽte, sin estorvo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres, y vassallos nuestros.

¶ Ley L. Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en exceſſo de tassas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí á 4. de Setiẽbre de 1551

SI Despues de notificadas las tassaciones á los Encomenderos, constare á nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean executores, con dias, y salarios á costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que huvieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necessarios, assi de oficio, como á pediměto de parte, y teniendo especial cuidado desta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra Real cõciencia, bien, y conservacion de los naturales.

¶ Ley Lj. Que se restituya á los Indios lo que se les llevare mas de lo tassado, y modere el exceſſo en las tassaciones.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Iulio de 1550

TODO El exceſſo, y lo mal llevado á los Indios, se les ha de restituir, ó á sus herederos, y si por las vltimas tassaciones hallaren, que los Indios están agraviados, ó son exceſsivas por despoblacion, ó muerte, ó otro qualquier accidente, tal, que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras neceſsidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

¶ Ley Lij. Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Iulio de 1568

SVCEDE, Que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiẽdas por algunos años, para que los sucessores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucessores, y especialmente las mugeres por casarse dexan de cumplir esta voluntad, mandamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion, y no por vltima vacante, hagan, y administren entero, y breve cumplimiento de justicia, de forma, que la voluntad de los testadores se guarde, y cumpla, y no haya neceſsidad de ocurrir ante Nos.

¶ *Ley Liij. Que el Oidor Viſitador haga las cuentas, y taſſas.*

D. Felipe Segundo en Monçon a 22 de Agoſto de 1585

EL Oidor, que en cada Audiencia ſaliere á viſitar la Provincia por ſu turno, haga las cuentas, y taſſas de los Indios, y no las cometa á otra perſona, ſi no ſe huviere de extraviar notablemente.

¶ *Ley Liiij. Que declara quien puede pedir retaſſas, y que el Oidor Viſitador las haga de oficio.*

El miſmo allí.

NO Se hagan retaſſas, ni cuentas de los Indios encomendados, ſi no fuere á pedimento de nueſtro Fiſcal, ó del Encomendero, ó de los Indios, y no por eſto dexe el Oidor Viſitador de la tierra, ſi hallare, que eſtán algunos Indios demaſiadamente gravados en los tributos, de los deſagraviar, porque en tal caſo, de ſu oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la taſſa, y deshazer el agravio.

¶ *Ley Lv. Que la reviſita de los Pueblos ſe cometa à los Corregidores.*

El miſmo en Madrid à 23 de Diziembre de 1595

MANDAMOS, Que quando fuere neceſſario hazer reviſitas de taſſas, y tributos, en tiempo que el Oidor no viſitare la tierra, ó anduviere muy lexos de aquel Pueblo, ſe cometan á los Corregidores de los Partidos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Iunio y à 9. de Octubre de 1623 y à 2. de Octubre de 1624

¶ *Ley Lvj. Que las retaſſas ſe cometan à los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la menos coſta, que ſea poſsible.*

SI Los Indios pidieren cuenta, y retaſſa, por haverſe minorado, no ſe nombren Iuezes, que la hagan, y remitáſe á los Corregidores, y Alcaldes mayores, ſin ſalario, ni coſtas, y donde no los huviere, vayan perſonas de toda ſatisfacion, con la menos coſta, que ſea poſsible, y no recivan preſentes, ni obliguen á los Indios á otros gaſtos, ſobre que los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias impondrán las penas correſpondientes al exceſſo.

¶ *Ley Lvij. Que quien pidiere la taſſa, ò retaſſa, pague los ſalarios.*

D. Felipe Segundo en Monçon à 23 de Agoſto de 1585.

ORDENAMOS, Que ſi ſaliere Oidor á hazer taſſacion de Indios, ó eſtando ocupado en la viſita, y muy diſtante enviare Comiſſario, ſe paguen los ſalarios por el que pidiere la cuenta, taſſa, ó retaſſa.

¶ *Ley Lviij. Que los Indios no paguen ſalarios à los Comiſſarios de taſſas.*

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 28 de Febrero de 1551

QVANDO Los Indios pidieren taſſa, y moderacion de tributos, ó ſe hiziere de oficio por Comiſſario, que no ſea el Oidor Viſitador, ó Governador, no ſean gravados en ſalarios, mantenimiẽtos, derechos de eſcrituras, y otras coſtas, y eſtas, y los ſalarios ſe paguen de vacantes de Corregimientos, ó de otra qualquiera hazienda nueſtra, y el Oidor, ó Governador no los lleven, porque ha de ſer obligacion de ſus cargos, y oficios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Iulio de 1578 D Carlos Segundo y la R.G.

¶ *Ley Lix. Que no ſe retaſſen Indios de la Corona Real, haſta deſpues de tres años de la vltima taſſa.*

D. Felipe II. en Madrid à 1. de Iunio de 1567

LOs Pueblos de Indios, que eſtuvieren en nueſtra Real Corona, no ſe han de retaſſar, haſta que ſean paſ-

passados tres años despues de la vltima tassacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ó otro caso fortuito, porque entonces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

Ley Lx. Que en las retassas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1550

EN Algunos Pueblos hay tassaciones confusas, que no tienen numero, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, con que muchas vezes tributan mas de lo que deven. Mandamos, que se hagan retassas claras, ciertas, y determinadas, porque cesse este inconveniente.

Ley Lxj. Que se escuse el enviar Iuezes à contar Indios, y cometa à los Ordinarios.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Março de 1620

PARA Solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Iuezes á los Pueblos, pudiédose hazer por las Iusticias ordinarias sin salario. Ordenamos, que se escuse, y á los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia cõ todo cuidado ante los Escrivanos Publicos, ó Reales de su jurisdicion, ó se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

Ley Lxij. Que la nueva visita, ò cuenta no suspende la paga de los corridos.

D. Felipe Segundo en Toledo á 20 de Febrero de 1565

AVNQVE A pedimento de algunos Pueblos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se dé por las Audiencias la carta acordada para ser visitados, y contados, no han de suspender los Oficiales Reales la cobrança de lo corrido, y liquido, que se nos deviere, hasta el despacho de la provision, y lo que se huviere de proveer será para despues.

Ley Lxiij. Que los tributos se rematen, y cobren en la forma de esta ley.

LOs Tributos de nuestra Real Corona se rematen luego, que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Iunta de Hazienda, y pongase luego el dinero en nuestra Caxa, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los Indios en la Cabecera, y saquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hazerles ningun daño.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 2 de Iunio de 1552

Ley Lxiiij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dèn nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.

ORDENAMOS, Que todos los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, antes que entren á servir sus oficios, sean obligados á dar, y dén fianças de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demás de las que dán para el exercicio de sus oficios, y que en los titulos, que se les despacharen por nuestro Consejo, ó por los Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y Presidentes de las Audiencias, de oficios, que son á su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque assi cõviene, man-

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1637 D. Carlos Segundo y la R. G. allí á 20 de Noviembre de 1668

Vease la l. 9. tit. 9. lib. 8.

mandamos, que enteren en las Caxas Reales, por tercios, las taſſas, y ſi no lo hiziere dentro del termino, ſean privados de ſus oficios, y dén reſidencia luego.

¶ *Ley Lxv. Que los Indios de Filipinas paguẽ de tributo à diez reales en dinero, ò eſpecies, como no ſe cauſe falta de frutos.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 9. de Agoſto de 1589 D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1602

PARA Proveer de Doctrina á algunos Pueblos de las Islas Filipinas, que no la tenian, y ſi la havia, no era ſuficiente, ſe reſolvió aumẽtar los tributos, que ſolian ſer de ocho reales, ó ſu valor por cada peſo, á razon de diez reales Caſtellanos cada vno, y mandó, que eſte crecimiento entraſſe en nueſtra Real Caxa, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que ſe havian de cumplir con los diezmos: y el real y medio reſtante para ſueldos de aquella milicia, y otros eſectos, atento á que de nueſtra Real haziẽda ſe ſuple lo neceſſario al envio de Religioſos, que entienden en la predicacion de el Santo Evangelio, y que los Encomenderos fueſſen obligados con los ocho reales á pagar la Doctrina ordinaria, y neceſſaria, y la parte, que les cupieſſe de la fabrica de las Igleſias, quedando á eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en vno, y otro, y aſsiſe executó, y aſſentó. Mandamos, que en eſto no ſe haga novedad, teniendo conſideracion al bien, y conſervacion de aquellas Provincias, y ſus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocaſione falta de frutos, y cauſe eſterilidad.

¶ *Ley Lxvj. Que no ſe diſtribuyan los tributos ſin orden del Conſejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Iunio de 1627

EN Los titulos de encomiendas ſe han de expreſſar todas las clauſulas prevenidas por las leyes deſte libro, y los Virreyes, y Preſidentes Governadores no diſtribuyan coſa alguna de los tributos, ſin orden de nueſtro Conſejo Real de las Indias. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que tengan cuenta, y razon de lo que montaren, y cada año la envien al Conſejo.

¶ *Que las Reducciones ſe hagan à coſta de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, l. 11. tit. 3. de eſte libro.*

¶ *Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas paguen tributo al Rey, l. 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ò eſclavos, havidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que ſe puedan cobrar ſus tributos, l. 3. tit. 5. lib. 7.*

Titulo seis. De los Protectores de Indios.

¶ *Ley primera. Que sin embargo de la reformacion de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haver.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1589

IN Embargo de las ordenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes. Ordenamos, que los pueda haver, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores en las Provincias, y partes donde los havia, y que estos sean personas de edad competente, y exerçan sus oficios con la Christiandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar, y defender á los Indios. Y mandamos á los Ministros á cuyo cargo fuere su provision, que les dén instrucciones, y ordenãças, para que conforme á ellas vsen, y exerçan: y á los Iuezes de visitas, y residencias, y las demás Iusticias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor, y demostracion los excessos, que cometieren.

¶ *Ley ij. Que en el Perù se dèn las instrucciones, conforme à las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.*

EN Los Reynos del Perú se han de dar las instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanças, que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiẽpos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

El mismo alli.

¶ *Ley iij. Que donde huviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de Indios, con salario.*

MANDAMOS, Que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ó Presidente vn Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales señalarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no huviere especial cõsignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes, y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio: y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima se guarde lo proveido especialmente en ella.

El mismo alli, y à 9 de Abril de 1591 D. Felipe Tercero en Vento filla a 17 de Octubre de 1614

¶ *Ley iiij. Que ſean caſtigados los Miniſtros, que llevaren à los Indios mas de ſus ſalarios.*

D. Felipe IV. en Madrid a 13 de Iunio de 1623

CADA Indio de la Nueva Eſpaña paga medio real, que ſe diſtribuye en ſalarios de Aſſeſſores, Relatores, Eſcrivanos de Camara, y Governacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Miniſtros, por los pleytos, y negocios, que tienen en el Govierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no ſe les puedē llevar mas derechos. Y porq̄ ſin embargo de que ſon avētajados, hay grande exceſſo en llevarles mayores cantidades, y preſentes, y los detienen, y retardan, con mucho agravio, y vejacion. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias de Nueva Eſpaña, y el Perú, y las demás Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, preſentes, ni otra coſa, y que ſean bien tratados, y deſpachados con brevedad, y caſtiguen á los culpados.

¶ *Ley v. Que los Protectores generales de los Indios no ſean removidos ſin cauſa legitima.*

D. Felipe Tercero alli à 4. de Iulio de 1620

LOS Virreyes, y Preſidentes no remuevan, ni quiten á los Protectores generales de los Indios, que vna vez huvieren ſido elegidos, ſi no fuere con cauſa legitima, cierta, y examinada por nueſtra Real Audiencia, donde cada vno aſsiſtiere.

¶ *Ley vj. Que los Protectores generales no pongan ſubſtitutos.*

El miſmo en S. Lorēço à 2. de Abril de 1608

MANDAMOS A los Protectores generales, que no pongan ſubſtitutos, y acudan por ſus perſonas con el cuidado, y vigilancia, que requiere ſu oficio.

¶ *Ley vij. Que no ſe dèn Protectorias à Meſtizos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578

ORDENAMOS A los Virreyes, y Preſidentes, que quando huvieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan á Meſtizos, porque aſsi conviene á ſu defenſa, y de lo contrario ſe les puede ſeguir daño y perjuizio.

¶ *Ley viij. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.*

El miſmo en capit. de carta de Madrid à 17 de Enero de 1593

ESTAVA Encargada por Nos á los Obiſpos de Filipinas la Protectoria, y defenſa de aquellos Indios, y haviendo reconocido, que no pueden acudir á la ſolicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren preſencia perſonal. Ordenamos á los Preſidentes Governadores, que nombren Protector, y Defenſor, y le ſeñalen ſalario competente de las taſſas de Indios prorrata entre los que eſtuvieren en nueſtra Real Corona, y encomendados á particulares, ſin tocar á nueſtra Real hazienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por eſto no es de nueſtra intencion quitar á los Obiſpos la ſuperintendencia, y proteccion de los Indios en general.

***

¶ *Ley ix. Que à los Indios bogabantes de el Rio grande ſe les crie Protector.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Febrero de 1593

ES Nueſtra voluntad, que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga de el Rio grande de la Madalena, para que los ampare, y haga guardar ſus ordenanças, y de todo lo que entendiere, que ſe haze en ſu perjuizio, dé noticia á las Iuſticias, procurando, que ſe remedien, y caſtiguen los exceſſos, que contra ellos ſe cometieren. Y encargamos á las Iuſticias, y Protector, que les dén todo favor, y ſoliciten ſu aumento, y conſervacion.

¶ *Ley x. Que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores dèn grata Audiencia à los Protectores.*

D. Felipe Quarto allí à 27 de Março de 1622

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que dén grata Audiencia á los Protectores, y Defenſores de Indios, y quando fueren á darles cuenta de ſus negocios, y cauſas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cedulas dadas en ſu favor, los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recivieren, y oyeren, ſe animen mas á ſu defenſa, y amparo.

¶ *Ley xj. Que los Indios de Señorio contribuyan para el ſalario de ſus Protectores, como los demàs.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOs Indios de Señorio acudan, y contribuyan en la paga, y repartimiento hecho para ſalarios de ſus Procuradores, y Protectores, como los demás encomendados, ſegun generalmente eſtá mandado,

¶ *Ley xij. Que los Protectores envien relaciones à los Virreyes, y Preſidentes de el eſtado de los Indios, y eſtas ſe remitan al Conſejo.*

Elmiſmo en S. Lorẽço à 28 de Agoſto de 1595 D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Tener noticia en nueſtro Real Conſejo, de el tratamiento, que ſe haze á los Indios, y ſi ſon amparados, y defendidos como conviene, es muy importante, que en todas ocaſiones ſe nos envie relacion de el eſtado en que ſe halla ſu buen govierno, conſervacion, y alivio: y ſi los Virreyes, Preſidentes, y Iuſticias, como ſe lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y ſi hazen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en ſu beneficio: y ſi tienen otras relaciones, y noticias, que les han de enviar los Protectores, en que refieran ſi ſe guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios, y en qué partes ſe aumentan, y diſminuyen, como ſon tratados, ſi reciven moleſtias, agravios, vejaciones, de qué perſonas, y en qué coſas, ſi les falta doctrina, á quales, y en qué partes, y ſi gozan de ſu libertad, ó ſon oprimidos, refiriendolo con eſpecialidad, y advirtiendo lo que convendrá proveer para ſu enſeñança, alivio, y conſervacion, con todo lo demás,

que

que pueda conducir á eſte fin, las quales dichas relaciones remitan los Virreyes, Preſidentes, y Iuſticias al Fiſcal de nueſtro Conſejo de Indias, para que interponga ſu oficio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

Ley xiij. Que ſi el pleyto fuere entre Indios, el Fiſcal, y Protector los defiendan, y ſe procure eſcuſar, que vayan à ſeguir ſus pleytos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1591 D. Felipe Tercero allí à 12 de Diziembre de 1619

QVANDO Huviere pleyto entre Indios ante nueſtras Audiencias Reales, el Fiſcal defienda á la vna parte, y el Protector, y Procurador á la otra, conforme á lo proveido: y ſi el pleyto començare ante el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y ſe huviere de llevar á la Audiencia, ſin dar lugar á que los Indios ſalgan de ſus tierras, en quanto permitiere la calidad de el negocio, envien los deſpachos, y proceſſos, para que en ellos pidan, y ſigan juſticia, y deſpues de fenecidos remitan la reſolucion á los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Ley xiiij. Que los Eccleſiaſticos, y Seglares aviſen à los Protectores, Procuradores, y Defenſores, ſi algunos Indios no gozan de libertad.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Eccleſiaſticos, y mandamos á todos nueſtros Miniſtros, y perſonas Seculares de las Indias, que tengan á ſu cuidado aviſar, y advertir á los Protectores, Procuradores, Avogados, y Defenſores de Indios, ſi ſupieren, que algunos eſtán debaxo de ſervidumbre de eſclavos en las caſas, eſtancias, minas, grangerias, haziendas, y otras partes, ſirviendo á Eſpañoles, ó Indios: y de ſu numero, y nombres, para que luego ſin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nueſtro Señor ſerá ſervido, pongan en ella toda diligencia, y ſolicitud, y los Protectores, Procuradores, y Defenſores ſin perder tiempo apliquen toda ſu induſtria, y ſigan eſtas cauſas.

Titulo Siete. De los Caciques.

¶ *Ley primera. Que las Audiencias oigan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 26 de Febrero de 1557

ALGVNOS Naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion á nuestra Santa Fé Catolica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido á nuestra obediencia no los haga de peor cõdicion. Mandamos á nuestras Reales Audiẽcias, que si estos Caciques, ó Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel genero de Señorio, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes á quien tocare, con toda brevedad.

¶ *Ley ij. Que las Audiencias conozcan privativamente destos derechos, y se informen de oficio.*

El mismo alli à 19. de Iunio de 1558

LAS Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos, y si los Caciques, ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdicion, que antes tenian, y pidieren justicia, procederán conforme á lo ordenado: y assimismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto passa, y constandoles, que algunos están despojados injustamẽte de sus Cacicazgos, y jurisdiciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran devidos, los harán restituir, citadas las partes á quien tocare, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que huvieren tenido de elegir Caciques.

¶ *Ley iij. Que se guarde la costumbre en la sucesion de los Cacicazgos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 19 de Iulio de 1614
D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Febrero de 1628

DESDE El descubrimiento de las Indias se ha estado en possesiõ, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos á sus padres. Mãdamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no tengan arbitrio en quitarlos á vnos, y darlos á otros, dexando la sucesion al antiguo derecho, y costumbre.

¶ *Ley iiij. Que las Iusticias ordinarias no priven à los Caciques, y desto conozcan las Audiencias, y Oidores Visitadores.*

D. Felipe Segundo Ord. 82 de Aud. de 1593 en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LAS Iusticias ordinarias no puedan privar á los Caciques de sus Cacicazgos por ninguna causa criminal, ó querella, pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y el conocimiento de esto quede reservado á las Audiencias, y Oidores Visitadores del distrito.

¶ *Ley v. Que los Indios Caciques, y Principales no ſe intitulen Señores.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 26 de Febrero de 1538

PROHIBIMOS A los Caciques, que ſe puedan llamar, ó intitular Señores de los Pueblos, porque aſsi conviene á nueſtro ſervicio, y preeminencia Real. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo conſientan, ni permitan, y ſolamente puedan llamarſe Caciques, ó Principales, y ſi alguno contra el tenor, y forma de eſta ley ſe lo llamare, ó intitulare, executen en ſu perſona las penas, que les parecieren convenientes.

¶ *Ley vj. Que les Caciques no ſean Meſtizos, y ſi algunos lo fueren, ſean removidos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero y à 5. de Março de 1576

MANDAMOS, Que los Meſtizos no puedan ſer Caciques, y ſi algunos lo fueren, ſean luego removidos de los Cacicazgos, y que eſtos ſe dén á Indios en la forma eſtatuida.

¶ *Ley vij. Que los Indios ſe vayan ſiempre reduciendo à ſus Caciques naturales.*

El miſmo alli à 20 de Octubre de 1568

EN Algunas partes de las Indias ſe han ſeparado muchos Indios de ſus Caciques, y no conviene permitirlo. Ordenamos, que todas las vezes, que vacaren, ſe buelvan á incorporar al govierno, y juriſdicion del Cacicazgo natural, cuyos eran, y que á ſus Caciques, y Principales no ſe les haga agravio, con eſtas ſeparaciones, como eſtá ordenado, reſpeto á las Reducciones, y Encomenderos por la

Veaſe la l. 28. tit. 8 deſte lib.

l. 12. tit. 1. deſte libro.

¶ *Ley viij. Que ſe reconozca el derecho de los Caciques, y modere el exceſſo.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Toro à 18 de Enero de 1552 D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Febrero de 1628 en S. Lorẽço à 19 de Iulio de 1654

EN Algunos Pueblos tienen los Caciques, y Principales tã oprimidos, y ſujetos á los Indios, que ſe ſirven de ellos en todo quanto es de ſu voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que ſon fatigados, y vejados, y es conveniente ocurrir á eſte daño. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores ſe informen en ſus diſtritos, y juriſdiciones, y procuren ſaber en ſus Provincias, qué tributos, ſervicios, y vaſſallajes llevan los Caciques, por qué cauſa, y razon, y ſi ſe derivã de la antiguedad, y heredaron de ſus padres, percibiendolo con guſto de los Indios, y legitimo titulo, ó es impueſto tiranicamente contra razon, y juſticia; y ſi hallaren, que injuſtamente, y ſin buen titulo reciven lo ſuſodicho, ó alguna parte, provean juſticia: y ſi lo llevaren con buen titulo, y huviere exceſſo en la cantidad, y forma, lo moderen, y taſſen, guardando lo diſpueſto en tributos, y taſſas, como los Indios no ſean moleſtados, ni fatigados de ſus Caciques, llevandoles mas de lo que juſtamente deven.

¶ *Ley ix. Que ſi los Caciques pretendieren, que ſus Indios ſon ſolariegos, ſean oidos en juſticia.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Abril de 1550 El miſmo y la Princeſa G. alli à 10 de Mayo de 1551 D. Carlos Segundo y la R. G.

NO Se permita á los Caciques ningun exceſſo en lo que pretenden percevir, y los Virreyes, Audiencias, y Viſitadores de la tierra caſtiguen á los culpados, y ſi algun Cacique pretendiere tener derecho

por

por razon del ſolar, diziendo, que ſus Indios ſon ſolariegos, ó por otra ſemejante razon de ſeñorio, y vaſſallage, oídas las partes, provean juſticia nueſtras Audiencias.

¶ Ley x. Que los Caciques paguen jornales à los Indios, que trabajaren en ſus labranças.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 8. de Iulio de 1577

OCVPAN Ordinariamente los Caciques á los Indios de ſus Pueblos en chacras, eſtãcias, y otras grangerias, y los moleſtan, y apremian, ſin pagarles ſu trabajo, y para que ſean bien, y enteramente ſatisfechos de ſus jornales, convendria ordenar, que los Mitayos de que tuvieren neceſsidad los Caciques para cultivar la tierra, y lo demás neceſſario, ſe pagaſſen delante del Doctrinero, con que ceſſarian los muchos agravios, que reciven, y la comun neceſsidad, y pobreza en que muchos Indios viven, por eſta cauſa, y tendrian quietud, y ſe conſervarian. Y porque nueſtra voluntad es, que eſto ſe procure, y cõſiga, mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que con mucho cuidado diſpongã, provean, y dén las ordenes mas cõvenientes, para q̃ los Indios ſeã pagados, y noles falte coſa alguna del precio de ſus jornales, y no intervẽga engaño, ó fraude, eſcuſando los inconvenientes, que reſultan de lo contrario, y los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por ſu parte lo executen.

¶ Ley xj. Que ſobre enterar los Caciques el repartimiento no ſe les haga agravio.

D. Felipe Tercero en Aran juez à 26 de Mayo de 1609

POR Eſtar deſpobladas algunas Provincias no pueden los Caciques enterar el repartimiento, que les toca, y las Iuſticias, y dueños de minas los fuerçan á que á ſu coſta alquilen, y cumplan el numero de Indios, que les faltan, en que recivẽ gtande perjuizio, y daño, digno de remedio. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, que ſi en eſto huviere algun exceſſo, lo remedien, y no permitan, que á los Caciques ſe les haga agravio.

¶ Ley xij. Que en los delitos, y cauſas de Caciques, y Principales ſe guarde la forma deſta ley.

El Emperador D Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 2 de Febrero de 1549

NINGVN Iuez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, ſi no fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Iuez, Corregidor, ó Alcalde exerciere juriſdicion, y deſto envie luego la informacion á la Real Audiencia del diſtrito; pero ſi el delito fuere cometido del tiẽpo antiguo, ó antes, que el Iuez exerciere ſu juriſdicion, la Iuſticia dará noticia á la Audiencia, y ſi el Iuez fuere perſona de las partes, y calidades, que ſe requieren para proceder, y hazer juſticia, ſe le podrá cometer la cauſa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Dizie mbre de 1551

¶ Ley xiij. Que declara la juriſdicion de los Caciques.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 19 de Dizie mbre de 1558

LA juriſdicion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de ſus Pueblos, no ſe ha de entẽder en cauſas criminales, en q̃ huviere pena de muerte, mutilaciõ de miem-

miébro, ó otro caſtigo atroz, quedando ſiempre reſervada para Nos, y nueſtras Audiencias, y Governadores la juriſdicion ſuprema, aſsi en lo civil, como en lo criminal, y el hazer juſticia, donde ellos no la hizieren.

¶ Ley xiiij. Que los Caciques no recivan en tributo à las hijas de ſus Indios.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 17 de Diziembre de 1537

ES materia digna de punicion, y caſtigo, que los Caciques recivan en tributo á las hijas de ſus Indios, á que no ſe deve dar lugar. Mandamos, que ſi en alguna Provincia ſucediere, el Cacique pierda el titulo, y Cacicazgo, y ſea deſterrado de ella perpetuamente.

¶ Ley xv. Que las Iuſticias no conſientan matar Indios para enterrar con ſus Caciques.

El miſmo y el Principe G. en Toro à 18 de Enero de 1552

POR Barbara coſtumbre de algunas Provincias ſe ha obſervado, que los Caciques al tiempo de ſu muerte manden matar Indios, é Indias para enterrar cõ ellos, ó los Indios los matan cõ eſte fin. Y aunq̃ nos perſuadimos, q̃ haceſſado tan pernicioſo exceſſo, mandamos á nueſtras Iuſticias, y Miniſtros, que eſtén muy advertidos en no conſentirlo en ningun caſo, y ſi de hecho fuere cometido, lo hagan caſtigar con todo el rigor, que pide tan execrable delito.

¶ Ley xvj. Que los Indios Principales de Filipinas ſean bien tratados, y ſe les encargue el govierno, que ſolian tener en los otros.

D. Felipe II. en Madrid à 11 de Iunio de 1594

NO Es juſto, que los Indios Principales de Filipinas ſeã de peor condicion, deſpues de hauerſe convertido, antes ſe les deve hazer tratamiento, que los aficione, y mantenga en fidelidad, para que con los bienes eſpirituales, que Dios les ha comunicado, llamandolos á ſu verdadero conocimiento, ſe junten los temporales, y vivan con guſto, y conveniencia. Por lo qual mandamos á los Governadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nueſtro nombre el govierno de los Indios, de que eran Señores, y en todo lo demás procuren, que juſtamente ſe aprovechen, haziendoles los Indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de ſu Gentilidad, con que eſto ſea ſin perjuizio de los tributos, que á Nos han de pagar, ni de lo que tocare á ſus Encomenderos.

¶ Ley xvij. Que ningun Cacique, ò Principal pueda venir à eſtos Reynos ſin licencia del Rey.

El miſmo Ord. 85 de Aud. de 1563 en Madrid à 10 de Diziembre de 1576 en Toledo à 15 de Mayo de 1596

MANDAMOS, Que ningun Cacique, ni Indio Principal pueda venir á eſtos Reynos ſin eſpecial licencia nueſtra, y que no la puedan dar, ni permitir los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y ſi alguno quiſiere referirnos ſus ſervicios, acuda á hazer ſu diligencia, conforme eſtá ordenado en el titulo de los in-

informes, y relaciones, y no tengan neceſsidad de venir, ó enviar otros Indios perſonalmente, para que Nos les hagamos merced.

¶ *Que los Caciques, y Principales no tengan por eſclavos à ſus ſujetos, ley 3. tit. 2. de eſte libro.*

Titulo ocho. De los Repartimientos, Encomiendas, y Penſiones de Indios, y calidades de los titulos.

¶ *Ley primera. Que eſtando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella.*

D. Fernando V. en Valladolid à 14 de Agoſto, y 12. de Noviembre de 1509 D. Felipe Segundo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580 Y en la Ord. 145 de Poblaciones.

VEGO Que ſe haya hecho la pacificacion, y ſean los naturales reducidos á nueſtra obediencia, como eſtá ordenado por las leyes, que de eſto tratan, el Adelantado, Governador, ó Pacificador, en quien eſta facultad reſida, reparta los Indios entre los pobladores, para que cada vno ſe encargue de los q̃ fueren de ſu repartimiento, y los defienda, y ampare, proveyendo Miniſtro, que les enſeñe la Doctrina Chriſtiana, y adminiſtre los Sacramentos, guardando nueſtro Patronazgo, y enſeñe á vivir en policia, haziendo lo demás, que eſtán obligados los Encomenderos en ſus repartimientos, ſegun ſe diſpone en las leyes deſte libro.

¶ *Ley ij. Que ſobre encomendar Indios ſe guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que eſpecialmente ſe diſpone.*

El mismo Ord. 58. 61, y 62.

EL Adelantado guarde ſu capitulacion, y ſi en ella ſe le diere facultad de encomendar, entiendaſe tan bien en los Indios, que vacaren en diſtritos, y Ciudades de Eſpañoles, que ya eſtuvieren pobladas, haziendo los nombramientos por dos vidas, reſervando los Puertos, y Cabeceras para Nos, y puede eſcoger para ſi, y encomendarſe vn repartimiẽto por dos vidas, en el diſtrito de cada Pueblo de Eſpañoles, y mejorarſe, tomando otro, que vacare, y dexarlos á ſu hijo mayor, ó repartirlos entre él, y los demás legitimos, ó naturales, no teniendo legitimos, con q̃ cada repartimiento quede entero, y ſin dividir para el hijo que ſeñalare, y dexando muger legitima, guardeſe la ley de la ſucceſsion: aſsimiſmo pueda tener los Indios encomendados en otra Provincia, poniendo Eſcudero, que por él haga vezindad, y no ſe le puedan remover. Todo lo qual ſe entienda, conforme á lo capitulado.

¶ *Ley iij. Que los Indios, que ſe pacificaren ſean encomendados à vezinos comarcanos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 13 de Mayo de 1538

MANDAMOS, Que los Indios, que ſe pacificaren, ſeã encomendados á pobladores de la comarca, donde reſidieren los Indios.

Ley

¶ *Ley iiij. Que ſin embargo de lo reſuelto por las nuevas leyes, ſe encomienden los Indios à benemeritos.*

El Emperador D. Carlos en Maſinas à 20 de Octubre de 1545

ESTANDO permitido, y ordenado, que todos los Indios, que ſe pacificaſſen en nueſtras Indias, fueſſen encomendados á los deſcubridores, y pobladores, y otros benemeritos, y vacando por muerte de los vltimos poſſeedores, conforme á la ley de la ſuceſsion, y ſus declaraciones, ſiendo en las Provincias, en que cõforme á cedulas Reales, aſsientos, ó capitulaciones, vſo, y coſtumbre, le havia para ello, ſe bolvieſſen á encomendar por los Virreyes, ó Governadores, que tuvieſſen facultad, por vna de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año paſſado de mil y quinientos y quarenta y dos, ſe ordenó, y mandó, que ningun Virrey, Governador, Audiencia, deſcubridor, ni otra perſona pudieſſe encomendar Indios por nueva proviſion, renunciacion, donacion, vẽta, ni otra qualquier forma, ó modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuvieſſen Indios, fueſſen puestos en nueſtra Real Corona, y deſpues por algunas buenas conſideraciones, que para ello huvo, y porque nueſtra voluntad, y la de los ſeñores Reyes nueſtros progenitores ſiempre ha ſido, que los que han ſervido, y ſirven en nueſtras Indias, ſean aprovechados en ellas, y tengan con que ſe ſuſtentar. Viſtas las ſuplicaciones, que de la dicha ley ſe interpuſieron, por muchas Provincias, é Islas, ſe revocó, y dió por ninguna, y de ningun valor, y efecto, y reduxo la materia, y reſolucion al punto, y eſtado en que eſtava antes, y al tiempo, que fue promulgada. Mãdamos, que aſsi ſe haga, guarde, y cumpla, como aora ſe guarda, cũple, y executa. Y ordenamos á los de nueſtro Conſejo de Indias, Virreyes, y Audiencias dellas, y otras qualeſquier nueſtras Iuſticias, que contra eſto no vayan, reſuelvan, ni determinen en ninguna forma: y en quanto á los Indios, que eſtán incorporados, ó ſe devieren incorporar en nueſtra Real Corona, no ſe haga novedad, y guarden las leyes, y cedulas dadas.

¶ *Ley v. Que las encomiendas ſe provean en deſcendientes de deſcubridores, pacificadores, y pobladores.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 28 de Noviembre de 1568 y en la inſtrucc. de Virreyes cap 17. 1595

HAVIENDO Llegado á entender, que las gratificaciones deſtinadas por Nos á los benemeritos de las Indias, en premio de ſus ſervicios, no ſe han convertido, ni cõvierten, como es juſto, en beneficio de los hijos, y nietos de deſcubridores, pacificadores, y pobladores, y que por ſus perſonas tienen meritos, y partes para conſeguirlas, ſe hallan olvidados, pobres, y neceſsitados. Mandamos, y repetidamente encargamos, á todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en eſto procedan con toda juſtificacion, teniendo eſpecial cuidado de preferir á los que huviere de mayores meritos, y ſervicios, y de eſtos á los deſcendientes de primeros deſcubridores, pacifica-

cadores, pobladores, y vezinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan ſervido en las ocaſiones de nueſtro Real ſervicio, y que en todas nos aviſen en carta á parte, con los deſpachos, que enviaren de los repartimientos encomendados, deſde la vltima, ſin reſervar, ni omitir ninguna, y lo que rentan, á qué perſonas las huvieren dado, y de ſus calidades, y meritos: y les damos facultad, para que puedan mejorar á los que mas nos huvieren ſervido, y honrarlos en otras coſas, porque aſsi importa para animar á los otros, y que no dexen de aventajarſe en las ocaſiones, que ſe ofrecieren, por deſconfiança de los premios, y que ſobre todo lo referido ſe dé cumplimiento, y execucion á lo ordenado, y mandado por muchas leyes deſte libro.

Ley vj. Que en las encomiendas de Chile ſe prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

D. Felipe Tercero en Liſboa à 29 de Iunio de 1619

HAN De ſer preferidos, y antepueſtos ſiempre en la proviſion de encomiendas de Chile los hijos de Soldados, que en nueſtro ſervicio huvieren muerto en la guerra de aquel Reyno.

Ley vij. Que los Virreyes del Perù provean las encomiendas de Quito, y Charcas.

D. Felipe Segundo en Bruſelas à 15 de Dizie. bre de 1558 en Badajoz à 23 de Iulio de 1580

NVESTRAS Audiencias Reales de las Provincias de Quito, y Charcas no puedan encomendar Indios, porque eſto eſtá reſervado á los Virreyes del Perú, por cuya mano han de ſer gratificados los que nos huvieren ſervido.

Ley viij. Que los Governadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin, puedan encomendar.

D. Felipe Quarto en Balſain à 24 de Octubre de 1655

PERMITIMOS, Y tenemos por bié, que los Governadores propietarios, y los nõbrados en interin por nueſtros Virreyes, ó Preſidentes en vacante de propietarios, conforme á la facultad, que de Nos tuvieren, derecho Real de las Indias, y eſtylo tolerado en ellas por nueſtro Conſejo, para proveer las encomiendas, que hallaren vacas, ó vacaren en ſus diſtritos, las puedan proveer, y encomendar mientras exercieren en interin los cargos de Governadores, y no llegaren los que nombraremos por propietarios del miſmo modo, que eſtos lo pudieran hazer, y como haſta aora ſe ha practicado.

Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el Govierno no puedan encomendar Indios.

El miſmo alli.

MANDAMOS, Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades de Yucatan, y Veneçuela, y otras qualeſquiera de nueſtras Indias Occidentales, aunque tengan el Govierno politico, por muerte, ó falta de los Governadores propietarios, ó en interin, y eſtos tengan facultad para encomendar, no puedan vſar, ni vſen de ella, ni encomienden ningunos Indios, y ſi contravinieren, incurran en las penas impueſtas á los que vſan de juriſdicion, que no les toca, ni pertenece.

Y ordenamos, que la proviſion de encomiendas, que eſtuvieren vacas, ó vacaren al tiempo que los Alcaldes governaren quede reſervada á los Governadores propietarios, ó en interin, como eſtá diſpueſto, ſin embargo de las cedulas deſpachadas para Yucatan, y Veneçuela, y otras qualeſquier partes, q̃ en quanto fueren contrarias á eſta nueſtra ley, las revocamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

¶ Ley x. Que el Governador de Yucatã no dè en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado.

D. Felipe Tercero en 31. de Iulio de 1611 y en Iruna 8. de Noviembre de 1515

EN Los tributos, que en la Provincia de Yucatan fueren de el Adelantado D. Franciſco Montejo, y ſe puſieron en nueſtra Real Corona, para dar entretenimiẽtos, ſituaciones, y ayudas de coſta á beneméritos, ordenamos á los Governadores de aquella Provincia, que no dé, ſituen, ni encomienden ninguna cãtidad, haſta que las perſonas á quiẽ ſe huvieren dado y ſeñalado, los gozen, y en tal caſo proveerá el Governador lo que entonces vacare. Y ordenamos, que no pueda dar, ni dé derecho para lo que huviere de vacar, ó ſe procederá contra él, y la encomienda, ayuda de coſta, ó nõbramiento ſerá nulo, y ſin efecto.

¶ Ley xj. Que el Governador de Filipinas provea las encomiendas con cierto termino, ò ſe debuelvan à la Audiencia.

El miſmo en Madrid à 4. de Iunio de 1620

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo diſpueſto, en perſonas beneméritas, ſin otro ningun reſpeto, que el ſervicio de Dios N. S. y nueſtro, bien de la cauſa publica, y remuneracion devida á los mas beneméritos, y dentro de ſeſenta dias, contados deſde que llegue á ſu noticia la vacante, ſea obligado á proveerlas, y no lo haziẽdo, ſe debuelva, y pertenezca á nueſtra Real Audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la Audiencia las provea, guardando las leyes dentro de ſeis dias, valiendoſe de los edictos, y diligencias hechas por el Governador, ſin otras nuevas: y en caſo que no las haya hecho el Governador, las hará la Audiencia, y la proviſion dentro de veinte dias.

¶ Ley xij. Que no ſe repartan, ni encomienden Indios à Miniſtros, ni Eccleſiaſticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G à 12. de Iulio de 1530 y à 20. de Março de 1532 El miſmo en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 12. de Março de 1551 D. Felipe Segundo Ord. 113 de Aud. de 1563

DE Tener Indios encomendados los Virreyes, Governadores, y otros Miniſtros, Prelados, Monaſterios, y Hoſpitales, Caſas de Religion, y de moneda, y Teſorerias de ellas, y otras perſonas favorecidas por contẽplacion de los oficios, han reſultado deſordenes en el tratamiẽto de los Indios. Mandamos, q̃ los Virreyes, Governadores, y otros qualeſquier Miniſtros, y Oficiales, aſsi de juſticia, como de nueſtra Real hazienda, Prelados, Caſas de Religion, y de moneda, Hoſpitales, Cofradias, y otras ſemejantes, no puedã tener Indios, ni ſe les encomienden, y ſi tuvieren algunos, por qualquier titulo, y cauſa, que ſea, ſe les quiten, y ſeã pueſtos en nueſtra Real Corona: y aunq̃ los dichos Governadores, Miniſtros, y Oficiales digã, que quieren dexar las Governaciones,

Vease la l. 24. tit. 9 deſte lib. y la l. 13. tit. 2 con la l. 53. tit. 4. lib. 8

y oficios, y quedarſe con los Indios, no les valga, ni por eſſo ſe dexe de cumplir lo referido. Y porque nueſtra voluntad es, de exceptuar por aora á los que han ſido Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos. Ordonamos, que no ſe les quiten los Indios, y ſi ſe les huvieren quitado, ſe les buelvan, y reſtituyan.

El Principe G. en Valladolid à 29 de Agoſto de 1544

¶ *Ley xiij. Que no ſe encomienden Indios à mugeres, hijos, ni hijas de Miniſtros; ſalvo à los que eſta ley declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 3. de Agoſto de 1546

MANDAMOS, Que no ſe puedan encomendar, ni encomienden Indios á las mugeres, hijos, é hijas de todos los Governadores, y Oficiales nueſtros; ſalvo á los hijos varones, ſiendo ya caſados, y teniendo el govierno de ſus familias al tiempo, que ſe les encomendaren.

¶ *Ley xiiij. Que no ſe encomienden Indios à eſtrangeros.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1549

D. Felipe Segundo à 21. de Setiembre de 1591

NO Se han de poder encomendar Indios de repartimiento, ni en otra forma, á eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos de la Corona de Caſtilla, que eſtuvieren, y reſidieren en las Indias ſin expreſſa licencia nueſtra, dada para eſto, y los que nos huvieren ſervido, y ſirvieren, de forma, que merezcan ſer gratificados recivan honra, y merced en otras coſas, y no en encomiendas, de las quales ſon incapaces.

¶ *Ley xv. Que no ſe encomienden Indios à auſentes.*

El mismo en Madrid à 15 de Enero de 1591

NINGVN Auſente pueda ſer proveido en encomienda de Indios, pena de privacion de ella, y de bolver, y reſtituir todo quanto por eſta cauſa huviere percevido.

¶ *Ley xvj. Que no ſe puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traſpaſſo, permuta, ni otro titulo prohibido.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 10 de Iunio de 1540 en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542 El mismo y el Principe G. à 11. de Iulio de 1552 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 15 de Iulio de 1559 en el Boſque de Segovia à 5 de Octubre de 1556 en Madrid à 15 de Agoſto de 1570 y en la inſtrucc. de Virreyes. cap 54. y à 21. de Enero y à 19 de Octubre de 1574 en

HAVIENDOSE Ordenado, y mãdado, que los repartimientos de Indios no ſean encomendados á ninguna perſona por donacion, venta, renunciacion, traſpaſſo, permuta, ni otro titulo prohibido, de qualquier color que ſea, y que lo contrario fueſſe de ningun valor, y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caſo las pudieſſen proveer los Virreyes, Preſidentes, ni Governadores, y las remitieſſen á nueſtro Conſejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nueſtra voluntad, no ſe ha guardado, ni cumplido, antes bien ha cõſtado, que algunos vezinos Encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dexacion, venta, y traſpaſſo de ſus encomiendas, por auſentarſe de ſus vezindades, ó venir á eſtos Reynos, ó con pretexto de entrarſe en Religion, ó por otras diferentes cauſas, ſiendo en la realidad, ventas paliadas, y encubiertas, y teniendo apercevido al comprador, y concertada la venta acudian al Governador, ó Miniſtro, que podia encomendar, hecha la de-

dexacion, ó renunciacion, y ſe deſpachava el titulo conforme al concierto: y otras vezes hazian los Encomenderos dexaciones, y renunciaciones de encomiendas, que tenian en vltima vida en manos de nueſtros Virreyes, y Governadores, para que las encomendaſſen en quien quiſieſſen, ó ſe las bolvieſſen á encomendar de nuevo al que las dexó, ó á vn hijo, ó á otra perſona, con que ſe acrecentavan mas vidas, de que reſultavan muchos daños, é inconvenientes, aſsi por no darſe á benemeritos, como porque á fuerça de malos tratamientos ſacavan de los Indios el precio en que las compravan, haziendolos trabajar de ordinario en ſus haziendas, y grangerias, y otras muchas vejaciones, que no es juſto permitir, y conviene remediar. Mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y los demás, que en nueſtro nombre pueden encomendar preciſa, é inviolablemente, guarden lo referido, y todo lo demás, que acerca de eſto eſtá proveido, ſin embargo de la facultad, que de Nos tienen por amplia, general, y eſpecial, q̃ ſea, porque de lo contrario Nos tendrémos por deſervido, y ſe les hará capitulo en ſus viſitas, y reſidencias. Y declaramos, que las encomiendas deſta calidad ſerán nulas, y ſin efecto, y qualeſquier frutos naturales, induſtriales, ó civiles, que los Encomenderos percivieren deſtas encomiendas, en virtud de ſus titulos, quedan obligados á los reſtituir, bolver, y pagar á nueſtra Caxa Real, como poſſeedores, de mala fee, ſin atéder á la antelacion del pleyto, ó demanda, que ſe puſiere, ſino al tiempo, y quando ſe percivan, reſervando (como deſde luego queda reſervada) la proviſion de eſtas encomiendas á nueſtra Real perſona por conſulta de nueſtro Conſejo de Indias. Y mandamos, que los Fiſcales de las Reales Audiencias ſalgan á eſtas cauſas, y hagan en ellas ſu oficio.

en Liſboa a 26 de Febrero de 1582

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Iulio de 1618

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 3 de Abril de 1628

D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xvij. Que no ſe puedan alquilar, ni dar los Indios en prendas.

PROHIBIMOS Y defendemos, q̃ los Eſpañoles vezinos, moradores, y habitantes en las Indias, ſeã oſſados á alquilar, ni dar los Indios, que tuvieren, á ſus acreedores en prendas, y ſatisfacion de ningunas deudas, pena de perder los Indios, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuẽſalida à 7. de Octubre de 1541

D. Felipe Segundo en Sevilla à 7. de Mayo de 1570

¶ Ley xviij. Que à los Encomenderos no ſe dèn mas encomiendas, ſi no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren.

ALGVNAS Perſonas, que ya tienen encomiendas, y comodamente lo que han meneſter, ſuelen pedir mas gratificacion. Ordenamos, que los Virreyes, y Governadores eſtén advertidos de no darles mas, haſta que ſean proveidos, y gratificados en encomiendas, y otros oficios, y aprovechamientos, los demás, que en aquella tierra huviere, ſin el premio equivalente á ſus ſervicios; pero ſi vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere el menor, y mereciere mas, lo podrán hazer, dexando el que antes tenia, para que ſe provea en otro benemerito.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29 de Octubre de 1602

¶ *Ley xix. Que si se hiziere dexacion por mejora, venga notado con expresion de servicios.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Octubre de 1623 y en 25 de Febrero de 1625

PIDESE Confirmacion en nuestro Consejo de algunas encomiendas dadas por dexacion, y no viene razon en los titulos por donde conste si se dieron por mejora en otro repartimiento, y como quiera que sean, de proveer por servicios correspondientes á semejantes premios, y recompensas. Mandamos á los Virreyes, y Governadores, que en los titulos hagan poner clausulas particulares de la calidad con que se dieren, y servicios, que merecieren la provision, para que se conceda, ó deniegue la confirmacion.

¶ *Ley xx. Que no se dèn dos encomiendas à vna persona sin conocimiento de causa.*

D. Felipe Tercero allí à 21 de Mayo de 1616

CONVIENE A nuestro servicio, que á vna persona no se dén dos encomiendas de Indios sin conocimiento de causa, averiguacion, é informacion de que se deven juntar, conforme á las leyes.

¶ *Ley xxj. Que las encomiendas no se dividan.*

El mismo allí à 10 de Octubre de 1618

VNA De las causas mas principales, que han ocasionado la diminucion de los Indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haziendo algunas de treinta, veinte, y menos, de que se han seguido gravissimos inconvenientes. Ordenamos, que no se dividan, ni partan del numero, que oy tuvieren en cada Provincia, por vacante, ni dexacion, ni para que tengan efecto casamientos, ni en otra ninguna forma; aunque se diga, que no se dividen familias, ni ayllos, ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni causa se haga division, ni particion de lo que oy estuviere en vna encomienda en poder de vn Encomendero, pena de mil pesos al Governador, que contraviniere, y la division, y encomienda sean nulas, y de ningun efecto, y los Indios puestos en nuestra Real Corona.

¶ *Ley xxij. Que no se hagan divisiones de Indios en encomiendas, y las hechas se reformen.*

El mismo allí à 19. de Iunio de 1620

HANSE Encomendado los Indios varones, y hembras de algunas encomiendas, haziendo ciertas separaciones, y divisiones en particular por numero de personas, y cabeças, expecificando sus nombres propios, lo qual es exceso, y nulidad, division, y especie de gratificacion prohibida, porque assi se divide, y aparta lo que deve estar junto, y vnido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas, y mal govierno, agraviando con esta separacion á los Indios, y sujetandolos á servicios personales, y otros gravamenes, de que están exceptuados. Mandamos, que por ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion, que sea, caso, ni causa, se pueda hazer la dicha division, y separacion, y los que retuvieren Indios, ó la pidieren, ó alcançaren, contra el tenor desta ley,

ſin otra ſentencia, ni declaracion alguna queden deſdeluego inhabiles, é incapaces de tener, ni obtener la tal encomienda, ni otra alguna, y deſde luego declaramos, y damos por ningunas todas las q̃ haſta aora ſe huvieren hecho, y dado, como aqui ſe contiene, por ſer, como ſon, ilicitas, y prohibidas. Y ordenamos, que todos los Indios aſsi ſeparados ſe agregué, y junten á ſus encomiẽdas, y los demás de donde ſe apartaron, y dividieron, y ſi algunas mercedes, conceſsiones, ó confirmaciones Nos huvieremos hecho, ó dado á qualeſquier perſonas en eſta razõ, no les aprovechen, ni cauſen titulo, por haverſido obrepticias, y ſubrepticias, y no ſe haver reparado, ni hecho relacion, qual cõvino á la inteligẽcia de la materia. Y es nueſtra voluntad, que los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, y todos los demás Miniſtros á quien tocare provean de oficio, y á pedimento de nueſtros Fiſcales, como lo contenido en eſta nueſtra ley ſe guarde, y obſerve preciſa, y pũtualmente, ſin diſsimulacion alguna, ni excepcion de perſonas.

¶ Ley xxiij. Que las encomiendas ſe vayan reduciendo al numero, que ſe diſpone.

D. Felipe Tercero allí á 10 de Octubre de 1618 Ord. 38.

COMO Fueren vacando las encomiendas de vna parcialidad, y natural, ó Pueblo, ſe junté, de ſuerte, que en la Governacion del Paraguay ſe reduzgan á numero de ochenta Indios, diez mas, ó menos: y en la Ciudad de Santa Fé, y Rio Bermejo de la Governaciõ del Rio de la Plata, á numero de treinta, cincõ mas, ó menos: y en las Ciudades de las Corrientes, y Buenos Ayres de aquella Governaciõ, á doze, dos mas, ó menos: y aſsi en las demás Provincias, conforme á ſus Indios, y encomiendas, reduciendo, y juntando las pequeñas vnas á otras, y por eſto no ſe le aumente ninguna vida al que ſe le huviere juntado, y aplicado, porq̃ ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiẽpo de lo q̃ poſſeyere. Y es nueſtra voluntad, q̃ lo que vna vez ſe juntare quede ſiẽpre ſin diviſion, lo qual ſe entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del numero ſeñalado no ſe han de reducir á menos, antes han de ir, y encomendarſe con ſu aumento, pues es juſto, que haya encomiendas grandes para perſonas de mayor merito.

¶ Ley xxiiij. que las encomiẽdas, y agregaciones ſe dèn con atencion à que en ellas pueda caber ſuficiente Doctrina.

D. Felipe Segundo capit. de inſtrucc. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOs Virreyes, y Governadores tẽgã cuidado de que en los repartimientos de Indios, que dieré, y formaré, haya para la Doctrina, y ſuſtento de los Encomenderos, y procuren, reduciẽdolos á poblaciones, q̃ tengan ſuficiente Doctrina: y porq̃ eſto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado, y atencion, por tocar al bien de las almas, y Chriſtiandad de los Indios, y lo que Nos deſeamos, y conviene, q̃ prefiera á todo lo demás, eſtarán advertidos de q̃ ſi vacaren encomiendas pequeñas, y comodamente ſe pudieren juntar, las junten, y agreguen, para que ſe ponga en execuciõ lo ſuſodicho, y quãdo los frutos,

y rentas de la encomienda no baſtaren para la Doctrina, y Encomendero, prefiera la Doctrina, aunque el Encomendero quede ſin renta.

Ley xxv. Que los Indios de cada encomienda corta ſe apliquen à vn Pueblo, y no eſtèn diuididos.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 79

SI El Encomendero muriere, y vacare encomienda corta, y diuidida en diferentes Pueblos, junteſe de forma, que los Indios viuan en vn Pueblo, aplicando cada parte al Encomendero, que alli tuviere ſin encomienda.

Ley xxvj. Que a el que tuviere encomienda, que no ſe pueda vnir, no ſe dè otra, ni penſion al Encomendero, ni al penſionario encomienda.

El miſmo alli. Ord. 80.

ASsi Como conviene para el buen govierno, que las encomiendas no ſean muy cortas, tambien es juſto, que á vn Encomendero no ſe dén muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella Provincia ſea baſtante, ó aunque ſea menor, en diferente Pueblo, de ſuerte, que no ſe pueda juntar, como eſtá diſpueſto. Ordenamos, que eſta junta, y agregacion no ſe pueda hazer, ni aceptar, ſin dexar la primera encomienda, y ſi el Encomendero la aceptare, ſolamente por la aceptacion, declaramos la primera por vaca. Y mandamos, que ninguna encomienda ſe dé al que tuviere penſion ſobre otra, ni penſion al que tuviere encomienda.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 2. de Iulio de 1666

Ley xxvij. Que las encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento conſiſte en ſervicio perſonal, ſe agreguen.

SI En las Provincias pobres de pocos Indios, y cortas encomiédas huviere alguna de calidad, que el Encomendero no pueda gozar, ni valerſe de los tributos, ſino del ſervicio perſonal. Mandamos, que eſtando vaca ſe junte, y agregue á otra mayor, con que por eſto no ſe aumente mas vida, y ceſſe el ſervicio perſonal.

D. Felipe Tercero alli à 5. de Febrero de 1611

Ley xxviij. Que ſe guarde lo proveido por la l. 7. tit. 7. deſte libro, y puedan imponer penſiones en repartimientos muy vtiles.

EStá Ordenado por la l. 7. tit. 7, deſte libro, que no ſean ſeparados los Indios de ſus Caciques, y en vacando ſe buelvan á incorporar, ſin hazerles agravio. Mandamos, q̃ aſsi ſe cumpla, y guarde, y ſi el repartimiento fuere de mucha vtilidad, ſea encomendado en ſolo vn benemerito, cargando penſiones en favor de otros, y los Corregidores hagan la cobrança, y la paga los Caciques.

D. Felipe Segundo en la inſtruccion de Virreyes, de 1594 cap. 53.

Ley xxix. Que al Encomendero ſe le reſerve algo de la renta, y no ſe conſuma toda en penſiones.

ORdenamos A los Virreyes, y Governadores, que no encomienden las propiedades de los Indios, que vacaren, ſin aplicar al Encomendero alguna parte de la renta, y aprovechamiento, porque de conſumirla toda en penſiones reſulta, que los Encomenderos procuren ſacar de los Indios indevidamẽte mas vtilidad de la permitida.

El miſmo en S. Loreço à 21 de Setiembre de 1591

¶ *Ley xxx. Que los repartimientos grandes ſean de dos mil peſos para el Encomendero, y lo demàs ſe diſtribuya en penſiones.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30 de Noviembre de 1568 cap. 18. de inſtr.

EN Los repartimientos grandes ſe podrán imponer algunas péſiones con que premiar ſervicios de benemeritos, de forma, que en el mayor no tenga ningun Encomendero mas de dos mil peſos de renta, y en los demás frutos ſe cumpla con los que nos han ſervido, no ofreciendoſe inconveniente en ello.

¶ *Ley xxxj. Que no ſe dè penſion, que exceda de dos mil peſos.*

El miſmo cap. 23. de inſtr.

NINGVNA Penſion ha de exceder de dos mil peſos, y en ſu proviſiõ ſe ha de guardar lo miſmo, q eſtá ordenado en las encomiendas.

¶ *Ley xxxij. Que los Indios vacos ſe puedan encomendar al hermano del vltimo poſſeedor.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid â 7. de Iulio de 1550

MVRIENDO El hijo, que ſucedió en los Indios de ſu padre, queden vacos, y ſea a arbitrio del Virrey, ó Governador poderlos encomendar al hermano del que huviere fallecido, ó á otro mas benemerito, como no ſe dén á deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

¶ *Ley xxxiij. Que al que ſe diere cantidad ſeñalada, ſean computados los aprovechamientos, ſegun las taſſas.*

D. Felipe Segundo à 28. de Iulio de 1557

QVANDO Hazemos merced por gratificacion de ſervicios de cantidad ſeñalada, en que ſe ha pueſto duda, ſi ſe ha de entender en demoras, porque aunque rentẽ poco, valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranças, y crianças, y otros aprovechamientos. Declaramos, que toda la cantidad en que los Indios eſtuvieren taſſados en oro, ó en mãtas, ó en otro qualquier aprovechamiẽto, ſe ha de computar en cuenta al que recive la merced, aſsi en las encomiendas, q eſtuvieren proveidas, como en las q ſe proveyeren, ſin excepcion de perſonas. Y mandamos, que ſe reduzgan á la verdadera taſſa, y valor.

¶ *Ley xxxiiij. Que lo ſeñalado en tributos de Indios para dar ayudas de coſta, ſe reparta entre perſonas neceſſitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.*

EN Algunas Provincias eſtá ſeñalada parte de los tributos para ſocorros, y ayudas de coſta de perſonas benemeritas, y pobres, hijas, y nietas de deſcubridores, en cuya paga ſuele haver exceſſo, por repartirſe mas cantidad de la que alcançan las rentas. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, á cuyo cargo eſtuviere la diſtribuciõ deſtos ſocorros, que hagan el repartimiento en las mas benemeritas, y neceſsitadas, que huviere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales á 17. de Abril de 1610

¶ *Ley xxxv. Que ſi pareciere ſe pueda diferir la proviſion de algun repartimiento, por juſtas cauſas.*

VACANDO Algun repartimiento, podrán los Virreyes, y Governadores diferir la proviſion dél, por juſtas cauſas, para que con los frutos de la vacante ſe cumpla cõ algunos pretendientes, obras pias, y libranças, governandolo como mas convenga á nueſtro ſervicio, y bien publico, cõforme al tiempo, y ocaſion, que ſe ofreciere.

D. Felipe Segundo à 1. de Diziẽbre de 1573

Ley

¶ *Ley xxxvj. Que ninguno ocupe, ni ſe apropie mas Indios de los que fueren de ſu encomienda.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 20 de Noviembre de 1536 cap. 5. El miſmo y la R. de Bohemia G. alli à 18. de Iulio de 1551

ORdenamos, Que ningun Encomendero ocupe, ni ſe apropie por ſu autoridad ningunos Caciques, Pueblos, ni naturales; ſalvo aquellos, que expreſſamente tuviere ſeñalados en el titulo, ó cedula, que ſe le huviere deſpachado, ni ſe ſirva dellos en ninguna forma, directé, ni indirecté, y luego que ſepa de algunos Indios vacãtes, y que no eſtán encomendados, lo diga, y declare ante el Governador de la Provincia, pena de que ſi ſe probare, ó conſtare haverlos tenido ocupados, y que ſe ſirviere dellos, por el miſmo hecho incurra en privacion de ſus propios Indios, que tuviere encomendados, y quede incapaz, é inhabil de recevir otros, y aſsimiſmo condenado en todos los frutos, é intereſſes, q̃ de los Indios apropiados y ocupados huviere percevido, los quales aplicamos, mitad á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador, por iguales partes: y la otra á los Indios apropiados, y ocupados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 19 de Novie mbre de 1539 los Reyes de Bohemia G en Valladolid à 11. de Março de 1550 D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1566

¶ *Ley xxxvij. Que los Yanaconas encomendados no ſirvan por naboria, ni tequio contra ſu voluntad.*

TEnemos Por coſa perjudicial, y parece, que no conviene, que ſean encomendados los Indios Yanaconas: y aſsimiſmo, que ninguno los obligue á ſervir de naboria, ni tequio, ni otro modo, contra ſu voluntad. Mãdamos, que aſsi ſe guarde, y ſi algunos ſirvieren, ſean pagados de ſu trabajo, ſegun lo que merecieren juſtamente.

***

¶ *Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales cobren el tercio de las encomiendas en eſpecies.*

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Iulio de 1627

MAndamos, Que en las encomiendas dadas con cargo de que os Encomenderos enteren el tercio de ſu valor en nueſtras Caxas, cobren los Oficiales Reales eſtas cantidades en las miſmas eſpecies, que tributaren los Indios, conforme á las taſſas, y las beneficien, quedando á nueſtra cuenta el aumento, ó diminucion del precio, ſobre que darán las ordenes neceſſarias. Y ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que altiempo de encomendar expreſſen eſtas calidades, y aſsi ſe guarde preciſa, y puntualmente.

Para eſta le y, y la ſiguiente ſe vea la l. 20. tit. 8 lib. 8.

¶ *Ley xxxix. Que el tercio de las Encomiendas ſe entere en las Caxas del diſtrito.*

El miſmo alli à 28 de Iunio de 1621

ASsimismo Se ordene, y declare en los titulos, que cumplan los Encomenderos con enterar los tercios del valor en las Caxas Reales de los diſtritos donde eſtuuieren ſituadas, guardando lo ordenado.

¶ *Ley xxxx. Que los repartimientos de el Perù no ſe encomienden, ſin que eſtèn vacos el primer año, y ſe aplique las demoras al deſempeño de la Caxa Real.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Abril de 1628

MAndamos A los Virreyes del Perú, que no encomienden los repartimientos vacos, y que vacaren, haſta que lo hayan eſtado vn año, y apliquen ſus tributos, y demoras al deſempeño de las ſituaciones hechas en tributos vacos, y ſi las encomendaren ha de ſer con cargo de

de enterar en nueſtra Caxa Real lo que valiere, y rentare cada vno el primer año, y para eſto han de dar ſeguridad á nueſtros Oficiales Reales, de que conſte por certificacion ſuya, y de otra forma no ſe deſpachen los titulos de repartimientos, que encomendaren los Virreyes antes de cumplirſe el año.

¶ Ley xxxxj. Que las mercedes en Indios vacos no ſe cumplan en los incorporados en la Corona.

D. Felipe III. en Madrid à 17 de Enero de 1612

HAN Cumplido los Virreyes de Nueva Eſpaña nueſtras cedulas de rentas de por vida en Indios vacos, dando titulos en Pueblos ya incorporados en nueſtra Real Corona, no eſtendiendoſe á eſto nueſtra intencion. Ordenamos, que las mercedes, y cedulas de rentas dadas, ó que por Nos ſe dieren en Indios vacos, ó que vacaren, no ſean cumplidas por encomienda, penſion, ni ſituacion en Indios ya incorporados en la Corona Real, porque nueſtra voluntad no fue, ni es hazer eſtas mercedes.

Veaſe la L. 1. tit. 9 lib. 8

¶ Ley xxxxij. Que la renta en Indios vacos no ſe entienda vtil, ſino con ſus cargas.

D. Felipe Quarto allí à 25 de Noviembre de 1637

DECLARAMOS, Que ſiempre que hemos hecho merced, y la hizieremos de renta particular de Indios con encomienda de ſuma ſeñalada, no ſe ha de entender vtil, ſino como ſe dán las encomiendas en eſtos Reynos, con ſus cargas, y obligaciones; ſi ya no es, que expreſſamente huvieremos ordenado, ó ordenaremos otra coſa, y que aſsi las provean, dén, y executen los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que tuvieren facultad de encomendar.

¶ Ley xxxxiij. Que los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata ſe incorporen en la Corona.

Eſmiſmo allí à 25 de Febrero de 1633

LOs Governadores de el Paraguay, y Rio de la Plata no encomienden en perſonas particulares á los Indios de aquellas Provincias, aunque ſean paſſados los diez años de ſu reduccion, y converſion, porque nueſtra voluntad es, que los incorporen en nueſtra Real Corona, en quanto expreſſamente no mandaremos otra coſa, pena de nueſtra merced, y mil peſos para la Camara.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Encomenderos, y vezinos defiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas ſe expreſſe.

D. Felipe Segundo à 1. de Dizièbre de 1573 en Madrid à 27 de Febrero de 1575 D. Carlos Segundo y la R. Ca.

TIENEN Obligacion los Encomenderos, y vezinos domiciliarios á la defenſa de la tierra, y demás de las clauſulas teferidas en eſte titulo, es nueſtra voluntad, que aſsi ſe expreſſe en los q̃ ſe deſpacharen de encomiendas, para q̃ tengan entendido, que deven acudir en las ocaſiones, que ſe ofrecieren de nueſtro Real ſervicio, como buenos vaſſallos, que gozan de los beneficios de nueſtra merced, y liberalidad.

¶ *Ley xxxxv. Que no ſe puedan quitar Indios à los Encomenderos ſin ſer oidos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 25 de Octubre de 1533 La Emperatriz G. en Madrid à 30 de Mayo de 1536

MANDAMOS, Que á ningun Encomendero ſean quitados, ni removidos los Indios, haſta ſer oido, y vencido, conforme á derecho, y que los Virreyes, Audiencias, y Governadores aſsi lo guarden, y cumplan, pena de nueſtra merced, y diez mil maravedis, que aplicamos á nueſtra Real Camara.

¶ *Ley xxxxvj. Que no ſe puedan quitar Indios à Encomendero, ſi no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes.*

D. Iuana, y D. Fernãdo V. en Burgos à 9. de Noviembre de 1511

LOS Virreyes, Audiencias, y Governadores no quiten, ni lo conſientan, á ningun Encomendero los Indios, de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento, ó confirmacion de titulo, ſi no cometiere delito de los que ſegun las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, tengan pena de perdimiento de bienes, que en tal caſo es nueſtra voluntad, que pierda, y haya perdido los Indios, que tuviere por repartimiento, encomienda, ó merced nueſtra.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Mayo de 1594 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 10 da Diziẽbre de 1598 en Denia à 2. de Agoſto de 1599 en Madrid à 28 de Abril de 1602 alli à 3. de Iunio de 1620

¶ *Ley xxxxvij. Que à la proviſion de las encomiendas precedan edictos, y ſe ponga por clauſula eſpecial en los titulos.*

ORDENAMOS, Que no ſe puedan proveer encomiendas ſin preceder edictos, para que los que juſtamente pretendieren, tengan termino cõpetente, y eſte ſea de veinte ó treinta dias, en que puedan acudir los opoſitores, y examinados ſus ſervicios ſe dé la encomienda ſiempre al mas benemerito, ſiẽdo preferidos los deſcubridores, pacificadores, y pobladores, y ſus hijos, y nietos, á los demás, que ſe opuſieren: y en todos los titulos ſe põga clauſula eſpecial, en que ſe diga como para hazer la proviſion precedieron los dichos requiſitos, y diligencias, con apercevimiento, que el titulo deſpachado ſin eſta clauſula no ſe admitirá, ni dará la confirmacion dél á la perſona en cuyo favor eſtuviere deſpachado, y ſe le mandará, que buelva, y reſtituya los frutos de la encomienda, la qual ſe dará por vaca, y el poſſeedor della quedará incapaz de poderla obtener.

¶ *Ley xxxxviij. Que no ſe dèn titulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 14 de Octubre de 1580

ALGVNOS Governadores de las Indias ſin facultad nueſtra han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera á los que vacavan en ſegunda, y á eſte reſpeto. Y porque es digno de grande reformaciõ, mandamos á los Virreyes, y Governadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la ſucceſsion, y á nueſtras Audiencias, que dén por ningunos los titulos deſpachados ſobre prorrogaciones de vidas, ordenando, que ſi algo huvieren llevado por eſta razon ſea enterado, y pueſto con efecto en nueſtras Caxas Reales, haziendo para la averiguacion las diligencias neceſſarias.

¶ *Ley xxxxix. Que en los titulos ſe expreſſe el numero de Indios, valor, y diſtrito de la encomienda, averiguado con el Fiſcal, y los Oficiales Reales dèn relacion, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 2. de Diziembre de 1614 en Madrid à 2. de Diziembre de 1618 allí á 19 de Diziembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R. G. allí à 10 de Mayo de 1667

HASE De expreſſar ſiempre en los titulos el verdadero valor de la encomienda, y numero de Indios, hecha la averiguacion con intervencion de nueſtro Fiſcal, ſi fuere en parte donde haya Audiencia, todo por menor, y muy particularmente, por ſus generos: en qué cõſiſten los tributos: parte, y diſtrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos baſtante noticia de ello, y de la merced, que hazemos, y los Oficiales Reales dén noticia de la vacante, relacion, y numeracion de los Indios á quien los ha de proveer.

¶ *Ley L. Que los titulos de encomiendas ſe deſpachen en la forma, y con las clauſulas, que eſta ley diſpone.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 15 de Março de 1627 y à 1. de Febrero de 1648

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que en los titulos de encomiendas hagan poner por cabeça con mucha diſtincion, y claridad, como vacó la encomienda por muerte de quien, y en la forma, que conſtó, y deſde qué dia eſtá vaca, como ſe puſieron edictos para ſu proviſion, con qué termino, y en qué Ciudades, y Lugares ſe fixaron, y qué opoſitores huvo, declarando ſus nombres, y dias en que ſe opuſieron: y ſi por alguno ſe alegare cauſa, ó razon particular mas que la general de ſervicios, y meritos ſe refiera con el auto de la proviſion, y ſervicios del proveido: y por quanto eſtá diſpueſto, que en todos ſe expreſſe el numero de Indios de cada vna, qué tributos pagan, en qué eſpecies eſtán taſſados, y lo que monta la grueſſa para el Encomendero, rebaxadas las cargas de Doctrina, Iuſticia Real, alcavala, diezmo, Hoſpital, ó otras, que huviere. Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de eſte valor, y cargas ſea, y ſe haga con citacion de nueſtro Fiſcal, donde huviere Audiencia, y donde no la huviere, con citacion, y certificacio de los Oficiales de nueſtra Real hazienda: y ſi algunos Indios no eſtuvieren taſſados, ſin perjuizio de lo diſpueſto para todos, ſobre que ſe taſſen, y demoren, ſe procurará ajuſtar quanto podrán rentar en cada vn año, y eſto vendrá declarado: y en lo que toca á la media annata de cada encomienda ſe pondrá á la letra el entero hecho en nueſtra Caxa Real: y ſi por alguna parte ſe diere fiança al plaço ſeñalado, razon de la cantidad, y ante qué Eſcrivano, con dia, mes, y año, y qué perſonas la otorgaron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y fueron á ſu ſatisfacion. Y porque eſtá reſuelto, que el vino, y azeite de que hazemos limoſna á los Conventos, ſe ſitue en encomiendas, como ſe ha executado, y en algunas partes hay otras ſituaciones ſemejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nueſtra Real Corona. Ordenamos, que lo que de eſto ſe cũpliere,

y

y executare en cada vna, ſe expreſſe en el titulo della con toda diſtincion, y claridad, y ponga por remate la clauſula de llevar confirmacion, y que para ello ſe envien poderes baſtantes en la forma acoſtumbrada, aſsi de encomiendas, como de penſiones, y ayudas de coſta, de que ſe haya de llevar confirmacion nueſtra, los quales dichos titulos ſe deſpacharán, refiriendoſe á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que ſiempre pueda conſtar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y refrẽdados á las partes, para que acudan á pedir confirmacion, y ſi quiſieren enviar duplicados, por el rieſgo del viage, y navegacion á eſtos Reynos, ſe les dén, ſacando traslados de los titulos á la letra, pidiendolos á nueſtras Iuſticias ante nueſtros Eſcrivanos Publicos, y de Governacion, de quien vengan autorizados, ſignados, y legalizados, como vienen, y deven venir los teſtimonios, y eſcrituras de las Indias: y no baſte traer los autos de la proviſion de encomiendas, como algunas vezes ſe han traido, porque no preſentandoſe los titulos, no ſe admitirá la preſentacion, ni tendrá por hecha en el Conſejo, ni mandarémos dar confirmacion. Otroſi mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que ſe huvieren hecho, é hizieren deſde la vacante de la encomienda, y razon de las penſiones, y ayudas de coſta, que tuviere, haſta el deſpacho del titulo, autorizado en publica forma, de los Eſcrivanos de Governacion, Publicos, y Reales, con los miſmos apercevimientos.

¶ Ley Lj. Que en las Indias no ſe compongan encomiendas, y ſe remitan al Conſejo.

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 13 de Abril de 1625.

LOs Virreyes, Preſidentes, Oidores, y otros qualeſquier nueſtros Miniſtros, que hayan tenido, ó tengan facultad, y comiſsion para compoſiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan á ellas á ninguna perſona, porque nueſtra voluntad es, que quien pretendiere eſta gracia, acuda á nueſtro Conſejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

¶ Que las mercedes en tributos de Indios ſe cumplan ſegun ſus taſſas, ley 47. tit. 5. deſte libro.

¶ Que no ſe conſultẽ repartimientos de Indios en perſonas, que eſtuvieren en eſtos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.

¶ En conſulta de la Camara de 24. de Abril de 1652. ſobre la ſituacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perù, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ò Yucatan, ſe ſirviò ſu Mageſtad de reſponder lo ſiguiente. Por lo que ſe reconoce en eſta conſulta, ſe dexa ver el inconveniente, que tiene el ampliar las rentas de Indios, que ſe dàn à los que reſiden en nueſtros Reynos, y que las ordenes, que ſe dàn para que ſe los encomienden, ſean con generalidad, ſino que ſe reduzgan à vna

Provincia ſola, como por lo paſſado ſe hazia, y aſsi es bien, que la Camara ſe abſtenga de proponerme ſemejantes gracias, ſino que quando haga mercedes de eſta calidad, los intereſſados elijan vna parte ſola, exceptuando al Virrey de la Nueva Eſpaña, pues las encomiendas de aquella Provincia eſtàn afectas à mi Caxa Real, y con eſta conſideracion ſe dirà à Don Chriſtoval de Moſcoſo ſeñale la parte donde quiſiere, que ſe le encomiende, y para eſſa ſola ſe le dè, ſin que ſe entienda eſto en que ſea general, ſino en parte deſtinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ò el Perù, Auto 173.

Titulo Nueve. De los Encomenderos de Indios.

¶ Ley primera. Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan à ſus Indios en perſonas, y haziendas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 10 de Mayo de 1554 D. Carlos Segundo y la R. G.

EL motivo, y origen de las encomiendas fue el bien eſpiritual, y temporal de los Indios, y ſu doctrina, y enſeñança en los Articulos, y Preceptos de nueſtra Santa Fé Catolica, y que los Encomenderos los tuvieſſen á ſu cargo, y defendieſſen á ſus perſonas, y haziendas, procurando, que no recivan ningun agravio, y con eſta calidad inſeparable les hazemos merced de ſe los encomendar, de tal manera, que ſi no lo cumplieren, ſean obligados á reſtituir los frutos, que han percevido, y perciven, y es legitima cauſa para privarlos de las encomiendas. Atẽto á lo qual mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia inquieran, y ſepan por todos los medios poſsibles ſi los Encomenderos cumplen con eſta obligacion: y ſi hallaren, que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de las encomiendas, y hazerles reſtituir las rentas, y demoras, que huvieren llevado, y llevareu ſin atender á lo que ſon obligados, las quales proveerán, que ſe gaſten en la converſion de los Indios.

¶ Ley ij. Que los Encomenderos ſoliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.

D. Felipe Segundo Ord. 148 de Poblaciones.

MANDAMOS, Que los Eſpañoles Encomenderos ſoliciten con mucho cuidado, que ſus Indios ſean reducidos á Pueblos, y en ellos edifiquen Igleſias para ſu doctrina, y enſeñança, guardando las leyes, que tratan de las Reducciones.

¶ Ley iij. Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren ſean privados, y deſterrados de la Provincia.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20 de Noviembre de 1536 Ord. 1. El miſmo y la Reyna Gov. alli à 9. de Mayo de 1551

LOs Encomenderos negligentes, y deſcuidados en poner la devida, y neceſſaria diligencia, y cumplir ſu obligacion, no procurando, ni teniendo Miniſtros para la doctrina, y adminiſtracion de los Sacramentos á los Indios de ſus encomiendas, y que no han proveido ſuficientemente ſus Igleſias, y ornamentos al culto divino neceſſarios, ni han ſatisfecho á los Miniſtros ſu trabajo, ſegun lo expreſſado en las leyes de eſte libro, declaramos, que demás de haver eſtado, y eſtar en culpa muy grave, ſon obligados á reſtituir todo aquello, que juſtamente ſe deviera gaſtar en lo ſuſodicho: y ſi huviere algunos, que con eſpiritu diabolico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entraſſen, ni huvieſſe Miniſtros en ſus Pueblos, y á eſta cauſa los Indios han carecido de doctrina, y lumbre de Fé, y del Santo Sacrificio de la Miſſa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de ſus conciencias, y daño irreparable eſpiritual, y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente á Dios nueſtro Señor, ſon obligados á mucha mas reſtitucion, y ſatisfacion, que los deſcuidados, y negligentes, ſobre lo qual rogamos á los Arçobiſpos, y Obiſpos, que encarguen eſtrechamente las conciencias á los Confeſſores, y vſen de ſu juriſdicion Ecleſiaſtica para la enmienda, y caſtigo, y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en deſtierro de la Provincia. Y declaramos, que los Encomenderos deven pedir, y procurar con toda diligencia Miniſtros Religioſos, ó Clerigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes eſtipendios para ſu congrua ſuſtentacion, y de lo neceſſario al culto divino, ornamentos, vino, y cera, al parecer, y diſpoſicion del Dioceſano, ſegun la diſtancia, y calidad de los Pueblos: y los Oficiales de nueſtra Real hazienda deven proveer lo miſmo en los que tributan, y eſtán en nueſtra Real Corona: y porque ſi el Pueblo fuere grande no ſatisfacen á ſus conciencias con vn ſolo Miniſtro, deven pedir al Dioceſano dos, ó tres, ó los que la grandeza del Pueblo, larga diſtancia, y numero de Indios neceſsitare: y ſi fueren cortos, y de poco interés, ſe convendrán dos, ó tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo menos vna Igleſia en lugar conveniente, proveyendo al Miniſtro de lo neceſſario.

¶ Ley iiij. Que los Encomenderos ſean obligados à la defenſa de la tierra.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 11 de Agoſto de 1552

TAMBIEN Hazemos merced á los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defenſa de la tierra, y á eſta cauſa les mandamos tener armas, y cavallos, y en mayor numero á los

que

que las gozaren mas quantiosas, y assi es nuestra voluntad, y mandamos, que quando se ofrecieren casos de guerra, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los apremien á que salgan á la defensa á su propia costa, repartiendolo de forma, que vnos no sean mas gravados, que otros, y todos sirvan en las ocasiones: y porque conviene, que estén prevenidos, y exercitados, les manden hazer alardes en los tiépos, que les pareciere: y si los Encomenderos no se apercivieren para ellos, ó no quisieren salir á la defensa de la tierra, quando se ofreciere ocasion, les quiten los Indios, y executen las penas en que huvieren incurrido, por haver faltado á su obligacion.

¶ Ley v. Que los Encomenderos en terminos de dos Ciudades, elijan vna, en que residan, y en la otra pongan Escudero.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Noviembre de 1590

A Los Encomenderos, que tuvieren repartimientos en terminos de dos Ciudades, se les ordene, que elijan en qual de ellas quisieren habitar, y haviendo hecho eleccion, sean apremiados á residir en las que nombraren, y en la otra pongan Escudero. Assi se executará en todas nuestras Indias, sin remission, ni excepcion de personas.

¶ Ley vj. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Governo los apruebe, y señale el salario.

D. Felipe Segundo en 30. de Diziembre de 1571 en el Pardo, año 1573. y 1578

QVando El Encomendero hiziere ausencia de su vezindad con licencia, se le dexe nombrar, y poner el Escudero, que conforme á lo ordenado deve dexar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobará, y señalará salario el Virrey, ó Governador, el qual ha de pagar el Encomendero.

¶ Ley vij. Que el tutor, ò curador pueda nombrar Escudero por el menor.

El mismo en Madrid à 10 de Noviembre de 1578

LOs Tutores, ó curadores de Encomenderos, pupilos, ó menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela, ó curaduria nombren Escudero, y los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el Govierno, no los remuevan, siendo suficientes para cumplir con la vezindad, y las demás calidades, ni los señalen salario.

¶ Ley viij. Que la obligacion de tener armas, y cavallos los Encomenderos, corra desde el dia, que recivieren la cedula, con termino de quatro meses.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Fuēsalida à 28 de Octubre de 1541 La Emperatriz G. en Valladolid à 6 de Noviembre de 1536 Ord. 10

DEntro De quatro meses primeros siguientes, computados desde el dia, que recivieren los Encomenderos la cedula de confirmacion de encomienda, sean obligados á tener, y tengan cavallo, lança, espada, y las otras armas ofensivas, y defensivas, que al Governador de la tierra parecieren ser necessarias, segun la calidad de los repartimiētos, y genero de guerra, de forma, que para qualquier ocasion estén apercevidos, pena de suspension de los Indios, que tuvieren encomendados.

¶ Ley ix. Que los Encomenderos en tierras nuevas, hagan casas de piedra, donde el Governador señalare.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Mayo de 1534 El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid à 19 de Setiembre de 1536 El mismo en Toledo à 20 de Diziembre de 1538

ENCOMENDADOS Que sean los Indios en tierras nuevas, hagan, y edifiquen los Encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza, que se dispone en el titulo de la poblacion de Ciudades, lib. 4. y pareciere al que governare, el qual señale los solares, que huvieren menester, y estos, y las casas, que en ellos edificaren, es nuestra merçed, y mandamos, que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer á su voluntad en vida, ó muerte: y si alguno se escusare, y no lo quisiere hazer, el Governador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que estén hechas no se acuda al Encomendero con los tributos: y si en la tierra, y comarca no huviere comodidad de piedra para el edificio, provea, que se haga de argamasa, ó tapieria, ó otros materiales, los mas durables, que se puedan haver, y que estén hechas, y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

¶ Ley x. Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Março de 1583

ES Obligacion de los Encomenderos tener casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas, y de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, pedir, y solicitar, que assi se cumpla.

¶ Ley xj. Que ningun Encomendero tenga casa en su Pueblo, ni estè en èl mas de vna noche,

D. Felipe Tercero allí à 9 de Octubre de 1618 Ord. 11.

LOs Encomenderos no han de poder hazer, ni tener en los Pueblos de sus encomiendas, casa, ni buhio, aunque digan, que no es para su vivienda, sino para bodega, ó grangeria, y que la darán despues de sus dias, ó desde luego á los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos á los Indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra Camara: y assimismo prohibimos, que los Encomenderos puedan dormir en sus Pueblos mas de vna noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xij. Que los Indios no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas à sus Encomenderos.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 20 de Noviembre de 1563

DECLARAMOS Y mandamos, que pagando los Indios á sus Encomenderos el tributo, conforme á las tassas, no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el titulo de los tributos, y tassas.

¶ Ley xiij. Que no se dè licencia à los Encomenderos para assistir en sus Pueblos.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 6 de Iunio de 1609

CONSIDERANDO De quanto inconveniente es la assistencia de los Encomenderos en los Pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen li-

licencias del Govierno, para aſsiſtir en ellos. Ordenamos y mandamos, q̃ á ninguno, ni por ninguna cauſa, ó razon ſe le pueda dar tal licencia, ni facultad, y ſea guardado, y cumplido lo diſpueſto.

¶ Ley xiiij. Que los Encomenderos, ſus mugeres, padres, hijos, deudos, hueſpedes, criados, y eſclavos no entren, ni reſidan en los Pueblos de ſus encomiendas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 24 de Abril de 1550 la Princeſa G. allí á 17 de Iunio de 1555 D. Felipe Segundo en Monçon de Aragõ á 29 de Noviembre de 1563 en Madrid á 15 de Enero de 1569 á 3. de Iunio de 1571 en S. Loreço á 5. de Setiẽbre de 1590. y 6 de Octubre de 1596 en el Cãpillo á 28 de Mayo de 1557 D. Felipe Tercero en S. Loreço á 6. de Iunio, en Segovia á 25 de Iulio de 1609 en Madrid á 10. de Octubre de 1618

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero de Indios, ni ſu muger, padres, hijos, deudos, criados, ni hueſpedes, Meſtizos, Mulatos, ni Negros, libres, ó eſclavos, puedan reſidir, ni entrar en los Pueblos de ſu encomienda, porque de eſta comunicacion, y aſsiſtencia reſulta, que los naturales ſon fatigados con ſervicios perſonales á que ſin cauſa, ni razon los obligan, ocupandolos en traer yerva, y frutas, que ván á buſcar por larga diſtancia, peſcar, moler, y amaſar trigo, en que paſſan grandes, y exceſsivos trabajos, y moleſtias, aunque ſea con pretexto de vtilidad de los Indios, ó curarlos, ó curarſe, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta peſos, aplicados por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos á nueſtras Iuſticias Reales, que no lo conſientan, ni permitan, y executen la dicha pena, y encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos, que caſtiguen, y corrijan los exceſsos, que en eſto hizieren los Doctrineros.

¶ Ley xv. Que los Negros de los Encomenderos no tengan comunicacion con los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid á 17 de Diziembre de 1541 D. Felipe Segundo en Badajoz á 3. de Setiẽbre de 1580

SON Los Negros de los Encomenderos muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan á embriagueces, vicios, y malas coſtumbres, hurtan ſus haziendas, y hazen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion. Mandamos, q̃ las Iuſticias hagan guardar, y cũplir lo ordenado ſobre que no vivan cõ los Indios, y ſe les eſcuſe todo genero de comunicacion, caſtigandolos con rigor, ſi eſtuvieren en ſus Pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

¶ Ley xvj. Que el Encomendero pague los daños, è intereſſes à los Indios por ſu familia, deudos, y hueſpedes.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618 Ord. 14.

HAN De ſer á cargo de los Encomenderos todos los daños, que hizierẽ ſus hijos, deudos, hueſpedes, criados, ó eſclavos á los Indios, y tambien les han de pagar el interés, y qualquiera condenacion hecha por eſta cauſa, ſin diferencia entre pena, é interés.

¶ Ley xvij. Que los Encomenderos no tengan eſtancias en los terminos de ſus encomiendas, ni ſe ſirvan de los Indios.

D. Felipe Quarto allí á 31 de Março de 1633

ORDENAMOS, q̃ ningun Encomẽdero pueda tener por ſi, ni perſona interpueſta, eſtancias dẽtro de los terminos del Pueblo de ſu encomienda, y ſi las tuviere, ſe le quitẽ, y vendan, y que no ſe ſirvã de los Indios, ſobre q̃ provean los Virreyes,

Audiencias, y Governadores el remedio conveniente, y hagan guardar las leyes.

¶ Ley xviij. Que los Encomenderos no tengan obrajes en ſus encomiendas, ni cerca dellas.

D. Felipe Quarto allí á 23 de Mayo de 1621

NO Se permita, que los Encomenderos tengan obrajes dẽtro de ſus encomiendas, ni tan cerca de ellas, que ſe pueda rezelar, que ocuparán á los Indios en ſervicios perſonales, y ſe aprovecharán indevidamente de ſus bienes, y ſervirán de ſus perſonas, hijos, y mugeres.

¶ Ley xix. Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en ſus Pueblos, y guarden las leyes.

El Emperador D Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladol á 1. de Mayo de 1549

MANDAMOS, Que no ſe conſienta, ni permita, que los Eſpañoles crien puercos en Pueblos de ſus encomiendas, ni en terminos donde los Indios tuvieren ſus labranças, ó otros, en que los reſulte daño, y los echen en las tierras valdias, que huviere, ſin perjuizio de los Indios, ni de otro tercero, y guardeſe lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 20. tit. 3. deſte.

¶ Ley xx. Que ningun Encomendero pueda tener en ſu caſa Indias de ſu repartimiento.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4. de Diziembre de 1518 Ord. 3.

NO Tengan los Encomenderos en ſus caſas Indias de ſus repartimientos, ni ſe ſirvan dellas para otra coſa, dexenlas eſtar, y reſidir con los maridos, é hijos, aunque digan, que las tienen de ſu voluntad, y las paguen, pena de que todas las vezes, que conſtare de la contravencion, y no guardaren lo diſpueſto, incurran en pena de cien peſos de oro por cada India, aplicados á nueſtra Camara.

¶ Ley xxj. Que ningun Encomendero, ò otra perſona impida caſamiento de Indios.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618 Ord. 81. y 83.

SVELEN Hazer los Encomenderos contradicion á los caſamientos de ſus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Iuezes Eccleſiaſticos los nombran por defenſores, materia eſcrupuloſa, y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. deſte libro. Y porque es juſto, que el Matrimonio, y ſus contrayentes gozen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de ſu encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Iuez Secular proceda á caſtigar eſte delito. Y encargamos á los Curas, que no caſen Indios con Indias de vna miſma encomienda, ó caſa, quando el dueño della ſe los llevare ſin hazer particular averiguacion, ſi las Indias ván atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna via, directé, ni indirecté es bien, que el Encomendero, ó perſona, que tiene India en ſu caſa, tenga facultad, ni hable en impedir ſu Matrimonio, ni aun en caſarla ſin ſu voluntad, porque en los miſmos Matrimonios, que pretenden hazer verdaderamente, eſtá incluſo el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en eſto, mandamos, que lo diſpueſto en eſta ley, ſe entiende tambien con las que tuvieren encomiendas, y ſi no

las

las tuvieren, incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás servirse de ninguna India, aunque las Indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

¶ *Ley xxij. Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid 5. de Febrero de 1549

NINGVNA Persona, que tuviere Indios en encomienda, ó administracion, sequestro, ó depolito, ni en otra forma, directa, ni indirectamente sea ossada á echarlos á minas para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xxiij. Que ningun Encomendero alquile sus Indios, ni los de en prendas.*

Elmismo y la Emperatriz G. en Segovia à 28 de Setiembre de 1532 Elmismo y el Cardenal G. en Fuensalida à 7 de Octubre de 1545

MANDAMOS, Que ningun Encomendero pueda alquilar, ó arrendar, ni dar en prendas á sus acreedores los Indios de su encomienda, para que sean pagados, pena de perderlos, y cincuenta mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

¶ *Ley xxiiij. Que ningun vezino de vna Provincia pueda tener Indios en otra.*

El Emperador D. Carlos en Burgos à 24 de Noviembre de 1527

LOS Vezinos de vna Provincia, estando en ella, no puedan tener Indios encomendados en otra, y si constare, que á alguno se huvieren dado, se le quiten los que gozare, donde no hiziere su residencia.

¶ *Ley xxv. Que los Encomenderos no se ausenten à otra Provincia sin licencia.*

Elmismo en Toledo à 18 de Abril y à 21. de Mayo de 1524 La Emperatriz G. en Madrid à 13 de Noviembre de 1535 el Principe G. en la Ord. de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575 y à 15 de Enero de 1591

MANDAMOS, Que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia, ó Isla donde residieren, y tuvieren la encomienda, y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ó negocio precisso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Governador, y no la prorrogue, y requiera, que vayan á sus residencias, y vezindad á cumplir las demás obligaciones, con termino de quatro meses, y si no lo cumplieren, dé por vacas las encomiendas, proveyendolas en benemeritos.

¶ *Ley xxvj. Que siendo muchas las licencias del Govierno, para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.*

Elmismo allí à 2. de Setiembre de 1561 y à 26. de Mayo de 1578.

NVESTRAS Reales Audiencias se informen de los vezinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas, ó se han ausentado en virtud de las licencias del Govierno, y cõstando, que están ausentes, dén los despachos, que convengan, para que hagan, y sustenten sus vezindades, conforme están obligados, y á la calidad con que tienen los Indios, no obstante, que digan, y aleguen, que tienen licencia de los Virreyes, ó Governadores; excepto con aquellos, que tuvieren, ó mostraren facultad nuestra, ó causa tan legitima, que nos pudiera mover á darsela.

¶ *Ley xxvij. Que no se dè licencia à Encomendero para venir à Espaũa, sino con muy gran causa.*

D. Felipe Segundo à 30. de Diziẽbre de 1571 en S. Lorẽço à 17 de Octubre de 1593

MANDAMOS, Que no se dé licencia á ningun Encomendero para venir á estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuizio, y poca defensa, que se sigue á las Ciudades, y assi se execute en las Filipinas.

¶ *Ley xxviij. Que los casados, ò desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 16. de Octubre de 1544

PERMITIMOS A los Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos, que por termino de dos años, contados desde el dia, que partieren del vltimo Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos, que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos, que tuvieren, con que se obliguen, y dén fianças de que en el tiẽpo referido bolverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percevidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, los quales pagarán por sus personas, y bienes. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianças en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xxix. Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Iunio de 1626

ORDENAMOS, Que los Encomẽderos no sean proveidos en oficios, como está ordenado por la ley 17. tit. 7. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los lugares donde devieren residir, y hazer vezindad, porque conviene, que no desamparen las encomiendas.

¶ *Ley xxx. Que los pensionarios sean obligados à la misma residencia, que los Encomenderos.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 19 de Março de 1626 D. Felipe Quarto allí à 17 de Noviembre de 1620

MANDAMOS, Que todos los que gozaren pensiones en encomiendas vivã, y residan en las Ciudades á cuyos distritos pertenecieren las encomiendas, de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los propietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los titulos de las pensiones se ponga por clausula especial, y tambien, que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo qual se guarde, y cumpla, si los Virreyes, ó Governadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

¶ *Ley xxxj. Que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Serena en 9. de Octubre de 1553.

DECLARAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vezinos Encomenderos sujetos al Governador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar, ni lleven los tributos á la dicha Ciudad, ni á otra parte, y baste pagarlos en sus Pueblos.

¶ *Ley xxxij. Que los vezinos de Cuyo, y Chile aſsiſtan en ſus vezindades; ſalvo los que eſtuvieren ocupados en la guerra.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A todos los vezinos, y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que ſe vayan luego á vivir á ſus vezindades, y poblar las Ciudades donde ſon vezinos, para cuya poblacion ſe les encomendaron los Indios, y que al vezino, que no eſtuviere en ſu vezindad vn año, no ſe le dé tercio de mita de alli adelante, antes ſe reparta, y alquile á perſonas neceſsitadas, y aplicamos el tercio de aquel año á nueſtra Camara: y al que dos años faltare, ſe le vaquen los Indios, y ſolo ſean exceptuados los vezinos de Cuyo, que eſtuvieren ſirviendo actualmẽte en los Exercitos de Arauco, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los quales podrán poner perſonas en ſu lugar: y aſsimiſmo los que ſirvieren en la Concepcion, ó Chillan, con plaça, y ſueldo nueſtro: y lo miſmo ordenamos y mandamos con las miſmas penas á todos los Encomenderos de el Reyno de Chile, que eſtuvieren fuera de ſus vezindades. Todo lo qual ſe guarde, y cumpla con los vezinos de Cuyo, ſi no fueren tan neceſsarios en la guerra de Chile, que ſe exponga á manifieſto peligro.

¶ *Ley xxxiij. Que los Encomenderos de Cuyo hagan vezindad en Santiago de Chile.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Março de 1627

HAVIENDOSE Diſpueſto, que los Encomenderos, que reſidian en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y eran del diſtrito de la Provincia de Cuyo, fueſen á hazer vezindad á ella, pareció, que harian mucha falta en el Reyno para la guerra, y que no era de efecto ſu aſsiſtencia en Cuyo, ordenó el Governador, y Capitan general, que hizieſſen ſu vezindad en Santiago, con que cada vno puſieſſe en ſu encomienda Eſcudero, y cantidad de bueyes, y ganados, y ſe proveyeron las Doctrinas neceſſarias, para que los Indios fueſſen doctrinados en nueſtra Santa Fé Catolica. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que aſsi ſe guarde, y execute, mientras la publica conveniencia no pidiere otra coſa.

¶ *Ley xxxiiij. Que ningun Encomendero pueda ſer Eſcrivano, y el que lo fuere eſcoja la Eſcrivania, ò la encomienda.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 14 de Noviembre de 1590

MANDAMOS, Que ningun Encomendero de Indios pueda ſer Eſcrivano de Camara, Governacion, Cabildo, Publico, ni Real, y el que tuviere qualquiera de las dichas Eſcrivanias, elija ſer Encomendero, ó Eſcrivano, y lo que dexare vaque, y ſi fuere el oficio de Eſcrivano, lo pueda renunciar, y renuncie luego, conforme á las leyes, que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en eſta prohibicion la l. 12. tit. 8. de eſte libro.

¶ *Ley xxxv. Que no ſe dèn ayudas de coſta en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 21 de Octubre de 1637

ORDENAMOS A los Governadores, que tienen facultad de encomendar en las Indias, que no dén rentas, ni ayudas de coſta á hijos de Oficiales de nueſtra Real hazienda en tributos ſituados para premiar á perſonas benemeritas, y pobres. Y nueſtra voluntad es, que acudan á pedirlas á nueſtro Conſejo Real de las Indias, donde viſtos, y calificados ſus ſervicios, les harémos la merced, que merecieren.

¶ *Ley xxxvj. Que el Prelado, y Governador perſuadan à los que tuvierẽ Indios, que ſe caſen dentro de tres años.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 12 de Febrero de 1538 en Madrid à 8. de Noviembre de 1539 El miſmo en Toledo à 26. de Iunio de dicho año.

LOs Encomenderos, que no fueren caſados, ſe caſen dentro de tres años, que tuvieren la encomiẽda, y lleven ſus mugeres á la Provincia de ſu vezindad, excepto ſi tuvieren tal edad, ó juſto impedimento, que les relieve. Y porque no es nueſtra voluntad hazerles apremio, ni vejacion, encargamos al Prelado de la Provincia, y ordenamos al Governador, que ſi haviendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los perſuadir, y amoneſtar á que tomen eſtado de Matrimonio, eſpecialmente ſi vieren, que tienen calidades para ello: y los Governadores en la proviſion de las encomiendas prefieran los caſados á los que no lo fueren, conforme á lo diſpueſto por la l. 5. tit. 5. lib. 4.

¶ *Ley xxxvij. Que los Encomenderos juren, que tratarán bien à los Indios.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. a 20. de Março de 1532

MANDAMOS, Que los Encomenderos hagan juramento judicial ante el Governador, y con fee de Eſcrivano, de que tratarán bien á ſus Indios, y conforme á lo que eſtá diſpueſto, y ordenado.

¶ *Que los Encomenderos no ſucedan en tierras vacantes por muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que ningun Encomendero lleve ſus tributos ſin eſtar taſſados los Indios, y no pertiva otra coſa, l. 48. tit. 5. de eſte libro.*

¶ *Que ſi el Encomendero en ſu teſtamento remitiere los tributos por algunos años, ſe haga juſticia, y cumpla ſu voluntad. l. 52. tit. 5. deſte libro.*

¶ *El Conſejo mandò por decreto de 16. de Mayo de 1635. que de aqui adelante ſe conſulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las encomiendas, eſtando en eſtos Reynos, y tambien las prorrogaciones; Auto 92.*

Titulo Diez. Del buen tratamiento de los Indios.

¶ *Ley primera. Que se guarde lo contenido en clausula del testamento de la Reyna Catolica, sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios.*

La Reyna Catolica D. Isabel y la R. G. en esta Recopilació

EN El testamento de la Serenissima, y muy Catolica Reyna Doña Isabel de glorioſa memoria, se halla la clausula siguiente: *Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion, de procurar inducir, y traer los Pueblos dellas, y los convertir à nuestra Santa Fè Catolica, y enviar à las dichas Islas, y Tierrafirme, Prelados, y Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vezinos, y moradores de ellas à la Fè Catolica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia devida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, y encargo, y mando à la Princesa mi hija, y al Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni dèn lugar à que los Indios vezinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierrafirme, ganados, y por ganar, recivan agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recevido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostolicas de la dicha concesion nos es injungido, y mandado.* Y Nos á imitacion de su Catolico, y piadoso zelo, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias Reales, y encargamos á los Arçobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, que tengan esta clausula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden á la conversion de los naturales, y su Christiana, y Catolica doctrina, enseñança, y buen tratamiento están dadas.

¶ *Ley ij. Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse.*

GRANDES Daños, agravios, y opresiones reciven los Indios en sus personas, y haziendas, de algunos Españoles, Corregidores, Religiosos, y Clerigos en todo genero de trabajo, con que los desfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hazen resistencia, ni defensa, sujetandose á todo quanto se les ordena, y las Iusticias, que los devian amparar,

D. Felipe Segundo en cap. 47 de instruccion.

ó

ó no lo ſaben (ſiendo obligados á lo ſaber, y remediar) ó lo toleran, y conſienten por ſus particulares intereſſes, contra toda razon Chriſtiana, y politica, y conſervacion de nueſtros vaſſallos. Y haviendo reconocido, que no baſta lo que eſtá proveido, y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores (pues en eſta Recopilacion con particular intento ſe han juntado, y repetido las leyes, y deciſiones, que mandan, y encargan el buen tratamiento, y alivio de los Indios) que por ſus perſonas, y las de todos los demás Miniſtros, y Iuſticias averiguen, y caſtiguen los exceſſos, y agravios, que los Indios padecieren, con tal moderacion, y prudencia, que no dexen de ſervir, y ocuparſe en todo lo neceſſario, y que tanto conviene á ellos miſmos, y á ſu propia conſervacion, ajuſtando en el modo de ſu ſervicio, y trabajo, que no haya exceſſo, ni violencia, ni dexen de ſer pagados, guardando las leyes, que ſobre eſto diſponen, de que tengan tan particular cuidado, que deſpues del govierno eſpiritual ſea eſto lo que primero, y principalmente procuren: y ſi les pareciere, que es neceſſario nuevo, y mayor remedio, lo traten con ſus Audiencias, y otras perſonas zeloſas del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y con ſu parecer, y el de las Audiencias nos aviſen, para que proveamos lo que mas convenga.

¶ Ley iij. Que los Virreyes, y Audiencias ſe informen ſi ſon mal tratados los Indios, y caſtiguen à los culpados.

D. Felipe Segundo Orden. de Aud. de 1563. en Lóguiſana à 24 de Abril de 1580. D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Setiembre de 1663.

VNo De los mayores cuidados, que ſiempre hemos tenido es, procurar por todos medios, que los Indios ſean bien tratados, y reconozcan los beneficios de Dios nueſtro Señor en ſacarlos del miſerable eſtado de ſu Gentilidad, trayendolos á nueſtra Santa Fé Catolica, y vaſſallaje nueſtro. Y porque el rigor de la ſujecion, y ſervidumbre era lo que mas podia divertir eſte principal, y mas deſeado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, diſponiendo, que vniverſalmente la gozaſſen, como eſtá prevenido en el titulo, que de eſto trata, juntando eſto á la predicacion, y doctrina del Santo Evangelio, para que con la ſuavidad della fueſſe el medio mas eficaz, y conviene, que á eſta libertad ſe agregue el buen tratamiento. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales, que tengan ſiempre mucho cuidado, y ſe informen de los exceſſos, y malos tratamientos, que ſe huvieren hecho, ó hizieren á los Indios incorporados en nueſtra Real Corona, y encomendados á particulares: y aſsimiſmo á todos los demás naturales de aquellos Reynos, Islas, y Provincias, inquiriendo como ſe ha guardado, y guarda lo ordenado, y caſtigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello procuren, que ſean inſtruidos en nueſtra Santa

Fé Catolica, muy bien tratados, amparados, defendidos, y mantenidos en justicia, y libertad, como subditos, y vassallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros de el Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales, sobre que á todos les encargamos las conciencias.

¶ Ley iiij. Que las Iusticias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de Iunio de 1523. El Principe G. allí á 13 de Setiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Lisboa á 11 de Iunio y á 27. de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziembre de 1620.

MANDAMOS A nuestras Iusticias, y Oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de Indios, y otras qualesquier personas, que los tuvieren encomendados, y á todos nuestros subditos, naturales, y habitantes en las Indias, que no les hagan mal, ni daño en sus personas, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos, conforme á sus tassas, pena de que qualquier persona, que matare, ó hiriere, ó pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio, ó le quitare su muger, ó hija, ó criada, ó hiziere otra fuerça, ó agravio, sea castigado conforme á las leyes destos Reynos de Castilla, y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Ministros, que vivan con grandissimo desvelo, atencion, y cuidado en saber, é inquirir de oficio, por via de los Protectores, Religiosos, y otras personas desapassionadas, si los Encomenderos, ó otros vezinos, residentes, ó forasteros, los vejan, y molestas en los casos referidos, ó otros semejantes, y hallando, que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguacion, y castigo á sugetos desinteressados, que no tengan Indios, ni parentesco de consanguinidad, ó afinidad con los Encomenderos, ó otros culpados, para que los castiguen exemplar, y severamente, interviniendo los Fiscales de nuestras Audiencias, y si conviniere mas eficaz remedio, lo arbitren, hasta que tenga efecto, y se consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conservacion de los Indios.

¶ Ley v. Que se atienda mucho como acuden los Corregidores al buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diziembre de 1595.

LOS Virreyes, y Governadores tengan siempre mucha vigilancia, y cuidado, y procuren entéder, y saber como proceden los Corregidores, y Administradores de Indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes, y ordenes dadas en favor de los Indios, assi por Nos, como por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales, sobre que los Corregidores no traten, ni contraten, y las hagan cumplir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y bien de los naturales.

¶ *Ley vj. Que todos los Miniſtros, y reſidentes en las Indias procuren el buen tratamiento de ſus naturales.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 27 de Mayo de 1582 D. Felipe Tercero Ord. 26 del ſervicio perſonal.

TODO Lo ordenado en favor de los Indios ſe cumpla, y execute preciſamente, de forma, que no puedan ſer oprimidos, con tal moderacion, y templança, que tampoco ſe dé lugar, ni conſienta, que ſe hagan ocioſos, ni holgazanes, procurando, que trabajen, y acudan á las labores, y otros ſervicios, como ſe previene por las leyes de eſta Recopilacion, y principalmente eſté á cargo de los Virreyes, Preſidentes, y Governadores el cuidado, y cumplimiento en la execucion de lo ſuſodicho, y pues toca vniverſalmente á todos los eſtados de las gentes, habitantes en las Indias: á los Iuezes por el cumplimiento de nueſtras ordenes: á los Prelados por la obligacion, que tienen de mirar por el bien eſpiritual, y temporal de aquellos naturales: á los Eſpañoles por ſu particular acrecentamiento, conſervacion, y aumento de aquellos Reynos, donde los Encomenderos gozan ſus repartimientos, y tienen todos los demás tan grande diſpoſicion para labranças, y grangerias, que todo ceſſaria en falta ndo los Indios, deven mirar por ellos, y aſsi encargamos mucho á todos general, y particularmente el cumplimiento, y obſervancia de quanto eſtá proveido, y ſe contiene en las leyes dadas ſobre ſu buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nueſtra intencion, y voluntad es, que inviolablemente ſe guarden, y cumplan.

¶ *Ley vij. Que los Prelados informen ſiempre del eſtado, tratamiento, y doctrina de los Indios, conforme à eſta ley.*

ROGAMOS, Y encargamos á los Arçobiſpos, y Obiſpos, que en todas las ocaſiones de Flotas, y Armadas nos envien relacion muy particular del tratamiento, que ſe haze á los Indios en ſus diſtritos, ſi ván en aumento, ó diminucion, ſi reciven moleſtias, ó vejaciones, y en qué coſas, ſi les falta doctrina, y adonde, ſi gozan de libertad, ó ſon oprimidos, ſi tienen Protectores, y qué perſonas lo ſon, ſi los ayudan, y defienden, haziendo fiel, y diligentemente ſus oficios, ó con deſcuido, y negligencia, ſi reciven algo de los Indios, qué inſtrucciones tienen, como las guardan, lo que convendrá proveer para ſu mejor enſeñança, y conſervacion, y lo que mas les ocurriere acerca de eſto, dirigido á nueſtro Fiſcal del Conſejo de Indias, á cuyo cargo eſtá ſu proteccion, para que pida lo que toca á ſu obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al deſcargo de nueſtra conciencia, y cargo de los que fueren omiſſos.

D. Felipe Segundo allí, y en S. Loreço à 15 de Agoſto de 1595.

***

¶ *Ley viij. Que se guarden las leyes, y proviſiones, ſobre que los Curas, y Religioſos traten bien à los Indios.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 13 de Noviembre de 1582

NVESTRAS Audiencias Reales deſpachan proviſiones, para que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religioſos no echen derramas entre los Indios con ningun pretexto, aunque ſe hayã de gaſtar en fabricas de Igleſias, y hazer ornamentos, y ordenen, que ſiendo neceſſario algo deſto, ſe dé primero cuenta al Virrey, ó Preſidente Governador, que conforme á la neceſſidad, y poſsibilidad de los Indios declare lo q̃ ſe huviere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los ſuſodichos, ni otros Religioſos no carguen Indios, ni los cõpelan, perſuadan, ni apercivan á ofrecer, aunque ſea al Manipulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de Comunidades, ni de ellas tomen coſa alguna, ni con pretexto de ſus alimentos, por eſtar dado en eſto orden conveniente: y para que no muden Pueblos de vnos aſsientos á otros, como ſuelen hazer, con notable daño, y vejacion de los Indios: ni extingan, conſuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pretendieren ſucceder en ellos, acudan á pedir juſticia á nueſtras Audiencias. Y porque las dichas proviſiones ſon bien dadas, juſtas, y convenientes al ſoſsiego, quietud, y buen govierno de los Indios, mandámos, que aſsi ſe guarde, y cumpla, y que las Audiencias las deſpachen, y hagan executar como, y quando convenga, y en todo ſean guardadas las leyes, que deſto, ó alguna parte tratan.

¶ *Ley ix. Que los Indios no hagan ropa para Miniſtros, ni Curas, ni ſe les compre mas de lo que fuere neceſſario.*

El mismo en el Cãpillo à 15 de Octubre de 1595

ASSIMISMO Prohibimos, que no ſean apremiados los Indios á hazer ropa para los Corregidores, ni otros Miniſtros de Iuſticia, Curas, ni perſonas, que les adminiſtrã, ni les tomen, ni compren mas de lo que huvieren meneſter para el ſervicio de ſus caſas, y no otra coſa para grangeria, ni lo puedan llevar á otras partes, pena de privacion de oficio, en la qual incurran las Iuſticias, y Adminiſtradores Seculares, y mas mil ducados para nueſtra Camara, é Indios, por mitad: y en quãto á los Curas, y Miniſtros Eccleſiaſticos ſe guarde la l. 23. tit. 13. lib. 1. y las demás, que prohiben las grãgerias, que los Eccleſiaſticos tienen con los Indios.

¶ *Ley x. Que los Indios no ſean agraviados ſobre traer baſtimentos à las Ciudades.*

El Empẽrador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 2. de Março, en Monçon à 23 de Setiẽbre de 1552. La Princeſa G. en Valladolid à 3 de Iulio de 1555.

SI Para la proviſion de los Pueblos conviniere obligar á los Indios á que lleven algunos baſtimentos, ſea de forma, que no reciban agravio, y puedan vender libremente, y ſin taſſa, con que acudirán de ſu voluntad, y havrá abundancia de todo lo neceſſario: y en caſo que ſea conveniente ponerla, ſerán los precios juſtos, y los Indios pagados, con que no vayan de tanta diſtancia, que les cauſe perjuizio.

¶ *Ley xj. Que los Indios no ſean moleſtados ſobre ir al mercado, y ſi fueren, ſea de tres leguas.*

D. Felipe Segundo en Pobos à 12 de Mayo de 1581

LOs Indios, que huvieren de ir al mercado con proviſion de baſtimentos, y otras coſas, ſean de los que huviere en contorno de la Ciudad, haſta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno ſea obligado á llevar, ni vender lo que no tuviere, y ſobre eſto no recivan agravio, ni vejacion.

¶ *Ley xij. Que los Indios no ſean apremiados à traer aves à los Miniſtros, ſino que vendan publicamente.*

El miſmo en el Boſque de Segovia á 13 de Iulio de 1573

OBLIGAN Los Miniſtros de Iuſticia en algunas partes á los Caciques, é Indios á que les lleven á ſus poſadas gallinas, y otras coſas para comprarlàs, y no les dán ſu juſto valor. Mandamos, que no ſe haga, ni conſienta, y que los Indios acudan á las plaças, ó mercados publicos, donde todos podrán comprar lo que fuere ſu voluntad.

¶ *Ley xiij. Que los Indios no ſean obligados à hazer barreras, ni limpiar las calles, ſin paga.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Octubre de 1631

QVANDO Se celebran fieſtas de toros en algunas Ciudades, obligan los Alcaldes ordinarios, y Iuſticias á los Indios á que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dán ſatisfacion. Mandamos á nueſtras Audiencias, que no conſientan eſtos apremios, y en caſo que convenga ocupar los Indios por neceſsidad, ó vtilidad publica, les paguen muy competentes jornales, y de no hazerlo incurran en las penas eſtatuidas contra los trãſgreſſores de nueſtros mandatos, en que deſde luego los damos por cõdenados, y nueſtros Fiſcales pidan el cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xiiij. Que no ſe traigan Indios à buſcar ſepulturas, ni hazer hoyos para ſacar teſoros,*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 9. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1549

NO Se permita echar, ni traer Indios á buſcar ſepulturas, ni hazer hoyos para ſacar teſoros, y los Iuezes impongan las penas equivalentes al exceſſo, ſegun ſu arbitrio, y las executen.

¶ *Ley xv. Que las Indias no ſean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar ſus maridos.*

Los miſmos alli.

NINGVN Encomendero, ni otra perſona apremie á las Indias á que ſe encierré en corrales, ni otras partes á hilar, y texer la ropa, que huvieren de tributar en ningun caſo, ni forma, y tengan libertad para hazer eſto en ſus caſas, de modo, que no ſe les haga, ni recivan agravio, y guardeſe la l. 22. tit. 5. de eſte libro.

¶ *Ley xvj. Que ſiendo neceſſario ocupar Indios en algun trabajo perſonal, ſea al tiempo, que ſe ordena.*

El Emperador D. Carlos Ord. 11 de 1528 D. Felipe III. en Madrid à 6. de Março de 1603

EN Las ocaſiones forçoſas, é inescuſables ſe han de ocupar los Indios, de forma, que en aquel tiẽpo no puedan hazer falta á ſus ſementeras, y entonces ha de ſer la paga de ſus jornales con mucha puntualidad, y preciſamente en propia mano de los miſmos jornaleros.

¶ *Ley xvij. Que ningun Español ande en amahaca, ni andas sin notoria enfermedad.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid à 10 de Noviembre de 1536

NINGVN Español, de qualquier estado, ó condicion, procure, ni consienta, que los Indios le lleven en amahaca, ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez, que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se huviere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño, é interés, y sea castigado conforme á la calidad, y cantidad, si alguno resultare contra los Indios.

¶ *Ley xviij. Que los Indios de Señorio, siendo agraviados, se puedan quexar en las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 10 de Agosto de 1562

SI Los Indios de Señorio recivieren algun agravio del Alcalde mayor, Iusticia, ó otra qualquier persona, puedan ir libremente á la Audiencia Real del distrito á dar su quexa, pedir satisfacion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

¶ *Ley xix. Que el Negro, que maltratare à Indio, sea castigado conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 10 de Noviembre de 1536

EL Negro, que hiziere mal tratamiento á Indio, no haviendo sangre sea atado en la picota de la Ciudad, Villa, ó Pueblo donde sucediere, y alli le sean dados ciẽ azotes publicamente: y si le hiriere, ó sacare sangre, demás de los ciẽ azotes sean executadas en él las penas, que segun la calidad, y gravedad de la herida, mereciere por derecho, y costumbre destos Reynos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas, que se recrecieren al Indio, y si no lo quisiere pagar, vendase el Negro para este efecto, y dese de su precio satisfacion.

¶ *Ley xx. Que los Indios de Chile, que sirvieren, sean bien tratados, y doctrinados.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

TODOS Los Indios domesticos del Reyno de Chile, que volũtariamẽte sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las enfermedades, y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y el Presidente, Audiencia, y Protectores los amparen, y defiendan con especial cuidado, y no aguarden á ser requeridos.

¶ *Ley xxj. Que los delitos contra Indios, sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziẽbre de 1593

ORDENAMOS Y mandamos, que sean castigados con mayor rigor los Españoles, que injuriaren, ó ofendieren, ó maltrataren á Indios, que si los mismos delitos se cometiessen contra Españoles, y los declaramos por delitos publicos.

¶ *Ley xxij. Que donde no cessaren los agravios hechos à Indios se avise, para que vaya Visitador.*

El mismo en Lisboa à 11 de Iunio de 1582

CONVIENE Enviar Iuezes Visitadores á las Provincias de las Indias, para q̃ conozcã de los agravios, que reciven los Indios, y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen,

y obviar las vejaciones, y moleſtias con que ſon ofendidos, y maltratados, y aunque ſobre eſto eſtá proveido con los Oidores Viſitadores de las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores nos envien en todas ocaſiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la reſolucion, que mas convenga á la á la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

¶ *Ley xxiij. Que ſe guarde lo ordenado ſobre el buen tratamiento de los Indios por clauſula del Rey, eſcrita de ſu Real mano, y leyes dadas.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO Tenido el Rey Don Felipe Quarto nueſtro padre, y ſeñor, que ſanta gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciven los Indios en obrajes de paños, ſin plena libertad (y á vezes encarcelados, y con priſiones) ni facultad de ſalir á ſus caſas, y acudir á ſus mugeres, hijos, y labores, y eſtando prohibido, que fueſſen aſsi detenidos, en pena de ſus delitos, ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cueſtas, y que ſe repartan para ſervicio de las caſas de Virreyes, Oidores, y Miniſtros, y conſultado por nueſtro Real Conſejo de Indias, fue ſervido de reſolver, que ſe guardaſſen las leyes dadas ſobre prohibir, y modificar el ſervicio perſonal, y añadió de ſu Real mano la clauſula ſiguiente. *Quiero que me deis ſatisfacion à mi, y al mundo del modo de tratar eſſos mis vaſſallos, y de no hazerlo, con que en reſpueſta de eſta carta vea yo executados exemplares caſtigos en los que huvieren excedido en eſta parte, me darè por deſervido, y aſſeguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leves omiſsiones en eſto, por ſer contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y deſtruicion de eſſos Reynos, cuyos naturales eſtimo, y quiero que ſean tratados como lo merecen, vaſſallos, que tanto ſirven à la Monarquia, y tanto la han engrandecido, è iluſtrado.* Y porque nueſtra voluntad es, que los Indios ſean tratados con toda ſuavidad, blandura, y caricia, y de ninguna perſona Eccleſiaſtica, ó Secular ofendidos. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Iuſticias, que viſto, y conſiderado lo que ſu Mageſtad fue ſervido de mandar, y todo quanto ſe contiene en las leyes deſta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan eſpecial cuidado, que no dén motivo á nueſtra indignacion, y para todos ſea cargo de reſidencia.

¶ *Que los Encomenderos juren, que tratarán bien à los Indios, l. 37. tit. 9. deſte libro.*

Titulo Onze. De la Succeſsion de Encomiendas, Entretenimientos, y Ayudas de coſta.

¶ Ley primera. De la ſucceſsion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 28 de Setiembre de 1534 en Madrid à 26 de Iunio de 1535 y à 26. de Mayo de 1536 el Principe G. allí à 26 de Mayo de 1546

SI Muriere algun Encomendero, y dexare en aquella tierra hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, el Virrey, ó Governador le encomiende los Indios, que ſu padre tenia, para que goze ſus demoras, y los induſtrie, y enſeñe en las coſas de nueſtra Santa Fé Catolica, guardando (como mandamos, que ſe guarden) las leyes, y ordenanças hechas, y que ſe hizieren para el buen tratamiento de los Indios, y haſta que ſea de edad para tomar armas, tenga vn Eſcudero, que nos ſirva en la guerra, con la coſta que ſu padre ſirvió, y era obligado: y ſi el Encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, le encomendarán los Indios á ſu muger viuda, y ſi eſta ſe caſare, y ſu ſegundo marido tuviere otros Indios, ſe le dará vno de los repartimiẽtos, qual quiſiere, y ſi no los tuviere, ſe le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Abríl de 1552 D. Felipe Segundo, en 4. de Iun.o de 1582.

¶ Ley ij. *Que no ſuccediendo el hijo mayor, ſuccedan los demàs de grado en grado.*

MVERTO El Encomendero, ſi dexare dos, ó tres hijos, ó hijas, ó mas, y el hijo mayor, que conforme la ley de la ſucceſsion havia de ſucceder, no quiſieſſe, ó no pudieſſe ſucceder, por entrar en Religion, ó tener otros Indios, ó por ſer caſado con muger, que los tenga, ó por otro algun impedimento, ó incapacidad, en eſte caſo ſe podria dudar ſi paſſa la ſucceſsion al hijo ſegundo. Declaramos, que quando no ſuccediere el hijo mayor en los Indios de ſu padre por alguna de las cauſas referidas, ó otras, paſſe la ſucceſsion al hijo ſegundo, y no ſucediendo el ſegundo, paſſe al tercero, y aſsi por conſiguiente, haſta acabar los hijos varones, y en defecto de ſucceder ellos, ſucceda la hija mayor, y no ſuccediendo eſta, paſſe á la ſegunda, como eſtá dicho en los hijos varones: y ſi el tenedor de los Indios muriere ſin dexar hijos varones, y dexare hijas, ſi no ſuccediere la mayor, porque no quiere, ó por otro algun impedimento, paſſe la ſucceſsion á la hija ſegunda, y por conſiguiente á la tercera, haſta acabar las hijas, y en defecto de hijos, é hijas venga la ſucceſsion á la muger de el tenedor de los dichos Indios, ſegun la ley de la ſucceſsion, de tal forma, que deſpues de la vida del primer tenedor de los Indios no ha de haver mas de vna ſucceſsion, en hijo, hija, ó muger, y no ſe han de bolver á encomendar á otro hijo, ó hija, ó muger del dicho primer tenedor.

Ley

¶ *Ley iij. Que el hijo, que ſuccediere, alimente à ſus hermanos, y madre, mientras no ſe caſare.*

El Empe rador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7 de Iulio de 1550 cap. 8. el Prin cipe G. enMonçó de Aragon à 28 de Agoſto de 1552

MANDAMOS, Que aunque el Encomendero, que muriere, dexe hijos, é hijas, la encomienda ſe haga ſolamente al varon primogenito, el qual, aunque ſea menor, téga obligacion á alimentar á ſus hermanos, y hermanas, entre tanto que no tuvieren con que ſe ſuſtentar: y aſsimiſmo á ſu madre, mientras no ſe caſare, como eſtá prevenido por la ley ſiguiente, reſpecto de las hijas.

¶ *Ley iiij. Que la hija ſucceſſora ſe caſe dentro de vn año, y alimente à ſu madre, y hermanas.*

El Empe rador D. Carlos y el Prin cipe G. en Ma drid à 4. de Março de 1552 los Reyes de Bohe mia G en Valladolid à 7. de Iulio de 1550

DECLARAMOS Y mãdamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, ſe haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, eſtando en la tierra al tiempo que fallecieren ſus padres, las quales hijas mayores ſe hayan de caſar, y caſen, ſiendo de edad, dentro de vn año como ſe les encomendaren los Indios; y ſi no fueren de edad legitima para contraer Matrimonio, ſe caſen quando la tuvieren, ſegun la declaracion referida en la l. 36. tit. 9. deſte libro, y los Indios ſe les encomienden con las cargas, que ſus padres los tenian: y aſsimiſmo con que la hija mayor, que ſuccediere en ellos, tenga obligacion á alimentar á las otras ſus hermanas, entre tanto, que no tuvieren con que ſe ſuſtentar, y aſsimiſmo á ſu madre, miẽtras no ſe caſare, los quales alimentos ſean ſegun la calidad de las perſonas, cantidad de la encomienda, y neceſsidad, que tuvieren los que han de ſer alimentados.

¶ *Ley v. Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, ſucceda ſu hijo, nieto, ò deſcendiente.*

AVNQVE El hijo mayor muera en vida del poſſeedor de la encomienda, ſi dexare hijo, ó hija, nieto, ó nieta, ó deſcendiente legitimo, en quien concurran las demás calidades, y requiſitos para ſuceder en los Indios, conforme á lo ordenado, eſtos deſcendientes del hijo mayor por ſu orden, ſean preferidos en la ſucceſsion al hijo ſegundo del poſſeedor difunto.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Enero de 1580

¶ *Ley vj. Que para ſucceder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido caſados ſeis meſes.*

El miſmo alli à 27 de Febrero de 1575 D. Felipe III. enMa drid à 8. de Iulio de 1603

LOS Que conforme la ley de la ſucceſsion huvieren de ſuceder á ſus mugeres en ſegunda, ó tercera vida, y las mugeres á ſus maridos en qualeſquier encomiendas, ó reparimientos de Indios, no puedã ſuceder, ſi no fuere haviendo eſtado, y vivido realmente caſados in facie Eccleſiæ, ſeis meſes, y aſsi ſe guarde, cumpla, y obſerve en todas, y qualeſquier partes de nueſtras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, y no viviendo caſados el tiempo referido en la forma ſuſodicha, queden vacos los repartimientos, y encomiendas en que huvieren de ſucceder.

¶ *Ley vij. Que caſandoſe Encomendero con muger, que tenga encomienda, ſi la eligiere el marido, haya de ſer con ſus calidades.*

D. Felipe Segundo à 1. de Diziẽbre de 1573

CASANDOSE El Encomendero de Indios con muger, que tenga otros, ſi los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por vna, y eſcogiere los de la muger, y eſta falleciere, ſe ha dudado ſi el marido los deve gozar, ó no por ſu vida. Declaramos, que el repartimiento, que eſcogiere el marido, ha de ſer con ſu calidad, y ſi no tuviere mas de vna vida, ſe acabe cõ aquella: y ſi el repartimiento fuere el de ſu muger, ſe acabe con la vida de ella.

¶ *Ley viij. Que muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes.*

El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid à 19 de Mayo de 1573

SI Sucediere, que algunos Eſpañoles ſe caſen con viudas de Encomenderos, y las encomiendas fueren pueſtas, ó ſe puſieré en cabeça de los ſegundos maridos, y eſtos murieren, buelvanſe los Indios á ſus mugeres viudas, cuyos eran antes, para que los tengan, y poſſean por los dias de ſu vida, y no ſe les quiten, ni remuevan.

¶ *Ley ix. Que los hijos del ſegundo Matrimonio, haviendo tercera vida, ſuccedan en los Indios en que la madre huviere ſuccedido à ſu primero marido.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 3. de Iunio de 1574

LOs Hijos del ſegundo marido no ſucceden en la encomienda de Indios del primero en que ſu madre ſucedió, por haver muerto el primero marido ſin hijos, y ſer conforme á la ley de la ſucceſsion, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos, que donde eſtuviere concedida la tercera, ó quarta vida, puedan ſucceder los hijos del ſegundo marido en la encomienda del primero.

¶ *Ley x. Que muerto el poſſeedor, paſſe la encomienda ipſo iure al ſucceſſor, el qual la pueda repudiar, como ſe declara.*

El miſmo en el Eſcorial à 17 de Mayo de 1564

DECLARAMOS, Que muerto el tenedor de la encomienda, luego ipſo iure, ſin nueva aceptacion, paſſa en el ſiguiente en grado, que era llamado, conforme á la ley de la ſucceſsion, en conformidad de la ley 45. de Toro, y ſi eſte quiſiere repudiarla, puedalo hazer dentro de quinze dias, eſtando preſente en la Provincia donde murió ſu predeceſſor: y en tal caſo ſea havido por no ſucceſſor, y ſucceda el ſiguiẽte en grado, conforme á lo diſpueſto: y ſi dentro de los quinze dias muriere ſin repudiar, ſe cuente en él la ſegunda vida, ſegun eſta declaracion, de forma, que no eſtando hecha la repudiacion en el tiempo referido, ſe cuente por ſegunda vida la tal ſucceſsion, y Nos podamos libremente diſponer del repartimiento, como fueremos ſervidos: y ſi el que ha de ſuceder eſtuviere en otra qualquiera parte de las Indias, fuera de la Provincia donde eſtuviere el repartimiento, ó donde muriere el Encomendero, tenga veinte dias mas para poder hazer la repudiacion.

Ley

¶ Ley xj. Que muerto el ſucceſſor en la encomienda antes de haverſele deſpachado titulo, quede vaca.

D. Felipe Segundo en Alcalà à 31 de Mayo de 1562

SI El Encomendero muriere teniendo hijos, y huviere de ſuceder, conforme á lo ordenado, el hijo, ó hija mayor, que dexare en la tierra, y el ſucceſſor muriere deſpues, aunque no ſe le haya hecho encomienda de los Indios, ſea viſto vacar, y no poder ſucceder en ellos otro hermano, ni hermana ſuya, ó muger del primer poſſeedor, en caſo que la tenga, por quanto regularmente, ſegun lo diſpueſto, no ha de haver en la ſucceſsion mas del hijo, ó hija mayor del primer poſſeedor, ó la muger, á falta de hijos.

¶ Ley xij. Que el ſucceſſor de la encomienda ſe preſente dentro de ſeis meſes, pena de los frutos.

El miſmo en Madrid à 19 de Dizièbre de 1568 D. Felipe Tercero en S. Loreço à 19 de Iulio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS, Que el ſucceſſor en la encomienda ſea obligado á ir por ſu perſona, ó la de ſu Procurador, ante el Virrey, ó Governador de la Provincia en cuyo diſtrito eſtuviere, dentro de ſeis meſes primeros ſiguientes al dia de la vacante á moſtrar el derecho, y titulo, que tuviere de aquellos Indios, para que le deſpachen nuevo titulo de la encomienda en la vida, que le perteneciere; y ſi no fuere, ó enviare Procurador dentro de los ſeis meſes, pierda los frutos, que montare el repartimiento, deſde el dia que vacó, haſta que parezca, á pedir el titulo, y ſean, y ſe cobren para Nos.

¶ Ley xiij. Que ſe puedan ceder los aprovechamiento de la encomienda à titulo de capital, ò dote.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Febrero de 1537 D. Felipe Segundo à 7. de Mayo de 1574

QVANDO Algun Encomendero quiſiere caſar hijo, ó hija, y dar los aprovechamientos de la encomienda, á titulo de capital, ó dote, y por eſtos, ó otros fines ſe deſiſtiere de la encomienda, gozenlos deſde luego el hijo, ó hija, y los Virreyes, y Governadores puedá permitir, que en vida de los padres comience la permiſsion en los hijos, para que gozen la encomienda en vida de ſus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos, que eſto ſe haga por via de permiſsion, ſin dar titulo de encomienda al hijo, ó hija, haſta que muera ſu padre.

¶ Ley xiiij. Que en la Nueva Eſpaña ſe ſucceda en tercera, y quarta vida en las encomiendas dadas haſta el año de 1607.

El Emperador D. Carlos, y la Princeſa G. en Valladolid à 3 de Iunio de 1555 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. allí à 11 de Iunio de 1559 y à 7. de Iunio de 1576 y à 28. de Febrero de 1588 D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Março de 1607

CONSIDERADAS Las juſtas cauſas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los ſervicios, que en las Provincias de Nueva Eſpaña hizieron los primeros deſcubridores, y pobladores, ſe les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y ſegunda vida. Y porque ſe iban acabando por incorporacion en nueſtra Real Corona, y ſus hijos, y deſcendientes quedavan muy pobres, y fenecida la memoria de los ſervicios de ſus paſſados, ſe mandó diſsimular en la tercera, y deſpues ſe les hizo merced de diſsimular en la quarta. Mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla en las q̃ ya eſtán dadas haſta el año de mil

mil ſeiſcientos y ſiete, como ſe contiene en la ley ſiguiente, con que en acabandoſe la quarta vida, queden vacas, é incorporadas en nueſtra Real Corona.

¶ *Ley xv. Que las rentas en Indios dadas en la Nueva Eſpaña, deſde el año de ſeiſcientos y ſiete, ſean por dos vidas.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Noviembre de 1637

ALGVNOS Benemeritos, á quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva Eſpaña, deſde el año de mil ſeiſcientos y ſiete, y en cuyos deſpachos ſe ha referido, que la hayan de gozar, conforme á la ley de la ſucceſsion de ella, han pretendido, que eſto ſe ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por eſcuſar equivocaciones, para que ſe proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos, y es nueſtra voluntad, que mientras expreſſamente no ſe ſeñalare, ó huviere ſeñalado en los decretos, ó reſoluciones de nueſtras conſultas, y cedulas, que en ſu virtud ſe huvieren deſpachado, y deſpacharen deſde el año de ſeiſcientos y ſiete á eſta parte, quantas vidas ha de gozar la perſona, ó perſonas á quien ſe huviere hecho, ó hiziere merced en Indios vacos de Nueva Eſpaña, ſe entienda ſolamente por dos vidas, que ſon las que ſe gozan, conforme á la ley de la ſucceſsion, en las demás Provincias de las Indias, y que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute preciſa, é inviolablemente, entre tanto que no mandaremos otra coſa, y que expreſſamente ſe diga, y declare aſsi en todas las cedulas, que ſe deſpacharen deſpues de la data de eſta ley.

¶ *Ley xvj. Que en la tercera, y quarta vida ſe guarde la forma de ſucceder, que en la ſegunda.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 9 de Iunio de 1559.

MANDAMOS, Que en quanto á ſucceder en la tercera, ó quarta vida el hijo, ó hija mayor: y ſobre ſi los hijos, que ſuccedieren en los Indios ſerán obligados á alimẽtar á ſu madre, y hermanos, ſe guarde lo proveido, y ordenado reſpectivamente á la primera, y ſegunda.

¶ *Ley xvij. Que la muger ſucceda al marido, y èl à la muger en tercera, y quarta vida, como en ſegunda.*

D. Felipe Segundo à 9. de Febrero de 1561.

DVDOSE En la Nueva Eſpaña ſi paſſadas las dos vidas de la ley de la ſucceſsion, á falta de hijos ſuccederia la muger al marido, y el marido á la muger en la encomienda, y ſi ſuccederian los trãſverſales. Declaramos, que los tranſverſales nunca han de ſucceder. Y mandamos, que en lo tocante á la ſucceſsion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos, deſpues de la ſegunda vida, ſe diſsimule en la Nueva Eſpaña por la forma contenida en las leyes deſte titulo.

¶ *Ley xviij. Que falleciendo deſcubridor, que tenga ayuda de coſta en la Caxa, ſe reparta entre los hijos, ò ſocorra à la muger.*

Emperador D. Carlos y el Principe G. en Caſtellon de Ampurias à 24. de Octubre de 1548 cap. 4.

SI huvieremos hecho merced en la Nueva Eſpaña á deſcubridores, que no tuvieren Indios en encomienda de algun entretenimiento en nueſtra Caxa Real, procedido de

de Pueblos incorporados en nueſtra Real Corona, y muriere, dexando hijos, ó muger. Mandamos, que lo que ſe dava al padre, ſe dé en nueſtra Caxa Real, y reparta entre ſus hijos, é hijas, y en ſu defecto á la muger, para que ſe alimente, ſegun la cantidad, que pareciere.

¶ *Ley xix. Que los Clerigos, y Monjas, à quien ſiendo Seglares ſe dieren entretenimientos, los gozen mientras vivieren.*

D. Felipe Segundo à 24. de Noviembre de 1568

CON Las ayudas de coſta, ſeñaladas á hijos, y mugeres de deſcubridores, ſiendo Seglares, ſe ha de acudir á ſus hijos, aunque ſeã Clerigos, y á ſus hijas, y mugeres, aunque ſean Religioſas, por todos ſus dias.

¶ *En conſulta de 5. de Março de 1611. ſobre la pretenſion de vn vezino de Mexico, de que 150. ducados, que tenia de entretenimiento, ſe paſſaſſen à ſu hijo mayor, para que pudieſſe tomar eſtado, reſpondiò ſu Mageſtad. Hagaſe aſsi, y el Conſejo tenga la mano en eſtas ſucceſsiones, para que no ſe dèn ſin gran cauſa. Acuerdo 35.*

¶ *En conſulta de 22. de Setiembre de 1637. ſobre correr las vidas de encomiendas, que ſu Mageſtad ha dado, y diere en la Nueva Eſpaña, deſde el año de 1607. fue el Conſejo de parecer, que ſu Mageſtad devia declarar, que entretanto que expreſſaſſamente no ſeñalare en ſus decretos quantas vidas ha de gozar el encomendado, ſe entiendan ſolamente las dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme à la ley de la ſucceſsion, y que con eſta declaracion quedarà fuera de duda la materia, aſsi para lo de adelante, como para las encomiendas, que ſe huvieren dado del año de 1607. à eſta parte, à que ſu Mageſtad fue ſervido de reſponder. Como parece en todo, añadiendo, que ſiempre que he dado renta particular de Indios en encomienda con ſuma ſeñalada, aquella no ſe ha de entender vtil, ſino como acà ſe dà en las encomiendas en Caſtilla, con ſus cargas, y rentas tambien, y no haviendo yo hecho merced con eſta circunſtancia, tengo hecha merced de todo lo que en eſte genero ſobrare, por la mala inteligencia, Auto 103.*

¶ *Por decreto de la Camara, proveido en 15. de Março de 1649. ſe acordò, que generalmente no ſe admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno, que ſea prorrogacion de vida de encomienda, futura ſucceſsion della, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas, y eſto quede para ambas Secretarias. Auto 150.*

Titulo Doze. De el Servicio perſonal.

¶ Ley primera. Que prohibe la antigua forma de el ſervicio perſonal, y le permite, con ciertas calidades.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22 de Febrero de 1549 D. Felipe Segundo en Monçon de Aragó à 2. de Diziembre de 1563 D. Felipe Tercero en Valladolid à 4 de Novimbre de 1601 Ord. 1. del ſervicio perſonal.

HAviendose Reconocido quan dañoſo, y perjudicial es á los Indios el repartimiento, q para los ſervicios perſonales ſe introduxo en el deſcubrimiento de las Indias, y que por haverlo diſsimulado algunos Miniſtros, han ſido, y ſon vejados, y moleſtados en ſus ocupaciones, y exercicios, ſobre que por muchas cedulas, cartas, y proviſiones dadas por los ſeñores Reyes nueſtros progenitores eſtá ordenado, y mandado todo lo conveniente á ſu buen tratamiento, y cõſervacion, y que no haya ſervicios perſonales, pues eſtos los conſumen, y acaban, y particularmente por la auſencia, que de ſus caſas, y haziendas hazen, ſin quedarles tiempo deſocupado para ſer inſtruidos en nueſtra Santa Fé Catolica, atender á ſus grangerias, ſuſtento, y conſervacion de ſus perſonas, mugeres, é hijos: y advertido quanto ſe excedia en eſto, en perjuizio de ſu natural libertad, y que tambien importava para ſu propia conveniencia, y aumento no permitir en ellos la ocioſidad, y dexamiento, á que naturalmente ſon inclinados, y que mediante ſu induſtria, labor, y grangeria deviamos procurar el bien vniverſal, y particular de aquellas Provincias. Ordenamos y mandamos, que los repartimientos, como antes ſe hazian de Indios, é Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, ſervicios de las caſas, y otros qualeſquier, ceſſen: y porque la ocupacion en eſtas coſas es ineſcuſable, y ſi faltaſſe quien acudieſſe á ellas, y ſe ocupaſſe en tales exercicios, no ſe podrian ſuſtentar aquellas Provincias, ni los Indios, que han de vivir de ſu trabajo. Ordenamos, que en todas nueſtras Indias ſe introduzga, obſerve, y guarde, que los Indios ſe lleven, y ſalgan á las plaças, y lugares publicos acoſtumbrados para eſto, donde con mas comodidad ſuya pudieren ir, ſin vejacion, ni moleſtia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar, para que los Eſpañoles, ó Miniſtros nueſtros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hoſpitales, ó Indios, y otras qualeſquier Congregaciones, y perſonas de todos eſtados, y calidades, los concierten y cojan alli por dias, ó por ſemanas, y ellos vayan con quien quiſieren, y por el tiempo, que

que les pareciere, ſin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra ſu voluntad: y de la miſma forma ſean compelidos los Eſpañoles vagabundos, y ocioſos, y los Meſtizos, Negros, Mulatos, y Zãbaigos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y ſe ocupen en ſervicio de la Republica por ſus jornales acomodados, y juſtos, y que los Virreyes, y Governadores en ſus diſtritos taſſen con la moderacion, y juſtificacion, que conviene, eſtos jornales, y comidas, que ſe les huvieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, careſtia, ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indios no ſea exceſsivo, ni mayor de lo que permite ſu complexion, y ſugeto, y que ſean pagados en mano propia, como ellos quiſieren, y mejor les eſtuviere, teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y aſsi ſe guarde, ſin perjuizio de lo reſuelto en los Indios Mitayos, donde, y como expreſſamente ſe permituere por las leyes deſta Recopilacion, y no en otro ningun caſo.

¶ Ley ij. Que los Indios Labradores, ò Oficiales no ſean apremiados à que ſe alquilen por jornal.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 8 de Noviembre de 1558

CON Pretexto de lo mandado, ſobre que los Indios ſe ocupen, y trabajen en ſus tierras, no han de ſer apremiados á que ſe alquilen, ſino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni labranças del campo, y los que pueden, y deven ſervir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ocioſos, y no entendieren en lo ſuſodicho, no ſean apremiados á ſalir de ſus lugares, ſino á Pueblos de Eſpañoles, donde no haya Indios para trabajar, y eſto ſea pagandoles ſu juſto jornal, á viſta de nueſtras Iuſticias.

¶ Ley iij. Que à los Indios ſe pague el tiempo que trabajaren, con ida, y buelta, y vayan de diez leguas.

D. Felipe Segundo en Monçõ de Aragon à 2 de Diziembre de 1563

AL Los Indios, que ſe alquilaren para labores del campo, y edificios de Pueblos, y otras coſas neceſſarias á la Republica, ſe les ha de pagar el jornal, que fuere juſto, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y buelta, haſta llegar á ſus caſas, los quales puedan ir, y vayan de diez leguas de diſtancia, y no mas.

Vease la l. 3. tit. 15 deſte lib.

¶ Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y ſean pagados con efecto.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo à 10 de Março de 1532

SI Los Indios quiſieren trabajar en edificios, no ſe les prohiba, pagueſeles por ſu trabajo lo que juſtamente merecieren, no ſe conſienta, que recivan vejacion, ſi de ſu voluntad no acudieren á las obras, y ſean pagados realmente, y con efecto, en que no haya fraude.

D. Felipe Segundo en el Eſtorial à 25 de Febrero de 1567

¶ *Ley v. Que los Indios no puedan ſer condenados à ſervicio perſonal de particulares.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 cap. 27.

MANDAMOS, Que los Indios no puedan ſer condenados por ſus delitos á ningun ſervicio perſonal de particulares, y ſi huviere alguno de eſte genero, ſe le quite, conmutando la pena en otra, que pareciere juſta.

Veaſe la l. 10. tit. 8 lib. 7.

¶ *Ley vj. Que los Indios no puedan ſer cargados contra ſu voluntad, ni de ſu grado.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Dizie. bre de 1528 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Iunio de 1549 D. Felipe Tercero Ord. 3. de el ſervicio perſonal de 1601. y en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609

NO Se puedan cargar los Indios con ningun genero de carga, que lleven á cueſtas, publica, ni ſecretamente, por ninguna perſona, de qualquier eſtado, calidad, ó condicion, Eccleſiaſtica, ni Secular, en ningun caſo, parte, ni lugar, aunque ſea con voluntad de los Indios, ó facultad, ó mandato de los Caciques, con paga, ni ſin paga, ni con licencia de los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, á los quales mandamos, que no la dén, permitan, ni diſsimulen, pena de ſuſpenſion de oficio por quatro años preciſos, y mil peſos, en que condenamos al que cargare los Indios, con licencia, ó ſin ella, aplicados por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador, y á los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion, ſiendo perſonas de condicion, y eſtado humilde, la comuten en verguença publica, y deſtierro de las Indias: y encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos, que tengan particular cuidado, por lo que toca á ſu juriſdicion, de que ſus ſubditos no contravengan.

¶ *Ley vij. Que el traer los Indios à cueſtas lo neceſſario para la proviſion de los Lugares, es ſervicio perſonal.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 23 de Setiẽbre de 1552

DECLARAMOS, Que el traer los Indios la comida, y baſtimentos á cueſtas á las Ciudades cargados de leña, maiz, gallinas, y otros generos, es ſervicio perſonal, y el mas peſado de todos los que impiden ſu converſion, multiplicacion, y ſalud. Y mandamos, que ningunos Indios ſean taſſados, ni obligados á traer comidas, baſtimentos, ni otra coſa alguna, por via de ſervicio, á las Ciudades, ni otras partes, y que en eſto, como en lo demás, ſe guarde la prohibicion de los ſervicios perſonales.

¶ *Ley viij. Que no ſe lleven baſtimẽtos, ni otras coſas à las minas, ni otras partes, con Indios cargados.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Dizie bre de 1528 El miſmo, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Iunio de 1549

TIENEN Los Encomenderos, y otras perſonas por grangeria hazer baſtimentos en los Pueblos de ſus encomiendas, ó reſidencias, y hazerlos vender en las minas, y otras partes, y que los Indios los lleven á cueſtas. Mandamos, que ninguno ſea oſſado á llevar los Indios cargados á las minas, ni otra parte alguna á vender baſtimentos, ni otra ninguna coſa, ó á qualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien peſos de oro: y por la ſegunda, trecientos: y por la tercera, haya perdido, y pierda ſus bienes, las quales dichas penas ſean aplicadas por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador, y ſi fuere Encomendero,

ſe le quiten los Indios, que tuviere encomendados: y ſi hombre baxo, en quien conforme á derecho ſe pudiere executar, le ſean dados cien azotes publicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demás para nueſtra Camara.

¶ *Ley ix. Que no ſe carguen los Indios, ſino en los caſos, y con las calidades deſta ley.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609

POR Mucho que inſte la neceſsidad, y la carga ſea ligera, y voluntaria, no ſe han de cargar los Indios, porque ſeria dar ocaſion á mayor exceſſo, y ſolo diſpenſamos en que puedan llevar la cama de el Doctrinero, ó Corregidor, quando ſe mudaren de vn lugar á otro, con limitacion de que la carga ſe divida en diferentes Indios, mas, ó menos, ſegun el peſo, y calidad, y la jornada ſea corta, y proporcionada á las fuerças, y aliento de los Indios, y que ſe les pague el jornal, que los Virreyes, ó Governadores taſſaren, ſegun ſu juſto valor, y aſsimiſmo, que en la Provincia donde ſe huviere de tolerar no haya beſtias, carneros de carga, ni otros vagages, pues haviendolos no han de ſervir los Indios en eſtos miniſterios. Y porque es nueſtra voluntad, que eſto no ſe haga, pudiendoſe eſcuſar, mandamos, que en las partes donde huviere falta de vagages, y carneros, ſe procuren introducir, para que deſta ſuerte ceſſe el trabajo de los Indios.

***

¶ *Ley x. Que donde no huviere caminos abiertos, ò beſtias de carga, ſe haga conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 1. de Iunio de 1549 D. Felipe Segundo en Toledo á 14. de Iunio de 1579

DONDE No ſe pudiere eſcuſar el cargar Indios, por no haver caminos abiertos, ó beſtias de carga, conforme á lo ordenado, las Audiencias, Governadores, y Iuſticias, viſta la neceſsidad, y que de otra forma no ſe puede ſuplir, taſſen, y ſeñalen quantos Indios ſe han de conceder, el peſo de las cargas, camino, y diſtancia, y la paga, que han de percevir, y aſsi les dén licencia para cargarſe, y no de otra forma, y ninguna pérſona ſea oſſada de cogerlos por ſu propia autoridad, con las penas impueſtas á los que contravinieren á eſta prohibicion.

¶ *Ley xj. Que en los Puertos ſe puedan alquilar los Indios para deſcargar Naos, y llevar la hazienda media legua.*

El Emperador D. Carlos alli. Ord. 6.

ORDENAMOS, Que deſde los Puertos de Mar no ſe puedan llevar á los Pueblos, ni otra parte baſtimentos, ni otra coſa de carga por los Indios, y permitimos, que ſi de ſu voluntad ſe quiſieren alquilar en los Puertos para deſcargar las Naos ſolamente, y llevar la carga á tierra, lo puedan hazer, con que la diſtancia no ſea mas de media legua, con las penas, que ſobre la prohibicion eſtán impueſtas.

¶ *Ley xij. Que ſe proceda contra los Miniſtros, que cargaren Indios, ò les quitaren ſus haziendas, ò mugeres.*

D. Felipe Segundo en Liſboa à 27 de Mayo de 1582

LOs Virreyes, Preſidentes, y Oidores eſtén muy advertidos de mirar por los Indios, y de no conſentir, que ſe carguen: y caſtiguen con rigor á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Miniſtros, que en ſus diſtritos los huvieren cargado, ó quitadoles las mugeres, y haziendas, para que ſea exemplo á los demás: con apercivimiento, de que ſi no lo cumplieren, ſe les imputará la culpa, y daños, que recivieren por ſu deſcuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y ſerá el caſtigo igual al delito, y á los inconvenientes que reſultaren.

¶ *Ley xiij. Que ningun Meſtizo, que no ſea hijo legitimo, ò vezino pueda cargar Indios en los caſos permitidos.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. allí.

EN Los caſos permitidos de cargar Indios, no pueda gozar de eſta licencia ningun Meſtizo, que no ſea vezino, ó hijo legitimo de vezino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque ſea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni vagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hazen de ſu voluntad, y ſea verdad, que lo quieren, y piden, y haya tal coſtumbre en la Provincia.

***

¶ *Ley xiiij. Que en los caſos permitidos no ſe puedan cargar Indios haſta que ſean de diez y ocho años.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 6 de Febrero de 1538

LAs Permiſsiones de cargar Indios en los tiempos, y ocaſiones que por eſtas leyes ſe expreſſan, ſe han de entender, y practicar con que el Indio ſea de diez y ocho años cumplidos.

¶ *Ley xv. Que donde ſe huvieren de cargar Indios, ſea con dos arrobas, y no mas.*

El miſmo en Monçon à 13. de Setiembre de 1533

LAs Cargas, que los Indios podrán llevar en los caſos permitidos, no han de peſar con lo que fuere para ſu mantenimiento mas de dos arrobas, ſi no es, que á las Iuſticias parezca, que ſegun la calidad del camino, ó otras circunſtancias, aun eſte peſo ſe deve moderar, ó puede aumentar algo.

¶ *Ley xvj. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en ſu ſervicio.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 14 de Iunio de 1589

ORdenamos Y mandamos, que ningun Negro, ni Mulato pueda tener en ſu ſervicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos: y ſi algunos tuvieren, ſe les quiten, pongan en libertad, y no lo conſientan las Iuſticias.

Véaſe cõ la ley 7. tit. 5. lib. 7.

¶ *Ley xvij. Que ſi huviere cauſa, ò razon en contrario de lo proveido, informen al Rey los Miniſtros.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 17 de Octubre de 1544

MAndamos, Que todo lo ordenado cerca de quitar el ſervicio perſonal, ſe guarde, y cumpla: y los Indios como perſonas libres, y exemptas dél, puedan hazer de ſus

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Noviembre de 156 y à 113 de Noviembre de 1566.

per-

perſonas todo lo que por bien tuvieren, ſin impedimento: y ſi huviere alguna cauſa, ó razon en contrario, nueſtros Miniſtros Reales nos envien relacion de lo que conviniere diſponer, y entre tãto guarden lo contenido en las leyes deſte libro, de forma, que no ſe les ponga eſtorvo en ſu voluntad, regulada conforme á derecho.

¶ *Ley xviij. Que los Corregidores no dèn mandamientos para Indios, que traginen, y los repartan los Caciques.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Mayo de 1640

HAN Introducido algunos Corregidores, y Tenientes deſpachar mandamientos para repartir Indios á los Mercaderes, y otros, q̃ traginan, llevando de cada vno que ſeñalan á diez peſos por viage, como ſi fueſſen derechos de arancel, y al Indio ſe le dán por ſu trabajo dos reales al dia, con obligacion de ſatisfacer las averias, que ſuceden en los caminos, de que ſe les haze cargo, apreciandolas con exceſſo á voluntad de los dueños. Y porque con eſta introduciõ reciven ofenſa en ſu natural libertad, faltan á ſus ſementeras, no hazen vida con ſus mugeres, y reciven otros graves daños, hallandoſe obligados á repetir los viages al tiempo, que aun no han buelto de los primeros, ocaſionãdo las muertes, y enfermedades de muchos. Ordenamos á los Corregidores, y Tenientes, que no hagan eſtos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente á los Caciques, para que los hagan en los caſos permitidos, y que los diez peſos mas, ó menos, que huvieren llevado, ſe dén á los miſmos Indios alquilados, ó apliquen por cuenta de ſus taſſas, y ninguno ſea obligado á que haga cada año mas de vn viage, ni ſe cõſienta dar eſtos Indios, ſi no fuere en caſos muy forçoſos. Y mandamos, que ſi los Corregidores, Tenientes, ó Caciques llevaren por eſta cauſa alguna cantidad, ſe les haga cargo en ſus reſidencias, y ſean condenados á la reſtitucion, y otras penas correſpondientes al exceſſo, y que los Virreyes, y Preſidentes tengan eſpecial cuidado de ſu execucion, y de vſar otros medios juridicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

¶ *Ley xix. Que ſe puedan repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo de las minas.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1608

EN Atencion á la comun, y publica vtilidad, permitimos, que ſe hagan repartimientos de los Indios neceſſarios para labrar los cãpos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y eſmeraldas: y en quanto á los obrajes de lana, y algodon, ſe guarde la l. 2. tit. 26. lib. 4. y preſupueſta la repugnancia, que mueſtran los Indios al trabajo, y que no ſe puede eſcuſar el compelerlos, ſea con tal temperamento, que no ſe introduzgan eſtos repartimientos, donde haſta aora no ſe han acoſtumbrado, y ſi con el curſo de los tiempos, y mudança de coſtumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendoſe al trabajo la otra gente ocioſa, de ſuerte, que reſpecto de todos los

diſ-

tritos de cada Govierno, ó de alguno dellos ceſſare el inconveniente referido, haviendo ſuficiente numero de naturales, ó otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de eſtas ocupaciones publicas, y ſe introduxeren eſclavos en ſu ſervicio, ſe irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren eſcuſarſe, ó haziendo los aumentos, ó rebaxas de Indios, que en mas, ó menos numero, ó tiempo de ſu repartimiento parecieren compatibles con la conſervacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados preciſos para la comodidad, y ſuſtento de la tierra, porque todo lo demás, que ſaliere de eſta latitud, y proporcion toca al interés, y beneficio de particulares, y por ningun reſpeto ſe deve permitir, no obſtante, que concurran muchos Eſpañoles á pedir mita, y repartimiento, á titulo de que ſe deſcubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantan heredades, y multiplican ganados.

¶ Ley xx. Que el repartir los Indios ſe cometa à las Iuſticias ordinarias, y los Comiſſarios ſean perſonas de ſatisfacion, y los lleven bien tratados, y no à coſta de los Indios.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 28 de Agoſto de 1591 D. Felipe Tercero en el ſervicio perſonal.

SI No ſe pudieren eſcuſar los repartimientos de Indios, ſe dé eſta comiſsion á las Iuſticias ordinarias, para que los hagan, en conformidad de la diſtribucion hecha por el Govierno, y no haya Iuezes Repartidores, y el Miniſtro, que excediere en el numero, ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de oficio de Iuſticia, y mil peſos, aplicados por tercias partes, para la Caxa de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador. Y ordenamos, que los Caudillos, y Comiſſarios, que ſe enviaren con los Indios para ſervicio de las minas, y labores, ſean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran ſatisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y diſpoſicion, que conviene: y haziendo eſtos viages con toda la comodidad poſsible, diſtribuyan las jornadas de forma, que no dexen de oir Miſſa ningun dia de Fieſta, ſiendo poſsible, y ſi huvieren de llevar ſalario por eſta ocupacion, en ninguna manera ſe cobre de los Indios, ſobre lo qual ſe dará el arbitrio, y diſpoſicion conveniente, ó cargando eſta coſta á los que han de gozar del vſo, y beneficio de las minas, y repartimientos, ó en otra forma, la que mas pareciere al Govierno. Y mandamos, que ſean caſtigados con mucho rigor los Caudillos, ſi en el diſcurſo del viage maltrataren á los Indios.

Veáſe las leyes 33. deſte tit. y 28. tit. 1. lib. 2.

¶ Ley xxj. Que la mita del Perù no exceda de la ſeptima parte, y ſi pareciere neceſſario aumentar el numero, informe el Virrey.

D. Felipe Tercero en el ſervicio perſonal.

POr La mita, y repartimiento ordinario en el Perú, no ſe pueda ſacar de cada Pueblo mas q̃ la ſeptima parte de los vezinos, q̃ huviere en aquel tiẽpo, conſiderando, que

no

no ſe deve atender tanto á la mas, ó menos ſaca de plata, y oro, como á la conſervacion de los Indios, ſin cuyo trabajo, y diligencia ceſſaria el beneficio, y labor de las minas: y ſi todavia pareciere neceſſario aumentar eſte numero á cada vezindad, ſuſpendaſe el efecto deſta ley, informandonos el Virrey con expreſsion de las cauſas, que le obligaren.

Ley xxij. Que en la Nueva Eſpaña no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.

El miſmo en Madrid á 15 de Diziembre de 1614

ORdenamos, Que en la Nueva Eſpaña no exceda el repartimiento de Indios para minas al numero de los quatro por ciento, que haſta aora ſe han repartido.

Ley xxiij. Que à los Indios no ſe reparta mas mita del numero que les tocare.

El miſmo en Liſboa à 24 de Agoſto de 1619

En Madrid à 12 de Diziembre dél.

NO Se reparta á los Indios mas numero de mita, que les tocare, ni deven dar: y nueſtros Miniſtros mirando mucho por el bien de los Indios, y que no ſean gravados, no admitan en eſta parte pretenſiones, ni diligencias de quien los pidiere para ſus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es exceſſo en perjuizio de partes, y contra todo buen govierno, á que deven eſtar muy atentos los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias, y pedir ſu cumplimiento, como ſe lo mandamos.

Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios à ſus Pueblos.

D. Felipe III. en Madrid à 16 de Abril de 1618

NVestros Virreyes, Audiencias, y Iuſticias, hagan con particular cuidado, que fenecido el tiempo en que los Indios han de ſervir por mita, y repartimiento igualmente, y ſin falta alguna, ſe reduzgan todos á ſus caſas, y poblaciones, teniendo por graviſsimo delito, y hurto el que ſe hiziere, deteniendolos por mas tiempo del que ſon obligados á eſtar en el empleo, ó divirtiendolos á otros ſervicios, de forma, que no puedan bolver á ſus Pueblos, ó ſacando de ellos qualquier genero de interés, ó ſervicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en ſu averiguacion, y caſtigo procedan conforme á derecho, remitiendo el deſcargo de nueſtra conciencia á ſus procedimientos, pues ſerán autores de tantos males, ſi no los evitaren.

Ley xxv. Que los Indios no vayan à ſegunda mita haſta acabado el turno de la primera.

LOs Que tuvieren el govierno de los Indios computarán el tiempo de las mitas, y repartimientos, de forma, que no ſean llevados al trabajo ſegunda vez, haſta q̃ llenos los numeros de la primera tanda ſe hayan de repartir en las ſiguientes, y les quede lugar baſtante para acudir al beneficio de ſus haziendas, labrãça, y grangeria de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, ſeñalando los dias, y diſponiendo las coſas neceſſarias, para que la tierra por eſta via eſté abundante de frutos.

miſmo en Aranjuez, à 26 de Mayo de 1609

¶ *Ley xxvj. Que los Indios no ſean detenidos por tiempo exceſsivo, y los Virreyes, Preſidentes, y Governadores ſeñalen las horas.*

D. Felipe Tercero alli. en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

NINGVN Indio de mita, ó voluntario, ſea detenido en las labores por mas tiempo del que tocare á la mita, ó huviere contratado, porque deſtas detenciones violentas ſe les recrecen innumerables daños, y es vno de los abuſos, que con mayor cuidado ſe han de impedir, y caſtigar, favoreciendo, y cautelando ſu libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores, que ſeñalen las horas en que ſe huvieren de ocupar cada dia, con atencion á ſus pocas fuerças, debil complexion, y coſtumbre, que generalmente ſe guarda en todas las Republicas bien ordenadas, é impongan las penas convenientes, y nueſtros Fiſcales pidan de oficio, y á inſtancia de partes, que aſsi ſe guarde, y cumpla.

¶ *Ley xxvij. Que ſean caſtigados los Caciques ſi para la mita no ſortearen bien los Indios.*

El miſmo en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609

HEMOS Entendido, que en el repartimiento ſorteado por barrios, y parcialidades de los Pueblos exceden los Caciques, enviando en la ſegunda mita, y tanda algunos Indios, que fueron en la primera. Mandamos, que ſean caſtigados con mucho rigor los que delinquieren en eſto.

***

¶ *Ley xxviij. Que los Indios de mita ſean bien tratados, y aliviados, y ſe les vendan los baſtimentos à precios moderados, haziendo Alhondigas donde pareciere.*

Elmiſmo alli.

TRATESE Siempre de aliviar á los Indios Mitayos, y de repartimiento, por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como eſtá proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haziendo las Iuſticias, que ſe les dén los mantenimientos, y ropa de ſus perſonas á precios moderados, caſtigando riguroſamente á los que contravinieren, y en los aſsientos de minas ſe hagan Alhondigas, donde ſe conduzgan, y recojan todas las rentas, y eſpecies beneficiables, que entran en nueſtras Caxas de las encomiẽdas incorporadas en nueſtra Real Corona, para que los compradores no los revendan á los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca deſto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y diſtribuyan ſolamente entre los que eſtuvieren ocupados en las mitas, y labores donde fueren repartidos, ſin mucha coſta nueſtra: y ſi deſte medio de las Alhondigas reſultare algun inconveniente, nueſtros Miniſtros nos darán cuenta de todo, con ſu parecer.

¶ *Ley xxix. Que no ſe repartan Indios para ſementeras, ni otras coſas, à diferentes temples.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 10 de Iunio de 1588 D. Felipe Tercero alli.

LOS Indios, que permitimos repartir, no ſean de Provincias diſtantes, ni temples notablemente contrarios al temperamento, que tu-

tuviere el ſitio donde han de trabajar, guardando la regla general cõtenida en la l. 13. tit. 1. deſte libro, y ſi eſto no ſe pudiere eſcuſar, ſe hará lo que permitiere la poſsibilidad, y eſtado de las coſas, eligiendo á los mas cercanos á las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los vnos no cauſe agravio, y perjuizio á los otros, y quando convenga ſe podrá hazer viſita general en cada Provincia, pidiendo relacion á los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en ſus diſtritos, parcialidades, poblaciones, y diſtancias, y á los Caciques vna liſta muy puntual de los Indios, que eſtán debaxo de ſu govierno, y ocupan á vn miſmo tiempo en las labores referidas, para que ſe haga el repartimiento con la igualdad poſsible. Y mandamos, que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda ſean reſervados de acudir con el Cuatequil para las ſementeras de el Valle de San Pablo, como eſtá diſpueſto por el Govierno de la Nueva Eſpaña.

¶ Ley xxx. Que ninguno ſe ſirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el miniſterio ſeñalado.

D. Felipe Tercero alli.

NINGVN Minero, dueño de chacra, ni Ganadero, ó otra perſona, de qualquier eſtado, ó calidad, pueda ſervirſe de Indios Mitayos, ó de repartimiento, ſi no fuere de los que ſe le repartieren, y no los emplee, ni convierta en otros vſos, labores, ó trabajos, que los deſtinados por ſu mita, ó repartimiento, y el que contraviniere incurra en pena de mil peſos, aplicados por tercias partes, á la Caxa de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador, y no ſe le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

¶ Ley xxxj. Que no ſe pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos.

El miſmo alli.

EL Que pidiere Indios á los Corregidores, Iuſticias ordinarias, ó Caciques, negociando por medios, y favores, que ſe le dén, por mas tiempo, ó mayor numero, ſegun ſu codicia, ó neceſsidad, ó contra la prohibicion, como ſe ſuele hazer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y deſtierro de dos años de donde fuere vezino: y por la ſegunda en perdimiento de la mina, ó ingenio, chacra, eſtancia, y otra qualquiera hazienda en que huviere cometido el delito, y en deſtierro de las Indias: y el que tuviere á cargo la hazienda, por la primera vez en deſtierro de diez leguas al rededor, y no ſe pueda ocupar mas en el miſmo miniſterio: y por la ſegunda en quatro años de Galeras: y las Iuſticias, que fueren remiſſas en la averiguacion, y caſtigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio, y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, á la Caxa de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador.

***

¶ Ley xxxij. Que los Indios de Señorio ſean iguales à los demàs en los ſervicios perſonales.

D. Felipe Segundo en Toledo à 25 de Mayo de 1596

EN Todo lo que no tocare á la juriſdicion, han de paſſar los Indios de Señorio de todas las Indias por lo que todos los demás de nueſtros Pueblos en la contribucion de ſus Comunidades para ſalarios de Protectores, y Procuradores, recompenſa, que ſe hiziere á los Eſcrivanos ante quien paſſaren ſus cauſas (por no haverſeles de llevar ningunos derechos) y en los ſervicios perſonales, á que devieren acudir, conforme á lo reſuelto, ſin diferencia en eſto, ni lo demás, que tocare á ſu conſervacion, y aumento, y los Virreyes, y Audiencias harán, que aſsi ſe guarde.

¶ Ley xxxiij. Que en los lugares de Señorio particular ſe hagan los repartimientos, conforme à eſta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Noviembre de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

SI En los Pueblos de Corregimientos, ó Alcaldias mayores huviere Indios avezindados, que ſean de particular Señorio, nombre el Virrey al Corregidor de el Realengo, para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorio, ſi el Realengo hiziere Cabeça de Partido, y ſi la Cabeça de Partido fuere del Señorio, cometalo al Corregidor dél, aunque haya de entrar algun Pueblo, que ſea de nueſtro Corregimiento, ó Alcaldia mayor, y aſsi ſe guarde vniverſalmente en todos los caſos ſemejantes.

Veaſe la l. 10. de eſte tit.

¶ Ley xxxiiij. Que los Indios de Canta y Guamantanga no ſe ocupen en ſacar, ni portear la nieve.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1609

POR Los daños, que reciven los Indios del repartimiento de Canta, y Guamantanga, en ſacar nieve del Cerro, y llevarla á cueſtas haſta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes. Mandamos al Corregidor de Canta, que no los conſienta ocupar en la ſaca, y tragin de la nieve, aunque ſea de ſu voluntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos peſos de oro para nueſtra Camara, y Fiſco, y al Virrey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar ſin remiſsion, ni diſpenſacion.

¶ Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogotà acudan à la çanja dèl, y à ſu reparo.

D. Felipe Qaarto en Madrid à 23 de Noviembre de 1628

HAVIENDOSE Deſpoblado el Pueblo de Bogotá, Cabeça de los del Nuevo Reyno, y de que tomó el nombre, ſe juzgó conveniente ſu poblacion, y reedificacion, y hazer vna çanja, y vallado, que impidieſſe la entrada á los ganados, y cubrieſſe las caſas, y ſemèteras, de forma, que no recivieſſen daño, y en atencion á la publica vtilidad. Mandamos, que todos los Indios de aquel Pueblo, con ſus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y ſi fuere fieſta, el ſiguiente, por partes iguales, á reedificar, y aderezar todo lo que eſtuviere demolido, y tuviere neceſsidad, ahonden, y limpien la çanja, y reformen el vallado, de ſuerte, que ſiempre ſe conſerve,

y los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir preciſa, y puntualmente, apremiando á los Indios del miſmo Pueblo, aunque vivan, y reſidan en la Ciudad de Santa Fé, á que trabajen en la obra, aderezo, y reparo perſonalmente, poniendo Miniſtros diputados, con apercevimiento, que de la culpa, y omiſſion, ſe les hará cargo en ſus reſidéncias, y aſsi ſe publique todos los dias de Año Nuevo, al tiempo de la eleccion de Alcaldes, eſtando todos los Indios juntos, donde tambien ſe diputen Indios Miniſtros para eſta obra.

Ley xxxvj. Que los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra ſu voluntad.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 24 de Mayo de 1578

LOs Vezinos del Rio de la Hacha llevã por fuerça para ſus eſtancias, y otras haziendas á los Indios del Valle de Vpar, q̃ tienen los de Lima, en que reciven mucho agravio, y daño conſiderable, que no ſe deve permitir. Mandamos, que no los ſaquen, ni lleven contra voluntad de los Indios, ni las Iuſticias lo conſientan.

Ley xxxvij. Que los Indios de Veneçuela no ſean llevados por remeros à Cumanà, la Margarita, ni otra parte.

Elmiſmo en el Pardo à 6. de Março de 1590

ORDENAMOS, Que los Indios de la Provincia de Veneçuela no ſean llevados á la Isla Margarita, Provincia de Cumaná, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

Ley xxxviij. Que los Indios de Veneçuela no ſalgan à labranças, ni ſacar oro mas diſtancia de la que ſe permite.

NO Se conſienta, que los Indios de Veneçuela vayan á hazer labranças mas diſtancia, que ſeis leguas, ni á ſacar oro fuera de doze leguas de ſu tierra, porque ſe ha experimentado, que peligran en la ſalud, y vida.

Elmiſmo alli à 24 de Noviembre de 1587

Ley xxxix. Que los Indios de Yucar no ſean apremiados à ſalir à las labores.

D. Felipe Tercero en los Carvajales à 22 de Febrero de 1601

TENIENDO Conſideraciõ á que en el Pueblo de Yucar de la Nueva Eſpaña han quedado pocos Indios, y tienen muchas labores ſuyas, á que les es forçoſo acudir, y á que ſuſtentan la mayor parte de ſus contornos, Ciudades de Mexico, y los Angeles, y á nueſtras Armadas, y que reciven daño fuera de ſu natural en perſonas, y haziendas. Mandamos, que no ſean apremiados á ir contra ſu voluntad á ningunas labores de Eſpañoles avezindados en aquel Pueblo, y que en eſto hagan lo que mejor les pareciere, ſin otra obligacion preciſa: y aſsimiſmo quede á ſu libertad el acudir á la Villa de Carrion, y Valle de Atriſco, ſegun eſtá declarado por executorias, que han obtenido en nueſtra Real Audiencia de Mexico, las quales ſean guardadas, y cumplidas.

¶ *Ley xxxx. Que en el ſervicio, y repartimiento de los Indios de Filipinas ſe guarde lo que eſta ley diſpone.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 25 de Mayo de 1609.

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas no ſe repartan Indios en ningun numero para grangerias particulares, ni publicas, pues á las cortas de madera, navegaciones de Caracoas, y otras fabricas de eſta calidad, en que eſtá intereſſada nueſtra Real hazienda, y la publica conveniencia, ſe han de llevar (como ſe llevan) alquilados los Chinos, y Iapones, que en la ocaſion ſe hallaren en la Ciudad de Manila, y ſegun ſe entiende, havrá en ellos ſuficiente numero de jornaleros, que vayan á eſtos miniſterios, por el juſto precio de ſu trabajo, en que ſe emplearán aquellos, que quiſieren alquilarſe, por eſcuſar el concurrente numero de Indios, en caſo que del todo no ſe pueda quitar el repartimiento, como irá diſpueſto; y ſi los Chinos, y Iapones no quiſieren, ó no pudieren ſatisfacer á la preciſa neceſſidad de eſtas obras publicas, el Governador y Capitan general hará diligencia con los Indios, para que acudan á ellas libre, y voluntariamente, vſando de los medios, que le parecieren convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos, que ſean apremiados algunos Indios á trabajar en eſtas ocupaciones, con las condiciones, que ſe ſiguen, y no de otra forma.

Que eſte repartimiento no ſe haga ſino para coſas forçoſas, é ineſcuſables, pues en materia tan idioſa no ha de baſtar el mayor beneficio de nueſtra Real hazienda, ó mas comodidad de la Republica, y todo lo que no fuere preciſo para ſu conſervacion, peſa menos, que la libertad de los Indios.

Que ſe vayan rebaxando los Indios repartidos, como ſe fueren introduciendo obreros voluntarios, ora ſean Indios, ó de otras naciones.

Que no ſe lleven de partes diſtantes, y temples notablemente contrarios al temperamento de ſus Lugares, y en la eleccion de todos ſe proceda ſin aceptacion de perſonas, y de manera, que aſsi el trabajo de las diſtancias, como el peſo de las ocupaciones, y la compenſacion de las otras circunſtancias, en que ha de haver mas, y menos gravamen, ſe reparta, y comunique cõ igualdad, para q̃ todos participé de los ſervicios, mas, y menos trabajoſos, ſin que el beneficio, y alivio de los vnos recambie en agravio de los otros.

Que el Governador ſeñale las horas, que huvieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerças, y debil complexion de ſu naturaleza.

Que ſe les dé enteramẽte el jornal, que merecieren por ſu trabajo, y ſe les pague en ſu mano cada dia, ó al fin de la ſemana, como ellos eſcogieren.

Que los repartimientos ſe hagan en tiempo, que no embaracen, ó impidan la ſementera, y coſecha de frutos, ni las demás ocaſio-

nes, y tiempos en que los Indios han de acudir á la grangeria, y administracion de sus haziendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan, y puedan assistir á todo. Para lo qual ordenamos al Governador, que á la entrada de el año prevenga las fabricas, y otras cosas de nuestro servicio, en que los Indios huvieren de ocuparse, porque tomandose con tiempo se pueda compartir, de tal forma, que no reciban vejacion considerable en sus haziendas, ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas suelen morirse muchos Indios por navegar sin cubierta, expuestos á la inclemencia de los temporales. Mandamos, que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen, de forma, que puedan los Indios manejar los remos sin riesgo de su salud, y vida.

En todo lo referido, y que tocare á su conservacion, y aumento, mandamos al Governador, que proceda con el cuidado, y vigilancia, que confiamos, castigando exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los Indios recivieren de sus Caciques, ó Españoles, especialmente si fueren Ministros nuestros, en los quales conviene executar las penas con mas rigor: y á los Prelados Seculares, y Provinciales de las Ordenes, rogamos y encargamos, que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad, que cometieren los Doctrineros, y otras personas Eclesiasticas, y queremos, que sea caso de residencia qualquiera omission de los Governadores, Iusticias, y Ministros á cuyo cargo estuviere en parte, ó en todo la observancia, y cumplimiento de esta ley.

Ley xxxxj. Que se quite el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1608

LOs Religiosos, y Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores de las Islas Filipinas tienen repartimiento cada semana, de Indios, que llaman Tanores, para que los sirvan sin paga, y demás les contribuyen los Pueblos con la pesca, que han menester los Viernes, siendo contra razon, y justicia. Mandamos, que el Governador, y Capitan general, Audiencia, y otras qualesquier nuestras Iusticias, quiten, y no consientan este servicio personal, y contribucion, de forma, que en ningun caso acudan con ella los Pueblos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener.

Ley xxxxij. Que no se repartan Indios de mita à ningunos Ministros de Iusticia, Inquisidores, Contadores, Oficiales Reales, y otros.

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 D. Felipe Quarto en Madrid á 13. de Iunio de 1627 y á 22 de Diziembre de 1635

MANDAMOS, Que no se dén Indios de mita, ni repartimiento á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Inquisidores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hazienda, y Ministros de nuestras Audiencias, ni á los Governadores, Corregidores, Alcal-

Vease la l. 19. tit. 12. deste libro.

caldes mayores, ni ſus Tenientes, ni otro ninguno, que tuviere prohibicion de tratar, y contratar por derecho, leyes, ó cedulas, ni ſe les dé permiſsion para que puedan criar ganado, ſembrar trigo, maiz, ni otros frutos, aunque la pidan para el preciſo, y neceſſario ſuſtento de ſus caſas, guardando en eſto lo que eſtá proveido.

Ley xxxxiij. Que no ſe repartan Indios à los Curas, ni Doctrineros, y aſsi ſe guarde en los Tanores de Filipinas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Março de 1608 en Vêto ſilla à 26 de Iunio de 1610

A Los Curas de Pueblos ſe reparten Indios, varones, y hembras, que les guiſen de comer, hagan pan de maiz, y peſquen las Vigilias, y Quareſmas. Y porque es muy dañoſo, y perjudicial, ordenamos, que no ſe permita tal repartimiento para eſtos efectos, ni otro alguno, y guardeſe lo diſpueſto en los ſervicios perſonales: y lo miſmo ſe execute en quanto á los Indios Tanores de Filipinas, que ſe reparten á los Miniſtros de Doctrina, y Alcaldes mayores, para los miſmos efectos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener, conforme á la ley 41. de eſte titulo. Y mandamos, que en caſo de ſervirſe de los Indios, ſea pagandoles ſu trabajo, y ocupacion, ſin apremiarlos.

Ley xxxxiiij. Que en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata ſe haga repartimiento à los Doctrineros, y no ſaquen los Indios de ſus Pueblos.

El miſmo en Madrid à 10 de Octubre de 1618

EN El Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata ſe dén á cada Doctrinero vno, ó dos muchachos de ſiete á catorze años, que le ſirvan, vn Indio Mitayo, y vna India vieja para la cocina, á los quales ha de dar de comer, y veſtir, y ſi les mandare otra qualquiera coſa, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos ſacar de vn Pueblo á otro, aunque ſean de poca edad, ó no ſerá preſentado á otro Beneficio.

Ley xxxxv. Que à los Conventos de Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata ſe repartan Indios de mita.

El miſmo allí.

HAVIENDO Repartimiento de Mitayos en las Provincias de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, ſe acomode á las Religiones, ſeñalando á cada Convento tantos Indios, quantos fueren los Religioſos, con que no paſſen de ocho.

Ley xxxxvj. Que los ſalarios de executores para pedir Indios, ſean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias.

El miſmo en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609

LA Paga, que devengaren los Alguaziles, y Receptores, que fueren á pedir los Indios á ſus Caciques, y Superiores ſea moderada, y ſe ponga por cuenta de aquellos á quié eſtuvieren repartidos, y no ſean multados los Caciques en ningu-

na cantidad, por el deſcuido q̃ ſuelen tener en enviar los Indios de ſus mitas, ó repartimientos, que les tocã, porque eſtamos informado, que eſtas condenaciones las pagan deſpues los pobres Indios, y aſsi ſe les comutará la pena pecuniaria en otra corporal.

¶ *Ley xxxxvij. Que las taſſas no ſe comuten en ſervicio perſonal, y ſean pagados los Indios con igualdad.*

D. Felipe Tercero alli.

ORDENAMOS, Que los Encomenderos, Iuezes, ó Comiſſarios de las taſſas, no comuten, ni hagan que ſe pague el tributo de los Indios en ſervicio perſonal, ni los Virreyes lo concedan, guardando la l. 24. titulo 5. de eſte libro, porque de eſte abuſo han reſultado tantos agravios, y clamores de los Indios, que quando ſe huviera de conceder enteramente, devia reformarſe en eſta parte, para cuyo buen efecto harán, que ſe taſſen luego los Indios, que pagan ſu tributo en eſta forma, y el que huvieren de pagar ſe les reciva en los frutos, que tienen, y cogen en ſus tierras, ó en dinero, ſegun eſtá declarado, y fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios, y por el miſmo caſo, que algun Encomendero contraviniere en algo á lo diſpueſto, y ordenado, incurra en perdimiento de la encomienda: y el Miniſtro, que fuere culpado en eſte delito, ó le diſsimulare, en privacion de oficio. Y porque ſomos informado, que los Indios de Chucuito pagan diez y ocho peſos de tributo, y los demás, que ſe quedan en ſus caſas ſolos quatro peſos, de lo qual ſe les ſuele ſeguir muy grande agravio, é injuſticia, y ſin embargo de que eſta diferencia ceſſaria ſi los Caciques fueſſen haziendo los repartimientos con igualdad, y no repitieſſen en vna mita los Indios de la otra, no ſe ha de dexar á ſu diſpoſicion lo que ſe puede cautelar con mas ſeguridad, y firmeza. Y aſsi mandamos á los Virreyes, que luego igualen las taſſas, de forma, que no paguen mas los vnos Indios, que los otros, pues la ganancia, que puede haver en eſto, es bien, que ſiempre ſe convierta en beneficio de los que actualmente eſtuvieren ocupados en Potoſi, ſupueſto que con eſta ocaſion irán de mejor gana á trabajar en ſus labores.

¶ *Ley xxxxviij. Que todos los Miniſtros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al ſervicio de los Indios.*

Eimiſmo alli.

PORQVE De haverſe guardado mal las cedulas, que diſponen ſobre el ſervicio perſonal de los Indios, han tomado ocaſion algunos para poner en duda, ſi es licito. Encargamos mucho á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, y otras Iuſticias, el caſtigo de los tranſgreſſores, que delinquieren en eſta parte, pues ſi los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las demás

más labores, y grangerias, vieſſen, que ſe procedia con el deſcuido, y negligencia, que haſta aora, ni las leyes, que para remedio de ſus abuſos, y delitos ſe fueren eſforçando, y eſtableciendo de nuevo, ſerán de efecto, ni los pobres, y miſerables Indios tendrian la defenſa, y ſeguridad, que deſeamos. Y por ſer eſte vno de los puntos mas importantes, mandamos, y bolvemos á encargar á los ſuſodichos, que cumpliendo con la puntualidad, y diligencia, que de ſu cuidado confiamos, lo prevenido, y ordenado por eſtas leyes, tengan particular atencion á las perſonas, que tienen el peſo, y govierno de los Indios, y averiguando algun exceſſo contra ſu libertad, y buen tratamiento, le caſtiguen exemplarmente, ſin diſpenſar en ninguna de las leyes, y penas, que hallaren eſtablecidas: y á los Arçobiſpos, Obiſpos, y Provinciales de las Ordenes encargamos, que caſtiguen á los Doctrineros, y otros Eccleſiaſticos, que maltrataren con vejaciones, é injuſticias á los Indios, y que nos aviſen con frequencia en nueſtro Conſejo de Indias del cuidado con que ſe cumple, y executa. Y lo miſmo ordenamos y mandamos á todos nueſtros Miniſtros, y perſonas habitantes en las Indias.

¶ *Ley xxxxix. Que en los titulos de encomiendas, ſe ponga clauſula de que no haya ſervicio perſonal.*

D. Felipe Segundo año 1568 D. Felipe Tercero en Lerma à 10 de Noviembre de 1612

ENTRE Las clauſulas, que ſe deven expreſſar en los titulos de encomiendas, conforme á las leyes 49. y 50. titulo 8. de eſte libro. Es nueſtra voluntad, y mandamos poner, que no haya ſervicio perſonal de los Indios.

¶ *Veaſe la ley* 11. *titulo* 1. *libro* 7.

¶ *Los Alcaides, y Carceleros no ſe ſirvan de los Indios, ley* 9. *tit.* 6. *lib.* 7.

¶ *Los Indios puedan ſer condenados à ſervicio perſonal de Conventos, y Republica, l.* 10. *tit.* 8. *lib.* 7.

Titulo Treze. Del servicio en Chacras, Viñas, Olivares, Obrajes, Ingenios, Perlas, Tambos, Recuas, Carreterias, Casas, Ganados, y Bogas.

¶ *Ley primera. Que se continuen las mitas, y repartimientos importantes al bien comun.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez, à 26 de Mayo de 1609 en el principio, y cap. 8. 9. y 15.

HAviendonos cõsultado nuestro Consejo de Indias de quanto incõveniente seria quitar algunos repartimiẽtos de chacras, estancias, y otras labores, y ministerios publicos, en cuyo beneficio son interessados los Indios, como cosa en que consiste la conservacion de aquellos Reynos, y Provincias, y á que todos están obligados: y considerando, que si les quedasse libertad, reusarian el trabajo, y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion á vida ociosa, y descãsada. Tuvimos por bien de hazer esta obligacion mas justificada, y tolerable, de manera, que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos: y porque conviene prohibir los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles. Mandamos, que estas mitas, y repartimientos se continuen en los casos, y con las limitaciones expressadas en las leyes de este titulo, y los demás, que tratan de servicios personales.

¶ *Ley ij. Que si los Indios no se moderaren en el precio de sus jornales, los tassen las Iusticias.*

EL Iornal, que deven ganar los Indios sea á su voluntad, y no se les ponga tassa: y si en algunas partes pidieren tan excessivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cessar las minas, grangerias del campo, y otras publicas, y particulares, permitidas para su propio bien, y exercicio, provean los Virreyes, Audiencias, y Governadores, conforme á los tiempos, horas, carestia, y trabajo, de forma, que los Indios, minas, grangerias, y haziendas, no recivan agravio, haviendose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia mano cada dia, ó semana, á voluntad de los Indios.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22 de Febrero de 1548. El mismo, y el Principe G. à 5 de Iunio de 1552. La Princesa G. en Valladolid à 11 de Enero de 1559. D. Felipe Tercero Ord. 4. del servicio personal de 1601. D. Carlos Segundo y la R. C.

¶ *Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Recuas, y Carreterias, si no se pudieren escusar.*

NO Pudiendose escusar sin grande inconveniente los repartimientos de Tambos, Recuas, y Carreterias. Permitimos, que se puedan con-

D. Felipe Tercero en Aranjuez, à 26 de Mayo de 1609 Cap. 3.

continuar, con que á los Tambos no vayan Indias, ſi no fuere acompañadas de ſus maridos, padres, ó hermanos, para eſcuſar las ofenſas de Dios nueſtro Señor: y á los Indios, q̃ en eſtos miniſterios ſe ocuparen ſe dé cumplida ſatisfacion de ſu ſervicio, regulada conforme á derecho, y circunſtancias concurrentes en cada Provincia, y los Governadores ordenarán, que el paſſo, y viage de las recuas, y carreterias, ſe reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó menos, como mejor pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de ſus caſas, y puedan atender mejor á la conſervacion de ſus vidas, y haziendas, y de qualquier manera ſe ajuſtará el alquiler, que deven ganar, de forma, que enteramente ſean pagados de ſu trabajo, y ſervicio, de las recuas, y carretas.

¶ Ley iiij. Que los Indios en los Tambos, cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz.

D. Felipe Segundo en el Cãpillo à 19 de Octubre de 1596 en Aranjuez à 2. de Março de 1596

MANDAMOS, Que los Indios no ſean apremiados á ſervir por ſus perſonas en los Tambos á los paſſageros, ni dar carneros de carga, y cumplan con proveerlos de pan, vino, y carne, y de maiz para las cavalgaduras, y que los Corregidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia preſente, y de que no ſe les haga agravio, ó mandarémos proveer remedio con mucha demoſtracion.

¶ Ley v. Que los Indios de los Tambos no dèn coſa alguna, ſin que ſe les pague.

El miſmo en Monçõ de Aragon à 29 de Noviembre de 1563

A Los Eſpañoles, criados, y allegados, que paſſaren por los Tambos, y en ellos ſe acogieren á comer, ó á dormir, no dén los Indios ninguna coſa, aſsi de poſada, como de qualquier mantenimiento, ni yerva para ſus cavalgaduras, ſi no les pagaren ſu juſto precio, y valor, y las Audiencias, y Iuſticias no permitan, que ſe les haga agravio, ni moleſtia, caſtigando con todo rigor á los que contravinieren.

¶ Ley vj. Què para la Coca, viñas, y olivares no ſe repartan Indios.

D. Felipe Tercero Ord. 8. de 1601 y en 16. de Mayo de 1609 cap. 24

PARA La ſementera, beneficio, y coſecha de la Coca no ſe repartan Indios, guardando las leyes de ſu titulo con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas, y olivares, por los grandes inconvenientes, que ſe han experimentado de eſtos repartimientos.

¶ Ley vij. Que à ningun Indio ſe pague ſu jornal en vino, chicha, miel, ni yerva.

El miſmo en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 en Madrid à 10 de Octubre de 1618

A Los Indios, que trabajaren en la labor, y miniſterio de las viñas, y en otro qualquiera, no ſe pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerva del Paraguay, y todo lo que de eſtos generos ſe les pagare, ſea perdido, y el Indio no lo reciva en cuenta: y ſi algun Eſpañol lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte peſos cada vez, porque nueſtra voluntad

es,

es, que la ſatisfacion ſea en dinero.

¶ Ley viij. Que los Indios no ſirvan en obrajes, ni ingenios de azucar.

D. Felipe II. en Madrid à 23 de Diziembre de 1595 D. Felipe Tercero Ord. del ſervicio perſonal de 1601 D. Carlos Segundo y la R.C.

EN Ninguna Provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en obrajes de paños, lana, ſeda, ó algodõ, ingenios, y trapiches de azucar, ni otra coſa ſemejante, aunque los tengan Eſpañoles en compañia de Indios, beneficienlos con Negros, ó otro genero de ſervicio, y no con Indios forçados, ó voluntarios, y ſobre eſto no ſe les haga apremio, ni perſuaſion, con paga, ó ſin ella, ó intervencion, y conſentimiento de ſus Caciques, autoridad de Iuſticia, ni en otra forma. Y permitimos, que ſi los Indios entre ſi miſmos tuvieren obrajes, ſin mezcla, compañia, ni participacion de Eſpañol, de qualquier eſtado, condicion, y calidad, ſe puedan ayudar vnos á otros. Y ordenamos y mandamos á las Iuſticias, que no los puedan condenar, ni condenen á ſervicios en obrajes, ni ingenios por pena de ningun delito: y á los que eſtuvieren en ellos en eſta, ó otra qualquier forma, ſaquen, y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra arbitraria: y los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales, lo hagan executar irremiſsiblemente: y los Iuezes, y Iuſticias, que contravinieren, incurran en pena de ſuſpenſion de oficio por dos años, y docientos ducados por la primera vez: y la ſegunda ſean doblados: y los dueños de obrajes, é ingenios, que tuvieren Indios, en otros docientos ducados por la primera vez, y deſtierro de vn año de donde fueren vezinos: y por la ſegunda ſea la pena doblada: y en caſo que delinquieren tercera vez, demás de la miſma pena, no ſe les permita, ni puedan tener de alli adelante obraje, ni ingenio. Y aſſimiſmo es nueſtra voluntad, que ſi los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, teniendo ntoticia, lo diſsimularen, y dexaren de caſtigar, y remediar, demás de que nos tendrémos por muy deſervido, ſe les hará cargo en ſus reſidencias, y viſitas, y de la culpa, que reſultare ſe nos dará cuenta, para que mandemos proveer, conforme á derecho, de todo lo qual tendrán muy eſpecial cuidado los Oidores Viſitadores de la tierra, que ſin diſſimulacion, ni tolerancia averiguarán, y caſtigarán todos los delitos cometidos en contravencion de eſta ley, pena de ſuſpenſion de ſus oficios, por tiempo de vn año, con particular advertencia de que aſsi ſe ha de entender, y practicar la ley 10. titulo 31. libro 2. haziendo poner á los Indios en ſu libertad, ſin permitirlos donde eſpecialmente no eſtuvieren concedidos, y guardando las calidades, que en eſta ley ſe contienen.

¶ *Ley ix. Que à las mugeres, è hijos de Indios de eſtancias no los obliguen à trabajar.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORdenamos, Que las mugeres, é hijos de Indios de eſtancias, que no llegan á edad de tributar, no ſean obligados á ningun trabajo, y ſi de ſu voluntad, y con la de ſus padres quiſiere algun muchacho ſer Paſtor, ſe le dén cada ſemana dos reales y medio, que ſale cada mes á diez reales: y cada año á cinco peſos, pagados en moneda corriente, y mas la comida, y veſtido á vſo de Indios.

¶ *Ley x. Que los Indios muchachos puedan ſervir voluntarios en obrajes.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609 cap. 19 D. Carlos Segundo y la R.G.

SI Algunos Indios muchachos quiſieren ſervir voluntarios en obrajes, donde aprendan aquellos oficios, y ſe puedan exercitar en coſas faciles, puedan ſer recevidos en ellos, con calidad de que ſiempre gozen plena libertad.

¶ *Ley xj. Que aunque los Indios ſean voluntarios no trabajen en ſacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan ſervir en la corta, y acarreto.*

D. Felipe Tercero alli.

LO Ordenado ſobre que no ſe conſienta, que los Indios trabajen en trapiches, é ingenios de azucar, ni en ſacar perlas, conforme á la ley 8. de eſte titulo, y 31. titulo 25. lib. 4. ſe guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios á eſtas ocupaciones, labores, y exercicios, porque ſon perniciolos á ſu ſalud, y reſultan otros inconvenientes, de que tenemos larga experiencia, y ſolamente ſe deven permitir, y tolerar voluntarios en la corta, y acarreto de la caña, ſi pareciere, que en eſtas dos ocupaciones ceſſan las cauſas referidas.

¶ *Ley xij. Que permite alquilarſe los Indios para las obras à deſtajo, con que intervenga la Iuſticia.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 24 de Iulio de 1548

PErmitimos, Que los Indios para obras, ſe puedan alquilar á deſtajo, con que ellos, y no ſus Caciques, puedan percevir el precio realmente, y con efecto, y ſe haga á ſu voluntad, con intervencion de la Iuſticia, de forma, que los Eſpañoles no lo puedan hazer por ſu autoridad.

¶ *Ley xiij. Que los Indios no ſe puedan concertar para ſervir por mas de vn año.*

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

EL Concierto, que los Indios, ó Indias hizieren para ſervir, no pueda exceder el tiempo de vn año, que aſsi conviene, y es nueſtra voluntad.

¶ *Ley xiiij. Sobre el ſervicio de las Indias caſadas, y ſolteras en caſas de Eſpañoles.*

El miſmo alli.

NIngvna India caſada pueda concertarſe para ſervir en caſa de Eſpañol, ni á eſto ſéa apremiada, ſi no ſirviere ſu marido en la miſma caſa, ni tampoco las ſolteras, queriendoſe eſtar, y reſidir en ſus Pueblos, y la que tuviere padre, ó madre no pueda concertarſe ſin ſu voluntad.

***

¶ *Ley xv. Que ſi la India ſe caſare ſirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la miſma caſa.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que ſi la India ſirviere en alguna caſa, y ſin fenecer el tiempo concertado ſe caſare con Indio de otra familia, cumplalo donde eſtava, y alli vaya á dormir ſu marido; y ſi deſpues de acabado quiſieren ambos cõtinuar á ſervir voluntariamente en la miſma caſa, puedanlo hazer, con que no intervenga violencia.

Veaſe la l. 58. tit. 16. deſte libro.

¶ *Ley xvj. Que los Indios no incurran en pena, ni ſe les ponga demanda por haverſe encargado de hazienda, y vagages de Eſpañoles.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 cap. 30.

ENCARGANSE los Indios de guardar las haziendas, y vagages de Eſpañoles, y en caſo que ſin culpa, ó por deſcuido ſuyo ſe les van, ó hurtan, ſon convenidos ante nueſtras Iuſticias, y condenados á pagar ſu valor. Mandamos, que no puedan ponerſe contra ellos ſemejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caſo deſte genero.

¶ *Ley xvij. Que el Indio Paſtor no pague el ganado perdido, ſi no ſe concertare aſsi, y por eſto ſe le diere equivalente recompenſa.*

El miſmo alli.

EL Indio, que guardare el ganado no tenga obligacion á pagar al Ganadero las cabeças perdidas en ſu tiempo, ſi por eſte rieſgo no ſe les diere precio equivalente, ſeñalado por el Govierno, con calidad de que ſe taſſe ſegun el merito, y valor del peligro á que ſe ponen los Paſtores, y á las otras circunſtancias de cada Provincia.

¶ *Ley xviij. Que ninguno ceda en otro los Indios, que huviere alquilado.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que los Indios cõcertados, ó alquilados para ſervir por tiempo limitado, no puedã ſer alquilados, ni cedidos á otras perſonas, por el tiempo mas, ó menos de la obligacion, como eſtá prohibido á los Encomenderos, y es nueſtra voluntad, que ſe guarde en los Mitayos.

¶ *Ley xix. Que ceſſen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña, y otros.*

D. Felipe Tercero alli. cap. 29.

CESSEN Todos los repartimientos, y ſervicios, que no fueren voluntarios, y ſe hã introducido en vtilidad de los Eſpañoles Eccleſiaſticos, y Seculares en miniſterios domeſticos de caſas, huertas, edificios, leña, yerva, y otras ſemejãtes, guardando la prohibicion contenida en la l. 42. tit. 12. deſte libro, acerca de los Miniſtros, que alli ſe refieren, y todos los demás, que lo fueren de juſticia, pues aunque ſea de alguna incomodidad para los Eſpañoles, es de mas ponderacion la libertad, y conſervacion de los Indios.

¶ *Ley xx. Que los Indios trabajadores puedan dormir en ſus caſas.*

El miſmo alli.

A Los Indios ocupados en labores del campo, y minas, ſean de mita, repartimiento, ó alquilados, ſe les dé libertad, para q̃ duerman en ſus caſas, ó en otras, y á los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hazienda, dõde puedan dormir debaxo de techado, y defendidos del rigor, y aſpereza de los temporales.

¶ *Ley xxj. Que los Indios jornaleros ſean curados, oigan Miſſa, no trabajen las Fieſtas, y vivan Chriſtianamente.*

D. Felipe Tercero alli. ENCARGAMOS A todas nueſtras Iuſticias la buena, y cuidadoſa cura de los Indios enfermos, que adolecieren en ocupacion de las labores, y trabajo, ora ſean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma, que tengan el ſocorro de medicinas, y regalos neceſſario, ſobre que atenderán con mucha vigilancia, y á que los jornaleros oygan Miſſa, y no trabajen los dias de Fieſta en beneficio de los Eſpañoles, aunque tengan Bulas Apoſtolicas, y privilegios de ſu Santidad, porque nueſtro Santo Padre las havrá concedido con ſinieſtra relacion: y los Mineros, y Labradores digan, que lo hazen voluntariamente, pues eſto no ſe verifica jamás, y ſiempre tiene inconvenientes muy grandes, y harán, que vivan Chriſtianamente, ſin los vicios, y embriaguezes, en que nueſtro Señor es ofendido.

¶ *Ley xxij. Que los Indios, que ſirvieren en las caſas, ſean doctrinados, ſuſtentados, y curados, como ſe ordena.*

El miſmo en Madrid à 10 de Octubre de 1618 A Los Indios, que trabajaren en caſa donde eſtuviere permitido, por mita, ó concierto de meſes, ó año, demás de los jornales, y pagas, ſe les dé doctrina, comer, y cenar: y los que de ellos ſe ſirvieren, los curen en ſus enfermedades, y entierren, ſi murieren: y á los que ſirven en la boga del Rio de la Plata, ſe les dé baſtimento para la buelta. Y declaramos, que en quanto á curar los á Indios, que enfermaren, y enterrar los difuntos, ſe cumpla, y execute, donde no huviere Hoſpital, en que ſean curados, como convenga.

¶ *Ley xxiij. Que el Indio enfermo pueda ſalir de caſa de ſu amo à curarſe.*

El miſmo alli. SI El Indio, que ſirviere por mita, ó concierto enfermare, y quiſiere irſe á curar fuera de la caſa de ſu amo, puedalo hazer, dexandole libre, y el amo ſea compelido á ello, y á que le pague lo que le deviere, y no ſea obligado el Indio, deſpues de ſano, á cumplir el concierto.

¶ *Ley xxiiij. Que las Iuſticias, Oficiales Reales, ni otras perſonas no ſe ſirvan de los Indios del Rey.*

El Empedador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 14 de Iulio de 1548 D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia à 23 de Iulio de 1573. ORDENAMOS A los Virreyes, Governadores, Oficiales Reales, y á todos los demás Miniſtros de Iuſticia, que no ſe ſirvan, ni lo conſientan á otra perſona alguna, de los Indios, que eſtuvieren en nueſtra Corona Real, por precio, ni ſin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan eſtos, ni otros aprovechamientos, porque aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio, y mandarémos proveer lo que convenga.

¶ *Ley xxv. Que no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos.*

D. Felipe III. en el servicio personal de 1609

MANDAMOS A nuestros Governadores, y Iusticias, que no consientan poner Mayordomos para beneficiar ninguna de las haziendas, que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cotaparte en los frutos para el Mayordomo, porque de haverse tolerado esta costumbre en algunas Provincias han resultado grandes molestias á los Indios, y es verisimil, que por hazer mas copiosa su ganancia ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contravinieren incurran en las penas estatuidas por la l. 29. tit. 1. deste libro.

¶ *Ley xxvj. Que se compren Negros para la boga del Rio de la Madalena, y en el interin sirvan Indios.*

El mismo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601

NO Se puede escusar por aora, que los Indios continúen el trabajo, que tienen en la boga del Rio grande de la Madalena (aunque se ha reconocido, que tiene inconvenientes) porque no cesse el comercio con las Provincias del Nuevo Reyno, y trafico de las mercaderias, y otras cosas, q̃ se llevan de España, en que los Indios tambien son interessados. Y para proveer en esto lo que mas conviene, ordenamos al Presidente, que procure disponer como los dueños de las Canoas cõpren Negros, que sirvan la boga, y navegacion, y entre tanto, que hay numero suficiente se continúe con los menos Indios, que fuere posible, y á estos no se les pueda apremiar por fuerça, ó contra su voluntad, y lo disponga de forma, que movidos del buen tratamiento, satisfacion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este exercicio, haziendo guardar las ordenanças, que dél tratan. Y mandamos, que el Oidor Visitador dé principio á la visita por el termino, y distrito de la navegacion, y Pueblos, donde se haze el repartimiento, sacan, y llevan los Indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que passare, y resultare en su daño, y perjuizio, procurandolo remediar en quanto fuere posible, y no recivan daño en la salud, moderádo el trabajo excessivo á fin de que se puedan cõservar y cõtinuarlo: y haviendo notado lo q̃en esto, y su buẽ tratamiento, y paga de sus jornales pareciere, que se deve proveer, dé cuenta á la Audiencia, que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

Titulo Catorze. De el ſervicio en Coca, y Añir.

¶ Ley primera. Que los Indios, que trabajan en la Coca ſean bien tratados, y no vſen della en ſuperſticiones, y hechizerias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Octubre de 1569.

SOmos Informado, que de la coſtumbre, que los Indios del Perú tienen en el vſo de la Coca, y ſu grangeria, ſe ſiguen grandes inconvenientes, por ſer mucha parte para ſus idolatrias, ceremonias, y hechizerias, y fingen, que trayendola en la boca les dá mas fuerça, y vigor para el trabajo, que ſegun afirman los experimentados, es iluſion de el Demonio, y en ſu beneficio perecen infinidad de Indios, por ſer calida, y enferma la parte donde ſe cria, é ir á ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros ſalen tan enfermos, y debiles, que no ſe pueden reparar. Y aunque nos fue ſuplicado, que la mandaſſemos prohibir, porque deſeamos no quitar á los Indios eſte genero de alivio para el trabajo, aunque ſolo conſiſta en la imaginacion. Ordenamos á los Virreyes, que provean como los Indios, que ſe emplean en el beneficio de la Coca, ſean bien tratados, de forma, que no reſulte daño en ſu ſalud, y ceſſe todo inconveniente: y en quanto al vſo della para ſuperſticiones, hechizerias, ceremonias, y otros malos, y depravados fines, encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos, q̃ eſtén con particular cuidado, y vigilancia de no permitir en eſta materia, ni aun el menor eſcrupulo, interponiendo ſu autoridad, y juriſdicion: y á los Curas, y Doctrineros, que lo procuren ſaber, y averiguar, y dén cuenta á ſus ſuperiores.

¶ Ley ij. Ordenanças de la Coca.

El miſmo alli á 11. de Junio de 1571.

EL trato de la Coca, que ſe cria, y beneficia en las Provincias de el Perú, es vno de las mayores, y que mas las enriquecen, por la mucha plata, que por ſu cauſa ſe ſaca de las minas. Y haviendo entendido quãto conviene remediar algunos deſordenes, que intervienen en ſu cria, cultura, beneficio, tratamiento, y ſervicio de los Indios, Nos ha parecido ordenar y mandar lo ſiguiẽte.

Que ninguna perſona pueda tener chacra de mas de quiniẽtos ceſtos de coſecha de Coca en cada mita, ni criar Coca de mas quimes de las que á viſta de nueſtras Iuſticias, donde ſe criare fuere baſtante para reponer, y ſuſtentar eſta cãtidad, pena de quinientos peſos, q̃ aplicamos mitad á nueſtra Camara: y la otra mitad ſe divida en dos partes, la vna para el Hoſpital de los Indios, que entran en beneficio de la Coca: y la otra para el Iuez, que lo ſentenciare, y Denunciador, por iguales

partes, excepto en las chacras de los Indios, diputadas para pagar su tassa, y tributo: y la Coca de los Yanaconas, y Corpas, y la que se dá por paga á los Indios, que se alquilan para la beneficiar, que siempre estará á su eleccion recevirla en especie, ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner, ni tener mas de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del Virrey, la qual él no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena, aplicados á nuestra Camara, y Hospital de los Indios.

Todos los dueños de chacras de Coca, demás de los Galpones, que tienen, en que moran los Indios Yanaconas, y Corpas, tengan sus Galpones grandes, con barbacoas altas, en que habiten, y duerman los Indios alquilados con sus mugeres, é hijos, con la dicha pena, y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la Coca se cria es humeda, y lluviosa, y los Indios de su beneficio ordinariamente se mojan, y enferman de no mudar el vestido mojado. Ordenamos, que ningun Indio entre á beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la Coca tenga especial cuidado, que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de Coca, por cada vez, que se hallare traer algun Indio, contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la Coca de donde se cria, y beneficia, para lo alto de la Sierra, donde se carga para Potosi, con Indios, que la llevan á cuestas, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y de perder la Coca, que assi sacare, con la misma aplicacion. Y permitimos, que los Indios puedan ayudar á cargar la Coca, que se subiere en recuas de ganados, y otros vagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaren Indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, quanta pareciere á la Iusticia ser necessaria para sustentarse, y el contrato, que de otra manera se hiziere, sea nulo, y la Iusticia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cũple.

Y porque los dueños de las chacras de Coca detienen muchas vezes á los Indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el primer concierto, á cuya causa enferman. Mandamos, que ningun Indio sea detenido por mas tiempo, aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos, aplicados en la misma forma.

Ningun Indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de vna mita, lo qual se entienda, assi para coger la Coca, como para encestarla, y dexar cocarada la chacra, el qual tiẽpo tasse la Iusticia, y el contrato, que de otra manera se hiziere, sea nulo.

Para que los Indios, que entraren á beneficiar la Coca, sean bien curados, los dueños de chacras tengan

gan ſalariados Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que acudan al Hoſpital, y la Iuſticia cuide de repartir entre ellos eſte ſalario prorrata.

La Iuſticia taſſe el ſalario, que ſe ha de dar á los Indios, que entraren al beneficio de la Coca, y pagueſe á los miſmos Indios, y no á ſus Caciques.

Los Indios no ſean obligados, ſi enfermaren, á dar otros, que por ellos ſirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos peſos, con la aplicacion referida.

El miſmo en Toledo, á 23. de Diziembre de 1560 En Monçon de Aragon, á 21. de Diziembre de 1563 en el Eſcorial á 25 de Febrero de 1567

Ningun Indio ſea apremiado por los dueños de las chacras, ni por ſus Caciques, á que entre al beneficio de la Coca contra ſu voluntad, con la miſma pena, y aplicacion.

El dia, que los Indios trabajaren en la Coca, no ſean compelidos por los dueños, ni mayordomos, á que hagan mita de yerva, agua, leña, ni otra coſa mas, que la del beneficio de Coca, para que ſe alquilaren: y lo miſmo ſe guarde reſpecto de ſus mugeres, y hijos, y el que contraviniere incurra en la miſma pena, aplicada ſegun lo referido.

Ninguno pueda vender, ni comprar Coca por precio adelantado, pena de quinientos peſos, aſsi al vendedor, como al comprador, con la miſma aplicacion.

En S. Loreço á 6. de Abril de 1574

Qualquiera perſona que comprare Coca á los dueños de las chacras, no la pueda vender, ni reſcatar, ſi no fuere en aſsiento de minas, que eſtuviere poblado, con la pena contenida en el capitulo antes deſte, y ſu aplicacion.

Los dueños de Coca, y ſus mayordomos procuren informarſe, y ſaber ſi las mugeres, que llevan los Indios, que entran á beneficiarla ſon ſuyas propias, ó perſonas de quien ſe tenga ſoſpecha, y den cuenta de ello á la Iuſticia, y al que tuviere cargo de la Doctrina.

Vna de las coſas, que eſtorvan á los Indios, que andan en el beneficio de la Coca, de oír Miſſa los Domingos, y Fieſtas, é ir á la Doctrina, es, que los dueños de ella, y ſus mayordomos los ocupan eſtos dias en echarla á ſecar: no lo hagan, ó incurran en la dicha pena, y aplicacion, antes tengan eſpecial cuidado de los hazer ir á Miſſa, y á la Doctrina en tales dias.

Lo ſuſodicho ſe guarde y cumpla en la Coca, que ſe beneficia, y cria en los Andes del Cuzco, y dó de militaren la miſma razon, y cauſas.

¶ Ley iij. Que los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque ſean voluntarios.

El miſmo año de 1563

LOs Eſpañoles, que habitan la Provincia de Guatemala han deſcubierto, y vſado la grangeria de las hojas de Añir, que la tierra caliéte produce en abundancia: y por ſer genero de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han introducido Indios para la beneficiar, y coger. Y haviendo entendido nueſtra Real Audiencia, que era trabajo dañoſiſsimo para ellos, y en q̃ ſe acabarian en pocos años, proveyó, que no trabajaſſen en eſta labor, aunq̃ de ſu voluntad lo quiſieſſen hazer. Y por-

que deſeamos el bien, y conſervacion de los Indios, mas que el aprovechamiento, que puede reſultar de ſu trabajo, mayormente donde interviene manifieſto peligro, y rieſgo de ſus vidas. Mandamos, que ſe guarde lo proveido por la Audiencia, y que lo miſmo ſe obſerve en la Provincia de Yucatan.

Titulo Quinze. De el Servicio en minas.

¶ Ley primera. Que ſe puedan repartir Indios à minas con las calidades de eſta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1589 cap. 46.

DECLARAMOS, q̃ á los Indios ſe les puede mandar, que vayan á las minas, como no ſea mudando temple, de que reſulte daño á ſu ſalud, teniendo Doctrina, y Iuſticia, que los ampare, baſtimentos de que poderſe ſuſtentar, buena paga de ſus jornales, y Hoſpital, donde ſean curados, aſsiſtidos, y regalados los que enfermaren, y que el trabajo ſea templado; y haya Veedor, que cuide de lo ſuſodicho: y en quanto á los ſalarios de Doctrina, y Iuſticia, ſean á coſta de los Mineros, pues reſulta en ſu beneficio el repartimiento de Indios, y tambien paguen lo que pareciere neceſſario para la cura de los enfermos.

El Emperador D. Carlos en Inſpurg à 25 de Dizi̇bre de 1551 D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Di-- ziembre de 1573

¶ Ley ij. Que los Indios, que quiſieren puedan trabajar en las minas.

PERMITIMOS, Que de ſu voluntad, y pagandoles el juſto precio puedan ir los Indios á labrar, y trabajar á las minas de oro, plata, y azogue, con que ningun Encomendero lleve ſus propios Indios, y damos licencia para que los de vna encomienda puedan ir á trabajar á las minas de otros Encomenderos.

¶ Ley iij. Que los Indios de mita, y voluntarios ſean pagados, y las Iuſticias lo executen, y el azogue del Rey ſe dè à los Mineros por la coſta.

El miſmo en Madrid à 24 de Enero de 1594 en S. Loreço à 26 de Agoſto de 1595 en Madrid à 22 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero Ord. 15 del ſervicio perſonal de Indi. y en 10 de Dizi̇bre de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Enero de 1621

LOs jornales ſean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y á las otras circunſtancias, que conſtituyen el juſto valor de las coſas, y pagueſeles el camino de ida, y buelta, como eſtá reſuelto por la ley 3. tit. 12. de eſte libro, computando á razon de cinco leguas por dia, en que los Virreyes, y Preſidentes Governadores pongan mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte, que toca á los Mineros: y preſupueſtas las grandes coſtas de ſu valor, mandamos, que el azogue, que ſe vendiere por nueſtra cuenta, ſe les dé al precio, y coſto, que tuviere pueſto en Potoſi, y en los demás aſsientos de minas, y ſe introducirá en la paga, y jornales de los Indios la igual-

dad,

dad, y juſtificacion, que ſe deſea, aunque por eſta cauſa ſe minore la ganancia de los Mineros, dueños de chacras, ganados, y labores; mas ſi la paga del camino, y crecimiento del jornal, ſubiere tanto el precio, que reſulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, á lo menos ſe hará en eſta parte á los pobres, y miſerables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de eſtos limites ſe tuviere por practicable: y ſupueſto, que los Indios de obrajes han de ſer voluntarios, ſe executará la l. 2. antecedente, y taſſa juſta de ſus jornales, ſin el reſpeto, y atencion, que arriba dezimos en las labores: y el jornal, que eſtuviere taſſado ſe les pagará en reales, y en ſu mano cada dia, ó al fin de la ſemana, como ellos eſcogieren, con intervencion de la Iuſticia, ó del Protector. Y porque no hay Miniſtros nueſtros en algunas labores, que eſtán en deſpoblado, ni perſonas, que acudan á la defenſa de los Indios, y no ſe podrá vſar de eſta diligencia, y prevencion. Ordenamos á todas las Iuſticias de los Pueblos, que acudieren con Indios de mita, y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones publicos, ó en otra forma, ſi algunos Indios, que bolvieren de ſervir de ſu repartimiẽto, no vinierẽ pagados del trabajo, y ocupaciõ, y hallando alguno á quien ſe le deva parte de los jornales, harán q̃ luego al punto ſea pagado. Y mãdamos, que al que excediere en algo contra lo contenido en eſta ley, no ſe le repartan mas Indios para ningun efecto: y el Iuez, que fuere remiſſo, ó negligente en la execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de ſus bienes lo que ſe deviere á los Indios, y no pudieren cobrar de los deudores. Y porque conviene eſcuſar desigualdad en la paga, que deven hazer los Mineros por la ida, y buelta, reſpecto de eſtar vnas Minas mas lexos que otras. Mandamos, que ſe haga repartimiento entre todos los Mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren, y corriere por ſu cuenta, haziendola para eſte efecto con toda igualdad.

¶ Ley iiij. Que los Indios de mita no ſe repartan à quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores.

EN Muchas Provincias de las Indias ſe haze repartimiento de Indios Mitayos para minas, y otras labores á perſonas, que no las tienen, conſiguiendo eſta gracia de los Governadores, y Iuſticias con favores, y otros medios ilicitos, por aprovecharſe de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas, y labores dán por el trabajo de los Indios. Y porque eſta es vna gravoſa eſpecie de ſervidumbre á los Indios, é igualmente mala introducion para los dueños de minas, ingenios, y labores, que en ninguna manera conviene permitir. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, y á todas las demás Iuſticias á quien tocare, que no conſientan, ni permitã, que los Indios de mita deſtinados

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Dizẽbre de 1593 y á 21 de Enero de 1594

para eſte efecto ſe repartan á perſonas, que no fueren dueños de minas, ingenios, y labores, y que con ſus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caſo ſe dén, ni repartan á otros, ni á los que tuvieren compañia con los dueños de ingenios, ó minas, ſi no fuere conſtando verdaderaméte tener parte en ello, de manera, que por ningun caſo, razon, ó cauſa paſſe eſto por mano de tercera perſona: y el repartimiento ſe haga igualmente, conforme á la calidad de las haziendas de cada vno, pena de que los Iuezes, y repartidores incurran en privacion de ſus oficios, la qual executarán irremiſſiblemente los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los Indios, y no vſaren de ellos para el efecto, que ſe les repartieren, incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro de las Indias, y aſsi ſe execute.

¶ Ley v. Que à los dueños de minas, y arrendatarios ſe dèn Indios de repartimiento, y no los ocupen en otro miniſterio.

D. Felipe Tercero Ord. 18. del ſervicio perſonal de 1601

AL Que no tuviere minas propias en el Cerro de Potoſi, ó otro qualquier ſitio, y no las beneficiare actualmente por ſu miſma cuẽta, no ſe repartan Indios, de qualquier calidad, y condicion, que ſea; pero bien permitimos, que á los que arrendaren minas, aſsi nueſtras, como de otras qualeſquier perſonas, ó Comunidades, y actualmente las labraren, y beneficiaren, ſe les puedan dár Indios, como á los dueños de las otras minas, teniendo conſideracio, y reſpecto á la calidad, y cantidad dellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor, y beneficio. Otroſi, mandamos, que á los que tuvieren, y beneficiaren minas propias, ó arrendadas, no ſe les puedã dár, ni repartir mas Indios, que los preciſos, y neceſſarios, conforme á la cantidad, y calidad de las minas, que tuvieré, labraré, y beneficiaren actualmente, para que los ocupẽ en la labor, y beneficio dellas, y no en otro efecto, ni miniſterio, y ſi lo hizieren ſe les quiten luego, y no ſe les buelvan á dár.

¶ Ley vj. Que los Indios, que ſe repartieren à las minas, no ſuplan, ni paguen por los auſentes, huidos, ni muertos.

El miſmo á 10. de Dizembre de 1618

POR El agravio, é injuſticia, que ſe haze en cargar á los Indios de mita las obligaciones, y pagas de auſentes, huidos, y muertos, y lo que conviene remediarlo. Mandamos, que en ningun caſo ſe permita, que á titulo de ſervicio, ni otro alguno, ſean gravados por auſentes, huidos, ó muertos: y que acabado el tiempo, y obligacion de ſu ſervicio ſe puedan bolver, y buelvan libremente, y ſin impedimento á la vezindad de adonde fueron ſacados.

¶ Ley vij. Que ſe proceda contra los Mineros, que recivieren dinero de los Indios de mita, por eſcuſarlos del trabajo.

El miſmo en Madrid à 15 de Iulio de 1620

MVCHOS Indios repartidos para la labor de las minas dexan de trabajar en ellas, porque los Mineros á quien eſtán conſignados los rele-

relevan, y cobran por ſemanas cierta cantidad de dinero de cada Indio, que eſcuſan, diziendo, que con eſta plata alquilan otros: y aũque es verdad, que algunos lo hazen, lo mas general es, que ſe quedan con el dinero, y no hay quiẽ trabaje, con que faltando á la conciencia, y juſticia, ſe diſminuyen nueſtros quintos Reales. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que procedan cõtra los que en eſto delinquieren: y no ſolo ſean privados de los Indios, ſino condenados en las penas corporales, y pecuniarias, que pareciere juſto. Y mãdamos, que ſea capitulo de reſidencia contra el Corregidor de Potoſi, y demás aſsientos, y Reales de minas, ſi diſsimularen, ó conſintieren ſemejante exceſſo: y los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias ſalgan á eſtas cauſas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

¶ Ley viij. Que no ſe dèn Indios à minas pobres, y ſolamente ſe repartan à los que las tuvieren, ò ingenios.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, à 26 de Mayo de 1609 Cap. 21

EN El repartimiento de las minas ſe tenga particular atencion á la groſſedad, y cantidad de los metales, y á ſu valor, y beneficio, para que no ſe dén Indios á minas pobres, y de poca vtilidad, y ſe repartan ſolamente los que huviere de ocupar cada Minero en eſtos miniſterios: y en ningun caſo ſe haga el repartimiento á las perſonas, que quiſieren venderlos á dueños de minas, y ingenios de moler metales, ni ſe dén los Indios, ſino á los que actualmente, y por ſu cuenta beneficiaren ingenios, y minas propias, ó arrendadas: y lo miſmo ſe guarde reſpecto de las demás haziendas.

¶ Ley viiij. Que à los Indios, y trabajadores de las minas ſe les pague con puntualidad los Sabados en la tarde.

El miſmo Ord. 15. del ſervicio perſonal de 1601. En Aranjuez, à 20 de Abril de 1608

MANDAMOS, Que á todos los Indios de mita, y voluntarios, y otras perſonas, que conforme á lo diſpueſto trabajaren en las minas, ſe paguen muy competentes jornales, conforme á el trabajo, y ocupacion, los Sabados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y deſcanſen el Domingo, ó cada dia, como ellos quiſieren: y que tengan los Miniſtros muy particular cuidado de ſu ſalud, y buen tratamiento en lo eſpiritual, y temporal, y los enfermos ſean muy bien curados.

¶ Ley x. Que à los Indios, y eſclavos de las minas ſe ponga Doctrina.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diziẽbre de 1528 D. Carlos Segundo y la R. G.

A Los Indios, y eſclavos, que trabajan en las minas, ſe les pongan Clerigos, ó Religioſos, que adminiſtren los Santos Sacramentos, y enſeñen la doctrina Chriſtiana, y los intereſſados en ellas paguen el eſtipendio: y el Prelado Dioceſano, guardando el Patronazgo en la propoſicion, y inſtitucion, haga, que los Domingos, y Fieſtas oygan Miſſa, y acudan á la Doctrina.

¶ *Ley xj. Que las minas no ſe labren por partes peligroſas, y ſe procure, que los Indios trabajen en ellas de ſu voluntad.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 cap. 18

NO Se labren las minas por partes peligroſas á la ſalud, y vida de los Indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, ſe repartan de tal forma en ſus miniſterios, que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajoſos, á cuya ocupacion ſe procurará, que vayan voluntariamente, dandoles privilegio de exempciones, y haziendoles todas las demás comodidades proporcionadas; y en caſo que no baſten eſtos motivos para los inclinar, y atraer al trabajo, y labor, ſe repartirán los Indios neceſſarios, guardando lo proveido, y ſe les crecerá el jornal á tal precio, que fuera de la porcion neceſſaria al ſuſtento de cada dia, ſaquen ganancia baſtante para pagar los tributos á ſus Encomenderos, ſi ya no merecieren mas por ſu trabajo, que en eſte caſo ſe igualará con la paga.

¶ *Ley xij. Que las minas no ſe deſaguen con Indios, aunque ſean voluntarios.*

El miſmo Orden. 23. y 26 del ſervicio perſonal.

EL Trabajo, que padecen los Indios en deſaguar las minas, es muy grande, y de ſu continuacion reſultan enfermedades. Y porque nueſtra voluntad es, que ſean relevados dél en lo poſsible, ordenamos, que no ſe deſaguen con Indios, aunque quieran hazerlo de ſu voluntad, ſino con Negros, ó con otro genero de gente, y aſsi lo encargamos á los Virreyes, y mandamos, que tengan particular cuidado de proveer, y ordenar, que ſe haga, y cumpla en quanto fuere poſsible, y mas convenga al mayor beneficio, ſeguridad, alivio, y menos vejacion de los Indios, de forma, que por eſta cauſa no ceſſe el beneficio, y labor de las minas.

¶ *Ley xiij. Que à los Indios, que vàn à las minas de las Laxas ſe les dè el ſalario, ſuſtento, y paga, de ida, y buelta, conforme à eſta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Diziembre de 1630

A Los Indios, que en el Nuevo Reyno de Granada fueren á la Ciudad, y Provincia de Tunja á las minas de las Laxas, ſe les dé el maiz, que fuere meneſter, demás del almud, que ſe les dá cada ſemana, á peſo y medio por fanega, y pagueſeles á razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la buelta: y el Alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no recivan agravio.

¶ *Ley xiiij. Que de los Indios, que trabajaren en las minas no ſe cobren los granos, que ſolian cobrarſe.*

D. Felipe Tercero alli à 10 de Diziembre de 1618

QVANDO Se fundó el aſsiento de minas de Potoſi, ſe diſpuſo, que los Indios pagaſſen tantos granos cada dia, deſcontandolos de ſu ſalario para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Iuez, que tiene á ſu cargo la cobrança, y otros Miniſtros, y para el Hoſpital, y haviendo-

doſe continuado con grande ſentimiento de los Indios, reconocido por Nos el agravio, que en eſto reciven. Tenemos por bien de mandar, que ceſſe eſta exaccion, y cobrança, y ordenamos, que para los dichos efectos, ni otro alguno, no ſe quite, ni baxe ninguna cantidad á los Indios de Potoſi, ni de otro qualquier aſsiẽto, de ſus jornales, pena de reſtitucion, con las ſetenas, y que ſe procederá contra los que fueren parte, ó medianeros, haſta imponer las penas mas exemplares, y convenientes.

¶ Ley xv. Que los Indios de mita de Potoſi ſirvan en las minas, ſin ocuparſe en otra coſa.

D. Felipe Segundo en Toledo á 11 de Agoſto de 1596

LOs Virreyes de el Perú ordenarán, que preciſa, é inviolablemente ſe ocupen en la labor, y beneficio de las minas, é ingenios del Cerro del Potoſi, los Indios, que montare la tercera parte de la mita grueſſa, y que eſtos no puedan faltar de aquella labor, y beneficio, ni ocuparſe en otra coſa, de ninguna calidad, y que las otras dos partes reſtantes ſe alquilen libremente á voluntad de los Indios, como no ſea para ſalir de el Cerro, diſponiendo, que en ninguna forma pueda haver, ni haya eſtanco en los Indios. Mandamos, que aſsi ſe obſerve, y guarde.

¶ Ley xvj. Que los repartimientos generales de Indios para Potoſi, ſe hagan con igualdad, á dueños de minas, è ingenios.

D. Felipe III. en Madrid á 18 de Março de 1618

EN Los repartimientos generales, que ſe hazen á dueños de minas, é ingenios del Cerro de Potoſi, no ſuele haver la juſtificacion, que conviene, repartiendoſe á vnos mucho numero de Indios de buenas parcialidades, y Pueblos, que enteran el repartimiento: y á otros, pocos, y de Pueblos faltos, que no le pueden cumplir: y como quiera, que eſta materia, por ſer tan grave, advierte, y perſuade al gran cuidado, y conſideracion, que ſe dexa entender, y es vna de las que con mas particularidad encargamos á los Virreyes, por los daños, que reſultan de la desigualdad del repartimiento, pues dandoſe á perſonas, que no tienen minas por pernicioſa introducion, los venden á dueños de minas, é ingenios, que demás de la injuſticia es de mucho eſcrupulo. Mandamos á los Virreyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del Cerro de Potoſi diſtribuyan los Indios con igualdad, dandolos á dueños de minas, é ingenios, conforme á la calidad de ſus haziendas, ſin permitir, ni dar lugar á algun favor, interceſſion, negociacion, interés, ni aprovechamiento de partes, ni que ſe reparta ninguno, á quien verdaderamente no tenga, y beneficie ſus labores en aquel Cerro, ſobre que les encargamos la conciencia, y de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y ſe les hará cargo graviſsimo

en

en ſus reſidencias. Y ordenamos, que nos envien relacion muy particular de los deſpachos, que ſobre lo ſuſodicho dieren cada año, los ingenios, que ſe labran, quien los beneficia, qué Indios ſe reparten, á qué perſonas, y por qué razon.

Ley xvij. Que en la comarca de Potoſi ſe hagan poblaciones de Indios para ſervicio de las minas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 cap. 4.

PORQVE A los Indios ſe les haga mas ligero, y tolerable el gravamen de mitas, y repartimientos, y eſcuſe el traerlos de fuera. Ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, ó Miniſtros á quien tocare el govierno de aquel Reyno, que procuren poblar los Indios neceſſarios en la comarca de las minas de Potoſi, y las demás labores de eſte genero, y permitidas, para cuyo efecto ſe podrán aprovechar de los Indios, que voluntariamẽte ſe quiſieren poblar en eſtas vezindades, ora ſean otros, ó de aquellos, que ſe hallaren, y al preſente acudieren al Cerro de Potoſi, y los demás aſsiẽtos de minas, de los quales harán ſacar vna liſta: y en caſo que no quieran, ó no baſten, eſcogerán los neceſſarios al efecto, y entre tanto cõtinuarán las mitas en la concurrente cantidad, con advertencia de que ſe vayan ſiempre rebaxando, como fueren creciendo las poblaciones: y en la eleccion de los Indios, que entreſacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad, y juſtificacion, que pide la materia, ſin aceptacion de perſonas, y á todos los Indios, que de ſu voluntad ſe fueren reduciendo á eſtas poblaciones, darán las tierras, que hallaren por ocupar en la comarca de cada vezindad, para que los Indios nuevamẽte congregados, las labren, y beneficien, con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender á Eſpañoles: y eſcogerán los ſitios mas ſanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá, que ſe funden Hoſpitales, y aſsi ſe lo encargamos, para que ſean curados los enfermos, y haziendo á todos las comodidades, y partidos, que parecieren á propoſito, ſerán llamados á eſta vezindad: y entre otros privilegios los darán por reſervados de los demás repartimientos, y en eſte de las minas no entrarã haſta que paſſen ſeis años, que comiencen á correr deſde el dia que fueren á vivir á la parte, que el Virrey ſeñalare: y dãdo principio á eſtas poblaciones, ſe hará vn padron de los Indios, que en ellas eſtuvieren, para q̃ ſi alguno deſamparare la nueva habitaciõ, le puedã reducir, y caſtigar: y luego ſe notificará y mandará con graves penas á los Caciques, que no admitã en ſus Pueblos á los Indios naturales, ó foraſteros avezindados en las nuevas poblaciones, y encargarán á los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia á la obſervancia, y execucion deſta nueſtra ley, y lo diſpueſto generalmente por la ley 10. tit. 3. deſte libro, con apercevimiento, de que ſerá caſtigado qualquier deſcuido, que huviere de ſu parte. Y aſsi lo ordenamos.

Veaſe la l. 20. tit. 3. de eſte libro.

¶ *Ley xviij. Que en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no ſe repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado.*

D. Filipe Segundo en S. Lorẽço à 17 de Octubre de 1593

MANDAMOS, Que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, aſsi de los poblados en ellas, como de los que ſe repartieren, y fueren á ſervir á la Provincia de los Paltas, Canaribamba, y otros Pueblos, no ſe dén, ni ſe repartan, ſino ſolamente á los dueños, que tuvieren minas, ó ingenios en aquel Cerro, bien aviados, para moler los metales de oro, que ſe ſacaren: ni al que no tuviere mina propia, y aſsiſtiere por ſu perſona al beneficio, y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compañia con dueños de ingenios, ſi no conſtare verdaderamente, que tiene parte en ella, en que ha de haver eſpecial cuidado, de forma, que el repartimiento ſea igual, conforme á la calidad de las haziendas de cada vno.

¶ *Ley xix. Que con los Indios, que trabajaren en las minas de Zaruma, ſe guarde la forma deſta ley.*

El miſmo alli.

EN Las minas de Zaruma, y ſu beneficio trabajen los Mitayos deſde las ſeis de la mañana, haſta poco mas de las diez del dia, y deſde las dos, haſta las cinco de la tarde, para que ſe conſerven mejor, y ceſſen los daños, que de la contravencion reſultan: y el Alcalde mayor lo execute preciſamente, y pongaſe por capitulo de la inſtruccion de ſu reſidencia, y gane cada Indio de jornal al dia tomin y medio de oro, en que moderamos ſu trabajo, cuya paga ſea ante la Iuſticia, y no les lleven por eſto derechos, ni otro ningun aprovechamiento. Y porque los Mulatos, Meſtizos, y Negros los hazen malos tratamientos, ordenamos, que anden á parte, ó por quadrillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos grangerias, ni reſcates en ninguna cantidad, ni reſidan, ni eſtén en ſus Pueblos, pena de azotes, con preciſa execucion: y el Alcalde mayor tenga cuidado de que ningun Indio entre en ſocabõ, ni mina, ſi él, ó los Veedores no huvieren viſto, y reconocido, que no tiene rieſgo, y eſtá con toda ſeguridad, y donde conviniere, apũtalada. Todo lo qual ſe haga por eſcrito ante Eſcrivano, que dé fee: y aſsimiſmo el dicho Alcalde mayor, y Iuſticias hagan aderezar las puentes por donde preciſamente huvieren de ir, y venir Eſpañoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Y prohibimos, y defendemos, que los Indios ſean cargados con el metal, aunque ſea en poca cantidad. Y mandamos, que todo ſe lleve á los ingenios donde ſe huviere de moler, en mulas, y cavallos, y que deſde las Ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna perſona, de qualquier calidad, que ſea, cargue los Indios para el Cerro, ni otros Lugares, con petacas, ni otro genero de carga, pena de perdimiento de ellas, y el Alcalde mayor, y Iuſticia impondrán las demás penas, á ſu arbitrio.

Ley

¶ *Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que el repartimiẽto hecho para el ſervicio de las minas de Guancavelica ſe continúe, y ſi conforme á la oportunidad del tiempo, y accidentes, que ſobrevinieren, pareciere neceſſario, y preciſo crecerlo en otras Provincias circunvezinas, puedanlo hazer los Vir reyes, con que ſerá menor el gravamen de los Indios, repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto á la paga de los jornales ſe guarde lo diſpueſto en el ſervicio perſonal. Y para mas alivio de los Indios, es nueſtra voluntad, que las Iuſticias de aquel diſtrito condenen á ſervicio en ellas á los delinquentes Mulatos, Negros, y Meſtizos, que por ſus delitos lo merecieren, é introducidos al trabajo, procuren por los medios mas neceſſarios, que aſsiſtan á él con toda ſeguridad, y quietud, y ſerán menos los Mitayos. Y porque aſsi conviene al bien vniverſal, y conſervacion de nueſtros Reynos, encargamos y mandamos á los Virreyes, que en conformidad de lo referido, diſpongan, que tenga execucion eſta ley, como fiamos de ſu cuidado, y deſvelo, de que recevirémos muy acepto, y agradable ſervicio.

¶ *Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue ſe avezinden los Indios, y ſean favorecidos.*

D. Felipe III. en la Ord. del ſervicio perſonal de 1601.

HASE Reconocido por experiencia, que no es poſsible beneficiar ſin azogue los metales de plata, y quanto conviene proſeguir, y continuar en la labor, y beneficio de eſtas minas. Y porque no ſe puede executar ſin induſtria, y trabajo de los Indios, mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que los procuren avezindar cerca de eſtas minas, para que ſiendo neceſſario el repartimiento, ſe haga en ellos, y ſi fuere poſsible, no ſeã llevados de otras partes, proporcionando el trabajo, como ſea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma, que no ſean ſiempre vnos miſmos los que anduvieren ocupados en ſacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios, que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, ſe guarde lo miſmo, que en todos los demás.

¶ *Que cerca de donde huviere minas ſe procuren fundar Pueblos de Indios, l. 10. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que los Encomenderos, ſequeſtros, ò depoſitarios de Indios, no los echen à minas, l. 22. tit. 9. deſte libro.*

Titulo Diez y seis. De los Indios de Chile.

¶ *Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Iulio de 1622

PROHIBIMOS El servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos, que á él han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ó por haverse poblado en sus chacras, ó estancias, ó haverseles enseñado oficio, criado, ó nacido en sus casas, ó por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, cõprado, ó trocado, ó de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ *Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.*

El mismo alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

ALos Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y assistencia, que dispone la l. 20. tit. 10. deste libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

¶ *Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exempcion especial.*

D. Felipe Quarto alli.

DECLARAMOS, Que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y á ellos se ordena la tassa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

¶ *Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas.*

El mismo alli.

LO Resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exẽptos de pagar tributos, y acudir á mitas, se guarde, y execute en Chile.

¶ *Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.*

El mismo alli.

DECLARAMOS, Que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan passado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entrã todos los Indios de Colcura, Coronel, Chibi-

lenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quiapoquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapeles, y Araucanos, que eſtán poblados entre ellos, y los de la Isla de Santa Maria, ó ſe han venido á vivir á las Ciudades, ó eſtancias, y todos los de Talpellanca, con Ilevo, Neculhue, y Picul, y los que eſtán reducidos en Santa Fé, y Pailihua, y demás Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nueſtro padre, y Señor por juſtas, y vrgentes cauſas, mandó poner en ſu Real Patrimonio. Y ordenamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas ſe huvieren hecho, y todas las demás, que de ellos ſe hizieren, y declaramos ſu derecho por extinguido.

Ley vj. Que los Indios de guerra, deſde la defenſiva, no ſean encomendables, y ſe pongan en la Corona Real.

D. Felipe Quarto alli.

DECLARAMOS, Que deſde el dia, que ſe publicó la guerra defenſiva en Chile no ſon encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de eſta guerra ſe vinieron, ó vinieren de paz, ó en el dicho tiempo, y adelante fueren priſioneros, y que todos los referidos eſtán en nueſtra Real Corona, y Patrimonio Real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al preſente eſtán en la guerra, ó lo han eſtado deſde el año de 1614. y en todos los otros deſde ſu primer rebelion, y por extinguido el derecho de ellas.

Ley vij. Que los Indios no encomendables, y pueſtos en la Corona no ſe repartan de mita, ni ſe alquilen.

El miſmo alli.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los Indios, que eſtán de paz en las fronteras, y pueſtos en nueſtra Real Corona, y los que adelante eſtuvieren no ſean encomendables, ni ſe repartan de mita á particulares, ni Comunidades, ni ſe les impida el privilegio Real, concedido ſobre que no han de ſer obligados á trabajar en haziendas de Eſpañoles, ſino los que de ſu voluntad quiſieren, y que los Capitanes á cuyo cargo eſtán no conſientan, que ſe haga falta á las ocupaciones de nueſtro Real ſervicio, repartiendo igualmente el trabajo, y ſi en otros tiempos ſe quiſieren alquilar á Eſpañoles, pagueſeles el juſto precio ante el Capitan, y no ſe conſienta pagar en vino, como eſtá ordenado vniverſalmente.

Ley viij. Que los Lenguas generales ſean Protectores en Chile ſin nuevo ſalario.

El miſmo alli.

EL Protector de los Indios de Tucapel, y Eſtado de Arauco, y todos los demás, que por aquella parte ſe vinieren de paz, ſea el que hiziere oficio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catirais, y Cuyumohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa,

y

y Viobo, y de los menſageros, ó Indios, que ſe vinieren de paz por eſta parte, ſea el que haze oficio de Lengua general, y aſsiſte al Governador, y á ninguno deſtos dos Protectores ſe añada nuevo ſueldo mas de el ſeñalado por ſus oficios.

¶ Ley ix. Que los Indios preſos, que han ſido declarados por libres, ſean encomendables.

D. Felipe Quarto alli. TODOS Los Indios del Eſtado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demás, que antiguamente en la guerra ofenſiva fueron apriſionados, y por cedula Real declarados por libres, ſon encomendables, y no gozan del privilegio, que los demás Indios de las fronteras referidas en las leyes deſte titulo, y ſolamente exceptuamos á los que de ellos fueren Caciques, que como ſean Chriſtianos, los privilegiamos, para que vengã á exercer ſus oficios de Caciques, y ſi no fueren Chriſtianos, quando voluntariamente lo ſean.

¶ Ley x. Que los Indios de la Corona ſean ocupados en las coſas del ſervicio Real, como, y con la paga declarada.

El miſmo alli. ORDENAMOS, Que los Indios de nueſtra Real Corona, ſubditos, y vaſſallos, ſean ocupados con toda moderacion en las coſas de nueſtro Real ſervicio, que en la guerra defenſiva ſe ofrecieré, y en hazer los Fuertes, y reparallos, y aſſerrar maderas para los Barcos, y que eſte trabajo ſe les pague en las coſechas de trigo, que en nueſtra eſtancia ſe ſiembra, y ſe les pague á real no mas el jornal á cada Indio, atento á que ſon libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviſo de negocios de nueſtro Real ſervicio, á medio real, y no mas, por ida, y buelta á cada Indio, atento que el camino de vn Fuerte á otro es breve, y por otras juſtas cauſas, y el trabajo de los Barqueros del Paſſage de Santa Fé, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida, y Fuerte de Ieſus, á ocho reales por Indio cada mes del tiempo que ſirven, atento á ſer en ſu miſma tierra. Y mandamos, que á todos los Indios á quien ſe ſeñala ocupacion, y paga en eſta ley, ſe les dé fuera de eſto de comer en todos los dias de labor, y ſervicio, y ſean pagados con certificacion del Capitan, ó Cabo del Fuerte, donde eſtán reducidos, y del Lẽgua, que les aſsiſte, los quales declaren, y certifiquen los dias, que han ocupado los Indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demás de guardar paſſos, tomar caminos, entrar á algun caſtigo, que ſe ordena á ſu miſma defenſa, eſtas entradas no ſe les paguen, en conſideracion de que en ellas tienen algun provecho, y ſolamente ſe les dé la comida neceſſaria para los dias, que durare la entrada.

¶ Ley xj. Que los Indios foraſteros no ſean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparſe à ſu voluntad.

El miſmo alli. LOS Indios foraſteros, que al Reyno de Chile huvieren paſſado del Perú, Tucuman, ó otras Provincias, de edad de tributar, ſean

numerados para lo que adelante conviniere, y por juſtas cauſas, por aora no encomendados, ni paguen taſſa, y tributo, antes favorecidos en ſu libertad, y ſirvan á quien quiſieren, y ſi de ſu voluntad eſtuvieren en eſtancias, ó caſas de las Ciudades, ſean pagados como los demás, y puedan mudarſe quando quiſieren; y ſi fueren Oficiales, ó tuvieren voluntad de ſerlo, nadie pueda impedir, que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

¶ Ley xij. Que ſeñala el tributo, que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomè, y la Serena, y ceſſe el ſalario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios.

D. Felipe Quarto allí.

MANDAMOS, Que los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, la Serena, y todos ſus terminos, paguen de tributo ocho peſos y medio de á ocho reales el peſo, de los quales, los ſeis peſos ſean para el Encomendero, y peſo y medio para la Doctrina, y medio peſo para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y otro medio peſo para el Protector, con declaracion, que á los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartolomé de Gamboa, que por ſer Capitanes llevan ſueldo nueſtro de eſtas Compañias, ſe les diſminuya tanta parte de ſueldo, quanta les cupiere de los tributarios de ſu diſtrito, y aſsi lo cumplan nueſtros Oficiales Reales, tomando la razon en ſus libros: y á los demás Corregidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, ceſſe qualquier ſalario, que de bienes de Comunidad, ó hazienda de Indios han llevado haſta aora.

Veaſe la l. 15. de eſte tit.

¶ Ley xiij. Que los Indios de eſtas quatro Ciudades tengan Protector.

EN Cada vna de las quatro Ciudades referidas haya vn Protector, con el ſueldo, que de eſta contribucion le cupiere, y ceſſe otro qualquiera, que haſta aora hayan llevado de ſeſmos, alquileres, ó cenſos, y bienes de Indios.

El miſmo alli.

¶ Ley xiiij. Que ſeñala el tributo, que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola.

MANDAMOS, Que los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, y ſus terminos, donde quiera que ſe hallaren auſentes de ſus tierras, ó preſentes, paguen de tributo ocho peſos de á ocho reales, de los quales los cinco y medio ſerán para el Encomendero, peſo y medio para la Doctrina, medio peſo para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de ceſſar otro qualquier ſalario, que haſta aora hayan llevado en bienes de Indios, ſeſmos, ó precio de ſus alquileres, y el Corregidor de eſtas tres Ciudades los viſite todos los años, y reſida en cada vna de ellas algun tiempo, y el Protector no reſida en la Ciudad de Santiago, ſino en las dichas Ciudades, aſsiſtiendo con el Corregi-

El miſmo alli.

dor

dor para amparar los Indios, pena de que no ſe le dé ningun ſueldo.

¶ *Ley xv. Que ſeñala el tributo de los Indios de la Ciudad de Caſtro, y Chiloe.*

D. Felipe Quarto alli.

ORDENAMOS, Que los Indios de la Ciudad de Caſtro, é Islas de Chiloe, paguen de tributo ſiete peſos, y dos reales, y los cinco peſos y medio ſean para el Encomendero, y vn peſo para la Doctrina, y medio para el Corregidor, y dos reales para el Protector, y eſte tributo paguen, y no mas, en qualquier parte donde eſtuvieren, aunque auſentes de ſus tierras, con declaracion, que ſi el Corregidor, Iuſticia mayor, ó Cabo llevare ſueldo nueſtro, ſe le diſminuya tanta parte dél, quãta le perteneciere del tributo de los Indios, con todo lo demás referido en la l. 12. deſte titulo.

¶ *Ley xvj. Que los Indios de repartimiento no ſaquen oro, y ſe empleen en labrança, y criança.*

El miſmo alli.

NO Saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y ceſſe la obligacion de pagar quintos, y ſeſmos por juſtas cauſas, y neceſsidad, que hay de Indios en el eſtado preſente para labrança, y criança, y los que huviere ayuden á eſto lo que pudieren, y fuere juſto, ſin daño ſuyo propio, no obſtante, que generalmente eſtá prohibido, que paguen los Indios ſu tributo en ſervicio, y permitimos, que todos los Indios encomendados, que en eſtas leyes fueren ſeñalados de mita para labrança, y criança, paguen ſu tributo en los jornales, que les ſerán ſeñalados en la parte que de ellos alcançare el tributo, deteniendo en ſi las perſonas á quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanta montare el tributo, como ſe expreſſa en la ley 37. de eſte titulo.

¶ *Ley xvij. Que el Indio enfermo al tiempo de la mita no pague el tributo mientras durare la enfermedad.*

El miſmo alli.

ATENTO A que ſe manda pagar ſu trabajo á los Indios en jornales de la labrença, y criança, es nueſtra voluntad, que ſi alguno enfermare al tiempo de la mita, ſolamente pague por el que huviere ſervido, teniendo ſalud, y acabado, ſe le dexe libre el que eſtuviere ſeñalado por las leyes de eſte titulo, para que acuda á ſus ſementeras.

¶ *Ley xviij. Sobre el jornal, que ſe ha de pagar à cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartolomè, y la Serena, y otras Ciudades.*

EL jornal, que ſe ha de pagar á cada Indio de repartimiento en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, ſea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida: y á los Indios de repartimiento, y vezindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, á real y quartillo, y mas la comida: y á los de la Ciudad de Caſtro, Chiloe, y ſus terminos, á real y quartillo, ſin darles la comida, atento á que ſe halla muy poca entre los vezinos, y los Indios

El miſmo alli.

la llevan. Y mandamos, que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

¶ Ley xix. Que para labrança, y criança salga el tercio de mita.

D. Felipe Quarto alli. ORDENAMOS Y mandamos, que cada año salga de mita para labrança, y criança el tercio de Indios, que huviere en los repartimientos, casas, y estancias de los vezinos, y Encomenderos, y los demás, que se mandan reducir en la l. 38. deste tit. y sirva todo el tiempo, que se señala: y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar á alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare, en moneda, ó generos, á voluntad de los Indios, con que vayan á parte donde no falten los Domingos, y Fiestas á la obligacion de Missa, y Doctrina.

¶ Ley xx. Forma de repartir los Indios.

El mismo alli. POR Aora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le huviere menester todo, ó parte dél para su labrança, y criança, y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Governador, y Corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante á otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ó á otra persona igualmente benemerita, que careciere de servicio en su hazienda, segun pareciere al Presidente, Governador, ó Corregidor.

¶ Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.

El mismo alli. ESte tercio de mita sirva en labrança, y criança cada año docientos y siete dias, que hazen nueve meses de á veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Governador, ó la persona á quien lo cometiere juzgare ser mas conveniente, para que á los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sementeras, y para el tiempo, que han de gastar en ir á la mita, y bolver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de su tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maizes, y desde primero de Diziembre comiencen á servir su mita hasta quinze de Março, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las matanças de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y á diez y seis de Mayo se buelva aquel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendolas hasta quinze de Abril: y á diez y seis de el mismo se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril, hasta ocho de Octubre: y á nueve se partirá á su tierra, dexando hechas las vēdimias, sementeras, y barbechos, caba y poda de las viñas: y si esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias no fuere en algunas partes conveniente, el Presidente, y Gover-

yernador, ó por ſu comiſsiõ el Corregidor de cada Partido dará la que pareciere mas á propopoſito al intento, para que eſſa ſe guarde, y obſerve, con tal, que los Indios de tercio han de ſer ſeñores de ſi miſmos tres meſes cada año, para acudir á ſus ſementeras, y no ſe les impida el recurſo á ſu tierra en eſtos tres meſes, ſi quiſieren ir á ella, y con que la mita ſea tan ſolamente los dichos docientos y ſiete dias ſeñalados, y no mas, y que entiendan los Encomenderos, que eſta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es ſacar gente de las Reducciones para poblar ſus eſtancias, y para tener en ellas dominio de mandar á los Indios todo el año, y cada qual de ellos entienda, que por aora ſe les reparte eſta mita, para que ſe vayan proveyendo de eſclavos, ó de Indios voluntarios, porque quando convenga repartir eſta mita, como es juſto, en la Republica, entre las perſonas hazendadas, ſe hará, pagandole al vezino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido, que obligue, y cõpela á los Indios á que eſte tercio cumpla enteramente los docientos y ſiete dias de mita, exceptuando ſolamente los que eſtando en ella cayeren enfermos.

¶ Ley xxij. Que los Indios deſcanſen las Fieſtas, y ſe puedan alquilar algunos dias.

D. Felipe IV. alli. LOs Domingos, y Fieſtas de guardar de la Santa Igleſia deſcanſen los Indios del tercio, y en los que por privilegio no ſon para ellos de guardar, les ha de ſer libre alquilarſe, ó no, á quien, ó como quiſieren, y ſi ſe alquilaren á otras perſonas, ſea en parte diſtante quatro leguas, quando mas, para que no hagan falta el dia fixo de la mita, y aviſen primero donde ván.

¶ Ley xxiij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios à ſus tierras.

El miſmo alli. ACabado El tiempo de mita, ſe buelva todo el tercio entero á ſu tierra, y no obliguen á ningun Indio á que ſe quede en la hazienda donde vino de mita, ni el Preſidente, y Governador lo conſientan, porque no menoſcaben las Reducciones, y Pueblos de Indios.

¶ Ley xxiiij. Que el Indio de mita pague el tributo por ſi, y otros dos.

El miſmo alli. ORdenamos Y mandamos, que cada Indio de tercio ſea obligado á pagar en jornales el año, que entrare de mita el tributo entero ſuyo, y el de otros dos Indios, de manera, que el tercio, que viene de mita pague cada año el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones, y forma, que ſe declaran en las leyes de eſte titulo: y en las quatro Ciudades, donde los Indios ſon taſſados en ocho peſos y medio, ha de pagar cada vno por ſi, y por otros dos veinte y cinco peſos y medio, que

que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias, á real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tassados en ocho pesos de á ocho reales, ha de pagar cada Indio por si, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hazen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciéto y quarenta y tres dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde están tassados en siete pesos, y dos reales, á ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio por si, y por otros dos veinte y vn pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio de tercio.

¶ Ley xxv. Que las distribuciones de Doctrina, Iusticia, y Protector, se paguen en moneda.

D. Felipe Quarto alli.

EL Vezino Encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expressada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, Iusticia, y Protector, sea obligado á pagarlas en moneda corriente.

¶ Ley xxvj. Que despues de los dias de jornales, que corresponden à la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias mas sin paga.

DESPVES de los dias de jornales, q̃ correspondẽ á la paga de tributo, ha de ser obligado cada Indio de tercio á servir quinze dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mãdamos al vezino Encomendero, ó persona á quien acudiere la mitá de Indios, q̃ los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, ó enfermos, dure, ó no dure la enfermedad, y tambien obligamos á cada Indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quinze jornales sin alguna paga, cõ que cessa la necessidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y assi en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, q̃ ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion tãbien sube el tributo de los Indios de las demás Provincias, con los quinze dias, que han de servir sin paga, demás de los señalados para el tributo, y todos los demás dias de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen

Elmismo alli.

su

ſu tributo, y mas los quinze dias, haſta cumplimiento de docientos y ſiete ſeñalados para la mita, ſe han de pagar á cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le eſtán taſſados ſus jornales, con que á los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, que han de ſervir para la paga del tributo ciento y treinta y ſeis dias, y quinze dias mas por eſta ley, que ſon ciento y cincuenta y vno, ſe le han de pagar á cada Indio cincuenta y ſeis dias, á real y medio: y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio para pagar el tributo ha de ſervir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quinze dias, que ſon ciento y ſeſenta y ocho, ſe le han de pagar á cada Indio treinta y nueve dias, á real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Caſtro, y ſus terminos, donde para pagar ſu tributo cada Indio de tercio ha de ſervir ciento y treinta y nueve dias, y quinze dias mas, que ſon ciento y cincuenta y quatro, ſe le han de pagar á cada Indio cincuenta y tres dias á real y quartillo en moneda corriente, deſcontando las faltas malicioſas, y voluntarias.

Ley xxvij. Que ſi pareciere al Preſidente, y Governador, reparta los docientos y ſiete dias de mita entre todos los Indios.

D. Felipe Quarto alli.

DONDE Los Indios eſtuvieren tan cerca de las haziendas de los Encomenderos, que en vno, ó dos dias, ó en menos puedan ir á ellas, el Preſidente, y Governador por ſu perſona, ó la del Corregidor del Partido, ſi juzgare que ſerá mas acomodado, aſsi á las haziendas, como á los Indios, los docientos y ſiete dias de mita en cada vn año ſe repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo, que cada tercio ſirva ſeſenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de vna vez, para que aſsi ſe obſerve, atendiendo á que enteramente ſea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres á los Indios los demás dias del año para ſu deſcanſo, y libertad, ſin obligallos á nuevos alquileres, ſino los de ſu voluntad, y como quiſieren, y para que acudan á ſus ſementeras como perſonas libres, y en tal caſo ſe repartirán los quinze dias ſeñalados por la ley 31. para ſervir ſin paga ſobre el tributo entre los tres tercios, de forma, que cada Indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones alli referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que ſirve, nueve meſes por ſi, y por los otros dos tercios, ſe reparta entre los tres tercios, donde pareciere, que todos tres ſe remuden cada año, ſirviendo tres meſes cada tercio, que ſon ſeſenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demás, que ſe ordena, cerca de la paga, que ſe ha de dar á cada Indio de los dias reſtantes, deſpues de pagado ſu tributo, y los dichos cinco dias, por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, ha de ſervir cada Indio cincuenta y vn dias para pagar ſu tributo, y los dichos cinco dias mas,

le quedan á dever vn real, y le ſobran á cumplimiento de ſeſenta y nueve dias de mita diez y ocho dias, que le han de pagar á real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de ſervir cincuẽta y ſeis dias, y deverá vn quartillo, pagadas ſus obligaciones, y le reſtan treze dias, que ha de ganar para ſi en los dichos tres meſes: y en la Ciudad de Caſtro, donde cada Indio para pagar ſu tributo, y los cinco dias mas, ha de ſervir cincuenta y dos dias, le quedan á dever tres quartillos, le reſtan para los ſeſenta y nueve dias, diez y ſiete, en que ha de ganar para ſi á real y quartillo, deſcontando las faltas malicioſas.

Ley xxviij. Que las mugeres, hijos, è hijas de Indios no ſean obligados à ſervir de mita.

D. Felipe Quarto alli.

ALas mugeres, hijos, é hijas de Indios del tercio, que fueren con ſus maridos, padres, ó deudos, no ſe les obligue á ſervir contra ſu voluntad, y caſo, que libremente quieran ayudar, ſe les pague lo que fuere juſto.

Ley xxix. Que los muchachos puedan paſtorear con ſu voluntad, y la de ſus padres.

El miſmo alli. D. Carlos Segundo y la R.C.

SI Algunos hijos de Indios con ſu voluntad, y la de ſus padres, quiſieren ſervir de Paſtores por vn año, ſe les dará cada ſemana dos reales y medio, no ſiendo de edad de tributar, conforme á la l. 9. tit. 13. deſte libro.

***

Ley xxx. Que manda guardar en Chile la l. 11. tit. 1. deſte libro.

D. Felipe IV. alli.

LA l. 11. tit. 1. de eſte libro, por la qual ordenamos, que haſta edad de tributar, puedan poner los Indios á ſus hijos á oficios, ó á ſus hijas á ſer enſeñadas en otro exercicio, ſe guarde con los de Chile.

Ley xxxj. Sobre el numero de Indios, que pueden aplicar los Encomenderos para Paſtores, y dias, que han de ſervir.

El miſmo alli.

DEl tercio de Indios, concedido á los Encomenderos para labor de ſus haziẽdas, puedan aplicar á Paſtores, vno el que tuviere cinco, ó menos Indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quinze, y aſsi en eſta proporcion el que tuviere mas, y eſtos Paſtores han de aſsiſtir todo el año, y cada vno pague en el miſmo numero de jornales, que los demás Indios el tributo ſuyo, y el de otros dos, ſin hazer en eſto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar ſin paga quinze dias, como los demás; pero todos los dias reſtantes, que ſe han de pagar al Paſtor, y ſon muchos mas, porque ſirven Domingos, y Fieſtas en el ganado, ſolamente ſe le paguen á medio real cada dia, de forma, que de treciẽtos y ſeſenta y cinco dias del año, deſcontandole ciento y cincuenta y vn dias, que él deve, como los demás, por tributo, y obligaciones, ſe le han de pagar docientos y catorze dias á medio real, que hazen treze peſos, y tres reales, de los quales ſe han de deſcontar las faltas,

y

y arbitrar el Iuez con moderacion las omiſsiones culpables, que huvieren tenido con el ganado.

¶ *Ley xxxij. Que el vezino à quien ſirvieren los Indios de mita aſſegure la paga.*

D. Felipe Quarto alli.

SI Acaſo ſe alquilare alguna parte del tercio, por no haverla menester el Encomendero, ó otra perſona por el Governador, ó Corregidor en ſu nombre, eſta ha de aſſegurar la paga entera del tributo al Encomendero, para que en moneda corriente ſea él pagado, y el Doctrinero, Iuſticia, y Protector, de lo que perteneciere á la parte de Indios, que ſe le dieren de mita, deteniendo en ſi los primeros jornales de los Indios, que montaren el tributo, y mas los quinze dias, que ſe dán ſin paga, y pertenecerán á la perſona donde fueren de mita, que los havrá de curar el tiempo de ella, ſi enfermaren, y los dias reſtantes pagará á los Indios, ſegun lo ordenado.

¶ *Ley xxxiij. Que ninguno pueda alquilar, ni aplicar de limoſna los Indios de mita.*

El miſmo alli.

NINGVN Encomendero, ni otra perſona pueda alquilar á otro los Indios, que ſe le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le ſerá quitada la mita de aquel año del tributo: y la ſegunda ſe le vacarán los Indios, porque ſeria boluer á introducir el ſervicio perſonal, y dominio injuſto de los Indios libres, como ſi fueran eſclavos, y menos podrá ſin licencia de la Iuſticia, y voluntad del Indio, aplicarlo de limoſna, porque ſeria darla de lo ageno.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Indios de mita no ſean ocupados en edificios, ni otras grangerias.*

El miſmo alli.

MANDAMOS, Que el tercio, que ſe aplica para labrança, y criança no pueda ſer ocupado en edificios, ni otras grangerias, ni ocupaciones, ſin expreſſa licencia del Governador, el qual ſe informe ſi hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ó parte dél en ſemejantes obras, á mas precio, y alquilenſe por el tanto que otro diere, el tiempo de la mita, y no mas, y todo lo que ſubiere el jornal ſobre lo ſeñalado para jornal de labrança, y otros exercicios, pagado el tributo al Encomendero, ha de ſer para los Indios, y con ſu voluntad ſe hará eſte alquiler en otras grangerias, y no conſentirá el Governador, que ſe haga de diferente forma, ni ſuba el jornal de la taſſa.

¶ *Ley xxxv. Que el tercio de Indios, que ſe declara, no paſſe de la Cordillera à Chile, y alli ſe ocupe en labrança, y criança.*

El miſmo alli.

ORDENAMOS, Que el tercio de Indios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, y ſus terminos, no paſſe mas á ſervir de mita de eſta parte de la Cordillera, y que á los Indios, que ſe hallaren de eſta parte, ningun Encomendero los detenga con violencia, antes los dexen bolver libremente á ſus tierras, y no ſe les ſeñala tercio,

por-

porque donde tienen ſu vezindad ſirvan de mita en labrança, y crianza, y no los alquilen á otras perſonas, ni expongan al peligro, y trabajo de paſſar la Cordillera nevada con mugeres, é hijos, y que aſsi ſe cumpla puntualmente, pena de que la primera vez, que los paſſaren, ó violentaren, ó á alguno de ellos, para que no ſe buelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la vna al Denunciador, y las otras dos á nueſtra Camara: y la ſegunda vez quedan deſde luego por eſta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Governador, ſin dilacion, á quien deva, conforme á derecho.

¶ *Ley xxxvj. Que en quanto à la reſidencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile ſe guarden las leyes de eſte libro.*

D. Felipe Quarto alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Las leyes 32. y 33. tit. 9. de eſte libro eſtá diſpueſto lo que ſe deve obſervar en quanto á los Encomenderos de Cuyo, y Chile, y ſu aſsiſtencia, y vezindad. Mandamos, que ſean guardadas, y cumplidas en los caſos, y forma, que alli ſe contienen.

¶ *Ley xxxvij. Que ſi ſobraren Indios de mita en la Ciudad de Caſtro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme à eſta ley.*

El miſmo alli.

SI En la Ciudad de Caſtro, por ſer mucho el tercio de los Indios no fuere neceſſario todo entero para labrança, y crianza, ſegun los vezinos, y moradores, los demás Indios, que no fueren neceſſarios paguen ſu tributo en la cantidad ſeñalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, ó otro genero, á arbitrio del Governador: y lo miſmo ſe haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren neceſſarios, y paguen el tributo allá en los generos, que al Governador pareciere, haviẽdo primero cumplido lo diſpueſto, ſobre que en jornales de labrança, y criança, repartidos entre Encomenderos, y los demás, que en falta ſuya los huvieren meneſter, paguen ſu tributo.

Veaſe la l. 16. de eſte tit.

¶ *Ley xxxviij. Que los Indios de Chile ſe reduzgan à ſus Pueblos.*

El miſmo alli.

NVESTRA Voluntad es, que todos los Indios naturales de los repartimiẽtos de tierra de paz ſe reduzgã á ſus Pueblos, y ſolamente ſe exceptuan los que aora huviere de diez años, y ſe hallaren auſentes, y poblados en eſtancias, ó caſas de otros Eſpañoles, y los que ſe huvieren caſado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun; que á eſto nos mueven; pero no los que de aqui adelante huviere de diez años, y eſtán auſentes, aunque en otras eſtancias, ó caſas de Eſpañoles, ni los que ſe caſaren en las fronteras.

¶ *Ley xxxix. Que los Indios exceptuados de ſus Reducciones paguen tributo donde eſtuvieren poblados.*

D. Felipe Quarto alli. LOs Indios exceptuados de Reducciones, donde quiera que eſtén, paguen tributo entero á ſus Encomenderos, y demás deſto, Doctrina, Iuſticia, y Protector en el ſitio donde eſtuvieren poblados, ſi fuere diſtinto de donde aſsiſtiere el Corregidor, y Doctrinero, y eſta paga han de aſſegurar los Eſpañoles, que dellos ſe ſirvieren, y cobrar los jornales de los miſmos Indios.

¶ *Ley xxxx. Que ſi algun Indio ſe quiſiere quedar en caſa, chacra, ò eſtancia del Encomendero, ſea con licencia del Governador.*

El miſmo alli. ORdenamos Y mandamos, que ſi algun Indio ſoltero, ó caſado, de los que no fueren tributarios, quiſiere de ſu voluntad quedarſe en la caſa, chacra, ó eſtancia del Encomendero, no lo pueda hazer ſin cõſentimiento del Governador, que conforme á la neceſsidad dará, ó negará la licencia, conſtandole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y ſi ſe quedare en caſa del vezino, ó en ſu eſtancia, ſe guardará con él lo que con los demás Indios de familias, ó eſtancias ſe ordena, y manda.

¶ *Ley xxxxj. Que nadie pueda ſacar los Indios de ſus Reducciones.*

El miſmo alli. NIngvn Vezino, Encomendero, ó otra perſona, pueda ſacar de las Reducciones Indio, ni India, de qualquier edad que ſea, ſin licencia expreſſa del Governador, eſtando preſente, y ſi no lo eſtuviere, de ſu Teniente, ó del Corregidor, el qual no la conceda, ſino en caſo raro, y de mucha neceſsidad, para algun Indio huerfano, y caſtigue con rigor al que ſacare Indio, ó India, y al Corregidor, que lo conſintiere, y los mandará reſtituir á ſu eſtado, habitacion, y lugar de donde fueren ſacados á coſta de las perſonas, que cometieren ſemejante exceſſo.

¶ *Ley xxxxij. Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.*

El miſmo alli. PAra Mejor govierno, y politica, mandamos, que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, vn Indio Alcalde, el qual tenga, y exerça nueſtra juriſdicion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

¶ *Ley xxxxiij. Que no haya eſtancias de ganado cerca de las Reducciones.*

El miſmo alli. DEntro De media legua de los Pueblos, y Reducciones de Chile no ſe admita eſtancia de ganado menor, de Eſpañoles, ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo menos libre vna legua de tierra, ſin eſtancias agenas, donde pueblen, y ſiembren los Indios, que ſe reduxeren, y aſſignaren.

¶ *Ley xxxxiiij. Que en Chile se guarde la ley 11. titulo 5. de este libro.*

D. Felipe Quarto alli. D. Carlos Segundo y la R.G.

GVARDESE En Chile lo ordenado por la l. 11. tit. 5. de este libro, sobre que los Indios, Maestros en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ó en obras: tengan arbitrio los Governadores, Corregidores, ó Tenientes, en calificallos, señalar los jornales, y preferir á los Encomenderos, y todos los demás, que alli se contiene.

¶ *Ley xxxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.*

D. Felipe Quarto alli.

SI Los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse á sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada vno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por si, y otros dos, como los demás Indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quinze dias, que pagan los demás á la tal persona, que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan á ganar de comer en sus oficios, aunque dexen obras començadas.

***

¶ *Ley xxxxvj. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.*

El mismo alli.

LOs Indios Beliches, que se vinieron de Ciudades despobladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona, los saque sin licencia del Governador, el qual solo en caso de manifiesto agravio, que el Indio padezca, la dará: y asimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias, y el Governador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á su arbitrio.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta dias.*

El mismo alli.

MANDAMOS, Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan de mita en aquellas estancias ciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir á lo necessario á sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Governador pareciere, como será al de la matança diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quinze, al de la cava de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales, que tiene, y se ajustará á sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcançan sus jornales, y no mas, y el Indio los

dias,

dias, que le quedan libres, y ciertos en cada eſtancia, que han de ſer acomodados á los tiempos en que pueda ſembrar, y barbechar, coger ſus coſechas, y recogellas antes que ſe paſſe el tiempo, y tambien ſabrá el que ſe puede alquilar, ſin faltar al de la mita: en eſta, ó en otra forma, ſe diſtribuirán los ciento y ſeſenta dias, y los que ſobraren ſerán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

¶ Ley xxxxviij. Que à los Indios de eſtancias ſe dèn tierras, è inſtrumentos de labor.

D. Felipe Quarto alli.

POR La obligacion de aſsiſtir el Indio en eſtancia, y perpetuarſe alli, ſin tener año de deſcanſo, á que obliga la preſente neceſsidad, la recompenſa ha de ſer, que el Señor de la eſtancia le ha de dar tierras en que pueda ſembrar ſuficientemẽte vn almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, rexas, ó puntas de hierro con que ſembrar, y tierras diferentes, á cada Gañan por cabeça, aunque ſean padre, é hijo, de las quales el Indio no ha de tener dominio, ni poſſeſsion, ſino ſolo el derecho, que le dá eſta ley, á tenellas, con caſa, mientras durare en el Indio eſta obligacion á aſsiſtir, y dar la mita referida, ſin que pueda el Señor de la eſtancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera viſita de eſtancias le ſeñalará el Corregidor del Partido.

¶ Ley xxxxix. Que el Indio de eſtancia gane à real cada dia, y no mas.

El miſmo alli.

PORQVE El Señor de la eſtancia eſtá obligado á dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, a curalle todo el año en ſus enfermedades, y pagar Doctrina, Iuſticia, y Protector por él, aunque eſté enfermo, y á que los dias ſeñalados para ſervir en tiempos fixos, ſi entonces cayere enfermo, no ſe le hã de contar, ni hazer cumplir por falta. Ordenamos y mãdamos, que ſea el jornal del Indio de eſtancia á real cada dia, y no mas, de los quales, deſcontando el tributo ſeñalado en las leyes deſte titulo, que en las quatro Ciudades es ſeſenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, reſtan veinte y nueve dias, q̃ ſe les hã de pagar á los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de ſus tributos.

¶ Ley L. Que cumplidos los ciento y ſeſenta dias, queden libres los demàs, para que el Indio de eſtancia haga à ſu voluntad.

El miſmo alli.

CVMPLIDOS Los ciento y ſeſenta dias, los demás de trabajo, que quedan, ſin Domingos, y Fieſtas de guardar de la Igleſia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, ſi quiere, quedan libres, para que el Indio diſponga dellos, deſcanſando, ó alquilãdoſe á quien, ó en quãto, y en el genero que quiſiere, plata, ó ropa, como perſona libre, con cõdicion, q̃ no ſe ha de alquilar á parte que eſté diſtante de la eſtancia mas de quatro leguas, y aviſando primero donde vá, y por quantos dias.

¶ *Ley Lj. Que ſe remite en quanto à las mugeres, è hijos de Indios de Chile, à lo reſuelto.*

D. Felipe Quarto alli. D. Carlos Segundo y la R.G.

CON Las mugeres, é hijos de Indios de eſtancias, ſe guarde en Chile lo reſuelto por las leyes de eſte libro, que diſponen, ſobre que no ſean obligados á trabajar, y con voluntad de ſus padres puedan los hijos ſer Paſtores, como alli ſe contiene.

¶ *Ley Lij. Que de los Indios de eſtancias ſe pueda aplicar la quarta parte para Paſtores.*

D. Felipe Quarto alli.

EL Que tuviere en ſu eſtancia quatro, ó menos Indios, pueda aplicar vno para Paſtor, porque ſe pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en eſto á los dos, y aſsi en proporcion, los quales Paſtores han de ſervir todo el año, y ſe les ha de pagar el tiempo, que correſponde al tributo, que ſon ſeſenta y ocho dias en las quatro Ciudades, á real; pero los demás dias del año, Domingos, y Fieſtas, que ſirvieren, á medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y ſiete peſos, y vn real, los quales ſe les paguen en moneda corriente.

¶ *Ley Liij. Que el Señor de eſtancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.*

El miſmo alli.

EN Conſideracion de que el Señor de eſtancia cobra en jornales el tributo entero con las diſtribuciones, quedará obligado á pagar la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

¶ *Ley Liiij. Que ſi vacaren los Indios de eſtancias, no ſean ſacados de ſus Reducciones.*

El miſmo alli.

PORQVE Seria gran turbacion ſi vacaſſen los Indios poblados en la eſtancia, que el nuevo Encomendero los ſacaſſe de donde eſtavan ya poblados, y contentos, y reſultaria daño á las haziendas. Mandamos, que la perſona á quien de nuevo ſe encomendaren no pueda ſacarlos de donde eſtán, y ſolo tenga derecho á cobrar los peſos, que les eſtán ſeñalados de tributo, ſin las diſtribuciones de Protector, Iuſticia, y Doctrina, que eſtas ſolo ſe han de pagar en el ſitio donde ſe halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos al Governador, que para reducir eſto á mejor govierno, quando vacaren Indios de eſtancias, los procure encomendar en perſonas beneméritas de aquel Govierno, que puedan cobrar cerca ſu tributo.

¶ *Ley Lv. Que los Indios de eſtancias ſean aſsignados al Pueblo mas cercano.*

El miſmo alli.

AVNQVE Eſtá ordenado, que los Indios de eſtancias no ſe muden de adonde eſtán poblados, ſin embargo por ſi ſe deſpoblaſſen algunas, y otras ſe fueſſen pertrechando de Negros, por no pagar jornales á los Indios, ó por otras ſemejantes cauſas, en que el Governador con manifieſto agravio ſacaſſe Indio de eſtancia. Ordenamos, que en la primera viſita aſſigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las eſtancias, que no tienen Pueblos por mora-

do-

dores del mas cercano, como si huvieran salido dél, para que vayan á vivir alli, quando les faltaren tierras, porque no seria razon, que en semejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile á los Indios naturales dél, y con esta consideracion se mandan hazer las Reducciones en los Pueblos, y dexar alli tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

¶ *Ley Lvj. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Governadores provean, que sean bien tratados.*

D. Felipe Quarto alli.

MANDAMOS, Que los Indios prisioneros en la guerra, ó advenedizos, que se hallan sirviendo en las Ciudades, y á arbitrio del Governador, fueren necessarios, se conserven en ellas, y para esto no salgan ningunos de los repartimiétos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, assentando para el siguiente á los que se hallaren cõtentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haziendoles pagar su servicio, conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vezinos, y moradores de servirse con toda suavidad de los Indios, é irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, ó esclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma, que la obligacion á servir, sea por concierto, á quien quisieren, ó mejor los tratare, y pagare.

¶ *Ley Lvij. Que declara la paga, que se ha de dar à los Indios de las Ciudades, segun su edad.*

El mismo alli.

LA Paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomẽdables, seade veinte y dos patacones en cada vn año, de los quales se ha de pagar el tributo á su Encomendero, Protector, y Iusticias, que en las quatro Ciudades sõ siete pesos, y lo demás, que son quinze pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y á las Indias mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos por cada vn año: y á los Indios mayores de doze años, y menores de diez y ocho, y á las muchachas desta edad, doze pesos al año: y á los niños, y niñas menores de doze años, vn vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los oficios domesticos, pero nò por ocupaciones extraordinarias, como son hazer adobes, ser peones de obras, ó trabajar en amassijos para grangeria, q̃ merece mas precio, lo qual examine el Corregidor, prohiba, y pene al q̃ contra la voluntad de tales Indios, y sin pagalles lo justo procediere, y la paga sea en moneda corriente.

¶ *Ley Lviij. Que se guarde en Chile la l. 15. tit. 13. deste libro.*

El mismo alli. D. Carlos Segundo y la R. C.

GVARDESE En Chile lo resuelto por la l. 15 tit. 13 deste lib. sobre q̃ si alguna India de servicio dẽtro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra familia, cumpla el concierto, y vaya alli á dormir

mir ſu marido, y ſi deſpues de acabado quiſieren ſervir en la miſma caſa, lo puedan hazer, ſin intervenir violencia.

¶ *Ley Lix. Que ninguno alquile, ni aplique en limoſna los Indios de familias.*

D. Felipe IV. alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

NINGVNO Alquile los Indios de ſervicio de ſu familia, ni los aplique en limoſna, pena de q̃ le ſerán quitados, y guardeſe lo diſpueſto por la ley 38. de eſte titulo, en los Indios, que ſirven á las familias.

¶ *Ley Lx. Que haya Miſſa las Fieſtas al amanecer para los Indios de ſervicio.*

D. Felipe Quarto alli.

PROCVREN Las Iuſticias, que haya Miſſa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fieſtas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acoſtumbran hazer eſta caridad, que Nos aſsi ſe lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingos en la tarde por lo menos la mitad de los Indios de ſervicio á la Doctrina, y Sermon, y ſu Lengua, é Interprete, para que ſean bien doctrinados: y quando el Corregidor viſitare las familias, examine el cumplimiento de eſto, y quite el ſervicio de Indios á los que no lo cumplieren, ó eſtorvaren.

¶ *Ley Lxj. Que ſe guarde lo ordenado con los Indios, que ſirven en el campo, y Fuertes, y las Indias ſolteras eſtèn recogidas.*

El miſmo alli.

TODO Lo ordenado en la ley precedente ſe guarde con los que ſirven á Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, dõde el Cabo mayor hará cada año la viſita de Indios de ſervicio, amparando ſu libertad, y haziendo que los Soldados á quien ſirven aſſeguren la paga á los Oficiales Reales de ſu ſueldo, y juntamente el tributo, que devieren eſtos Indios á ſu Encomendero, ſi fueren tributarios: y ningun Infante ſin licencia tenga ſolo Indio de ſervicio, ſino de camarada, con dos, ó tres Soldados, porque el que quiſiere tenerle ha de ſer de á Cavallo, y el Cabo le acomode de ſervicio, quitandolo á los Infantes. Y mandamos, que en los dos cãpos de Arauco, y Yumbel, haya dos, ó tres caſas, dõde ſe recojã de noche todas las Indias ſolteras á dormir á la hora, que ſe ſeñalare, para evitar amãcebamientos, y deshoneſtidades: y el Cabo, Vicario, y ronda las viſiten con frequencia, por el exemplo, que deven dar las Cabeças, de que pende la reformacion de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India ſoltera en ſu ſervicio, ſobre que encargamos al Governador, que proceda cõ ſeveridad, y no conſerve, ni adelante en grados militares á los que aſsi no lo cumplieren.

¶ *Ley Lxij. Que los Corregidores hagan liſtas de los tributarios, y obligue à la mita, y quales no eſtàn obligados al crecimiento del tributo.*

D. Felipe IV. alli. LVEGO Que eſtas nueſtras leyes ſean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan liſtas de los Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y eſtancias, y cada año las viſiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios, y los obliguen á la mita de repartimientos, y eſtancias, y eſpecialmẽte á la paga de los jornales ſeñalados para ſatisfacion de ſus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la l. 31. ſe ha de entender de ſolos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de eſtancias, y familias, cuya taſſa es ſolamente la contenida en las leyes, que en eſto diſponen.

¶ *Ley Lxiij. Que los bayles, y feſtejos de los Indios no ſe hagan en tiempo de labor, y coſechas.*

El miſmo alli. D. Carlos Segundo y la R. G. ACERCA De los bayles publicos, y celebridades de los Indios eſtá proveido lo conveniente por la l. 38. tit. 1. deſte libro. Ordenamos, que ſe guarde en las Provincias de Chile, y toda ſu Governacion, y no ſe hagan en tiempo de labor de tierras, y coſechas, y que ſeã caſtigados los que á tales fieſtas llevaren vino, ó lo enviaren á vender, y que aſsiſta el Corregidor, ó otra perſona por él.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Protectores amparen à los Indios, ò ſean viſitados, y penados.*

D. Felipe Quarto alli. LOs Protectores amparen á los Indios en todo lo prevenido por eſtas leyes, y las de ſu titulo, y ſi no lo hizieren, ſean viſitados, y penados.

¶ *Ley Lxv. Que à cada Doctrina ſe agreguen docientos tributarios, y ſe adminiſtre conforme à eſta ley.*

El miſmo alli. DONDE Fuere poſsible ſe ſeñalen para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, vniendo para eſto las eſtancias comarcanas, y donde el tercio de repartimiento aſsiſtiere los nueve meſes de mita, alli ſe pague el eſtipendio de Doctrina, que correſponde á eſtos nueve meſes del tercio al Doctrinero de aquel diſtrito, y lo demás ſe pague al Doctrinero del repartimiento: y ſi la Doctrina tuviere eſtancias muy diſtantes, ſe pongan dos, ó mas Parroquias en ella, y el Doctrinero aſsiſta tres, ó quatro, ó mas meſes en cada vna, ſegun fuere mas, ó menos el numero: ſeñaleſe el tiempo fixo del año, que ha de reſidir en cada vna, para que alli acudan los Indios de las eſtancias de á legua, y menos, á Miſſa, y Doctrina, á que los Corregidores, Vicarios, y dueños de eſtãcias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Doctrinero en los caſos de neceſsidad, y en cada eſtancia haya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de viſitar dos vezes á lo menos, doctri-

trine, confieſſe, y comulgue á los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (ſi no huviere otro medio) vn muchacho bien induſtriado, que en auſencia de el Cura enſeñe á los demás el Cateciſmo, el qual ſeñale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos á los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee á los Bautiſmos, de que pende ſaber las edades para los Matrimonios, tributos, y reſervas.

¶ *Ley Lxvj. Que los dos tercios de Indios reſervados hagan materiales para las Igleſias, y lo demàs ſe reparta entre dueños de eſtancias.*

D. Felipe Quarto, alli.

PORQVE En el tributo no ſe ſeñala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor diſponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves neceſſarios, corten la madera, y edifiquen las Igleſias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo neceſſario para dezir Miſſa, ſe reparta entre los vezinos, y dueños de eſtancia de cada Doctrina prorrata de los Indios, que cada vno tuviere, y al Doctrinero ſe le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de eſtancia, que menos Indios tuviere.

¶ *Ley Lxvij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan ſus Igleſias.*

El miſmo alli.

LAs Igleſias de Indios incorporados en nueſtra Real Corona mandará hazer con ellos miſmos el Capitan, que los tiene á ſu cargo, que el ornato, y aderezo para dezir Miſſa dexó el Rey nueſtro Señor, y abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañia de Ieſus, los quales ſuſtentarán á los Indios, que trabajaren en las dichas Igleſias, y ellos por ſu propio bien lo harán ſin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán ſin paga en ſus propias Igleſias.

¶ *Ley 16. tit. 2. deſte libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nuevo providencia à los de Chile.*

Titulo Diez y ſiete. De los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata.

Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no ſe hagan encomiendas de ſervicio perſonal.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

EN Las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no ſe hagan encomiendas para que los Indios ſirvan á ſus Encomenderos, dando eſte ſervicio por tributo, aunque ſea á titulo de Yanaconas, como en aquellas Provincias los encomendavan algunos Governadores, ó en otra qualquier forma; y ſi de hecho los encomendare el Governador con eſta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por ſuſpendido del oficio, y mas en el ſalario, que deſde la proviſion de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el ſervicio perſonal vſare, en privacion de la encomienda, la qual deſde luego ponemos en nueſtra Real Corona, y nueſtra voluntad es, que la prohibicion del ſervicio perſonal ſe entienda, no ſolo de las encomiendas, que ſe hizieren, ſino de las hechas haſta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora ſean de Indios tributarios, como lo ſon los demás de nueſtras Indias.

Ley ij. Que los Indios ſe puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

El miſmo alli.

PARA Mas ſervicio, y avio de las haziendas, permitimos, que los Indios ſe puedan alquilar, como los Eſpañoles, por dias, ó por años, con que ſiendo por vn año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia eſtuviere taſſado.

Ley iij. Que los Indios ſe puedan concertar para otros ſervicios; pero no para ſacar yerva de el Paraguay, como ſe ordena.

El miſmo alli.

LOs Indios ſe podrán concertar de ſu voluntad para otros ſervicios, demás de los permitidos por la mita, y eſpecialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balſas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á ſacar yerva, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañoſos, y contrarios á ſu ſalud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuizios, que de eſto ſe ſiguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien peſos al Eſpañol, que le llevare, ó enviare, y de privacion de oficio á la Iuſticia, que lo conſintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañoſos, puedan ir los Indios á ſacar la yerva, y el Governador pro-

proveerá, con el cuidado, y atenciõ conveniente á ſu bien, conſervacion, y ſalud: y permitimos, que voluntarios puedan concertarſe para bogar balſas por el Rio de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ſer compelidos á eſto, pena de cien peſos, en que condenamos al Iuez, que les hiziere compulſion, ó apremio, y en otros tantos al Eſpañol, que los llevare, por cadá Indio.

Ley iiij. Que en el cargar los Indios en el Paraguay ſe guarde eſta ley.

D. Felipe Tercero allí.

AVNQVE Sea para traer leña á caſa de ſus amos, no puedã ſer cargados los Indios, denles cavallo, ó carreta en que portealla, y entiendaſe eſto con mas rigor en Xerez, y Guayra de la Provincia del Paraguay en ſacar la cera, pena de cincuenta peſos, en que condenamos al Encomendero, Mercader, ó Paſſagero, que contraviniere, y á los que cargaren Indios para ſacar yerva de Maracuyo, en cien peſos por cada vez, que aplicamos á nueſtra Camara, Iuez, y Denũciador, por iguales partes: y permitimos, que donde los Pueblos eſtuvieren ſobre Rios, puedan cargar agua para el ſervicio de las caſas: y encargamos á los Governadores, que provean, y dén orden, que los Indios acudan con moderacion á las coſas preciſamente neceſſarias, é ineſcuſables, y con particularidad en la Ciudad de Xerez, Ciudad-Real, y Villa-Rica, de forma, que ſe conſiga el beneficio de la cauſa publica, y conſervacion del trato, tragin, y comercio de los caminos, y que no ſean los Indios vejados, ni cargados, y quando en algun caſo ineſcuſable, y forçoſo ſe haya de tolerar, ſea con tal moderacion, que ſin ofenſa, y daño conſiderable del Indio no ſe falte al biẽ publico, ſobre que á todos encargamos las conciencias.

Ley v. Que los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata ſirvan de mita à la duodecima parte: y forma de introducirla.

El miſmo allí.

PORQVE Los Indios de Tucumã, Rio de la Plata, y Paraguay, ſe inclinen á alquilarſe, y ſervir, procurarán los Governadores, que dén por mita á lo menos la duodecima parte, en que no ha de haver compulſion, ni apremio, y vſarã de medios de mucha ſuavidad, haſta que con el tiempo ſe faciliten, y los que fueren á ſervir ſe podrán concertar con quien quiſieren, ſin que las Iuſticias los repartan, con que eſto ſea haviendo cumplido con las obligaciones, y taſſas de ſus Encomenderos, y ſuyas, y del tiempo, que deſto les ſobrare, y no de otra forma: y á los que aſsi fueren, y ſe huvieren de dar para la mita, y miniſterios manuales, repartan las Iuſticias con toda juſtificacion á las perſonas, que mas neceſsitaren dellos, procurando ſe les haga buen tratamiento, y paga, y que haviendo cumplido con ſu mita, no los detengan por ningun caſo, y ſe buelvan á ſus Reducciones, y las Iuſticias, y Alcaldes tengan todo cuidado de informarſe de los Indios ſeparada, y ſecretamente, ó como mas convenga, de la forma,

y

y coſas en que ha conſiſtido la paga, y ſi hallaren en ella algun agravio, lo reformen en favor de los Indios, y de lo que proveyeren no haya lugar, apelacion, ni ſuplicacion, ni ſobre eſto ſe hagan autos, por eſcuſar dilaciones. Y aſsimiſmo declaramos, que la mita ſea de Indios de taſſa, deſde diez y ocho haſta cincuenta años, en que no ſe comprehenden viejos, muchachos, ni mugeres, y que los Indios no ſean compelidos, haſta que la taſſa ſe pague en eſpecie. Y ordenamos, que entonces ſe dé de cada ſeis Indios vno de mita, y ſe ponga cuidado en ſu cumplimiento.

¶ Ley vj. Que los Indios no puedan ſer ſacados de ſus Reducciones, y de què Pueblos, y à què diſtancia podràn ſalir.

D. Felipe Tercero alli.

HAviendo Reconocido, que el mayor daño de las Reducciones reſulta de ſacar Indios de ſus Pueblos á titulo de tragines, ó ſervir á los caminantes. Mandamos, que ninguna perſona, de qualquier eſtado, y condicion, que ſea, en ningun caſo pueda ſacar India, ſi no fuere con ſu marido, y que ningun Indio ſalga de ſu Provincia, por vrgente cauſa, que ſe ofrezca, ſi no fuere en las Governaciones de el Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, los del Rio Bermejo, haſta los Pueblos de Santiago, y Santa Fé, ó Buenos Ayres, haſta Cordova, ni en las dichas Governaciones puedan paſſar mas que haſta la primera poblacion de Eſpañoles, de ſuerte, que los Indios de la Villa-Rica no paſſen de Guayra: y los de Guayra, ó Xerez no paſſen de la Aſſumpcion: ni los de la Aſſumpcion paſſen de las Corrientes: ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que haſta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, haſta Santa Fé: y los de Santa Fé, haſta Buenos Ayres, ó Cordova, ó Santiago, de la Governacion de Tucuman: y lo miſmo ſe entienda Rio arriba, porque no ſe han de poder ſacar de ninguna parte Indios, mas que haſta el primer Pueblo de Eſpañoles, á los quales ſe les ha de pagar en propia mano, y regiſtrarlos ante la Iuſticia, y llegados, ſe les ha de dar avio para bolverſe, ſin que los detengan: y porque hay muy pocos Indios en la Ciudad de las Siete Corrientes, y ſeria poſsible, que concurriendo alli cantidad de baſſas, no hallaſſen avio de Indios, permitimos, que con voluntad de los que traxeren los paſſageros, puedan paſſar de alli al Pueblo mas cercano, y en todos los demás caſos ſe guarde lo diſpueſto por eſta ley, pena de cincuenta peſos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador, y ſi fuere Indio, ſe le dén veinte azotes. Y declaramos, que quando á los vezinos, Mercaderes, ó otras perſonas, que tuvieren trato, y comercio en aquellas Provincias, ſe les ofreciere ir de vnas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren neceſsidad de algunos Indios para el viage, no los puedan ſacar, ni llevar en mucha, ni poca cantidad, aunque de ſu voluntad, ſin

pre-

preceder licencia expreſſa, y por eſcrito del Governador, el qual haviendo viſto, y examinado el efecto para que ſe piden, la podrá conceder, y en eſta conformidad ſeñalará los Indios, que le pareciere, y el tiempo, que han de ocupar, y jornales, que han de percevir, y tomará fiãças, y ſeguridad de la parte, de que los bolverá á ſus Pueblos al plaço, que el Governador ſeñalare, imponiendo las penas á ſu arbitrio: y aſsimiſmo ſe obligarán principal, y fiador á que con toda puntualidad les pagará en ſus manos los jornales de todos los dias, que ſe ocuparen en ir, eſtar, y bolverá ſus Pueblos.

¶ Ley vij. Que los Indios deſtas Provincias paguen la taſſa en moneda, ò frutos.

D. Felipe Tercero allí. CADA Indio de taſſa deſtas tres Governaciones pague ſeis peſos corrientes al año en moneda de la tierra, con que ſe reduzgan á coſas, que ſi ſe huvieſſen de vender á real de plata, valga ſeis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere vn peſo, y aſsi el Indio ha de ſer obligado á pagar en cada vn año los ſeis peſos de taſſa en moneda de la tierra, ó en ſeis reales de plata por cada peſo, ó en eſpecies de maiz, trigo, algodon, hilado, ó texido, cera, garavata, ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de eſtas eſpecies, declaramos, que valgan vna hanega de maiz vn peſo, vna gallina dos reales, vna madre de mecha, que tenga diez y ſeis palmos, vn peſo, tres libras de garavata, vn peſo, vna arroba de algodon de la tierra, ſin ſacar la pepita en el Paraguay, quatro peſos, y en el Rio Bermejo, y Governacion de Tucuman, cinco peſos, vna vara de lienço de algodon, vn peſo, vna fanega de frixoles, tres peſos, en las quales eſpecies puedan pagar los Indios ſu taſſa, con que en vn año no tenga obligacion el Encomendero á recevir mas que vna hanega de maiz, y dos gallinas á eſtos precios, y la demás taſſa haya de ſer en las otras eſpecies, ó moneda de plata, como vá expreſſado, y eſta taſſa ſe ha de pagar á las coſechas de Navidad, y San Iuan, por mitad.

¶ Ley viij. Que paſſada la coſecha ſe pongan en taſſa los Indios de diez y ocho años, y ſaque à los de cincuenta.

El miſmo allí. EL Governador, ó Alcalde ordinario, que fuere nombrado en las Provincias de el Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, vaya á viſitar los Pueblos deſpues de cogidas las coſechas, y ponga en numero, y padron de taſſa los Indios, que llegaren á diez y ocho años, y ſaque los que paſſaren de cincuenta.

¶ Ley ix. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio ſea caſado no deve taſſa haſta edad de diez y ocho años.

El miſmo allí. DECLARAMOS, Que en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio ſea caſado no deve taſſa haſta edad de diez y ocho años. Y mandamos,

que

que qualquiera que á lo ſuſodicho contraviniere, buelva lo que llevare, con el quatro tanto,

¶ Ley x. Que los Adminiſtradores, ò Mayordomos executen las mitas, y cobren las taſſas.

D. Felipe Tercero alli. EXECVTAR Las mitas, y cobrar las taſſas en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, eſté á cargo del Adminiſtrador, ó Mayordomo, que los Governadores nombraren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan á ſus obligaciones.

¶ Ley xj. Que à los Indios no ſe dèn ſolas algarrobas para ſu ſuſtento.

Elmiſmo alli. En Madrid à 10. de Abril de 1609 LOs Indios, que habitan algunas deſtas Provincias ſe ſuſtentan de algarrobas, y ſus Encomenderos, y perſonas á quien ſirven con eſta ocaſion no les dán maiz. Mandamos á los Governadores, y Iuſticias, que no lo conſientan, ni toleren, y hagan, que ſe les dé el maiz, y ſuſtento neceſſario para ſu vida, ſalud, y conſervacion.

¶ Ley xij. Que taſſa el jornal de los Indios deſtas Provincias.

Elmiſmo alli. A Los Indios deſtas Provincias, que ſirven de mita perſonal, ſeñalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meſes ſirvieren en eſtãcias, quatro peſos y medio en la miſma: y á los que ſubieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balſas, ſe les han de dar deſde la Ciudad de la Aſſumpcion á las Corrientes, quatro peſos, en quatro varas de ſayal, ó lienço, y deſde las Corrientes á Santa Fé, ſeis, y otro tanto deſde Santa Fé á Buenos Ayres, y otro tanto deſde la Aſſumpcion á Guayra, y aſsi ſe guarde, y execute, mientras por nueſtra Real Audiencia dõde tocare, averiguada con particular cuidado, y diligencia la juſtificacion, que eſto tiene, y eſtando bien iuformada de la verdad, y de lo que conviene, no huviere nueva taſſa, ó moderacion de la referida, como le pareciere juſto: lo qual ſe cumpla, y execute, advirtiendo, que en la taſſa de los jornales ſe tenga conſideracio á los dias, que ſe han de ocupar en la ida, y buelta á ſus Pueblos, y la coſta, que han de hazer, conforme á la diſtancia de donde fueren, y en los dias de ida, y buelta, el jornal ſea la mitad de lo que ſe taſſare en los demás de ſervicio.

¶ Ley xiij. Que ninguna India pueda ſalir de ſu Pueblo à criar hijo de Eſpañol, teniendo el ſuyo vivo.

Elmiſmo alli. HAviendose Reconocido por experiencia graves inconvenientes de ſacar Indias de los Pueblos, para que ſean amas de leche. Mandamos, que ninguna India, que tenga ſu hijo vivo, pueda ſalir á criar hijo de Eſpañol, eſpecialmente de ſu Encomendero, peña de perdimiento de la encomienda, y quinientos peſos, en que condenamos al Iuez, que lo mandare, y permitimos, que haviendoſele muerto á la India ſu criatura, pueda criar la del Eſpañol.

Titulo Diez y ocho. De los Sangleyes.

¶ *Ley primera. Que el numero de Chinos, y Iapones, ſe limite, y los Governadores vivan con todo recato.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla à 4. de Noviembre de 1605 en Madrid à 29 de Mayo de 1620 D. Felipe Quarto à 31. de Diziembre de 1622

CONVIENE Para ſeguridad de la Ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demás, que comprehende aquella Governacion, que el numero de los Chinos ſea muy moderado, y no exceda de ſeis mil, pues eſtos baſtan para ſervicio de la tierra, y pueden reſultar de aumentarſe los inconvenientes, que ſe han experimentado, ſin embargo de la facultad, que ſe concede por la l. 55. tit. 15. lib. 2. que ſe ha de entender haſta lo que alcança eſta limitaciõ: y aſsimiſmo, que no haya tantos Iapones en aquella Ciudad, pues paſſan ya de tres mil, porque ha ſido negligencia, y deſcuido en echarlos de alli, y ſe han aumentado los Chinos, por codicia de los ocho peſos, que cada vno paga por la licencia, ſobre lo qual mandamos al Governador y Capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo conſideracion á que las licencias no ſe dén por dinero, ni otro interés en ſu propio beneficio, ni de otros Miniſtros, y ſolamente conſideren lo que mas convenga al bien de la cauſa publica, ſeguridad de la tierra, trato, y comercio, y buena acogida de los eſtrangeros, y circunvezinos, y otras naciones, con quien ſe tuviere paz, y continuare el comercio, y correſpondencia, eſtando ſiempre con todo cuidado, y recato: de forma, que los Chinos, y Iapones no ſean tantos, y los que huviere vivan con quietud, temor, y ſujeciõ, ſin que eſto ſea parte para que no ſe les haga buen tratamiento.

¶ *Ley ij. Que las licencias ſe dèn con intervencion de Oficiales Reales, y tomen la razon.*

LAs Licencias, que diere el Governador de Filipinas, para que en ellas ſe queden algunos Chinos Sangleyes, han de ſer con intervencion de nueſtros Oficiales Reales, tomando la razon de todas, y el dinero que reſultare (que ſon ocho peſos de cada vno) ſe põga en nueſtra Caxa Real, donde haya vn libro ſeparado, y en él ſe aſsienten con diſtincion de nombres, y ſeñas, de forma, que no pueda haver ocultacion.

D. Felipe III. en Madrid à 12 de Enero de 1614 D. Felipe Quarto alli à 2. de Noviembre de 1625

¶ *Ley iij. Que de las licencias para ſalir à contratar, no ſe lleven derechos à los Chinos Chriſtianos.*

A Los Chinos Chriſtianos, que en las Islas Filipinas ſe convierten á nueſtra Santa Fé Catolica, no permiten los Obiſpos bolver á ſus tierras, porque la comunicacion, y vivienda entre Gen-

D. Felipe Segundo alli à 11. de Iunio de 1594

ti-

tiles, no los haga caer en peligro de apoſtaſia, y reconociendo, que eſtos no tienen otra coſa de que ſuſtentarſe, ſino ſus tratos por la comarca, comprando baſtimentos para proveer la Republica, el Governador no los dexa ſalir de Manila ſin licencia, que es muy grande impedimento, y eſtorvo para que otros ſe conviertan. Mandamos, que de eſtas licencias no ſe lleven derechos, y el Governador tenga mucha conſideracion, y cuidado en prevenir, que de ellas no reſulte inconveniente, reſpecto de andar libremente por aquellas Islas.

Ley iiij. Que à los Sangleyes no ſe impongan ſervicios perſonales, y ſean bien tratados.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 5. de Setiembre de 1620

TEnga El Governador particular atencion en no imponer ſervicios perſonales á los Sangleyes, fuera de ſu miniſterio, é inſtituto, procurando, que el buen tratamiento motive, y atrayga á otros á que ſe vengan á convertir á nueſtra Santa Fé Catolica.

Ley v. Que ſe guarde lo reſuelto por la l. 55. tit. 15. lib. 2.

D. Carlos Segundo y la R. G.

EN El Govierno del Parian, juriſdicion, comunicacion, y todo lo demás contenido en la l. 55. tit. 15. lib. 2. ſe guarde lo reſuelto.

Ley vj. Que amplia la l. 24. tit. 3. lib. 5. ſobre el conocimiento de las cauſas del Parian.

D. Felipe Tercero en Vtoſilla à 15 de Octubre de 1601 en el Pardo à 12 de Iunio de 1614

HAviendo Pretendido los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de pleytos, y cauſas de Chinos, que habitan en el Parian acumulativamente con el Alcaide dél. Tuvimos por bien de mãdar lo reſuelto en la l. 24. tit. 3. lib. 5. concediendo la primera inſtancia privativamente al Alcaide, con las apelaciones á la Audiencia. Y aora es nueſtra voluntad, y mandamos al Preſidente Governador y Capitan general, y Audiencia, que no conſientan á ningun Iuez ordinario, ni de comiſsion, conocer de los pleytos, y cauſas civiles, ó criminales de Sangleyes en primera inſtancia, aunque ſean Oidores de aquella Audiencia, haziendo oficio de Alcaldes del Crimen; ni ſobre poſturas, ni viſitas de tiendas, ni tratos de ellos, porque de eſto privativamente toca conocer al Alcaide de el Parian, ſi no fuere en caſo tan extraordinario, neceſſario, y preciſo, que convenga limitar eſta regla.

Ley vij. Que los Sangleyes, que ſe convirtieren, no tributen por diez años.

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Iunio de 1617

LOs Sangleyes convertidos á nueſtra Santa Fé Catolica no pagué tributo en los diez años primeros de ſu converſion, y paſſados ſe cobre como de los naturales de Filipinas.

Ley viij. Que los Chinos, que ſe caſaren en Manila, ſe agreguen à vn Pueblo.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 25 de Agoſto de 1620

EN Las Islas Filipinas ſe convierten á nueſtra Santa Fé Catolica muchos Sangleyes, que ſe caſan con Indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la Ciudad, y ſi ſe les dieſſe ſitio en los valdios donde agregarſe, y hazer vn Pueblo para labrar la tierra,

y ſembrar, en que ſon bien exercitados, ſerian muy vtiles á la Republica, y no ſe ocuparian en revender, y atraveſar los baſtimentos, quedando mas domeſticos, y ſoſſegados, y la Ciudad mas ſegura, aunque ſe aumente el numero. Ordenamos al Governador, y Capitan general, que aſsi lo ponga en execucion, y procure conſervarlos, y mirar por ellos con el cuidado, que convenga.

¶ Ley ix. Que expreſſa algunas calidades, en quanto à perſonas, y tratos de Sangleyes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Iunio de 1594.

A Los Sangleyes, que vienen á contratar á Filipinas con mercaderias de la China, y las venden en monton á vn precio por perſonas diputadas para ello, que es lo que alli llaman pancada, ſe les dexa la ropa en ſu poder con ſeguridad, que ſin orden de el Governador no diſpongan de ella, y no ſe ponga precio á las coſas menudas, ſino en algunos generos nobles. Y porque aſsi conviene, mandamos, que ſe notifique á los Sangleyes, que ſe huvieren de bolver á aquellas Islas, ó hayan de paſſar, y paſſen por las leyes, y ordenes, que ſe les puſieren: y en quanto á la pancada ſe continúe con toda ſuavidad, de forma, que no reciban agravio, ni ſe les dé ocaſion á que dexen de venir á ſus contrataciones.

¶ Ley x. Que no ſe haga en Filipinas agravio à los Sangleyes, particularmente en lo aqui contenido, y ſean bien tratados.

El miſmo alli.

HEMOS Sido informado, que los Indios Sangleyes, que vienen á Filipinas á contratar deſde la China, reciven agravios, y malos tratamientos de los Eſpañoles, y particularmente en que las guardas puеſtas por nueſtros Oficiales Reales á ſus Navios, les piden, y llevan cohechos, porque les permitan, y dexen ſacar algunas coſas, que traen de ſus tierras, para dar á perſonas particulares: que los Miniſtros, que ván á regiſtrar los Navios, toman, y deſfloran todas las mejores mercaderias, dexando lo que no es tal, de que les reſulta perdida conſiderable en lo reſtante, y muchas vezes no tienen ſalida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno, que ſe les quita: que quando los Chinos, que ván á regiſtrar, llevan lo mejor, dizen, que lo pagarán al precio á que ſe vendiere lo que dexan, de forma, que lo pagan ſolamente al precio de las mercaderias peores, y comunes, y los Chinos pierden el mas valor, que tuvieran ſi lo vendieſſen con libertad: que con temor de que los Miniſtros, que ván á regiſtrar, no les tomen las mercaderias al tiempo de avaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que ſe avaluan, ſiendo la verdad, que las venden deſpues á mucho menos: que ſe les quitan los maſtiles de ſus Navios para poner

ner en los que fabrican en aquellas Islas, porque ſon livianos, dandoles en trueco otros tan peſados, que ſus Navios no los pueden ſufrir, y vienen á perderſe, de que los Chinos tienen mucho ſentimiento. Y porque es juſto, que viniendo eſta gente á contratar, ſea acariciadá, y reciva buen acogimiento, para que llevando á ſus tierras buenas nuevas de el trato, y acogida de nueſtros vaſſallos, ſe aficionen otros á venir, y por medio de eſta comunicacion recivan la Doctrina Chriſtiana, y profeſſen nueſtra Santa Fé Catolica, á que ſe dirige nueſtro principal deſeo, é intencion. Mandamos á los Governadores, que viſta la ſubſtáncia de eſtos agravios, dén las ordenes neceſſarias, para que ſe remedien tales inconvenientes, y no conſientan, que ſobre lo contenido, en ellos, ni otros de ninguna calidad, recivan los Chinos Sangleyes, ni qualeſquier contratantes, agravio, moleſtia, ni vejacion, teniendo gran cuenta, y cuidado con ſu buen tratamiento, y deſpacho, y de caſtigar á quien los ofendiere, ó agraviare, que muy particularmente ſe lo encargamos, como materia muy de nueſtro Real ſervicio.

¶ Ley xj. Que en Manila no ſe haga repartimiento de gallinas á los Chinos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1619.

EN La Ciudad de Manila ſe introduxo, que al Preſidente, Oidores, y Oficiales de la Audiencia ſe dieſſe cierto numero de gallinas cada año á menos precio del corriente, y ſe ordenó al Governador de los Chinos, que hizieſſe repartimiento por todos, obligandolos á dar cada ſemana tantas gallinas á cierto, y menos precio, caſtigando, y penando al que no lo cumplia, en que ſe les haze notable agravio: y el Governador de los Chinos ſacava otras tantas á aquel precio. Mandamos, que no ſe haga tal repartimiéto, ni ſe pidan á los Chinos, dexando á ſu voluntad, que cada vno compre las que huviere meneſter, al precio, que pudiere, y hallare á vender.

¶ Ley xij. Que ſi ſobrare alguna cantidad en la Caxa de Sangleyes, ſe reparta tanto menos para el año ſiguiente.

D. Felipe Quarto allí á 10 de Setiembre de 1627.

TIENEN Los Chinos Sangleyes de Filipinas vna Caxa de tres llaves, donde cada vno entera doze reales por año para acudir con eſte caudal á las coſas, que ſon obligados de nueſtro Real ſervicio. Mandamos, que ſi ſobrare algo de vn año á otro, no ſe ſaque della, y tanto menos ſe reparta á los Sangleyes para el ſiguiente.

¶ *Ley xiij. Que ningun vezino de Manila tenga Sangleyes en ſu caſa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1608

MANDAMOS Al Governador, y Capitan General, que no conſienta á los vezinos, y reſidentes en Manila tener en ſus caſas Sangleyes, y prohiba, que duerman dentro de la Ciudad, ordenando, ſi fuere neceſſario, al Iuez de los Eſtrangeros, que caſtigue con rigor, y graves penas al que no lo cumpliere.

Titulo Diez y nueve De las Confirmaciones de Encomiendas, Penſiones, Rentas, y Situaciones.

¶ *Ley primera. Que de las encomiendas, penſiones, rentas, y ſituaciones ſe lleve confirmacion.*

Elmiſmo en Valladolid à 20 de Setiembre de 1608 en Madrid à 20 de Diziembre de 1620 en Lerma à 18 de Noviembre de 1621 D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Mayo de 1624 y 12. de Iunio de 1625

ESTATVIMOS, Y mandamos á los Virreyes, Preſidétes, Audiencias Reales en Govierno, y Governadores de las Indias, que tienen facultad nueſtra para proveer encomiendas, penſiones, ſituaciones, ó otra renta, de qualquier cantidad, ó calidad, con ſeñalamiento de cantidades, ó ſin él: que en los titulos, y deſpachos hagan poner, y pongan clauſula expreſſa, con toda diſtincion, y claridad, de que todos los que recibieren eſtas mercedes, ó gratificaciones lleven confirmacion nueſtra, dentro del termino ſeñalado por la ley 6. deſte titulo, que corra, y ſe cuẽte deſde el dia, que en nueſtro nombre hizieren la proviſion, ó merced, con apercibimiento, que ſi paſſado eſte plaço no huvieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, penſion, ſituacion, ó renta, y no la gozen mas, y los frutos que huvieren percebido ſe enteren en la Real Caxa, y queden por hazienda nueſtra, y los Oficiales Reales los cobren de qualeſquier perſonas; y remitan por cuenta á parte, conſignados al Teſorero de nueſtro Conſejo de Indias. Y ordenamos á los Fiſcales de nueſtras Reales Audiencias, que hagan los pedimentos, y las demás diligencias neceſſarias, para que aſsi ſe execute.

Veaſe la ley 6. de eſte tit.

¶ *Ley ij. Que de los titulos de mercedes hechas por cedulas Reales ſe lleve confirmacion.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Dizibre de 1614

ORDENAMOS, Que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, penſiones, rentas, y ſituaciones, ſe obſerve ſin diferencia: aſsi en las que dieren los Virreyes, y Miniſtros referidos en las leyes de eſte titulo, conforme á nueſtras facultades: como en las que Nos dieremos por cedulas, y que en todas obliguen á las partes, y pongan en los titulos, que lleyen confirmacion nueſtra, dentro del termino ſeñalado, con los miſmos gravamenes, y penas declaradas.

¶ *Ley iij. Que en los titulos de penſiones ſe pongan los ſervicios, y lleve confirmacion.*

D. Felipe Tercero en Liſboa á 10 de Agoſto de 1619 en Madrid á 9. de Março de 1620

EN los titulos de penſiones ſe han de expreſſar los ſervicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmació nueſtra dentro del termino, y las miſmas penas que eſtá ordenado en los propietarios de las encomiendas.

¶ *Ley iiij. Que las mercedes, y ſus frutos, y rentas no ſe adquieran á los intereſſados, haſta ſacar confirmacion.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Enero de 1612 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que de las encomiendas de Indios, penſiones, ſituaciones, y otras qualeſquier rentas, que ſe huvieren dado, y dieren en las Indias, aſsi de nueſtra Real Caxa, como de los repartimientos, entre tanto, que los intereſſados no llevaren confirmacion nueſtra, no hagan ſuyos los frutos, rentas, y demoras.

¶ *Ley v. Que en los titulos ſe ponga clauſula de preſentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Conſejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 31 de Dziembre de 1622

EN los titulos, que ſe deſpacharen para encomiendas, penſiones, ſituaciones, y rentas, de que ſe haya de llevar confirmacion nueſtra. Ordenamos, que con las demás clauſulas expreſſadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. deſte libro que deſto tratan, ſe ponga, que los intereſſados envien poder eſpecial, con las fuerças, y firmezas neceſſarias, para pedir, y obtener confirmacion, y ſeguir la cauſa en todas inſtancias, con ſeñalamiento de Eſtrados.

¶ *Ley vj. Que ſeñala termino para ſacar, llevar, y preſentar las confirmaciones de encomiendas.*

El miſmo á 7. de Febrero de 1627 en Madrid á 28 de Iulio de 1629 y 25. de Agoſto de 1664

HAVIENDOSE Conſiderado, que reſpecto de la diſtancia, y viage de algunas Provincias de las Indias, neceſsitan los Encomenderos de mas, ó menos tiempo, para preſentar en el Conſejo los titulos de encomiendas, penſiones, ſituaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y preſentarſe con las confirmaciones, y que en eſta materia ha havido diferentes reſoluciones: Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los diſtritos de nueſtras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Sátiago, de Chile, y Manila en las Filipinas, el termino de los cinco años, que ſin diſtincion eſtavan aſsignados para llevar las confirmaciones, ſea, y haya de ſer de ſeis años, deſde el dia de la proviſion de encomienda, penſion, ſituacion, renta, ó merced, haſta que con la confirmacion ſe preſenten ante el Governador, ó Iuſticia mayor de la Provincia: y en quanto á los diſtritos de todas las demás Audiencias de las Indias, é Islas adjacentes ſea el termino cinco años, con las miſmas calidades: y no lo cumpliendo, es nueſtra voluntad, que ſe executen las penas eſtatuidas, y reſtituciones mandadas hazer por la ley 1. de eſte titulo. Y porque ſin embargo de eſtar antes de aora diſpueſto todo lo ſuſodicho, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores han prorrogado eſtos terminos. Mandamos á los ſuſodichos, y todos

Veaſe la ley 1. tit. 12. lib. 8.

dos los que tienen, ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar penſiones, aſsignar entretenimientos, rentas, ó mercedes en nueſtro nombre, que no ſeñalen, prorroguen, ni concedan mas termino del contenido en eſta nueſtra ley, que han de obſervar preciſa, é inviolamente, ſin contravencion ninguna, que eſta es nueſtra voluntad.

¶ *Que en las confirmaciones litigadas haya autos de viſta, y reviſta, ò coſa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que ſe practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.*

¶ *En todas las confirmaciones ſe ponga ſiempre el dia de la preſentacion en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, ſino vn Oficial, como ſiempre ſe ha acoſtumbrado. Decreto del Conſejo por Mayo de 1624. Auto 55.*

¶ *Todos los deſpachos, que ſe huvieren de encomendar à los del Conſejo, ſiendo ſu primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan, para que ſe anote ſu preſentacion en ella, ſe lleven por vn Oficial al Preſidente del Conſejo, ò al mas antiguo en ſu auſencia, y falta, para que los remita à los Conſejeros, que le pareciere, y haviendolo hecho ſe buelvan à recoger por la Secretaria: y formando vn libro en ella, ſe ponga en èl razon de los deſpachos, que ſe encomiendan, diziendo los del Conſejo à quien ſe remiten: y ſe les llevaràn por vn Oficial, ſin entregarlos à las partes, ni à otra perſona, y haviendoſe deſpachado en el Conſejo ſe llevaràn à la Secretaria, para hazer, y executar los deſpachos, que ſe acordaren, los quales ſe entregaràn à las partes. Decreto del Conſejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.*

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEPTIMO

TITVLO PRIMERO.

DE LOS PESQVISIDORES, Y IVEZES de comiſsion.

¶ Ley primera. Que las Audiencias no deſpachen Iuezes, ſino en caſos ineſcuſables, à coſta de quien los pidiere, y con ſalarios moderados.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Março de 1569 en Aranjuez à 4. de Mayo de 1572 en S Martin à 7. de Março de 1594

RDENAMOS Y mãdamos, que las Audiencias no proveã Iuezes de comiſsion para ſus diſtritos, y remitan el conocimiento de las cauſas, que ſe ofrecieren á los Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, ſi no fuere en caſos ineſcuſables y á coſta de las partes, que los pidieren, y no ſean los ſalarios exceſsivos, ſino tan moderados, que no excedan de lo que baſtare á la execucion de nueſtra juſticia.

Veaſe la l. 175. titul. 15. lib. 2.

¶ Ley ij. Que no ſe envien Iuezes de comiſsion donde huviere Iuſticias ordinarias, y las comiſsiones, y oficios ſeparados ſe buelvan à vnir.

SIN Embargo de eſtar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Iuezes de comiſsion á los diſtritos, donde hay Iuſticias pueſtas por nombramiento nueſtro envian Iuezes de obrajes, é ingenios, ſiembra, y reſiembra, y para otras coſas, con que viene á montar ſu ſalario, mas que el de la Iuſticia ordinaria, que de eſto deve conocer, y eſtos nombramientos ſe reducen á beneficiar, y acomodar terceras perſonas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes Governadores, y Audiencias, que guarden lo diſpueſto por leyes de eſtos, y aquellos Reynos, en que tan intereſſados ſon el govierno publico, hazienda Real, y la de nueſtros vaſſallos, y que los oficios, que á titulo de comiſsiones ſe huvieren ſeparado,

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Noviembre de 1628.

Veaſe las leyes 19. tit. 17. lib. 4. y 28. titul. 2. lib. 5.

do,

do, y ſegregado de las Iuſticias ordinarias, ſe buelvan á vnir, y agregar á ellas.

Ley iij. Que en caſos graves de enviar Iuezes, ordenen las Audiencias, que ſe cumplan ſus proviſiones.

D. Felipe Segundo Ord. 21. en Toledo, á 25. de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Enero de 1608

NVESTRAS Audiencias de las Indias en deſpachar Iuezes de reſidencia contra los Governadores de ſus diſtritos, y para averiguar delitos guarden las leyes, y eſpecialmente la 19. 20. y 21. titulo 15. lib. 5. y declaren, qué caſos ſon los inexcuſables, ordenando, que los Governadores, y Iuſticias ordinarias obedezcan, y cumplan ſus proviſiones.

Ley iiij. Que las Audiencias para fuera de las cinco leguas puedan deſpachar Iuezes de comiſsion, conforme à eſta ley.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Medina del Campo á 17. de Diziembre de 1531 D. Felipe Segundo Ord. 22. en Toledo á 25 de Mayo de 1596 y en la Ord. 15. de Aud. de 1563

ES Nueſtra voluntad, que las Audiencias de las Indias puedan proveer Iuezes de comiſsion, que procedan, y hagan juſticia en los caſos, que ſucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que ſolamente ſean proveidos quãdo fuere juſto, y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos, que fuere poſsible, y en caſos raros, por eſcuſar, como conviene, que ſean moleſtados los pobladores, y vaſſallos con coſtas, y gaſtos extraordinarios, y mandamos, que á los Iuezes de comiſsion ſobre delitos, y cauſas criminales, ſe les dé poder, y facultad ſolamente para hazer informacion, prender los delinquentes, traerlos á las Carceles de las Audiencias, y cobrar ſus ſalarios de quien los deviere pagar: y aſsimiſmo, que los Eſcrivanos ante quien paſſaren entreguen los autos á los de las Audiencias, donde ſe han de fenecer, de forma, que las partes no paguen mas de vnos derechos, y las Audiencias nombren los Eſcrivanos de las comiſsiones, no haviendo Receptores, y no los Eſcrivanos de Camara, guardando lo proveido por la ley 61. tit. 23. lib. 2.

Vãſe las leyes 24 tit. 31. libro 2. y 24. deſte tit.

Ley v. Que los Virreyes, y Preſidentes no inhiban à las Audiencias en las comiſsiones, y las dexen conocer en los grados, que les tocan.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Agoſto de 1627 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Las comiſsiones, que dieren los Virreyes, y Preſidentes Governadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las Audiencias, ni reſerven para ſi, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y ſe proſigan en las Audiencias donde tocaren, á las quales mandamos, que procedan en eſtas comiſsiones, y cauſas en el grado, que les pertenece, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y de eſta Recopilacion, y no ſe tengan por inhibidas, ſin embargo de las prohiciones, é inhibiciones de los Virreyes, ó Preſidentes, guardando la l. 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente diſpone, y la 42. del miſmo titulo, en la forma de aviſar á las Audiencias, ó declarar, que les toca el conocimiento, como alli ſe contiene.

¶ *Ley vj. Que ſi las Iuſticias no cumplieren las proviſiones, vſen las Audiencias de ſu juriſdicion.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 16 de Enero de 1532 Ord. del año 1563

EN Caſo de no cumplir los Gouernadores, Alcaldes ordinarios, y Iuſticias las cartas, y proviſiones de nueſtras Audiencias ſin juſta cauſa, podrán enviar executores con ſalario, y vſar de la facultad, que en eſte caſo eſtá concedida por ordenança, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley vij. Que ſi huviere de ſalir Iuez por la Sala del Crimen, lo reſuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ò Preſidente.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Março de 1576

SI En las cauſas pendientes ante los Alcaldes del Crimen ſe huviere de proveer Iuez de comiſsiõ, ó Peſquiſidor, Alguazil, Receptor, ó otra perſona ſemejante, para hazer algunas diligencias, los Alcaldes determinen ſi conviene, que vaya, ó no, y ſeñalen los dias, que ſe huvieren de ocupar, y el nombramiento de la perſona: y ſeñalamiẽto de ſalario, lo haga el Virrey, ó el que governare, y aſsi ſe guarde, y practique la l. 32. tit. 17. lib. 2.

¶ *Ley viij. Que las Audiencias provean, que los Iuezes, y Viſitadores no excedan de ſus comiſsiones.*

Elmiſmo en Madrid à 18 de Agoſto de 1561

LAs Audiencias provean, que los Oidores Viſitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que ſalieren á comiſsiones no excedan de la facultad, que por ellas ſe les concediere, que aſsi es nueſtra voluntad, y lo deven hazer, conforme á derecho.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes, y Preſidente de S. Fè, y los Contadores de Cuentas reſuelvan ſobre el deſpacho de Iuezes, y los nombren los Virreyes, y Preſidente ſolos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13 de Março de 1610 en Madrid à 12 de Diziembre de 1612

DECLARAMOS, Que el reſolver, y deſpachar comiſsiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca á nueſtros Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno de Granada, y á los Contadores de Cuentas: y el nombramiento de perſonas, y ſalario á los Virreyes, y Preſidente ſolos.

¶ *Ley x. Que en caſos de govierno dè las comiſsiones el Virrey, ò Preſidente, y en algunos ſe guarde la coſtumbre.*

D. Felipe Quarto en San Eſtevan del Puerto à 15. de Febrero de 1623

LO Ordenado ſobre que los Virreyes, y Preſidentes no nombren Iuezes Peſquiſidores, ni otros para ningun efecto, ſin conſulta del Acuerdo, ó Sala de la Audiencia, ó del Crimen, ſe guarde, y practique, ſi no fuere en algun caſo de govierno, que conviniere averiguar con ſecreto, y hecho, ſe remita á la Sala á quien toca, para que haga juſticia, advirtiendo, que el nombrar los Virreyes, ó Preſidentes ſin determinarlo con el Acuerdo, ó Sala de Audiencia, ha de ſer ſolo en caſos de govierno: y en quanto á depoſitar Indias, prohibir que vivan Eſpañoles entre Indios, mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar las comiſsiones, para eſto ſe guarde la coſtumbre, y l. 37. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Iusticias.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 5. de Noviembre de 1590 en Madrid à 9. de Abril de 1591

LA Averiguacion, y castigo de los excessos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no, conveniente hazerla, y porq̃ remitiendolo á las residécias tienen siempre medios los culpados con q̃ aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes, y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, q̃ los Corregidores, y Ministros hazen, especialmente á los Indios, y tenellos mas sujetos, podrán mandar, que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, y resultando culpados, remitillas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes, y Presidentes quedarán informados para proveer en el Govierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular, y continuo cuidado procuren, que ningun Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras comissiones no nombren por Iuezes á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, haviendo otras personas.

¶ *Ley xij. Que para despachar Iuez sobre agravios de Governadores, y Iusticias, hechos à Indios, y personas miserables no sea necessario dar fianças.*

QVANDO Las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nõbre pusieren capitulos sobre agravios recevidos de los Corregidores, y Iusticias, mandese dar informaciõ sumaria donde huviere sucedido el caso, y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no dén fianças, se envie Iuez, con advertencia de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones. D. Felipe Tercero en Lisboa à 20 de Iulio de 1619

¶ *Ley xiij. Que no salga Oidor à comissions, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde, lo acuerden el Virrey, y Audiencia.*

PORQVE A la autoridad de nuestras Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios, conviene que los Oidores no hagan ausencia del exercicio de sus oficios, ni salgan á comisiones. Ordenamos á los Virreyes, que sucediendo delitos, y casos graves, é inormes en sus distritos, á que sea necessario proveer Iuez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar vno de los Alcaldes del Crimen, á cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que le tocaren, y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, si no Alcalde, guardando lo

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Diziembre de 1568 en Lisboa à 8. de Setiẽbre de 1582 D. Felipe Tercero allí à 25 de Noviembre de 1608

lo reſuelto por las leyes 11. y 16. libro 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

¶ *Ley xiiij. Que los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Iuezes Peſquiſidores, puedan ſentenciar en difinitiva.*

D. Felipe Segundo en 5. de Mayo de 1576.

POR Ordenança de algunas Audiencias eſtá diſpueſto, que quando ſe nombraren Peſquiſidores no lleven comiſsion de ſentenciar, y en los caſos, que ha ſido neceſſario enviar Oidor, ſe le ha dado comiſsion, para que ſentencie en primera inſtancia. Y porque ſe ha dudado de eſta facultad, y nos fue ſuplicado, que lo declaraſſemos, ordenamos, que los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, guardando la forma expreſſada en las leyes de eſte titulo, y otras de la materia, puedan dar las comiſsiones á Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que ſentencien en la difinitiva, otorgando las apelaciones en los caſos, que huviere lugar de derecho, ſin embargo de la ordenança.

¶ *Ley xv. Que los Miniſtros togados, ſaliendo à comiſsiones, lleven ſus ſalarios, conforme à la ley* 40. *tit.* 16. *lib.* 2.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Miniſtros togados puedan llevar de ſalario con las comiſsiones fuera de las Ciudades de ſu reſidencia la cantidad ſeñalada por la ley 40. titulo 16. libro 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo buelvan á quien perteneciere, ſin embargo de que antes eſtava ordenado, que llevaſſen otra tanta cantidad, como la que montaſſen los gages de ſus oficios.

¶ *Ley xvj. Que declara en què forma ſe han de nombrar los Iuezes Peſquiſidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Iunio de 1567 en Cordova à 20. de Abril de 1570 en Madrid à 26 de Mayo de 1578 en Badajoz à 23 de Iulio de 1580 D. Felipe Tercero en Madrid à 3. y à 19. de Iunio de 1620.

SVPVESTO, Que los Corregidores, y Iuſticias ordinarias han de ſer reſidenciados, eſtán libres de querellas, ſi no fuere en caſos tan graves, y eſcandaloſos, que haya peligro en la tardança, y dilacion de la reſidencia, que en eſtos caſos ſe ha de deſpachar Receptor, que haga informacion, ó Iuez, con la que ſe preſentare: y ſi viſto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que ſe deve dar Iuez, toca al Virrey, y Preſidente nombrar la perſona, como eſtá ordenado: y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que ſe cometa al Realengo mas cercano, toca á la Sala donde ſe tratare de la cauſa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comiſsion, cõforme al termino, que declarare, para hazer la averiguacion: y ſi en el lugar del delito, ó en la comarca huviere otro Iuez, que ſin ſalarios, ó á menos coſta, pueda hazer la averiguacion, y eſta huviere ſido la cauſa, que movió á la Sala á dar Iuez, ha de dezir el auto. Nombreſe Iuez para eſta averiguacion, con lo acordado. Y eſte miſmo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirá al Virrey, ó Preſidente la razon de lo acordado, el qual llenará la comiſsion en el tal Iuez, conforme al parecer de la Sala, y el Virrey

ó Preſidente, y Iuezes la firmarán en eſte, y todos los demás caſos en que deſpacharen Iuezes: y en quãto á tomar la reſidencia antes de acabar los oficios, ſe guarde la ley 19. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xvij. Que ningun Iuez de comiſsion ſirva de Iuez ordinario, ni ſuceda al que lo fuere.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Diziembre de 1610

MANDAMOS, Que en ningun caſo, ni por ninguna cauſa ſe deſpachen comiſsiones por los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias de las Indias, para que ſi pareciere culpado el Governador, ó Corregidor le ſuſpenda el Iuez de oficio, y ſuceda en él, y que ningun Iuez de comiſsion pueda por via de interin, ó proviſion ordinaria, ó por cierto tiempo, ni en otra forma ſuceder, ni adminiſtrar la juriſdicion del Governador, ó Corregidor, ó otra qualquier perſona, contra quiẽ fuere ſu comiſsion en todo, ni en parte, y que los autos, que ſobre eſto ſe hizieren ſean nulos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comiſsion con ſemejantes clauſulas, quede inhabil para otro oficio, ó comiſsion temporal, ó perpetua, y nueſtros Miniſtros, que dieren tal comiſsion, incurran en las penas impueſtas contra los que vſurpan la juriſdicion en caſos que no les tocan, y contravienen á los mandatos Reales, y en mil ducados cada vno, aplicados conforme á derecho, y en las demás penas arbitrarias, que á nueſtro Conſejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes, y en los Viſitadores de la tierra, ſe guarde la ley 18. tit. 31. lib. 2.

¶ Ley xviij. Que el Virrey de Nueva Eſpaña eſcuſe lo poſsible enviar Iuezes à la Galicia ſobre lo contenido.

D. Felipe Quarto allí à 29 de Iulio de 1631

ENVIAN Los Virreyes de la Nueva Eſpaña Iuezes Comiſſarios á la Nueva Galicia, á titulo de nueſtra Real hazienda, con ſalarios exceſsivos á coſta de ella, y de nueſtros vaſſallos: y otros Iuezes, á repartir, y depoſitar azogues en todas las minas de aquel diſtrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhibicion, que tiene de nueſtra Real hazienda, dexa de proceder contra los dichos Iuezes, en que ſe han reconocido inconvenientes. Mandamos, que los Virreyes eſcuſen quãto fuere poſsible el enviarlos á aquella Provincia, y las coſtas, y vejaciones, que reciven los Mineros, y hagan tomar cuentas á los que huvieren enviado, y enviaren, caſtigando los exceſſos cometidos contra Mineros: y ſobre nombrarlos cõtra los Oficiales Reales guarden la l. 54. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley xix. Que en dar fianças los Oidores, y Iuezes de comiſsion guarden el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla.

D. Felipe Segundo allí à 18 de Enero de 1561

ALGVNOS Vezinos, y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando ſe huvieſſe de proveer algũ Governador, ó Viſitador, ó Oidor, ó otro qualquier Iuez á aquella tierra, dieſſe ante todas colas fianças de eſ-

eſtar á reſidencia, y pagar juzgado, y ſentenciado, y el apelante afiançaſſe las condenaciones de maravedis, aſsi de oficio, como á pedimento de partes, y no ſe le otorgaſſe la apelacion ſin fianças depoſitarias á ſatisfacion del Iuez, y parte que lo pidieſſe, ſobre que expreſſaron los daños, é inconvenientes, que de lo contrario reſultavan, conforme á lo acordado. Mandamos, que quando los Virreyes, y Preſidentes Governadores, guardando la forma eſtatuida por eſtas leyes, proveyeren algun Oidor, ó otra perſona por Viſitador, ó Iuez para negocios de ſus diſtritos, ordenen, que guarde en el dar fianças las leyes, y ordenanças Reales de eſtos Reynos de Caſtilla, que en eſto diſponen, y no excedan de ſu contenido.

¶ Ley xx. Que los Iuezes preſenten las comiſsiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez, à 29. de Noviembre de 1567 D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Março de 1632

ORdenese A los Iuezes de comiſsion, que en llegando á los Pueblos adonde fueren enviados ſe preſenten en los Cabildos con las comiſsiones, que llevaren, para que puedan ſaber, y entender el tiempo, que ſe han de ocupar en ellas. Y porque los Oidores de nueſtras Audiencias lo reuſan, y ſin dar cuenta al Corregidor, ó Iuſticia, vſan, y exercen de hecho. Mãdamos, que guarden las leyes, y ordenanças, que ſobre eſto diſponen, ſin contravencion alguna.

¶ Ley xxj. Que los Iuezes ordinarios, y de comiſsion no conozcan de cauſas paſſadas en coſa juzgada.

D. Felipe Segundo allí à 12 de Diziembre de 1567

MAndamos, Que ningun Oidor, Governador, ni otro qualquier Iuez de comiſsion, aſsi de los proveidos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios, ni cauſas civiles, ó criminales, eſtando ſentenciados, y paſſadas las ſentencias en autoridad de coſa juzgada, y ſi contra lo ſuſodicho conociere, actuare, y ſentenciare, ſea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

¶ Ley xxij. Que los Iuezes de comiſsion puedan ſeguir delinquentes fuera de ſus diſtritos, y ſus apelaciones vayan à la Sala del Crimen.

El miſmo à 19. de Diziembre de 1568

EL Alcalde del Crimen, y el Peſquiſidor puedan enviar á quié les pareciere en ſeguimiento de los delinquentes, aunque ſea fuera del diſtrito de la Governacion del Virrey, Preſidente, ó Audiencia de quien fueren enviados, y vſen de ſus requiſitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las Iuſticias las guarden, y cumplan: y ſi las partes apelaren en los caſos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

¶ *Ley xxiij. Que à Peſquiſidores, ò Iuezes de reſidencia no ſe pague ſalario de hazienda Real, ni penas de Camara.*

D. Felipe Segundo Ord. 64. de Aud. de 1563 y en la 72. de 1596

MANDAMOS, que de nueſtra hazienda Real, ni de penas de Camara no ſe pague ningun ſalario á Iuezes de reſidencia, ó Peſquiſidores, que los Virreyes, Preſidentes, ó Audiencias enviaren.

¶ *Ley xxiiij. Que los Eſcrivanos de comiſsiones entreguen los autos originales, y no ſe paguen mas de vnos derechos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 20. de Abril de 1533 D. Felipe Segundo à 23. de Iunio de 1571

LO Ordenado por la ley 24. tit. 31. lib. 2. y ley 4. de eſte titulo, ſobre entregar los Eſcrivanos de comiſsiones los autos, ſe guarde, y cumpla: y aſsimiſmo ſi la cauſa fuere criminal entreguen á los del Crimen, y no ſe paguen mas de vnos derechos.

¶ *Ley xxv. Que la Audiencia de Santo Domingo no envie Iuezes de comiſsion contra los vezinos de la tierra adentro.*

Ord. 15. de Aud. de 1563

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Enero de 1635

EL Preſidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Iuezes de comiſsion contra los vezinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que ſe ofreciere, no ſiendo en caſos ineſcuſables, y á coſta de los que pidieren Iuez, con apercevimiento de que proveerémos de remedio, y ſerán condenados en todos los daños, y ſalarios, y nos tendrémos por deſervido.

***

¶ *Ley xxvj. Que los Governadores de Yucatan nombren los Iuezes, conforme à eſta ley.*

El miſmo alli à 17 de Março de 1627

LOs Governadores de la Provincia de Yucatan nombran Iuezes para diferentes cauſas, y algunos llevan comiſsiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino á los Indios, y en lugar de remediar el exceſſo lo venden ellos miſmos, y hazen, que tomen otros generos, ſin havellos meneſter, y en la cobrança les hazen muchas vejaciones, y agravios, dignos de remedio. Mandamos á los Governadores, que no provean tales Iuezes, y en caſo que convenga, ſea con muy gran cauſa, y deliberacion, expreſſa y particular orden, para que no vendan vino á los Indios, poniendolo por clauſula en ſus comiſsiones, con graves penas, que harán executar irremiſsiblemente contra los culpados, quando dén cuenta de ſus comiſsiones, ó ſerá cargo de reſidencia para los Governadores, los quales guarden la l. 36. titul. 1. lib. 6.

¶ *Ley xxvij. Que el Governador de Yucatan no provea Iuezes de grana, ni agravios.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11 de Noviembre de 1580 D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Março de 1627 alli à 4. de Febrero de 1630 y 1. de Agoſto de 1633

MANDAMOS A los Governadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con ſalario, ni ſin él, ni en otra forma, y á los que fueren nombrados, que luego ſe exoneren de ellos, y no los vſen, ni exerçan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho eſtablecidas contra los que vſan de ju-

juriſdicion ſin nueſtra facultad: y los Governadores no puedan nombrar Iuezes de grana, ó agravios, con ningun titulo, ni color de Capitanes de guerra, ni otro, guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco, y damos comiſſion á los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los ſalarios, que los Governadores huvieren de percevir la dicha cantidad: y á los Iuezes de grana, y agravios, que no vſen de tales oficios, ó comiſsiones, pena de mil ducados, aplicados en la miſma forma, y privacion perpetua de oficio de juſticia, y de diez años de deſtierro de nueſtras Indias.

¶ *Ley xxviij. Que los repartimientos de Indios ſe cometan à las Iuſticias ordinarias: y de los Iuezes de grana, azucares, y matanças.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Iulio de 1627 y 20. de Febrero, y a 28. de Iunio de 1650 y à 17. de Enero de 1632

EN La Nueva Eſpaña ſe eſcuſen los Iuezes repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en ſus diſtritos, como ſe practica en el Perú: y los Virreyes ſeñalen para la diſtribucion al Corregidor, ó Alcalde mayor con particular atencion al ajuſtamiento, y partes de la perſona, á la qual envien las otras juſticias ordinarias del Partido, incluſos en aquel repartimiento los Indios, que tocaren á ſu juriſdicion, á cuya coſta ſe vaya por los Indios, que dexaren de enviar, y el diſtribuirlos corra por la primera mano, y ſi reſultaren agravios, acudan las partes al Virrey, para que lo remedie, guardando la ley 20. titulo 12. libro 6. Y por lo que toca á los Pueblos de el Marqueſado de el Valle, y otros de Señorio particular, guardeſe lo reſuelto por la ley 33. de el miſmo titulo, ſi el Virrey no conſiderare mas comodidad en que haga la reparticion el Corregidor de nueſtro Realengo, ó el de el Señorio particular. Y por quanto ſe ha entendido, que los Iuezes de grana ſolamente ván á emplear en ella, y ſe quexan los Eſpañoles de que ſiendo el ſalario de vn Corregidor, ó Alcalde mayor trecientos, ó quatrocientos peſos, ſuele haver de Iuezes continuos, y ordinarios tres, ó quatro mil peſos. Ordenamos, que conviniendo enviar algunos Iuezes, no haya de ſer teniendolos de aſsiento, ſino á viſitar, y con lo proceſſado ſe buelvan, y eſtos ſean elegidos de los mas Chriſtianos, y honrados de la Republica, que no vayan á enriquecer, ſino á enmendar los exceſſos contra leyes, y ordenanças, y guarden la ley 45. titulo 34. libro 2. Y es nueſtra voluntad, que particularmente lleven eſto á ſu cargo los Oidores Viſitadores de la tierra, y lo miſmo ſe guarde en Iuezes de azucares, y matanças de ganado.

¶ *Ley xxix. Que los Viſitadores, Iuezes, ò Veedores de grana, tengan las calidades, que ſe refieren, y ſiendo neceſſario, afiancen.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Mayo de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

VNo De los mas precioſos frutos, que ſe crian en nueſtras Indias Occidentales, es la grana cochinilla, mercaderia igual con el oro, y plata, ſobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos ſervido de cometer al Marques de Guadalcaçar, Virrey de la Nueva Eſpaña, que hizieſſe junta particular, y las ordenanças convenientes, para que no ſe pueda falſificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convendrá, que algunas vezes ſe envien Veedores, ó Iuezes á que la reconozcan, y enmienden los exceſſos, que cometen los tratantes en ſu cria, trafico, y deſpacho. Ordenamos, que eſtos Veedores, ó Iuezes Viſitadores, demás de las calidades referidas en la ley antecedente, ſean perſonas de toda fidelidad, pues han de ſer Eſtimadores, y Iuezes de la bondad de eſta materia, y ſi conviniere, los obliguen á dar fianças de que ſi hallaren falſedad, y no la manifeſtaren, ó dexaren de proceder, conforme á ſu comiſsion, ó aprobaren injuſtamente lo que no tuviere la bondad, y calidades, que deve tener, lo pagarán de ſus bienes, difiriendo la eſtimacion en el juramento de los intereſſados, ó Fiſcal de nueſtra Real Audiencia, é imponiendo otras penas criminales perſonales, y pecuniarias, para que vſen ſu oficio con inteligencia, y fidelidad.

¶ *Veaſe la ley 59. titul. 3. lib. 3. ſobre comiſsiones contra caſados auſentes de ſus mugeres.*

¶ *Que no ſe dèn comiſsiones fuera de ſus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de ſu proviſion, ley 6. titulo 2. lib. 5.*

¶ *Que las Audiencias deſpachen executores, con dias, y ſalarios contra los culpados en exceſſos de taſſas, l. 50. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que ſe eſcuſe el enviar Iuezes à contar Indios, y cometa à los Ordinarios, l. 61. tit. 5. lib 6.*

Titulo Segundo. De los juegos, y jugadores.

¶ *Ley primera. Que no ſe pueda jugar à los dados, ni tenerlos, y à los naypes, y otros juegos no ſe jueguen mas de diez peſos de oro en vn dia.*

El Emperador D. Carlos en Toledo, á 24. de Agoſto de 1529 El miſmo y la R. de Bohemia G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551

RDENAMOS, Y mandamos á nueſtras Audiencias, y Iuſticias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y exceſsivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque ſea á las tablas, ni los tenga en ſu poder: y que aſsimiſmo nadie juegue á naypes, ni á otro juego mas de diez peſos de oro en vn dia natural de veinte y quatro horas, con que no paſſe de eſta cantidad el mayor exceſſo, y eſto atenta la calidad, y hazienda de los jugadores: y con los demás ſe guarden las leyes deſtos Reynos de Caſtilla; y ſi en contravencion de lo ſuſodicho jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra ſus perſonas, y bienes, executãdo las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impueſtas á los jugadores por leyes, y pragmaticas deſtos Reynos de Caſtilla, ſean en las Indias al quatro tanto.

¶ *Ley ij. Que prohibe las caſas de juego, y que las tengan, ò permitan los Iuezes.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Abril de 1609 y á 10. de Noviembre de 1618

IVNTASE Á jugar en tablajes publicos mucha gente ocioſa de vida inquieta, y depravadas coſtumbres, de q̃ han reſultado muy grandes inconvenientes, y delitos atrozes en ofenſa de Dios nueſtro Señor con juramentos, blasfemias, muertes, y perdidas de hazienda, que de ſemejantes diſtramientos ſe ſiguen, demás de los deſaſoſsiegos, é inquietudes, que ſe han cauſado, perturbando la paz, y vnion de la Republica, por el interés de baratos, y naypes, y porque eſtas juntas, juegos, y deſordenes ſuelen ſer en las caſas de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Iuſticias á cuyo cargo, y obligacion eſtá el caſtigo, y exemplo publico, en que tambien ſe hallan notados los Eccleſiaſticos. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, y Iuſticias, que proveyendo del remedio conveniente, y neceſſario, hagã caſtigar, y caſtiguen los delitos cometidos en caſas de juego, y tablajes, conforme á ſu grauedad, y que ceſſen tales juegos, y juntas de gente valdia, y tan ilicitos, y perjudiciales aprovechamientos, y conſtando, que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Iuſticias los tienen, amparan, ó permi-

miten, procedan los ſuperiores cõtra ellos, haziendo juſticia, con particular exemplo, y demoſtracion: y á los Iuezes Eccleſiaſticos encargamos, que vſen de ſu juriſdicion, en quanto huviere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Canones.

Ley iij. Que prohibe el juego à los Miniſtros togados, y à ſus mugeres.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 7. de Setiembre de 1594. D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Enero de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

ALGVNOS Miniſtros togados (y ſus mugeres) deviendo dar mejor exemplo en todas ſus acciones, corregir, y caſtigar exceſſos, los cometian, y conſentian, teniendo en ſus caſas tablajes publicos, con todo genero de gentes, hombres, y mugeres, donde de dia, y de noche ſe perdian, y aventuravan honras, y haziendas. Y porque en materia de tanta conſideracion conviene prevenir el remedio, y cautelar el daño. Mandamos á los Virreyes, y Preſidentes de nueſtras Reales Audiencias, que ſi otros caſos ſemejantes á eſtos ſucedieren, llamen al Acuerdo á los Oidores, Alcaldes, ó Fiſcales, y les digan de nueſtra parte quan mal nos parecen exceſſos tan dignos de reprehenſion, y la nota, y eſcandalo, que de ellos reſultan, y aunque convendria deliberar, y reſolver ſobre alguna extraordinaria demoſtracion, ſe ſuſpende el caſtigo haſta experimentar la enmienda, advirtiendoles, que con ninguna ocaſion permitan juego en ſus caſas, de qualquiera cantidad, que ſea, y ellos, ni ſus mugeres no vayan á jugar á otra ninguna, y no ſiendo baſtante á corregirlos, nos aviſen, para que proveamos lo conveniente, y ſi los Miniſtros de juſticia fueren á ſu proviſion, los ſuſpendan de oficio.

Ley iiij. Que los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Vagel, y prevengan el peligro de fuego, y otros accidentes.

MANDAMOS, Que ſi en los Puertos de las Indias huviere Galeras, los Oficiales de ellas no tengan tablas de juego, ſi no fuere en tierra, junto á la popa, y con poſtas, de forma, que no haya luz encendida, y prevengan á los accidentes del fuego, y otros, en que pueda peligrar el Vagel.

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Iunio de 1621.

Ley v. Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.

LOS Aprovechamientos de juegos, ſi los huviere en cuerpos de guardia, y con la limitacion, que eſtá ordenado, tocan á los Sargentos mayores, conforme á la ley 26. titulo 10. libro 3. y ſon anexos, y pertenecientes á ſus plaças, en que no ſe introduzgan los Governadores, y Capitanes generales: y en quanto al Caſtellano de Acapulco ſe guarde lo que eſtá declarado.

D. Felipe Tercero en Onrubia à 27. de Mayo de 1608 en Madrid à 2. de Março de 1613 en Valladolid à 6 de Setiembre de 1615.

¶ *Ley vj. Que los Factores de Mercadores no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doblo.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 20. y 22 de Noviembre de 1538

MVchos Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias á naypes, dados, y otros juegos, con que sucede perder sus haziendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño, y perjuizio de los interessados, para cuyo remedio prohibimos, y defendemos, que ningun Factor de Mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias á naypes, ni á dados, ni á otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ó otras cosas. Y mandamos, que los que jugaren con Factores, sean obligados á bolver, y buelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta dias en la Carcel, y lo que assi se huviere ganado, sea buelto, y restituido al Factor, ó dueño, ó quien su poder huviere, y aplicamos la pena por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley vij. Que prohibe los juegos en Panamà, y Portobelo.*

D. Felipe Tercero en Gamiel à 4. de Setiembre de 1604 D. Carlos Segundo y la R.G.

HAviendo sido informado, que en las Ciudades de Panamá, y Portobelo hay juegos muy largos, quando están en sus Puertos las Armadas, y Flotas de los Mares de el Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haziendas de passageros, y vezinos, con grave excesso, permitido por las Iusticias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme á la obligacion de su oficio lo deviã prohibir, y remediar. Y porque assi conviene, mandamos muy precisamente á los Governadores Capitanes generales de Tierrafirme, y Presidentes de aquella Real Audiencia, que en ninguna forma consientan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento mayor, Oficiales de Guerra, Iusticia, Hazienda, ni en otras ningunas de vezinos, á ellos, ni á passageros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que sea, ni á Soldado fuera del cuerpo de guardia, y alli con mucha limitacion, y no con vezinos, ni passageros, ni que se lleven coymas, baratos, ó provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviniere, por tiempo de quatro años, y las demás estatuidas por leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y otras, á arbitrio de nuestro Consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demás Puertos dellas.

¶ *Que se remedien los juegos de Ministros de Audiencias, l. 74. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Ministros de Iusticia, sus parientes, y criados no tengan tablajes de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, l. 75. alli.*

¶ *Que los Alguaziles no quiten el dinero à los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, l. 27. tit. 20. lib. 2. y 14. tit. 6. lib. 5*

¶ *Que en las Carceles no se consientan juegos, l. 13. tit. 6. deste libro.*

Ti-

Titulo Tercero De los caſados, y deſpoſados en Eſpaña, é Indias, que eſtán auſentes de ſus mugeres, y eſpoſas.

¶ *Ley primera. Que los caſados, ò deſpoſados en eſtos Reynos ſean remitidos con ſus bienes, y las Iuſticias lo executen.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 9 de Octubre de 1544 y la R. de Bohemia G. allí à 7. de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Mayo de 1559 en Navalcarnero à 29 de Iunio de 1579 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 1. de Iunio de 1607 allí à 3. de Octubre de 1614

HAviendo Reconocido quanto conviene al ſervicio de Dios N. S. buen govierno, y adminiſtraciõ de juſticia, que nueſtros vaſſallos caſados, ó deſpoſados en eſtos Reynos, y auſentes en los de las Indias, dõde viven, y paſſan, apartados por mucho tiempo de ſus propias mugeres, buelvan á ellos, y aſsiſtan á lo que es de ſu obligacion, ſegun ſu eſtado. Hemos encargado á los Prelados Eccleſiaſticos, que ſe informen, y aviſen á nueſtros Virreyes, y Iuſticias de los que tienen eſta calidad, para que los hagan embarcar, y venir á eſtos Reynos ſin diſpenſacion, ni prorrogacion de termino, como con mas extenſion ſe contiene en la ley 14. titul. 7. lib. 1. Y porque es juſto ſacarlos de las Provincias donde no pueden eſtar de aſsiento, ni atender á lo que deven, y acoſtumbran los verdaderos vezinos, y pobladores, ſobre que eſtá proveido lo neceſſario para que las Audiencias, y Alcaldes del Crimen, hagan las averiguaciones, y los remitan á eſtos Reynos, inſten, y ſigan las cauſas nueſtros Fiſcales, nombren Iuezes eſpeciales nueſtros Virreyes, y Preſidentes: y ſin embargo de tantas prevenciones, ſe detienen muchos, que han llevado licencia por tiempo limitado, haviendoſe cumplido, y otros, que ſin ella paſſaron á aquellas Provincias, exceſſo, que no ſe deve permitir. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen de nueſtras Reales Audiencias, y á todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á otros qualeſquier Iuezes, y Iuſticias de las Indias, Tierrafirme, Puertos, é Islas, que ſe informen con mucha eſpecialidad, y todo cuidado de los que huviere en ſus diſtritos, caſados, ó deſpoſados en eſtos Reynos, y no haviendo llevado licencia para poder paſſar á las Indias, ó ſiendo acabado el termino de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocaſion, con todos ſus bienes, y haziendas á hazer vida con ſus mugeres, é hijos, ſin embargo que digan haver enviado, ó envien por ſus mugeres, ó que en caſo

que

que no las lleven dentro de algun termino, qualquiera que sea, se vêdrán á estos Reynos. Y para que con mas promptitud se facilite, y execute, es nuestra voluntad, y mandamos á los Generales de Armadas del Mar de el Norte, y Sur, que por lo tocante á su jurisdicion assi lo cumplan precisamente.

¶ Ley ij. Que no se dèn licencias, ni prorrogaciones de tiempo à los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 19 de Iulio de 1565 en Madrid á 28 de Febrero de 1569

NINGVN Virrey, Presidente, Audiencia, Governador, ó Iusticia dé, ni pueda dar licencia, ni prorrogacion á los casados en estos Reynos para poder estar, ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso, é inescusable, y forçoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constandoles primero de la necessidad, que obliga por informacion cierta, y verdadera, que haga plenissima probança, puedan dispensar los Virreyes, y Audiencias con la limitacion de tiempo, que el caso permitiere, sobre que les encargamos las conciencias.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Agosto de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley iij. Que pone la forma en que los casados en Espaňa serán enviados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Dizièbre de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Casados, que passaren de estos Reynos, con licencia, ó sin ella, si estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que passaren con licencia, haviendo dado fianças en la Casa de Contratacion de Sevilla, de que bolverán dentro de cierto termino, aunque paguen la pena contenida en la fiança, y presentaren testimonio por dónde conste, sean apremiados por prision, y todo rigor á que buelvan á hazer vida maridable con sus mugeres: y si para mejor execucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, ó persona, que governare, se hará assi, y suplirán estos gastos de bienes de los reos: y si avida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haziendo obligacion de venir á estos Reynos á cohabitar con su muger, dando juntamente fiança ante el Escrivano de Camara, si fuere en Audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá á residir con su muger, sino que en caso que no lo haga, ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad, que fuere justo, de forma, que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

¶ Ley iiij. Que los enviados por casados, y Mercaderes, que tienen termino limitado, no se queden en el viage.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Setiembre de 1555

DE Algunas Provincias de las Indias vienen á otras, que tienen Puertos, los desterrados por casados, y ausentes de sus mugeres, haziendo transito á estos Reynos, y como llegã muchos dias antes, que haya Navios en que se puedan embarcar, tratan, y contratan, y contraen creditos, y deudas, y al tiempo de embarcarse á cumplir su viage, ocu-

ocurren los acreedores con las obligaciones ante las Iusticias, para que les hagan pagar, y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar, y protestan, que las cobrarán de los Iuezes. Y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes, mandamos, que en quanto á los que se han de enviará estos Reynos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun genero de escusa: y en lo que toca á cõtratos, obligaciones, y deudas, que huvieren hecho despues que son mandados venir, ó las que hizieren Mercaderes, y otras personas, que tienen termino limitado para venir á estos Reynos, se haga justicia, y no por esto dexen de ser enviados, siẽdo ya passado el tiempo, que tuvieren para estar en aquellas partes.

¶ Ley v. Que los casados en España no se escusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 29 de Iunio de 1592

ALGVNOS Casados en España, residentes en las Indias, quãdo son apremiados á venir, procuran oficios de Cruzada: y porque se capitula con los Tesoreros, que puedan llevar algunos casados, siẽdo necessarios, aunque dexen en España á sus mugeres, y no se les concede, que nombren, y ocupen á los que están en las Indias. Mandamos, que si los Tesoreros nombraren casados, que estén en ellas, y tengan en estos Reynos á sus mugeres, no dexen de ser enviados, por hallarse con tales nombramiẽtos: y quando los que fueren á las Indias, en virtud de lo capitulado huvieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y daráse orden para que no vayan.

¶ Ley vj. Que los enviados por casados del Perù no sean sueltos en Tierrafirme.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1595

SVCEDE En Tierrafirme, que los remitidos por ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las Carceles, ó se les dá lugar á ello, y buelvense á las Provincias de el Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado. Mandamos al Presidente, y Oidores de aquella Audiencia, que los tengan á buen recaudo, y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro, y dirigidos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como no se puedan huir, ni ausentar.

¶ Ley vij. Que à ningunos casados en las Indias se dè licencia para venir à estos Reynos sin las calidades de esta ley.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 26 de Agosto de 1618 en Madrid a 19 de Noviembre de dicho año.

ANingunos hõbres casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, numero de hijos, sustento, y remedio, que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligandose, y dando fianças en la cantidad, que pa-

pareciere, de que dentro del termino, bolverán á ſus caſas, y las obligaciones, y fianças, que ſobre eſto dieren, juntamente con vn libro, en que ſe ponga eſta cuenta, y razon, harán, que todo ſe guarde en el Archivo de la Audiencia, ó Ciudad, Cabeça del diſtrito, para que paſſado el tiempo ſe execute lo que convenga, y acá ſe tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad ſe deſpachen, y buelvan á hazer vida con ſus mugeres, y nos aviſarán en todas ocaſiones de las licencias, tiempo, y forma en que las huvieren dado.

¶ Ley viij. Que los que eſtuvieren auſentes de ſus mugeres en las Indias, vayan à hazer vida con ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diziembre de 1578 D. Felipe Tercero en Liſboa á 10 de Agoſto de 1619

TODO Lo que eſtá advertido, y mandado, ſobre que los caſados en Eſpaña ſean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas Provincias, que ſe hallan en Eſpaña, buelvan á hazer vida maridable cõ ſus mugeres, es á cauſa de remediar el daño, que las mugeres padecen en auſencia de ſus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no ſerá menos juſto, que en las Indias, y ſus Islas ſe guarde lo miſmo con los que eſtuvieren en partes diſtantes de donde ſus mugeres reſidieren, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado procuren, que todos hagan vida con ſus mugeres, haziendolos ir, y cohabitar con ellas, vſando del miſmo rigor, que con los caſados, que las tienen en eſtos Reynos.

¶ Ley ix. Que ſobre verificar los que no ſon caſados en eſtos Reynos ſe proceda conforme à derecho.

Eimiſmo en Madrid à 28 de Março de 1620 D. Felipe Quarto al i à 13 de Noviembre de 1626

MVCHAS Vezes ſe apremia á los caſados en eſtos Reynos á que vengan á hazer vida con ſus mugeres, y ſe eſcuſan de cumplirlo, preſentando ante los Virreyes, Audiencias, y Salas del Crimen, informaciones, en q̃ prueban, que ſus mugeres ſon muertas, y aũque algunas ſe preſumen falſas, por no poderſe averiguar, ſe les dá credito. Y haviẽdoſenos informado deſtos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no ſean admitidas, ſi no ſe huvieſſen preſentado en nueſtro Conſejo de Indias, y conſtando por teſtimonio autentico, que han ſido viſtas, y aprobadas en él. Y porque ſe ha dudado ſi por lo ſuſodicho ſe prohibe hazerſe en las Indias, ó comprehendia ſolamente las hechas en eſtos Reynos, por la experiencia, que ha havido de ſer falſas, ſobre que parecia haverſe tomado eſta reſolucion: y ſe nos puſo en conſideracion, que para caſarſe ſegunda vez, ſiendo caſo mas grave, ſon admitidas, y ſe deve dar fee á las que ſe hazen en preſencia de los Iuezes, que vén los teſtigos, y pueden ſaber el credito, que ſe les puede dar, y ſeria rigor, que haviendo paſſado á las Indias, deſpachados por la Caſa de Contratacion, con buena fee, porque ſiendo

denunciados, declaran, que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion, y sean enviados á estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vezindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuesse posible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ó viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos Reynos, era considerable. En consideracion de lo susodicho ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demás Iusticias á quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho.

¶ *Que los Prelados informen de los Españoles casados, ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, para que los hagan embarcar, ley* 14. *titulo* 7. *libro* 1.

¶ *Que los Alcaldes de el Crimen conozcan de las cedulas, y provisiones, que se dàn contra casados, y estrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, l.* 14. *tit.* 1. *lib.* 2.

¶ *Vease la ley* 53. *titulo* 15. *libro* 2.

¶ *Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley* 33. *titulo* 18. *libro* 2.

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes nombren Iuezes, que con especial comission conozcan de los casados en estos Reynos, ley* 59. *titulo* 3. *libro* 3. *y à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças, l.* 18. *tit.* 10.

¶ *Que los casados, ò desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley* 28. *titulo* 9. *lib.* 6.

¶ *Que los Oidores no suelten, ni dèn esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley* 15. *tit.* 7. *deste libro.*

Titu-

Titulo Quarto De los Vagabundos, y Gitanos.

¶ Ley primera. Que no se consientan vagabundos.

D. Felipe Segundo en Aran juez à 1. de Noviembre de 1568 D. Felipe Quarto en la instrucc. de Virreyes de 1628

LOs Vagabundos Eſpañoles, que viven entre Indios, y en ſus Pueblos, les hazen muchos daños, agravios, y moleſtias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores hagã guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan eſtar entre los Indios, ni habitar en ſus Pueblos, con graves penas, que les impongan, y executen en los que contravinieren, ſin remiſsion alguna: y ordenen, que hagan aſsiento con perſonas á quien ſirvan, ó aprendan oficios en que ſe ocupen, y puedan ganar, y tener de que ſuſtentarſe por buenos medios; y ſi eſto no baſtare, ni lo quiſieren hazer, los deſtierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de ſu trabajo, y hagan lo que deven: y ſi fueren Oficiales de oficios mecanicos, ó de otra calidad, obliguenlos á emplearſe en ellos, ó en otras coſas, de ſuerte, que no anden vagabundos; y ſi amoneſtados no lo hizieren, echenlos de la tierra.

¶ Ley ij. Que los vagabundos ſe apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes ſean deſterrados.

D. Felipe Segundo en la instrucc. de Virreyes de 1595 D. Carlos Segundo y la R. C.

LOs Eſpañoles, Meſtizos, Mulatos, y Zambaigos vagabundos, no caſados, que viven entre los Indios, ſean echados de los Pueblos, y guardenſe las leyes, y las Iuſticias caſtiguen ſus exceſſos con todo rigor, ſin omiſsion, obligando á los que fueren Oficiales á que trabajẽ en ſus oficios, y ſi no lo fueren, aprendan en que exercitarſe, ó ſe pongan á ſervir, ó elijan otra forma de vida, como no ſean gravoſos á la Republica, y dén cuenta á los Virreyes de todos los que no ſe aplicaren á algun exercicio: y por el eſtrago, que hazen en las almas eſtos vagabundos ocioſos, y ſin empleo, viviendo libre, y licencioſamente, encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos, que vſen de ſu juriſdicion quanto huviere lugar de derecho: y ſi los Virreyes, Preſidentes, y Governadores averiguaren, que algunos ſon incorregibles, inobedientes, ó perjudiciales, echenlos de la tierra, y envienlos á Chile, ó Filipinas, ó otras partes.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes, y Iuſticias procuren aplicar à los Eſpañoles ocioſos al trabajo.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609

CON Gran deſtreza, y buena diſpoſicion procuren los Virreyes, y Iuſticias, que los Eſpañoles ocioſos ſe vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros exercicios publicos, porque á ſu imitacion, y exemplo ſe apliquen los demás al trabajo.

¶ *Ley iiij. Que los Eſpañoles, Meſtizos, è Indios vagabundos ſean reducidos à Pueblos, y los huerfanos, y deſamparados, donde ſe crien.*

El Emperador D. Carlos en Monçon à 1. de Octubre de 1533

El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid à 18 de Febrero de 1555

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. allí à 3. de Octubre de 1558

en Madrid à 15 de Enero de 1569

DE Los Eſpañoles, Meſtizos, é Indios, que viven vagabundos, y holgazanes ſin aſsiento, oficio, ni otra buena ocupacion procuren los Virreyes, y Preſidentes formar algunos Pueblos, y que los de Indios eſtén ſeparados: informenſe, qué hijos, ó hijas de Eſpañoles, y Meſtizos difuntos, hay en ſus diſtritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por ſus perſonas, y bienes: á los varones, que tuvieren edad ſuficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y ſi no lo hizieren, echenlos de la Provincia, y los Corregidores, y Alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en ſus diſtritos, y ſi algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen á Encomenderos de Indios, repartiendo á cada vno el ſuyo, haſta que la tengan, para cumplir lo que por eſta ley ordenamos: y provean, que las mugeres ſean pueſtas en caſas virtuoſas, donde ſirvan, y aprendan buenas coſtumbres: y ſi eſtos medios, ó otros, que dictare la prudencia, no fueren baſtantes al remedio, y amparo de eſtos huerfanos, y deſamparados, ſean pueſtos en Colegios los varones, y las hembras en caſas recogidas, donde cada vno ſe ſuſtente de ſu hazienda, y ſi no la tuvieren, les procuren limoſnas, que entendido por Nos el fruto, y buen efecto, que reſultare, y ſu pobreza, les mandarémos hazer las que huviere lugar. Y porque aſsi conviene, ordenamos, que ſi alguno de los dichos Meſtizos, ó Meſtizas ſe quiſiere venir á eſtos Reynos, ſe le dé licencia.

¶ *Ley v. Que los Gitanos, ſus mugeres, hijos, y criados ſean echados de las Indias.*

D. Felipe Segundo en Elvas à 11 de Febrero de 1581

HAn paſſado, y paſſan á las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que vſan de ſu trage, lengua, tratos, y deſconcertada vida, entre los Indios, á los quales engañan facilmente por ſu natural ſimplicidad, y porque en eſtos Reynos de Caſtilla (donde la cercanía de nueſtras Iuſticias aun no baſta á remediar los daños, que cauſan) ſon tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes diſtancias, que hay de vnos Pueblos á otros, y tienen mejor ocaſion de encubrir, y diſsimular ſus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan pernicioſa comunicacion, y gente mal inclinada. Mandamos á los Virreyes, Preſi-

ſidentes, Governadores, y otras qualeſquier Iuſticias nueſtras, que con mucho cuidado ſe informen, y procuren ſaber ſi en ſus Provincias hay algunos Gitanos, ó vagabundos ociosos, y ſin empleo, que anden en ſu trage, hablen ſu lengua, profeſſen ſus artes, y malos tratos, hurtos, é invenciones, y luego que ſean hallados los envien á eſtos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con ſus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, ó cauſa, que alegué, quede alguno en las Indias, ni ſus Islas adjacentes.

Titulo Quinto. De los Mulatos, Negros, Berberiſcos, é hijos de Iudios.

Ley primera. Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres paguen tributo al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Abril de 1574 á 5. de Agoſto de 1577 en Burgos á 21 de Octubre de 1592

MVchos Eſclavos, y eſclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, que han paſſado á las Indias, y otros, que han nacido, y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen grangerias, y hazienda, y por vivir en nueſtros dominios, ſer mãtenidos en paz, y juſticia, haver paſſado por eſclavos, hallarſe libres, y tener coſtumbre los Negros de pagar en ſus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos juſto derecho para que nos le paguen, y que eſte ſea vn marco de plata en cada vn año, mas, ó menos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada vno en las grangerias, que tuviere. Y vſando de la facultad, que nos compete, como á Rey, y Señor de todas las Indias Occidentales, y ſus Islas, mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que en ſus diſtritos, y juriſdiciones repartan á todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres, que huviere, la cantidad, que conforme á lo ſuſodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan ſervir por ſus perſonas, haziendas, y grangerias en cada vn año, y luego dén relacion del repartimiento á nueſtros Oficiales Reales de la Provincia, para que lo cobren como hazienda nueſtra, y pongan en la Caxa Real, haziendoſe cargo de lo que montare, ſobre que les dén todo el favor neceſſario. Y porque eſte repartimiento no podrá ſer igual, ſino cõforme á la hazienda de cada vno, de que havrán de ſer libres los pobres, y en el perſonal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvieren cala, ni hazienda, proveerán las Audiencias lo que fuere juſticia, conforme á derecho.

¶ *Ley ij. Que lss hijos de Negros libres, ò eſclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar.*

D. Felipe Segundo à 18. de Mayo de 1572 y à 28. de Mayo de 1573

HASE Dudado ſi los hijos de Negros libres, ó eſclavos, havidos en matrimonio, cõ Indias, ſon exẽptos de pagar el tributo perſonal, ſin embargo de que alegan, que no ſon Indios, y ha parecido, que eſtos ſon obligados á tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que aſsi ſe haga.

¶ *Ley iij. Que los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que ſe puedan cobrar ſus tributos.*

El miſmo en S. Martin de la Vega à 29. de Abril de 1577

HAy dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ſer gente, que no tiene aſsiento, ni lugar cierto, y para eſto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar, ni paſſarſe á otros ſin licencia de la Iuſticia ordinaria, y que en cada diſtrito haya padron de todos, con expreſsion de ſus nombres, y perſonas con quien viven, y que ſus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del ſalario, que les dieren por ſu ſervicio, y ſi ſe auſentaren de ellos, dén luego noticia á la Iuſticia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, ſean preſos, y bueltos á ſus amos con priſiones, y apremiados á vivir, de forma, que haya cuenta, y razon. Mandamos á los Virreyes, y Iuſticias, que aſsi lo ordenen, y provean.

¶ *Ley iiij. Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y ſean condenados à ellas por los delitos, que cometieren.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Noviembre de 1602

LOs Virreyes, y Miniſtros á cuyo cargo eſtuviere el govierno de la Provincia, ordenen, que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, ſe ocupen, y trabajen en la labor de las minas: y los condenados por delitos en algun ſervicio, lo ſean á eſte, y fuera de la comida, y veſtido, lo que dieren los Mineros por el ſervicio, y trabajo de los que aſsi fueren condenados, ſe cobre, y aplique á nueſtra Real hazienda en la forma, que pareciere mas conveniente.

¶ *Ley v. Que ſe procure, que los Negros caſen con Negras, y los eſclavos no ſean libres por haverſe caſado.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Sevilla à 11 de Mayo de 1527 La Emperatriz G. en Valladolid à 20 de Iulio de 1538 El miſmo Emperador, y el Card. G. en Fuenſalida à 26 de Octubre de 1541

PROCVRESE En lo poſsible, que haviendo de caſarſe los Negros, ſea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que eſtos, y los demás, que fueren eſclavos, no quedan libres por haverſe caſado, aunque intervenga para eſto la voluntad de ſus amos.

¶ *Ley vj. Que vendiendoſe hijos de Eſpañoles, y Negras, ſi ſus padres los quiſieren comprar, ſean preferidos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Março de 1563

ALGVNOS Eſpañoles tienen hijos en eſclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad. Mandamos, que haviendoſe de véder, ſe prefieran los padres, que los quiſieren comprar para eſte efecto.

¶ *Ley vij. Que los Negros, y Negras, libres, ò eſclavos, no ſe ſirvan de Indios, ni Indias.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid à 14 de Noviembre de 1551 D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 14 de Iunio de 1589 D. Carlos Segundo y la R. G.

PROHIBIMOS En todas las partes de nueſtras Indias, que ſe ſirvan los Negros, y Negras, libres, ó eſclavos de Indios, ó Indias, como ſe contiene en la ley 16. tit. 12. libro 6. y porque hemos entendido, que muchos Negros tienen á las Indias por mancebas, ó las tratan mal, y oprimen, y conviene á nueſtro Real ſervicio, y bien de los Indios, poner todo remedio á tan grave exceſſo. Ordenamos y mandamos, que ſe guarde eſta prohibició, pena de que ſi el Negro, ó Negra fueren eſclavos, le ſean dados cien azotes publicamente por la primera vez: y por la ſegunda ſe le corten las orejas, y ſi fuere libre, por la primera vez le ſean dados cien azotes: y por la ſegunda ſea deſterrado perpetuamente de aquellos Reynos: y al Alguazil, ó otro qualquier Denunciador aſsignamos diez peſos de pena, los quales le ſean pagados de qualeſquier bienes, que ſe hallaren de los Negros, ó Negras delinquentes, ó de gaſtos de juſticia, ſi no los tuvieren. Y ordenamos, que los dueños de eſclavos, ó eſclavas no les conſientan, ni dén lugar á que tengan Indios, ni Indias, ni ſe ſirvan de ellos, y cuiden de que aſsi ſe haga, pena de cien peſos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia, y nueſtras Iuſticias Reales tengan el miſmo cuidado, reſpecto de los Negros, y Negras libres.

¶ *Ley viij. Que las Audiencias oigan, y provean juſticia à los que proclamaren à libertad*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 15 de Abril de 1540

ORDENAMOS A nueſtras Reales Audiencias, que ſi algun Negro, ó Negra, ó otros qualeſquiera, tenidos por eſclavos, proclamaren á la libertad, los oigan, y hagan juſticia, y provean, que por eſto no ſean maltratados de ſus amos.

¶ *Ley ix. Que ninguno pueda contratar en Panamà con los eſclavos Aſſerradores, ni de eſtancias.*

D. Felipe Terce. o alli à 17 de Diziembre de 1614

TIENEN Los vezinos de Panamá parte de ſus haziendas en el trato de aſſerrar madera para tablazon, y fabrica de Navios, y hazer rozas de maiz, arroz, y otras legumbres, con eſclavos, en las eſtancias de Chepo, Rio Mamoni, y otras partes de ſu contorno, y en Chiman, Rio de Ballano, y algunas Islas, donde los vezinos, y Mercaderes Eſpañoles, Meſtizos, Indios, Mulatos, y Negros horros, que no tienen tales grangerias, ván á tratar con los eſclavos Aſſerradores, y de eſtancias, comprandoles tablazon, maiz, arroz, y frutos de las coſechas, en que ſe cometen delitos, y dá ocaſion á hurtos, y robos manifieſtos, é inquietudes, para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los eſclavos Aſſerradores, ni de eſtancias, ó labranças en tablazon, arroz, maiz, ni otros frutos, que ſe guardan, pena de que por la primera vez ſean con-

de-

denados en cincuenta pesos, repartidos par tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y reparo de las Puentes, y Carnicerias de la dicha Ciudad: y por la segunda sea la pena doblada, y desterrado.

¶ *Ley x. Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres, y guarden sus preeminencias.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 21 de Iulio de 1623

LOs Morenos libres de algunos Puertos, que siendo Labradores se ocupan en la agricultura, y todas las vezes, que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos, proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra, arriesgan sus vidas, y hazen lo que deven en buena milicia, acudiendo á las faginas, y cosas necessarias á la guerra, y defensa de los Castillos, y Fuerças, deven ser muy bien tratados por los Governadores, Castellanos, y Capitanes generales, pues están á su cargo, y gozar de todas las preeminencias, que se les huvieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los Castillos, y Fortalezas, y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada Ciudad, ó Puerto, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley xj. Que á los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias.*

El mismo allí á 19 de Março de 1625

LA Compañia de Morenos libres de Panamá acude á todas las ocasiones, que se ofrecen de nuestro Real servicio, muy á satisfacion de los Governadores, haziendo las trincheas, y acudiendo á las guardias ordinarias de dia, y de noche, y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como á los demás Soldados, que ván de otras partes en ocasiones de guerra. Ordenamos y mandamos al Governador y Capitan general de Tierrafirme, que les guarde, y haga guardar las preeminencias, que huvieren gozado, y en las ocasiones sean socorridos como los demás Soldados, que sirvieren en aquella tierra, y en todo lo posible los ayude, y favorezca.

¶ *Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 4 de Abril de 1542

POr Los grandes daños, é inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades, Villas, y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos. Ordenamos, que las Iusticias no lo consientan, y las Ciudades, Villas, y Lugares, cada vna en su jurisdicion, hagan ordenanças sobre esto, con las penas convenientes, y necessarias, las quales, siendo hechas, y acordadas (como mandamos, que lo sean) con parecer de los Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas, y executadas por nuestras Iusticias.

***

¶ *Ley xiij. Que las Iuſticias tengan cuidado ſobre procedimientos de los eſclavos, Negros, y perſonas inquietas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diziembre de 1645

NVESTROS Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, Preſidentes, y Oidores, Iuezes, y Iuſticias obſerven ſiempre con toda advertencia, y deſvelo ſobre los procedimiẽtos de los eſclavos, Negros, y otras qualeſquier perſonas, que puedan ocaſionar cuidado, y rezelo, y prevengan con deſtreza los daños, que pueden reſultar cõtra la quietud, y ſoſsiego publico, en que deven eſtar muy inſtruidos, y recatados.

¶ *Ley xiiij. Que los Mulatos, y Zambaigos no traigan armas, y los Meſtizos las puedan traer con licencia.*

D. Felipe Segundo en 19. de Diziẽbre de 1568. y 1. de Diziẽbre de 1573

NINGVN Mulato, ni Zambaigo traiga armas, y los Meſtizos, que vivieren en Lugares de Eſpañoles, y mantuvieren caſa, y labrãça, las puedan traer con licencia de el que governare, y no la dén á otros.

¶ *Ley xv. Que los Negros, y Loros, libres, ò eſclavos no traigan armas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 19 de Noviembre de 1551 en Toro à 18. de Febrero, y en Monçó de Aragon à 11 de Agoſto de 1552

LOs Negros, y Loros, libres, ó eſclavos, no puedan traer ningun genero de armas publicas, ni ſecretas, de dia, ni de noche, ſalvo los de las Iuſticias (como ſe declara en la ley ſiguiente) quando fueren con ſus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y ſean del Alguazil, que las aprehendiere: y por la ſegunda, demás de haverlas perdido, eſtén diez dias en la Carcel: y por la tercera tambiẽ las pierdan, y ſi fuere eſclavo, les ſean dados cien azotes: y ſi libre, deſterrado perpetuamente de la Provincia: y ſi ſe probare, que algun Negro, ó Loro echó mano á las armas contra Eſpañol, aunque no hiera con ellas, por la primera vez ſe le dén cien azotes, y clave la mano: y por la ſegunda ſe la corten, ſi no fuere defendiendoſe, y haviendo echado primero mano á la eſpada el Eſpañol.

¶ *Ley xvj. Que los eſclavos, Meſtizos, y Mulatos de Virreyes, y Miniſtros no traigan armas, y los de Alguaziles mayores, y otros las puedan traer.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Diziembre de 1668

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, que no permitan á los eſclavos, Meſtizos, y Mulatos, que los ſirvieren, ó á ſus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no ſe comprehenden los Mulatos, Eſclavos, ni Meſtizos de los Miniſtros de Iuſticia, como Alguazil mayor, y otros de eſte genero, á los quales las permitimos, porque les aſsiſten, y neceſsitan de ellas, para que ſus amos puedan adminiſtrar mejor ſus oficios.

¶ *Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun eſclavo, aunque ſea acompañando à ſu amo.*

El miſmo alli à 8. de Agoſto de 1621

EN La Ciudad de Cartagena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han ſucedido muertes, robos, delitos, y daños, cauſados de haverles conſentido las

Iuſ-

Iuſticias traer armas, y cuchillos por favorecidos, ó eſclavos de Miniſtros de la Inquiſicion, Governadores, Iuſticias, Eſtado Eccleſiaſtico, y profeſsion militar, con cuyo amparo hazen muchas libertades en perjuizio de la paz publica. Mãdamos, que ningun eſclavo trayga armas, ni cuchillo, aunque ſea acompañando á ſu amo, ſin particular licencia nueſtra, y que por ningun caſo ſe tolere, ni diſsimule, eſtando advertidos los Governadores, que ſe les hará cargo en ſus reſidencias, y caſtigará ſeveramente qualquier deſcuido, ó omiſsion: y en quanto á los Negros de Inquiſidores ſe guarde la concordia.

¶ Ley xviij. Que los Miniſtros de las Indias no dèn licencias para traer Negros con armas.

D. Felipe Quarto allí á 4. de Abril de 1628

ORdenamos A los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no dén licencias á ningunas perſonas, de qualquier eſtado, y calidad, para traer Negros con eſpadas, alabardas, ni otras armas ofenſivas, ni defenſivas, y ſi contravinieren ſe les haga cargo en ſus reſidencias, é impongan las penas en que huvieren incurrido por eſta cauſa.

¶ Ley xix. Que los rancheadores no moleſten à los Morenos libres, que eſtuvieren pacificos.

El miſmo allí a 21 de Iulio de 1623

LOs Rancheadores nombrados por las Iuſticias para ranchear Negros Cimarrones, entran con eſte titulo en las caſas de los Morenos horros de la Isla de Cuba, y otras partes, aſsi en Ciudades, como en eſtancias, donde hazen ſus labranças quietos, y pacificos, y ſin poderlos reſiſtir les hazen muchas extorſiones, y moleſtias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevandoſe los cavallos, beſtias de ſervicio, y otras coſas neceſſarias á ſus labranças. Mandamos á los Governadores, que provean de remedio conveniente á los daños referidos, y hagan juſticia á los Morenos, para que no recivan ninguna moleſtia, ni vejacion de los rancheadores.

¶ Ley xx. Que quando ſe huvieren de reducir Negros Cimarrones, ſea en la forma, y con el repartimiento, que eſta ley declara.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 12 de Setiembre de 1571.

LOs Virreyes, Preſidentes, y Governadores procuren ſiempre allanar á los Negros Cimarrones, poniendo en ſu reduccion la diligencia poſsible, y ſiendo neceſſario nombren para eſto Capitanes de experiencia, y el gaſto, que ſe huviere de hazer, donde no huviere aplicada alguna impoſicion, ó hazienda, ſe reparta en eſta forma: la quinta parte de nueſtra Real hazienda: y las otras quatro entre los Mercaderes, vezinos, y otros, que puedã recevir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virrey, Preſidente, ó Audiencia del diſtrito pareciere, y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, ó fueren principales, y tambien de los libres ſe ha-

hará, y adminiſtrará juſticia exemplar, y los demás ſerán bueltos á ſus dueños, pagando la parte, que pareciere para las coſtas, y gaſtos de la faccion, guardando en todo las leyes de eſte titulo; y los que no tuvieren dueño, y fueren moſtrencos, ſe aplicarán á nueſtra Real hazienda, pagandoſe de ella la miſma parte, que ſe mandare pagar á los dueños, y para el miſmo efecto: y lo que en nueſtro nombre, y por los dueños de aquellos eſclavos ſe pagare, baxeſe del repartimiento prorrata.

¶ Ley xxj. Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes ſean caſtigados, y ſus penas.

D. Felipe Segundo allí á 11 de Febrero de 1571. y á 4. de Agoſto de 1574

EN La Provincia de Tierrafirme han ſucedido muchas muertes, robos, y daños, hechos por los Negros Cimarrones alçados, y ocultos en los terminos, y arcabucos. Y para remediarlo, mandamos, que al Negro, ó Negra auſente de el ſervicio de ſu amo quatro dias, leſeã dados en el rollo cincuenta azotes, y que eſté alli atado deſde la execucion, haſta que ſe ponga el Sol: y ſi eſtuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad vna legua, le ſean dados cien azotes, pueſta vna calça de hierro al pie, con vn ramal, que todo peſe doze libras, y deſcubiertamente la trayga por tiempo de dos meſes, y no ſe la quite, pena de docientos azotes por la primera vez: y por la ſegunda otros dociẽtos azotes, y no ſe quite la calça en quatro meſes, y ſi ſu amo ſe la quitare, incurra en pena de cincuenta peſos, repartido por tercias partes iguales, que aplicamos al Iuez, Denunciador, y obras publicas de la Ciudad, y el Negro tenga la calça, haſta cumplir el tiempo.

A qualquier Negro, ó Negra, huido, y auſente del ſervicio de ſu amo, que no huviere andado con Cimarrones, y eſtuviere auſente menos de quatro meſes, le ſean dados docientos azotes por la primera vez: y por la ſegunda ſea deſterrado del Reyno: y ſi huviere andado con Cimarrones, le ſean dados cien azotes mas.

Si anduvieren auſentes del ſervicio de ſus amos mas de ſeis meſes con los Negros alçados, ó cometido otros delitos graves, ſean ahorcados, haſta que mueran naturalmente.

Qualquier vezino, ó morador de aquella Provincia, ó que tuviere en adminiſtracion ſu hazienda, ſi ſe le fuere, ó auſentare Negro, ó Negra del ſervicio, tenga obligacion á lo manifeſtar, y declarar dentro de tercero dia ante el Eſcrivano de Cabildo de la Ciudad.

Y ſi el amo del Negro no lo manifeſtare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte peſos de oro, aplicados por tercias partes, al Iuez, Denunciador, y obras publicas: y el Eſcrivano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifeſtacion; y ſi no la aſſentare, incurra en pena de dos peſos para los preſos de la Carcel, y tenga vn libro á parte, donde aſsiente las manifeſtaciones.

¶ *Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, ò paz, ſe guarde lo que eſta ley diſpone.*

Elmiſmo alli à 22 de Iunio de 1574 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que ſi qualquier perſona, libre, Blanco, Mulato, ó Negro prendiere Negro, ó Negra Cimarron, que huviere eſtado huído, ó auſente de el ſervicio de ſu amo tiempo de quatro meſes, no averiguandoſe haver ſido llevado por fuerça, ſea del que le prendiere, ſi ſu amo no le huviere denunciado, ó manifeſtado, y pueda hazer dél de alli adelante lo que quiſiere, y por bien tuviere: y lo miſmo ſe guarde ſi el Negro, ó Negra Cimarrones fueren libres, con calidad, y obligacion de traerlos á la Ciudad, Cabeça del diſtrito, y manifeſtarlos ante la Iuſticia, para que ſe averigue el tiempo, que han andado auſentes, y ſean caſtigados conforme á lo ordenado: y ſi el aprehenſor quiſiere, mas cincuenta peſos en plata enſayada, que al Negro, ó Negra aprehendidos, ſe le dén, y paguen de los propios, y rentas de la Ciudad, y haviendolos caſtigado ſegun los delitos, que huvieren cometido, y diſpueſto por eſtas leyes, ſi la pena no fuere de muerte queden por eſclavos de la Ciudad, y ſi el aprehenſor fuere eſclavo, adquiera al Negro, ó Negra al dominio de ſu amo, conforme á derecho.

Si el Negro, ó Negra Cimarron de quatro meſes, que fueren preſos, pareciere á la Ciudad, que convienen, y ſon neceſſarios para guias, y raſtros contra los demás Negros Cimarrones, pueda la Ciudad tomarlos para ſi, pagando al aprehenſor lo que taſſare la Iuſticia de aquella Ciudad, y perſonas pueſtas por ella para eſte efecto, conforme al valor, y diſpoſicion del Negro, ó Negra.

Si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren preſos, y encarcelados, y ſe averiguare haver cometido delito, por el qual, conforme á las leyes, y ordenanças merezca, y ſe execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion á dar de ſus propios, y rentas los cincuenta peſos referidos en plata enſayada al que lo aprehendió: y lo miſmo ſe guarde ſi la pena, que en el Negro, ó Negra ſe executare fuere menor, que de muerte, ſi eſta fuere cauſa de que muera, porque el aprehenſor no quede ſin premio.

En caſo que los Negros, ó Negras Cimarrones no huvieren andado huidos quatro meſes, ſe dé al que los huviere aprehendido, lo que por ordenanças de las Ciudades, ó donde no las huviere, por moderacion de la Iuſticia, y taſſadores ſe le deve dar, conforme al tiempo de ſu auſencia, lo qual pague ſu amo; pero ſi el Negro, ó Negra no ſe huvieren huído de ſu voluntad, y los huvieren llevado Cimarrones por fuerça, y lo probare ſu amo, ſe dén al que le huviere aprehendido cincuenta peſos de plata enſayada en premio de la priſion, ſi huviere eſtado mas de quatro meſes auſente: y ſi menos de eſte tiempo huviere eſtado huído, deſde el dia que lo llevaron por fuerça, haſta que fue

pre-

preſo, pagueſele por el dueño de el eſclavo lo que por ordenanças, ó moderacion de la Iuſticia, y Taſſadores conſtare, y pareciere, conforme al tiempo de la auſencia; y ſi no lo quiſiere pagar, ſea el Negro, ó Negra de el aprehenſor: y en qualquiera de los caſos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar, y poner en la Carcel, y manifeſtarlos ante la Iuſticia, y ſi no lo hiziere aſsi, no pueda llevar ningun premio por la priſion, y buelva lo que huviere llevado, con otro tanto mas, aplicado para gaſtos contra Cimarrones, é incurra en las penas de derecho.

El Negro, ó Negra Cimarron, que en qualquier tiempo ſe viniere de ſu voluntad del monte á la Ciudad, y traxere conſigo otro Negro, ó Negra, ſea libre, y los que traxere, eſclavos de la Ciudad, y del amo del Negro, que los traxere, por mitad, y executeſe en ellos la pena, que merecieren, y por cada Negro ſe le dén al que los traxere, veinte peſos, demás de la libertad, lo qual ſe entienda de los Negros, que han andado huidos quatro meſes: y ſi el tiempo fuere menos, ſe le dé el premio, conforme á ordenanças, y taſſacion, con que el Negro Cimarron, que viniere de ſu voluntad, y traxere á otro, no huviere andado huido mas de quatro meſes: y ſi fuere menos tiẽpo, ſea libre, como dicho es; pero el traido en eſte caſo, no ſea de la Ciudad, ſino del amo del Negro, que de ſu voluntad vino, y la Ciudad no pague los cincuenta peſos de premio: y ſi no fuere perdido el Negro traido, lleve el amo el premio, que él havia de haver.

A qualquiera perſona, que aviſare de algun Negro, ó Negra Cimarron, y no lo pudiere prender, y por ſu aviſo, y orden fuere preſo, ſe le dé la tercia parte del premio, que llevare el que execute la priſion, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro, ó Negra perſuadiere, y aconſejare á eſclavo, ó eſclava, que ſe eſconda, y lo tuviere oculto los quatro meſes para efecto de manifeſtarlo deſpues, y haverlo por ſuyo, en tal caſo los vnos, y los otros incurran en pena de muerte natural: y ſi los ocultadores fueren Eſpañoles, ſean deſterrados de todas las Indias, demás de las otras penas, que por derecho merecieré: y ſi menos de quatro meſes eſtuvieren ocultos, ſe les dé la pena conforme á la calidad de el delito.

El que tratare, ó comunicare con Negro Cimarron, ó le diere de comer, ó algun aviſo, ó acogiere en ſu caſa, y no lo manifeſtare luego, por el miſmo caſo, ſi fuere Mulato, ó Mulata, Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, haya incurrido en la miſma pena, que merezca el Negro, ó Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de ſus bienes, ſi fuere libre, aplicados á gaſtos de la guerra contra Cimarrones: y ſiendo Eſpañol, ſea deſterrado perpetuamente de todas las Indias, demás de las penas, q̃ por derecho mereciere.

Porque los Negros cautiuos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que ván en busca de Negros Cimarrones para prenderlos. Mandamos, que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo, y de la Iusticia á buscar Cimarrones, y si fuere sin ella, no haya premio por los que huviere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerva, ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ó Negra, que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque despues se buelva de su voluntad, y traxere presos á otros Negros Cimarrones no consiga por esto libertad, ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanças, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravamen impuesto al Escrivano de Cabildo de que téga libro á parte para manifestaciones de Negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos. En cõsideracion desto, y por ser dependiente del Cabildo, mandamos, que los negocios, y causas tocantes á Negros Cimarrones, de que se huviere denunciado, ó avisado á las Iusticias ordinarias de la dicha Ciudad, passen ante el Escrivano, que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos, que deviere percivir, y si ante otro Escrivano se començare, sea obligado á entregarlo al Escrivano de Cabildo, cõ los derechos, q̃ huviere llevado, y apremiado á ello.

¶ Ley xxiij. *Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena, que esta ley prohibe.*

MANDAMOS, Que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados cõforme á derecho, y leyes deste libro. El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 15 de Abril de 1540

¶ Ley xxiiij. *Que por vna vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.*

DAMOS Poder, y facultad á los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que si dentro del tiempo, que assignaren á los Negros Cimarrones alçados vinieren de paz, y se reduxeren á obediencia, ó algunos dellos, les puedan perdonar por vna vez las penas en que huvieren incurrido, por haverse ausentado, y alçado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras Iusticias. El mismo alli à 7. de Diziembre de 1540 D. Felipe Segundo en el Pardo à 12 de Enero de 1576

¶ Ley xxv. *Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto à las armas.*

MANDAMOS, Que ningun vezino, ni residente en Tierrafirme, donde con mas frequencia sucede, ni en otras partes, encubra, ni oculte á Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido, y si llegare á algun hato, El mismo en S. Lorẽço à 23 de Mayo de 1578 D. Carlos Segundo y la R.G.

ó eſtancia ſea echado de alli, ſi no eſtuviere enfermo, y dé noticia al Preſidente de la Audiencia, ó Iuſticia mayor, ó al Cabo, ó Capitanes á cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan, y ſea caſtigado.

Que ningun Eſpañol, ni Mulato, Meſtizo, Negro, ni Zambaigo eſté ſin amo á quien ſirva en la Provincia de Tierrafirme, y los que vivieren ſin ocupacion ſirvan en la guerra, ó ſean caſtigados, guardando las leyes de eſte titulo, en quanto á la prohibicion de traer armas, arcabuces, balleſtas, eſpadas, ó dagas, ſi no fuere ſirviendo en la guerra.

Que ningun Eſpañol, Negro horro, ni otra perſona, de qualquier calidad, encubra Negro, ó Negra, que huviere eſtado en el monte, y ſe viniere por temor de la guerra, pena de cien peſos por la primera vez para nueſtra Camara, Iuez, que lo ſentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y por la ſegunda ſea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en deſtierro de las Indias.

Que los Negros, y Negras, que aſsi ſe vinieren del monte, ſean remitidos luego al Capitan, ó Cabo de la faccion, para que proceda contra ellos, conforme á derecho, y leyes de eſte libro, y pueda informarſe de lo que ſupieren, y conviniere advertir.

Ley xxvj. Que en el caſtigo de motines, y ſediciones de Negros no ſe hagan proceſſos.

POR QVE En caſos de motines, ſediciones, y rebeldias con actos de ſalteamientos, y de famoſos ladrones, que ſuceden en las Indias con Negros Cimarrones, no conviene hazer proceſſo ordinario criminal, y ſe deve caſtigar las cabeças exemplarmente, y reducir á los demás á eſclavitud, y ſervidumbre, pues ſon de condicion eſclavos fugitivos de ſus amos, haziendo juſticia en la cauſa, y eſcuſando tiempo, y proceſſo. Mandamos á los Virreyes, Preſidentes Governadores, y á las Iuſticias á quien toca, que aſsi lo guarden, y cumplan en las ocaſiones, que ſe ofrecieren. D. Felipe Tercero en Liſboa á 14 de Setiembre de 1619.

Ley xxvij. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas caſa poblada, y reſidencia.

PARA Aumento de la Ciudad de Varinas, reparo de Igleſias, obras pias, caminos, puentes, y derramas, ſon obligados los vezinos dueños de quadrillas de Negros á tener en ella caſa poblada: con armas, y cavallo, los caſados con ſus hijos, y mugeres: y los ſolteros por ſus perſonas. Y es nueſtra voluntad, que ſi alguno no lo cumpliere, y tuviere poblada eſtancia de tabaco, ſe le echen los Negros de todos ſus terminos, y juriſdicion: y los que de nuevo vinieren no puedan aſſentar eſtancias ſin licencia de el Cabildo de aquella Ciudad, pena de veinte peſos para D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Abril de 1628.

nueſtra Camara, y gaſtos de juſticia, deſpoblar la eſtancia, y deſterrar los Negros. Y mandamos, que las quadrillas ſe regiſtren, y manifieſten ante el Cabildo, para que conſte quien las poſſee. Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad, que pueda dar, ni repartir tierras, ni eſtancias dentro, ni fuera de ſus terminos, y poblacion.

Ley xxviij. Que las Negras, y Mulatas horras no traigan oro, ſeda, mantos, ni perlas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Febrero de 1571

NINGVNA Negra, libre, ó eſclava, ni Mulata traiga oro, perlas, ni ſeda; pero ſi la Negra, ó Mulata libre fuere caſada con Eſpañol, pueda traer vnos çarcillos de oro, con perlas, y vna gargantilla, y en la ſaya vn ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traigan mantos de burato, ni de otra tela; ſalvo mantellinas, que lleguen poco mas abaxo de la cintura, pena de que ſe les quiten, y pierdan las joyas de oro, veſtidos de ſeda, y manto, que traxeren.

Ley xxix. Que ſean echados de las Indias los eſclavos Berberiſcos, Moriſcos, è hijos de Indios.

El Principe G. en Valladolid á 14 de Agoſto de 1543

CON Grande diligencia inquieran, y procuren ſaber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iuſticias, qué eſclavos, ó eſclavas Berberiſcos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Indios, reſiden en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á eſtos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caſo queden en aquellas Provincias.

Que en los ſocorros, que fueren à Filipinas no vayan Meſtizos, ni Mulatos, l. 15. tit. 4. lib. 3.

Que no ſe aſsienten plaças de Soldados à Mulatos, Morenos, ni Meſtizos, l. 12. tit. 10. lib. 3.

Que los Alcaldes Indios puedan prẽder à Negros, y Meſtizos, haſta que llegue la Iuſticia ordinaria, l. 17. tit. 3. lib. 6.

Que en Pueblos de Indios no vivan Eſpañoles, Negros, Meſtizos, y Mulatos, l. 21. aunque hayan comprado tierras en ſus Pueblos, ley 22. tit. 3. lib. 6.

Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en ſu ſervicio, l. 16. tit. 12. lib. 6.

Titulo Seis. De las Carceles, y Carceleros.

Ley primera. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Diziembre de 1578

MAndamos, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para cuſtodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan eſtar preſos, ſin coſta de nueſtra Real hazienda, y donde no huviere efectos, haganſe de condenaciones aplicadas á gaſtos de juſticia, y ſi no las huviere, de penas de Camara, con que de gaſtos de juſticia, ſean reintegradas las penas de Camara.

Ley ij. Que en la Carcel haya apoſento apartado para mugeres.

Eſmiſmo alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Alguaziles mayores, Alcaides, y Carceleros tengan prevenido vn apoſento á parte, donde las mugeres eſtén preſas, y ſeparadas de la comunicació de los hombres, guardando toda honeſtidad, y recato, y las Iuſticias lo hagan cumplir, y executar.

D. Felipe Segundo Ord. 291 de Aud. de 1563 en S. Loreço á 2. de Setiembre de 1593. Y en la Ord. 334 de Aud. de 1596

Ley iij. Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla eſtè decente.

EN Todas las Carceles de nueſtras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya vn Capellan, que diga Miſſa á los preſos, y para eſto ſe dén los ornamentos, y lo demás neceſſario de penas de Camara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde ſe dixere Miſſa eſté decente.

Ley iiij. Que los Alcaides, y Carceleros dèn fianças.

ORdenamos, Que todos los Alcaides, y Carceleros no vſen ſus oficios ſin dar fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere á la Audiencia del diſtrito, con obligacion de tener los preſos en cuſtodia, y guarda, y no ſoltarlos ſin haver pagado, ó ſatisfecho, pena de pagar, ó ſatisfacer los principales, y fiadores: y que las eſcrituras ſe entreguen á nueſtros Oficiales Reales para quando ſe ofrezca ſu execucion.

Eſmiſmo en Leguiſan á 24 de Abril de 1580 en S. Loreço á 12 de Abril de 1582

Ley v. Que los Carceleros, y guardas hagan el juramento, que por eſta ley ſe diſpone.

ANtes Que los Carceleros, ó guardas de las Carceles vſen del oficio, ſean preſentados, ſi fueren de Audiencia, en ella: y ſi de Ciudad, ó Villa, en el Ayuntamiẽto, y juren ſobre la Cruz, y los Santos Evangelios en devida forma, que bien, y fielmente guardarán los preſos, leyes, y ordenanças, que ſobre eſto diſponen, con las penas alli contenidas.

Eſmiſmo Ord. 305 de Aud.

¶ Ley vj. Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, ò Negros.

D. Felipe Segnndo Orden. 310. y 311 de Aud. de 1596 en Azeca à 29 de Abril de 1587

EL Carcelero tenga libro en que aſsiente los preſos, que reciviere, por ſus nombres, quien los mandó prender, y lo executó, la cauſa, y dia: dé cuenta al Iuez, y no fie las llaves de las Carceles, de Indios, ó Negros, pena de pagar los daños por ſu perſona, y bienes.

¶ Ley vij. Que los Alcaides reſidan en las Carceles.

El miſmo Ord. 313

LOs Alcaides reſidan por ſus perſonas en las Carceles, pena de ſeſenta peſos cada vez que hizieren falta notable, aplicados á nueſtra Camara, y Denunciador, y el daño, é interés de las partes.

¶ Ley viij. Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello coſa alguna, ni carcelaje à los que eſta ley ordena.

El miſmo Ord. 325

ORdenamos, Que los Carceleros hagan barrer la Carcel, y apoſentos de ella, cada ſemana dos vezes, y la tengan proveida de agua limpia, para que los preſos puedan beber, y no lleven por eſto coſa alguna, ni carcelaje á los muchachos preſos por juego, ni á los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Preſidente, y Oidores fueren preſos, pena del quatro tanto para nueſtra Camara.

¶ Ley ix. Que traten bien à los preſos, y no ſe ſirvan de los Indios.

El miſmo Ord. 317

LOs Alcaides, y Carceleros traten bien á los preſos, y no los injurien, ni ofendan, y eſpecialmente á los Indios, de los quales no ſe ſirvan en ningun miniſterio.

¶ Ley x. Que los Carceleros no reciban de los preſos, ni los apremien, ſuelten, ni prendan.

El miſmo Ord. 314 de 1596 y en la 283. de Aud.

MAndamos, Que los Alcaides, y Carceleros no recivan dones en dineros, ni eſpecies de los preſos, ni los apremien, ni dén ſoltura en las priſiones, mas, ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó ſuelten ſin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Iuezes, que reciven dadivas, y las otras penas en derecho eſtablecidas.

¶ Ley xj. Que los Alcaides, y Carceleros viſiten las Carceles, preſos, y priſiones todas las noches.

El miſmo Ord. 309 de 1596

MAndamos, Que los Alcaides, y Carceleros viſiten, y requieran por ſus perſonas á los preſos, priſiones, puertas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma, que por ſu culpa no ſe vaya alguno, pena de que ſe executará en ellos la que el preſo, ó preſa mereciere, ó el interés, que deviere pagar, conforme á derecho.

¶ Ley xij. Que los Alcaides, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los preſos.

El miſmo Ord. 312 de Aud. de 1595

ORdenamos, Que los Alcaldes, y Carceleros no traten, ni cótraten con los preſos por ninguna forma, directé, ni indirecté, ni coman, ni

ni juegen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que assi contrataren, y jugaren, que aplicamos por tercias partes, á nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

¶ *Ley xiij. Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje à pobres.*

El mismo Ord. 316 de 1596

LOs Alcaides, y Carceleros no consientan, ni permitan, que los presos juegen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan, porque assi convenga, sea al precio justo, y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje á los pobres, pena de que lo pagarán, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley xiiij. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme à los aranceles.*

El mismo allí.

TOdos Los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustándose á ellos, y no mas, como está ordenado.

¶ *Ley xv. Que la carceleria sea conforme à la calidad de las personas, y delitos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 25 de Enero de 1531 El mismo en Madrid a 11 de Diziembre de 1534 D. Felipe Tercero allí à 4. de Iunio de 1620

ORdenamos Á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Iusticias, que quando mandaren prender algun Regidor, ó Cavallero, ó persona honrada, señalen la carceleria, conforme á la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las Carceles publicas, ó Casas de Alguaziles, Porteros, ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huviere, si no fueren Soldados, que sirvan en ellas, ó en caso, ó lugar, que no haya otra ninguna carceleria.

¶ *Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 4 de Setiembre de 1551

NO Detengan los Alcaides, y Carceleros á los presos despachados, y mandados librar de la prision por sus derechos, ó costas, devidas á las Iusticias, y Escrivanos, si fueren pobres, ó juraren, que no tienen de qué pagar, sueltenlos luego, si no interviniere otra causa para su prision.

¶ *Ley xvij. Que à los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas.*

El Principe G. cap. 2.

POr Los dereechos de carcelaje, y costas de las Iusticias, y Escrivanos sucede, que los Carceleros quitan los vestidos, y otras prendas á los presos, exceso, que no se deve consentir. Mandamos, que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hazer, pena de vn ducado de oro, en que incurra el Alguazil, Escrivano, Alcaide, Carcelero, ó otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere, ó prendare, y en suspension del oficio, que exerciere. Y ordenamos á las Iusticias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple assi, executando lo proveido.

¶ *Ley xviij. Que los pobres no ſean apremiados à dar fiador por coſtas, ni carcelaje.*

El Principe G. SI El preſo pobre es Oficial, pretende el Carcelero, que otro de ſu oficio ſe obligue á pagar las coſtas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere ſoltar. Mandamos, que no ſe le conſienta, y ſi contraviniere pague vn ducado para los pobres de la carcel, y tenga ſuſpenſion de oficio por vn mes.

¶ *Ley xix. Que el que quiſiere ſalir à cumplir deſtierro, no ſea detenido por coſtas, ni carcelaje.*

Elmiſmo EL Que fuere condenado á deſtierro, y quiſiere ſalir á cumplirlo ſea luego ſuelto de la priſiõ, y no detenido por las coſtas, y derechos, no haviendo otra cauſa.

¶ *Ley xx. Que el preſo en quien ſe executare pena corporal, no ſea buelto à la Carcel por coſtas, ni carcelaje.*

Elmiſmo MAndamos, Que deſpues de executadas penas corporales en los preſos, de azotes, verguença publica, ó clavar la mano, ó ſemejantes, no ſean bueltos á la Carcel por los derechos, ni coſtas de las Iuſticias, Eſcrivanos, ni Carceleros, y luego donde ſe acabare la execucion, ſean ſueltos, para que ſe vayan; excepto ſi no huviere otra cauſa, ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta: y ſi el Alguazil lo bolviere á la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto ſuſodicho, incurra en pena de vn ducado para los preſos de aquella Carcel.

¶ *Ley xxj. Que los Indios no paguen coſtas, ni carcelaje.*

A Los Indios preſos por que ſe embriagan no lleven coſtas, derechos, ni carcelaje las Iuſticias, Alguaziles, y Carceleros, ni las paguen por eſta, ni otras cauſas, como eſtá ordenado. D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Março de 1627 en el Pardo à 16 de Enero de 1628

¶ *Ley xxij. Que ſe guarde la ley 92. titulo 15. libro 2. ſobre no preſentarſe en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.*

GVardese La ley 92. tit. 15. lib. 2. ſobre que ninguno ſe pueda preſentar en la Carcel por el Procurador, y forma de deſpachar inhibitorias. D. Felipe Segundo Ord. 22

¶ *Ley xxtij. Que el Regidor Diputado viſite las Carceles, y reconozca los preſos.*

PAra Mejor deſpacho de los preſos por delitos, y otros caſos, que ſe ofrecen, en conſideracion de que muchos ſon forasteros, y no tienen quien los defienda. Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion á viſitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer ſus cauſas, y que los Eſcrivanos ante quien paſſaren ſe las manifieſten, y participen todas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nueſtra Camara, y Fiſco. El Emperador D. Carlos en Valladolid à 7 de Febrero de 1537

¶ *Ley xxiiij. Que las Iuſticias ſe informen ſobre el cumplimiento deſtas leyes, y las hagan guardar.*

El Principe G. cap. 6.

LAs Iuſticias tengan eſpecial cuidado de ſaber, y averiguar todos los Sabados antes que ſalgan de la viſita, ſi ſe han llevado algunas coſtas, y derechos, ó detienen los preſos, contra lo reſuelto en las leyes de eſte titulo, y en qué coſas no ſe cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y executen las penas eſtatuidas contra los que incurrieren.

¶ *Que los Iuezes inferiores no ſuelten preſos deſpues de haverſe apelado, l. 33. tit. 12. lib. 5.*

Titulo Siete. De las viſitas de Carcel.

¶ *Ley primera. Que las Audiencias viſiten las Carceles los Sabados, y Paſcuas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 7 de Noviembre de 1553 D. Felipe Segundo Orden. 21. y 80 de Aud. de 1563 en Madrid à 27 de Noviembre de 1567 y à 19. de Diziembre de 1568 y à 29 de Mayo de 1594 y en la 31. de Aud. de 1596

RDENAMOS, Y mãdamos, que en las Ciudades donde reſidieren nueſtras Reales Audiẽcias, vayan dos Oidores todos los Sabados, como el Preſidente los repartiere, á viſitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y aſsiſtan preſentes nueſtro Fiſcal, y Alcaldes ordinarios, Alguaziles, y Eſcrivanos de las Carceles: y donde huviere Alcaldes del Crimen hagan las viſitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen: y en las tres Paſcuas del año, que ſon viſpera de Navidad, de Reſurreccion, y de Eſpiritu Santo, el Preſidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, viſiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, é Indios, precediendo nueſtro Fiſcal á las Iuſticias ordinarias, aſſentado deſpues de los Oidores; y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios ſe aſsienten en otro banco, que no ſea el de los Oidores, en lugar decente, prefiriendo á los demás, que no tengan eſpecial privilegio.

¶ *Le ij. Que la viſita de Oidores ſe haga los Sabados por la tarde.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 12 de Abril de 1581

MAndamos, Que los Oidores hagan las viſitas de Carcel los Sabados por la tarde, como ſe practica en nueſtras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha aſsiſtencia, y puntualidad, y no por las mañanas.

¶ *Ley iij. Que demàs de los Sabados ſe viſiten las Carceles los Martes, y Iueves.*

El miſmo en Toledo à 3. de Mayo de 1560 y à 17. de Iulio de 1572

SI En algunas partes conviniere, que la viſita ſe haga con mas frequencia para expedicion de los negocios, y ſoltura de los preſos. Mandamos, que tambien ſe viſiten las Carceles los Martes, Iueves, y Sabados de cada ſemana.

Ley

¶ *Ley iiij. Que preciſamente ſe hallen en las viſitas dos Oidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Noviembre de 1567

TODOS Los dias, que conforme á eſtas leyes, ordenanças, y eſtylo de las Audiencias ſe huvieren de viſitar las Carceles, vayan dos Oidores á hazer la viſita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, ſi no ſe hallare eſcuſado por enfermedad, ó otro juſto impedimento, y aſsi ſe execute.

¶ *Ley v. Que en la viſita de Carcel de Lima, y Mexico concurran tres Iuezes.*

Eſmiſmo alli à 17 de Dizièbre de 1568

MANDAMOS, Que en la viſita de la Carcel Real de nueſtras Audiencias de Lima, y Mexico ſe hallen todos los Alcaldes juntos, y no menos de tres: y quando ſucediere, que algunos eſtén enfermos, ó auſentes, los dos Oidores, que entraren en ſu lugar, viſiten juntamente con el Alcalde, ó Alcaldes, que quedaren, de forma, que ſiempre ſean tres, y hagan lo que ſon obligados, conforme á las ordenanças de Audiencias.

¶ *Ley vj. Que el Corregidor en viſita de Carcel tenga ſu lugar.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1610

SI Concurriere el Corregidor con la Audiencia en viſita de Carcel, deſele ſu lugar.

¶ *Ley vij. Que los caſos graves de viſita ſe conſulten con el Virrey, y Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Iunio de 1567 y à 26. de Agoſto de 1574

LOS Oidores, que fueren á viſitar las Carceles, guarden nueſtras leyes Reales, y eſpecialmente los de Lima, y Mexico, con los que ſe hallaren preſos por los Alcaldes del Crimen: y ſi ocurriere algun caſo grave, extraordinario, ó eſcandaloſo, dén cuenta al Virrey, el qual aviſe á la Audiencia en ſu Acuerdo, y ſepa lo que ſiente de aquella cauſa: y haviendoſe todos informado, y entendido la verdad del hecho, los Oidores, que fueren de viſita, eſtén advertidos de lo que deven hazer.

en Liſboa à 7. de Octubre de 1619

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1621

¶ *Ley viij. Que los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan de negocios ſentenciados en reviſta.*

D. Felipe Segundo alli à 31 de Dizièbre de 1592 y à 21 de Iunio de 1595

ORDENAMOS, Que los Oidores de Lima, y Mexico en las viſitas de Carcel no conozcan de negocios ſentenciados en reviſta por Alcaldes del Crimen, y los dexen executar ſus ſentencias, ſin embargo de qualquier coſtumbre introducida, y que ſolamente provean en viſita lo que tocare á ſolturas, ſi eſtán biè, ó mal preſos los que ſe hallaren en las Carceles, y no procedan á ſentenciar á ninguno.

¶ *Ley ix. Que los Oidores en las viſitas de Carcel puedan determinar ſobre ſentencias mandadas executar, ſin embargo de ſuplicacion.*

Eſmiſmo en S. Loreço à 18 de Iulio de 1797

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores no conozcan en viſitas de Carcel de negocios ſentenciados en reviſta, y ſolo provean ſobre ſolturas los Alcaldes del Crimen, determinan, que ſus ſentencias de viſta ſe executen ſin embargo, y ſi las partes ſuplican de la ſentencia, ó execucion,

D. Felipe Tercero en

cion, ſin mas conocimiento de cauſa las confirman, faltando el recurſo, y equidad de los Oidores, y reciven los preſos mucho agravio, denegada vna inſtancia, en que pudieran hazer ſus deſcargos, y conſeguir la piedad de que ſe ſuele vſar con ellos en la ſentencia de reviſta. Declaramos, que hallandoſe los Oidores en viſita de Carcel, ſi ſe huvieren mandado executar algunas ſentencias de viſta, pronunciadas por los Alcaldes, y los caſos no fueren tales, que conforme á derecho ſe puedan executar, ſin embargo de ſuplicacion, y eſtando pendientes, puedan los Oidores ſuſcitar la inſtancia, que conforme á derecho faltare.

¶ Ley x. Que acabada la viſita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y cauſas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594

EL Virrey, y Oidores de Lima, y Mexico, acabada la viſita general no ſe queden en la Sala del Crimen, ni ordenen á los Alcaldes, que ſe levanten de los Eſtrados, y deſpejen, y ſi tuvieren, que deliberar, y reſolver algunas cauſas civiles, el Virrey, y Oidores ſe buelvan á ſu Acuerdo, y voten los negocios, y cauſas, que ſe ofrecieren, como ſe practica en nueſtras Audiencias de Valladolid, y Granada.

¶ Ley xj. Que los Oidores no ſuelten en viſita de Carcel à los preſos por el Preſidente, y Oidores, ſin ſu acuerdo: ni à los del Tribunal de Cuentas.

El miſmo alli à 24 de Agoſto de 1569 D. Felipe Tercero alli à 24 de Enero de 1610

LOs Oidores, que fueren á viſitar las Carceles de las Audiencias no ſuelten á los preſos, que en ellas eſtuvieren por orden del Preſidente, y Oidores, ſi no fuere con acuerdo, y parecer del Preſidente, y los demás Oidores juntos: ni los preſos por los Tribunales mayores de Cuentas.

¶ Ley xij. Que en Mexico viſiten dos Oidores las Carceles de Indios los Sabados.

El miſmo en el Eſcorial á 4 de Iulio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1615

EN La Ciudad de Mexico ſe ha eſtylado, que dos Oidores, nõbrados por el Virrey, viſitan las Carceles de Indios preſos cada Sabado, dividiendoſe el vno á la q̃ llaman de Mexico, y el otro á la de Santiago. Mandamos, que por ſer negocios de poca calidad, y breve deſpacho aſsi ſe guarde, y cumpla.

¶ Ley xiij. Que los Oidores Viſitadores de Indios vean, y reconozcan los teſtigos.

D. Felipe Segundo Or. 86. de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

ORDENAMOS, Que los Oidores quando viſitaren las Carceles de Indios, vean, y reconozcan las depoſiciones de teſtigos, y no viſiten por relacion.

***

¶ Ley xiiij. Que dà la forma de deſpachar en viſita à los Indios preſos por deudas, que ſe han de entregar à ſus acreedores.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Iunio de 1567

DE Las viſitas de Carcel, hechas por los Oidores, han reſultado inconvenientes en daño, y perjuizio de los Indios, dandolos á ſervicio por deudas civiles á otras perſonas, que á ſus acreedores, por mas tiempo, que el neceſſario para pagar las deudas, y depoſitandolos, entre tanto que ſus cauſas civiles, ó criminales, aunque leves, ſe determinavan. Y Nos queriendo proveer ſobre lo ſuſodicho lo que mas convenga á nueſtro ſervicio, bien, y conſervacion de los Indios, mandamos, que ſi algun Indio eſtuviere preſo por deuda, y por no tener con que pagar ſe huviere de entregar á ſu acreedor para que le ſirva, guarden los Oidores las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que ſobre eſto diſponen, y entreguen al Indio al miſmo acreedor, para que le ſirva el tiempo, que pareciere neceſſario á pagar la deuda: y ſi el acreedor no lo quiſiere recevir, ni ſervirſe dél en pago, le mande ſoltar, y no permitan, que para eſte efecto ſe venda á otra perſona alguna.

Si el Indio deſpues de ſer entregado á ſu acreedor, para que ſirva, ſe huyere antes de haver cumplido el tiempo por que le fue dado, y le tornaren á prender, harán, que ſea buelto á poder del acreedor, y que le acabe de ſervir, conforme al aſſiento primero, que con él ſe huviere hecho, ſin novedad alguna, y no ſe pueda vender, ó dar á otra perſona, ſi el acreedor no le quiſiere, como dicho es.

Quando huvieren de dar algun Indio á ſervicio en los caſos permitidos, tendrán mucha cuenta de ſaber, y entender, qué oficio tiene el Indio, y qué habilidad, y ſuficiencia, informandoſe aſsimiſmo de lo que ganan comunmente los Oficiales de aquel oficio, para que entendido lo vno, y lo otro, dén, y ſeñalen al Indio el ſalario, que juſtamente huviere de haver por ſu ſervicio, y conforme á eſto vaya deſquitando, y pagando ſu deuda.

Si el Indio, que eſtuviere preſo, conforme á la cantidad de la deuda, que deve, y al ſalario, y jornal, que le fuere ſeñalado, pudiere pagar cõ vn mes, ó otro cierto tiempo de ſervicio, no le obliguen á que ſirva mas de lo que fuere neceſſario á la paga de ſu deuda.

Si en los caſos ſuſodichos ſe huviere entregado algun Indio en ſervicio de ſu acreedor por cierto tiẽpo, y el acreedor durante él le preſtare algunos dineros para efecto de perpetuarle en ſu ſervicio, como lo ſuelen, y acoſtumbran hazer, y el Indio huviere acabado de ſervir á ſu acreedor el tiempo por que le fue entregado, haganle ſacar de ſu poder, aunque no haya ſervido el tiempo correſpondiente á el valor del dinero, que le preſtó, eſtando en ſu caſa, y ſervicio, y ſi el acreedor deſpues le conviniere por empreſtido, y el Indio no tuviere de que le pagar, no ſe lo entreguen

pa-

para que le sirva, en pago de la deuda.

Si los Indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta, y mas vezes, los castigarán como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenarán al Indio á servicio: y lo mismo harán con los presos por amancebados, sin embargo de qualesquier ordenanças, que en estos casos dispongan lo cõtrario, aunque estén confirmadas por Nos, que si necessario es, quanto á esto las derogamos, quedando en su fuerça, y vigor para lo demás.

Si algun Indio, mayormente casado, ó Oficial, estuviere preso por delito, castiguenlo conforme á su culpa, sin condenarle á servicio, dexandole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, segun derecho.

Si algunos Indios estuviere presos por causa civil, ó criminal, no los manden depositar, entre tanto, que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarse por determinar, y pondrán mucha diligencia, para que con toda brevedad se prosigan, y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algun Indio se diere á servicio en los casos susodichos, harán, que en el libro de la visita de la Carcel se assiente su nombre, y el acreedor á quien se dá á servicio, y el tiempo que se mandó, que le sirva, y el dia, que se le entrega, y el precio, que le está señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Carceles, si por los processos pareciere la inocencia, ó culpa de los Indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al Oidor, que huviere mandado prẽder al Indio, pues de hazer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

¶ Ley xv. Que los Oidores no suelten, ni dèn esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres.

LOs Oidores no suelten en visita de Carcel á los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haverse executoriado por los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico, quevengan á estos Reynos, ó passen donde residieren sus mugeres á hazer vida maridable, ni les dén esperas.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 27 de Octubre de 1626. D. Felipe Quarto. à 4. de Mayo de 1648.

¶ Ley xvj. Que en las visitas de Carcel no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales.

EN Las visitas de Carcel generales, y particulares, que hizieren los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Alcaldes no suelten presos por deudas de alcavalas, aunque sea por encabeçamientos, ni otros derechos Reales.

El mismo en Madrid à 26 de Noviembre de 1630.

¶ *Ley xvij. Que los preſos por pena de ordenança no ſean ſueltos ſin depoſitarla, y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de eſtas cauſas.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 29 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Iunio de 1599. en Vēto ſilla à 20 de Octubre de 1614. D. Carlos Segundo y la R.G.

ALGVNOS Preſos por los Corregidores, y Iuſticias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nueſtra Camara, é interponen apelacion á las Audiencias, donde en viſita de Carcel conſiguen ſoltura en fiado, quedandoſe las cauſas ſin ſentenciar, en fraude de nueſtra Camara. Ordenamos, que los tranſgreſſores de ordenanças no ſean ſueltos en fiado, ſin depoſitar á lo menos ante todas coſas la pena, para que eſto les obligue á concluir ſus cauſas. Y mandamos, que en todas las Audiencias haya Sala de Relaciones, ó en la del Crimen, dōde la huviere, ſe ſeñale vn dia cada ſemana, para ver, y determinar con brevedad, y ſumariamente las dichas cauſas, y que en ellas no haya reviſta. Y es nueſtra voluntad, que aſsi ſe practique en todas las de eſta calidad, que fueren del diſtrito de cada Audiencia, aunque ſe eſtén ſiguiendo, y que los Preſidentes, y Oidores no ſentencien en las viſitas de Carcel los pleytos difinitivamente, y ſolo traten en ellas ſi los preſos lo eſtán juſta, ó injuſtamente, y guarden las leyes de eſte titulo.

¶ *Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no ſuelten ſus preſos, ley 34. titulo 17. lib. 2.*

Titulo Ocho. De los delitos, y penas, y ſu aplicacion.

¶ *Ley primera. Que todas las Iuſticias averiguen, y caſtiguen los delitos.*

El Emperador D. Carlos, y la Princeſa G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554. D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Y mandamos á todas nueſtras Iuſticias de las Indias, q̄ averiguen, y procedan al caſtigo de los delitos, y eſpecialmente publicos, atroces, y eſcandaloſos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda preciſion, y cuidado, ſin omiſsion, ni deſcuido vſen de ſu juriſdicion, pues aſsi conviene al ſoſsiego publico, quietud de aquellas Provincias, y ſus vezinos.

¶ *Ley ij. Que ſe guarden las leyes contra los blasfemos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 2 de Octubre de 1543.

POR La l. 25. tit. 1. lib. 1. de eſta Recopilacion eſtá ordenado lo conveniente, ſobre prohibir los juramentos, y la pena, que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano. Y porque conviene, que los blasfemos ſean caſtigados conforme á la gravedad de ſu delito, mandamos, que las leyes, y pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla, que lo prohiben, y ſus penas,

nas ſeã guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como alli ſe contiene.

¶ Ley iij. Que ſean caſtigados los teſtigos falſos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo à 24 de Agoſto de 1529 D. Carlos Segundo y la R. G.

SOmos Informado, que en las Indias hay muchos teſtigos falſos, que por muy poco interés ſe perjuran en los pleytos, y negocios, que ſe ofrecen, y con facilidad los hallan quantos ſe quieren aprovechar de ſus depoſiciones. Y porque eſte delito es en grave ofenſa de Dios N. Señor, y nueſtra, y perjuizio de las partes. Mandamos á las Audiencias, y Iuſticias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen eſte delito, caſtigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nueſtros Reynos de Caſtilla, pues tanto importa al ſervicio de Dios, y execucion de la juſticia.

¶ Ley iiij. Que en el delito de adulterio ſe guarden las leyes ſin diferencia entre Eſpañolas, y Meſtizas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10 de Setiẽbre de 1548

EN El delito de adulterio procedan nueſtras Inſticias contra las Meſtizas, conforme á las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y las guarden como diſponen, reſpecto de las mugeres Eſpañolas.

El miſmo en Barcelona à 14 de Setiẽbre de 1519 El miſmo y el Principe G. en Valladolid à 24 de Abril de 1545 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley v. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impueſtas por delitos, ſean al doblo, que en eſtos Leynos de Caſtilla.

MAndamos, Que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impueſtas por leyes deſtos Reynos de Caſtilla á los otros delinquentes, ſean, y ſe entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los caſos, que por leyes de eſta Recopilacion fuere ſeñalada cantidad cierta, en que ſe guardará lo diſpueſto.

¶ Ley vj. Que à los Indios amancebados no ſe lleve la pena del marco.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 26 de Iunio de 1536

EN Algunas partes de las Indias ſe lleva la pena del marco á los Indios amancebados, como en eſtos Reynos de Caſtilla, y no conviene caſtigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos á nueſtras Iuſticias, y encargamos á los Prelados Eccleſiaſticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolver, y reſtituir.

¶ Ley vij. Que no ſe prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò caſado ſin informacion.

D. Felipe Segundo Ord. 117 de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOs Alguaziles no prendan á ninguna muger por manceba de Clerigo, Frayle, ó caſado, ſin preceder informacion por donde conſte del delito.

¶ Ley viij. Que las Iuſticias apremien à las Indias amancebadas à irſe à ſus Pueblos à ſervir.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

ORdenamos, Que ſi huviere ſoſpecha de que algunas Indias viven amancebadas, ſean apremiadas por las Iuſticias á que ſe vayan á ſus Pueblos, ó á ſervir, ſeñalandoles ſalario competente.

¶ Ley ix. Que no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas, de cuchilla.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Iulio de 1564 en Galapagar à 15 de Enero de 1568

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo, ó espada de mas de cinco quartas de vara, de cuchilla, y el que lo traxere incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Carcel, y perdido el estoque, verdugo, ó espada: y por la segunda sea la pena doblada, y vn año de destierro de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vezino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al Iuez, ó Alguazil, que las aprehendiere.

¶ Ley x. Que los Indios puedan ser condenados à servicio personal de Conventos, y Republica.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Iunio de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 23 de Mayo de 1559 D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 54

ESTANDO Prohibido por la l. 5. tit. 12. lib. 6. que los Indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficio, y conveniencia de los Indios, por escusarles otras penas mas gravosas, y de mayor dificultad en su execucion: y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades. Y haviendo advertido, que como para ellos no hay Galeras, ni fronteras, ni destierro á estos Reynos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido, que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convendrá condenarlos á servicio personal. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores (y no otros Iuezes inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal, y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros, ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, ó otras ocupaciones, ó ministerios de la Republica, y no á personas particulares, como está resuelto. Otrosi ordenamos, que haviendose de imponer á los Indios pena de destierro, no passe del distrito de la Ciudad Cabeça de Provincia, á que su Pueblo fuere junto, si no interviniere mucha causa, segun el arbitrio del Iuez, y calidad del delito.

¶ Ley xj. Que los condenados à Galeras sean enviados à Cartagena, ò Tierrafirme.

D. Felipe Segundo allí à 30 de Enero de 1580

TODOS Los delinquentes, que por sus delitos condenaren á Galeras, las Audiencias, Corregidores, y Iusticias de las Indias, especialmente en el Perú, y Nuevo Reyno, sean enviados á las Provincias de Cartagena, ó Tierrafirme, quando allí las huviere, para que sirvan como los demás forçados.

¶ Ley xij. Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir los presos del Perù.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5 de Setiembre de 1555

LOS Presos, que fueren enviados del Perú á Tierrafirme condenados á Galeras, destierro perpetuo de las Indias, y otras penas, dirigidos á estos Reynos de Castilla, es

nues-

nueſtra voluntad, que ſean aviados, y mantenidos en Tierrafirme de penas de Camara el tiempo, que alli eſtuvieren, y el Preſidente, y Governador ordene, que los Maeſtres de los Navios los traigan á buen recaudo, y dén para ſu matalotaje lo que pareciere neceſſario, y acá ſe les pague de bienes de los preſos, y ſi no los tuvieren, de donde convenga.

Ley xiij. Que los Galeotes enviados de eſtos Reynos à las Galeras de las Indias ſean remitidos cumplido el tiempo.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 31 de Julio de 1584

ORDENAMOS, Que los Galeotes enviadós deſtos Reynos para ſervir en las Galeras de nueſtras Indias, acabado el tiempo de ſu condenacion, no ſe conſientã, ni permitã quedar en aquellas partes, y ſean luego remitidos á Eſpaña.

Ley xiiij. Que los Alcaldes, y Iuſticias no condenen à Gentileshombres de Galera.

D. Felipe Tercero allí à 19 de Octubre de 1600

EStá ordenado, que en nueſtras Galeras no ſe hagan condenaciones para ſervir de Gentileshombres, porque ſon de poco ſervicio, y mucho cuidado en guardarlos de que ſe auſenten. Y mãdamos á todos nueſtros Alcaldes, Iuezes, y Iuſticias, que aſsi lo cumplan, y no hagã eſtas condenaciones: é impongan penas correſpondientes á los delitos.

Ley xv. Que los Iuezes no moderen las penas legales, y de ordenança.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iulio de 1572 en S. Loreço à 25 de Setiẽbre de 1595

NVESTRAS Audiencias, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delinquentes, y por eſta cauſa no ſe caſtigan los delitos, y exceſſos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, ſino ſu execucion, mãdamos, que no las moderen, y guarden, y executen las leyes, y ordenanças, conforme á derecho, que eſta es nueſtra voluntad.

Ley xvj. Que las Iuſticias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque ſean de muerte.

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Agoſto de 1664

HAVIENDO Tenido por bien de reſolver, que los Virreyes, Preſidentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iuſticias de las Indias no pudieſſen executar ſentencias de muerte en Eſpañoles, ó Indios, ſin comunicarlo primero con las Audiencias de ſus diſtritos, y con acuerdo dellas, pena de muerte, de que fue nueſtra voluntad exceptuar á los Virreyes, y Preſidentes, cuyo zelo, obligaciones, y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de eſta regla. Aora por juſtas cauſas, y conſideraciones ſobre los inconvenientes, que reſultarian de eſta reſolucion, en perjuizio de la vindicta publica, es nueſtra voluntad, y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Iuezes, y Iuſticias de nueſtras Indias Occidentales, Iſlas, y Tierrafirme, que en todas las cauſas, de qualquier calidad que ſeã, contra qualeſquier Eſpañoles, Indios, Mulatos, y Meſtizos obſerven, y guarden lo diſpueſto por ordenanças de las Indias, y leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que tratan de las penas, y comminaciones, que

ſe deven imponer á los delinquentes, y que executen ſus ſentencias, aunque ſean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho ſe contiene, adminiſtrando juſticia con la libertad, que conviene.

Ley xvij. Que los Iuezes no compongan delitos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diziembre de 1618

MANDAMOS A los Preſidentes, Oidores, Iuezes, y Iuſticias, que no hagan compoſiciones en las cauſas de querellas, ó pleytos criminales, ſi no fuere en algun caſo muy particular, á pedimento, y voluntad conforme de las partes, y ſiendo el caſo de tal calidad, que no ſea neceſſario dar ſatisfacion á la cauſa publica, por la gravedad del delito, ó por otros fines, eſtando advertidos, que de no executarſe aſſi ſe hazen los reos licencioſos, y oſſados para atreverſe en eſta confiança á lo que no harian ſi ſe adminiſtraſſe juſticia con rectitud, ſeveridad, y prudencia.

Ley xviij. Que haviendoſe de eſtrañar à alguno ſe remitan los autos de la cauſa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 25 de Enero de 1531

SI Huviere algun Cavallero, ó perſona tal, que convenga eſtrañar de las Indias, y preſentarſe ante Nos, puedalo executar el Governador, y dele los autos cerrados, y ſellados, y por otra via nos envie copia, para que ſeamos informado, y eſta reſolucion no ſea ſin muy gran cauſa.

Ley xix. Que los Tenientes de Governadores no puedan eſtrañar de la tierra.

Elmiſmo en Toledo, à 19. de Mayo de 1525

PONESE Vna clauſula en los titulos de Governadores, por la qual ſe les dá facultad para que ſi les pareciere conveniente echen de la tierra algunos hombres inquietos, ſin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar ſus Tenientes, y Oficiales, y no ſe ha de eſtender á otros Miniſtros inferiores, mandamos, que no lo executen otros, que nueſtros Governadores por ſus propias perſonas.

Ley xx. Que ſe guarde la l. 61. tit. 3. lib. 3. ſobre eſtrañar de las Indias à los que conviniere.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30 de Noviembre de 1568 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOS Virreyes, y Preſidentes Governadores guarden lo reſuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y eſtrañen de ſus Provincias á los que conviniere al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, paz, y quietud publica, que no reſidan en aquellos Reynos, ſin embargo de que hayan obtenido perdon de ſus delitos, remitiendonos la cauſa, para que examinemos ſu juſtificacion.

Ley xxj. Que à los deſterrados à Filipinas no ſe dè licencia para ſalir, durante el tiempo de ſu deſtierro, y cumplan la condenacion.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1603 D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Enero de 1631

A LOS que ván condenados por delitos á las Filipinas, dán licencia los Governadores de aquellas Islas, para que ſe buelvan. Y porque con eſta cauſa andan muchos foragidos ocultos de los Iuezes, que los deſterraron, mandamos á los Governadores, que por nin-

ningun caſo les dén licencia para que buelvan á Nueva Eſpaña, ni vayan al Perú, durante el tiempo de ſu deſtierro, y ſi fuere la condenacion de Galeras, ó otros ſervicios, la hagan cumplir.

Ley xxij. Que no ſe apliquen condenaciones à la paga de perſonas particulares.

D. Felipe Segundo en Sátaren à 15 de Iunio de 1581

MANDAMOS, Que nueſtras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de perſonas particulares, y apliquen las que hizieren á gaſtos de Iuſticia, y Eſtrados generalmente, y en eſtos hagan ſus libranças, conforme á derecho, ſin tocar en penas de Camara.

Ley xxiij. Que no ſe apliquen las penas de Camara en las ſentencias.

El miſmo en Madrid a 18 de Mayo de 1571

LAS Penas de Camara entré preciſamente en poder del Receptor, y no ſe apliquen en las ſentencias para ſalarios de los Interpretes, Porteros, y otros Oficiales, guardãdo las leyes 45. y 46. tit. 25. lib. 2. y alli ſe hagan los libramientos por ſus ſalarios, y las otras mercedes, y limoſnas con antelacion, cada año por tercios, y cumplido con eſto, de lo que ſobrare ſe paguen las mercedes, y libranças hechas por Nos, y aſsi ſe guarde.

Ley xxiiij. Que los Oidores no apliquen las penas para paga de ſus poſadas.

El miſmo alli à 18 de Agoſto de 1561

EN Algunas Audiencias ſe hazen condenaciones para Eſtrados, á fin de pagar los arrendamientos de las caſas donde viven los Oidores, y otras coſas á ſu arbitrio, y no las aplican á nueſtra Camara, Y porque nueſtra voluntad es, que los Miniſtros paguen ſus poſadas de ſus propios bienes, y ſalarios, y no de penas de Camara, y de nueſtra hazienda, como ſe practica en las Audiencias deſtos Reynos de Caſtilla. Ordenamos, que eſto ſe guarde con las Miniſtros de las Indias.

Ley xxv. Que las penas de las ſetenas ſean para la Camara.

El Empe rador D. Carlos año 1530

DECLARAMOS, Que las ſetenas en que condenaren los Iuezes pertenecen á nueſtra Camara, y que no pueden llevar, ni ſus Oficiales, Alguaziles, ni Merinos ninguna parte dellas, pena de bolverlas, con el quatro tanto.

Ley xxvj. Que ſi no huviere gaſtos de Iuſticia para ſeguir delinquentes, ſe ſuplan de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6 de Febrero de 1571.

SI No baſtaren las condenaciones de gaſtos de Iuſticia para ſeguir delinquentes, y malhechores, ſe ſuplan de penas de Camara, con que ſe hayan de reemplazar en las primeras, que ſe cauſaren.

Ley xxvij. Que las penas aplicadas à la Camara por la introducion del Rezo ſe pongan por cuenta à parte.

El miſmo en el Pardo à 22 de Diziembre de 1587 D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS, Que las condenaciones contra los que introduxeren libros de el Rezo ſin licencia, por lo que tocare á nueſtra Camara, ſe pongan en Arca, y cuenta á parte, y los Oficiales Reales nos aviſen de la cantidad, que montaren, de que tenga particular cuidado el Oidor Comiſſario de eſtas cauſas, el qual pueda llevar lo que le tocare, aũque lo ſea en qualquiera de nueſtras Audiẽcias, guardando la l. 13. tit. 24. lib. 1.

Ley

¶ *Ley xxviij. Que las penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz se apliquen conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 15 de Setiẽbre de 1579 en Madrid à 17 de Enero de 1593

POR Ordenança de la Ciudad de la Veracruz se dispone, que para sacar cargas los Harrieros, sean obligados á introducir la tercia parte de su recua, cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entraren sin esta calidad, paguen por cada vna hasta el numero de la tercia parte, vn peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicacion de la pena, la qual mandamos, que sin embargo de estar confirmada por Nos, se distribuya, y aplique, mitad á los propios de la Ciudad, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

¶ *Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles, l. 21. tit. 10. lib. 6.*

¶ *Que las Iusticias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas, l. 13. tit. 5. deste libro.*

¶ *Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la Carcel por costas, ni carcelaje, l. 20. tit. 6. deste libro.*

Fin del Tomo segundo.